

gaceta sindical

Suplemento

INFORME 1996 DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL, PRESENTADO AL CONSEJO CONFEDERAL



CC.OO.

**RESOLUCIONES, DECISIONES Y
ACLARACIONES 1996**

**INFORME 1996,
RESOLUCIONES, DECISIONES
Y ACLARACIONES DE LA
COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL**

Miembros de la Comisión
de Garantías Confederal

*Joaquín Aparicio
Nieves San Vicente
José Fernández
Mercedes Martínez
Máximo Díaz
Angel Martín
Teresa Domínguez*

Edita:

C.S. de CC.OO.
Comisión de Garantías

Madrid, abril de 1997

Realización:

Gráficas Ruiz Polo



ÍNDICE

EXP.	MATERIA	PÁG.
	Presentación	7
	Informe de actividad 1996	9
	RESOLUCIONES:.....	13
397	La elección de un nuevo miembro de órgano de dirección, para el puesto que ocupa otro por el mismo órgano que eligió al primero, equivale a una revocación.....	13
398	La decisión de la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de CC.OO. de Aragón de crear un equipo provincial en Teruel, invade competencias de la Unión Comarcal de Teruel.	16
399	La Comisión de Garantías Confederal no es competente para pronunciarse sobre composición proporcional del Comité de Empresa, tras el resultado de elecciones sindicales, correspondiendo tal atribución, al Sindicato de rama en su respectivo nivel.	19
400	Corresponde al Consejo Regional de Madrid, aprobar las Normas Procedimentales de las Asambleas Congressuales Comarcales, incluidas la Comarca Sur, competencia atribuida en las Normas aprobadas por dicho Consejo Regional.....	20
406	Las Resoluciones de las Comisiones de Garantías, han de ajustarse a los límites con que han sido configuradas las actuaciones.	21
408	En procesos Congressuales, los plazos y términos no son meros formalismos, sino cauces garantistas para todos los miembros de la organización.....	24
1/96	Recurrir a la Comisión de Garantías Confederal, transcurridos veintisiete meses desde que se pronunció la Comisión de Garantías del ámbito correspondiente, es elemento mas que suficiente para su no admisión.	26
2/96	Diversas irregularidades en la tramitación del expediente sancionador, supone declarar la nulidad de las actuaciones seguidas por la Comisión de Garantías del ámbito correspondiente.	28
3/96	La utilización irregular y desviada de medios y fondos que pertenecen a la organización sindical, y que tienen una naturaleza finalista conectada a la defensa de intereses generales de los trabajadores, es una de las conductas mas graves en que puede incurrir un afiliado.	37
409 y 6/96	Es antiestatutario crear y apoyar listas concurrentes en las siglas de CC.OO. en procesos de elecciones sindicales, y por tanto, minorantes de la organización y contrarias a los fines del Sindicato.	49
7/96	La falta de seis meses de antigüedad en la afiliación, invalida la elección para asistir como delegado/a a Congresos.	51
8/96	Las elecciones de delegados en procesos Congressuales deben estar presididas en todo momento por criterios de unidad, fundamentalmente a través de candidaturas únicas, abiertas o cerradas.	53
11 y 16/96	Entre los deberes que el Congreso Confederal impone a la Comisión de Garantías Confederal, destaca el de información, que como derecho de todos los afiliados, es el que vehiculiza y hace posible el resto de los derechos que componen la democracia interna.	55
23/96	Si no hay vulneración de Estatutos, las Comisiones de Garantías no tienen facultades estatutarias ni reglamentarias, para intervenir en cuestiones de Normas Congressuales.	60

EXP.	MATERIA	PÁG.
25/96	Sometidas las discrepancias de las partes en conflicto, al arbitraje del Secretario de Administración y Finanzas de la Confederación Sindical de CC.OO., y dando de manera tácita al menos como válido el compromiso de sumisión al arbitraje, este se constituye en mecanismo sustitutorio del acuerdo directo entre los discrepantes, gozando de la misma eficacia que si hubiese sido tomado por las partes en conflicto.	63
27/96	La convocatoria y reunión de la Comisión Ejecutiva Confederal es ajustada a los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO.	65
31/96	La invitación para asistir a una Conferencia Congresual, no es materia regulada estatutariamente, y en consecuencia, está sometida a otras normas, decisiones o actuaciones propias de la práctica habitual de los órganos de dirección o cargos de representación de las organizaciones de CC.OO.	68
32/96	Cuando se trata del ejercicio de acciones disciplinarias de la máxima gravedad, como es la expulsión de un afiliado, el principio de seguridad jurídica debe ser escrupulosamente observado.....	71
35/96	La composición del Consejo Regional, según el criterio aprobado por la Comisión Ejecutiva de la USMR, es ajustado y razonable.....	73
36/96	Los plazos señalados en Normas Congresuales, deben de respetarse mas estrictamente que los otros supuestos, ya que la cortedad en algunos casos de los plazos, tiene como función principal el no dilatar los procesos congresuales en todas y cada una de sus fases.	74
37/96	La constatación de la ausencia de expediente disciplinario y en consecuencia, la vulneración de los presupuestos contenidos en el artículo 11 de los Estatutos Confederales, impide a la Comisión de Garantías Confederal entrar en otra serie de consideraciones sobre el fondo de las imputaciones vertidas en el presente caso.	77
40/96	Anulado el Congreso a partir del acto de configuración orgánica, en base a la alteración cuantitativa y cualitativa de los votos a emitir, resultan gravemente viciadas en su origen las decisiones que sucesivamente este adoptara a lo largo de su desarrollo, debe quedar sin efecto alguno el resultado del debate de todos los documentos en su día presentados.....	79
42/96	La Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de Melilla, no es el órgano encargado de tramitar expediente disciplinario a un afiliado del Sindicato Provincial de Administración Pública de Melilla, máxime cuando no existe inhibición del órgano de dicho Sindicato Provincial.....	95
43/96	La Comisión Permanente no debe calificarse como órgano extraestatutario, ni órgano de dirección paralelo, sino de una comisión de coordinación y seguimiento de la ejecución de los trabajos acordado por la Comisión Ejecutiva.	98
44/96	El recurrente no puede erigirse en continuador de acciones de tercero por pertenecer a la esfera personal e intransferible de cada individuo.	99
45/96	La participación en la vida sindical debe hacerse en el Sindicato al que se está afiliado.	101
46/96	No existe impedimento alguno para la designación de miembros de pleno derecho, cuando los propios Estatutos Confederales lo está reconociendo expresamente en el artículo 27.	103
48 y 49/96	Es practica habitual en el reglamento y desarrollo de los Congresos de CC.OO., considerar la proclamación formal, el acto que pone fin a las funciones de la Mesa Presidencial, y tras el cual, la nueva dirección sube a la Mesa para clausurar el Congreso.....	105
51/96	La participación directa de un afiliado en el establecimiento de los criterios de cobro, fuera de marco orgánico alguno que pudiese legitimar tal actuación, así como en los trámites y gestiones ante la empresa y trabajadores afectados, constituyen a juicio de la Comisión de Garantías Confederal, actuaciones relevantes objeto de sanción disciplinaria	112

EXP.	MATERIA	PÁG.
54 y 56/96=	La aceptación de suspensión de efectos de una sanción, lo es hasta que la Comisión de Garantías Confederal se pronuncia sobre el fondo del Expediente, por tanto, la Comisión de Garantías que haya aceptado dicha suspensión, no puede poner fecha límite a la misma.	115
57 y 58/96	La sanción impuesta no puede aceptarse por defecto de forma de la tramitación del expediente disciplinario.	117
59/96	Los reclamantes no efectuaron reclamación alguna a la Mesa del Congreso, a la que debieron dirigirse en primer lugar.	120
61/96	Ni los Estatutos Confederales ni el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, exime a ninguna Comisión de Garantías de pronunciarse sobre un recurso, salvo en caso de quedar paralizada la actividad por fallecimiento o dimisión de alguno de sus miembros.	122
62/96	La Comisión Gestora es el órgano de dirección legalmente reconocido hasta la celebración de Congreso o Asamblea extraordinaria correspondiente, gozando en tanto de todas las atribuciones que corresponden al órgano que ha sustituido , entre ellas, la competencia de tramitación de un expediente disciplinario.....	124
67/96	El hecho de que un candidato se presente en más de una candidatura, choca con elementales principios democráticos, por la propia confusión que produce a los propios electores.	125
74/96	No se puede entrar a pronunciarse sobre la suspensión de la ejecutividad de la sanción, sino se ha impugnado formalmente la Resolución sancionadora impuesta por el órgano.	128
	DECISIONES:	130
388	Es antireglamentario recurrir en primera instancia a la Comisión de Garantías Confederal.	130
404	La Comisión de Garantías Confederal no puede admitir a trámite reclamación que haya sido presentada al mismo tiempo a Comisión de Garantías de otro ámbito.	131
405	La falta de legitimación para reclamar, supone no poder entrar a resolver a la Comisión de Garantías Confederal	132
407	Idem. Expediente 404.	133
1/96	Las reclamaciones cuyo contenido sea meramente informativo, no pueden considerarse como recurso, y por tanto, no puede ser admitido a trámite.	134
5/96	Idem. Expediente 4/96.	136
1/96	Idem. Expediente 388	137
0/96	Idem Expedientes 388 y 9/96.	140
2/96	Las Comisiones de Garantías carecen de legitimación para plantear reclamaciones.....	142
3/96	Idem. Expedientes 388, 9/96 y 10/96.	143
4/96	Adoptada Resolución por la Comisión de Garantías del ámbito correspondiente, y no acordando el órgano de Dirección que interpuso el recurso, nueva interposición, ningún miembro del órgano de dirección puede recurrir a la Comisión de Garantías Confederal a título individual, sin existir acuerdo del órgano para ello.....	145
5/96	Las impugnaciones sobre Asambleas Congresuales de centro de trabajo, empresa o rama, se deberán presentar al órgano inmediatamente superior.	149

EXP.**MATERIA****PÁG.**

17/96	Las impugnaciones en relación con los Congresos o Conferencias Congressuales de organizaciones Provinciales y/o Comarcales de las Federaciones de Nacionalidad y Sindicatos Regionales, se deberán presentar ante la Comisión Ejecutiva del órgano inmediatamente superior.....	150
18,19,20 y 21/96	Las impugnaciones de los Congresos o Conferencias Congressuales de las Confederaciones de Nacionalidad, Uniones regionales o Federaciones Estatales, de contenido organizativo que afectan a la presente normativa que regulan las mismas, deben presentarse ante la Comisión Ejecutiva Confederal.	151
22/96	La Comisión de Garantías Confederal, no es un órgano competente para incoar procedimiento sancionador alguno, sino confirmador o no de las sanciones que adopten los órganos de dirección sindical. ..	155
26/96	Idem. Expedientes 404 y 407.....	157
29/96	La Comisión de Garantías Confederal, no puede admitir a trámite recurso solicitando la suspensión cautelar de Congreso y la expulsión cautelar de Secretario General, sin haber utilizado antes las vías estatutarias y reglamentarias correspondientes.	158
34/96	La Comisión de Garantías Confederal, no es un órgano sindical consultivo.....	161
38/96	Idem. Expedientes 388, 9/96 y 10/96.	163
47/96	Idem. Expedientes 388, 9/96, 10/96 y 38/96.	165
52 y 53/96	Idem. Expedientes 388, 9/96, 10/96, 38/96 y 47/96.....	167
66/96	Idem. Expedientes 404 y 407.....	169
73/96	Contra las Resoluciones de Comisiones de Garantías de diferentes ámbitos, cabe recurso, en el plazo de un mes ante la Comisión de Garantías Confederal.	170
	ACLARACIONES:.....	172
24/96	Las Reclamaciones cuyo contenido sea meramente informativo, no pueden considerarse como recurso, y por tanto, no puede ser admitido a trámite.	172
30/96	Es antireglamentario recurrir en primera instancia a la Comisión de Garantías Confederal.	174
33/96	Idem, Expediente 30/96.	175
39/96	La Comisión de Garantías Confederal no es un órgano consultivo.	177
41/96	Idem. Expediente 39/96.	178
55/96	Idem. Expediente 24/96.	180
64/96	No puede admitirse a trámite la solicitud de suspensión de los efectos de la sanción, recurriendo en primera instancia a la Comisión de Garantías Confederal.....	181
68/96	Idem. Expediente 30/96.	183
72/96	Idem. Expedientes 30/96 y 68/96.	185

INFORME 1996, RESOLUCIONES, DECISIONES Y ACLARACIONES DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL

PRESENTACION

Quedan insertadas en esta publicación, todas las Resoluciones, Decisiones y Aclaraciones, adoptadas por la VI Comisión de Garantías Confederal, desde el mes de Marzo de 1.996 que se constituyó, hasta Diciembre del mismo año. Igualmente se aporta, el Informe de Actividad correspondiente a dicho ejercicio, entregado al Consejo Confederal para su conocimiento, en su reunión del día 19 de Febrero de 1.997.

Objetivamente, para la Comisión de Garantías Confederal es deseable, que la reproducción en este Suplemento de Gaceta Sindical, que contiene los pronunciamientos de los Expedientes resueltos durante el citado año, sirva y sea de utilidad dentro del ámbito donde se envía.

Con ello, queremos también seguir contribuyendo, con quienes desde los órganos de dirección, y Comisiones de Garantías fundamentalmente, tienen la responsabilidad de ser garantistas de lo establecido en los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO., así como con los que rigen en los distintos ámbitos.

SEXTA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL

COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL

INFORME DE ACTIVIDAD 1996

Según establece el Artículo 32.2 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO., así como el punto 15 del Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Garantías Confederal, concluido el año 1996 se elabora el presente Informe de Actividad del ejercicio, para su traslado al Consejo Confederal.

La VI Comisión de Garantías Confederal se constituyó el día 1 de marzo de 1996. Desde dicha fecha y hasta finalizar el año, se ha reunido 8 veces con **carácter ordinario** y 2 con **carácter extraordinario**.

Según podrá comprobarse en los gráficos expuestos más adelante, la evolución en cuanto al número de expedientes registrados durante dicho período, respecto a los que tuvieron entrada a lo largo de 1995, se ha incrementado en un 116,21%

EVOLUCIÓN Nº DE EXPEDIENTES REGISTRADOS			
1995	1996	Nº Increm.	% Increm.
37	80	43	116,21%

A juicio de la C.G.C., uno de los factores más influyentes en este crecimiento lo constituye el proceso congresual que se ha venido desarrollando en el conjunto de Organizaciones que configuran la C.S. de CC.OO. y que aún no ha culminado.

De los 80 expedientes registrados durante 1996, se han resuelto un total de 66, quedando pendientes el resto (14) para 1997.

57 expedientes han sido resueltos por unanimidad y 7 por mayoría, utilizándose la vía del voto particular en la toma de decisiones, establecida en el punto 16.c) aptdo. f) del Reglamento de la C.G.C., en 2 ocasiones.

Asimismo, se han resuelto 11 expedientes que se encontraban en período de tramitación y que correspondían a la anterior Comisión de Garantías, resolviéndose 10 de ellos por unanimidad y 1 por mayoría; lo que suma, con los registrados en el año 1996, un total de 77 resoluciones adoptadas por la VI Comisión.

Han sido admitidos a trámite 40 recursos (52,6%), y 36 rechazados (47,4%) por diversos motivos de forma.

De los 77 expedientes resueltos, 12 fueron estimados, teniendo en cuenta los razonamientos expuestos por los/as reclamantes, y el resto desestimados, y, por consiguiente, reafirmando los pronunciamientos realizados por las Comisiones de Garantías de sus respectivos ámbitos.

EXPEDIENTES RESUELTOS EN 1996				
Admitidos a trámite	No admitidos a trámite	Archivados *		
Estimados	12	Por decisión	27	1
Desestimados	28	Por aclaración	9	
TOTALES	40		36	1

* archivados por desistimiento formal de los reclamantes.

Tal como establece el punto 19 del Reglamento de la C.G.C., se han iniciado las reuniones previstas en su apartado k), habiéndose realizado ya con las Comisiones de Garantías de la COAN y de la U.R. de Aragón, así como con la Comisión Ejecutiva de esta última Organización, ambas por separado. Partiendo de que lo realizado es sólo una muestra del conjunto de organizaciones que existen, la C.G.C. valora muy positivamente dichas reuniones y, en consecuencia, tenemos el firme propósito de darle continuidad.

La Comisión de Garantías ha enviado, en marzo de 1996, los

Estatutos Confederales y la relación de miembros que la componen a las Comisiones de Garantías de Nacionalidad, Federaciones Estatales y Uniones Regionales, tal como establece el Reglamento, en su punto 19, aptdo.e). Al mismo tiempo, se solicitaba nos fuera remitida relación de la composición de las correspondientes Comisiones de Garantías, así como los Estatutos de cada una de las Organizaciones listadas en el art. 15 de los Estatutos Confederales.

De la misma forma, se procedió más tarde con el Reglamento de la C.G.C., una vez aprobado por el Consejo Confederal, en su reunión de 12-6-96. Sin embargo, esta C.G.C. debe manifestar que son muy escasas las Organizaciones que han correspondido enviando los documentos solicitados anteriormente descritos.

Ello supone retrasar la consolidación de un archivo imprescindible para esta Comisión de Garantías, dilatando la tramitación de un importante número de expedientes, para cuyo pronunciamiento estos documentos constituyen un elemento determinante.

Asimismo, es conveniente que obren en poder de la Comisión de Garantías los Reglamentos de Funcionamiento de las Comisiones Ejecutivas y Consejos de C.N., F.E. y U.R., necesarios para dirimir sobre el contenido de muchas reclamaciones.

Con los datos y razonamientos expuestos en el presente Informe, queda suficientemente manifestada la actividad desarrollada por la Comisión durante el año 1996, pretendiendo que, sin ser éste voluminoso, sea lo suficientemente objetivo y aclaratorio.

Conviene no obstante plantear, a la vista de los resultados del ejercicio concluido, algunas cuestiones que deben redundar en conseguir una mayor agilidad y efectividad, tanto en la labor que les compete desarrollar a las distintas Comisiones de Garantías, como a los órganos de dirección, y que en la medida que corresponde, afecta también al funcionamiento de la C.G.C.

Si se presta un poco de atención a los datos que se aportan, queda patente el elevado número de recursos que han tenido que ser desestimados, en unos casos, y no admitidos a trámite, en otros, por diferentes defectos de forma.

Ello supone dilatar la solución de cada expediente, y tener sometidas a las partes afectadas a una tensión poco deseada, sin lugar a dudas, con el lógico riesgo añadido de entorpecimiento de la actividad sindical habitual. Significa también, en base a una aplicación justa de los Estatutos, Reglamentos y Normas que rigen en los distintos ámbitos de CC.OO., no poder entrar a pronunciarse sobre los temas que se exponen en los recursos, con la consiguiente frustración para los/as reclamantes y con una pérdida de tiempo considerable para las partes.

Por tanto, instamos a los órganos de dirección y Comisiones de Garantías, que por distintos conceptos tienen la obligación de

pronunciarse sobre un determinado recurso, presten el máximo de atención y utilicen con rigurosidad cuantos mecanismos estatutarios, reglamentarios y normativos, existen, durante el proceso y hasta la toma de decisiones.

Por los mismos razonamientos expuestos anteriormente, debe de cuidarse más el cumplimiento de los requisitos para solicitar la intervención de la C.G.C. Durante el año 1996, como queda reflejado en los gráficos, no han podido ser admitidos a trámite un total de 36 recursos, en unos casos, por no haber recurrido en primer lugar al órgano de dirección competente y, en otros, por haber recurrido en primera instancia a la Comisión de Garantías Confederal, en lugar de hacerlo a la Comisión de Garantías del ámbito correspondiente.

Así pues, como decíamos, ello lleva consigo un trabajo que, además de innecesario, resta tiempo y agilidad para resolver los problemas que tienen entrada dentro de los cauces prescritos.

De ahí que nuestra apuesta por mantener reuniones con las Comisiones de Garantías y órganos de dirección durante el mandato de esta VI C.G.C., tenga su máxima importancia para profundizar sobre estos temas y homogeneizar el máximo de criterios.

Como viene siendo habitual, se publicarán en Suplemento de Gaceta Sindical las Resoluciones, Decisiones y Aclaraciones acordadas por la C.G.C. durante el ejercicio 1996, enviando dicha publicación a las Comisiones Ejecutivas de las C.N., U.R., F.E., F.R., U.P., U.C., Secciones Sindicales de grandes empresas y Comisiones de Garantías de los distintos ámbitos, así como a los miembros del Consejo Confederal.

El presente informe ha sido aprobado por unanimidad de los miembros de la C.G.C., en reunión celebrada el día 17 de enero de 1996.

COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL

DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES RESUELTOS DURANTE 1996

Por rama de procedencia

Rama	Nº	%
Actividades Diversas	9	11,6
Alimentación	1	1,3
Administración Pública	8	10,3
Banca y Ahorro	3	3,9
Construcción y Madera	3	3,9
Energía	5	6,5
Enseñanza	7	9,0
Minerometalúrgica	4	5,2
Papel, Artes Gráficas, Comunic. y Espec.	1	1,3
Sanidad	12	15,5

Seguros	5	6,5
Textil, Químicas y Afines	2	2,6
Transportes, Comunicaciones y Mar	2	2,6
Otros (de diversas ramas)	11	14,2
Com. Ejecutiva Confederal	4	5,2

Por rama de procedencia

Rama	Nº	%
Com.Ejecutiva Confederal	4	5,2

Por territorio de origen

Territorio	Nº	%
Andalucía	5	6,5
Aragón	9	11,6
Asturias	5	6,5
Baleares	1	1,3
Canarias	2	2,6
Cantabria	5	6,5
Castilla-León	2	2,6
Castilla-La Mancha	-	-
Cataluña	-	-
Euskadi	1	1,3
Extremadura	1	1,3
Galicia	5	6,5
Madrid	12	15,5
Murcia	-	-
Rioja	-	-
País Valenciano	7	9,0
Ceuta	-	-
Melilla	3	3,9
Ámbito Estatal	19	24,6

Por asuntos de referencia

Tema	Nº	%
Normas y/o desarrollo de procesos congresuales	22	28,6
Composición órganos	7	9,1
Medidas disciplinarias a afiliados/as *	24	31,2
Medidas disciplinarias a órganos dirección y/o nombramiento comisiones gestoras	5	6,5
Reglamentos funcionamiento orgánico	2	2,6
Otras decisiones órganos de dirección	8	10,4
Consultas sobre interpretación estatutaria	3	3,9
Petición de investigación y/o apertura de exptes.	6	7,8

* Descendiendo a una clasificación de **medidas disciplinarias a afiliados/as**, conforme a las causas que expresamente establecen los vigentes Estatutos Confederales, se obtendría el siguiente resultado:

- Por acoso sexual	0
- Por uso indebido de derechos sindicales (crédito horario/liberaciones)	2
- Por malversación de fondos sindicales	7
- Por formar parte de otras candidaturas en elecciones sindicales	3
- Por utilización de datos sindicales ajena a sus fines	1
- Otras causas	11

Atendiendo a la **clasificación por sexo de los y las reclamantes**, debe tenerse en cuenta que una gran parte de los recursos planteados son suscritos simultáneamente por varias personas, arrojando el cómputo total las siguientes cifras:

- Hombres:	161	74,5%
- Mujeres:	55	25,5%

RESOLUCIONES

LA ELECCIÓN DE UN NUEVO MIEMBRO DE ÓRGANO DE DIRECCIÓN, PARA EL PUESTO QUE OCUPA OTRO POR EL MISMO ÓRGANO QUE ELIGIÓ AL PRIMERO, EQUIVALE A UNA REVOCACIÓN

■ EXPEDIENTE 397

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR ANDRÉS VARELA SANZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA U.R. DE CC.OO. DE ARAGÓN, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1995, SOBRE NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE DE LA U.C. DE TERUEL EN EL CONSEJO REGIONAL.

Reunida en Madrid la Comisión de Garantías Confederal en sesión ordinaria el 28 de marzo de 1996, examinó y debatió en el presente recurso, el cual figuraba en el orden del día, acordando por unanimidad la siguiente Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO:

El 23 de octubre de 1995 tuvo entrada en esta Comisión el recurso planteado por Andrés Varela Sanz contra la resolución de la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO de Aragón por la que se denegaba su pretensión de que fuese reconocido como representante de la Unión Comarcal de CC.OO de Teruel en el Consejo Regional de CC.OO de Aragón, el texto del escrito es el siguiente:

“1º.- Del recurso presentado a la Comisión de Garantías de la U.R. de CC.OO.-ARAGÓN, de fecha 16/05/95 junto con la documentación acreditativa, se deduce:

a) Que en reunión de la Comisión Ejecutiva de la U.C. de Teruel, de fecha 07/04/95, se efectúa la elección del compañero que represente a esta U.C. en el Consejo regional de Aragón.

b) Que con fecha 21/04/95, se notifica esta elección al Secretario General de la U.R. de CC.OO-ARAGÓN, en su calidad de Presidente del Consejo Regional.

c) Que se recibe carta del Secretario de Organización Regional fechada el 25/04/95, en la que se hace referencia a una supuesta elección anterior, sin aportar ninguna documentación que sustente dicha afirmación, recayendo la citada representación en persona distinta a la elegida por la Comisión ejecutiva Comarcal.

d) Que puesto en comunicación telefónica con el Secretario

de Organización Regional, intento aclarar la situación sin que esto sea posible, diciéndome que si no estamos de acuerdo con lo expuesto en su carta que recurramos a la Comisión de Garantías Regional.

e) Dando cumplimiento al mandato de la Comisión Ejecutiva Comarcal, y a pesar de no ser citado, asisto a la reunión del Consejo Regional celebrado el pasado día 04/05/95 en Zaragoza. Desde la Mesa del citado Consejo no se me reconoce como miembro del mismo, no permiten aclarar la cuestión ni me permiten participar en las decisiones.

f) Por todo lo expuesto, solicito a la Comisión de garantías Regional que se ratifique la elección llevada a efecto el pasado 07/04/95 por la Comisión Ejecutiva Comarcal y, también, que esta ratificación sea notificada al Consejo Regional para su reconocimiento.

2º.- Posteriormente al recurso presentado, ante la Comisión de Garantías Regional, se producen los siguientes hechos:

a) Con fecha 24/05/95, el Secretario de Organización Regional remite una carta en la que me comunica que la resolución aprobada por la Comisión Ejecutiva Regional, que “según toda la documentación disponible”, no procede la elección de ningún otro compañero para representar a la U.C. de Teruel, en el Consejo Regional, por haber sido elegido en Junio de 1.992.

b) Con fecha 01/05/95, envío una carta al Secretario de Organización Regional en la que le solicito me facilite toda la documentación que dice disponer sobre el supuesto nombramiento, efectuado en junio de 1.992, ya que no constan entre los documentos que obran en poder de esta U.C. de Teruel.

c) El Secretario de Organización Regional me remite una carta, con fecha 07/06/95, haciendo referencia a la documentación solicitada pero no obstante, no la envía alegando que, al tener conocimiento del recurso presentado ante la Comisión de Garantías Regional, esta documentación será aportada a dicha Comisión.

3º.- Fechado el 28/09/95, recibo la resolución de la Comisión de Garantías Regional del recurso presentado. Esta resolución se basa en varios puntos que considera probados:

a) El Secretario General de la U.C. recibió el Acta de la Comisión Ejecutiva Comarcal, de fecha 04/06/92, de manos de José Polo, ex-Secretario de Organización de la U.C.

b) Que José Polo ha desarrollado todo ese tiempo, con nuestro conocimiento, la representación de la U.C. en el Consejo Regional.

c) Que el fax enviado por el propio José Polo, a la U.R., prueba la existencia del Acta 04/06/92.

Ante estas afirmaciones tenemos que decidir lo siguiente:

a) Respecto al punto “a” del apartado anterior, era el ex-Secretario de Organización de la U.C. quien guardaba las Actas

de la Comisión Ejecutiva Comarcal y es él mismo quien declara que no encuentra dicha Acta, a pesar de que aún estaban en su poder. Luego es imposible que fueran entregadas al Secretario General.

b) Respecto al punto "b" del apartado anterior, debemos aclarar que el ex-Secretario de Organización era, en esos momentos, el único miembro de la Comisión Ejecutiva Comarcal que estaba liberado para realizar funciones en la U.C., por lo que la información nos venía de él. Esto no quiere decir que fuera nuestro representante en el Consejo Regional, si no que estaba enterado de lo que sucedía en la organización regional por su dedicación completa al Sindicato.

Antes de la destitución de José Polo, como Secretario de Organización Comarcal, nunca esta Comisión Ejecutiva ha visto un acta del Consejo Regional.

Solo cuando esta Comisión Ejecutiva comprobó que José Polo no actuaba según los criterios aprobados por ella, fue destituido, no sin antes esperar un tiempo que nos pudiera garantizar su sustitución, para asegurar la continuidad del funcionamiento de la U.C.

Cuando tuvimos conocimiento de que teníamos derecho a tener un representante en el Consejo Regional y que José Polo había acudido en ocasiones representando a esta U.C., se le recriminó incluso por escrito esta actitud.

Por otra parte, pudiendo haber hecho una revocación y un nombramiento (hay que recordar que la votación de Comisión Ejecutiva fue unánime al nombrar a Andrés Varela) solo se hizo un nombramiento, por considerar que no había nada que revocar, ya que en ningún momento esta Comisión Ejecutiva Comarcal llevó a cabo ninguna elección anterior para designar al representante en el Consejo Regional.

c) Respecto al punto "c" del apartado anterior, en que la Comisión de Garantías Regional haga esta afirmación prueba la inconsistencia de su argumentación, porque el hecho de que José Polo enviara un escrito donde hace referencia a una supuesta elección o Acta, y lo remite por fax, no prueba la existencia de la elección y del Acta a la que se refiere. De hecho no existe ningún Acta que corrobore tal nombramiento, ya que esta Comisión Ejecutiva Comarcal, como exponía en el párrafo anterior, no ha realizado ninguna elección anterior al 07/04/95 para designar su representante en el Consejo Regional.

También hay que decir que la Comisión de Garantías Regional emite juicios de valor gratuitos cuando en la última línea del primer párrafo, de la última página dice, refiriéndose a los miembros de la Comisión Ejecutiva Comarcal, que "... todos hayan lamentablemente perdido la memoria sobre este extremo."

Por último, decir que el único hecho probado, y admitido por todos, es que José Polo no representa a la mayoría de la

Comisión Ejecutiva de la U.C., solo se representa así mismo, como lo prueban las Actas y esto es lo central de la cuestión.

Por todo ello pedimos:

Que sea reconocido Andrés Varela como legítimo representante de la U.C. de Teruel en el Consejo Regional, revocando la decisión tomada (fuera de plazo además) por la Comisión de Garantías Regional."

Profundizando sobre los Antecedentes expuestos, la Comisión de Garantías Confederal incide en los siguientes temas:

1.- Se pidió a las partes que aportasen determinadas pruebas documentales adicionales que finalmente no han sido aportadas, por lo que se procedió a incluir este asunto en el orden del día de la antes dicha reunión.

2º.- De los documentos aportados en el expediente se deduce con absoluta claridad que Andrés Varela fue elegido el día 7 de abril de 1995 por la Comisión Ejecutiva de la Unión Comarcal de Teruel como miembro del Consejo Regional de CC.OO. de Aragón.

3º.- Así mismo queda constancia de que la Mesa del Consejo Regional no acepta a Andrés Varela como miembro de dicho Consejo. Los argumentos de tal negativa se explicitan en una carta del Secretario de Organización de la Unión Regional de Aragón en la que se alega que la elección del 7 de abril de 1995 no es válida por existir ya otra persona, José Polo, elegida para tal cargo, el cual ha venido desde 1992 actuando como miembro del Consejo.

4º.- No ha sido posible encontrar en el expediente, a pesar de la petición que sobre este punto se ha hecho, prueba documental alguna de la elección de José Polo para el cargo que se discute. En concreto, no se aporta el acta de una aludida reunión de la Comisión Ejecutiva de Teruel de 4 de junio de 1992 en la que se procedió al nombramiento. Hay que dejar constancia que las actas estaban en poder de José Polo, en su condición de Secretario de Organización a quien se las hizo entrega el anterior Secretario de Organización, pero la que aquí se busca parece que está desaparecida.

5º.- En el expediente se incluye una carta del Secretario General de la Unión Comarcal de Teruel, Andrés Varela, con fecha de 22 de marzo de 1995 en la que textualmente se dice "Teniendo en cuenta de que has asistido en reiteradas ocasiones al Consejo Regional, como miembro del mismo, representando a esta Unión Comarcal, sin que en ésta se haya efectuado ningún nombramiento ni elección en tu persona, para ostentar la mencionada representatividad, a pesar de que en varias ocasiones se te instó, tanto en reunión de Comisión Ejecutiva como yo mismo, para que cejases en tu empeño de ser representante de esta Unión Comarcal en dicho Consejo y recordándote, por enésima vez, que el único órgano soberano que puede determinar esta representación de la Unión Comarcal es la Comisión Ejecutiva, te notifico mediante este escrito: Que en lo sucesivo, no representas a

esta Unión Comarcal en el Consejo Regional por no estar ni designado ni elegido por la Comisión Ejecutiva, atribución que hasta la fecha de hoy habías asumido a tu libre albedrío.”

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

1º.- No se discute por ninguna de las partes implicadas que la Comisión Ejecutiva de la Unión Comarcal de Teruel es plenamente competente para elegir un representante en el Consejo Regional.

2º.- Tampoco se discute que el órgano que tiene la competencia para elegir, también la tiene para revocar a quien una vez fue elegido, como reconoce la Comisión de Garantías de Aragón al estar según ella este extremo así reconocido en el art. 6 punto b) de los Estatutos de la Unión Regional. También, hay que añadir, está reconocido en el art. 8 bis de los Estatutos Confederales.

3º.- No puede compartirse la tesis de la Comisión de Garantías de Aragón según la cual no cabía el nombramiento de Andrés Varela por estar ya nombrado otro representante. Las razones de ello son que, en primer lugar, no ha quedado acreditada de manera fehaciente la primera elección ya que solamente hay referencias a dicha elección a través de fuentes indirectas que no son prueba documental satisfactoria, como es un escrito del Secretario de Organización de la Unión Regional de Aragón en el que alude a una comunicación del que fuera Secretario de Organización de la Ejecutiva Comarcal de Teruel de junio de 1992, que no se ha aportado al expediente.

En segundo lugar cabe pensar que la elección de un nuevo miembro para el puesto que ocupa otro por el mismo órgano que eligió al primero equivale a una revocación. Téngase en cuenta que al no tratarse de una sanción disciplinaria no hay necesidad de plantearse, como hace la Comisión de Garantías de Aragón, problema alguno de indefensión, basta que se de el debate sindical correspondiente como el que, según se deduce del Acta aportada, se produjo en la reunión del 7 de abril de 1995. El cambio de una persona por otra es una decisión discrecional derivada de la potestad del órgano con competencia para el nombramiento. A mayor abundamiento, cabe pensar que la revocación de José Polo pudo haberse producido según se deduce de la carta que textualmente se ha transcrito más arriba.

Pero, y en tercer lugar, aunque no se aceptase la tesis anterior ni se aceptase que ha habido revocación por no estar documentada en fuentes directas, surgiría, para ser coherentes, de nuevo el primer argumento. Esto es, que no consta fehacientemente, la elección para el cargo de José Polo. En definitiva, si valen las fuentes indirectas, entonces es deducible que hubo una revocación, por lo que sería plenamente eficaz la nueva elección, si no valen las fuentes indirectas, entonces no ha habido elección alguna y, por tanto, se llega también a la misma conclusión de que es válida la elección de Andrés Varela.

En virtud de lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE:

Reconocer el derecho de Andrés Varela Sanz a ser miembro del Consejo Regional de CC.OO. de Aragón.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal.
Máximo Díaz, Presidente.*

LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA UNIÓN REGIONAL DE CC.OO. DE ARAGÓN DE CREAR UN EQUIPO PROVINCIAL EN TERUEL, INVADE COMPETENCIAS DE LA UNIÓN COMARCAL DE TERUEL

■ EXPEDIENTE 398

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR ANDRÉS VARELA SANZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA UNIÓN REGIONAL DE CC.OO. DE ARAGÓN, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1.995, SOBRE LA CREACIÓN POR LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA UNIÓN REGIONAL DE ARAGÓN DE UN EQUIPO PROVINCIAL.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal el día 31 de Mayo de 1.996, ha analizado y debatido la presente reclamación, habiendo adoptado por mayoría la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 23 de Octubre de 1.995, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Andrés Varela Sanz, Secretario General de la Unión Comarcal de Teruel, cuyo texto es el siguiente:

“En primer lugar y para ubicar adecuadamente la cuestión aportamos, como Anexo I, el recurso de documentación argumentada que enviamos el 20/04/95 a la Comisión de Garantías Regional y que da origen a la apertura del Expediente 46/95 y su Resolución posterior el 28/09/95. Antes de seguir desearía que se prestase especial atención a las fechas referidas, ya que desde el envío del recurso hasta su Resolución han pasado más de cinco meses, plazo muy superior al que marca como máximo para resolver estas cuestiones en las normas de funcionamiento de la Comisión de Garantías Regional. Por lo que someto también esta cuestión a vuestra consideración.

Entrando en los argumentos que queremos exponer y en los que se basa el presente recurso contra la resolución anteriormente citada analizamos lo siguiente:

El primer RESULTANDO de la segunda página nos deja absolutamente perplejos, valga la expresión.

Pedíamos la paralización cautelar inmediata de las medidas tomadas en base a un incumplimiento estatutario (artículo 15, apdo. 6 de los Estatutos de la U.S. de CC.OO. de Aragón).

La Comisión de Garantías Regional no rebate, tal vez no puede, el argumento del recurso y dice muchas cosas que pasamos a comentar. La Comisión de Garantías alerta:

a) Del posible perjuicio inmediato que originaría al impedir el desarrollo del trabajo ordinario.

¿Cómo llega la Comisión de Garantías a la conclusión de que el cambio de una persona por dos, con mayor dedicación de tiempo, va a impedir el desarrollo del trabajo ordinario?.

b) De que José Polo actuaba de forma consentida y aceptada tácitamente por todos.

Lo cierto es que en la Comisión Ejecutiva no encuentra ningún apoyo, por su forma de proceder, e incluso se queda solo en las votaciones. Por lo tanto, ¿cómo llega, de nuevo, la Comisión de Garantías a la anterior conclusión?.

c) La acción de José Polo era “... entendida por los afiliados de esa Unión Comarcal”.

¿A cuantos afiliados ha preguntado la Comisión de Garantías?. ¿Quienes han declarado para llegar, de nuevo, a esa conclusión?.

d) De que “... podría generar la desorientación la falta de orden y de coordinación... en temas tan fundamentales como las elecciones sindicales a nivel provincial y otros, ...”.

¿Cuándo, o en que documento la Comisión Ejecutiva de la Unión Comarcal dice que va a asumir esa tarea?.

Ninguno de los argumentos utilizados está basado en pruebas, sino que la Comisión de Garantías hace un discurso político-sindical, no técnico, saliéndose claramente de su cometido, que era sin duda analizar si el artículo 15, apto. 6 había sido incumplido o no.

En el RESULTANDO: A), de esa misma segunda página, la resolución de la Comisión de Garantías contraviene la norma en lo del reparto de locales, ya que en Aragón (artículo 14 de los Estatutos) la estructura territorial básica es la Unión Comarcal y en los documentos aprobados en el VI Congreso de la U.S. de CC.OO. de Aragón, punto 2.6.1 de la página 41, dice que una de las funciones de la estructura territorial básica (la comarcal, en nuestro caso) es la de “Garantizar locales y medios físicos a los Sindicatos de rama...”

En el RESULTANDO: B), aduce dos motivos la resolución para denegarnos que el personal administrativo dependa de la Unión Comarcal:

-Que se dedican también a tareas de ámbito provincial.

-Que lo contrataba la Unión Regional.

Analicemos la situación. Antes de la destitución de José Polo como Secretario de Organización Comarcal, la administrativa:

-Se dedicaba a tareas de ámbito provincial.

-Estaba contratada por la Unión Regional.

-Realizaba su trabajo dirigido por el Secretario de

Organización Comarcal.

¿Porqué cuando se destituye a José Polo, ya no puede dirigirse el trabajo el nuevo responsable de Organización Comarcal como venía sucediendo hasta entonces?. Se ve claro que no hay argumentos.

En el RESULTANDO: C), donde se analiza la figura del responsable provincial, reconoce la Comisión de Garantías Regional, por un lado, que esta figura no tiene basamento estatutario y por otro que han vulnerado los Estatutos por parte de la Unión Regional al efectuar ese nombramiento ignorando lo establecido en norma tan fundamental.

En este caso cabría entender que la Comisión de Garantías Regional debería anular el nombramiento para restituir la legalidad, pero incomprensiblemente no es así, sino que nuevamente, según nuestro criterio, se sale de sus competencias al hacer una valoración político-sindical, cuando habla de una situación crítica de la Unión Comarcal en un período anterior al nombramiento del responsable provincial y curiosamente, se utiliza para justificar ese mismo nombramiento. Por lo tanto, creemos que no se nombra al responsable provincial cuando la situación -siempre según ellos- es crítica, sino para impedir nuestra actuación cuando la queremos llevar adelante.

En el RESULTANDO: D), se da por válida la figura del responsable provincial a pesar de reconocer en el anterior punto que es una figura no contemplada en los Estatutos. Por lo que partiendo de ese erróneo planteamiento, justifican la existencia de amplios poderes notariales, para desempeñar su labor provincial.

Por otro lado, se hace referencia a los poderes notariales otorgados en 1.990 a favor de Andrés Varela Sanz, lo que no se manifiesta es que los citados poderes no obran en poder de esta Unión Comarcal, puesto que al crearse la estructura regional en Teruel, después de la destitución de José Polo, y de acuerdo con la resolución de la Comisión Ejecutiva Regional, toda la documentación y archivos de esta Unión Comarcal quedó en manos de la citada estructura Regional en Teruel. Por otro lado estos poderes se limitaban a lo relativo a las elecciones sindicales de 1.990.

Por lo expuesto se entiende que no estamos de acuerdo con el fallo de la Comisión de Garantías Regional, por lo que pedimos de esa Comisión de Garantías Confederal la revisión de esa resolución ratificándonos en las peticiones y planteamientos que reflejamos en el recurso presentado el 20-04-95 poniéndonos a vuestra disposición para cuanto consideréis oportuno”.

Queda constatado y no ha sido objeto de debate por las partes concernidas que en Enero de 1.992 se procedió a la elección de José Varela Sanz como Secretario General de la Unión Comarcal de Teruel y José Polo como Secretario de Organización de la misma Unión, siendo éste último liberado.

El 20 de Marzo de 1.995 en una reunión regularmente convocada la Comisión Ejecutiva de la Unión Comarcal de Teruel decide cesar en sus responsabilidades a José Polo. Esta decisión tampoco ha sido objeto de debate.

El 3 de Abril de 1.995 la Comisión Ejecutiva Regional de la

Unión Sindical de Aragón decide crear un “equipo provincial” en Teruel cuyo responsable es José Polo. Dicho equipo es dotado de medios materiales y personales para desarrollar su labor en detrimento de la Unión Comarcal. José Polo conserva poderes notariales.

La petición del aquí recurrente en nombre de la Unión Comarcal de Teruel va dirigida a que se anule el nombramiento del responsable provincial, se le prive de los poderes notariales y se restituyan a la Unión Comarcal los medios materiales y personales de los que ha sido privada, por entender que se ha violado el artículo 15.6 de los Estatutos de la Unión Regional de Comisiones Obreras de Aragón.

Las tareas encomendadas al “equipo provincial” nombrado por la Unión Regional son considerablemente amplias entre las que se incluye la coordinación del trabajo de las competencias regionales y de los servicios que dependen de la Unión Regional, “así como cualquier otro que se desprenda directamente de la Ejecutiva Regional”. Además este equipo provincial deberá garantizar la prestación de servicios y atención al conjunto de afiliados de la provincia de Teruel.

Se desprende de la documentación incorporada al Expediente que la Unión Comarcal ha sido desplazada de los locales que venía ocupando a otros más pequeños y menos accesibles al público. Estos locales son parte del patrimonio cedido a la Confederación Sindical de CC.OO.

El personal administrativo (una persona) que prestaba servicios a la Unión Comarcal estaba contratado por la Unión Regional que es la que soporta los costes económicos que supone esa contratación. Esa persona ha pasado a estar adscrita al llamado “equipo provincial”.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

1º.- El asunto que ha sido sometido a nuestra consideración tiene su punto central en la discusión sobre si la decisión de 3 de Abril de 1.995 de la Comisión Ejecutiva Regional de CC.OO., creando un “equipo provincial” y asignándole medios para actuar que antes lo estaban a la Unión Comarcal de Teruel ha supuesto violación del Estatuto de la Unión Regional de CC.OO. de Aragón. Es aquí donde hay que centrar el análisis.

2º.- El artículo 11 de los citados Estatutos regula la estructura de la Unión Regional de CC.OO. de Aragón, y así resulta que: “en sentido horizontal integra a los trabajadores, atendiendo al criterio de agrupación de los mismos, en el territorio de que se trate. Básicamente este nivel se articula así: -Uniones Sindicales (locales y comarcales)”. El artículo 15.1, por su parte, establece que “Las Federaciones Regionales, Sindicatos de Rama y Uniones tienen autonomía de gestión económica y de patrimonio en su ámbito de actuación”, reconociéndose en el número siguiente que las Federaciones, Sindicatos de Rama y Uniones tienen autonomía para dotarse de los órganos y servicios que consideren adecuados al cumplimiento de sus fines.

3º.- De todo ello se desprende que en ninguna parte de los Estatutos se reconoce la existencia de órganos territoriales pro-

vinciales, estándolo en cambio las Uniones Comarcales como se reconoce en el artículo 14, que establece que “Los Afiliados, Secciones Sindicales y Sindicatos de un mismo ámbito territorial, se encuadrarán en Uniones Comarcales o en su defecto Locales”. Es decir, son las Uniones Comarcales, por encima de cualquier otra organización las preferidas por el Estatuto.

4º.- El debate tal y como se ha señalado anteriormente, debe circunscribirse a resolver si la creación del equipo provincial ha traído como consecuencia la asunción de las competencias de la Unión Comarcal de Teruel. Para ello es preciso analizar la adecuación estatutaria de la existencia misma de ese equipo provincial y, en segundo lugar pero en estrecha relación con lo anterior, si las competencias y medios asignados suponen vaciamiento de las que tienen asignada la Unión Comarcal.

5º.- Entrando en el primero de los problemas recién planteados, parece evidente, como reconoce la propia Resolución de la Comisión de Garantías de Aragón, que el llamado equipo provincial es un órgano extraestatutario ya que no existe la más mínima referencia a este tipo de órganos en los Estatutos de la Unión Regional de CC.OO. de Aragón. Sin embargo, de esto no puede desprenderse sin más, su carácter antiestatutario, este carácter lo tendrá en el caso que resulte incompatible con la estructura y competencias de los órganos estatutarios regularmente constituidos. En efecto, en el artículo 15.2 de los citados Estatutos de la Unión Regional de Aragón, se reconoce la facultad de las Federaciones, Sindicatos de Rama y Uniones para crear “órganos y servicios que consideren adecuados para el cumplimiento de sus funciones”, lo que permitiría a la Unión Regional de Aragón la creación del tan citado equipo provincial.

6º.- El análisis ha de desplazarse entonces al segundo de los problemas citados, a saber: si ese órgano, diríamos “paraestatutario”, invade competencias de la Unión Comarcal de Teruel. En este punto no puede menos que advertirse que la amplitud de las competencias de las que se ha dotado el equipo provincial son de tal calibre que no queda más remedio que admitir que se ha producido en la práctica un vaciamiento de las de la Unión Comarcal. A esta conclusión hay que llegar cuando se observa que las funciones atribuidas al equipo provincial van más allá de la mera coordinación de los servicios dispensados por la Unión Regional. Es claro que hay un solapamiento entre las competencias de la Unión Comarcal y las del equipo paraestatutario de tal magnitud que no puede justificarse con el argumento de que el nuevo equipo da servicio a toda la provincia más allá de la Comarca de Teruel. Cuando hay un choque entre las competencias de dos órganos, uno estatutario y otro no estatutario, la solución no puede ser otra que decantarse por lo querido por los Estatutos. Las valoraciones de política sindical sobre la eficacia de los distintos órganos deben disciplinarse siempre a lo previsto en la norma estatutaria. Ante la no existencia de un órgano provincial, la solución tiene siempre que pasar por el reforzamiento de los órganos comarcales mediante las medidas de coordinación que se estimen oportunas, pero no vaciándoles en la práctica de competencias.

7º.- El vaciamiento de esas competencias parece claro desde el momento que se priva a la Unión Comarcal de Teruel del soporte administrativo que le daba la persona transferida al equi-

po provincial, se les desplaza a un local más incómodo e, inevitablemente, se acaban absorbiendo sus competencias al socaire de dar servicio al conjunto de la provincia. Hay que recordar que ni la titularidad de los locales ni la vinculación contractual de la persona que hace las funciones administrativas son determinantes para decidir su adscripción a uno u otro órgano. La adscripción ha de hacerse para permitir a los órganos estatutarios cumplir las funciones que les son propias. De otro modo los órganos superiores dispondrían a su antojo de todos los medios materiales y personales, cuando es claro que la acción sindical ha de hacerse con el respeto a la previsiones estatutarias. Si se prueba que los órganos existentes no son los más adecuados, ha de proponerse la reforma de los Estatutos.

En virtud de lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal,

RESUELVE:

Declarar que la existencia del equipo provincial, tal y como está constituido, invade competencias de la Unión Comarcal de Teruel y, por ello, se reconoce el derecho de la Unión Comarcal de Teruel a disponer de los medios materiales y personales de los que ha sido privada.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz, Presidente.*

LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL NO ES COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE COMPOSICIÓN PROPORCIONAL DEL COMITÉ DE EMPRESA, TRAS EL RESULTADO DE ELECCIONES SINDICALES, CORRESPONDIENDO TAL ATRIBUCIÓN, AL SINDICATO DE RAMA DE SU RESPECTIVO NIVEL

■ EXPEDIENTE 399

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL RECAÍDA SOBRE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR LA SECCIÓN SINDICAL DE IVECO-PEGASO (BARCELONA ZONA FRANCA) CONTRA LA RESOLUCIÓN 1/95 DE LA FEDERACIÓN ESTATAL MINEROMETALÚRGICA.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal el día 28 de Marzo de 1.996, ha examinado y tratado la presente reclamación, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Que con fecha 27 de Octubre de 1.995, la Sección Sindical de IVECO-PEGASO-BARCELONA-ZONA FRANCA presentó, ante esta Comisión de Garantías Confederal Recurso contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal Minerometalúrgica 1/95 de 4 de Abril.

SEGUNDO.- En el citado Recurso se solicita que la Comisión de Garantías Confederal dicte Resolución a favor de la composición proporcional del comité de la empresa IVECO-PEGASO.

TERCERO.- Que los resultados de las elecciones sindicales (órganos de representación unitaria) fueron, según los datos aportados por los reclamantes los que a continuación se transcriben:

RESULTADO DE LAS ELECCIONES:

MADRID: (25 Delegados)	12 CC.OO	6 UGT.	5 C.ALT.	2 UST.
VALLADOLID: (17 Delegados)	8 CC.OO.	9 UGT.	-	-
BARCELONA: (13 Delegados)	8 CC.OO.	5 UGT.	-	-
MATARÓ: (9 Delegados)	6 CC.OO.	3 UGT.	-	-
TOTALES: (64 Delegados)	34CC.OO.	23 UGT.	5 C. ALT.	2 UST.

COMPOSICIÓN DEL COMITÉ INTERCENTROS:

CC.OO.	= 7 Delegados	53,125%
UGT.	= 4 Delegados	35,937%
C.ALT.	= 1 Delegado	7,812%
UST.	= 0 Delegado	3,125%

CUARTO.- Que Comisiones Obreras está representada en el Comité Intercentros con 7 Delegados, que se distribuyen

territorialmente de la siguiente forma. Habiendo sido decidida esta composición por la Ejecutiva de la Sección Sindical Intercentros de IVECO-PEGASO.

MADRID	3 DELEGADOS
VALLADOLID	2 DELEGADOS
BARCELONA	1 DELEGADO
MATARÓ	1 DELEGADO.

QUINTO.- Que la pretensión de los reclamantes es que: los miembros de Comisiones Obreras que forman parte del Comité Intercentros en función de un criterio proporcional que se basa en el número de Delegados obtenidos respectivamente en Madrid, Valladolid, Barcelona y Mataró, deben redistribuirse, según el criterio de los reclamantes, según los porcentajes, y con los resultados que se transcriben:

MADRID	12 DELEGADOS	2,47%	2 DELEGADOS
VALLADOLID	8 DELEGADOS	1,64%	2 DELEGADOS
BARCELONA	8 DELEGADOS	1,46%	2 DELEGADOS
MATARÓ	6 DELEGADOS	1,23%	1 DELEGADO

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN:

Que según lo establecido en el Artículo 32 de los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. "La Comisión de Garantías es el órgano supremo de control de las medidas disciplinarias internas, tanto de carácter individual sobre los afiliados/as como de carácter colectivo sobre las organizaciones, que prevén los artículos 11 y 20 de los presentes Estatutos. Interviene, asimismo, en cuantas reclamaciones sobre violación de los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos le efectúen los/as miembros o las organizaciones integradas en la Confederación Sindical de CC.OO., que generará, en su caso, las oportunas exigencias de responsabilidad ante los órganos de dirección confederales..."

A la vista del contenido del artículo 32.1, parece claro que la Comisión de Garantías no tiene competencias para resolver el problema planteado, correspondiendo la misma a los órganos de dirección del Sindicato en su respectivo nivel.

Por lo anteriormente dicho la Comisión de Garantías Confederal,

RESUELVE:

Declararse incompetente para dictar la Resolución solicitada.

Esta Comisión de Garantías Confederal según tiene por norma, envía copia a las partes implicadas, Sección Sindical de CC.OO. IVECO-PEGASO de Barcelona (Zona Franca), Sección Sindical de CC.OO. de IVECO-PEGASO (Madrid), Secretario General de la Federación Estatal Minerometalúrgica y Comisión de Garantías de la Federación Estatal Minerometalúrgica.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal.
Máximo Díaz, Presidente.*

CORRESPONDE AL CONSEJO REGIONAL DE MADRID, APROBAR LAS NORMAS PROCEDIMENTALES DE LAS ASAMBLEAS CONGRESUALES COMARCALES, INCLUIDAS LA COMARCA SUR, COMPETENCIA ATRIBUIDA A LAS NORMAS APROBADAS POR DICHO CONSEJO REGIONAL

■ EXPEDIENTE 400

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACIÓN DE JESÚS MARTÍNEZ DORADO Y JESÚS BEJAR SÁNCHEZ, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA USMR DE CC.OO.

Reunida la Comisión de Garantías el 28 de Marzo de 1.996, adopta por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 29 de Septiembre de 1.995, 15 afiliados de la Unión Comarcal Sur, se dirigen a la Comisión de Garantías de la Unión de Madrid, solicitando, se declare:

1º.- Nulo y sin efecto lo aprobado por la Comisión Ejecutiva de la U.C. Sur, en cuanto a convocatoria, calendario y normas para la realización de la Conferencia Congresual de la Comarca Sur.

2º.- Que sea el Consejo Comarcal quien apruebe, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Comarcal, las Normas y Calendario que regulen el proceso de la Asamblea Congresual para la Conferencia Congresual de la USMR del VI Congreso Confederado del VI Congreso de la USMR.

3º.- Que las Asambleas se convoquen, como proponen las Normas Confederales, en distintos días, para discutir documentos Confederales y documentos de la USMR, y fomentar de esa manera una amplia participación con tiempo suficiente para poder abordar ambos documentos.

4º.- Que para facilitar el debate, así como la participación, las Asambleas que deban agruparse por tratarse de afiliados de empresas de menos de 50 cotizantes, se establezca el que se realicen no solo en la localidad sino en todas y cada una de las localidades donde la U.C. Sur tiene, bien Uniones, bien Delegaciones: Getafe, Parla, Pinto, Fuenlabrada y Leganés.

SEGUNDO.- Que con fecha 18 de Octubre de 1.995 (Expte. 14/95), la Comisión de Garantías de la Unión de Madrid, resolvió:

1º.- Declarar que no se aprecia infracción de los Estatutos en

la decisión de la C.E. de la U.C. Sur de convocar la Conferencia Congresual.

2º.- No entrar a conocer de las Normas también aprobadas por la misma Comisión Ejecutiva por ser preceptivo que antes se pronuncie la Comisión Ejecutiva de la USMR.

TERCERO.- Que con fecha 31 de Octubre de 1.995 Jesús Martínez Dorado y Jesús Bejar Sánchez, que formaban parte de los 15 reclamantes ante la Comisión de Garantías de la Unión de Madrid, interponen Recurso contra la citada Resolución de la Comisión de Garantías de la Unión de Madrid, solicitando que la Comisión de Garantías de la Confederación declare:

1º.- Nulo y sin efecto lo aprobado por la Comisión Ejecutiva de la U. C. Sur de CC.OO. el pasado 26 de Septiembre de 1.995.

2º.- Que sea el Consejo Comarcal quien apruebe a propuesta de la Comisión Ejecutiva Comarcal la convocatoria y normas para la realización de la Conferencia Congresual de la Comarca Sur de la USMR.

3º.- Suspenda cautelarmente todo el proceso hasta que tengamos una resolución firme.

CUARTO.- Consideran los recurrentes que el acto de la Comisión Ejecutiva de la Unión Comarcal Sur de 26 de Septiembre de 1.995, en el que según estos se aprobaron las normas y calendario de la Asamblea Congresual de la Unión Comarcal Sur, vulnera el artículo 12 de los Estatutos de la Unión de Madrid. Igualmente manifiestan que la Ejecutiva de la Unión Comarcal Sur no es el órgano adecuado para aprobar las normas y calendario de una Conferencia Congresual, ya que en su opinión debe ser el Consejo de la Unión Comarcal Sur el único órgano que apruebe las normas de las Asambleas Congresuales de la Unión Comarcal Sur.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- El artículo 12 de los Estatutos de la Unión de Madrid define y regula las funciones y competencias del Consejo Regional. El artículo 10 de los citados Estatutos en su párrafo último establece: "los órganos de representación y dirección (Congreso, Consejo y Comisiones Ejecutivas) se constituirán de forma semejante a lo ya previsto con los de la Unión Sindical Madrid-Región, procurando que los períodos congresuales coincidan con los regionales. Cuando excepcionalmente no fuera así se fijarán de acuerdo con la USMR". Que el artículo 16 se refiere a las Conferencias Regionales.

SEGUNDO.- Que en el Consejo Regional de la Unión de Madrid celebrado el 15 de Septiembre de 1.995 se aprobaron los calendarios y las normas que regulan el proceso del Congreso de la Unión de Madrid. La norma cuarta de dicho documento recoge el procedimiento a seguir en las Asambleas Congresuales de las organizaciones de la Unión Sindical de Madrid. Estableciéndose en dicha norma que "las organizaciones comarcales elaborarán reglamentos de convocatoria de sus conferencias congresuales" ... Disponiendo que "en las organizaciones comarcales se guiarán por los siguientes criterios, que aunque pueden

ser precisados y ampliados por las respectivas Comisiones Ejecutivas no pueden ser modificados”.

TERCERO.- Parece evidente que no puede aplicarse en el presente supuesto lo establecido en el artículo 12 de los Estatutos de la Unión Sindical de Madrid ya que los mismos hacen referencia exclusiva al Consejo regional, sin que sea posible su aplicación mecánica a otros órganos. Que igualmente tampoco puede ser de aplicación tal y como pretenden los recurrentes el párrafo último del artículo 10, ya que este regula solamente la constitución de los órganos de representación y dirección, cuestión completamente ajena al presente recurso.

CUARTO.- Que de todo lo anteriormente señalado se deduce que fue el Consejo Regional de Madrid el que aprobó las normas procedimentales de las asambleas congresuales comarcales, incluidas la Comarca Sur. Que la Ejecutiva de la Unión Comarcal Sur se limitó a desarrollar precisar y concretar dichas normas, competencia ésta expresamente atribuidas a las Comisiones Ejecutivas Comarcales en la Norma cuarta aprobada por el Consejo Regional de 15 de Septiembre.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Garantías Confederal,

RESUELVE:

Desestimar en su totalidad el Recurso interpuesto por Jesús Martínez Dorado y Jesús Bejar Sánchez confirmando la Resolución de la Comisión de Garantías de la Unión Sindical de Madrid-Región de 16 de Octubre de 1.995 (Expte. 14/95).

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal.
Máximo Díaz. Presidente.*

LAS RESOLUCIONES DE LAS COMISIONES DE GARANTÍAS, HAN DE AJUSTARSE A LOS LÍMITES CON QUE HAN SIDO CONFIGURADAS LAS ACTUACIONES

■ EXPEDIENTE 406

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS SOBRE RECLAMACIÓN DE JUAN MARÍA MANZANO HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE CC.OO. DE LA REGIÓN DE MURCIA, IMPUGNANDO LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP ESTATAL, RESPECTO DEL EXPEDIENTE 5/1995.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 31 de Mayo de 1.996, ha analizado y debatido el contenido de dicha reclamación, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 28 de Noviembre de 1.995, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Juan María Manzano Hernández, cuyo texto es el siguiente:

“Que con fecha 20-10-96, recibida en este Sindicato 26-10-95, la Comisión de Garantías de la FSAP Estatal dicta Resolución en la que se pronuncia sobre los recursos presentados de los compañeros que se citan en el Antecedente Cuarto de la Resolución que se adjunta.

Que en el Fundamento Cuarto se dice textualmente: “A estas alturas de la Resolución y dejada constancia sobradamente por nuestra parte de que la conducta seguida merece un juicio de descalificación, es el momento de entrar a conocer sobre su gradación. En este sentido, no debemos olvidar que los interesados vienen cumpliendo sanción desde el pasado 1 de Julio de 1.995, por lo que, a fecha de hoy, han cumplido casi cuatro meses, tiempo que esta Comisión de Garantías considera suficientemente reparador del hecho sometido a nuestro conocimiento”.

Que en el RESUELVE dice textualmente: “Desestimar el recurso interpuesto por los interesados que se citan en el Antecedente Cuarto, con arreglo a los fundamentos que se han venido describiendo”.

ANTECEDENTES

Primero. Damos por reproducidos aquí los hechos probados imputados a los compañeros sancionados dado que la propia Comisión de Garantías FSAP Estatal en su Resolución los considera reprochables y sancionables, (se adjunta Propuesta de la Comisión Ejecutiva del SAL R.M.).

Segundo. Con fecha 24 de Mayo de 1.995 la Comisión de Garantías FSAP Estatal resuelve que la función sancionatoria

viene atribuida al órgano superior en que esté encuadrado el afiliado/s, absteniéndose por no ser competente en ese momento, de hacer pronunciamiento alguno respecto a la Propuesta de sanción formulada por la Comisión Ejecutiva del SAL R.M..

Tercero. Ante los recursos presentados por los compañeros sancionados solicitando la suspensión de la sanción y su nulidad, la Comisión Ejecutiva del SAL R.M. no hace ejecutiva la sanción en espera del pronunciamiento en el plazo de cinco días establecido en los Estatutos Federales, siguiendo los afectados en pleno uso de sus derechos de afiliados, como lo demuestra su participación en los órganos de los que son miembros y consta en las actas producidas hasta fecha 3 de Octubre de 1.995, así como el pago de sus cuotas según se comprueba en liquidación que nos presenta el Consejo Municipal de Servicios Sociales de Murcia.

Cuarto. Con fecha 7 de Septiembre de 1.995 se recibe comunicación fechada el 10-8-95 de la Comisión de Garantías de la FSAP en la que se informa a este Secretario General del SAL R.M. pronunciándose en el sentido de que en este caso, el órgano que dictó la resolución sancionatoria puede acordar su inaplicación hasta tanto recaiga resolución definitiva por la Comisión de Garantías. Atendiendo a esta manifestación expresa y quedando definitivamente aclarada la facultad de la Comisión ejecutiva del SAL R.M. para proceder a suspender o ejecutar la sanción, se convoca a ésta con fecha 3 de Octubre de 1.995, en la que participa la compañera Mercedes Lozano Nicolás (sancionada) como miembro de la misma. En dicha reunión se aprueba por mayoría absoluta de sus miembros (8 votos a favor, uno en contra y 0 abstenciones) hacer definitivamente ejecutiva la propuesta de sanción.

Quinto. Con fecha 3 de Octubre de 1.995 se comunica a todos los compañeros afectados la resolución adoptada en el antecedente anterior. No obstante, se sigue por parte de los compañeros/as sancionados, haciendo uso de sus derechos como afiliados con apoyo de otros miembros de la FSAP - R.M., mostrando el mayor desprecio a la Resolución adoptada por la Comisión Ejecutiva del SAL R.M., máximo órgano elegido democráticamente. Como queda demostrado según Acta de fecha 6 de Octubre de 1.995 del Consejo de la FSAP.

Sexto. Con fecha 26 de Octubre de 1.995, se recibe en este SAL R.M. Resolución definitiva de la FSAP Estatal en la que se refleja lo indicado en la exposición precedente. Por tal motivo se reúne con carácter de urgencia a la Comisión Ejecutiva del SAL R.M. con fecha 6 de Noviembre de 1.995 en la que se resuelve por unanimidad de sus miembros su disconformidad con la Resolución adoptada por la Comisión de Garantías de la FSAP Estatal por considerar que existe un grave error al dar por cumplida la sanción de los compañeros afectados, así como una incongruencia en la misma, al entrar en la gradación de la sanción cuando ninguna de las partes lo demanda, ni lo cuestiona. No obstante, como garantes del derecho de los afiliados, decide suspender cautelarmente la sanción desde esa misma fecha y, presentar Recurso a la Comisión de Garantías Confederal en uso de los derechos que le puedan asistir.

Por todo lo anterior, vengo a presentar ante esta Comisión de Garantías Confederal IMPUGNACIÓN a la Resolución respecto

del Expediente 5/1995 de la Comisión de Garantías de la FSAP Estatal y en este sentido solicito, RESUELVA:

Primero. Que se de por válida la Resolución de la Comisión Ejecutiva de la SAL R.M. y cumplimiento de la sanción impuesta por todos y cada uno de los afectados.

Segundo. Que se tenga por válida la gradación de la sanción impuesta por la Comisión Ejecutiva del SAL R.M. a todos y cada uno de los afectados por la misma, en base a la potestad reconocida por la propia Comisión de Garantías de la FSAP Estatal en Resolución de fecha 24-5-95.

En su virtud suplico a esa Comisión de Garantías Confederal, que tenga por presentado este escrito y por hechas las manifestaciones a que el mismo se contrae”.

Ante la insuficiencia manifiesta de la documentación obrante en el Expediente, ésta Comisión de Garantías se dirigió a la Comisión de Garantías de la FSAP y al reclamante, solicitando documentación para que se completara el mencionado Expediente al objeto de poder pronunciarnos sobre el fondo de la reclamación formulada.

Con fecha 15 de Abril de 1.996 tuvo entrada en la sede de ésta Comisión la documentación solicitada.

Así mismo al objeto de una mayor información y para aclarar determinados aspectos, se decidió por ésta Comisión, citar a los miembros que componían la Comisión de Garantías de la FSAP en el momento en que se produjo la Resolución impugnada.

Así, con fecha 10 de Mayo de 1.996, comparecieron ante la Comisión de Garantías Confederal, Francisco Cenalmor Martín, José Rodríguez Tarduchi y José E. Martín Arahuetes.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- No se plantea ante esta Comisión de Garantías Confederal la revisión del procedimiento sancionador seguido en su día por la Comisión Ejecutiva del SAL-Murcia; ni en cuanto al fondo, es decir, lo acertado o no de la decisión sancionadora, ni en sus aspectos formales.

Tampoco está en cuestión en el presente caso, la legitimación o competencia para sancionar -propia siempre de los órganos de dirección del Sindicato- o bien las facultades de control de las medidas disciplinarias que, de acuerdo con nuestros Estatutos, corresponden a las Comisiones de Garantías.

Por el contrario, lo que plantea el recurrente es que en su opinión la Comisión de Garantías de la FSAP se ha excedido en sus funciones y competencias de control, ha incurrido en vicio de incongruencia por entrar en aspectos no pedidos por ninguna de las partes y ha dado por cumplidas sanciones que aún no se habrían consumado.

SEGUNDO.- De la documentación obrante en el Expediente y de las actuaciones practicadas por esta Comisión de Garantías Confederal, y dejando al margen determinados aspectos del pro-

pio procedimiento sancionador, de la tramitación del mismo y de los órganos competentes para el ejercicio y desarrollo de dichas facultades sancionadoras habida cuenta que los sancionados no han reclamado ante esta Comisión de Garantías Confederal-, quedan acreditados los siguientes extremos:

a) - En Abril de 1.995 la Comisión Ejecutiva del SAL-Murcia se dirige -de forma errónea- a la Comisión de Garantías de la FSAP-Estatal proponiendo la expulsión de una serie de afiliados, por las razones que en el pliego de cargos se relacionan.

b) - En Mayo de 1.995, la Comisión de Garantías de la FSAP resuelve abstenerse por considerar que no es competente, habida cuenta que no es un órgano con facultades sancionadoras.

c) - Por acuerdo de la Comisión Ejecutiva del SAL-Murcia de fecha 27-6-95 se decide sancionar a un número de afiliados, parte de los cuales recurren ante la Comisión de Garantías de la FSAP.

d) - El 10 de Agosto, la Comisión de Garantías de la FSAP deniega la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas y hace una "cesión de competencias" al órgano que dictó la Resolución sancionatoria en orden a que pueda suspender la ejecución de las sanciones.

e) - No consta que el órgano de dirección competente hiciera uso de la facultad de suspensión de las sanciones impuestas, y sí, por el contrario, sendos escritos de fecha 3 de Octubre de 1.995 por los que se decide por la Comisión Ejecutiva del SAL-Murcia ratificar las sanciones acordadas y no aplicar la suspensión cautelar.

f) - Por último, la Comisión de Garantías de la FSAP, en su reunión de 20-10-95, resuelve desestimar el recurso de los sancionados por considerar su conducta "merecedora de reproche" y, a tenor de las circunstancias concurrentes y del tiempo transcurrido, dar por cumplidas todas las sanciones impuestas.

TERCERO.- Respecto al supuesto error en el que según el ahora recurrente incurre la Comisión de Garantías de la FSAP, al dar por cumplidas las sanciones impuestas, han de hacerse las siguientes consideraciones:

En primer término, en relación con la alegación de la parte recurrente por la que tacha de "grave error" la decisión de la Comisión de Garantías de la FSAP "al dar por cumplida la sanción de los compañeros afectados".

Según se deduce de las actuaciones practicadas y del propio tenor literal de la Resolución impugnada, la mencionada Comisión de Garantías se limita a considerar como sanción suficiente y ajustada a la conducta irregular de los afiliados afectados, la ya cumplida por los mismos desde el 1 de Julio de 1.995 a la fecha de emisión de dicha Resolución.

Ha de tenerse en cuenta, en lo que afecta a dicha decisión, que ni la Comisión de Garantías de la FSAP, ni el correspondiente órgano de dirección que en su día sancionó decidieron suspender la ejecución de las sanciones; circunstancia ésta que, junto al tiempo transcurrido y al resto de las circunstancias concurrentes

relacionadas con la conducta de los afectados, el contexto general y la excesiva gravedad de las sanciones impuesta, hicieron que el órgano de Control competente decidiera suavizar o reducir dichas sanciones.

De otra parte y respecto a la alegación del recurrente en relación con la supuesta incongruencia en que incurre en su opinión la Resolución impugnada, han de hacerse las siguientes precisiones:

La congruencia entre lo resuelto y lo pedido por las partes es, en efecto, un elemento o requisito constitutivo de la tutela y un factor necesario para el desarrollo del derecho de defensa.

Así, las Resoluciones han de ajustarse a los límites con que han sido configuradas las actuaciones, no pudiendo centrar su decisión sobre extremos o puntos que no le han sido sometidos, pues ello produciría una desviación bien por defecto o por exceso, de las facultades del órgano emisor o productor de la Resolución.

La Resolución impugnada no incurre en dicho vicio ya que, con independencia de su no muy elaborada motivación, existe una clara y evidente correlación entre lo pedido y lo efectivamente resuelto y así el contenido material de la decisión del órgano de Control se ajusta y relaciona de forma directa con la petición de los afectados ante él reclamantes, al solicitar estos la anulación de las sanciones, e incorporar por lo tanto en dicha petición cualquier otra de menor grado cual es la reducción de las mismas.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal,

RESUELVE:

Desestimar en todos sus términos el recurso presentado por Juan María Manzano Hernández en representación de la Comisión Ejecutiva del SAL de Murcia, contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la FSAP Estatal.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal.
Máximo Díaz. Presidente.*

EN PROCESOS CONGRESUALES, LOS PLAZOS Y TÉRMINOS NO SON MEROS FORMALISMOS, SINO CAUCES GARANTISTAS PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN

■ EXPEDIENTE 408

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACIÓN DE JUAN MORENO JIMÉNEZ, POR LA QUE IMPUGNAN LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE FITEQA, RELATIVA A LA CONFERENCIA CONGRESUAL DE FITEQA-MADRID PREVIA AL VI CONGRESO DE LA CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CC.OO. Y AL VI CONGRESO DE LA U.S.M.R.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal el día 25 de Abril de 1.996, ha analizado y debatido dicha reclamación, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Con fecha 18 de Diciembre de 1995, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Juan moreno Amarilla y Miguel Martín Jiménez, cuyo texto íntegro es el siguiente:

“EN LA CONFERENCIA CONGRESUAL DE FITEQA-MADRID, LOS HECHOS SE DESARROLLARON DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. Al término de la sesión de la mañana, en torno a las 13h. 30m., según lo previsto en el orden del día, la Mesa anunció que la sesión había terminado. No se dijo con antelación, como suele ser habitual, que el plazo de presentación de candidaturas estaba a punto de finalizar. Según afirman los miembros de la Mesa, se comunicó la finalización del plazo mientras los asistentes se levantaban para abandonar la sala, lo que no fue escuchado por los impugnantes.

2. Miguel Martín presenta, nada más levantarse la sesión, dos escritos de presentación de candidaturas con las firmas de apoyo necesarias según lo previsto en las Normas y Estatutos Confederales. La Mesa no acepta en ese momento las candidaturas, alegando que el plazo ha terminado. Miguel Martín se pone en contacto con el Secretario General de FITEQA-MADRID, Javier Montesinos, con la finalidad de encontrar una solución razonable al problema, a lo que el citado Montesinos responde, en presencia de Isidro Boix y José Luis Montesinos, miembros de la Ejecutiva Estatal de FITEQA, que “por mí (él) no la aceptaría”.

3. Antes de reanudarse la sesión de la tarde, a las 15h. 50m., se acepta la documentación presentada, cumplimentando un recibo, firmado por el Presidente de la Mesa, bajo la frase: “recibido a las 13h. 45m”. El resto de la documentación se acepta, en el mismo momento, bajo la frase “recibido a las 15h. 50m.”. A esa

hora, en consecuencia, se habían cumplido todos los requisitos precisos, según las Normas y Estatutos Confederales, para la presentación de las candidaturas: entrega de la lista completa, escrito de aceptación por parte de los candidatos y escrito de apoyo de más del 10% de los 93 asistentes a la Conferencia. Hay que señalar que a esa hora no se había reanudado la sesión plenaria ni había iniciado sus sesiones la comisión electoral.

4. Miguel Martín explica la presentación de candidaturas ante la Comisión electoral y posteriormente ésta comienza sus deliberaciones.

5. Sobre las 18h. 30m. la comisión electoral anuncia verbalmente que las candidaturas encabezadas por Miguel Martín y José Valentín Ramírez no han sido admitidas, sin dar ninguna explicación. No existe ningún escrito en el que se comunique a los promotores de la candidatura el rechazo de la misma y se expliquen las razones de esta decisión.

6. Se procede a la votación con una única candidatura. Un grupo de más de 10 compañeros, pertenecientes a Secciones Sindicales con gran nivel organizativo y afiliativo (ROCHE, CEPESA, CLH, 3M España...) se ausenta de la votación en protesta por la actitud de la Comisión Electoral.

LOS ABAJO FIRMANTES CONSIDERAMOS, SOBRE LOS HECHOS CITADOS, QUE:

1. No se ha explicado la causa de la no admisión de las candidaturas ni se han desestimado por escrito y de forma razonada.

2. La única cuestión que se ha comentado por algún miembro de la Mesa y de la comisión electoral ha sido relativa al plazo de presentación de candidaturas.

3. Las candidaturas fueron presentadas, en todo caso, a la finalización de la sesión de la mañana y antes de que la comisión electoral comenzase sus trabajos. La comisión electoral no tuvo, en consecuencia, ningún impedimento para poder trabajar sobre esa candidatura y hacer las propuestas que considerase necesarias.

4. Si la hora de presentación de la candidatura fuera el motivo de su no admisión, lo que no consta a los impugnantes, habría que decir que la decisión de no admitir las candidaturas supone poner un mínimo detalle reglamentario por delante de un derecho fundamental de los afiliados y afiliadas de CC.OO. como es el respeto a la pluralidad recogido en el artículo 8 de los Estatutos Confederales. El reglamento de una Conferencia o Congreso está destinado, entre otras funciones, a garantizar y preservar los derechos de los afiliados y afiliadas de CC.OO., por lo que la decisión aludida no puede ser admitida.

5. La Mesa de la Conferencia y la comisión electoral han impedido con su decisión que las personas que defendían una serie de enmiendas a los textos congresuales, que contaron con apoyo suficiente de la Conferencia, no puedan estar presentes en las Conferencias Congresuales de ámbito superior.

SOBRE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE FITEQA, CONSIDERAMOS QUE:

Es incongruente estimar las razones de los impugnantes, reconociendo, que los “plazos, que no son otra cosa que métodos de trabajo, no pueden ser tan rígidos que impidan a los afiliados obtener representación en el proceso congregual” y “compartimos la idea de que la formalidad no debe imponerse al contenido material de las cosas”, y desestimar, al mismo tiempo, la impugnación que presentamos. No cabe duda de que, en el momento de producirse la presentación de las candidaturas, la Comisión Electoral o la Mesa de la Conferencia podrían haber tomado diversas decisiones que permitieran el libre ejercicio de los derechos de todos los participantes en la Conferencia. Entre ellas, la más simple es la prórroga del plazo para la presentación de candidaturas.

POR TODO ELLO, RECURRIMOS LA RESOLUCIÓN Y SOLICITAMOS:

- Que estimen como válidas nuestras razones y se reconozca por esa Comisión de Garantías Confederal que se conculcó nuestro derecho a presentar la candidatura.
- Que se reparen los efectos de esa decisión errónea en la manera en que, dado lo avanzado del proceso congregual confederal, esa Comisión de Garantías estime oportuno.
- Que se convoque nuevamente a los delegados y delegadas a la Conferencia Congregual de FITEQA-MADRID para elegir delegados y delegadas al Congreso de la USMR, lo que es perfectamente posible, dadas las fechas de celebración de dicho Congreso”.

Para situar cronológicamente los hechos se describen los siguientes puntos:

- 1.- El 22-11-95 se celebró en Madrid la Conferencia Congregual de FITEQA-MADRID previa al Congreso de la USMR de CC.OO.
- 2.- A las 13 horas y 35 minutos por la Mesa de la Conferencia se anunció que la sesión de la mañana había terminado.
- 3.- Terminada la sesión y habiendo transcurrido el plazo de presentación de la Candidatura de Miguel Martín a las 13'45 horas presenta a la Mesa sendos escritos de listas de candidaturas cuyo recibí fue firmado a las 15 horas y 50 minutos.
- 4.- La Mesa no aceptó las citadas candidaturas alegando que se habían presentado fuera de plazo.
- 5.- A las 18 horas y 30 minutos la Comisión Electoral anuncia verbalmente que las candidaturas encabezadas por Miguel Martín y José Valentín Ramírez habían sido rechazadas.
- 6.- El rechazo de las candidaturas ha sido impugnado ante la Comisión de Garantías de la USMR quien dictó Resolución denegatoria y ante la Comisión de Garantías Federal quien también resolvió denegatoriamente el 29-11-95.

En fecha 18-12-95 tuvo entrada impugnación ante la

Comisión de Garantías Confederal, asignándosele el número 408 de Expediente.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

En toda organización humana el establecimiento de un calendario fijando los plazos de cada trámite constituye algo necesario para seguridad jurídica de todos y cada uno de los miembros de la organización y para que la propia organización cumpla con unos mínimos organizativos de tal modo que todos los miembros conozcan los momentos para poder ejercitar sus derechos e intereses y los puedan ejercer efectivamente dentro de ellos.

Probado que las candidaturas rechazadas fueron presentadas fuera del horario establecido, es evidente que el rechazo de las mismas es correcto pues de otro modo el calendario fijado quedaría al arbitrio de cualquiera de los miembros de la organización vulnerándose la seguridad jurídica y garantía que su establecimiento comporta. Los plazos y términos no son meros formalismos sino cauces garantistas para todos los miembros de la organización y su cumplimiento es la garantía de legalidad, de eliminación de arbitrariedades. Entenderlo de otro modo significaría vulnerar los principios más elementales de toda la organización pues esta quedaría al libre albedrío de cada uno de sus miembros cuando los plazos y términos precisamente son el cauce para garantizar los derechos de todos los miembros ejercitándolos con seguridad dentro de los mismos.

En consecuencia, en base a lo expuesto esta Comisión de Garantías Confederal, acuerda la siguiente

RESOLUCIÓN:

Rechazar la impugnación mencionada considerando ajustado a derecho y a las normas estatutarias el rechazo de las candidaturas referidas por extemporáneas y, por tanto, válida la Conferencia Congregual de FITEQA-MADRID.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz, Presidente*

RECURRIR A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, TRANSCURRIDOS VEINTISIETE MESES DESDE QUE SE PRONUNCIÓ LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DEL ÁMBITO CORRESPONDIENTE, ES ELEMENTO MÁS QUE SUFICIENTE PARA SU NO ADMISIÓN

■ EXPEDIENTE 1/96

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACIÓN DE FRANCISCO TORIBIO CASAS, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA F.S.A.P. DICTADA CON FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1.993, EN LA QUE ACUERDA LA EXPULSIÓN DEL RECLAMANTE.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal el día 28 de Marzo de 1.996, ha examinado y tratado la presente reclamación, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

El Recurso se recibió el 8 de Enero de 1.996, al cual se le asignó el número 1/96 de Expediente por corresponderle reglamentariamente.

Lo reclamado por Francisco Toribio Casas en su encabezamiento dice:

“El presente escrito tiene por finalidad interponer Recurso ante la Comisión de Garantías Confederal contra la Resolución adoptada por la Comisión de Garantías de la FSAP el 21 de Octubre de 1.993 y que me fue notificada adjuntamente al escrito de remisión del Secretario de dicha Comisión de la FSAP, a través de los servicios de Registro General del Ayuntamiento de Leganés el cual se entregó en mano, abierto y sin sobre, para su registro como correspondencia oficial dirigida al Ayuntamiento”.

“Amparándome en la posibilidad de Recurso ante esa Comisión de Garantías Confederal que me ofrecía el mencionado escrito de remisión de la Comisión de Garantías de la FSAP y en el que no se especificaba plazo alguno para su interposición y excluida ya mi persona de condición de Concejal electo del Ayuntamiento de Leganés (cargo de dedicación exclusiva) durante el período 1.991-95, deseo recurrir en DOS puntos del acuerdo adoptado por la Comisión de Garantías de la FSAP en el Expediente 6/92”.

El texto del reclamante en el apartado de ANTECEDENTES es el siguiente:

“A) CRONOLÓGICOS.

1.- En fecha 2.3.93 recibí escrito, en sobre certificado y con acuse de recibo, del Presidente de la CG/FSAP dándome traslado

del Pliego de Cargos obrante en el Expte. 6/92, incoado a instancia y por resolución de la Comisión Ejecutiva de la F.S.A.P.-M.R.

2.- El día 10.3.93 remití al Presidente de la CG/FSAP escrito de NO ACEPTACIÓN de dichos cargos por las razones que en el mismo se alegaban.

3.- El 6.2.95 (casi dos años después) recibí del Registro Gral del Ayto. de Leganés un escrito presentado en el mismo en el que se resolvía proceder a mi EXPULSIÓN DEFINITIVA de CC.OO.

4.- Los días 6 y 7 de ese mismo mes de Febrero, al ser pública la noticia de mi expulsión en diversos medios de comunicación escritos y radiofónicos y ser interpelado por algunos de dichos MM.CC. acerca del sentido de la misma, manifesté mi opinión al respecto.

5.- Las anteriores declaraciones fueron precedidas y respondidas por otras realizadas por algunos destacados miembros de la Sección Sindical de CC.OO. y expresamente por un comunicado firmado por dicha Sección Sindical.

6.- El 12.6.95 “CC.OO. DEL AYTO. DE LEGANÉS” tiene la “delicadeza” de despedirme mediante la difusión del panfleto adjunto.

7.- Finalmente, el 17.6.95 concluido el mandato municipal, he cesado en mi anterior condición de Concejal Delegado de Personal y Régimen Jurídico del Ayto. de Leganés, habiendo esperado deliberadamente a que transcurra esta circunstancia para defenderme a fondo de las imputaciones que se me han formulado, y para no perjudicar dicha defensa por mis actuaciones como concejal que pudieran convertirse en nuevas imputaciones nacidas, como las anteriores, de las discrepantes posiciones que la Sección Sindical de CC.OO. y el Equipo de Gobierno mantenían desde 1.992 en torno al convenio colectivo.

B) SOBRE PLAZOS Y FORMAS

1.- El escrito de 6.2.95 indica que la CG/FSAP dictó su Resolución el 21.10.93, es decir: ¡más de 15 meses! antes de notificármelo, aduciendo la falta de “constancia fehaciente” de un supuesto acuse de recibo como causa de que se “reitere su remisión”.

2.- En esos mismos 15 meses transcurridos -¡es curioso!- se me han seguido cobrando las cuotas del Sindicato en mi c/c habitual y se me ha enviado regularmente el periódico TRIBUNA a mi domicilio personal. Resulta pues paradójico que no se me haya enviado (no les consta fehacientemente el acuse de recibo) a mi propio domicilio una notificación TAN TRANSCENDENTE como la que decide mi expulsión. En cualquier caso, el cobro de cuotas y envío de periódico significa que la sanción no se ejecutó en esos 15 meses, y que a pesar de continuar como Concejal y por tanto, se supone que vulnerando continuamente los Estatutos, Principios y Objetivos de CC.OO., no se me dio de baja por alguna incomprensible razón.

3.- Considerando las circunstancias anteriores me asalta la duda razonable de si la C.G.C. habrá podido conocer el Expediente que se me incoó y habrá podido habilitar cauces para la defensa -en condiciones y plazos adecuados- de este afiliado que tiene una ya larga trayectoria sindical en CC.OO.

4.- Por otro lado, no parece que el Secretario de la CG/FSAP -experientadísimo compañero Rodríguez Tarduchi- se le pueda haber ocurrido efectuar la notificación de EXPULSIÓN a través del Registro General del Ayuntamiento, a no ser que haya existido la intención (propia o inducida) e incluso la colaboración necesaria para que dicha expulsión fuera conocida por los funcionarios municipales (departamento a departamento hasta llegar al despacho del Concejal), medios de comunicación y otros terceros, antes que por el propio interesado. Reafirma la intencionalidad el hecho de que la anterior comunicación fue también al Ayuntamiento, pero directamente al despacho del Concejal, personalmente y con el empleo de otros "tonos" en la manera de dirigirse y despedirme en la presentación y despedida de la carta.

5.- Tras siete meses de la firma del Convenio Colectivo en Julio de 1.994, cuya accidentada negociación fue causa de las controvertidas relaciones entre la Sección Sindical de CC.OO. y el Equipo de Gobierno, era difícil imaginar que la "reactivación" del Expte. 6/92 en Febrero de 1.995 tuviera una finalidad sindical de "corrección disciplinaria" a un afiliado que se había saltado los Estatutos. Por ello expresé mi opinión política ante los MM.CC. del modo más o menos siguiente:

5.1.- Dadas las circunstancias de tiempo, modo, publicidad y ausencia de hechos concretos que se me imputaban como afiliado a CC.OO., interpretaba dicha expulsión como algo extrasindical que, posiblemente, significaba el colofón de ciertos intentos que algunos miembros destacados de la Sección Sindical de CC.OO. del Ayto. de Leganés (que venían manteniendo la estrategia de atribuirme decisiones de la política de personal del Ayto. diferentes y radicalmente opuestas a las de otros miembros del Gobierno Municipal Socialista, en particular a las del Alcalde) habían realizado para debilitar las posiciones políticas que yo representaba en el debate interno que en esos momentos se estaba produciendo en el seno de las organizaciones locales, tanto del PSOE como de IU, respecto a la elaboración de las respectivas listas municipales y su presunta futura colaboración.

5.2.- En todo caso, deje expresamente a salvo en aquellas declaraciones a la Sección Sindical como tal, al S.A.L., a la FSAP-MR y a la propia CG/FSAP y a su Presidente, valorando que si todos estos órganos no habían llegado a escuchar mis versiones acerca de las graves imputaciones que se me hacían, no podrían conocer fehacientemente el fondo y forma de las discrepancias que habían motivado las injerencias a las que yo aludía y habrían tomado sus decisiones, por tanto, con insuficiencia de elementos de juicio.

5.3.- Concluí las declaraciones reservándome el derecho de los recursos sindicales y legales oportunos y a la libertad de expresar mis opiniones sobre las personas que estimaba habían protagonizado las injerencias una vez comprobara sus nombres."

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN.

La Comisión de Garantías Confederal estima que la presente reclamación no es procedente por cuanto la misma está fuera de plazo, al haber transcurrido veintisiete meses desde la fecha de la Resolución adoptada por la Comisión de Garantías de la FSAP, lo que significaría la apertura nuevamente del Expediente, siendo consciente el reclamante, así lo manifiesta, del derecho que tenía de reclamación ante la Comisión de Garantías Confederal.

Esta Resolución está en concordancia con el artículo 11.5 de los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. que dice:

"Contra las decisiones sancionadoras o resoluciones sobre un expediente adoptadas por la Comisión de Garantías del ámbito correspondiente podrá recurrirse en el plazo de un mes desde que fuera debidamente comunicada a las partes concernidas, ante la Comisión de Garantías Confederal,

Si bien a la fecha de interposición del recurso ante esta Comisión de Garantías Confederal se encontraban aún vigentes los Estatutos aprobados en el V Congreso Confederal en cuyo artículo 11 (Medidas disciplinarias) venía existiendo laguna respecto a la ausencia de plazo establecido para reclamar contra la decisión de sancionar, no es menos cierto que los 27 meses transcurridos desde entonces y la inmediata ejecutividad de las sanciones previstas en el citado artículo, apartado 4, junto al conocimiento que el propio impugnante tenía de su derecho a recurrir, tal como desprende de su mismo escrito de interposición, imprimen a Francisco Toribio Casas la condición de "no afiliado" a CC.OO., por lo cual no cabe reconocerle ya los derechos que asisten a cualquier afiliado a la Confederación Sindical de CC.OO. de acuerdo con sus Estatutos.

En su lugar, de considerar que existen razones suficientes y/o circunstancias que puedan motivar una reconsideración de la decisión de expulsión adoptada, el interesado podrá dirigirse al órgano que en su día le sancionó, solicitando en su virtud el ingreso como afiliado a CC.OO.

Por lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal,

RESUELVE:

No admitir por no ser procedente, el Recurso presentado por Francisco Toribio Casas.

Esta Comisión de Garantías según tiene por norma, envía esta Resolución a todas las partes interesadas, reclamante, Comisión Ejecutiva de la FSAP-MR y Comisión de Garantías de la FSAP.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal.
Máximo Díaz. Presidente.*

DIVERSAS IRREGULARIDADES EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR, SUPONE DECLARAR LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES SEGUIDAS POR LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DEL ÁMBITO CORRESPONDIENTE

■ EXPEDIENTE 2/96

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, DE 31 DE MAYO DE 1996, SOBRE RECURSO DE EMILIA ESCUDERO ROBLES CONTRA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA UNIÓN REGIONAL DE CC.OO. DE ASTURIAS.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 31 de Mayo de 1.996, ha analizado y debatido dicho recurso, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Con fecha 19-2-96 tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal recurso presentado por Emilia Escudero Robles, al cual se le asignó el número de Expediente 2/96 por corresponderle reglamentariamente.

En lo esencial, el texto del recurso es el siguiente:

“CONSIDERACIONES, FUNDAMENTOS, VALORACIONES Y HECHOS.

1º.- La Sanción impuesta es improcedente e infundada, a la vez que insólita, al basarse en hechos en los que nunca participé ni por activa, ni por pasiva, dado que en ningún momento he sido la autora de las llamadas, ni por mi era conocida, ni consentida la realización de las mismas, por parte de José Antonio Fernández Martínez, por lo que resulta imposible la consideración de “colaboradora” en los posibles actos punibles de ese compañero.

Como se puede constatar por la lectura de la propia Resolución sancionadora, todos los “resultandos” y “considerandos”, están basados en hechos que, en modo alguno, a mi me incumben.

Mi condición de cónyuge del autor de las llamadas no puede presuponer colaboración por mi parte para la realización de tales llamadas telefónicas, de las cuales soy desconocedora hasta fechas cercanas a finales de Junio de 1.995.

Si bien es cierto que, con asiduidad, le prestaba al citado afiliado, José Antonio Fernández Martínez, las llaves de las dependencias sindicales de la FRTS de Asturias, en sábados y domingos; nunca lo hice para que, desde allí efectuara llamada telefónica alguna, sino para fines distintos: realización de escritos en el ordenador del Sindicato. Del mismo modo, me consta que el ex-

secretario general de esa FRTS, Arturo Méndez González, hizo lo propio, en más de una ocasión, en virtud de su amistad personal con Fernández Martínez y al igual que, me consta que, la compañera ex-miembro de la Comisión Ejecutiva de esa FRTS, Beatriz Quirós Canto, en días laborables, permitía a ese afiliado permanecer, fuera de las horas ordinarias de trabajo, en las mismas dependencias, comprobándose que, alguno de esos días: 13.09.94. y 19.06.95., también se efectuaron llamadas “irregulares”.

No me consta, por contra, que contra los aludidos compañeros, Méndez González y Quirós Canto, se haya procedido a sanción, ni procedimiento disciplinario alguno, cuando con su acción, también, proporcionaron la realización de las mismas; aunque me consta, al igual que me ocurría a mi, que no eran sabedores, ni conocedores de la realización de esas llamadas. No obstante, sancionarme a mi y no hacerlo, a su vez, a los mentados compañeros, supone un trato discriminatorio a la hora de enjuiciar actuaciones iguales.

Precepto indispensable para la prevalencia de la Justicia es la igualdad de trato para los iguales. Esto es, la necesidad de juzgar de igual modo los casos análogos o iguales.

Si el único motivo para sancionarme, como parece, resulta mi condición de cónyuge del autor de las llamadas, debo resaltar mi condición de persona con personalidad física y jurídica distinta a la del autor de las mismas, sin que esa relación familiar pueda, de ningún modo, justificar responsabilidad por mi parte: Yo soy responsable, exclusivamente de mis actos y José Antonio Fernández Martínez lo es de los suyos y, por ende, las consecuencias punibles, o no, deben depurarse por separado, salvo que alguien se considere con derechos a emprender persecución a toda la familia por los actos de un solo integrante de la misma. Lo cual, obvio es, supone un abuso de atribuciones y de poder, amén de una tremenda injusticia y una aberración.

2º.- La sanción impuesta es improcedente al carecer de fundamentación y demostración probatoria la imputación que se me hace: “malversación de fondos sindicales”.

Tratándose, toda malversación de fondos, de un delito tipificado por nuestro ordenamiento jurídico y no habiendo recaído sobre mi, sentencia judicial condenatoria alguna, pues ni siquiera, se ha iniciado procedimiento penal en tal sentido, es obvia la improcedencia e ilegalidad de dicha sanción y resolución. Debe prevalecer, en todo caso, el criterio de que “TODA PERSONA ES INOCENTE MIENTRAS NO SE PRUEBE SU CULPABILIDAD Y SEA CONDENADA POR UN TRIBUNAL LEGAL, DESPUÉS DE UN JUICIO IMPARCIAL Y JUSTO”, tal y como se desprende del artículo 24.2 de la Constitución Española y la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11.1.: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”, Carta Magna y Declaración, a la que se someten, también, las actuaciones y funcionamiento sindicales.

Debo recordar que la imputación de un delito -y la malversación lo es- solo le corresponde al Estado a través de sus órga-

nos de justicia, por lo que no es competente ningún órgano de nuestro sindicato, para culparme de ningún delito, sin que antes se hayan pronunciado los jueces en tal sentido.

3º.- Tratándose la sanción disciplinaria impuesta de la más severa de las contempladas en el artículo 7 de nuestros Estatutos y siendo, además conculcadora de derechos fundamentales emanados del artículo 28.1 de la Constitución Española y artículo 1º.1. de la Ley Orgánica 11/85 de Libertad Sindical, debería estar fundada, en virtud de su extrema gravedad, en pruebas contundentes e irrefutables; siendo, en este caso, la única posible merecedora de tal condición, la condena por los Tribunales de Justicia, previa a la Resolución. Ello no se ha producido por el simple hecho de que es de imposible fundamentación jurídica la acusación de malversación de fondos. Toda conculcación de derechos fundamentales debe estar basada en pruebas objetivas que así lo justifiquen, lo cual, como es evidente, no se da en este caso.

En tal sentido, cabe citar, a mero modo de ejemplo, las sentencias del Tribunal Constitucional de 17.07.81 y 62/1.982, de 15 de Octubre: "Cuando se coarta ... el libre ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución, el acto es tan grave que necesita encontrar una especial causalización y el hecho o el conjunto de hechos que lo justifican deben explicitarse con el fin de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses a los que se sacrificó".

Ello, obvio es a la vista de la Resolución, no se cumple en este caso, ni por asomo. Muy al contrario, las consideraciones emanadas de la "resultandos" y "considerandos" de la misma analizan, de forma muy peculiar, dicho sea de paso unos hechos en los que el "protagonista", dista mucho de ser la sancionada que aquí comparece. Esto es, se me aplica una sanción en virtud de unos hechos, a lo que se ve, realizados por otra persona.

Pero, por si estas anteriores no fueran suficientemente explícitas, me remito a la Sentencia del Tribunal Supremo Europeo de Derechos Humanos de 06.09.78, caso Klass y otros: "... en las medidas restrictivas hay que respetar los valores o principios fundamentales de una sociedad democrática, entre los que figura la preeminencia del Derecho. Ello implica, entre otras cauteles, que dichos procedimientos sean controlados por un poder judicial independiente, imparcial y con un procedimiento regular establecido".

Por ello, la sanción objeto de recurso, no ya solo es improcedente, sino que conculca, injustificadamente, derechos fundamentales de los trabajadores, por lo que pudiera ser constitutiva de delito. En tal sentido, no se descarta emprender acciones penales contra la U.R. de Asturias, por haber coartado derechos fundamentales de los trabajadores de forma arbitraria e injusta o, cuando menos, sin las suficientes garantías de legalidad.

4º.- La acusación imputada, malversación de fondos, además de lo expuesto en los puntos anteriores, pudiera ser constitutiva de delito, por calumniosa, en virtud del artículo 453 de nuestro Código Penal, al tratarse de una imputación falsa, no estar constatada y probada dicha acusación, ni haber recaído sobre la afiliada, condena legal y firme en tal sentido, pues ni siquiera exis-

te causa penal abierta y en curso por tales hechos. En consecuencia con ello, se emprenderán acciones penales contra la U.R. de Asturias, al igual que ya se hizo contra cinco ex-miembros de la Comisión Ejecutiva de la FRTS, por igual imputación de los medios de difusión regionales.

5º.- Por otra parte, la acusación de malversación de fondos, es totalmente infundada, por imposible, dado que la afiliada nunca estuvo al cargo de caudales, fondos o efectos de ese Sindicato, por lo que es imposible, de todo punto, que les pudiera dar a los mismos una utilización fraudulenta.

6º.- La Resolución, aquí recurrida, es improcedente al ser dictada sin que, por órgano sindical alguno -en este caso, Federación Regional de Trabajadores de la Salud de Asturias- se hubiera aperturado y tramitado, como es preceptivo, expediente disciplinario contra mi, tal y como viene a reconocer la propia Resolución en sus "resultandos" y "considerandos". Requisito este, imprescindible para proceder a sancionar a un afiliado, según lo establecido en nuestros Estatutos, en su artículo 11.2..

7º.- En el supuesto de que, lo aludido en el punto anterior, no fuera así reconocido, esa tramitación se habría realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 11.2. de los mismos Estatutos, toda vez que, habrían transcurrido mucho más de los tres meses preceptivos.

A su vez, dicha tramitación, habría omitido, procedimientos elementales previstos en el artículo anterior, tales como la audiencia del interesado y otros regulados.

Baste señalar que la interesada desconocía, hasta el día 17 de Enero de 1.996 -día que se le comunica la sanción-, que sobre ella se ha practicado un procedimiento sancionador, cuando seis meses antes, eran conocidos por los órganos competentes, los hechos que, finalmente, darían lugar a sanción.

Por ello, el procedimiento sancionador debiera ser declarado nulo de pleno derecho, al efectuarse fuera de tiempo y no sujeto a la norma.

8º.- Que no es órgano competente para iniciar y tramitar expediente sancionador la Comisión Ejecutiva de la U.R. de Asturias, dado que en modo alguno puede alegarse inhibición alguna por parte de mi Federación en el asunto, como así lo reconoce la propia Resolución que, explícitamente, menciona que el asunto fue tratado reiteradas veces por los órganos del Sindicato, aunque órganos ajenos a los que debieran tratarlos, por ser, el autor de las llamadas consideradas malversadoras, ajeno a esa FRTS.

Más cierto es que los órganos de dirección de esa FRTS, analizados lo hechos, los consideraron primeramente ajenos a su competencia, al tratarse de actuaciones de un afiliado, Fernández Martínez, adscrito a una Federación Regional distinta de la FRTS, en concreto a la de Seguros de esa Unión Regional de Asturias.

Posteriormente, tres meses después de analizado el tema, el Secretario General de esa FRTS reabre el asunto, a mi juicio de

forma improcedente, como así hice constar en voto particular que, supongo, consta en el acta de dicha reunión de la Comisión Ejecutiva de esa Federación.

No obstante, es evidente que, la única actuación emprendida por la Comisión Ejecutiva de la U.R. de Asturias, es el traslado, por parte de su Secretaría de Organización, de una documentación al respecto, a la Comisión de Garantías de esa U.R., lo que, en absoluto, puede ser considerado trámite disciplinario previo, contra mí.

9º.- Es totalmente falso que, como se dice en la Resolución, el afiliado José Antonio Fernández Martínez carece de adscripción orgánica, pues está adscrito a la Federación Regional de Seguros de esa U.R. de Asturias, a la cual cotiza, sin que sea, a mi parecer, de su responsabilidad directa y mucho menos de la mía, la inexistencia de afiliados dispuestos a asumir responsabilidades en los órganos de esa Federación que, por ende, están vacantes.

10º.- Ciertamente es que compete a la Comisión de Garantías de la U.R. de Asturias, la tutela de los principios o intereses de la organización en su conjunto y de los afiliados en particular, pero ello nunca mediante la vulneración de la norma que deben tutelar, como se pretende en este caso e, incluso, se argumenta en el segundo "considerando" de la Resolución: "A todos los efectos es de destacar que el plazo a que se refiere el artículo 11.2. de los Estatutos no puede ser de aplicación en el presente caso...".

Carece, la Comisión de Garantías de la U.R., de competencias para anular, a su antojo criterio y conveniencia preceptos estatutarios que nos hemos dado, todos los afiliados, en procesos Congresuales; constituyendo, su mero intento, un acto de relevante gravedad y una tremenda irresponsabilidad. Todo lo más que, en tal sentido, le está facultado es "elaborar propuestas y sugerencias a los órganos de dirección de carácter estatutario", (art.32.8.). "Propuestas y sugerencias, que no aboliciones arbitrarias y coyunturales, sin que quepa argumentación alguna en tal sentido, ni excepcionalidad, de ninguna índole, a esa limitación.

11º.- Que, en modo alguno, es responsabilidad de la que aquí concurre, la omisión, aludida en la resolución, relativa a la no constancia en el Acta de lo debatido, sobre el presente asunto, en la reunión de la Comisión Ejecutiva de la FRTS de fecha 28/06/95. Ello, en todo caso, sería responsabilidad o irresponsabilidad de ese órgano colegiado o, en todo caso, especialmente, de aquellos miembros que, en votación, así lo determinaron, esto es: Beatriz Quirós Canto, Miguel Ángel Compán Martínez y Juana Martínez de Cruz, ante la oposición a dicha omisión de José Antonio Gómez Parra y las abstenciones de Ángel Fueyo y la mía.

De esa actuación, que no me corresponde a mí valorar, ni enjuiciar, no pueden desprenderse perjuicios a una afiliada, tal y como pretende la Comisión de Garantías de la U.R. de Asturias, posponiendo a su antojo el inicio de las, que interpreta, actuaciones sancionadoras previas, a fechas muy posteriores al 28.06.95.

12º.- Que es falso que el entonces Secretario General de la FRTS, el ya citado, Arturo Méndez González, se entere de la omisión aludida en el punto anterior, en Septiembre, dado que lo hace el mismo día 28.06.95, como falso es, aunque anecdótico, que su incorporación se produzca en dicho mes. Más cierto es que, se incorpora el 08.08.95 y que disfruta vacaciones entre el 15.08.95 y el 15.09.95. Más cierto es que, ya en Julio, ese mismo individuo y la U.R., disponen de un listado total de llamadas telefónicas efectuadas, desde todas las dependencias de esa sede sindical, en período comprendido entre Mayo de 1.994 y Junio de 1.995, ambos inclusive, en las que figuran las siete que se le imputan a José Antonio Fernández Martínez. Esa primera falsedad mencionada es constatada por las propias palabras de Méndez González, recogidas en el denominado "Informe del Secretario General sobre llamadas telefónicas fuera del funcionamiento ordinario de los locales sindicales", de fecha 20.09.95.

Más cierto es que, es el mismo 28.06.95, o a más tardar al día siguiente, cuando la U.R. conoce lo determinado por la Comisión Ejecutiva de la FRTS y la carta remitida, a este órgano, por Fernández Martínez; pudiendo, en ese momento, iniciar expediente disciplinario, si considerase posible acción punible estatutariamente, la actuación por parte de este u otro afiliado, no lo hizo así, en ningún momento, perdiendo la facultad de hacerlo, conforme ordenan los Estatutos, en el art.11.2., transcurridos tres meses desde el momento en que conociera de la presunta vulneración estatutaria.

Sabido es que es un precepto reconocido por toda norma encargada de ordenar conductas -nuestros Estatutos y por todo órgano encargado de administrar justicia -Comisión de Garantías- que: "el que puede interponer denuncia y deja pasar el tiempo que la norma fije para ello, pierde la facultad de ejercerla", lo que en términos jurídicos se conoce como prescripción extintiva.

Como la propia resolución reconoce, no es hasta después del 23.10.95, cuando se remite, a través de la Secretaría de Organización de la U.R. de Asturias, documentación a la Comisión de Garantías de la U.R., esto es, en tiempo improcedente y, por si ello fuera poco, en forma y procedimiento no ajustado a lo dispuesto, al menos, para considerarlo trámite disciplinario.

13º.- Señalar, a título anecdótico, -pero indicativo de la actitud de esa Comisión de Garantías de la U.R.- que, incluso, mientras afirman que en la reunión del Consejo Regional de la FRTS de 23.10.95, "dimite TODA la Comisión Ejecutiva y el Secretario General".

Como es fácilmente constatable, amén de intrascendente, no dimite toda la Comisión Ejecutiva. Lo hace una parte de ella y no lo hace otra; otra que es, además, ratificada por ese Consejo Regional de la FRTS.

14º.- Que es absurdo el intento, aludido en el punto 12º del presente recurso, de retrasar o posponer el inicio de este "tema" al mes de Septiembre de 1.995, pues, si así fuera, más ridícula sería, aún, la imputación de "malversación de fondos sindicales", contra mí y, ni siquiera, contra el compañero Fernández

Martínez, entre otros motivos porque, en esa fecha, estaban por el autor de las llamadas, abonado el importe económico de las mismas, cosa que hizo, el 10.07.95, cuando el responsable de Finanzas de la FRTS le cuantifica el importe, en pesetas de las mismas.

La coherencia -si es que tuviera alguna- de la imputación de malversación de fondos pasa, ineludiblemente, por reconocer la realidad: el 28.06.95, son conocidos en lo fundamental los hechos, merced a un escrito de Fernández Martínez, y no por otra cosa, escrito que pudiera inducir a actuar disciplinariamente contra él, cosa que no se hizo.

15°.- Que son los juicios de valor contenidos en la resolución, los que intentan desfigurar los hechos y sus consecuencias, pretendiendo darle una magnitud desproporcionada e infinitamente mayor a la real, objetiva y constatada, demostrando de forma palpable la parcialidad de la Comisión de Garantías de la U.R., instigada, en todo momento, por la actitud hipócrita, cínica, perniciosa, malvada y malsana de Arturo Méndez González que, ilegítimamente, injustificadamente e ilegalmente trata de generalizar y absolutizar los supuestos, pretendiendo presentar como axioma científicos y probados, lo que no son otra cosa que, declaraciones valorativas más allá de cualquier comprobación empírica, con el ánimo de propiciar una pura y simple sustitución de los juicios de hecho por juicios de valor, cosa que, a la vista de la Resolución y de su tenor, logra -a, no se sabe, que precio-.

No es con pseudoteorías, no es con construcciones al servicio de motivaciones no-teoréticas, con lo que debe juzgarse la actitud, o los actos, de unos afiliados. La objetividad es una exigencia de cualquier procedimiento que aspire a llamarse científico. Lo otro son sofismas y engaño. No es con sofismas y engaños, no es con supuestos no probados, no es con valoraciones morales y/o éticas, como se imparte la justicia estatutaria.

Esta, solo merece llamarse justicia, cuando se dispensa desde los hechos probados, es decir, desde la constatación irrefutable sobre la realidad de los hechos y limitándose a ejercer el derecho tal y como está "puesto" o dado, absteniéndose de entrar en valoraciones éticas que, cuando mucho, pueden merecer un reproche moral, pero nunca sanción y, mucho menos, la sanción más severa de las posibles. Ello es una absoluta aberración.

16°.- Radicalmente falsa y cínica es la afirmación contenida en la resolución que alude a que "fueron oídas las personas interesadas en el presente problema, dándoseles TODAS LAS GARANTÍAS DE DEFENSA".

Muy al contrario: esas garantías y esas audiencias fueron NULAS E INEXISTENTES, al menos, en la parte que a mi concierne.

Si bien es cierto que comparecí ante la Comisión de Garantías de la U.R., no menos cierto es que, tal comparecencia, la hice en mi condición de ex-miembro de la C.E. de la FRTS de Asturias y nunca como encausada en un proceso disciplinario, ya que era desconocido por mi -nunca se me comunicó- que sobre mi actuación se estaban instruyendo procedimientos sancionadores.

Con esa circunstancia, difícilmente podría haber realizado una defensa de mi inocencia por lo que la citada comparecencia no supuso más que una PARODIA para tratar de revestir de legalidad lo que no fue otra cosa que un JUICIO SUMARÍSIMO, dado que se realizó, de forma cobarde, sin que yo fuera conocedora de que, sobre mi, recaían actuaciones disciplinarias, privándome de ejercer el derecho a defensa.

Reconocido es que, todo proceso sancionador, del tipo que sea, debe tener dos fines primordiales: la seguridad y la justicia. Esta última no la ha habido, como ya he apuntado y continuaré haciéndolo en los apartados siguientes. Pero, seguridad, entendida esta como seguridad frente al mismo poder encargado de enjuiciarme, tampoco.

Reconocido es, que todo proceso sancionador debe servir, también, de garantía al acusado, asegurándole todos los medios de defensa adecuados y todas las posibilidades racionales de demostrar su inocencia o expresar su punto de vista sobre las circunstancias que concurrieron en los hechos. Ello, no se realizó, sino que fue negado cobardemente, actuando en secreto contra mí.

Cuando los entes facultados para impartir justicia, desconocen o desprecian la propia normativa y/o niegan derechos elementales y fundamentales de la persona, que deben presidir todo proceso sancionador, surge la ARBITRARIEDAD y se instaura la total inseguridad para los afiliados encausados. Un órgano disciplinario independiente es, por ello, imprescindible para que la seguridad y la justicia puedan hacerse realmente efectivas.

Tener seguridad jurídica no es solo saber -como es obvio que conozco- que existe un sistema normativo vigente; no es solo saber como estoy demostrando con este recurso- a que atenerse; no es solo saber que está prohibido o permitido. Es eso, que es sumamente importante, pero es, también, mucho más: Es la exigencia de que la legalidad se cumple, es la certeza de que las libertades y derechos fundamentales de los hombres, en este caso de los afiliados, están protegidos por todos los poderes y órganos, de forma especial por los órganos disciplinarios, que deberían velar por hacerlos reales y eficaces. Sin ello no hay seguridad de justicia, por más que exista un sistema de legalidad -normativo, estatutario- justo.

Hay arbitrariedad porque la Comisión de Garantías de la U.R., hace caso omiso de la propia legalidad, la hay porque ese órgano disciplinario actúa torciendo los hechos y la propia normativa, la hay porque incluso esconden su propósito de sancionarme. El cumplimiento del Derecho no puede confiarse, en última instancia, a criterios subjetivos, no puede confiarse a la conciencia, no puede confiarse a las valoraciones éticas y morales, no puede confiarse -mucho menos- al capricho. El ejercicio del derecho exige absolutamente el cumplimiento de lo que dispone y ordena la normativa, máxime si, como en el caso de la Comisión de Garantías, es el único órgano con capacidad sancionadora, con capacidad coercitiva. Es, precisamente, esa casi-omnipotencia la que exige que el afiliado no se encuentre perdido e indefenso ante esa fuerza -que no razón-; la que exige que el afiliado posea suficientes garantías de defensa, seguridad y libertad; la que exige el control a la correcta aplicación de las normas.

El reino de la arbitrariedad es el reino de la total inseguridad. La lucha contra la arbitrariedad -una forma más de injusticia e ilegalidad- es la lucha por la seguridad y la legalidad, es la lucha por la justicia y, como pueden comprobar, no estoy dispuesta a desmayar en combatir la injusticia, en cualesquiera de sus formas, allá donde esta se produzca. Así lo dicta mi conciencia, así me lo inculcaron -con su ejemplo abnegado- hombres y mujeres que lo dieron todo en pro de ideales superiores, de ideales superadores de realidades opresoras e injustas, los hombres y mujeres que, en cualquier parte del planeta, lucharon por el socialismo. Esos mismos ideales que, hoy, no solo pisotean nuestros ancestrales enemigos de siempre, pretendiendo enterrarlos para siempre -cosa que no conseguirán nunca-, sino que coadyuvan a pisotear algunos afiliados que, bien por enajenación mental transitoria o irreversible, bien por error, bien por la prevalencia de sus propios intereses personales sobre los intereses generales, bien por alineación con el sistema y orden social imperante o, bien por tratarse de auténticos y verdaderos fascistas mcarthystas, con mentalidad inquisitorial, se prestan a una "caza de brujas" o "caza de rojos", a la cual, no debería contribuir un órgano independiente, como, es de suponer, debiera ser una Comisión de Garantías de una U.R. de un Sindicato como CC.OO., ni debieran contribuir la propia Comisión Ejecutiva de la U.R. de Asturias, Órgano de Dirección que, de forma no colegiada e inorgánicamente, mantuvo una actuación lamentable, de cooperación como el instigador y, verdadero, inventor y creador de este asunto: Arturo Méndez González; llegando incluso, en el colmo de la arbitrariedad, a facilitarle las dependencias de esa U.R. para verter difamaciones y calumnias, ante los medios de difusión, contra José Antonio Fernández Martínez y contra la que suscribe. Calumnias que, por supuesto, han sido denunciadas en los juzgados de Oviedo.

Cuando el órgano disciplinario viola la legalidad estatutaria, saltándose aquellos preceptos que, previamente establecidos, no son de su agrado coyuntural, deja de ser órgano independiente, convirtiéndose en mero instrumento de defensa de los intereses de grupos -en este caso, dominantes-, que no de todos los afiliados, no de toda la Organización; de defensa de los intereses personales de los integrantes de esos grupos dominantes, transformándose en monopolio incontrolado de esos grupos, para imponer TIRANIAS que creíamos inexistentes en nuestra organización, sirviendo de vehículo de las más responsables aberraciones, mediante la imposición de voluntad del más fuerte, dictando su peculiar "ley" y su peculiar "orden", sin garantizar, en absoluto, la Justicia y con auténtico abuso de poder.

Ante ello, el único límite eficaz se encuentra en un auténtico control del poder, que le impida convertirse en instrumento de una tiranía. El fondo del problema está en dar vida y realidad a la voluntad popular, para que controle en forma efectiva el poder y el ejercicio del poder. La independencia de los órganos disciplinarios pasa, ineludiblemente, por el estricto sometimiento a la legalidad estatutaria, pasa por atenerse a la norma, pasa por ser esclavo de la propia norma, sin que puedan recibir, por tanto, órdenes, en el desempeño de sus funciones de impartir justicia, de ningún "superior".

17º.- En coherencia con alguno de los argumentos esgrimidos en el punto precedente, procedo en este a explicar y complemen-

tar algunas consideraciones acerca de la, evidente, falta de independencia y neutralidad con que ha actuado, en este asunto, la Comisión de Garantías de la U.R. de Asturias, con la consiguiente falta de libertad, seguridad y equidad para con la que aquí concurre.

A las ya mencionadas, en los puntos anteriores, relativas a negación de derechos fundamentales, vulneraciones caprichosas de disposiciones estatutarias -plazos y procedimientos de tramitación-, actitudes cobardes y actuaciones sancionadoras secretas tratando de evitar el ejercicio de mi derecho de defensa, a ellas habría que añadir otras que, si bien no tienen igual gravedad que las anteriores, añadidas a ellas, son evidentes indicios de esa parcialidad denunciada; en tal sentido, hago constar lo siguiente:

17.1.- Denunciar la CONNIVENCIA con el instigador de la sanción y el creador artificioso de unos hechos, cuando menos desfigurados por su mala fe y en pro de intereses personalistas -Arturo Méndez González-, por parte del miembro de la Comisión de Garantías de la U.R. de Asturias, José Manuel Buján Álvarez que incluso, en autentico desprecio a las normas morales que debe seguir, en función de su cargo en el órgano sancionador, se permitió asistir a una cena comparable o análoga a la celebrada por militantes de un partido político, muy recientemente, en desagravio a un ex-ministro del Interior incurso en procesos penales por asuntos de extrema gravedad.

17.2.- Constatar y manifestar que el aludido en el apartado anterior, Buján Álvarez, miembro legítimamente elegido de esa Comisión de Garantías de la U.R. de Asturias, es además, asalariado de dicha U.R. ejerciendo funciones de abogado.

Siendo cierto que no existe incompatibilidad estatutaria entre ambas funciones o condiciones, en aras a la neutralidad e imparcialidad, sería deseable que dicha incompatibilidad exista en el futuro o, en su defecto, se permita el legítimo derecho de veto por parte de los afiliados, veto fundamentado en causas objetivas, contra la intervención como juzgador de actitudes, de aquellos sobre los que recaigan razonables dudas de su imparcialidad.

En este caso concreto, esas dudas existían y se constataron, posteriormente, con la simple contemplación de las actuaciones seguidas. Parece evidente que dicha actuación deplorable de Buján Álvarez, se debe a la diferente sensibilidad sindical del juez y la sancionada, encuadrado el primero en el denominado sector oficial y, la segunda en, en el llamado sector crítico, todo ello además, en el marco de un proceso congresual, en el que, al margen de la legítima confrontación de ideas, opiniones y criterios e intereses, hubo también tensiones, recelos y, en algunos casos, posiciones enquistadas conducentes, incluso, a odios y enemistades difíciles de restañar.

El próximo Congreso de la Unión Regional de Asturias, a celebrar en Marzo, puede producir cambios en la composición de los órganos de dirección, cambios que, como es palpable y legítimo, Buján Álvarez no desea, no ya solo por su muy respetable -tanto como la mía- idea del papel y funcionamiento que debe seguir en adelante, nuestro sindicato, sino también porque, de producirse los mismos, su función de abogado asalariado de esa

U.R. podría extinguirse, por lo que actúa también, en defensa de su puesto de trabajo, cuestión esta, loable y legítima, pero que en modo alguno debe afectar al normal y cabal desempeño de sus funciones. Esa normalidad y cabalidad no han estado nunca presentes en este proceso, por lo que las que, en principio, fueron meras sospechas pasan a adquirir la condición de, cuando menos, indicios razonables.

Esa diferencia de sensibilidad también se manifiesta entre los mismos protagonistas, en su militancia política dentro de la misma organización, lo cual podría coadyuvar a la existencia, a priori, de una predisposición negativa para los derechos e intereses de la sancionada, por parte del "juez".

17.3.- Que trato muy diferenciado al que se me concedió a mí y al otro sancionado en este proceso, José Antonio Fernández Martínez, fue el otorgado a efectos de conocer del expediente y procedimiento, de opinar y orientar las actuaciones, de puntual información sobre el desarrollo del proceso, etc.; al instigador de la sanción y autor de las patañas que desfiguraron la realidad de los hechos: Arturo Méndez González.

A la aludida presencia de un miembro de esa Comisión de Garantías de la U.R. en la cena en desagravio a dicho afiliado, dimitido Secretario General de la FRTS y otros miembros de la Comisión Ejecutiva, hay que añadir "el trabajo" realizado soterradamente por este afiliado, cerca de los miembros de esa Comisión de Garantías, en bares y cafeterías, en una relación de complicidad evidente. Baste citar que el propio Buján Álvarez, llegó a hacer campaña en centros hospitalarios en favor de las posiciones y candidaturas encabezadas por Méndez González.

Se da, además, la circunstancia añadida de la constatable sintonía en la sensibilidad de Méndez González con los tres miembros de la Comisión de Garantías que intervinieron en este proceso y la sintonía política con Buján Álvarez, participando ambos en reuniones inorgánicas para fines que prefiero no calificar aquí, dentro de esa organización política.

Todo ello, hubiera sido irrelevante, de haber actuado esa Comisión de Garantías de modo correcto e imparcial, propiciando la igualdad de trato a las partes garantizando el sometimiento a las normas previamente establecidas. Como no ha sido así he de concluir connivencia entre ellos y parcialidad por parte de la Comisión de Garantías de la U.R. de Asturias.

18°.- Que por no existir, no existen, siquiera, pruebas de que esas llamadas a Cuba fueran realizadas por José Antonio Fernández Martínez. Esta afirmación, a priori, pudiera parecer absurda habida cuenta de que el citado compañero ha reconocido por escrito y, a lo que se ve, en su comparecencia ante la Comisión de Garantías de la U.R., ser el autor de las mismas. Pero no es absurdo, al menos para aquellos que entienden de leyes y de procedimientos donde se imparte justicia. Me explico:

Ese reconocimiento "per se", en modo alguno supone prueba constatable de que él ha sido el autor de las llamadas: La "confesión de parte" no implica la culpabilidad de nadie; es precisa la existencia de más pruebas, en este caso inexistentes. La autoinculpación no supone, siempre, la culpabilidad, entre otras

cosas, por una elemental: ese reconocimiento, esa confesión, esa autoinculpación, ese testimonio pudiera resultar, por los motivos que sean, falsos. Sigo explicándome:

Por más que alguien manifieste ser autor, por ejemplo, de un asesinato y por más que insista en ello, incluso, ante un Tribunal de Justicia, de no existir más pruebas que esa declaración, ningún tribunal se aventuraría a condenarle: Pues pudiera estar autoimputándose unos hechos que no cometió y que, en todo caso, antes de condenarle requieren de más constataciones probatorias acerca de su autoría.

No se dispone, como es notorio, de más prueba contra él que su propio testimonio. ¿Es ello suficiente para culparle y sancionarle?. En cualquier Estado democrático y de derecho, es obvio que no es suficiente, ni significativo.

19°.- Los hechos que dieron lugar a sanción, fueron deformados a su antojo y conveniencia por Arturo Méndez González, transformándolos con sus pseudoteorías, en el momento que él estimó oportuno, para intentar desacreditarme y, de paso, dañar mi imagen cara a los procesos congresuales en curso, a lo que se ve por estar encuadrada en una sensibilidad sindical a la de Méndez González, en el proceso precongresual que se acercaba. Ello, esas intenciones, fueron expuestas con meridiana claridad, en conversación privada que mantienen Fernández Martínez y el propio Méndez González durante los primeros días de Agosto de 1.995.

Tal tergiversación fue consentida y alentada por destacados miembros de la C.E. de la U.R. de Asturias, en sintonía con los criterios -legítimos- sindicales de Méndez González, presentándole a modo de "paraguas", plataformas desde donde lanzar sus diatribas calumniosas, absolutamente reprochables.

20°.- Parece, a la vista de la Resolución y del citado informe de Méndez González, de 20.09.95, que producen mucha extrañeza las horas y los días en que Fernández Martínez realiza esas llamadas. Tal extrañeza es síntoma inequívoco de su mentalidad alineada, inmersa en una visión burocrática de la actividad sociopolítica, pues parecen despreciar a quién sacrifica sus horas y días de descanso, sacrifica, incluso, a su familia, en pro de la realización de tareas de solidaridad.

Cuando alguien ha perdido el entusiasmo por lo que hace, mejor es que coja unas vacaciones sindicales y deje que sean otros, a lo que se ve, más concienciados y comprometidos, los que ostenten la responsabilidad de estar al frente de la lucha sindical. Pero, desgraciadamente, no solo no hacen esto, sino que, además, tratan de "torpedear" a los que mantenemos la ilusión y el compromiso con el avance hacia formas de sociedad más justas y equitativas.

21°.- Que, como se puede constatar en la documentación obrante y/o por el testimonio de los entonces compañeros de la Comisión Ejecutiva de la FRTS de Asturias, ya en la reunión orgánica de 28.06.95, comunique las averiguaciones por mi encabezadas para el esclarecimiento de esos hechos, aportando un escrito de Fernández Martínez dirigido a la Comisión Ejecutiva de la FRTS de Asturias, reconociendo la autoría y lo

incorrecto de tales llamadas, mostrándose dispuesto a asumir, en su plenitud, las lógicas consecuencias de tal error; etc.

Por mi parte y dada mi relación de parentesco con el autor de las llamadas, manifesté mi intención de "no opinar", ni pronunciarme, al objeto de no influenciar la opinión del resto de la Comisión Ejecutiva, no sin antes realizar una autocrítica por haber dejado las llaves al mencionado compañero.

Es falso, por tanto, que yo coordinara tal reunión o que la dirigiera. Me limité a sacar el tema a debate informando de las averiguaciones por mi efectuadas y a dar lectura al escrito que, a ese órgano, dirigió Fernández Martínez.

Posteriormente y tras comprobar que el tema se estaba intentando instrumentalizar, como se hizo, para "batallas" internas, a modo de "vendeta" y mediante mentiras, tergiversaciones y demás acciones deplorables ya mencionadas; decidí, creo que legítimamente, abandonar mi postura de prudente silencio, intentando hacer ver que los órganos de la FRTS eran incompetentes para entender de procedimiento sancionadores a afiliados encuadrados y adscritos a otra Federación Regional.

22º.- Amen de las acciones que estime oportunas, en caso de que esta Comisión de Garantías Confederal ratifique dicha sanción, aquí recurrida, me reservo el derecho de sacar a la luz todo el cúmulo de abrumadoras irregularidades que se han cometido en este caso.

Puedo asegurar que no están mi ánimo, ni mi temperamento para poses de tribuno, ni sensacionalismo alguno. Pero sólo quién haya sido herida tan hondo y haya visto tan desamparado su derecho a la defensa y a la imparcialidad, podrá comprender, en su integridad, mis palabras y propósitos.

Si alguien albergó la idea de taparme la boca, no lo va a lograr y, desde aquí, declaro mi irrenunciable voluntad de ver convertidas en polvo las fabulosas mentiras que, desde hace más de siete meses, se han elaborado sobre este asunto. Nadie va a impedir que, con la palabra y la verdad, se desmorone, como castillo de naipes, el edificio de mentiras infames que se han levantado en todo este tiempo. Nadie va a impedir que destruya totalmente las cobardes, alevosas, miserables e impúdicas injurias que se lanzaron contra mí.

Todo ello, al margen de poner en evidencia irrefutable la ilegalidad estatutaria del proceso sancionador y consiguiente sanción.

Con todo lo aquí expuesto, creo haber justificado suficientemente mi punto de vista sobre las desafortunadas actuaciones habidas, hasta la fecha, en este tema. Creo haber probado la ilegalidad estatutaria de la Resolución y sanción. Creo haber demostrado mi, evidente, inocencia del cargo de malversación de fondos sindicales. En todo caso, son más razones que las que esgrimió la Comisión de Garantías de la U.R. de Asturias en su resolución sancionadora y, desde luego, más contundentes y objetivas.

Pido disculpas por lo extenso de este recurso, pero era inevitable que, en la primera y única oportunidad que he tenido para

defenderme y después de tantos meses oyendo esas vergonzosas acusaciones contra mí, diera rienda suelta a todo lo mucho que tengo que alegar al respecto. Aún podría alargarme más en mis alegaciones, pero con lo dicho me doy por satisfecha.

POR TODO ELLO, es por lo que solicito a esa Comisión de Garantías Confederal:

A) Se sirva a admitir y analizar el presente recurso, interpuesto en tiempo y forma procedentes, según los Estatutos.

B) Resuelva el recurso en los plazos estatutariamente establecidos -de sesenta días-.

C) Deje sin validez, a todos los efectos, la Resolución Sancionadora, aquí recurrida".

Con posterioridad y tal como la reclamante anuncia en el apartado 4º de su escrito inicial, esta Comisión ha tenido conocimiento de la interposición simultánea a esta impugnación, por parte de la reclamante y su cónyuge, de una denuncia ante la Jurisdicción Ordinaria contra la Comisión Ejecutiva de la F.R.T.S. de Asturias, cuyas diligencias han sido archivadas por el Juzgado de Instrucción Nº 10 de Oviedo, mediante Auto de fecha 18 de abril de 1996, en base al "Razonamiento Jurídico Único" que expresa:

"De conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal en su informe de fecha 29-03-96, procede acordar el archivo de las presentes diligencias al amparo de lo dispuesto en los artículos 637.2 y 789, apartado 5º, número 1, de la L.E.Crim., al desprenderse de lo actuado que los hechos denunciados no son constitutivos de infracción penal, ya que las imputaciones efectuadas por los denunciados mediante sus declaraciones a la prensa, se ha demostrado que se trata de imputaciones fundadas y veraces, y así resulta acreditado previo examen del expediente disciplinario incoado contra los ahora denunciados. Por lo que no concurren los elementos objetivos que exige el artículo 454 del Código Penal: "la falsa imputación de un delito perseguible de oficio", ni cabe deducir la existencia de un ánimo difamatorio que se ponga de relieve en la conducta de los denunciados, habiéndose limitado a exponer a información pública hechos y actuaciones de interés general, lo que conduce a resolver en el sentido indicado."

El contenido del mencionado informe del Ministerio Fiscal, de interés para el esclarecimiento de los hechos, se recoge asimismo a continuación:

"1º.- Los periódicos "La Voz de Asturias" y "La Nueva España", de Oviedo, publicaron una información procedente de algunos miembros de la ejecutiva de la Salud de C.C.O.O. -que no identificaban, en un caso, y en otro, con cita de uno de sus miembros, D.Arturo Méndez-, según la cual los denunciados o uno de ellos, el citado D. José Antonio Fernández, habían cometido una "malversación de fondos sindicales", consistente en el empleo del teléfono de la central sindical para hacer "llamadas irregulares" a Cuba, hecho que había provocado la dimisión de los citados miembros de la citada ejecutiva.

A estos hechos se contrae la denuncia que, además, iba dirigida contra cinco de los miembros de dicha ejecutiva.

2º.- *Ha quedado plenamente acreditada la veracidad de la información en sus extremos esenciales, a saber, que el Sr. Fernández Martínez sin autorización alguna hizo uso del teléfono de la central sindical para llamadas particulares a Cuba en las condiciones que, aceptadas por él mismo, figuran como hechos probados en la resolución disciplinaria que la Comisión de Garantías de la Unión Regional de C.C.O.O. acordó contradictoriamente, si bien es cierto que, con posterioridad al descubrimiento de los hechos, se ha reintegrado a la central sindical el importe de tales llamadas. Igualmente, queda constancia de que los Estatutos de la Central Sindical tipifican como sanción lo que expresamente denominan "malversación de fondos sindicales", habiendo sido ese precepto reglamentario el aplicado por la Comisión de Garantías."*

Examinado pormenorizadamente el contenido de la reclamación por parte de esta Comisión de Garantías Confederal, y recabado el expediente de referencia a la Comisión de Garantías de la U.R. de Asturias, se acordó citar a comparecencia oral a las siguientes partes concernidas, al objeto de que pudieran realizar cuantas alegaciones considerasen convenientes:

- Arturo Méndez González, Secretario Gral. de la F.R.T.S. de Asturias en la fecha en que tuvieron lugar los hechos objeto de expediente.
- Ángel Fueyo Fernández y J. Antonio Gómez Parra, Strios. de Finanzas y Organización de la F.R.T.S. respectivamente.
- Beatriz Quirós Canto, miembro de la Comisión Ejecutiva de la F.R.T.S.
- Miguel Puente Prendes, Secretario de Organización de la U.R. de Asturias.
- J. Manuel Buján Álvarez, José Estrada Álvarez y Alberto Muñiz Álvarez, miembros de la Comisión de Garantías de la U.R. de Asturias que participaron en la resolución del expediente sancionador que se recurre.
- Emilia Escudero Robles.
- J. Antonio Fernández Martínez.

Todas las comparecencias reseñadas tuvieron lugar con normalidad en los locales de la U.R. de Asturias, en fecha 22 de abril de 1996, aportándose en el momento de los distintos actos documentación complementaria, que ha sido incorporada al referido expediente.

Del contenido esencial y resultado probatorio de las mismas se da cuenta a lo largo de los fundamentos expuestos en la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- A tenor de las manifestaciones de la reclamante en su escrito de impugnación, especialmente en sus apartados 6º, 7º, 8º, 10º y 16º, que aluden a la existencia de graves defectos de forma que podrían invalidar el procedimiento sancionador seguido en su contra, y como cuestión previa, es preciso que esta Comisión de Garantías Confederal se pronuncie sobre el cumplimiento de los requisitos exigibles estatutariamente para garantizar la defensa de los derechos de los afiliados/as a CC.OO.

En este sentido, el art. 11 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO. (medidas disciplinarias) dispone: "2. *El órgano en que esté encuadrado el/la afiliado/a tramitará expediente disciplinario en un plazo que no excederá de tres meses desde el conocimiento del hecho o actuación sancionable, previa información al interesado/a de los hechos imputados [...] La inhibición constatada del órgano competente para expedientar al afiliado/a podrá dar lugar a la adopción de esta iniciativa por el inmediatamente superior a aquél [...]* 3. *A los efectos del procedimiento previsto en el número anterior, se entenderá por órgano en que esté encuadrado el afiliado/a aquel organismo de dirección que ocupe el lugar más elevado en la estructura del sindicato."*

SEGUNDO.- Ha resultado probado que el Consejo de la F.R.T.S. de Asturias, máximo órgano de dirección en que la afiliada Emilia Escudero se integraba como miembro y, en consecuencia, órgano facultado en primera instancia para la apertura de expediente, tuvo conocimiento de los hechos en su reunión de 27/09/95.

Por acuerdo mayoritario de dicho órgano, es en la siguiente sesión extraordinaria, de 23 de octubre, en la que tiene lugar el tratamiento del asunto, aprobándose el informe presentado por el Secretario General, Arturo Méndez, que entre sus contenidos refiere:

"5. Si la compañera Emilia, eslabón único a través del cual se hace el mal uso de los locales y recursos de esta organización, por ser la depositaria de las llaves utilizadas en las horas y días señalados; no fue consciente -ni siquiera a modo de perspicacia (dado el horario de algunas llamadas)-, debe asumir "por omisión" la responsabilidad que le corresponde y, además, actuar en consecuencia frente a su esposo como afiliado de esta organización en otra Rama. De no hacerlo así, la omisión se transformaría en acción, máxime si con lo único que contamos para hacer esta valoración concreta es su palabra. [...] 7. Todos debemos tener presente que estamos analizando unos hechos concretos de los cuales hay que dar cumplida información a los órganos oportunos de nuestra organización, es decir, a los órganos superiores y al conjunto de los afiliados, por si estimaran oportuno adoptar medida alguna distinta de la que aquí acordemos. [...] El presente informe se traslada ... a la Secretaría de Organización de la Unión Regional por la implicación territorial del tema".

Como conclusión, el Consejo adopta una resolución crítica, de muy ambiguo contenido, que se limita a reprobar la actitud de la reclamante, condicionando -cabe interpretar- la levedad de tal amonestación como medida, a dos requisitos:

- *"el reconocimiento de Emilia de que desconocía el uso que se estaba dando a sus llaves", y*
- *"el abono íntegro de la cantidad ocasionada en gastos al Fondo de Gastos Comunes de la U.R."*

TERCERO.- Conforme expresa Arturo Méndez en su denuncia de 1/12/95 dirigida a las Comisiones de Garantías de la U.R. de Asturias y de la F.Estat. de Trabajadores de la Salud, y se desprende asimismo de declaraciones coincidentes realizadas

durante los actos de comparecencia oral, no llegó a darse cumplimiento en su totalidad a los condicionantes descritos; al menos en tanto que la cantidad reintegrada a la Organización lo fue en cuantía inferior a la reclamada tras la comprobación documental de las facturas telefónicas correspondientes al último año.

Debe mencionarse que el Consejo de la F.R.T.S. de Asturias careció de oportunidad para, en su caso, haber sometido la cuestión a nuevo tratamiento, al disolverse su núcleo operativo -la Comisión Ejecutiva- en la misma reunión de 23 de octubre citada; motivo por el cual se ha producido al cabo, y con independencia de las causas objetivas, una inhibición de hecho por parte de dicho órgano.

CUARTO.- Ha resultado igualmente probada la inhibición de los órganos de dirección de la Fed.Estatal de Trabajadores de la Salud, en favor de las actuaciones seguidas por la U.R. de Asturias, según manifestaciones de su Comisión de Garantías a requerimiento de esta Comisión Confederal.

QUINTO.- Ante la inhibición manifiesta de dichas Organizaciones para la depuración de responsabilidad disciplinaria a Emilia Escudero, y dada la coincidencia de los hechos que podían dar origen a la exigible a su cónyuge -afiliado con distinto encuadramiento federativo-, correspondía a los órganos de la Unión Regional de Asturias la facultad de iniciativa para adoptar las medidas oportunas.

Sin embargo, aun cuando pueda entenderse que el espíritu que inspira la norma estatutaria respecto a las garantías de defensa del afiliado/a debe prevalecer sobre la literalidad de los preceptos que regulan las formalidades de procedimiento, el traslado a la Comisión de Garantías de Asturias de las actuaciones de la F.R.T.S. por parte del Secretario de Organización de la U.R., no puede considerarse suficiente para adquirir la condición formal de apertura de expediente disciplinario.

A mayor abundamiento, al efectuarse sin comunicación previa alguna a la principal interesada, se ha vulnerado su derecho a disponer de información preceptiva sobre los hechos que se le imputan, con lo que sus garantías de defensa se han visto gravemente mermadas, y se ha limitado, en consecuencia, el ejercicio de otros derechos estatutariamente reconocidos.

SEXTO.- La Comisión de Garantías de la U.R. de Asturias que con posterioridad lleva a término la tramitación de expediente en su contra y que sanciona finalmente a la reclamante, no procedió tampoco a la subsanación de estos defectos, actuando exclusivamente en aras al interés general de la Organización como contraparte implicada.

Esto es así, en tanto que se ha constatado la ausencia de los siguientes requisitos mínimos exigibles para sancionar:

- a) En ningún momento y por parte de ninguno de los órganos facultados, ha mediado comunicación formal expresa a Emilia Escudero, del inicio de actuaciones disciplinarias en su contra.

- b) La única ocasión en que fue citada a comparecencia oral ante la Comisión de Garantías de la U.R. de Asturias, lo fue en su condición de miembro de la Comisión Ejecutiva de la F.R.T.S., al igual que el resto de sus componentes y como una más; sin que en dicho acto se le pusiera tampoco de manifiesto, al menos con la debida claridad, la intención de exigirle personalmente responsabilidad alguna.

- c) Asimismo, en ningún momento tuvo la afectada oportunidad para examinar pliego de cargos ni otra documentación anexa al expediente, en tanto que ni se le dio traslado material del mismo ni, en su defecto, se le puso de manifiesto durante el citado acto de audiencia; dándose a entender más bien que el mismo tenía su origen en los hechos protagonizados por su cónyuge, J.A.Fernández.

SÉPTIMO.- La privación de los mencionados derechos de información abocaron en primer lugar al desconocimiento del expediente seguido en su contra y, por tanto, a la limitación de su derecho de réplica, provocando la indefensión de la reclamante.

Estas cuestiones constituyen una omisión de procedimiento sancionador mínimo, sin el cual la medida disciplinaria finalmente aplicada carece de requisitos imprescindibles en toda actuación de este tipo, conforme establece el art. 11 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO.

OCTAVO.- A tenor de los fundamentos que preceden, esta Comisión de Garantías Confederal debe declarar la nulidad de las actuaciones y de la consiguiente sanción impuesta por la Comisión de Garantías de la U.R. de Asturias.

No obstante lo anterior, y absteniéndose de entrar a evaluar más pormenorizadamente el asunto de fondo, a criterio de esta Comisión, los hechos objeto del procedimiento que ahora se anula, han resultado manifiestamente probados, al menos en los siguientes aspectos:

- a) La actuación de Emilia Escudero al facilitar a su cónyuge los medios imprescindibles (las llaves del local de CC.OO.), constituyen una colaboración necesaria, sin la cual no hubiera podido darse la infracción estatutaria calificada como "malversación de fondos sindicales", que ha sido objeto de tratamiento en expediente diferenciado.
- b) Supone, asimismo, una grave falta de celo o negligencia, de perjudiciales consecuencias para el interés del conjunto de la Organización, en cuanto a la custodia de los medios materiales y recursos de los que venía siendo depositaria en el ejercicio de sus responsabilidades en la Comisión Ejecutiva de la F.R.T.S.
- c) Dicha actitud se ha venido dando conscientemente y de forma reiterada y continuada en el tiempo, sin que quepa situarla como acto aislado o localizado en un momento concreto, tal como se desprende de las declaraciones de las partes implicadas y otras pruebas documentales aportadas a lo largo de la tramitación del presente expediente.

NOVENO.- En otro orden de cosas, se ha tenido conocimiento de la amplia difusión dada al escrito de impugnación en el seno de la organización -hasta su exposición pública en tablores de anuncios de secciones sindicales-, en virtud de un acuerdo expreso adoptado por la nueva Comisión Ejecutiva de la F.R.T.S. de Asturias, previa petición de la firmante del mismo.

En tanto dicho escrito contiene graves acusaciones y juicios de valor sobre la actitud de terceras personas que han intervenido en algún momento del procedimiento seguido por los órganos de la U.R. de Asturias, muchas de las cuales se han probado infundadas; esta Comisión de Garantías debe pronunciarse también sobre lo impropio de dicha decisión orgánica, pues no puede considerarse correcta ni procedente la publicidad dada -ni aun en el interno de la organización- a un asunto sometido a su tratamiento, al menos en tanto no recaiga decisión alguna por parte de este Órgano, que, entre otras cuestiones, debe resolver sobre la veracidad de las imputaciones contenidas en la reclamación que a priori se difunde.

Las actuaciones de esta Comisión Confederal, de las que el escrito de impugnación forma parte, exigen un obligado sigilo a todas las partes concernidas, en aras a preservar los derechos a la intimidad personal, al honor y a la imagen de todas ellas; derechos y garantías de que se priva a la contraparte por estos medios improcedentes y merecedores de contundente reprobación.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal,

RESUELVE:

Declarar la nulidad de las actuaciones seguidas por la Comisión de Garantías de la U.R. de Asturias en lo referente a la persona de Emilia Escudero Robles, al advertirse graves vicios procedimentales en la tramitación del expediente disciplinario que han provocado la indefensión de la afiliada, vulnerando los preceptos estatutarios aplicables en supuestos de sanción.

En consecuencia, queda anulada la sanción de expulsión impuesta a la reclamante, debiendo restituírsele sus derechos como afiliada a CC.OO. a partir del momento en que la misma se hubiese hecho efectiva.

Ello sin perjuicio de que, por los órganos de dirección competentes, puedan adoptarse las iniciativas oportunas tendentes a la exigencia de la responsabilidad disciplinaria a que, no obstante, pudiera haber lugar.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz Díaz. Presidente*

LA UTILIZACIÓN IRREGULAR Y DESVIADA DE MEDIOS Y FONDOS QUE PERTENECEN A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, Y QUE TIENEN UNA NATURALEZA FINALISTA CONECTADA A LA DEFENSA DE INTERESES GENERALES DE LOS TRABAJADORES, ES UNA DE LAS CONDUCTAS MÁS GRAVES EN QUE PUEDE INCURRIR UN AFILIADO

■ EXPEDIENTE 3/96

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, DE 31 DE MAYO DE 1996, SOBRE RECURSO DE JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ CONTRA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA UNIÓN REGIONAL DE CC.OO. DE ASTURIAS.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 31 de Mayo de 1.996, ha analizado y debatido dicho recurso, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El Recurso tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal el día 19 de Febrero de 1.996, al cual se le asignó el número de Expediente 3/96 por corresponderle reglamentariamente.

El texto del Recurso es el siguiente:

“CONSIDERACIONES, FUNDAMENTOS, VALORACIONES Y HECHOS.

1º.- La Sanción impuesta es improcedente al carecer de fundamentación y demostración probatoria la imputación que se me hace: “malversación de fondos sindicales”.

Tratándose, toda malversación de fondos, de un delito tipificado por nuestro ordenamiento jurídico y no habiendo recaído sobre mí, sentencia judicial condenatoria alguna, pues ni siquiera, se ha iniciado procedimiento penal en tal sentido, es obvia la improcedencia e ilegalidad de dicha sanción y resolución. Debe prevalecer, en todo caso, el criterio de que “TODO HOMBRE ES INOCENTE MIENTRAS NO SE PRUEBE SU CULPABILIDAD Y SEA CONDENADO POR UN TRIBUNAL LEGAL, DESPUÉS DE UN JUICIO IMPARCIAL Y JUSTO”, tal y como se desprende del artículo 24.2 de la Constitución Española y la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11.1.: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”, Carta Magna y Declaración, a la que se someten, también, las actuaciones y funcionamientos sindicales.

Debo recordar que la imputación de un delito -y la malversación lo es- solo le corresponde al Estado a través de sus órganos de justicia, por lo que no es competente ningún órgano de nuestro sindicato, para culparme de ningún delito, sin que antes se hayan pronunciado los jueces en tal sentido.

2º.- Tratándose la sanción disciplinaria impuesta de la más severa de las contempladas en el artículo 7 de nuestros Estatutos y siendo, además conculcadora de derechos fundamentales emanados del artículo 28.1 de la Constitución Española y artículo 1º.1. de la Ley Orgánica 11/85 la Libertad Sindical, debería estar fundada, en virtud de su extrema gravedad, en pruebas contundentes e irrefutables; siendo, en este caso, la única posible merecedora de tal condición, la condena por los Tribunales de Justicia, previa a la Resolución. Ello no se ha producido por el simple hecho de que es de imposible fundamentación jurídica la acusación de malversación de fondos. Toda conculcación de derechos fundamentales debe estar basada en pruebas objetivas que así lo justifiquen, lo cual, como es evidente, no se da en este caso.

En tal sentido, cabe citar, a mero modo de ejemplo, las sentencias del Tribunal Constitucional de 17.07.81 y 62/1.982, de 15 de Octubre: "Cuando se coarta ... el libre ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución, el acto es tan grave que necesita encontrar una especial causalización y el hecho o el conjunto de hechos que lo justifican deben explicitarse con el fin de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses a los que se sacrificó".

Pero, por si estas anteriores no fueran suficientemente explícitas, me remito a la Sentencia del Tribunal Supremo Europeo de Derechos Humanos de 06.09.78, caso Klass y otros: "... en las medidas restrictivas hay que respetar los valores o principios fundamentales de una sociedad democrática, entre los que figura la preeminencia del Derecho. Ello implica, entre otras cauteles, que dichos procedimientos sean controlados por un poder judicial independiente, imparcial y con un procedimiento regular establecido".

Por ello, la sanción objeto de recurso, no ya solo es improcedente, sino que conculca, injustificadamente, derechos fundamentales de los trabajadores, por lo que pudiera ser constitutiva de delito. En tal sentido, no se descarta emprender acciones penales contra la U.R. de Asturias, por haber coartado derechos fundamentales de los trabajadores de forma arbitraria e injusta o, cuando menos, sin las suficientes garantías de legalidad.

3º.- La acusación imputada, malversación de fondos, además de lo expuesto en los puntos anteriores, pudiera ser constitutiva de delito, por calumniosa, en virtud del artículo 453 de nuestro Código Penal, al tratarse de una imputación falsa, no estar constatada y probada dicha acusación, ni haber recaído sobre el afiliado, condena legal y firme en tal sentido, pues ni siquiera existe causa penal abierta y en curso por tales hechos. En consecuencia con ello, se emprenderán acciones penales contra la U.R. de Asturias, al igual que ya se hizo contra cinco ex-miembros de la Comisión Ejecutiva de la FRTS, por igual imputación de los medios de difusión regionales.

4º.- Por otra parte, la acusación de malversación de fondos, es totalmente infundada, por imposible, dado que el afiliado nunca estuvo al cargo de caudales, fondos o efectos de ese Sindicato, por lo que es imposible, de todo punto, que les pudiera dar a los mismos una utilización fraudulenta.

5º.- La Resolución, aquí recurrida, es improcedente al ser dictada sin que, por órgano sindical alguno -en este caso, Federación Regional de Trabajadores de la Salud de Asturias- se hubiera aperturado y tramitado, como es preceptivo, expediente disciplinario contra mí, tal y como viene a reconocer la propia Resolución en sus "resultandos" y "considerandos". Requisito este, imprescindible para proceder a sancionar a un afiliado, según lo establecido en nuestros Estatutos, en su artículo 11.2..

6º.- En el supuesto de que, lo aludido en el punto anterior, no fuera así reconocido, esa tramitación se habría realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 11.2. de los mismos Estatutos, toda vez que, habrían transcurrido mucho más de los tres meses preceptivos.

A su vez, dicha tramitación, habría omitido, procedimientos elementales previstos en el artículo anterior, tales como la audiencia del interesado y otros regulados.

Baste señalar que el interesado desconocía, hasta el día 27 de Diciembre de 1.995 —día que se le comunica la sanción-, que sobre el se está practicado un procedimiento sancionador, cuando seis meses antes, eran conocidos por los órganos competentes, los hechos que, finalmente, darían lugar a sanción.

Por ello, el procedimiento sancionador debiera ser declarado nulo de pleno derecho, al efectuarse fuera de tiempo y no sujeto a la norma.

7º.- En el supuesto de que lo aludido en los dos puntos precedentes, no fuera así interpretado, es obvio, en virtud de lo dispuesto por el art. 11.2. de los Estatutos, que las acciones o resoluciones de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Trabajadores de la Salud (FRTS), del Consejo Regional de la FRTS y Arturo Méndez González, son acciones improcedentes al ser órganos manifiestamente incompetentes para iniciar, tramitar e instar expedientes sancionadores a afiliados no encuadrados en esa FRTS.

Principio elemental del Derecho es que deben considerarse nulos de pleno derecho los actos adoptados por órgano manifiestamente incompetente.

8º.- Que, aún siendo órgano competente para iniciar y tramitar expediente sancionador la Comisión Ejecutiva de la U.R. de Asturias, es constatable que no lo ha hecho, como así lo reconoce la propia resolución y, de haberlo hecho, sería, en todo caso, con posterioridad al 28-9-95 y, por tanto, fuera de plazo y, además, sin someterse al procedimiento estatutariamente regulado.

No obstante, es evidente que, la única actuación emprendida por la Comisión Ejecutiva de la U.R. de Asturias, es el traslado, por parte de su Secretaria de Organización, de una documentación al respecto, a la Comisión de Garantías de esa U.R., lo que,

en absoluto, puede ser considerado trámite disciplinario previo.

9º.- Es totalmente falso que, como se dice en la Resolución, el afiliado José Antonio Fernández Martínez carece de adscripción orgánica, pues está adscrito a la Federación Regional de Seguros de esa U.R. de Asturias, a la cual cotiza, sin que sea de su responsabilidad directa, la inexistencia de afiliados dispuestos a asumir responsabilidades en los órganos de esa Federación que, por ende, están vacantes. Esas vacantes, por otra parte, son de sobra conocidas por los órganos de la Unión Regional, por lo que no puede argumentarse, ahora, al no ser algo novedoso, que compete a Federaciones distintas, a la propia U.R. ni, muchísimo menos, a un mero afiliado, adscrito, además, a otra Federación, -caso de Arturo Méndez González- “mostrar voluntad de sancionar disciplinariamente”. Voluntad, por otra parte, sólo patente en el caso de este último afiliado, el cual carece, a todos los efectos, de facultades y competencias para entender de expedientes disciplinarios incoados a afiliados ajenos a la adscripción orgánica en la que él está encuadrado.

10º.- Ciertamente es que compete a la Comisión de Garantías de la U.R. de Asturias, la tutela de los principios o intereses de la organización en su conjunto y de los afiliados en particular, pero ello nunca mediante la vulneración de la norma que deben tutelar, como se pretende en este caso e, incluso, se argumenta: “A todos los efectos es de destacar que el plazo a que se refiere el artículo 11.2. de los Estatutos no puede ser de aplicación en el presente caso...”.

Carece, la Comisión de Garantías de la U.R., de competencias para anular, a su antojo criterio y conveniencia preceptos estatutarios que nos hemos dado, todos los afiliados, en procesos Congresuales; constituyendo, su mero intento, un acto de relevante gravedad y una tremenda irresponsabilidad. Todo lo más que, en tal sentido, le está facultado es “elaborar propuestas y sugerencias a los órganos de dirección de carácter estatutario”, (art.32.8.). “Propuestas y sugerencias, que no aboliciones arbitrarias y coyunturales, sin que quepa argumentación alguna en tal sentido, ni excepcionalidad, de ninguna índole, a esa limitación.

11º.- Que, en modo alguno, es responsabilidad del que aquí concurre, la omisión, aludida en la resolución, relativa a la no constancia en el Acta de lo debatido, sobre el presente asunto, en la reunión de la Comisión Ejecutiva de la FRTS de fecha 28/06/95. Ello, en todo caso, sería responsabilidad o irresponsabilidad de ese órgano colegiado o, en todo caso, especialmente, de aquellos miembros que, en votación, así lo determinaron, esto es: Beatriz Quirós Canto, Miguel Ángel Compán Martínez y Juana Martínez de Cruz, ante la oposición a dicha omisión de José Antonio Gómez Parra y las abstenciones de Ángel Fueyo y Emilia Escudero Robles.

De esa actuación, que no me corresponde a mi valorar, ni enjuiciar, no pueden desprenderse perjuicios a un afiliado ajeno, además, a esa Federación, tal y como pretende la Comisión de Garantías de la U.R. de Asturias, posponiendo a su antojo el inicio de las, que interpreta, actuaciones sancionadoras previas, a fechas muy posteriores al 28.06.95.

12º.- Que es falso que el entonces Secretario General de la FRTS, el ya citado, Arturo Méndez González, se entere de la omisión aludida en el punto anterior, en Septiembre, dado que lo hace el mismo día 28.06.95, como falso es, aunque anecdótico, que su incorporación se produzca en dicho mes. Más cierto es que, se incorpora el 08.08.95 y que disfruta vacaciones entre el 15.08.95 y el 15.09.95. Más cierto es que, ya en Julio, ese mismo individuo y la U.R., disponen de un listado total de llamadas telefónicas efectuadas, desde todas las dependencias de esa sede sindical, en período comprendido entre Mayo de 1.994 y Junio de 1.995, ambos inclusive, en las que figuran las siete que se me imputan. Esa primera falsedad mencionada es constatada por las propias palabras de Méndez González, recogidas en el denominado “Informe del Secretario General sobre llamadas telefónicas fuera del funcionamiento ordinario de los locales sindicales”, de fecha 20.09.95.

Más cierto es que, es el mismo 28.06.95, o a más tardar al día siguiente, cuando la U.R. conoce lo determinado por la Comisión Ejecutiva de la FRTS y la carta remitida, a este órgano, por el que aquí comparece; pudiendo, desde ese instante, la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de Asturias -sabedora de que, en la Federación en que está encuadrado el afiliado, están vacantes sus órganos de dirección- iniciar expediente disciplinario, si considerase posible acción punible estatutariamente, la actuación por parte de este afiliado. No lo hizo así, en ningún momento, perdiendo la facultad de hacerlo, conforme ordenan los Estatutos, en el art.11.2., transcurridos tres meses desde el momento en que conociera de la presunta vulneración estatutaria.

Sabido es que es un precepto reconocido por toda norma encargada de ordenar conductas -nuestros Estatutos y por todo órgano encargado de administrar justicia -Comisión de Garantías- que: “el que puede interponer denuncia y deja pasar el tiempo que la norma fije para ello, pierde la facultad de ejercerla”, lo que en términos jurídicos se conoce como prescripción extintiva.

Como la propia resolución reconoce, no es hasta después del 23.10.95, cuando se remite, a través de la Secretaría de Organización de la U.R. de Asturias, documentación a la Comisión de Garantías de la U.R., esto es, en tiempo improcedente y, por si ello fuera poco, en forma y procedimiento no ajustado a lo dispuesto, al menos, para considerarlo trámite disciplinario.

13º.- Señalar, a título anecdótico, -pero indicativo de la actitud de esa Comisión de Garantías de la U.R.- que, incluso, mienten cuando afirman que en la reunión del Consejo Regional de la FRTS de 23.10.95, “dimitió TODA la Comisión Ejecutiva y el Secretario General”.

Como es fácilmente constatable, amén de intrascendente, no dimite toda la Comisión Ejecutiva. Lo hace una parte de ella y no lo hace otra; otra que es, además, ratificada por ese Consejo Regional de la FRTS.

14º.- Que es absurdo el intento, aludido en el punto 12º del presente recurso, de retrasar o posponer el inicio de este “tema”

al mes de Septiembre de 1.995, pues, si así fuera, más ridícula sería, aún, la imputación de "malversación de fondos sindicables", entre otros motivos, porque en esa fecha, estaba por mi abonado el importe de esas llamadas, cosa que hice, el 11.07.95, cuando el responsable de Finanzas de la FRTS cuantifica el importe, en pesetas, de las mismas; no haciéndolo antes, por carecer de dicha información.

La coherencia -si es que tuviera alguna- de la imputación de malversación de fondos pasa, ineludiblemente, por reconocer la realidad: el 28.06.95, son conocidos en lo fundamental los hechos, merced a un escrito mío y no por otra cosa, escrito que pudiera inducir a actuar disciplinariamente contra el que suscribe, cosa que no se hizo.

15°.- Que son los juicios de valor contenidos en la resolución, tales como catalogar unos hechos de "una falta de tal entidad", "con clara premeditación abusó de la confianza", "que utilizó la nocturnidad cuando sabía que no eran horas de presencia en los locales del sindicato" y otros del siguiente tenor: "que ha quedado demostrado por la documentación obrante...que ha sido el autor de las llamadas a Cuba...", por solo citar algunos ejemplos, son esos juicios de valor -decía- los que intentan desfigurar los hechos y sus consecuencias, pretendiendo darle una magnitud desproporcionada e infinitamente mayor a la real, objetiva y constatada, demostrando de forma palpable la parcialidad de la Comisión de Garantías de la U.R., instigada, en todo momento, por la actitud hipócrita, cínica, pernicioso, malvada y malsana de Arturo Méndez González que, ilegítimamente, injustificadamente e ilegalmente trata de generalizar y absolutizar los supuestos, pretendiendo presentar como axiomas científicos y probados, lo que no son otra cosa que declaraciones valorativas más allá de cualquier comprobación empírica, con el ánimo de proporcionar una pura y simple sustitución de los juicios de hecho por juicios de valor, cosa que, a la vista de la resolución y de su tenor, logra -a, no se sabe, que precio-.

No es con pseudoteorías, no es con construcciones al servicio de motivaciones no-teoréticas, con lo que debe juzgarse la actitud, o los actos, de un afiliado. La objetividad es una exigencia de cualquier procedimiento que aspire a llamarse científico. Lo otro son sofismas y engaño. No es con sofismas y engaños, no es con supuestos no probados, no es con valoraciones morales y/o éticas, como se imparte la justicia estatutaria.

Esta, solo merece llamarse justicia, cuando se dispensa desde los hechos probados, es decir, desde la constatación irrefutable sobre la realidad de los hechos y limitándose a ejercer el derecho tal y como está "puesto" o dado, absteniéndose de entrar en valoraciones éticas que, cuando mucho, pueden merecer un reproche moral, pero nunca sanción y, mucho menos, la sanción más severa de las posibles. Ello es una absoluta aberración.

16°.- Radicalmente falsa y cínica es la afirmación contenida en la resolución que alude a que "fueron oídas las personas interesadas en el presente problema, dándoseles TODAS LAS GARANTÍAS DE DEFENSA".

Muy al contrario: esas garantías y esas audiencias fueron

NULAS E INEXISTENTES, al menos, en la parte que a mi concierne.

Si bien es cierto que comparecí por espacio superior a dos horas -y, al mencionarlo la resolución, parece desprenderse que, ese tiempo, le pareció mucho a esa Comisión de garantías de la U.R.-, no menos cierto es que, tal comparecencia, no supuso más que una PARODIA para tratar de revestir la legalidad, lo que no fue otra cosa que un JUICIO SUMARÍSIMO, dado que, en ella, no pude ejercer el derecho a defensa, entre otros motivos porque se me negó terca y reiteradamente la posibilidad, pese a mi insistencia, de conocer del contenido del expediente sancionador, para saber: a instancia de que órgano se había aperturado, en base a que hechos y presuntas vulneraciones, en que fecha, con que investigaciones y trámites previos, etc.. Toda esa información me fue denegada el día de mi comparecencia, 02.01.96, del mismo modo que se me denegó días antes, el 29.12.95, tras recibir la citación a dicha comparecencia, citación que sirvió de primera noticia de que, sobre mi, se cursaban acciones disciplinarias.

Reconocido es que, todo proceso sancionador, del tipo que sea, debe tener dos fines primordiales: la seguridad y la justicia, Esta última no la ha habido, como ya he apuntado y continuaré haciéndolo en los apartados siguientes. Pero, seguridad, entendida esta como seguridad frente al mismo poder encargado de enjuiciarme, tampoco.

Reconocido es, que todo proceso sancionador debe servir, también, de garantía al acusado, asegurándole todos los medios de defensa adecuados y todas las posibilidades racionales de demostrar su inocencia o expresar su punto de vista sobre las circunstancias que concurrieron en los hechos. Ello, no solo no se hizo, sino que fue denegado rotundamente, de forma -incluso- despótica, con trato vejatorio e insultante y, hasta con intentos intimidatorios y AMENAZAS FÍSICAS, por parte, estas últimas, del miembro de esa Comisión de Garantías de la U.R., Alberto Muñoz Alvarez, con la connivencia de los otros presentes.

Cuando los entes facultados para impartir justicia, desconocen o desprecian la propia normativa y/o niegan derechos elementales y fundamentales de la persona, que deben presidir todo proceso sancionador, surge la ARBITRARIEDAD y se instaura la total inseguridad para los afiliados encausados. Un órgano disciplinario independiente es, por ello, imprescindible para que la seguridad y la justicia puedan hacerse realmente efectivas.

Tener seguridad jurídica no es solo saber -como es obvio que conozco- que existe un sistema normativo vigente; no es solo saber -como estoy demostrando con este recurso- a que atenerse; no es solo saber que está prohibido o permitido. Es eso, que es sumamente importante, pero es, también, mucho más: Es la exigencia de que la legalidad se cumple, es la certeza de que las libertades y derechos fundamentales de los hombres, en este caso de los afiliados, están protegidos por todos los poderes y órganos, de forma especial por los órganos disciplinarios, que deberían velar por hacerlos reales y eficaces. Sin ello no hay seguridad de justicia, por más que exista un sistema de legalidad -normativo, estatutario- justo.

Hay arbitrariedad porque la Comisión de Garantías de la U.R., hace caso omiso de la propia legalidad, la hay porque ese órgano disciplinario actúa torciendo los hechos y la propia normativa. El cumplimiento del Derecho no puede confiarse, en última instancia, a criterios subjetivos, no puede confiarse a la conciencia, no puede confiarse a las valoraciones éticas y morales, no puede confiarse -mucho menos- al capricho. El ejercicio del derecho exige absolutamente el cumplimiento de lo que dispone y ordena la normativa, máxime si, como en el caso de la Comisión de Garantías, es el único órgano con capacidad sancionadora, con capacidad coercitiva. Es, precisamente, esa casi-omnipotencia la que exige que el afiliado no se encuentre perdido e indefenso ante esa fuerza -que no razón-; la que exige que el afiliado posea suficientes garantías de defensa, seguridad y libertad; la que exige el control a la correcta aplicación de las normas.

El reino de la arbitrariedad es el reino de la total inseguridad. La lucha contra la arbitrariedad -una forma más de injusticia e ilegalidad- es la lucha por la seguridad y la legalidad, es la lucha por la justicia y, como pueden comprobar, no estoy dispuesto a desmayar en combatir la injusticia, en cualesquiera de sus formas, allá donde esta se produzca. Así lo dicta mi conciencia, así me lo inculcaron -con su ejemplo abnegado- hombres y mujeres que lo dieron todo en pro de ideales superiores, de ideales superadores de realidades opresoras e injustas, los hombres y mujeres que, en cualquier parte del planeta, lucharon por el socialismo. Esos mismos ideales que, hoy, no solo pisotean nuestros ancestrales enemigos de siempre, pretendiendo enterrarlos para siempre -cosa que no conseguirán nunca-, sino que coadyuvan a pisotear algunos afiliados que, bien por enajenación mental transitoria o irreversible, bien por error, bien por la prevalencia de sus propios intereses personales sobre los intereses generales, bien por alineación con el sistema y orden social imperante o, bien por tratarse de auténticos y verdaderos fascistas mcarthystas, con mentalidad inquisitorial, se prestan a una "caza de brujas" o "caza de rojos", a la cual, no debería contribuir un órgano independiente, como, es de suponer, debiera ser una Comisión de Garantías de una U.R. de un Sindicato como CC.OO., ni debieran contribuir la propia Comisión Ejecutiva de la U.R. de Asturias, Órgano de Dirección que, de forma no colegiada e inorgánicamente, mantuvo una actuación lamentable, de cooperación como el instigador y, verdadero, inventor y creador de este asunto: Arturo Méndez González; llegando incluso, en el colmo de la arbitrariedad, a facilitarle las dependencias de esa U.R. para verter difamaciones y calumnias, ante los medios de difusión, contra Emilia Escudero Robles y contra el que suscribe. Calumnias que, por supuesto, han sido denunciadas en los juzgado de Oviedo.

Cuando el órgano disciplinario viola la legalidad estatutaria, saltándose aquellos preceptos que, previamente establecidos, no son de su agrado coyuntural, deja de ser órgano independiente, convirtiéndose en mero instrumento de defensa de los intereses de grupos -en este caso, dominantes-, que no de todos los afiliados, no de toda la Organización; de defensa de los intereses personales de los integrantes de esos grupos dominantes, transformándose en monopolio incontrolado de esos grupos, para imponer TIRANIAS que creíamos inexistentes en nuestra organización, sirviendo de vehículo de las más responsables aberracio-

nes, mediante la imposición de voluntad del más fuerte, dictando su peculiar ley y su peculiar orden, sin garantizar, en absoluto, la Justicia y con auténtico abuso de poder.

Ante ello, el único límite eficaz se encuentra en un auténtico control del poder, que le impida convertirse en instrumento de una tiranía. El fondo del problema está en dar vida y realidad a la voluntad popular, para que controle en forma efectiva el poder y el ejercicio del poder. La independencia de los órganos disciplinarios pasa, ineludiblemente, por el estricto sometimiento a la legalidad estatutaria, pasa por atenerse a la norma, pasa por ser esclavo de la propia norma, sin que puedan recibir, por tanto, órdenes, en el desempeño de sus funciones de impartir justicia, de ningún "superior".

17°.- En coherencia con alguno de los argumentos esgrimidos en el punto precedente, procedo en este a explicar y complementar algunas consideraciones acerca de la, evidente, falta de independencia y neutralidad con que ha actuado, en este asunto, la Comisión de Garantías de la U.R. de Asturias, con la consiguiente falta de libertad, seguridad y equidad para con el que aquí concurre.

A las ya mencionadas, en los puntos anteriores, relativas a negación de derechos fundamentales, vulneraciones caprichosas de disposiciones estatutarias -plazos y procedimientos de tramitación-, actitudes prepotentes, insultantes y vejatorias durante mi comparecencia, amenazas físicas -hostias- intentando acallar mis argumentaciones en pro de esos derechos negados y de esas garantías inexistentes, etc, etc; a ellas hay que añadir otras que, si bien no tienen igual gravedad que las anteriores, añadidas a ellas, son evidentes inicios de esa parcialidad denunciada, en tal sentido hago constar lo siguiente:

17.1.- Denunciar la CONNIVENCIA con el instigador de la sanción y creador artificioso de unos hechos, cuando menos desfigurados por su mala fe y en pro de intereses personalistas -Arturo Méndez González-, por parte del miembro de la Comisión de Garantías de la U.R. de Asturias, José Manuel Buján Álvarez que incluso, en autentico desprecio a las normas morales que debe seguir, en función de su cargo en el órgano sancionador, se permitió asistir a una cena comparable o análoga a la celebrada por militantes de un partido político, muy recientemente, en desagravio a un ex-ministro del Interior incurso en procesos penales por asuntos de extrema gravedad.

17.2.- Constatar y manifestar que el aludido en el apartado anterior, Buján Álvarez, miembro legítimamente elegido de esa Comisión de Garantías de la U.R. de Asturias, es además, asalariado de dicha U.R. ejerciendo funciones de abogado.

Siendo cierto que no existe incompatibilidad estatutaria entre ambas funciones o condiciones, en aras a la neutralidad e imparcialidad, sería deseable que dicha incompatibilidad exista en el futuro o, en su defecto, se permita el legítimo derecho de veto por parte de los afiliados, veto fundamentado en causas objetivas, contra la intervención como juzgador de actitudes, de aquellos sobre los que recaigan razonables dudas de su imparcialidad.

En este caso concreto, esas dudas existían y se constataron,

posteriormente, con la simple contemplación de las actuaciones seguidas. Parece evidente que dicha actuación deplorable de Buján Alvarez, se debe a la diferente sensibilidad sindical del juez y el sancionado, encuadrado el primero en el denominado sector oficial y, el segundo, en el llamado sector crítico, todo ello además, en el marco de un proceso congresual, en el que, al margen de la legítima confrontación de ideas, opiniones y criterios e intereses, hubo también tensiones, recelos y, en algunos casos, posiciones enquistadas conducentes, incluso, a odios y enemistades difíciles de restañar.

El próximo Congreso de la Unión Regional de Asturias, a celebrar en Marzo, puede producir cambios en la composición de los órganos de dirección, cambios que, como es palpable y legítimo, Buján Alvarez no desea, no ya solo por su muy respetable -tanto como la mía- idea del papel y funcionamiento que debe seguir en adelante, nuestro sindicato, sino también porque, de producirse los mismos, su función de abogado asalariado de esa U.R. podría extinguirse, por lo que actúa también, en defensa de su puesto de trabajo, cuestión esta, loable y legítima, pero que en modo alguno debe afectar al normal y cabal desempeño de sus funciones. Esa normalidad y cabalidad no han estado nunca presentes en este proceso, por lo que las que, en principio, fueron meras sospechas pasan a adquirir la condición de, cuando menos, indicios razonables.

Esa diferencia de sensibilidad también se manifiesta entre los mismos protagonistas, en su militancia política dentro de la misma organización, lo cual podría coadyuvar a la existencia, a priori, de una predisposición negativa para los derechos e intereses de el sancionado, por parte del "juez".

17.3.- Señalar que la actitud de el miembro de la Comisión de Garantías, Alberto Muñoz Alvarez, ya aludida con anterioridad, referida a las amenazas que he tenido que soportar durante mi comparecencia de 02.01.96, ante ese órgano disciplinario de la U.R., actitud, de todo punto, reprochable e injustificable, sólo puede ser entendida desde la existencia, previa, de rencores engendrados con anterioridad. En tal sentido, esa actitud, podría tener su origen en las diferencias y enfrentamientos -en ese caso legítimos y por cauces de normalidad- habidos en el seno de una organización de amistad con Cuba, en la que fuimos compañeros, durante el transcurso de una Asamblea General Extraordinaria, hace ya más de dos años, en la que yo fui elegido vicepresidente y en la que Muñoz Alvarez, junto con otros compañeros que concurrieron a dicha elección sin obtener respaldo suficiente para integrar la nueva Junta Directiva, decidieron excindirse de dicha organización y crear otra paralela y, por ende, que compite -aunque en vano- por lograr una implantación hegemónica en nuestra Comunidad Autónoma, dicho sea de paso, no por medios muy procedentes.

Tal convicción, me llevaría a reiterar lo aludido en los puntos 17.2 y 17.3, por lo que, en aras de evitar tiempo, no argumento aquí más remitiéndoles a dichos apartados del presente escrito de recurso.

17.4.- Que el Presidente y miembro de esa Comisión de Garantías de la U.R. José Indalecio Estrada Alvarez, en mi presencia el día 28.12.95, motivada por mi deseo de conocer el con-

tenido del expediente sancionador -que luego resultó inexistente- puso especial esmero en defender su derecho a equivocarse, derecho que volvió a reiterar durante mi comparecencia ante el órgano que preside de fecha 02.01.96.

Tal énfasis en la defensa de un derecho tan natural a la condición humana, puede suponer un síntoma de una predisposición previa al error o equivocación, sino una mera excusa, a sabiendas de que las actuaciones no se estaban sometiendo a lo ordenado estatutariamente, como ellos mismos reconocen en la resolución sancionadora.

17.5.- Que trato muy diferenciado al que se me concedió a mí y a la otra sancionada de este proceso. Emilia Escudero Robles, fue el otorgado a efectos de conocer del expediente y procedimiento, de opinar y orientar las actuaciones, de puntual información sobre el desarrollo del proceso, etc.; al instigador de la sanción y autor de las patrañas que desfiguraron la realidad de los hechos: Arturo Méndez González.

A la ya aludida presencia de un miembro de esa Comisión de Garantías de la U.R. en la cena en desagravio a dicho afiliado, dimitido Secretario General de FRTS y otros miembros de la Comisión Ejecutiva, hay que añadir "el trabajo" realizado soterradamente por este afiliado, cerca de los miembros de esa Comisión de garantías, en bares y cafeterías, en una relación de complicidad evidente, hasta el punto de que, estando yo compareciendo ante dicho órgano, telefoneó desde su centro de trabajo a José Manuel Buján Alvarez, acudiendo una secretaria a avisarlo de tal llamada e interrumpiendo el transcurso de dicha comparecencia; aviso que provocó el rubor por parte del citado miembro de la Comisión de Garantías, al percatarse de mi sonrisa sarcástica en dicho momento.

Se da, además, la circunstancia añadida de la constatable sintonía en la sensibilidad de Méndez González con los tres miembros de la Comisión de Garantías que intervinieron en este proceso y la sintonía política con Buján Alvarez, participando ambos en reuniones inorgánicas para fines sediciosos, dentro de esa organización política.

Todo ello hubiera sido irrelevante, de haber actuado esa Comisión de Garantías de modo correcto e imparcial, propiciando la igualdad de trato a las partes y garantizando el sometimiento a las normas previstas establecidas. Como no ha sido así he de concluir connivencia entre ellos y parcialidad por parte de la Comisión de Garantías de la U.R. de Asturias.

18.- Que por no existir, no existen, siquiera, pruebas de que esas llamadas a Cuba fueran realizadas por mí. Esta afirmación, a priori, pudiera parecer absurda habida cuenta de que he reconocido por escrito y en mi comparecencia ante la Comisión de Garantías de la U.R., ser el autor de las mismas. Pero no es absurdo, al menos para aquellos que entienden de leyes y de procedimientos donde se imparte justicia. Me explico:

Ese reconocimiento "per se", en modo alguno supone prueba constatable de que él ha sido el autor de las llamadas: La "confesión de parte" no implica la culpabilidad de nadie; es precisa la existencia de más pruebas, en este caso inexistentes. La

autoinculpación no supone, siempre, la culpabilidad, entre otras cosas, por una elemental: ese reconocimiento, esa confesión, esa autoinculpación, ese testimonio pudiera resultar; por los motivos que sean, falsos. Sigo explicándome:

Por más que yo manifieste ser autor, por ejemplo, de un asesinato y por más que insista en ello, incluso, ante un Tribunal de Justicia, de no existir más pruebas que esa declaración, ningún tribunal se aventuraría a condenarme. Yo pudiera estar autoimputándome unos hechos que no cometí y que, en todo caso, antes de condenarme requieren de más constataciones probatorias acerca de su autoría.

No se dispone, como es notorio, de más prueba contra mí que mi propio testimonio. ¿Es ello suficiente para culparme y sancionarme?. En cualquier Estado democrático y de derecho, es obvio que no es suficiente, ni significativo.

19°.- Que no obstante lo dicho en el punto anterior, reitero ante esta Comisión de Garantías Confederal, ser el autor de alguna de las llamadas que se me imputan, en concreto de las efectuadas los días 17.07.94, 13.09.94, 12.02.95, 23.09.95 y 19.06.95 y que figuran en el "Informe" de fecha 20.09.95, "elaborado" por el, entonces, Secretario General de la FRTS. No me consta, por contra, haber sido el autor de las que se me imputan de fechas 16.10.94 y 05.03.95.

Reitero, a su vez, ante este Órgano Supremo de control de medidas disciplinarias internas, mi testimonio de fecha 28.06.95, en el sentido de ratificar el objeto de dichas llamadas, efectuadas para contribuir y propiciar proyectos solidarios y de cooperación con el hermano país Cubano y más en concreto, referidas a gestiones de cara al hermanamiento de las escuelas y círculos infantiles del municipio Habana Vieja siguientes: Guillermo Llabreg", "Julio Antonio Mella", "Emma Rosa Chiu", "Rubén Bravo", "Fe del Valle" y la del municipio Plaza de la Revolución "Olo Pantoja" con otras tantas escuelas públicas asturianas, en respuesta a un proyecto de cooperación auspiciado por el Ministerio de Educación de Cuba, con intervención directa del Viceministro de dicho ministerio y del Vicepresidente del Consejo de Ministros de Cuba, Sr. José Ramón Fernández Alvarez.

También, relativas a la campaña "Compresas para Cuba" organizada conjuntamente por la Asociación de Amistad Astur-Cubana, la U.R. de CC.OO. de Asturias y la Fundación "Paz y Solidaridad".

Y por último, relativas a la gestación de una campaña de hermanamientos entre centros sanitarios cubanos y asturianos, con la participación conjunta de la FRTS de CC.OO. de Asturias y la mencionada Organización de Amistad con Cuba.

20°.- Como complemento a lo manifestado en el punto anterior, quisiera aclarar que no me desplazaba a los locales del Sindicato con la "malévola intención de llamar a escondidas a Cuba", tal como osan afirmar Arturo Méndez y la propia resolución.

Más cierto es que y se puede constatar incluso con testigos, que yo acudía a esos locales en horas y días que me permitían mi actividad laboral y mis obligaciones familiares. Por ello, con

mucha frecuencia, generalmente los sábados, tras acostarse mi hija, en torno a las 22 horas, acudía a esos locales a fin de elaborar en su ordenador escritos dirigidos a instituciones asturianas y cubanas y otros trabajos por escrito, no importándome amanecer allí en esa tarea, si fuera preciso. Fue en el transcurso de esa labor, cuando por algún motivo, me surgió la EVENTUALIDAD de telefonar a Cuba al objeto de concretar alguna cuestión poco clara o dudosa para solicitar la realización de alguna gestión dada la diferencia horaria -seis horas- permitían llamar en horario absolutamente normal en Cuba.

Que yo realizaba esos trabajos, era sobradamente conocido por Arturo Méndez y demás miembros de la Comisión ejecutiva de entonces y anterior -pues mi relación de confianza con los dirigentes de esa Federación viene de muy atrás, tanto incluso que es anterior a la misma afiliación a ese sindicato de, la que no se con que intención, llaman mi cónyuge, Emilia Escudero Robles. Ello, insisto, era conocido y consentido, como lo era habitualmente, por Beatriz Quirós Canto, el permitirme en días laborables quedarme allí realizando alguna de las tareas aludidas, en horas posteriores al cierre de las instalaciones sindicales, como habitual era, de esto hace ya más tiempo, un período congresual, que el propio Arturo Méndez, por entonces Secretario de Organización de la FRTS, me dejara los sábados o domingos las llaves del local. Todo era conocido y consentido.

No así era conocido, la realización de esas llamadas, ni siquiera por Emilia Escudero Robles, pues cierto es que yo, al ser tan esporádicas y fruto de la necesidad del momento, no reparaba en valorar su posible daño y, por ende, las realizaba con toda naturalidad, por lo que no daba cuenta de ello a nadie, merced a ese clima de confianza que siempre tuve en esa FRTS.

21°.- Los hechos descritos en los dos puntos anteriores, fueron deformados a su antojo y conveniencia por Arturo Méndez González, transformándolos con sus pseudoteorías, en el momento que el estimó oportuno, para intentar desacreditarme y, de paso, dañar la imagen y prestigio de Emilia Escudero Robles, encuadrada en una sensibilidad sindical distinta a la de Méndez González, en el proceso precongresual que se acercaba. Ello, esas intenciones, fueron expuestas con meridiana claridad, en conversación privada que mantuvimos durante los primeros días de Agosto de 1.995.

Tal tergiversación fue consentida y alentada por destacados miembros de la C.E. de la U.R. de Asturias, en sintonía con los criterios -legítimos- sindicales de Méndez González, prestándole a modo de "paraguas", plataformas desde donde lanzar sus diatribas calumniosas, absolutamente reprochables.

22°.- Parece a la vista de la resolución y del citado informe de Méndez González, de 20.09.95, que reproducen mucha extrañeza las horas y los días de esas llamadas. Tal extrañeza es síntoma inequívoco de su mentalidad alineada, inmersa en una visión burocrática de la actividad sociopolítica, pues parecen despreciar a quién sacrifica sus horas y días de descanso, sacrifica incluso, a su familia, en pro de la realización de tareas de solidaridad.

Cuando alguien ha perdido el entusiasmo por lo que hace,

mejor es que coja unas vacaciones sindicales y deje sean otros, a lo que se ve, más concienciados y comprometidos, los que ostentan la responsabilidad de estar al frente de la lucha sindical. Pero, desgraciadamente, no solo no hacen esto, sino que, además, tratan de "torpedear" a los que mantienen la ilusión y el compromiso con el avance hacia formas de sociedad más justas y equitativas.

23°.- Falso es que, como dice la resolución, por mi parte no hubiera realizado alusiones por escrito, complementarias a mi declaración en la comparecencia ante la Comisión de Garantías de la U.R. de Asturias. Estas fueron efectuadas el día 11.01.96, al no tener yo notificación de la resolución precipitadamente dictada el día 08.01.96. Esas alegaciones existen y adjunto copia.

24°.- Que, como se puede constatar en la documentación obrante, ya en mi escrito de fecha 28.06.95, dirigido a la Comisión Ejecutiva de la FRTS de Asturias, reconocí lo incorrecto de tales llamadas, mostrándome dispuesto a asumir, en su plenitud, las lógicas consecuencias de tal error. Ello, así habría sido si el procedimiento se hubiera realizado por los cauces normales y estatutariamente establecidos.

Pero, como ya advertía en este mismo escrito, no estoy dispuesto a consentir la hipocresía. Por ello, no puedo admitir que primeramente, el tema se instrumentalice, como se hizo, para "batallas" internas, a modo de "vendeta" y mediante mentiras, tergiversaciones y demás acciones deplorables ya mencionadas y, luego, fuera de plazo y de procedimiento, se me intente, arbitrariamente, sancionar.

Por ello, manifiesto mi férrea voluntad de luchar con todos los medios legales a mi alcance, contra el abuso y la injusticia que suponen mi expulsión del Sindicato y mi predisposición total de llegar hasta donde fuera preciso por restablecer la situación a sus justos extremos, que no son otros que restituir mi condición de mero afiliado de base a ese Sindicato.

25°.- Amen de las acciones que estime oportunas, en caso de que esta Comisión de Garantías Confederal ratifique dicha sanción, aquí recurrida, me reservo el derecho de sacar a la luz todo el cúmulo de abrumadoras irregularidades que se han cometido en este caso.

Puedo asegurar que no están mi ánimo, ni mi temperamento para poses de tribuno, ni sensacionalismo alguno. Pero sólo quién haya sido herido tan hondo y haya visto tan desamparado su derecho a la defensa y a la imparcialidad, podrá comprender, en su integridad, mis palabras y propósitos.

Si alguien albergó la idea de taparme la boca, no lo va a lograr y, desde aquí, declaro mi irrenunciable voluntad de ver convertidas en polvo las fabulosas mentiras que, desde hace más de siete meses, se han elaborado sobre este asunto. Nadie va a impedir que, con la palabra y la verdad, se desmorone, como castillo de naipes, el edificio de mentiras infames que se han levantado en todo este tiempo. Nadie va a impedir que destruya totalmente las cobardes, alevosas, miserables e impúdicas injurias que se lanzaron contra mi.

Todo ello, al margen de poner en evidencia irrefutable la ilegalidad estatutaria del proceso sancionador y consiguiente sanción.

Con todo lo aquí expuesto, creo haber justificado suficientemente mi punto de vista sobre las desafortunadas actuaciones habidas, hasta la fecha, en este tema. Creo haber probado la ilegalidad estatutaria de la Resolución y sanción. Creo haber demostrado mi, evidente, inocencia del cargo de malversación de fondos sindicales. En todo caso, son más razones que las que esgrimió la Comisión de Garantías de la U.R. de Asturias en su resolución sancionadora y, desde luego, más contundentes y objetivas.

Pido disculpas por lo extenso de este recurso, pero era inevitable que, en la primera y única oportunidad que he tenido para defenderme y después de tantos meses oyendo esas vergonzosas acusaciones contra mi, diera rienda suelta a todo lo mucho que tengo que alegar al respecto. Aún podría alargarme más en mis alegaciones, pero con lo dicho me doy por satisfecho.

POR TODO ELLO, es por lo que solicito a esa Comisión de Garantías Confederal:

A) Se sirva a admitir y analizar el presente recurso, interpuesto en tiempo y forma procedentes, según los Estatutos.

B) Resuelva el recurso en los plazos estatutariamente establecidos -de sesenta días-.

C) Deje sin validez, a todos los efectos, la Resolución Sancionadora, aquí recurrida".

SEGUNDO.- Con posterioridad, esta Comisión de Garantías Confederal ha tenido conocimiento de la interposición, simultánea a esta impugnación, por parte del reclamante y su cónyuge, de una denuncia ante la Jurisdicción ordinaria, contra la Comisión Ejecutiva de la F.R.T.S., cuyas diligencias han sido archivadas por el Juzgado de Instrucción N° 10 de Oviedo, mediante Auto de fecha 18 de abril de 1996, en base al "Razonamiento Jurídico Único" que expresa:

"De conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal en su informe de fecha 29-03-96, procede acordar el archivo de las presentes diligencias al amparo de lo dispuesto en los artículos 637.2 y 789, apartado 5°, número 1, de la L.E.Crimi., al desprenderse de lo actuado que los hechos denunciados no son constitutivos de infracción penal, ya que las imputaciones efectuadas por los denunciados mediante sus declaraciones a la prensa, se ha demostrado que se trata de imputaciones fundadas y veraces, y así resulta acreditado previo examen del expediente disciplinario incoado contra los ahora denunciados. Por lo que no concurren los elementos objetivos que exige el artículo 454 del Código Penal: "la falsa imputación de un delito perseguible de oficio", ni cabe deducir la existencia de un ánimo difamatorio que se ponga de relieve en la conducta de los denunciados, habiéndose limitado a exponer a información pública hechos y actuaciones de interés general, lo que conduce a resolver en el sentido indicado."

El contenido del mencionado informe del Ministerio Fiscal, de interés para el esclarecimiento de los hechos, se recoge asimismo a continuación:

“1º.- Los periódicos “La Voz de Asturias” y “La Nueva España”, de Oviedo, publicaron una información procedente de algunos miembros de la ejecutiva de la Salud de C.C.O.O. -que no identificaban, en un caso, y en otro, con cita de uno de sus miembros, D.Arturo Méndez-, según la cual los denunciantes o uno de ellos, el citado D. José Antonio Fernández, habían cometido una “malversación de fondos sindicales”, consistente en el empleo del teléfono de la central sindical para hacer “llamadas irregulares” a Cuba, hecho que había provocado la dimisión de los citados miembros de la citada ejecutiva.

A estos hechos se contrae la denuncia que, además, iba dirigida contra cinco de los miembros de dicha ejecutiva.

2º.- Ha quedado plenamente acreditada la veracidad de la información en sus extremos esenciales, a saber, que el Sr. Fernández Martínez sin autorización alguna hizo uso del teléfono de la central sindical para llamadas particulares a Cuba en las condiciones que, aceptadas por él mismo, figuran como hechos probados en la resolución disciplinaria que la Comisión de Garantías de la Unión Regional de C.C.O.O. acordó contradictoriamente, si bien es cierto que, con posterioridad al descubrimiento de los hechos, se ha reintegrado a la central sindical el importe de tales llamadas. Igualmente, queda constancia de que los Estatutos de la Central Sindical tipifican como sanción lo que expresamente denominan “malversación de fondos sindicales”, habiendo sido ese precepto reglamentario el aplicado por la Comisión de Garantías.”

TERCERO.- Examinado pormenorizadamente el contenido de la reclamación por parte de esta Comisión de Garantías Confederal, y recabado el expediente de referencia a la Comisión de Garantías de la U.R. de Asturias, se acordó citar a comparecencia oral a las siguientes partes concernidas, al objeto de que pudieran realizar cuantas alegaciones considerasen convenientes:

- Arturo Méndez González, Secretario Gral. de la F.R.T.S. de Asturias en la fecha en que tuvieron lugar los hechos objeto de expediente.
- Ángel Fueyo Fernández y J. Antonio Gómez Parra, Strios. de Finanzas y Organización de la F.R.T.S. respectivamente.
- Beatriz Quirós Canto, miembro de la Comisión Ejecutiva de la F.R.T.S.
- Miguel Puente Prendes, Secretario de Organización de la U.R. de Asturias.
- J.Manuel Buján Alvarez, José Estrada Alvarez y Alberto Muñiz Alvarez, miembros de la Comisión de Garantías de la U.R. de Asturias que participaron en la resolución del expediente sancionador que se recurre.
- Emilia Escudero Robles.
- J. Antonio Fernández Martínez.

Todas las comparecencias reseñadas tuvieron lugar con normalidad en los locales de la U.R. de Asturias, en fecha 22 de abril de 1996, aportándose en el momento de los distintos actos documentación complementaria, que ha sido incorporada al referido expediente.

Del contenido esencial y resultado probatorio de las mismas se da cuenta a lo largo de los fundamentos expuestos en la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En relación con la supuesta improcedencia de la sanción impuesta a José Antonio Fernández Martínez por carecer -en opinión del recurrente- de documentación y demostración probatoria la imputación de “malversación de fondos sindicales”, hemos de hacer las siguientes consideraciones:

De la documentación obrante en el Expediente, y de las propias manifestaciones del afectado -en diferentes momentos del procedimiento- por las que reconoce ser el autor de las llamadas telefónicas a Cuba, ha quedado probada su autoría en la comisión de los hechos irregulares que dieron origen a las presentes actuaciones.

El propio informe del Fiscal y el Auto del Juzgado de Instrucción de Oviedo -que procedió al archivo de las diligencias previas abiertas por denuncia de los sancionados en el presente Expediente- señalan respectivamente, “la veracidad de la información en sus extremos esenciales, a saber, que el Sr. Fernández Martínez sin autorización alguna hizo uso del teléfono de la Central Sindical para llamadas particulares a Cuba...”.

“Las imputaciones efectuadas se ha demostrado que se trata de imputaciones fundadas y veraces y así resulta acreditado previo examen del expediente disciplinario incoado contra los ahora denunciantes”

Desconoce el recurrente, que el Sindicato y en concreto sus órganos de dirección, en virtud del principio de auto-organización, -en el que se insertan sus facultades de dirección y disciplinarias- y que es una manifestación de la libertad sindical, puede sancionar a aquellos afiliados cuyas conductas incurran en un incumplimiento estatutario o bien en actuaciones contrarias a los fines y objetivos propugnados por la propia Organización Sindical.

El carácter asociativo de la relación que une al afiliado con el Sindicato, la aceptación de las normas internas de la organización y el deber de cumplir los Estatutos de que ésta se ha dotado, juegan como factores que van a condicionar la libre y voluntaria decisión de afiliación, permitiendo también a su vez, el desarrollo, en su caso, de las facultades disciplinarias del Sindicato sobre el afiliado que con su conducta se haya situado al margen de las obligaciones que libremente ha asumido e incurrido en infracción ó incumplimiento de los Estatutos.

El ejercicio de la facultad disciplinaria por el Sindicato, no supone ninguna merma o limitación en la tutela de los derechos del afiliado.

Desconoce el recurrente que sus derechos a la presunción de inocencia, de tutela judicial efectiva y de defensa quedan garantizados y no han sido en ningún caso vulnerados por la sanción impuesta por las siguientes razones:

Es preciso partir en el presente supuesto de que el propio recurrente, reconoció de forma expresa su autoría en los hechos, realizándose por el Sindicato una serie de actuaciones que confirman la realización de las llamadas telefónicas, así como, la ejecución por el hoy recurrente de las mismas.

Por lo tanto, la invocación de la presunción de inocencia que formula el recurrente, carece de justificación en el presente caso, habida cuenta de que en ningún momento del procedimiento ha sido puesta en cuestión.

Confunde el hoy recurrente el Plano penal con la facultad disciplinaria del Sindicato, la cual, no necesita ni requiere de Sentencia Judicial previa para poder ejercitarse una vez probada la irregularidad o el carácter antiestatutario de la conducta del afiliado.

Sindicato en nuestro ordenamiento, tiene atribuidas facultades de naturaleza disciplinaria, que le permiten adoptar decisiones sancionadoras de eficacia inmediata, en relación con aquellos afiliados que hayan vulnerado las normas internas, sin necesidad de acudir a los tribunales para la imposición y eficacia de dichas sanciones.

La presunción de inocencia que es un derecho fundamental, es así mismo, en el plano material, una garantía contra cualquier imputación apriorística o arbitraria de culpabilidad.

En el presente caso, se ha preservado en lo fundamental el mencionado derecho, habida cuenta, que junto a la confesión o autoinculpación del ahora recurrente, se produjeron toda una serie de actuaciones, que vinieron a confirmar de forma clara e indubitada la autoría del mismo en los hechos.

No ha vulnerado la resolución impugnada ningún otro derecho fundamental del recurrente, ni el consagrado en el artículo 28.1 de la Constitución, pues el ejercicio regular de las facultades disciplinarias por el Sindicato, no afecta a la libertad sindical individual, sino que es precisamente un elemento constitutivo del plano o dimensión colectiva de la misma, ni tampoco los derechos de tutela o defensa del sancionado se han visto afectados, habida cuenta de que una parte ha podido alegar y presentar las pruebas que ha considerado oportunas en la fase previa a ser sancionado y de otra formular las reclamaciones y recursos previstos en nuestros Estatutos así como las acciones legales que estime pertinentes.

Por lo tanto, la doctrina constitucional que en su escrito señala el recurrente, no es de aplicación al presente caso, habida cuenta que no se ha producido vulneración alguna de sus derechos fundamentales ni tampoco se han coartado o limitado el libre ejercicio de los mismos.

SEGUNDO.- En orden a la supuesta actuación calumniosa al imputarle una conducta incurso en infracción de vulneración de fondos sindicales, así como respecto a la manifestación del recurrente en relación con que nunca estuvo al cargo de fondos o efectos del Sindicato, hemos de hacer las siguientes consideraciones:

Tanto el informe del Fiscal, como el propio Auto del Juzgado de Instrucción nº 10 de Oviedo, dejan claramente sentado, que las

imputaciones efectuadas al ahora recurrente son veraces en sus extremos esenciales.

Tanto el artículo 453 del derogado Código Penal como el 205 del vigente señalan que calumnia es “la imputación de un delito hecho con conocimiento de su falsedad ó temerario desprecio hacia la verdad”.

Dicho tipo penal no concurre en el presente supuesto, habida cuenta que no existe falsa imputación: el propio Juez señala que se trata de imputaciones fundadas y veraces, ni tampoco se imputa un delito perseguible de oficio en la esfera penal.

El hecho de que el recurrente no haya estado “nunca” al cargo de fondos o efectos del Sindicato, aunque es un elemento de orden fáctico, que en nada afecta a la correcta solución que haya de darse al presente recurso, si merece algún comentario.

El artículo 11 de los Estatutos Confederales, establece la sanción de expulsión como medida excepcional para casos de reincidencia ó de particular gravedad y señala expresamente dicha sanción para “toda malversación de fondos sindicales”.

La voluntad colectiva del Sindicato reflejada en su máxima norma interna, pretende así con dicha calificación reflejar la especial gravedad que con carácter general tiene cualquier conducta malversadora o de utilización irregular de los fondos de la organización.

No debe confundirse el supuesto de infracción recogido en nuestros Estatutos, con el tipo penal regulado para los casos de malversación de fondos públicos que delimita el ámbito subjetivo en cuanto a la participación activa a los funcionarios.

No estamos en la esfera de una actuación o conducta de tipo penal, sino en la referida a un incumplimiento ó infracción grave de los deberes de lealtad, de respeto a las normas internas y de recto uso de los fondos, bienes y medios de que el Sindicato se ha dotado para el mejor cumplimiento de sus fines.

La utilización irregular y desviada de medios y fondos que pertenecen a la organización sindical y que tienen una naturaleza finalista conectada a la defensa de intereses generales de los trabajadores, es una de las conductas mas graves en que puede incurrir un afiliado.

En el presente caso, no estamos ante un supuesto relacionado con el ejercicio de los derechos de expresión, libertad de opinión o crítica interna y en definitiva no estamos ante un supuesto de colisión entre derechos individuales del afiliado y derechos colectivos de la organización, cuya solución exige siempre criterios ponderados en orden a la búsqueda del mayor equilibrio y el menor sacrificio en los diversos derechos.

Por el contrario, en el caso que nos ocupa se trata, según ha quedado meridianamente claro, de la utilización irregular y ajena a finalidades ordinarias de trabajo sindical y realizada con reiteración y en horarios ajenos también a la actividad sindical y de medios instrumentales del sindicato que generan una serie de costes a cargo de la propia organización, defraudando así al propio

Sindicato y a sus afiliados.

El hecho de que el recurrente -después de mantener dicha conducta a lo largo de aproximadamente un año y justo cuando se inicia una investigación- reconozca su autoría y abone el importe correspondiente a una serie de llamadas telefónicas, no aminora de modo sensible la gravedad de la conducta mantenida y sostenida durante un período dilatado en el tiempo.

No son de recibo tampoco, como circunstancia atenuante de la gravedad de la conducta del recurrente, las manifestaciones por él realizadas en relación con la finalidad de las llamadas telefónicas, que concretó en "tareas de solidaridad con Cuba".

En primer término, porque según consta en las actuaciones, en el listado de llamadas aparecen números de teléfonos cubanos que no se corresponden con sedes oficiales o de asociaciones que canalicen dichas ayudas, de lo cual se desprende que el recurrente utilizó medios del Sindicato para uso propio o particular totalmente ajeno a cualquier forma de actividad solidaria o de cooperación.

De otra parte, el recurrente no estaba autorizado por ningún órgano de dirección del Sindicato para realizar las supuestas tareas de solidaridad, ni tampoco utilizó en ningún caso los cauces ordinarios ni los ámbitos organizativos que para tareas y actividades de dicha naturaleza existen en nuestra organización.

TERCERO.- En relación con el procedimiento sancionador seguido y con las manifestaciones críticas que respecto al mismo plantea el recurrente se han de hacer las siguientes aclaraciones:

Las facultades disciplinarias o sancionadoras de todo sujeto -público o privado- han de estar sometidas y ahornadas por una serie de principios y reglas que de una parte impidan un ejercicio abusivo ó arbitrario de las mismas y de otra garanticen los derechos de defensa del sancionado.

Así los principios de legalidad irretroactividad tipicidad, proporcionalidad etc. deben presidir la potestad sancionadora, la cual en su ejercicio y desarrollo no puede vulnerar las garantías de defensa del sujeto sobre el que va a actuar.

En definitiva, la finalidad de dichos principios y de todo procedimiento sancionador en lo que hace referencia al sujeto imputado, es impedir que puedan verse afectados sus derechos sin las garantías precisas, bien por un ejercicio abusivo, venal ó irregular del poder disciplinario, bien por la ausencia de requisitos formales que impidan su defensa.

En el presente supuesto, se han preservado en lo fundamental las garantías y los derechos del hoy recurrente, de acuerdo con las siguientes razones:

1ª.- En éste sentido, ha de partirse de que el sancionado reconoció su autoría en los hechos, en sendos escritos de finales de Junio y Septiembre de 1.995.

2ª.- Dicho reconocimiento -expreso y directo- de parte, fue además comprobado por toda una serie de actuaciones realizadas

por la Unión Regional y por la Compañía Telefónica que de forma clara e indubitable acreditan la existencia de las llamadas telefónicas a Cuba desde la sede del Sindicato en horarios en que no se producía actividad sindical en los locales por él utilizados y adscritos a la Federación Regional de Trabajadores de la Salud (FRTS).

3ª.- El recurrente no se encontraba afiliado a la mencionada organización, estando por el contrario encuadrado en el sector de Seguros, sector éste que en el ámbito territorial de Asturias carece de una estructura orgánica estatutaria y estable.

4ª.- La existencia de negligencia o cuanto menos una clara pasividad por parte de la Comisión Ejecutiva de la FRTS que no dio inmediatamente traslado al órgano competente, habida cuenta que dicha Comisión Ejecutiva no podía tomar decisiones de orden disciplinario respecto del hoy recurrente.

5ª.- La existencia de actuaciones, e informes que con carácter previo a la Resolución de la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias, se produjeron por diferentes órganos y de los que se infiere de forma directa la voluntad de conformar el procedimiento disciplinario en relación con la conducta del hoy recurrente.

6ª.- Por último, que la meritada Comisión de Garantías dio trámite de audiencia, y el oportuno plazo para alegaciones al autoinculcado en los hechos posteriormente sancionados.

Estas circunstancias concurrentes en el presente supuesto y especialmente el reconocimiento por el sancionado de su autoría en hechos tan graves, la inexistencia de estructura orgánica en el sector de encuadramiento del mismo y la actitud pasiva del órgano de dirección en cuyos locales se produjeron los hechos, permiten mantener en sus aspectos esenciales la Resolución dictada en su día por la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias.

La confirmación de la meritada Resolución, se fundamenta así mismo en que no se ha producido ninguna lesión de los derechos del recurrente, ni actuaciones que por ausencia de garantías o tramitación irregular le hayan situado en indefensión, al contrario, los criterios mantenidos al suavizar determinados aspectos de carácter formal, se sustentan y fundamentan en las circunstancias concurrentes y en el hecho capital de que todas las garantías tanto de carácter material como formal están dirigidas a preservar la defensa del imputado ó acusado.

Sin desconocer algunas insuficiencias en orden a la motivación de determinados aspectos, como el referido a la supuesta prescripción de la falta, ha de mantenerse que la Resolución recurrida da respuesta cumplida a los elementos esenciales del supuesto disciplinario.

En relación con la alegada prescripción ha de señalarse que la misma no se ha producido por las siguientes razones:

El instituto de la prescripción, supone el decaimiento, la extinción o el perjuicio de un derecho, acción o facultad por inactividad o dejación del titular durante el decurso de un

determinado período de tiempo.

Es evidente que el presente supuesto el “dies a quo” no puede ser el que utiliza el recurrente y que hace coincidir con el de su autoinculpación: 28 de Junio de 1.995, habida cuenta que el órgano que tuvo conocimiento no era competente para adoptar decisión alguna de carácter disciplinario respecto del autor confeso en los hechos a sancionar.

El plazo de los 3 meses establecido en el artículo 11 de los Estatutos Confederales no puede iniciar un cómputo, hasta el día siguiente a aquél en que un órgano competente tenga conocimiento cabal de los hechos.

De otra parte, la actitud pasiva del órgano de dirección que tuvo en primera instancia conocimiento de los hechos también ha de valorarse a la hora de decidir sobre la supuesta existencia de prescripción.

Por último y aún aceptando a efectos meramente dialécticos que hubieran transcurrido tres meses desde el conocimiento de los hechos por la Comisión Ejecutiva de la FRTS, lo cierto es que dicho plazo prescriptivo estaría interrumpido en al menos dos ocasiones: Informe del Secretario General de la FRTS y remisión de actuaciones a la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional y remisión por éste órgano de actuaciones a la Comisión de Garantías de Asturias.

CUARTO.- En relación con el resto de alegaciones formuladas por el recurrente y que se recogen en un extenso y pormenorizado relato contenido en los últimos ordinales de su recurso se han de hacer las siguientes consideraciones:

Las graves imputaciones dirigidas contra la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Asturias y de forma concreta personal e individualizada contra miembros de la misma, responden mas a juicios de valor del hoy recurrente sin justificación razonable y suficiente que a hechos o circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, de las cuales se pudiera constatar y deducir un actuación parcial, arbitraria o carente de neutralidad.

El recurrente pretende también en su dilatada exposición desacreditar a todos los miembros de la Comisión de Garantías, utilizando para ello argumentos tan inconsistentes y de tan poco fundamento como la condición de abogado asalariado de uno de los miembros, la supuesta diferente sensibilidad sindical respecto al sancionado, la asistencia a determinadas cenas de desagravio, citas en bares y cafeterías con el dimitido Secretario General de la FRTS etc.

Esta Comisión de Garantías Confederale conoce la situación generada por el proceso precongresual y el clima tenso y conflictivo que en el seno del Sindicato y en concreto en la Organización Asturiana se produjo en fechas coincidentes con los hechos y actuaciones que estamos valorando.

Dicho contexto, las tensiones habidas y la existencia de posiciones sindicales diversas, no pueden utilizarse de forma tergiversada o como pretendida coartada para pretender ocultar o reducir la gravedad de una conducta que valorada imparcialmen-

te y desde cualquier sensibilidad o posición sindical es en si misma grave: utilizar de forma reiterada y sostenida en el decurso de aproximadamente un año, medios instrumentales y económicos del Sindicato, al margen del conocimiento y autorización de la organización, de forma desviada en cuanto a sus fines y objetivos con claro y efectivo abuso de confianza y con mani-fiesta y reiterada ocultación de dicha conducta, hasta el momento en que se detecta la realización de llamadas telefónicas irregulares.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederale,

RESUELVE:

Desestimar en todos sus extremos el recurso planteado por José Antonio Fernández Martínez confirmando así, la Resolución emitida en su día por la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederale.
Máximo Díaz, Presidente.*

ES ANTIESTATUTARIO CREAR Y APOYAR LISTAS CONCURRENTES EN LAS SIGLAS DE CC.OO. EN PROCESOS DE ELECCIONES SINDICALES, Y POR TANTO, MINORANTES DE LA ORGANIZACIÓN Y CONTRARIAS A LOS FINES DEL SINDICATO

■ EXPEDIENTES 409 Y 6/96

ESCRITO FIRMADO POR MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ, MIEMBRO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE SEGUROS, SOLICITANDO LA INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN EL PROCESO SANCIONADOR SEGUIDO CONTRA DISTINTOS AFILIADOS DEL SINDICATO.

ESCRITO FIRMADO POR PILAR JIMÉNEZ ALFRANCA Y ANA CAMPOS ENJUTO, SOBRE RECLAMACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA UNIÓN REGIONAL DE ARAGÓN DE CC.OO., CON RESPECTO A LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA UNIÓN REGIONAL DE ARAGÓN DE SUSPENSIÓN DE MILITANCIA.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 25 de Abril de 1.996, ha examinado y debatido ambos escritos, acordando en primer lugar unificarlos y tomando posteriormente por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 22-12-95, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Manuel Hernández Díaz, al que se le asigna por ser reglamentario el nº de Expediente 409, el texto del mismo es el siguiente:

Estimados compañeros:

Por medio del presente escrito y a tenor de lo preceptuado en el artículo 8 de los Estatutos de la Confederación, os solicitamos vuestra intervención urgente, en el proceso sancionador seguido contra distintos afiliados al Sindicato, por hechos ocurridos dentro del proceso de elecciones sindicales habido en la MUTUA ACCIDENTES DE ZARAGOZA (MAZ), donde por anterior expediente os consta la posible agresión de un miembro del Sindicato contra otro. Por ello se solicita la suspensión cautelar de dicha sanción, para que no influya en la democracia interna, según fija el artículo 32.1 de los Estatutos Confederales, que se plasma en el próximo congreso a celebrar el día 30-11-95.

También es necesaria vuestra intervención para que no se produzca esa violación de la democracia interna, en dichas sanciones, dado el "enfrentamiento" normativo entre las reglas de la

Unión Provincial de Zaragoza y las de esta misma Federación Estatal de Seguros".

El día 16-2-96 tiene entrada un escrito firmado por Pilar Jiménez Alfranca y Ana Campos Enjuto, asignándosele el nº de Expediente 6/96, cuyo texto dice así:

Estimado compañero:

Nos dirigimos a ti para presentar ante la Comisión de Garantías reclamación sobre resolución dictada por la Comisión de Garantías de la Unión Sindical de CC.OO. de Aragón con respecto a la sanción impuesta por la Ejecutiva de la Unión Sindical de suspensión de militancia.

SOLICITAMOS vuestra intervención en base a lo siguiente:

1.- El motivo de la sanción es la presentación de dos candidaturas de CC.OO. en las EE.SS. de la MAZ en Zaragoza, una avalada por la Unión Sindical de Aragón y otra por la Federación Estatal de Seguros de CC.OO., así pues, nos presentamos en la candidatura llamada independiente once afiliados y afiliadas a CC.OO. nuestra candidatura no pudo llevar las siglas de CC.OO. pues hubiésemos entrado en una dinámica de arbitrajes que hubiese supuesto retraso en las EE.SS. y empeorar más si cabía la situación de nuestro Sindicato en la MAZ, así pues con los avales de más de la mitad de los afiliados y con nuestra candidatura firmada por afiliados en su mayoría nos presentamos a las elecciones sacando el doble de votos y el doble de representación en el Comité de la candidatura "oficial". La decisión de presentar la candidatura se tomó conjuntamente con la Federación Estatal de Seguros ya que fue imposible llegar a ningún acuerdo con una parte de la Sección Sindical, nuestra Federación entendió que algunas de las personas que componían la candidatura "oficial" no eran las que mejor representaban a CC.OO. en la MAZ y además habían demostrado en repetidas ocasiones defender intereses personales a costa de CC.OO.. Así pues la Ejecutiva Federal envió un resolución el día 24 de Mayo en la que se nos confirmaba el derecho y el deber de defender la política sindical federal y por tanto confederal y se nos apoyaba para participar desde nuestra afiliación a CC.OO. en una candidatura independiente, con ésta garantía el día 25 de Mayo presentamos a la mesa electoral la candidatura. También nos parece destacable que en la SSE de MAZ se obstaculiza de forma sistemática por parte de algunos afiliados e incluso de algunos dirigentes de la Unión la participación de la FES a pesar de haber sido aprobada en el 5º Congreso Federal la participación de ésta en todo lo relativo a SSE.

Nos llama la atención que según se dice en el párrafo tercero de la resolución de la Comisión de Garantías se nos invitó a participar en la candidatura y eso es absolutamente falso, por lo menos en los que respecta a Pilar Jiménez y algunas otras afiliadas ya que no se les propuso ni personalmente ni en ninguna reunión, que participaran en la candidatura, pero es más, incluso podríamos afirmar que Melgares se jactó públicamente de habernos sacado de las listas de CC.OO.. De todas las maneras el faltar a la verdad se ha convertido últimamente en una práctica habitual ya que el Delegado Sindical (Sagarra) firma unas actas en las que cualquier parecido con la realidad es pura coincidencia.

2.- La sanción se impone, ocho días antes de la conferencia congregual de seguros, estaba convocada para el día 30 de Noviembre y la recibimos en nuestro domicilio particular el día 24 viernes, así pues la reclamación ante la Comisión de Garantías no se pudo presentar hasta el lunes 27, con lo cual cuando llegó la suspensión cautelar ya se había celebrado el proceso en seguros. Si nos llama la atención, que habiéndose celebrado las EE.SS. el día 6 de Junio y habiendo presentado la denuncia Sagarra el día 29 de Mayo a Lorenzo Barón se le ocurra proponer nuestra sanción justo al inicio de todos los procesos congreguales, desde luego así se garantiza que en el Regional no estamos, pues la conferencia en Seguros es el 20 de Febrero (si miráis las fechas de asambleas congreguales en seguros, veréis que para el Confederal se convoca en el último momento y para el Regional y el Federal casi somos los primeros).

3.- Resaltar que siempre hemos dejado clara nuestra afiliación a CC.OO., porque tanto en la propaganda que se elaboró para las elecciones como luego en el Comité de Empresa siempre hemos aparecido como afiliados a CC.OO. y por consiguiente hemos tratado de defender los intereses de nuestros compañeros y compañeras en nuestra empresa desde la política de CC.OO. así como en nuestra Federación Regional donde realizamos todo el trabajo sindical ya que nuestro Sº Gral (Melgares) no suele estar en el Sindicato, pues sus deberes profesionales se lo impiden, también en la empresa las funciones de Delegado Sindical en éste caso Delegadas recaen en nosotras ya que al Sr. Sagarra hay afiliados en Zaragoza que ni siquiera lo conocen (a la primera reunión de SSE que vino fue a la de su elección de Delegado).

Por todo lo expuesto y mucho más SOLICITAMOS:

1.- La suspensión cautelar de la sanción mientras se investigan los hechos, de manera que se garantice nuestra participación en los procesos congreguales (nuestra asamblea congregual para el Congreso Regional y Federal es el día 20 de Febrero).

2.- Y posteriormente la retirada de la sanción ya que consideramos que no hemos sido nosotras quienes de forma permanente hemos incurrido en irregularidades ni estatutarias ni morales y que si esa Comisión lo considera oportuno investigue en nuestro centro de trabajo, en la Unión, en la FES y en las empresas de nuestro Sector y podrá constatar quien con mejor o peor acierto ha venido desarrollando la política sindical de CC.OO. en el Sector de Seguros en Aragón, por supuesto sin obtener a cambio ni mejoras laborales, ni económicas, etc, como según se dice han hecho otros afiliados de seguros. Con esto se podría dar solución a un conflicto que viene de largo y no hace mas que perjudicar el trabajo y el crecimiento de CC.OO. en el Sector de Seguros en Aragón”.

Para situar cronológicamente los hechos, la Comisión de Garantías Confederal describe los siguientes puntos:

a).- Las reclamantes Pilar Jiménez y Ana Campos afiliadas a CC.OO. ante desavenencias surgidas en el seno del Sindicato decidieron formar Grupo de Trabajadores Independientes en el centro de trabajo de MAZ-Zaragoza, que fue avalada por la Federación de Seguros.

b).- Dicha candidatura concurrió con la candidatura de CC.OO. la cual estaba avalada por la Unión Regional de Aragón.

c).- La Comisión Ejecutiva Regional de Aragón ante tal candidatura de independientes, tras abrir, el pertinente expediente informativo y advertir por carta la contravención de las normas estatutarias, decidió imponer la sanción de suspensión durante 4 meses de los derechos de afiliación contemplado en los apartados A, B y C del artículo 8 de los Estatutos Confederales a 11 afiliados, y durante 6 meses de los mismos derechos a Pilar Jiménez y a Ana Campos.

d).- Contra la citada sanción reclamaron ante la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Aragón, y tras ello, a la Confederación con entrada el 16-2-96. Así mismo en fecha 22-12-95 tuvo entrada escrito dirigido por Manuel Hernández Díaz como miembro de la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Seguros.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

I.- Obviando entrar en la existencia o no de posible falta de legitimación de un miembro de la Comisión Ejecutiva para recurrir sanción de terceros, dado que tal posible falta estaría compensada por la impugnación de las propias sancionadas y entrando en el fondo del problema, señalar que el sindicato en cuanto a organización social que es, cumple sus fines cuando el actuar de todos sus miembros se ajusta a las normas estatutarias. Las decisiones de la organización aunque no puedan coincidir con las opiniones de todos y cada uno de sus miembros, una vez legítimamente tomadas han de ser acatadas por todos los miembros e instancias.

El afiliado ha de hacer valer y hacerse valer sus derechos e intereses dentro de la organización y no extra organización, por lo cual si a pesar de que lo deseable hubiera sido que todas las sensibilidades del sindicato hubieran ido en la lista de CC.OO. cuando ello no ha sido posible por divergencias entre sus miembros o decisiones mayoritarias, el criterio de la organización es el que hay que mantener a pesar de todo pues en otro caso se estaría socavando los fundamentos de la organización. Todos los miembros pueden y deben hacer valer sus derechos dentro de los cauces estatutarios establecidos, por lo que si las reclamantes consideraban que tal vez quedaban ilegalmente excluidas de las listas de la Unión Regional, pudieron y debieron ejercitar y hacer valer sus derechos por el cauce establecido. Lo que no es en modo alguno de recibo es el prescindir del cauce reglamentario y hacer listas concurrentes con las siglas del Sindicato, pues las mismas vienen a socavar la propia organización sindical al convertirse en competidoras de la misma por cuanto suponen una merma de votos y, consiguientemente, de resultados pues los delegados que pudieran salir elegidos en las listas independientes no computan para nada a efectos oficiales como delegados de CC.OO.

El hecho de que una Federación Estatal de su apoyo a otra lista no viene en modo alguno a darle venia ni a legalizarla cuando ese apoyo supone no seguir los cauces establecidos, puede vulnerar la autonomía de otra organización y da carta de naturaleza a listas concurrentes con las siglas del Sindicato.

Probado que la organización en el ámbito territorial había elaborado siguiendo los cauces estatutarios una lista, esta es la que legítimamente representa a CC.OO. y si tal lista no se consideraba legítima debieron de ejercitarse las facultades estatutarias dentro de los cauces legales, pero en modo alguno crear ni apoyar listas concurrentes en las siglas de CC.OO. y, por tanto, mino- rantes de la organización y contrarias a los fines del sindicato.

II.- Conforme al artículo 11.1. de los Estatutos Confederales la conducta de un afiliado que vaya en contra de los fines del sindicato y objetivos de este dará lugar a la adopción de medidas disciplinarias, las cuales podrán consistir conforme al artículo 11.7.B) en la supresión de un mes a la duración de un mandato congresual de los derechos totales o parciales del afiliado recogidos en el artículo 8 y dado que la sanción impuesta se ha ajustado a tales preceptos ha de ser calificada de procedente en su imposición si bien en atención de las circunstancias concurrentes ha de ser reducida a un mes.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Garantías Confederal,

RESUELVE:

Estimar parcialmente el recurso en el sentido de declarando procedente la sanción impuesta a las impugnantes reducirla en su duración a 1 mes.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal.
Máximo Díaz, Presidente.*

LA FALTA DE SEIS MESES DE ANTIGÜEDAD EN LA AFILIACIÓN, INVALIDA LA ELECCIÓN PARA ASISTIR COMO DELEGADO/A A CONGRESOS

■ EXPEDIENTE 7/96

RECLAMACIÓN DE AMALIO PALACIOS CANO, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA CONFEDERACIÓN SINDICAL DEL PAÍS VALENCIANO.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal el día 25 de Abril de 1.996, ha analizado y debatido la presente reclamación, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de Febrero de 1.996, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Amalio Palacios Cano, cuyo texto es el siguiente:

“Que, por medio del presente escrito, formulo Recurso contra la decisión de la Comisión de Garantías de la C.S. de CC.OO.P.V. fechada el 12-1-96 de la que acompaño copia, que me fue notificada el 19 de Febrero de 1.996.

Se apoya el presente recurso en las siguientes

ALEGACIONES:

1ª.- El que suscribe presentó los días 1 y 5 de Diciembre de 1.995 escritos de reclamación contra la elección como delegada al VI Congreso de la FSAP y VI Congreso de la C.S. de CC.OO. de Elena Nondedeu Biosca, trabajadora de la Admon. de la Generalitat del P.V. y afiliada en la Comarca de la Plana Alta desde el 15-5-95, fundándose dicha reclamación en los artículos 8.c de los Estatutos Confederales y 8, b) y c) de los Estatutos de la FSAP, reproducidos por las normas reguladoras de ambos procesos congresuales.

Tal reclamación fue resuelta por la Resolución de la Comisión Ejecutiva de la FSAP de 15-12-95, de la que acompaño copia como documento número 1.

2ª.- El escrito de reclamación referido al Congreso de la FSAP fue presentado también con anterioridad ante la FSAP-PV, sin que recibiera contestación alguna hasta la resolución de la Comisión de Garantías del P.V. recurrida por el presente escrito.

Dicha resolución ha sido dictada por haberse remitido directamente a dicha Comisión de Garantías mi reclamación por la FSAP del P.V. y tengo que señalar que se ha dictado, además sin darse ninguna posibilidad de argumentar nada antes de resolverse y en abiertas oposiciones a los artículos de los Estatutos que citaba como infringidos en mi reclamación.

Por lo expuesto,

SOLICITO A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CC.OO. que tenga por presentado el presente recurso contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la C.S. referenciada al principio, dejando sin efecto dicha Resolución y confirmando en todos sus extremos la Resolución de la Comisión Ejecutiva de la FSAP de 15-12-95”.

Para mayor aclaración de los Antecedentes, la Comisión de Garantías Confederal relaciona los siguientes aspectos:

a) Los días 1 y 5 de Diciembre de 1.995, Amalio Palacios formuló reclamación ante la Comisión Ejecutiva de la FSAP contra la elección como delegada al VI Congreso de la Confederación Sindical de CC.OO. y VI Congreso de la FSAP de Elena Nondedeu, afiliada en la Comarca de la Plana Alta desde el 15 de Mayo de 1.995.

b) La citada reclamación se fundamenta en que la elección de Elena Nondedeu a los citados congresos no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 8 b) y 8 c) de los Estatutos de la FSAP y el artículo 8 c) de los Estatutos Confederales en cuanto a que no cumple con el requisito de 6 meses de antigüedad como afiliada, para poder ser delegada en los Congresos Confederal y de la FSAP.

c) El 15 de Diciembre de 1.995 la Comisión Ejecutiva de la FSAP dictó Resolución en la que señalaba:

En consecuencia, se estima de plena aplicación el requisito estatutario de 6 meses de antigüedad en la afiliación para poder ostentar la condición de delegada a los Congresos Confederal y Federal, que deben reunirse a la fecha de sus correspondientes convocatorias. Condiciones que no se darían en el caso de Elena Nondedeu Biosca, afiliada a CC.OO. desde el 15/5/95 habiendo sido convocados ambos Congresos en fechas 23/6/95 y 5/7/95 respectivamente, de confirmarse que no reúne más antigüedad que la que figura en la documentación adjuntada por el impugnante”.

“Ajustándose al artículo 8, apartado D y E de los Estatutos de la FSAP queda meridianamente aclarado que la afiliada Elena Nondedeu Biosca está elegida estatutariamente por el mencionado artículo y apartados desestimando, por tanto, la impugnación presentada por Amalio Palacios Cano”.

d) Que frente a esa Resolución, el 22 de Febrero de 1.996, Amalio Palacios presenta recurso ante esta Comisión de Garantías Confederal.

e) Que según consta en el expediente solicitado a la FSAP por esta Comisión de Garantías con fecha 8 de Marzo de 1.996, Elena Nondedeu renuncia a asistir al Congreso Federal de la FSAP.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

De la documentación obrante en el presente expediente, queda acreditado que Elena Nondedeu ostenta una antigüedad en la afiliación desde el 15/5/95, a la Comarca de Plana Alta sin que conste una afiliación anterior a dicha fecha en cualquier otro órgano territorial o de rama de CC.OO.

Que las Normas Congresuales para el VI Congreso Confederal, aprobadas el 23 de Junio de 1.995 en su artículo 6º, relativo a las “Asambleas Congresuales de Centro de Trabajo, Empresa o Rama a celebrar en el marco de los Congresos o Conferencias Congresuales de las estructuras de la Confederación Sindical de CC.OO” dice:

“Para poder presentarse a la elección de los órganos de dirección de estructuras de rama o territoriales iguales o superiores a la comarca, se deberá contar con seis meses, al menos, de antigüedad en la afiliación en el momento de la convocatoria de la Conferencia y/o Congreso de que se trate (artículo 8 c de los Estatutos Confederales)”.

Que el VI Congreso Confederal fue convocado con fecha 23 de Junio de 1.995, y el VI Congreso de la FSAP se convocó en el Consejo Estatal de 5 de Julio de 1.995, fechas estas que han de ser las tenidas en cuenta a los efectos del cómputo de la antigüedad de 6 meses señalados en el artículo anterior.

Igualmente, el artículo 8 c) de los Estatutos Confederales y 8 e) de los Estatutos de la FSAP sobre derechos de los afiliados/as y elección de los órganos del Sindicato dice:

“Todos los afiliados/as tienen derecho a:

Presentarse como candidato/a al resto de los órganos de la estructura sindical de CC.OO. cuando acredite seis meses de antigüedad en la afiliación en el momento de la convocatoria de la conferencia y/o Congreso de que se trate”

El requisito de la antigüedad opera como un imperativo estatutario para poder ser elector/a (delegado/a) en los Congresos Confederal y de la FSAP en el caso que nos ocupa, y no como un requisito para ser elegible ya que para ello, el requisito de la antigüedad se amplía así:

“Se asegurará un tiempo mínimo de 4 años de afiliación para poder ser miembro de la Comisión Ejecutiva Confederal, y de la Comisión de Garantías Confederal”.

Y en este mismo sentido, los actuales Estatutos de la FSAP aprobados en el VI Congreso de 12, 13 y 14 de Marzo de 1.996, en su artículo 25.1 último párrafo se reproduce el mismo artículo que el anterior.

De todo lo anterior se desprende que la falta de 6 meses de antigüedad en la afiliación de Elena Nondedeu invalida su elección como delegada a los Congresos Confederal y Estatal de la FSAP.

Por todo lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal,

RESUELVE:

Anular la Resolución de la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciano.

Estimar el recurso presentado por Amalio Palacios Cano.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal.
Máximo Díaz, Presidente.*

LAS ELECCIONES DE DELEGADOS EN PROCESOS CONGRESUALES DEBEN ESTAR PRESIDIDAS EN TODO MOMENTO POR CRITERIOS DE UNIDAD, FUNDAMENTALMENTE A TRAVÉS DE CANDIDATURAS ÚNICAS, ABIERTAS O CERRADAS

■ EXPEDIENTE 8/96

RECLAMACIÓN DE TERESA CONCA MARTÍNEZ, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CC.OO. DEL PAÍS VALENCIANO, POR LA QUE SE IMPUGNABA LA ASAMBLEA DEL ÁREA 4 DE LA FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL PAÍS VALENCIANO.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal el día 25 de Abril de 1.996, ha analizado y debatido la presente reclamación, habiendo acordado por unanimidad adoptar la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 29 de Febrero de 1.996, tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito encabezado y firmado por Teresa Conca Martínez, cuyo texto es el siguiente:

“ El pasado día 20.2.96 se celebró la Asamblea nº 4 de la F.T.S.P.V., convocada reglamentariamente para debatir los documentos congresuales de la Confederación Sindical de CC.OO. P.V. y elegir la representación correspondiente para participar en las Asambleas Congresuales del territorio y la rama.

El resultado de la Asamblea contiene, tal y como postula la normativa congresual, la relación de personas elegidas para cada uno de los procesos, así como la relación de suplentes. No figuran en la misma el resto de candidatos que quedaron fuera por ser superior el número de éstos al de miembros electos.

El 21.2.96 se presentó el Recurso, suscrito por una afiliada del área, ante la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. del P.V. impugnatorio de la Asamblea anteriormente referida, por entender la parte impugnante que se había vulnerado el artículo 8 b. de los Estatutos de CC.OO.

En fecha 23.2.96 la citada Comisión de Garantías citó a las partes implicadas a efectos de solicitar de las mismas las aclaraciones pertinentes sobre el conflicto de intereses planteado en el recurso. Esta parte compareció debidamente representada y puso de manifiesto cuantas aclaraciones y documentos le fueron solicitados por el citado organismo.

La Comisión comunicó verbalmente a esta parte que en breve

adoptaría una Resolución sobre el recurso planteado, la cual sería debidamente notificada a las partes interesadas.

El 26.3.96, día en el que se celebró la Conferencia Precongresual de la Comarca de L'Horta, a las 8.00 h., se reunió la antedicha Comisión de Garantías, con tan solo tres miembros de sus cinco miembros componentes.

Una vez valorado el conflicto planteado, adoptó la decisión de declarar que a la Asamblea de L'Horta debían asistir, por aplicación del principio de proporcionalidad, las tres primeras delegadas elegidas en la lista abierta votada el día 20.2.96 y la primera delegada de la lista alternativa que no fue aceptada a votación, por otra parte, anuló en todo lo demás las votaciones efectuadas en dicha asamblea para la elección de delegados a la Asamblea de Rama, ordenando que se procediera a convocar una nueva asamblea antes del día 5.3.96, para de esta forma elegir los seis delegados correspondientes de acuerdo con la normativa estatutaria. No obstante, en los fundamentos de derecho de la resolución, la Comisión puso de relieve la nulidad de todo el proceso y justificó su decisión respecto a la Asamblea de L'Horta a celebrar el día 20.2.96, la imposibilidad de convocar a la Asamblea por la inexistencia de tiempo material.

A la vista de la Resolución de la Comisión de Garantías, entiendo que es razonable la decisión adoptada respecto a la Asamblea de L'Horta, pero no así la referida a la Asamblea de Rama a celebrar el 5.3.96, toda vez que supone introducir criterios opuestos para una situación esencialmente idéntica. No existe ningún motivo, aplicando "un juicio de razonabilidad", que justifique no proceder de la misma forma en los dos procesos, teniendo en cuenta asimismo que la proximidad temporal entre la fecha de notificación de la resolución y la celebración de la Asamblea de Rama (5 días hábiles) no permite la realización de una convocatoria con todas las garantías reglamentarias previstas, puesto que nos encontramos ante una afiliación aproximada de 550 personas en el área, distribuidas en múltiples centros que abarcan una zona geográfica de 25 Km. Resulta evidente que son muchas las dificultades, sobre todo de carácter temporal, que impiden dar cumplimiento al punto segundo ordenado por la Comisión en su resolución.

Por todo ello,

SOLICITO A ESA COMISIÓN DE GARANTÍAS que por presentado este escrito, lo admita a trámite, tenga por formulado el presente RECURSO y, en atención a lo expuesto en el mismo, previa adopción de los trámites procesales pertinentes, dicte una nueva resolución acordando lo siguiente:

1º La revocación y anulación parcial de la resolución de la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. del P.V., en lo que atañe al punto segundo del acuerdo.

2º La extensión global a todo el proceso de elección de representantes del criterio seguido en el punto primero de la Resolución, referido a la elección de representante para la Asamblea de L'Horta, aplicando en este sentido los mismos criterios de proporcionalidad".

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

Antes de entrar al fondo de la cuestión, cabe señalar a la reclamante, por si de ello tiene alguna duda, que la reunión celebrada por la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. del P.V. el día 26-3-96, debe considerarse a todos los efectos legítima, así como su capacidad de decidir, pues cuenta con la asistencia de la mayoría de sus componentes a la citada reunión.

Dando paso ya al tema fundamental, y analizada la documentación que se aporta junto con la reclamación, existe una impugnación presentada por Angels Albert Muñoz, a la mesa de dicha asamblea precongresual, teniendo la misma entrada en la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical del País Valenciano, el día 21-2-96, dictando Resolución el día 26-2-96.

Es lógico y evidente, que al no haber acuerdo para la presentación de una candidatura única, deberían haberse aceptado las dos, ya que ambas contaban con los avales suficientes.

De haberse votado ambas, teniendo en cuenta el resultado de la votación donde se plantea que sea la asamblea la que decida los candidatos con una lista abierta, o la segunda propuesta de una lista cerrada, según el porcentaje de votos emitidos, 40 votos a favor de la primera propuesta, 14 a favor de la segunda y 2 abstenciones queda claro que la lista cerrada habría obtenido un delegado/a para la Asamblea del Territorio L'Horta.

Sirva como aclaración, la interpretación del artículo 8 de los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciano, "Las elecciones deberán estar presididas en todo momento por criterios de unidad fundamentalmente a través de candidaturas únicas, abiertas o cerradas. En las casos en que se presente más de una lista, se seguirá el sistema proporcional...".

La interpretación que realiza la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical del País Valenciano es adecuada, ya que anular las votaciones de la Asamblea del Área 4 de la Federación de Trabajadores de la Salud del País Valenciano, celebrada el día 20-2-96, habría supuesto la imposibilidad a la participación de afiliados/as en el proceso de L'Horta, dada la premura de tiempo (tres días hábiles) para poder repetir la Asamblea.

Con relación a la anulación de las votaciones efectuadas el día 20-2-96 para la elección de delegados/as a la Asamblea de Rama, cabe valorar también la interpretación que hace la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical del País Valenciano.

Se intenta con ello impedir que se repitan las mismas circunstancias en la forma estatutaria anterior, dándole un carácter de la máxima urgencia a las partes interesadas en la resolución.

Hay que tener en cuenta que tanto el número de delegados a elegir (6) como los días hábiles para la realización de la Asamblea, son superiores a la anterior.

Luego aún reconociendo los plazos establecidos en las Normas Generales que regulan el período congresual para la elec-

ción de delegados al VI Congreso de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciano, es comprensible la Resolución de la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciano, ya que es preferible reducir los plazos establecidos en dichas Normas, a que se diera la situación anterior y/o repetir todo el proceso.

Por todo ello, esta Comisión de Garantías Confederal,

RESUELVE:

Desestimar la reclamación efectuada por Teresa Conca Martínez y dar por válida la Resolución de la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciano de fecha 26 de Febrero de 1.996.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal.
Máximo Díaz, Presidente.*

ENTRE LOS DEBERES QUE EL CONGRESO CONFEDERAL IMPONE A LA COMISIÓN EJECUTIVA CONFEDERAL, DESTACA EL DE INFORMACIÓN, QUE COMO DERECHO DE TODOS LOS AFILIADOS, ES EL QUE VEHICULIZA Y HACE POSIBLE EL RESTO DE LOS DERECHOS QUE COMPONEN LA DEMOCRACIA INTERNA

■ EXPEDIENTES 11 Y 16/96

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN DE PEDRO SAN FRUTOS PÉREZ Y SEIS FIRMAS MÁS, TODOS/AS ELLOS/AS MIEMBROS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA CONFEDERAL, IMPUGNANDO LA NOTA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA CONFEDERAL DE FECHA 6-3-96.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal el día 5 de Julio de 1.996, ha analizado y debatido dicha reclamación, habiendo adoptado por seis votos a favor y uno en contra la siguiente Resolución:

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 8 de marzo de 1996 ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un fax firmado por Agustín Moreno, M^a Salceda Elvira, Araceli Ortiz, M^a Victoria Martínez, Iñigo Etxenique, Jesús Albarracín y Pedro San Frutos, miembros de la Comisión Ejecutiva Confederal. Su texto es el siguiente:

“El 6 de Marzo se ha enviado a todas las estructuras de la Confederación, rogando que se le dé la máxima difusión, así como a la prensa, un supuesto comunicado de la Comisión Ejecutiva Confederal relativo a la reunión de la misma del día anterior. El comunicado, como puede observarse, está impreso en membrete confederal, y, tanto en el encabezamiento como en el primer párrafo, se afirma que proviene de la Ejecutiva Confederal.

Los impugnantes queremos manifestar que:

- Siendo miembros de la Comisión Ejecutiva Confederal, no hemos recibido ninguna convocatoria de reunión, ni escrita ni verbal, con posterioridad a la del 5-III-96.

- Cualquier reunión que haya podido celebrarse con posterioridad, hasta la fecha de hoy, no puede considerarse como válida por no haber sido convocados, al menos, 7 de los miembros de la Comisión Ejecutiva Confederal.

Por todo ello solicitamos que la Comisión de Garantías Confederal DECLARE QUE:

1. No es válida la reunión en la que haya podido elaborarse el comunicado objeto de esta impugnación, por lo que el comunicado difundido no puede atribuirse a la Comisión Ejecutiva Confederal.

2. Debe difundirse en todas las estructuras del sindicato la invalidez de esa reunión y la falsedad del comunicado, así como la explicación que los impugnantes quieran dar sobre lo sucedido en la reunión de la C.E.C. del 5 de Marzo de 1.996”.

SEGUNDO.- El día 1 de abril de 1996, Pedro San Frutos presenta ante esta Comisión de

Garantías la Reclamación que a continuación se reproduce literalmente:

“1) El día cinco de Marzo se reunió la C.E. de la C.S. de CC.OO. con el siguiente orden del día:

-Aprobación acta anterior.

-Primera aproximación a los resultados de las elecciones generales.

-Protocolo de acuerdo de cooperación con el S.U.P.

-Ampliación de capital de FONDITEL.

-Consejeros de las Mutuas Patronales.

-Varios.

El punto de varios se conforma en la propia reunión incluyendo los siguientes asuntos:

-Impugnación a Normas Congresuales.

-Nombramientos.

-Solicitud de medios por parte de siete miembros de la C.E.

2) Cuando se estaba tratando en el punto de varios el último asunto “Solicitud de medios por parte de siete miembros de la C.E.”, y estando en el uso de la palabra la compañera Araceli Ortiz (se habían solicitado más palabras), el Secretario General de la Confederación decidió levantarse y ausentarse de la reunión sin que existiera resumen ni conclusiones. Dado que la sesión de la C.E. no había finalizado, siete compañeros decidimos quedarnos en la sala esperando a que la Ejecutiva se reanudara y finalizara formalmente.

3) El día seis de Marzo se remite a todas las estructuras de nuestra Confederación una nota (se adjunta copia como ANEXO II) bajo el título “LA COMISIÓN EJECUTIVA DE CC.OO. ADVIERTE A LOS DIRIGENTES DE LA MINORÍA QUE NO TOLERARÁ LA PROVOCACIÓN, LA DESESTABILIZACIÓN Y LA VULNERACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL ÚLTIMO CONGRESO”. La nota se envía precedida de un escrito del Secretario de Información.

La nota informativa que se acompaña como Anexo II, y sin entrar en el contenido de la misma que será objeto de la contestación oportuna, vulnera los Estatutos de la Confederación de CC.OO., así como el propio Reglamento de la Comisión Ejecutiva por los siguientes motivos:

1) El Art. 24 de los Estatutos Confederales dice:

“Los órganos de dirección de la C.S. de CC.OO., son:

a) El Congreso Confederal.

b) La Conferencia Confederal.

c) El Consejo Confederal.

d) La Comisión Ejecutiva”.

El Art. 28.- La Comisión Ejecutiva, expresa:

“La Comisión Ejecutiva es el órgano de dirección de la Confederación que lleva a la práctica las decisiones y directrices adoptadas por el Consejo y el Congreso. Funcionará colegiadamente convocada por el Secretario General o por una tercera parte de sus componentes.

Funciones de la Comisión Ejecutiva Confederal:

b) Asegurar la dirección permanente de la actividad de la Confederación, llevando a la práctica las decisiones del Consejo Confederal, asegurando la dirección diaria de la Confederación, deliberando y tomando decisiones sobre cuestiones urgentes entre reuniones del Consejo Confederal.

Con el fin de garantizar su funcionamiento regular la Comisión Ejecutiva tendrá un reglamento interno”.

De la lectura del art. 24 se desprende que los órganos de dirección de la Confederación son únicamente los que literalmente se especifican. El art. 28 deja claro que la Comisión ejecutiva “funcionará colegiadamente” y que asegurará “la dirección diaria de la Confederación, deliberando y tomando decisiones”. A la vista de lo establecido por estos preceptos estatutarios, es evidente que la nota informativa quiebra gravemente la seguridad jurídica que nuestros estatutos establecen, ya que una parte de la Comisión ejecutiva se ha otorgado una capacidad que no le corresponde al informar como C.E. sin que este asunto haya sido discutido en ninguna reunión de la ejecutiva, hurtando el legítimo derecho de los miembros de este órgano de dirección a opinar y votar este asunto, violando el mandato expreso de funcionar colegiadamente.

2) El Reglamento Interno de la Comisión Ejecutiva Confederal en su art. 2º establece:

“Se convocarán (las reuniones) por escrito, fijando horario de inicio y orden del día, acompañando los documentos necesarios para el debate del temario a tratar.

A fin de preparar la convocatoria con tiempo suficiente y remitirla con los documentos objeto de debate, la Secretaría General recibirá las propuestas de inclusión de puntos en el orden del día, así como de los materiales objeto de discusión, incorporando aquellos que se comuniquen con una antelación mínima de cuatro días respecto a la fecha de celebración de la reunión.

Los temas a tratar en el punto de “Varios” se acordarán al inicio de cada reunión por acuerdo mayoritario en razón de su urgencia, cuando no haya sido posible su previa inclusión. De no existir tales razones, se aplazará el debate a la siguiente reunión; especialmente cuando se trate de cuestiones que vengan amparadas en documentos cuya extensión exija una lectura previa detenida.

La documentación a debatir en Comisión Ejecutiva, que haya sido objeto de previa elaboración por parte de alguna secretaria, comisión o grupo de trabajo, sólo será difundida previamente en el ámbito estrictamente necesario (miembros de las comisiones, grupos de trabajo o secretarías homólogas de las organizaciones confederales) haciendo constar expresamente que se trata de un borrador pendiente de aprobación”.

Igualmente en el art. 4 se especifica:

“Cada punto del orden del día tendrá un ponente y, en su caso, un informe o documento de debate. Una vez hecha la exposición se iniciará el turno de palabra que podrá ser abierto o cerrado en función del desarrollo de la reunión.

El ponente de cada punto tendrá la facultad de replicar al final del debate y establecer conclusiones e incorporar propuestas al tema previamente debatido. El Secretario General en caso necesario hará una aproximación a la síntesis que, en cualquier

caso y si no gozara de consenso, sería sometida a votación en cuanto alguien así lo solicitara.

Las propuestas de resolución estarán relacionadas con los temas del orden del día a tratar y serán distribuidas por escrito antes de iniciar el tratamiento de cada punto, salvo que, derivado del debate y conclusiones, acordara mandar a algún o algunos miembros de la Ejecutiva para que redacte/n una resolución a posteriori recogiendo los contenidos principales de lo concluido”.

La Nota Informativa incumple claramente los artículos anteriormente citados del Reglamento de Funcionamiento de la C.E.

En primer lugar, en el orden del día de la C.E. no consta ningún punto que pueda amparar dicha nota, y en la configuración del punto de varios tampoco se incluye resolución o nota alguna.

En segundo lugar, cualquier documentación a debatir en C.E., y una nota de este órgano debe tener esa consideración, que haya sido objeto de previa elaboración por parte de alguna secretaría, sólo será difundida previamente en el ámbito estrictamente necesario haciendo constar expresamente que se trata de un borrador pendiente de aprobación. En el caso de que la nota en cuestión haya sido elaborada por el Secretario de Información con el objeto de presentarla en la próxima Ejecutiva, únicamente podría ser remitida a los secretarios de información de federaciones y territorios advirtiendo que se trata de un borrador, nada de esto se cumple porque se manifiesta “Es necesario la máxima difusión de esta nota en los órganos de dirección, secciones sindicales y afiliados”, además de no advertir de que se trata de un borrador. A mayor abundamiento, la nota no se limita a transmitir una información sino que de forma sesgada y no carente de mala fe, vierte opiniones en nombre de la Comisión Ejecutiva que no han sido discutidas ni acordadas en el órgano de dirección.

Por último, y en caso de que a la nota se la quiera dar la consideración de resolución, el reglamento especifica que las resoluciones deberán ser distribuidas por escrito antes de iniciar el tratamiento de cada punto, salvo que se acordará mandar a algún o algunos miembros de la Ejecutiva para que a posteriori redactarán la misma recogiendo los contenidos de lo concluido. Nada de esto ha ocurrido puesto, que ni se presentó en la reunión de la Ejecutiva ni se mandató a ningún miembro de la misma para que redactara una resolución.

De lo expuesto en los dos puntos anteriores, podemos concluir que la nota supone una violación tanto de los Estatutos de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras como del Reglamento interno de la Comisión Ejecutiva. Esta ilegítima actuación pone en cuestión la seguridad jurídica que nuestros Estatutos pretenden dar al conjunto de la Confederación, al quebrarse principios perfectamente cautelados no sólo en nuestros preceptos estatutarios sino en el ordenamiento jurídico español. No es admisible que miembros de un órgano colegiado, y la comisión ejecutiva de la C.S. de CC.OO. lo es, actúen al margen del propio órgano arrogándose competencias que ni tienen ni las pueden tener pues se estarían violando derechos básicos individuales, los de la totalidad de los miembros de los órganos, y colectivos.

Por todo lo anteriormente expuesto, ante esa Comisión de Garantías Confederal IMPUGNO la nota que se adjunta como Anexo II y SOLICITO:

1) Que sea declarada nula de pleno derecho la nota informativa o Resolución realizada en nombre de la Comisión Ejecutiva

por ser contraria a los Estatutos de CC.OO. y del propio Reglamento Interno de la C.E. Confederal, al no haber sido presentada ni debatida en el órgano de dirección.

2) Que, en caso de aceptarse el punto primero, a la resolución de esa Comisión de Garantías se le de el mismo trato informativo que a la nota para reparar en lo posible el daño causado, es decir se transmita por conducto oficial a todos los “órganos de dirección, secciones sindicales y afiliados”.

TERCERO.- Los anteriores escritos son registrados como Expedientes 11/96 y 16/96. Dada la identidad de pretensiones que se ejercitan en ambos, se acuerda resolver los mismos mediante una única resolución, acordándose igualmente subsanar de oficio los defectos que en cuanto a la identificación de las personas contiene el primero de ellos, decidiéndose por tanto su admisibilidad.

CUARTO.- Con la finalidad de comprobar debidamente los hechos y circunstancias que dieron lugar a la confección y publicación de la nota de prensa cuya impugnación se debate, se solicitó de la Comisión Ejecutiva Confederal que remitiese la información y documentación que sobre el citado tema obrara en su poder, haciéndose efectiva la petición a través de la Secretaría de Organización.

QUINTO.- Asimismo y con la finalidad anteriormente señalada, el 10 de mayo de 1996 compareció personalmente ante esta Comisión de Garantías Ángel Campos, Secretario de Información y Publicaciones, quien manifestó lo que a continuación se transcribe:

- Que tradicionalmente y como costumbre reiterada, la Oficina de Prensa Confederal utiliza la licencia periodística de emitir las notas informativas elaboradas por el Secretario de Información y Publicaciones, o incluso por los responsables de otras secretarías en temas de su competencia, como propias de la Comisión Ejecutiva Confederal.

SEXTO.- Tanto de las manifestaciones de los propios reclamantes como de la documentación remitida por la Secretaría de Organización así como de la comparecencia realizada, se desprenden los siguientes extremos:

- Que el 6-2-96 se celebró una reunión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Confederal, en cuyo segundo punto del orden del día se discutió la carta que con fecha 30-1-96 los/as impugnantes remitieron al Secretario General de la C.S. de CC.OO. “solicitando medios para desempeñar sus funciones”.

- Que tras el correspondiente debate se sometió a votación dicha carta, dándole el carácter de propuesta de resolución de la Comisión Ejecutiva, y que finalmente obtuvo seis votos a favor. Alternativamente se aprueba por 13 votos a favor la propuesta de resolución presentada por José M^a Díaz Roper, cuyo acuerdo final es el siguiente:

“La utilización de las salas de reuniones colectivas a que se tiene derecho se realizará respetando las normas de uso colectivo (petición previa).

En correspondencia y para garantizar el ejercicio de los derechos de todos se tienen obligaciones como la de no interferir

en el funcionamiento de las Secretarías y abstenerse del uso no autorizado de los medios que la Comisión Ejecutiva ha puesto a disposición de éstas para el ejercicio de sus responsabilidades.

En el supuesto de encomendarse tareas por la Comisión Ejecutiva con independencia del ámbito normal de actividad de las Secretarías en programas específicos de actuación sindical, se garantizará asimismo que el ejercicio de dichas tareas no sea oneroso para la persona que los realice.”

SÉPTIMO.- Nuevamente, el 5-3-96 y a pesar de haberse tomado por mayoría de la C.Ejecutiva Confederal el acuerdo que se recoge en el hecho anterior, los reclamantes volvieron a solicitar la inclusión del asunto en el orden del día previsto.

Los firmantes de la impugnación, con la finalidad de mostrar su desacuerdo con el rechazo mayoritario que su petición provocó en la C.Ejecutiva y tras darse por concluida la reunión por parte del Secretario General y el resto de sus miembros, decidieron ocupar la sala asignada a este órgano, encerrándose en la misma; encierro al que se sumaron con posterioridad personas ajenas al órgano de dirección, hechos que provocaron momentos de gran tensión posterior.

Dicha ocupación había sido prevista con antelación, según se desprende de las siguientes manifestaciones verbales de una de las personas ahora impugnantes, extraídas de la cinta magnetofónica de grabación de la citada reunión:

“Bueno chicos, pues aquí nos quedamos. Aquí estamos. Oye, nos constituimos en sesión permanente hasta que queramos.

[...] Si lo tenemos todo perdido. Venga, ahora mismo una nota de prensa, a tomar por culo... Que nos echen.”

Como consecuencia, el Secretario General convocó una reunión de carácter urgente con los miembros de la C.Ejecutiva responsables de las diferentes Secretarías. Una comisión acordada por los asistentes se dirigió a las personas que permanecían encerradas en la sala de reuniones para plantearles que diesen por concluida su actitud, ya que el ambiente era muy tenso dentro y fuera del edificio. Agotada sin éxito esta posibilidad, los responsables de Secretarías reunidos decidieron emitir una nota informativa dirigida a todas las organizaciones del Sindicato, delegando su redacción final en Ángel Campos, Secretario de Información y Publicaciones.

OCTAVO.- Antes de la finalización de la reunión de la C.Ejecutiva se habían recibido diversos telegramas dirigidos a Antonio Gutiérrez y José Manuel de la Parra, cuyo texto se reproduce a continuación:

“POR LA DEMOCRACIA Y LA PARTICIPACIÓN. NO A LA EXCLUSIÓN INTERNA EN CC.OO.”.

Tres de los remitentes dicen ser miembros de la Junta de Personal de Correos de Madrid, y uno de la Comisión Permanente Provincial de CC.OO. de Correos de Madrid.

Dichos telegramas, según consta en los justificantes de Correos y Telégrafos se originan a las 12:39, 12:40 y 12:42 horas, y se reciben en el fax de la C.S. de CC.OO. a las 14:13 y 14:16

horas; es decir, antes de iniciarse y antes de darse por concluido el debate correspondiente respectivamente.

NOVENO.- Asimismo, existe constancia de que en la misma fecha fue remitida a diversas organizaciones del Sindicato la siguiente convocatoria:

“EL MIÉRCOLES DÍA 6 A LAS 18 HORAS HAY UNA CONCENTRACIÓN EN LA C/ FERNÁNDEZ DE LA HOZ, 12 DE AFILIADOS A CC.OO. PARA PROTESTAR POR LA DISOLUCIÓN DE RAMAS DEL SINDICATO, QUE ESTÁN LLEVANDO A CABO LAS EJECUTIVAS EN TODOS LOS CASOS EN LOS QUE SON MAYORÍA LOS AFILIADOS Y SECCIONES SINDICALES DEL LLAMADO “SECTOR CRÍTICO.

OS ESPERO A TODOS YA QUE ESTO ES BASTANTE FUERTE. CARMEN”.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- La primera cuestión que se plantea esta Comisión de Garantías Confederal es que, dado el carácter de los escritos de impugnación y la temática que contienen, los impugnantes debieron de formular sus reclamaciones ante la propia Comisión Ejecutiva Confederal previamente a acudir a esta Comisión de Garantías. Es la Comisión Ejecutiva un órgano colegiado y la nota es una consecuencia ligada íntimamente a la reunión interna habida el día 5-3-96.

Sólo cuando se hubiera agotado tal instancia, es cuando, en su caso, se debía ejercitar en forma la impugnación ante esta Comisión de Garantías.

De este modo, además de que la Comisión Ejecutiva pudiera haberse pronunciado al respecto, se evitaría instrumentalizar políticamente a este órgano de interpretación estatutaria como pudiera estar haciéndose por los impugnantes.

El recurrir en primera instancia a la Comisión de Garantías Confederal significa no utilizar los cauces establecidos, además de agotarlos, ya que las resoluciones de la misma no permiten posibilidad de recurso.

No obstante y habida cuenta de la situación excepcional, esta Comisión de Garantías, en aras de contribuir a una pronta solución, ha decidido admitir a trámite ambas impugnaciones y, en consecuencia, pronunciarse sobre ellas.

A la propia Comisión Ejecutiva le corresponde ejercer el control sobre el uso que se haga de la delegación, de tal manera que procederá a desautorizar una determinada nota cuando observe que se ha dado una opinión que no concuerda con la del órgano, depurando así lo correcto o incorrecto del proceder que se discuta. El ejercicio y defensa de la democracia interna corresponde primeramente a los propios órganos de dirección del Sindicato, quienes deben ajustar su práctica sindical a lo previsto en los Estatutos Confederales. Por ello, el artículo 32.1 limita la competencia de esta Comisión de Garantías a “las reclamaciones sobre violación de los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos”. Es decir, sin violación estatutaria no hay competencia de esta Comisión, lo que es lógico, pues otra cosa

sería entrar a valorar opciones sindicales, todas perfectamente legítimas dentro del marco de los Estatutos.

SEGUNDO.- En resoluciones dictadas como consecuencia de reclamaciones de miembros de Ejecutivas anteriores, la Comisión de Garantías Confederal estableció que la C.Ejecutiva Confederal es titular de prerrogativas y derechos en cuanto órgano colegiado, y en modo alguno es sujeto obligado meramente a soportar exigencias individuales de los miembros de la misma, que no pueden situarse por encima de los del órgano colegiado en que se integran. Es decir, la Comisión Ejecutiva Confederal no es exclusivamente la suma de las voluntades de sus miembros considerados individualmente, sino una resultante colectiva que manifiesta la voluntad general del órgano de dirección sindical, y que debe expresarse mediante una regla de mayoría en la formación de las decisiones; cuestión bien distinta de una supuesta regla de igualdad entre manifestaciones individuales de los miembros y voluntad mayoritaria del órgano.

Como ya se señaló en resoluciones precedentes de esta Comisión de Garantías, el funcionamiento colegiado previsto en el artículo 28 de nuestros Estatutos, exige inexorablemente que las decisiones se adopten por mayoría, y el incumplimiento de esta regla implica que tal decisión no puede ser imputada al órgano en cuestión ni a la Confederación sino a título personal a sus promotores.

Es también doctrina de esta Comisión de Garantías que para poder existir una corriente sindical con derecho a medios propios, recursos, locales, etc., ésta debe necesariamente ser aprobada por el Congreso Confederal (artículo 9 d) de los Estatutos Confederales). Ni qué decir tiene que en el presente caso los/as reclamantes no plantearon en el VI Congreso Confederal su constitución como corriente, siendo así que por el contrario funcionan como tal y exigen de forma coordinada y agrupada un tratamiento adecuado a esa realidad de corriente organizada con representación en la C.Ejecutiva, y por ello plantean dotación de medios materiales y patrimoniales.

Esta situación, que está en la base del supuesto de hecho de esta reclamación, resulta bien diversa de lo que sería una "sensibilidad" divergente de la mayoritaria o de la emisión de opiniones puntualmente en oposición al órgano colegiado que adopta su decisión por mayoría. Ningún afiliado/a, dirigente ni grupo, coordinado o agrupado, debe exigir a la Organización de CC.OO. que se le suministren obligatoriamente medios materiales o infraestructura para su expresión como corriente de opinión organizada, sin previamente haberse constituido como tal.

Los medios y la infraestructura se conceden a las organizaciones y a los órganos colegiados de éstas que prevén nuestros Estatutos, y son dichos órganos los que acuerdan su distribución sin que existan derechos individuales previos a los que los órganos tienen sobre la ordenación de los medios materiales y patrimoniales que son el soporte de la acción sindical; a salvo, claro está, de los derechos ya referidos que las corrientes aprobadas en Congreso ostentan.

TERCERO.- Los acontecimientos que se recogen en el relato de hechos ponen de manifiesto la existencia de una situación

de carácter excepcional que debía ser puesta en conocimiento de toda la estructura del Sindicato con la mayor urgencia.

Ante la imposibilidad de celebrar una reunión de carácter regular, dado el encierro que mantenían en la sala de reuniones de la Comisión Ejecutiva los/as reclamantes, conjuntamente con otras personas ajenas a la misma, el Secretario General de la C.S. de CC.OO. optó por convocar una reunión excepcional con los miembros responsables de las Secretarías, quienes, ante la gravedad de los acontecimientos y la actitud de los encerrados, decidieron elaborar la nota informativa de referencia. Es necesario manifestar que los reunidos conformaban la mayoría absoluta de la Comisión Ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, los miembros que conforman la mayoría de la Comisión Ejecutiva, reunidos en la forma que las circunstancias se lo permitían, delegaron de manera expresa la redacción final de la nota informativa en Ángel Campos.

La validez de esta delegación, que al ser costumbre y práctica sindical mantenida desde la fundación de CC.OO. y que no contradice ningún precepto ni regla democrática -puesto que siempre cabe el control por el órgano colegiado del uso que de ella se hace-, queda todavía reforzada si la actuación del miembro de la Ejecutiva que utiliza este mecanismo interno está respaldada explícitamente, y con carácter previo a su adopción, por el Secretario General. En efecto, el artículo 29 de nuestros Estatutos y el anexo a los mismos, obligan a que el Secretario General impulse no sólo la dirección general de la acción sindical confederal sino que vele también por que las funciones de la C.Ejecutiva se realicen.

CUARTO.- A los argumentos antes expuestos deben añadirse las declaraciones efectuadas en la comparecencia realizada el día 10 de mayo de 1996 de Ángel Campos, Secretario de Información y Publicaciones, quien afirmó que por costumbre reiterada se emiten notas informativas sobre la actividad de la C.Ejecutiva Confederal, elaboradas por el responsable de la Secretaría de Prensa, miembro de la misma y presente en todas sus reuniones. Estas notas informativas se han venido publicando durante años como propias de la C.Ejecutiva, sin que por parte de los/as hoy reclamantes, muchos de ellos/as miembros de anteriores Ejecutivas se expresase protesta alguna sobre este tipo de funcionamiento, por lo demás habitual en cualquier órgano colegiado en el que, si bien se discuten colegiadamente las cuestiones planteadas, suele delegarse la redacción en un ponente.

A la luz de las normas de democracia interna de que se ha dotado este Sindicato, la nota informativa impugnada cumple con todos los requisitos necesarios para ser considerada como emanada de la propia C.Ejecutiva Confederal. Actuar en otro sentido hubiese supuesto hacer dejación de los deberes que el Congreso Confederal le impone. Entre ellos destaca el de información que, como derecho de todos los afiliados, es el que vehiculiza y hace posible el resto de los derechos que componen la democracia interna. Particularmente cuando se trata de manifestar de modo urgente un posicionamiento de la C.S. de CC.OO. ante situaciones graves o de importancia, como dicho sea de paso, era la que se dio en el caso que nos ocupa.

Por todo lo anterior, la Comisión de Garantías Confederal,

RESUELVE

Desestimar la impugnación presentada por Pedro San Frutos Pérez y seis firmas más, todos ellos/as miembros de la Comisión Ejecutiva Confederal, ya que la nota informativa objeto de impugnación debe considerarse a todos los efectos emitida por la propia Comisión Ejecutiva, estimando que la misma no constituye actuación al margen del órgano colegiado ni violación de derechos básicos individuales y colectivos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz. Presidente.*

SI NO HAY VULNERACIÓN DE ESTATUTOS, LAS COMISIONES DE GARANTÍAS NO TIENEN FACULTADES ESTATUTARIAS NI REGLAMENTARIAS, PARA INTERVENIR EN CUESTIONES DE NORMAS CONGRESUALES

■ EXPEDIENTE 23/96

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO PRESENTADO POR ANTONIO R. GONZÁLEZ HEVIA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO. DE ASTURIAS SOBRE EL PROCESO CONGRESUAL DE ESTA ORGANIZACIÓN.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal el día 5 julio de 1996, ha analizado y debatido dicha reclamación, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

Con fecha 20-5-96, ha tenido entrada un escrito firmado por Antonio R. González Hevia, Secretario General de la Federación Regional Minerometalúrgica de CC.OO. de Asturias, cuyo contenido es el siguiente:

“Con fecha 09.05.96, hemos recibido comunicación del fallo de la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias, -que se adjunta-, referido a la reclamación efectuada por Guillermo Ballina Menéndez, en el proceso congresual del 7º Congreso de dicha Unión Regional.

A este respecto, como Secretario General de la Federación Minerometalúrgica de CC.OO. de Asturias, una vez he tenido conocimiento de dicho fallo por la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Asturias, quiero manifestar lo siguiente:

PRIMERO. Que desconocíamos la existencia de dicha reclamación ante dicha Comisión de Garantías, no habiendo tenido constancia más que de la reclamación que ante la Ejecutiva de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias, habían realizado 19 compañeros de la delegación Minerometalúrgica, en el proceso congresual, respecto al resultado de la reunión de dicha delegación para elegir los miembros a las distintas comisiones del 7º Congreso de la Unión Regional de Asturias, habiendo procedido, por tanto, de acuerdo con la decisión fallada a este respecto.

SEGUNDO. Que la Federación Minerometalúrgica de Asturias aplicó la resolución de la Unión Regional de CC.OO., fallada ante la reclamación efectuada por estos 19 compañeros, sin entrar en ningún otro tipo de disquisiciones sobre el proceder de las normas que regularon el 7º Congreso de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias, no habiendo adoptado la mesa que presidió dicha reunión de la delegación ningún otro acuerdo que el de levantar acta de la reunión y remitir la misma a la Ejecutiva

de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias, para que dictaminara el proceder correcto ante la situación de empate que se había dado en la delegación Minerometalúrgica y ante el cual no teníamos claro el procedimiento a aplicar, después de realizar varios intentos por conseguir una propuesta consensuada, que pudiera ser satisfactoria para el conjunto de la delegación.

TERCERO. Que dicha reclamación fue, asimismo, presentada al inicio del Congreso, resolviendo el mismo, mediante votación, la validez de la resolución adoptada por la Ejecutiva de la Unión Regional a este respecto.

Desde el máximo respeto que me merecen las decisiones de la Comisión de Garantías, he hecho significar ante la de Asturias la improcedencia de dicha resolución, dado que de su contenido se deduce, una vez finalizado el 7º Congreso de la U.R. de CC.OO. de Asturias, y entendiendo por tanto que si dicha resolución se tuviera que aplicar de acuerdo con el fallo emitido, aún no estando de acuerdo con dicho fallo, podría interpretarse que el mismo invita a la impugnación del 7º Congreso de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias cuestión que, sinceramente, me parece descabellada, errónea y contraria a la práctica habitual del proceder de CC.OO. en casos similares.

Por otra parte he manifestado ante la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias mi disconformidad, con el procedimiento seguido ante la reclamación de Guillermo Ballina Menéndez, al no haber tenido conocimiento de dicha reclamación hasta la fecha en que se ha comunicado oficialmente a la Federación Minerometalúrgica la decisión final de la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Asturias (09.05.96), sin que previamente al fallo de la Comisión de Garantías, hubiéramos tenido la más mínima posibilidad de ser escuchados, al menos para poder explicar nuestras alegaciones oportunas, como viene siendo habitual y preceptivo en el proceder de las Comisiones de Garantías según se recoge en los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO.

Finalmente, y dado que la Comisión de Garantías es el instrumento de que nos dotamos todos los afiliados a CC.OO. para preservar los derechos democráticos y principios de nuestra organización, considero que, con independencia de que haya finalizado el Congreso de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias, cuyas decisiones democráticas yo no he puesto en cuestión, dicho proceso congresual puede interpretarse cuestionado ante el fallo de la propia Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias. Es por ello que me he dirigido a la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias, mostrando mi disconformidad con dicho fallo y continuo dicho recurso a través de todos los métodos de amparo que prevén los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. en ese contexto, solicito de esa Comisión de Garantías su interpretación sobre este asunto”.

HECHOS

Primero: Con fecha 14 de marzo de 1996 se reunió la Delegación de la Federación Minerometalúrgica al VII Congreso de la Unión Regional de Asturias, cuyo único punto del orden del

día era la elección de los miembros a las distintas comisiones del Congreso.

En esa reunión se presentaron dos propuestas a las distintas comisiones, las cuales una vez sometidas a votación quedaron empatadas, acordándose remitir el acta de la reunión a la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional para que resolviese lo procedente ante la situación de empate producida.

Segundo: Con fecha de 18 de marzo de 1996, la Unión Regional resuelve que, ante la situación de empate producida se aplique la Circular nº 7 de la Secretaría de Organización referida al Congreso Regional, la cual señala que ante una situación de empate, la candidatura más votada debe, como primer criterio, decidir el desempate.

Tercero: En base a ese criterio resultan elegidos para las distintas comisiones:

- Presidente de delegación y mesa del congreso: Antonio González Hevia.
- Comisión electoral: Salvador Fernández González.
- Comisión de Resoluciones: Javier Fernández Huerta
- Comisión de Credenciales: Luis Díaz Rubio.

Cuarto: Frente al citado acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional, con fecha 19 de marzo de 1996, Guillermo Ballina Menéndez reclama a la Comisión de Garantías de la Unión Regional que, con fecha de 30 de abril resuelve:

“Después de estudiado el expediente por el que, en fecha de 19/3/96, Guillermo Ballina solicita el amparo de esta Comisión ante la decisión de la Delegación Minerometalúrgica al 7º Congreso de CC.OO. de Asturias, en la que la Mesa da como válida la victoria de una candidatura, aunque en la votación se registrase un empate, la Comisión de Garantías de CC.OO. Asturias entiende que tal decisión fue tomada con un criterio claramente erróneo y contrario a la práctica habitual del proceder en CC.OO. en casos similares.

Si bien es verdad que los delegados elegidos previamente en las asambleas precongresuales, lo fueron en virtud de candidaturas diferentes, no es menos cierto que en la reunión de la delegación Minerometalúrgica confluyeron en dos, presentándose y votándose sólo dos candidaturas con lo que se conforma claramente una nueva correlación de fuerzas.

Llegado a este punto es totalmente imposible retrotraerse a votaciones anteriores, ya que evidentemente una votación no puede decidir para siempre jamás que la correlación de fuerzas será siempre la misma.

Por lo que, es de razón resolver a favor de la opinión y criterios expuesto por Guillermo Ballina.”

Quinto: El 29 de mayo de 1996 la Comisión de Garantías de Asturias, frente a la reclamación realizada por Antonio González Hevia (que coincide literalmente con el Recurso remitido a esta Comisión de Garantías Confederal), efectúa una aclaración quedando finalmente la Resolución así:

“Después de estudiado el expediente.....en el que la Mesa da como válida la victoria de una candidatura, aunque en la votación se registrase empate, dando así cumplimiento a la resolución dictada al efecto por la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias, la Comisión de Garantías entiende que tal decisión fue tomada con un criterio claramente erróneo y contrario a la práctica habitual del proceder de CC.OO. en casos similares.”

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO: Esta Comisión de Garantías Confederal no va a entrar a valorar lo que podrían constituir defectos de forma que, por sí solos, podrían conducir a la desestimación del presente recurso, tales como:

- La presentación del mismo ante esta Comisión de Garantías Confederal y la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Asturias, sin esperar contestación de ésta última, máxime cuando ésta efectúa una aclaración de su Resolución.

- La posible falta de legitimación activa por parte de Antonio González Hevia en el presente recurso, puesto que la reclamación que efectúa Guillermo Ballina lo es contra la resolución de la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional, que resuelve aplicar la Circular 7ª al caso de empate planteado en la reunión de los delegados de la Federación Minerometalúrgica al Congreso, y no contra la decisión finalmente adoptada por ésta, que obedece a la interpretación dada por la Comisión Ejecutiva.

SEGUNDO: Como correctamente señala la Aclaración a la Resolución de la Comisión de Garantías de Asturias, de la misma no se deriva que deba anularse el 7º Congreso de la Unión Regional de Asturias; es más, si el fallo hubiera sido en ese sentido estaríamos en supuesto de incongruencia, es decir, resolver algo no pedido por el reclamante, ya que éste sólo solicita que se modifique la interpretación dada por la Comisión Ejecutiva y que se celebre una nueva reunión de la Delegación, no la nulidad del Congreso.

TERCERO: Entrando en el fondo del asunto, señalar que el criterio adoptado por la Comisión Ejecutiva puede que no fuera el más acertado, y no porque no sea válido sino por no haber tenido en cuenta la conformación de dos mayorías en la reunión de esa Delegación al Congreso, cuando durante todo el proceso previo existieron tres listas.

Pero se hace preciso recordar la Resolución del expediente nº 194 de la Comisión de Garantías Confederal, que señala:

“ Abundando en lo ya expuesto sobre normas, es Doctrina de la Comisión de Garantías Confederal, de todas las confederales habidas, que éstas sólo tienen competencias respecto a vulneración de estatutos, correspondiendo a los órganos de dirección sindical, en sus múltiples niveles, resolver sobre normas.

También la Comisión de Garantías Confederal siempre ha considerado que si no hay vulneración de estatutos, éstas no tienen facultades estatutarias ni reglamentarias para intervenir en

cuestiones de normas, pues de hacerlo se convertirían, de hecho, en dirigentes o consultores de los procesos congresuales, sustituyendo así, a los órganos regulares del Sindicato.”

De lo indicado se desprende que la actuación de la Federación Minerometalúrgica de aplicar la resolución de la Comisión Ejecutiva fue la correcta.

CUARTO: Finalmente decir que, de haber resultado probada la Manifestación Tercera del recurso presentado por Antonio González Hevia, todo lo señalado anteriormente hubiera sido innecesario, ya que en la misma se señala textualmente:

“Que dicha reclamación fue, asimismo, presentada al inicio del Congreso, resolviendo el mismo, mediante votación, la validez de la resolución adoptada por la Ejecutiva de la Unión Regional al respecto.”

Por parte de esta Comisión de Garantías Confederal se ha solicitado copia del Acta del Congreso al Secretario de la Unión Regional de Asturias, hoy CC.OO. de Asturias, no constando en la misma referencia alguna a que dicha cuestión fuera tratada en el Congreso.

Y ello por entender que si el Congreso de la Unión Regional de Asturias hubiera aprobado la resolución de la Comisión Ejecutiva, éste ya la hubiera validado totalmente por tratarse del máximo órgano deliberante y decisorio dentro de la Unión.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal,

RESUELVE:

Que la composición de la delegación minerometalúrgica a la mesa y distintas Comisiones del Congreso de la Unión Regional de Asturias, realizada de acuerdo con las directrices de la Comisión Ejecutiva de dicha organización fue la correcta.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz. Presidente.

SOMETIDAS LAS DISCREPANCIAS DE LAS PARTES EN CONFLICTO, AL ARBITRAJE DEL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CC.OO., Y DANDO DE MANERA TÁCITA AL MENOS COMO VÁLIDO EL COMPROMISO DE SUMISIÓN AL ARBITRAJE, ESTE SE CONSTITUYE EN MECANISMO SUSTITUTORIO DEL ACUERDO DIRECTO ENTRE LOS DISCREPANTES, GOZANDO DE LA MISMA EFICACIA QUE SI HUBIESE SIDO TOMADO POR LAS PARTES EN CONFLICTO

■ EXPEDIENTE 25/96

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ESCRITO FIRMADO POR JESÚS DE COS FERNÁNDEZ Y 17 MAS, MEDIANTE EL CUAL VIENEN A IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR JOSÉ MARÍA DÍAZ ROPERO, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CC.OO.

El día 29 de Noviembre de 1.996, reunida la Comisión de Garantías Confederal ha analizado y debatido dicho escrito, habiendo adoptado por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 30 de Mayo de 1.996 tuvo entrada en esta Comisión de Garantías el escrito de impugnación de la Resolución Arbitral dictada por José María Díaz Roperero, Secretario de Administración y Finanzas de la Confederación Sindical de CC.OO., de fecha 21 de Mayo de 1.996, relativa a la distribución de los delegados que debían participar en el VI Congreso Regional de CC.OO. de Cantabria.

Consideran los impugnantes que la citada Resolución no se ajusta a lo establecido en los Estatutos Confederales en el artículo 25.2, desarrollado por las Normas Congresuales Confederales (artículo 20), solicitando se dicte Resolución en la que "se acuerde la constitución de delegados/as del VI Congreso Regional de CC.OO. de Cantabria en las condiciones que quedan expuestas".

SEGUNDO.- Que con fecha 25 de Julio y 25 de Septiembre de 1.996 la Comisión de Garantías de la Confederación se dirigió a los impugnantes, recabando la siguiente documentación:

- Ponencia de Organización del V Congreso Regional de CC.OO. de Cantabria, editada y si no lo está, acreditación de que esta no fue modificada por las enmiendas que en el mismo se debatieron.

- Estatutos de CC.OO. de Cantabria.

Que con fecha 2 de Octubre de 1.996, Venancio de Diego Alonso, Secretario General de Cantabria, se dirige a esta Comisión de Garantías, manifestando, que ha requerido al Secretario Regional de Organización para la entrega de los mismos sin obtener resultado alguno, por lo que lamenta no ser de mayor utilidad.

Que asimismo, y en dicha fecha, Venancio de Diego envía un Fax a esta Comisión en el que se dice remitir la documentación solicitada por correo.

TERCERO.- Que el 22 de Octubre de 1.996 tiene entrada en esta Comisión de Garantías escrito de Luis E. Vega, Jesús Villar Rodríguez y Nieves García y otra firma ilegible, apoyando el escrito de 30 de Mayo de 1.996 del cual ya eran firmantes.

CUARTO.- Que la Comisión Ejecutiva Regional de Cantabria a través de la Secretaría de Organización decidió someter las discrepancias existentes en su seno sobre la distribución de los delegados al VI Congreso de Cantabria al Arbitraje de José María Díaz Roperero.

QUINTO.- Que con fecha 21 de Mayo de 1.996 José María Díaz Roperero dictó la siguiente Resolución Arbitral:

"Con fecha 13 de Mayo se ha recibido una consulta de la Secretaría de Organización de la Unión Regional de Cantabria con la exposición de dos opciones para conocer cual de ellas se ajustaría más a la normativa Confederal en materia de Congresos. Consulta cuyos detalles se amplían en escrito de 21 de Mayo.

Con fecha 14 de Mayo se ha recibido un escrito de Jesús de Cos Fernández solicitando un Arbitraje por existir discrepancias interpretativas.

Las opciones que se señalan en los dos escritos se resumen en tres propuestas:

1º.- Distribuir el 100% de los delegados entre un conjunto de 18 delegaciones, de las cuales 17 son de la estructura de ramas, con excepción de parados no asignados a ramas, y considerando a la Unión del Campo como una delegación más.

2º.- Distribuir los delegados en un 50% en las estructuras de ramas y un 50% en la territorial. Considerar que la única organización territorial no constituida es la de Santander, realizando la asignación con este criterio y redistribuyendo los delegados que corresponderían a esta Unión Comarcal entre las delegaciones de ramas.

3º.- Distribuir los delegados en un 50% en la estructura de ramas y un 50% en la territorial. Asignar los que corresponden a la Unión Regional del Campo redistribuyendo el resto en las delegaciones de ramas.

Lo deseable es que exista consenso en la adaptación de la normativa Confederal, a la de cada proceso específico, dado que,

el acuerdo tiene más valor que los inconvenientes que pueda tener una u otra fórmula.

No obstante, no se ha producido el deseado acuerdo, y por el contrario, se me requiere para que emita un Arbitraje de acuerdo con las facultades que me ha asignado la Comisión Ejecutiva Confederal, habiéndose expuesto tres formulas de asignación de delegados. Debiendo emitir un dictamen, considero que la tercera de las opciones anteriormente mencionadas se ajusta más a la citada normativa, incorporando de manera más adecuada sus aspectos formales ya que realiza la asignación proporcional a ambas estructuras, contempla en el ámbito territorial la realidad formal que los propios Congresos de Cantabria han establecido, cual es la configuración de una única Unión Comarcal constituida, y reasigna con una fórmula que equilibra los derechos de los demás afiliados, que desde el ámbito de su respectiva rama tienen incrementada su representación”.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- A la vista de la diversa documentación obrante y tal y como se desprende del propio escrito de los impugnantes, resulta un hecho incuestionable, que las diversas partes en conflicto decidieron someter sus discrepancias sobre el reparto de delegados entre Federaciones y Territorios para el VI Congreso de Cantabria, al Arbitraje de José María Díaz Ropero, responsable de Administración y Finanzas de la Confederación Sindical de CC.OO..

Que asimismo, los firmantes del escrito de manera tácita al menos, dan por válido el compromiso de sumisión al Arbitraje, al no cuestionar el mismo, por lo que en definitiva se constituye en mecanismo sustitutorio del acuerdo directo entre los discrepantes, gozando de la misma eficacia que si hubiese sido tomado por las partes en conflicto.

Partiendo pues de esta eficacia que se reconoce al Laudo, debe examinarse si su texto entra en contradicción, como sostienen los impugnantes, con los Estatutos Confederales.

Una comparación entre lo que se podría denominar núcleo decisorio del Laudo *“Distribuir los delegados en un 50% en las estructuras de ramas y un 50% en la territorial. Asignar los que correspondan a la Unión Regional del Campo redistribuyendo el resto en las delegaciones de rama”.*

Y el artículo 25 a) de los Estatutos de la Confederación *“Composición: El Congreso Confederal, una vez finalizado el número de delegados/as, estará compuesto por la Comisión Ejecutiva Confederal y, a partes iguales, por representantes de las Federaciones Estatales, por una parte, y de las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales, por otra, en proporción a los cotizantes, los delegados/as al Congreso Confederal serán elegidos según normativa que regule la convocatoria y funcionamiento del Congreso Confederal”.*

Dicha composición será de aplicación para las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales pluriprovinciales, no así para los órganos territoriales inferiores, donde la composición del Congreso se hará de forma directa-

mente proporcional a las organizaciones de donde proceden las cotizaciones, lo cual muestra una gran similitud, por no decir identidad, entre ambos textos, que no permite que sean aplicados en sentido dispar, lo mismo puede decirse de las Normas Congresuales.

Todo lo anteriormente dicho, lleva a esta Comisión de Garantías a considerar, que no existe contradicción alguna sino plena concordancia, entre la Resolución Arbitral de 21 de Mayo de 1.996 y el artículo 25 a) de los Estatutos Confederales.

SEGUNDO.- Que a pesar de que en el encabezamiento del escrito y en la petición final del mismo, la impugnación se dirige solamente contra la Resolución Arbitral del 21 de Mayo de 1.996, del cuerpo del escrito puede desprenderse, que igualmente se impugna la aplicación del Laudo, plasmada en las normas para el VI Congreso Regional de Cantabria, pues bien, resulta imposible para esta Comisión de Garantías, entrar a dictaminar sobre ello ya que la posible existencia de una desproporción en la elección de los Delegados territoriales, contraria a los Estatutos Confederales, no puede valorarse ante la falta de datos y de la necesaria documentación sobre las circunstancias concretas de las organizaciones, y sobre los criterios utilizados, así como por la ausencia de documentación que corrobore los datos que los impugnantes establecen en su escrito, impiden a esta Comisión de Garantías entrar a conocer sobre la aplicación en la práctica del Laudo impugnado.

Por todo lo anteriormente razonado esta Comisión de Garantías Confederal,

RESUELVE:

Desestimar en su totalidad la reclamación de 30 de Mayo de 1.996, interpuesta por José Antonio Velasco, Jesús De Cos Fernández, Carmelo Renedo, Rosa San Emeterio, Nieves García, Luis E. Vega, Francisco Javier Velasco Cuevas, Emilio de Cos, Pilar García, Jacinto Alvarez, Balbino Fernández y otros.

De la presente Resolución se da traslado para su conocimiento a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz. Presidente.*

LA CONVOCATORIA Y REUNIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA CONFEDERAL ES AJUSTADA A LOS ESTATUTOS DE LA CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CC.OO.

■ EXPEDIENTE 27/96

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ESCRITO PRESENTADO POR AGUSTÍN MORENO GARCÍA Y 6 MAS, TODOS/AS ELLOS/AS MIEMBROS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA CONFEDERAL, SOLICITANDO SEA DECLARADA ANTIESTATUTARIA LA ACTUACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE LA CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CC.OO., CONVOCANDO A LA COMISIÓN EJECUTIVA CONFEDERAL PARA EL DÍA 4-6-96.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 27 de Septiembre de 1.996, ha analizado y debatido el contenido de dicho escrito, habiendo adoptado por mayoría la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4-6-96, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Agustín Moreno García, María Salceda Elvira Gómez, Araceli Ortiz Arteaga, María Victoria Martínez González, Iñigo Echenique González, Jesús Albarracín Gómez y Pedro San Frutos Pérez, cuyo texto integro se reproduce a continuación:

“HECHOS:

1º.- *El 16 de Mayo del presente año los siete miembros de la C.E. de la C.S. de CC.OO. firmantes de la presente reclamación, solicitamos al Secretario General de la Confederación la convocatoria de una reunión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva para el día 21 de Mayo (se acompaña como ANEXO 1), indicando los puntos del orden del día que motivaban dicha convocatoria, todo ello de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de nuestra Confederación y en el propio Reglamento interno del que se ha dotado dicha Comisión Ejecutiva.*

2º.- *El mismo día 16 de Mayo, el Secretario General firma una carta (se acompaña como ANEXO 2) dirigida a quienes solicitamos la reunión extraordinaria, comunicándonos que tenía previsto convocar la C.E. el día cuatro de Junio esperando que encontrásemos idónea dicha fecha. Es necesario resaltar que la última reunión de la C.E. de la C.S. de CC.OO. tuvo lugar el día 7 de Mayo.*

3º.- *El día 21 del mismo mes contestamos indicando que dicha convocatoria no nos parecía idónea sino que la considerábamos antirreglamentaria, urgiendo la convocatoria extraordinaria (se acompaña como ANEXO III).*

4º.- *El mismo día 21 el Secretario General nos vuelve a contestar reafirmando en su primera valoración de nuestra peti-*

ción, manteniendo la fecha de la convocatoria para el día cuatro de Junio (se acompaña como ANEXO IV).

En opinión de quienes suscribimos este documento la actuación del Secretario General de la C.S. de CC.OO., vulnera los Estatutos y el propio Reglamento Interno de la Comisión Ejecutiva por los siguientes motivos:

1) *El art. 28 de los Estatutos aprobados en el VI Congreso Confederal está dedicado a la Comisión Ejecutiva, y dice respecto al tema que nos ocupa:*

“Funcionará colegiadamente convocada por el Secretario General o por una tercera parte de sus componentes.

Con el fin de garantizar su funcionamiento regular la Comisión Ejecutiva tendrá un reglamento interno.”

La actual Comisión Ejecutiva está formada por diecinueve miembros más el Secretario General, por lo tanto siete miembros están legitimados para convocar reunión extraordinaria de acuerdo con los Estatutos, condición que se cumple en la petición que se relata en el punto nº 1 de la exposición de hechos de este documento.

Los Estatutos establecen dos formas, diametralmente opuestas, de convocatoria de la Comisión ejecutiva: la 1ª, y por lo tanto la debemos considerar como la ordinaria, a través del Secretario General; la 2ª, debe entenderse como extraordinaria, a través de un tercio de la propia Comisión Ejecutiva. El objetivo de este precepto estatutario es garantizar el funcionamiento colegiado de este órgano de dirección, al prever una fórmula alternativa, y sin sometimiento a la inicial (la convocatoria por el Secretario General), cautelando la posibilidad de una falta de dirección por dejación de quien ostenta la principal responsabilidad (el Secretario General), o la usurpación de la dirección colectiva por quien únicamente tiene la representación legal y pública de la Confederación pero que debe actuar por acuerdo colegiado del Consejo Confederal y de la Comisión Ejecutiva (art. 29 de los Estatutos Confederales). Por lo tanto debemos concluir que un tercio de los miembros de la Comisión Ejecutiva pueden convocar reunión extraordinaria de este órgano de dirección, sin cumplir más condición que poner de manifiesto la voluntad de ejercer el derecho objetivo que los Estatutos le conceden. Esta condición ha sido cumplida en la carta remitida al Secretario General de la Confederación (ANEXO I), por lo que únicamente quedaría por comprobar para declarar “no ajustada a los Estatutos” la contestación dada (ANEXOS II y IV), si la convocatoria propuesta puede ser calificada de ordinaria o extraordinaria.

Por otro lado el art. 28 de los Estatutos faculta a la Comisión Ejecutiva para la elaboración de un Reglamento interno de funcionamiento, pero que en ningún caso puede contravenir lo establecido en los propios Estatutos, de lo contrario se quebraría el orden jerárquico de la normativa.

2) *El Reglamento interno de la Comisión Ejecutiva Confederal (se acompaña como ANEXO V), en su art. 2º establece:*

“Sus reuniones ordinarias se celebrarán al menos una vez al mes, preferentemente los martes.

Las reuniones extraordinarias no se atenderán a estos requisitos generales, procurando, en todo caso, convocarlas con el mayor tiempo posible y garantizando el conocimiento de la convocatoria por todos los miembros. Se podrá convocar reunión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva por parte del Secretario General, o cuando sea solicitada por 1/3 de sus miembros. En este último caso, la convocatoria la cursará el Secretario General en un plazo no superior a quince días desde la comunicación formal de la solicitud, incluyendo en el orden del día el motivo de la convocatoria.”

El Reglamento establece que las reuniones ordinarias se celebrarán al menos una vez al mes y preferentemente los martes, por lo que podemos deducir que si la última reunión ordinaria de la C.E. se celebró el martes día 7 de Mayo, la siguiente no podría sobrepasar la fecha del 4 de Junio (martes), fecha propuesta por el Secretario General de la Confederación como respuesta a la solicitud de siete miembros de la C.E. de reunión extraordinaria realizada el 16 de Mayo. Es evidente que no se ha atendido la solicitud de reunión extraordinaria, ya que la convocatoria realizada se encuadra en una reunión ordinaria, incumpliendo lo establecido en los Estatutos y en el propio Reglamento interno. A mayor abundamiento, hay que reseñar que de no aceptarse esta interpretación las reuniones extraordinarias quedarían vacías de contenido, ya que bastaría con solicitar la inclusión en el orden del día de la reunión ordinaria los puntos que se desean tratar, anulando lo que precisamente se quiere cautelar: la urgencia de tratar el punto propuesto evitando la quiebra de la dirección colectiva.

El plazo máximo de quince días para cursar la convocatoria que establece el Reglamento no puede ser entendido, sin quebrar el principio de buena fe que debe presidir cualquier actuación, más que como una prevención ante circunstancias extraordinarias (enfermedad, imposibilidad de localización de los miembros de la Ejecutiva o del propio Secretario General, contenido y volumen de los documentos a remitir, etc.) que en ningún momento se han dado en este caso ya que el Secretario General contestó el mismo día de las solicitudes y alegando, exclusivamente, opiniones personales en cuanto a la idoneidad de la convocatoria así como el cuestionamiento de la capacidad de la convocatoria por 1/3 de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

De lo expuesto en estos dos puntos podemos concluir:

- Que la convocatoria de reunión extraordinaria presentada el día dieciséis de mayo por quienes suscribimos está perfectamente ajustada a lo establecido en los Estatutos y en el Reglamento interno, ya que se trata de un derecho objetivo que no puede ser cuestionado por el Secretario General.

- Que la convocatoria realizada para el día cuatro de Junio corresponde a una reunión ordinaria y no extraordinaria, por lo que se ha violado irreparablemente un derecho que nuestros Estatutos conceden a los miembros

de la Comisión Ejecutiva sin ninguna causa que lo justifique.

Por todo lo anteriormente expuesto de esa Comisión de garantías SOLICITAMOS:

Que sea declarada antiestatutaria la actuación del Secretario General de la C.S. de CC.OO. al haber impedido y cuestionado el ejercicio de un derecho recogido en los Estatutos, como es la convocatoria de una reunión extraordinaria, a siete miembros de la Comisión Ejecutiva”.

Continuando con los Antecedentes, se relacionan por orden cronológico los siguientes aspectos:

a) Por escrito fechado el 16-5-96, y firmada por siete miembros de la Comisión Ejecutiva Confederal, que representan mas de un tercio de sus componentes, se comunica al Secretario General de la Confederación Sindical de CC.OO. que han decidido convocar una reunión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva al amparo del artículo 2º del Reglamento de dicho órgano, significandose en el mismo que creen que la fecha más indicada para la reunión es la del 21 de Mayo.

b) Ese mismo día por el Secretario General de la Confederación se da contestación a la anterior convocatoria, en la que se les hace saber a los convocantes que por cuestiones de agenda, es imposible la celebración de la reunión para el día 21 de Mayo de 1.996, señalando como fecha idónea para la misma el 4 de Junio de 1.996.

c) En posterior escrito de 21-5-96, los reclamantes dirigen nueva comunicación al Secretario General Confederal, en la que le indican que la convocatoria de la reunión para el día 4 de Junio consideran es antirreglamentaria. Dicho escrito es contestado en la misma fecha por Antonio Gutiérrez Vegara, en el que incide que la convocatoria para el día 4-6-96, es totalmente ajustada a las normas estatutarias.

d) La reunión con el contenido solicitado se celebró el día 4-6-96, de la que se levantó el Acta correspondiente.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- La reclamación formulada no puede sino ser íntegramente desestimada. Para ello bastaría con acudir a los propios términos del escrito de convocatoria, pues en el mismo, después de que en términos imperativos dicen que convocan reunión extraordinaria, a continuación no fijan fecha de la misma, cual como pretenden decir en la reclamación.

En dicho escrito, los/as reclamantes muy al contrario se limitan a decir que “creen” que pudiera ser una fecha “indicada” el 21 de Mayo, lo que evidencia por un lado que los propios solicitantes nuevamente vienen a reseñar la misma como conveniente y, por ello, ellos mismos reconocen que no son competentes para señalar el día de la convocatoria, pues en otro caso resulta sorprendente que se diga en tono imperativo que han decidido convocar una reunión extraor-

dinaria y sin embargo relajen la imperatividad hacia la mera indicación de fecha de realización.

Tal cambio de redacción parece implicar que los/as propios solicitantes, también vienen a reconocer que la competencia de señalamiento de fecha es de otra instancia y no de ellos precisamente.

Luego si no hay preciso señalamiento de día, sino mera "creencia" de posible fecha "mas indicada", no puede adquirirse de contrario que el establecimiento de otra fecha cual es el 4-6-96, supone vulnerar ni su inicial escrito ni los Estatutos Confederales por no haber atendido la del día 21 de Mayo.

Pero independientemente de lo dicho, aunque efectivamente siete miembros de la Comisión Ejecutiva representan mas de un tercio de sus componentes y, por tanto, conforme al artículo 28 de los Estatutos, quórum suficiente para instar convocatorias de la Comisión ejecutiva, ello no les habilita a señalar la fecha ni hora de convocatoria, sino que el legítimamente capacitado para tal actuación es el Secretario General de la Confederación Sindical de CC.OO.. Es así pues que el artículo 2 del Reglamento Interno de la Comisión Ejecutiva, no obliga a celebrar reuniones en el plazo de quince días, sino a señalar la fecha de celebración de las mismas dentro de tal término.

Como acertadamente se interpretó por el Secretario General Confederal, aunque la capacidad de convocatoria de las reuniones extraordinarias la tiene un tercio de los componentes de la Comisión Ejecutiva, de ello no se infiere que las mismas hayan de realizarse en el día y hora que los/as solicitantes señalen, sino que quien ha de cursar la convocatoria es el Secretario General y ha de realizar tal actuación imperativamente dentro del plazo de quince días.

SEGUNDO.- Respecto a la solicitud de convocatorias extraordinarias formuladas por un tercio de miembros de la Comisión Ejecutiva, el Secretario General tiene dos obligaciones que cumplir que son, cursar la convocatoria, así lo recoge el artículo 2 del Reglamento Interno de la Comisión Ejecutiva y, por tanto, convocar a dicho órgano y por ello atender tal convocatoria dentro del plazo de quince días: ahora bien, en modo alguno se deduce que la reunión haya de celebrarse necesariamente dentro del espacio de 15 días siguientes desde la comunicación formal de la solicitud.

Otra interpretación además de no ser estatutaria, significaría desconocer que el artículo 2 in fine establece que el atendimiento de las reuniones extraordinarias ha de hacerse "procurando.....convocarlas con el mayor tiempo posible y garantizando el conocimiento de la convocatoria". Luego si quien tiene que atender la convocatoria es el Secretario General y el mismo ha de procurar convocarlas con el mayor tiempo posible y garantizar su conocimiento a todos los miembros, significa que si puede hacerlo procurando tales cuestiones, es porque es precisamente el quien ha de señalar la fecha de la celebración y no los/as solicitantes de la reunión extraordinaria.

Por otro lado, con la interpretación de los/as reclamantes, se llega a hipotéticas disfunciones y hasta el absurdo, pues si los/as solicitantes de convocatoria fueron quienes tuvieron la potestad de señalar la fecha y hora de celebración de la reunión, estarían condicionando la posibilidad de acudir a la misma al resto de miembros de la Comisión Ejecutiva no convocantes, incluido el propio Secretario General. Es así pues consciente o inconscientemente que por hipotéticos convocantes, se podrían establecer reuniones en días y horas en los cuales no pudieran asistir a ellas el resto de miembros por tener previstas o en previsión otras actividades a realizar.

La finalidad en suma que establece el Reglamento Interno de que sean atendidas procurando su convocatoria con el mayor tiempo posible, es precisamente la eliminación en lo posible de tales disfunciones, de tener en cuenta en lo posible los propios señalamientos de agendas ya concertadas.

TERCERO.- Conexionado con lo anterior está la problemática de si una reunión extraordinaria puede hacerse el mismo día que una ordinaria, a lo cual ha de contestarse afirmativamente pues lo importante no es la calificación de la reunión, sino que la materia sea atendida. Lo importante en definitiva es el tratamiento en la Comisión Ejecutiva de las cuestiones planteadas, y ello puede hacerse tanto sea reunión ordinaria como extraordinaria, pues lo determinante a considerar es el contenido y no la calificación del ordinario o extraordinario.

No se aprecia en modo alguno que la celebración de la reunión el día 4-6-96 y el tratamiento en tal fecha de lo solicitado por los/as reclamantes en su escrito inicial sea antiestatutario, pues no se vislumbra vulneración ni dilación de ningún tipo, ya que los/as solicitantes libre y democráticamente han podido intervenir y plantear las cuestiones el día 4-6-96 sin cortapisa de limitación alguna en sus derechos. Al contrario la contestación inmediata del Secretario General en el mismo día en que recibe los escritos (16 y 21 de Mayo) demuestra a todas luces mas que una dilación, una gran diligencia en la atención a los/as solicitantes: así mismo la convocatoria dentro de los quince días marcados reglamentariamente y la celebración el día 4-6-96, supone una actuación además de ajustada a la legalidad, una atención razonable a la solicitud, máxime cuando las cuestiones planteadas parece no revisten la urgencia de la que los/as reclamantes distorsionadamente quieren calificarla.

A ello hay que añadir que la proximidad de fechas 21-5-96 y 4-6-96 y dada la materia a tratar en la practica, viene a suponer que el haberla tratado el día 21-5-96 en vez del 4-6-96, no hubiera significado diferencia alguna a su adelantamiento.

Es por todo ello, que esta Comisión de Garantías Confederal, no aprecia en modo alguno elementos antiestatutarios en la actuación meritada del Secretario General de la Confederación Sindical de CC.OO. y, habida cuenta de ello, procede declarar y declara ajustada a los Estatutos tal actuación y la consiguiente desestimación de la reclamación.

En consecuencia con lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal, ha acordado

RESUELVE:

Desestimar la reclamación de Agustín Moreno García y seis impugnantes más, y por tanto, reconocer ajustada a los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. la convocatoria y celebración en fecha 4-6-96, de la reunión de la Comisión Ejecutiva Confederal instada por los/as reclamantes.

Se significa a las partes afectadas que,

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz. Presidente*

LA INVITACIÓN PARA ASISTIR A UNA CONFERENCIA CONGRESUAL, NO ES MATERIA REGULADA ESTATUTARIAMENTE, Y EN CONSECUENCIA, ESTÁ SOMETIDA A OTRAS NORMAS, DECISIONES O ACTUACIONES PROPIAS DE LA PRÁCTICA HABITUAL DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN O CARGOS DE REPRESENTACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE CC.OO.

■ EXPEDIENTE 31/96

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO PRESENTADO POR ARTURO MÉNDEZ GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DE LA SECCIÓN SINDICAL DE CC.OO. DEL HOSPITAL "VALLE DEL NALÓN" DE RIAÑO-LANGREO (ASTURIAS) CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA UNIÓN REGIONAL DE ASTURIAS, DE 29 DE MAYO DE 1.996.

Reunida la Comisión de Garantías el día 27 de Septiembre de 1.996, ha analizado y debatido dicho recurso, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 12 de Junio de 1.996, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal Recurso presentado por Arturo Méndez González, en su calidad de Secretario General de la Sección Sindical de CC.OO. en el Hospital "Valle del Nalón", contra Resolución de la Comisión de Garantías de Asturias de fecha 29-5-96, al que se asigna el número 31/96, basado en las siguientes "alegaciones":

PRIMERA.- Con fecha 19 de Marzo de 1.996 y 20 de Marzo de 1.996, se registran sendos escritos de reclamación en la sede de la U.R. de CC.OO. de Asturias y en la de la Unión Comarcal del Nalón, respectivamente, dirigidos a "UNIÓN COMARCAL DEL NALÓN, UNIÓN REGIONAL DE ASTURIAS Y COMISIÓN DE GARANTÍAS Y CONTROL REGIONAL DE CC.OO.", por el asunto que epigrafiado se titula "Vulneración de los principios de CC.OO. por parte del actual Secretario General de la U.C. del Nalón y/o de la Comisión Ejecutiva de ese mismo ámbito".

SEGUNDA.- Dichos escritos, tramitados por el Secretario General de la Sección Sindical del Hospital "Valle del Nalón", se legitiman en el Acuerdo de la Asamblea de Afiliados de dicho centro de trabajo el 13 de Marzo de 1.996, y se explicitan en los escritos de reclamación presentada con el siguiente tenor literal:

"Por la presente, tal y como acordó la S.S.E. del Hospital "Valle del Nalón" por amplísima mayoría (se adjunta la correspondiente Acta de la Asamblea de Afiliados); procedo a trasladar la PETICIÓN DE ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS DISCI-

PLINARIAS A QUE HUBIERA LUGAR, contra el actual Secretario General de la U.C. del Nalón, Alberto Rubio Muñiz y/o la Comisión Ejecutiva de ese mismo ámbito.

Esta petición se formula al amparo de los artículos 11 y 20 de los vigentes Estatutos Confederales, y en base a los siguientes HECHOS"

Dichos "hechos" se reproducen en la presente con los ordinales tercera a novena, ambos inclusive.

TERCERA.- *En la Conferencia precongresual del VII Congreso de las CC.OO. de Asturias, en el ámbito de la U.C. del Nalón, asistió como invitada Emilia Escudero Robles, trabajadora del Hospital "Valle del Nalón".*

CUARTA.- *Dicha trabajadora fue expulsada de CC.OO. con fecha 8 de Enero de 1.996, por acuerdo de la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias, al determinarse como probada su participación directa en "MALVERSACIÓN DE FONDOS SINDICALES" -única falta disciplinaria tipificada en los vigentes Estatutos con la "INMEDIATA EXPULSIÓN", dada su evidente gravedad-; que se hizo pública en todos los ámbitos internos incluida, como no podría ser de otra manera, la Unión Comarcal del Nalón.*

QUINTA.- *A pesar de lo referido en el punto anterior, el actual Secretario General de la U.C. del Nalón, que a instancia del Delegado por esta S.S.E. en dicha conferencia, Arturo Méndez Lorenzo, reconoció públicamente ser el responsable directo y único de la invitación porque "... podía invitar a quien le diese la gana".*

A los efectos de este particular y previendo actitudes poco valerosas ahora del referido Secretario General de la U.C., se pueden aportar numerosas pruebas testificales al respecto.

SEXTA.- *Ante esta respuesta, el mencionado delegado en la referida conferencia por esta S.S.E., solicitó la misma por escrito. Para ello, presentó en la Mesa Presidencial la correspondiente solicitud debidamente cumplimentada y firmada.*

SÉPTIMA.- *Hasta la fecha no se ha recibido por parte de Arturo Méndez Lorenzo, ni por parte de la S.S.E., respuesta escrita alguna. Desconociéndose si en el Acta del desarrollo de la Conferencia y en la de la Comisión de Credenciales en la misma figura referencia alguna a esta cuestión.*

OCTAVA.- *En fecha 13-3-96, se reunió la Asamblea de Afiliados de esta S.S.E., procediendo a analizar todo lo anterior, sobre la base del escrito adjunto al Acta de dicha Asamblea, del compañero Arturo Méndez Lorenzo; ACORDÁNDOSE "Exigir en los términos del escrito presentado, la apertura del correspondiente expediente, si procede, a Alberto Rubio o a quien corresponda por los referidos hechos, ya que esta S.S.E. considera constituyen un desacato a la Comisión de Garantías y Control que dictó la Resolución de expulsión de la invitada a la conferencia y, por añadidura, una vulneración de las decisiones y principios de CC.OO. en cuanto a la vinculación de las decisiones de sus órganos democráticos".*

NOVENA.- *De acuerdo con lo referido en el punto anterior, el que suscribe, como Secretario General de la S.S.E. da curso a la presente petición.*

DÉCIMA.- *Con fecha 16-05-96 y no el 09-05-96 como consta en el expediente 5/95 de la Comisión de Garantías territorial, y previa citación al efecto, comparece el Secretario General de la S.S.E. ante dicha Comisión manifestando su sorpresa al comprobar el hecho de que la misma está tramitando el expediente no por instancia de la Unión Comarcal del Nalón o de la Comisión ejecutiva de la Unión Regional de Asturias, sino directamente por instancia de la Sección Sindical del "Hospital Valle del Nalón".*

A pesar de ello alega en derecho lo establecido en los artículos 11.2 y 20.1 de los vigentes Estatutos, entendiéndose que la tramitación efectuada por la S.S.E. ante los órganos superiores a la misma es correcto (Unión Comarcal del Nalón y Unión Regional de Asturias); y propone la prueba testifical de Arturo Méndez Lorenzo, delegado en la conferencia en que se produce lo esencial de los hechos, que a su vez podrá aportar nuevas pruebas testificales o de otra naturaleza.

UNDÉCIMA.- *Con fecha 29-05-96 la Comisión de Garantías Territorial emite escrito desestimado por no procedente la reclamación, precisamente en base a los artículos 11.2 y 20.1 de los Vigentes Estatutos Confederales.*

DUODÉCIMA.- *Nos consta que con antelación a la comparecencia ante la Comisión de Garantías Territorial del Secretario General de la S.S.E. del H. "Valle del Nalón", se produjeron varias reuniones de la Comisión Ejecutiva de la Unión Comarcal del Nalón, un Consejo del mismo ámbito, y varias reuniones de la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional, así como algún Consejo, en el que la reclamación de nuestra S.S.E. no esté tratada. En consecuencia, es más que posible que se pudiera haber incurrido en inhibición constatada de órganos competentes, sin que ello haya sido considerado por la Comisión de Garantías del territorio.*

Por todo lo anterior SE SOLICITA LA REVOCACIÓN DE LA DESESTIMACIÓN DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA U.R. DE ASTURIAS a Alberto Rubio Muñiz, en su calidad de Secretario General de la U.C. del Nalón (hoy Secretario General de las CC.OO. de Asturias) y/o, en su defecto, al órgano que hubiera acordado la invitación a la Conferencia de la persona recientemente expulsada de CC.OO., en claro desprecio de la decisión emanada de los legítimos órganos democráticos de CC.OO.

Tal actitud no puede ser entendida, por nuestra parte, mas que como una evidente declaración en el sentido de que a determinados niveles de esta organización algunas personas se creen por encima de las normas o leyes que nos rigen -o deberían regir- a todos por igual.

La presente es tramitada, también, a la Comisión Ejecutiva de la Confederación Sindical de CC.OO. como órgano inmediato superior al de las CC.OO. de Asturias".

Al escrito de impugnación se acompaña documentación complementaria y se suma con posterioridad la que, recabada por esta Comisión, remiten la Comisión Ejecutiva de la Unión Comarcal del Nalón (el 5-7-96) y Alberto Rubio Muñiz (en 26-8-96).

La Resolución que ahora se impugna, de “*desestimar, por no procedente, la reclamación de Arturo Méndez González*”, se fundamenta en lo siguiente:

“- *Que según el Art. 32.1 de los Estatutos Confederales, no es éste un órgano sindical facultado para incoar expedientes o tomar medidas disciplinarias, sino confirmador o no de las sanciones que adopten los órganos de dirección, siempre que estas sanciones las recurran ante la Comisión de Garantías afiliados u órganos sindicales.*

Los Estatutos Confederales establecen que el órgano en que está encuadrado el afiliado/a tramitará expediente de sanción (Art. 11.2) (Expte. 378. Comisión de Garantías Confederal 31.01.95)

Asimismo el Art. 20.1 establece que sólo podrán adoptarse medidas disciplinarias por un órgano superior al correspondiente en que se encuentre la persona incurso en un expediente disciplinario, por lo que “la sanción impuesta por un órgano no competente para ello carece de efectividad, tanto frente al sancionado como para el resto de los órganos a los que se dirige”. (Resolución de la Comisión de Garantías Confederal sobre Expte.391 de fecha 22.09.95)”

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN:

Cabe destacar que el recurrente se ampara en el Art. 11 (medidas disciplinarias contra la conducta de afiliados/as) y Art.20 (medidas disciplinarias a los órganos) de los Estatutos de la C.S. de CC.OO., tanto en su petición de adopción de medidas disciplinarias dirigida en su día a la Comisión de Garantías de Asturias, como en la presente reclamación ante la Comisión Confederal.

Conforme al Art. 11.2 -aplicable en su caso al afiliado y actualmente Secretario General de CC.OO. de Asturias- corresponde al “órgano en que esté encuadrado el/la afiliado/a” la tramitación de expediente y la propuesta de sanción, de lo que dará traslado a la Comisión de Garantías, a fin de que ésta adopte resolución al respecto.

Asimismo, el aptdo.3 del citado artículo añade que se entenderá por órgano en que está encuadrado el afiliado aquél que ocupe el lugar más elevado en la estructura del Sindicato, en clara referencia a los comprendidos en el Capítulo V (Órganos de dirección y representación de la C.S. de CC.OO. Arts. 24 a 30) y a sus respectivos homólogos a cada nivel de la estructura de que se trate.

Por otra parte, el art. 20, que cabría ser aplicado a la Comisión Ejecutiva de la Unión Comarcal del Nalón, en su caso, establece igualmente en su aptdo. 1 que corresponde “al órgano superior” tanto la tramitación del oportuno expediente como, en este

supuesto, adoptar decisión al respecto.

Ambos preceptos regulan el procedimiento estatutario a seguir para la adopción de medidas disciplinarias que el impugnante pretende. Y en ellos se asienta, con buen criterio, la desestimación de la Comisión de Garantías de Asturias, sin que quepa atribuir tales competencias a órganos distintos de los estrictamente señalados, ni aun a la Comisión de Garantías, entre cuyos cometidos no se encuentra la incoación ni tramitación de expedientes a tal fin.

Especialmente si, de los hechos denunciados, no se observa violación de los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos; cuestión ésta sobre la que no se pronuncia la Comisión de Garantías de Asturias, cabe suponer que por tratarse el asunto de fondo (invitación a una Conferencia Congressional) de materia no regulada estatutariamente y, en consecuencia, sometida a otras normas, decisiones o actuaciones propias de la práctica habitual de los órganos de dirección o cargos de representación de las organizaciones de CC.OO.

Así pues, no cabe interpretar que la “inhibición constatada de órganos competentes superiores” a que alude la alegación Duodécima del impugnante, en referencia a los órganos de la U.C. del Nalón y CC.OO. de Asturias, pueda posibilitar la intervención de la Comisión de Garantías, en tanto ésta no se encuentran -por así decirlo- a nivel alguno de clasificación jerárquica de los órganos, y por cuya razón se regulan en Capítulo específico y diferenciado de los anteriores (Capítulo VI. Órganos de Garantías y Control)

En consecuencia, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE:

Desestimar la impugnación presentada por Arturo Méndez González contra la Resolución de la Comisión de Garantías de Asturias de fecha 29-5-96, ratificando los contenidos de la misma en su integridad, conforme establecen los Arts. 11, 20 y 32 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO.

De la presente Resolución se envía copia a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz. Presidente*

CUANDO SE TRATA DEL EJERCICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS DE LA MÁXIMA GRAVEDAD, COMO ES LA EXPULSIÓN DE UN AFILIADO, EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DEBE SER ESCRUPULOSAMENTE OBSERVADO

■ EXPEDIENTE 32/96

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR FRANCISCO GARCÍA SUAREZ, SECRETARIO DE ACCIÓN SINDICAL DE LA FEDERACIÓN REGIONAL DE CC.OO. DE ENSEÑANZA DE MADRID, MANDATADO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA DE DICHA ORGANIZACIÓN PARA RECURRIR CONTRA LA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA USMR DE CC.OO., DE FECHA 27-12-95.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 25 de Octubre de 1.996, ha analizado y debatido el contenido de la presente reclamación, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 23 de Mayo de 1.995 el Secretario de Organización de la Federación de Enseñanza de Madrid, remite escrito a la Comisión de Garantías de la USMR cuyo contenido se reproduce íntegramente:

“La Comisión Ejecutiva de esta Federación Regional en reunión del 13 de Febrero de los corrientes, ha decidido por acuerdo unánime de sus miembros, proponer a la Comisión de Garantías y Control la expulsión del Sindicato del afiliado Steven Walter Marsh por las graves irregularidades cometidas ante el proceso de gestación del número de Febrero del 95 de revista “Idiomas”, órgano de expresión de nuestra Federación Regional en el subsector de Academias de Idiomas.

Como se puede comprobar en el “Informe sobre el tema de la revista Idiomas” que se adjunta, Steven Walter Marsh confeccionó la mencionada revista eludiendo deliberadamente cualquier control del responsable del sector sobre el contenido de la publicación y alterando el formato de la misma de forma muy significativa.

El propio Steven Walter Marsh se llevó del Sindicato, sin el conocimiento de los responsables pertinentes, la totalidad de las revistas, así como las pegatinas con la dirección de los afiliados, lo que constituye un “secuestro” de una publicación del Sindicato. Nos parece especialmente grave el uso que se haya podido -o se pueda hacer- de los datos de nuestros afiliados ya que las pegatinas han estado varios días fuera del control de esta organización.

En la reunión que el día 1 de Febrero Steven Walter Marsh mantiene con el Secretario General y los Secretarios de Organización e Información así como con el responsable del sector de idiomas, el Sindicato exige la devolución del total de las revistas y de las etiquetas con los datos de la afiliación. Asimismo el Sindicato manifiesta que la distribución de las revistas queda expresamente desautorizada. Steven Walter Marsh devuelve al Sindicato 625 revistas y los listados de pegatinas.

Se puede constatar que el total de revistas entregadas a Steven Walter Marsh es de 800, lo que evidencia que retuvo 175 ejemplares que fueron irregularmente repartidas en el Instituto Británico, como pueden corroborar nuestros delegados en el Comité de Empresa.

Ante estas graves irregularidades, la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Enseñanza de Madrid, propone a la Comisión de Garantías y Control de la USMR la expulsión como afiliado de este Sindicato de Steven Walter Marsh.

SEGUNDO.- Que con fecha 21.06.95 (Expte. 8/95) La Comisión de Garantías de la USMR resolvió rechazar la propuesta de expulsión realizada por la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Enseñanza de Madrid contra el afiliado Steven Walter Marsh por no haberse cumplido el trámite de audiencia previa al interesado así como por no haberse respetado los plazos establecidos en el artículo 11.2 de los Estatutos de la Confederación al haber transcurrido con exceso los tres meses que desde el conocimiento de los hechos (30.01.95) tiene el órgano competente para iniciar la tramitación del expediente sancionador (presentación ante la Comisión de Garantías de la USMR el 25.05.95).

TERCERO.- Que con fecha 14.12.95 la Comisión Ejecutiva de la Federación de Enseñanza de Madrid Región, una vez subsanado el defecto de falta de audiencia al interesado presentó nuevo expediente disciplinario proponiendo sancionar con la expulsión al referido Steven Walter, ante la Comisión de Garantías de la Unión Sindical de Madrid Región.

CUARTO.- Que con fecha 27 de Diciembre de 1.995 la Comisión de Garantías de la USMR dictó una nueva Resolución (Expte. 19/95), rechazando la propuesta de sanción formulada por la Federación Regional de Enseñanza de Madrid contra Steven Walter, por haber superado el plazo máximo de tres meses que establece el artículo 11,2º de los Estatutos Confederales desde que se tiene conocimiento de los hechos.

QUINTO.- Que con fecha 25 de Marzo de 1.996 Don Francisco José García Suarez actuando en calidad de Secretario de Organización de la Federación Regional de Enseñanza de Madrid de CC.OO. impugna ante la Comisión de Garantías de la Confederación la Resolución 19/96 de la Comisión de Garantías de la Unión Sindical de Madrid Región.

SEXTO.- Que esta Comisión de Garantías recabó de la Gestora de la Federación Regional de Enseñanza de Madrid, la documentación existente sobre el recurso interpuesto.

Que con fecha 22 de Abril de 1.996 se remitió por parte de la Federación Regional de Enseñanza de Madrid la documentación solicitada sin que del contenido de la misma se desprenda la existencia del acuerdo del órgano competente, en este caso la Gestora, para interponer recurso ante la Comisión de Garantías de la Confederación.

SÉPTIMO.- Que con fecha 26.04.96 (Expte. 14/96) la Comisión de Garantías de la Confederación, dictó Decisión, inadmitiendo el Recurso planteado por Francisco García Suarez contra Resolución 19/95 de la USMR de 27 de Diciembre de 1.995 por no existir acuerdo del órgano colegiado para interponer el recurso y como consecuencia de ello carecer el recurrente de legitimación.

OCTAVO.- Que con fecha 17 de Septiembre de 1.996 el Secretario General de la Federación Regional de Enseñanza de Madrid y el Secretario de Información de dicho Sindicato, remiten a esta Comisión de Garantías, acta de fecha 4 de Junio de 1.996 en la que se acuerda que el expediente debe de continuar y que la Comisión de Garantías se pronuncie sobre el fondo del tema.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Que son múltiples las irregularidades observadas desde el inicio de la tramitación del procedimiento de expulsión que nos ocupa, el 23.05.95, y como bien entendió la Comisión de Garantías de la USMR en su Resolución 19/95 de 27 de Diciembre atentan contra el principio (entre otros) de seguridad jurídica que debe ser escrupulosamente observado cuando se trata del ejercicio de acciones disciplinarias de la máxima gravedad como es la expulsión de un afiliado.

SEGUNDO.- Que a pesar de lo anteriormente señalado y con la finalidad de huir de un exceso de formalismo, se entra a conocer el fondo del asunto señalando que:

Una vez que a finales de Enero de 1.995, los órganos de dirección de la citada Federación tuvieron conocimiento de los hechos objeto del posterior expediente de expulsión, convocaron a Steven Walter Marsh a una reunión que se celebró el 1 de Febrero de dicho año. Que como consecuencia de ello Steven Walter Marsh procedió a devolver al Sindicato los listados y 625 revistas sin que conste de manera fehaciente que las 175 revistas restantes hasta completar el total de 800 que se afirma por parte de los recurrentes que se editaron, se difundiesen con posterioridad a la reunión mantenida entre Steven Walter y el Secretario General, y el Secretario de Organización.

TERCERO.- Que la total inobservancia de requisitos, tales como el respeto a los plazos establecidos en el artículo 11.2 de los Estatutos de la Confederación, que constituyen una garantía para el afiliado, harían por sí solos imposible la viabilidad de la expulsión de Steven Walter Marsh pero asimismo, debe de señalarse que la utilización de las facultades disciplinarias por quién puede ejercerlas debe regirse, en todo caso por el principio de proporcionalidad de la sanción impuesta, con los hechos, por lo que dada la actitud de Steven Walter Marsh procediendo a devolver los listados y revistas que obraban en su poder, la im-

sición de la sanción máxima de expulsión quiebra el principio de proporcionalidad, por lo que de no existir los defectos señalados, tampoco esta Comisión de Garantías hubiese confirmado la expulsión de Steven Walter Marsh.

Por todo lo anteriormente argumentado, la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras,

RESUELVE:

Desestimar el recurso interpuesto por la Federación Regional de Enseñanza de Madrid contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la USMR (Expte. 19/95) de 27 de Diciembre de 1.995.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz, Presidente.*

LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO REGIONAL, SEGÚN EL CRITERIO APROBADO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA USMR, ES AJUSTADO Y RAZONABLE

■ EXPEDIENTE 35/96

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO PRESENTADO POR CECILIO SILVEIRA JUAREZ, VALENTÍN RUIZ DE PABLO Y ANTONIO ANTÓN MORÓN, MIEMBROS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA USMR DE CC.OO., CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE DICHA ORGANIZACIÓN.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 27 de Septiembre de 1.996, ha analizado y debatido el presente recurso, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de Junio de 1.996, ha tenido entrada un escrito firmado por Cecilio Silveira Juarez, Valentín Ruiz de Pablo y Antonio Antón Morón, cuyo texto íntegro es el siguiente:

“Mediante el presente escrito, los abajo firmantes, miembros de la Comisión Ejecutiva de la USMR-CC.OO., presentamos recurso contra la resolución de la Comisión de Garantías de la USMR-CC.OO. sobre la composición del Consejo Regional.

HECHOS

1- La Comisión Ejecutiva de la USMR-CC.OO. decidió en su reunión del 28-3-96 que la composición del Consejo Regional fuera la contemplada en el documento que se adjunta, titulado “Criterios para la composición del Consejo Regional de CC.OO. de Madrid”. Esta decisión contó con el voto en contra de quienes suscribimos este escrito.

2- El 16-5-96, los abajo firmantes, presentamos a la Comisión de Garantías de la USMR-CC.OO. la impugnación que se adjunta.

3- El 17-5-96 la citada Comisión resolvió la impugnación desestimándola.

ARGUMENTOS

1- La distribución de consejeros por Federaciones Regionales y Uniones Comarcales no se ajusta a lo señalado en el artículo 12 de los Estatutos de la USMR-CC.OO., aprobados en el VI Congreso. Dicho artículo, al establecer la composición del Consejo Regional dice: “Los Secretarios/as Generales de las organizaciones de rama o territorio deberán formar necesariamente parte del Consejo Regional, dentro del cupo de represen-

tación que a cada organización le corresponda”.

2- Sin entrar a opinar sobre si la redacción del artículo 12 es o no muy afortunada, lo que si queda claro es que cada rama o comarca tiene un cupo de representación, en función de su afiliación, y, dentro de ese cupo, debe estar el Secretario General respectivo.

3- Según dicho artículo 12, la distribución debe hacerse por organizaciones. Es decir, habrá que dividir la media de las cotizaciones a la USMR-CC.OO. de los últimos 4 años entre 63 para averiguar el cociente entre el que deberemos dividir la media de las cotizaciones de cada rama o unión. Este cociente será el cupo o número de consejeros de cada uno.

4- El criterio aprobado por la Comisión Ejecutiva de la USMR-CC.OO., al excluir del cupo a los Secretarios/as Generales, es un criterio antiestatutario y perjudica a unas organizaciones y beneficia a otras. Esta afirmación se basa simplemente en el hecho de que aplicada nuestra propuesta (es decir, literalmente el artículo 12 de los Estatutos) unas organizaciones obtienen más representación de la que tienen en el Consejo Regional y otras obtienen menos. Esto es indiscutible en base a los datos proporcionados por la Comisión Ejecutiva de la USMR-CC.OO.

5- Sólo en el caso de que el número de afiliados de alguna organización fuera tan pequeño que no le permitiera obtener 1 consejero por el sistema estatutario podría hacerse la oportuna excepción, la que encajaría plenamente en el artículo 12. De esta manera los 63 miembros a distribuir se reducirían en 2 ó 3, no en 24 como ocurre actualmente.

Por todo ello, SOLICITAMOS que se modifique la composición del Consejo Regional de la USMR-CC.OO., de acuerdo con el artículo 12 de sus Estatutos”.

SEGUNDO.- Anteriormente con fecha 16-5-96, se presentó escrito ante la Comisión de Garantías de la USMR de CC.OO. firmado por los compañeros anteriormente citados, impugnando la decisión adoptada por la Comisión Ejecutiva de la USMR de CC.OO. sobre la composición del Consejo Regional, emitiendo dicha Comisión de Garantías Resolución desestimatoria al respecto el día 17-5-96.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- El artículo 12 de los Estatutos de la USMR de CC.OO. dice en el párrafo sexto lo siguiente:

“Los/as Secretarios/as Generales de las organizaciones de rama o territoriales, deberán formar necesariamente parte del Consejo Regional; dentro del cupo de representación, que a cada organización le corresponda”.

Quede claro pues, en primer lugar, que independientemente de lo que plantea la Resolución de la Comisión de Garantías de la USMR cuando dice; “El artículo 12 de los Estatutos de la USMR, en una no muy afortunada redacción establece lo siguiente”: ello es una mera observación que en ningún momento debe

desmentir lo que realmente expresa el citado artículo.

Teniendo en cuenta la matización realizada anteriormente, hay que considerar también, que el criterio aprobado por la Comisión Ejecutiva de la USMR para establecer la composición del Consejo Regional, es ajustado y razonable, y por tanto, no supone una restricción así como un desequilibrio que perjudique a unas organizaciones y beneficie a otras, tal como manifiestan los reclamantes.

SEGUNDO.- Con la distribución de miembros del Consejo Regional aprobada, no cabe la interpretación de los reclamantes, ya que estatutariamente está garantizada la presencia de todas las Uniones y Ramas en el citado órgano a través de sus Secretarios/as Generales, los cuales deberán en todo caso formar parte del meritado órgano de dirección.

Reiterándonos en la Resolución de la Comisión de Garantías de la USMR, la interpretación y aplicación realizada por la Comisión Ejecutiva de la USMR-CC.OO., supone una mayor garantía para que todas las Uniones y Ramas estén representadas en el Consejo Regional, ya que aplicando el porcentaje estricto en base a las cotizaciones, alguna de estas organizaciones no tendrían representación en dicho órgano.

TERCERO.- No debe considerarse antiestatutaria dicha distribución, pues si bien es cierto que el artículo 12 de los Estatutos de la USMR dice que: "Los/as Secretarios Generales de las organizaciones de rama o territorio deberán formar necesariamente parte del Consejo Regional, dentro del cupo de representación que a cada organización le corresponda". La interpretación realizada preserva el derecho reconocido estatutariamente, de la presencia en el órgano de dirección de todos los Secretarios Generales.

Por todo ello, la Comisión de Garantías Confederal,

RESUELVE:

Desestimar la reclamación presentada por Cecilio Silveira Juarez, Valentín Ruiz de Pablo y Antonio Antón Morón, sobre la composición del Consejo Regional de la USMR de CC.OO. y en consecuencia dar por válida la Resolución de la Comisión de Garantías de dicha organización dictada el 17-5-96.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz. Presidente.*

LOS PLAZOS SEÑALADOS EN NORMAS CONGRESUALES, DEBEN DE RESPETARSE MAS ESTRICTAMENTE QUE LOS OTROS SUPUESTOS, YA QUE LA CORTEDAD EN ALGUNOS CASOS DE LOS PLAZOS, TIENE COMO FUNCIÓN PRINCIPAL EL NO DILATAR LOS PROCESOS CONGRESUALES EN TODAS Y CADA UNA DE SUS FASES

■ EXPEDIENTE 36/96

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO PRESENTADO POR MANUEL IBAÑEZ NOGUERALES Y FRANCISCO TORRES ESCRIBANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA USMR DE CC.OO., DE FECHA 17-5-96.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 27 de Septiembre de 1.996, ha analizado y debatido dicho recurso, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25-6-96, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Manuel Ibañez Nogueras y Francisco Torres Escribano, afiliados a la Sección Sindical de CC.OO. de Coches-Camas, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

"Los abajo firmantes, afiliados a la Sección Sindical de Coches-Camas dependiente del Sector Ferroviario de CC.OO., ante la Resolución del expediente nº 11/96 de la Comisión de garantías de la USMR, recibida por Fax el pasado día 23/05/96, y estando disconformes con la citada Resolución recurrimos a la Comisión de Garantías Confederal en tanto creemos se ha vulnerado nuestro derecho a participar en la actividad del Sindicato.

La citada Resolución en su punto PRIMERO dice que: "..., es claro que la reclamación está presentada fuera del plazo establecido...". Los abajo firmantes consideramos que no es así, ya que si así fuera no tendría la Comisión de Garantías de la USMR que haber citado a las partes y haberlas oído sobre el fondo de la cuestión, sobre todo cuando fuimos recibidos el pasado día 17/05/96 y por alguna de las integrantes de la citada Comisión se nos planteó que como habíamos esperado a presentarla en el último día del plazo, con lo que se daba por supuesto que estaba dentro del plazo estipulado, y posteriormente inhibirse por un supuesto defecto de forma en cuanto a la fecha de presentación de la impugnación.

Además de lo anterior, y dado que se produjo un incidente relacionado con la citada impugnación, que se comunicó a la Comisión de Garantías de la USMR, y que consideramos necesario comunicar a esa Comisión de Garantías Confederal por si fuera constitutivo de alguna falta tipificada en los Estatutos de la C.S. de CC.OO.

Los impugnantes, en todo caso, creemos que cuando menos existen coacciones y amenazas, que debieran estar desterradas de la vida de CC.OO.. Por que creemos que estos métodos deben desterrarse en el interno del Sindicato, es por lo que comunicamos este incidente a esa Comisión de Garantías Confederal.

El día 17 de mayo de 1.996, la Comisión de Garantías de la USMR había convocado a los impugnantes y al Sector Ferroviario de Madrid de CC.OO. en la persona de su Secretario General José Escudero Escribano.

La víspera, y en el lugar donde tomamos el servicio los trabajadores de Coches-Camas de la base de Las Matas, bar Las Cubas- Pº de la Florida nº 27, se encontraba D. Antonio Cuenca, empleado de Coches-Camas, contratado con la categoría de Auxiliar de base y almacén, de Las Matas, en el turno de noche. Seguidamente llegó José Escudero Escribano, y se mantuvo una discusión entre los dos (Escudero y Cuenca), la cual venimos a transcribir:

Escudero.- ¿Trabaja hoy Ibañez, Antonio? (se refería a Manuel Ibañez uno de los que suscribimos la impugnación y esta denuncia)

Cuenca.- No.

Escudero.- ¡Le voy a cortar los huevos!. Si Franco no consiguió echarme menos lo va a hacer Ibañez. ¡Los trabajadores de Las Matas que firmasteis la impugnación lo vais a pagar muy caro!

Cuenca.- A mí no me cuentes esto, yo no soy afiliado, ni tan siquiera he firmado.

Escudero siguió con amenazas directas.

Escudero.- Eduardo Ybernón, se va a trabajar el día 27. (De nuevo repitió en voz alta: ¡Los de Las Matas lo vais a pagar muy caro!).

De esta conversación, al realizarla con gritos, se enteraron todas las personas que estaban en el bar. Una de las personas, Miguel López Ortiz, se dirigió a Antonio Cuenca y sin ni siquiera conocerle le dijo: ¡Este sindicalista está loco, no sabe lo que hace!.

Ya en la calle, Ramón Maceda, Secretario de Organización de Coches-Camas que acompañaba a José Escudero en esta visita, se dirigió a otro compañero Francisco Torres Escribano, empleado de Coches-Camas en la base de Fuencarral, afiliado que se encontraba de la misma forma en el bar, por ser el que transporta a los trabajadores de Las Matas desde el bar Las Cubas hasta su lugar de trabajo por las noches, y con el objeti-

vo de que Francisco Torres no interviniese en la declaración ante la Comisión de Garantías de la USMR, al día siguiente, por ser otro de los impugnantes, le habla de un supuesto expediente que está en marcha contra él y le propuso arreglar su tema, a lo cual el mencionado Torres le contestó que dejase la cuestión tal y como estaba.

Ramón Maceda le siguió amenazando ésta vez, con cuestiones como quitarle el transporte que realiza de los trabajadores desde el lugar de la recogida, bar Las Cubas, hasta la base de Las Matas, teniendo en toda esta discusión coacciones y amenazas constantes, cuestión ésta que los denunciantes que suscribimos el escrito consideramos debieran de no existir en el seno de nuestro Sindicato, ya que amenazas y chantajes de esa envergadura corresponden más bien a otros tiempos y desde luego no a un Sindicato como el que nos honramos en militar desde hace años como es CC.OO..”.

SEGUNDO.- Los firmantes del escrito reproducido, junto con cuatro firmas más, se habían dirigido con anterioridad a la Comisión de Garantías de la USMR y a la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de CC.OO. de FETCOMAR, el día 13-5-96, emitiendo la Comisión de Garantías de la USMR Resolución al respecto con fecha 17-5-96, desestimando la reclamación.

La Comisión de Garantías Confederal, ha recabado el máximo de información al respecto, solicitando documentación tanto a la Comisión de Garantías de la USMR de CC.OO. como al Secretario General de CC.OO. del Sector Ferroviario FETCOMAR-Madrid.

HECHOS

PRIMERO: El presente recurso tiene su origen en la celebración el 29 de abril de 1996, de una asamblea de la Sección Sindical de Coches-Cama para la elección de delegados a la Asamblea Congresual del Sector Ferroviario de Madrid, a la cual no fueron convocados los reclamantes motivo por el que solicitaron ante la Comisión de Garantías de la USMR la nulidad de la asamblea.

SEGUNDO: La reclamación ante la Comisión de Garantías de la USMR tuvo entrada el 13 de mayo de 1996 resolviéndose la desestimación de la misma en Resolución de 17 de mayo de 1996, basándose en los siguientes motivos:

“... es claro que la reclamación esta presentada fuera del plazo establecido si consideramos que la Asamblea impugnada se celebró el 29 de abril y la reclamación tuvo entrada el 13 de mayo, y ello considerando -criterio que mantenemos- que no deben considerarse hábiles los domingos y festivos siguiendo el criterio administrativo.”

TERCERO: Los reclamantes ya realizaron una anterior reclamación ante la Comisión de Garantías de la USMR por idéntico motivo la cual fue estimada en el Expediente 9/96.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO: Podemos entender que el presente recurso cons-

ta de dos partes: la primera, que propiamente sería la causa del presente recurso, en la que impugna la resolución recaída por la Comisión de Garantías de la USMR y, una segunda parte, en la que denuncian supuestas coacciones o amenazas por parte de José Escudero Escribano, por si pudieran ser constitutivas de alguna falta tipificada en los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO.

SEGUNDO: Entrando en el análisis de la segunda parte del escrito hemos de señalar que, no cabe pronunciarse sobre la cuestión planteada por los reclamantes ya que, como sobradamente es conocido en este Sindicato, la C.G.C. sólo interviene cuando ha recaído una resolución de otra comisión de garantías de ámbito inferior. Por ello los reclamantes debieron efectuar la correspondiente reclamación de los hechos que aquí se denuncian mediante escrito dirigido al órgano sindical correspondiente.

No obstante, aún en el supuesto de que esta Comisión de Garantías Confederal viera indicios en los hechos descritos susceptibles de sanción estatutaria y que estos resultaran probados, es igualmente conocido que esta Comisión de Garantías Confederal no es un órgano sindical sancionador, sino que nuestros Estatutos únicamente la facultan para revisar las sanciones que adopten los órganos de dirección sindical.

TERCERO: En cuanto a lo que propiamente es materia del recurso indicar que, compartimos el criterio mantenido por la Comisión de Garantías de la USMR en su interpretación sobre el plazo de una semana previsto en el apartado 1º, punto 7 de las Normas Congressuales.

El cumplimiento de los plazos que se señalan en dichas normas deben ser tenidos en cuenta más estrictamente, que en otros supuestos ya que la cortedad en algunos casos de los plazos tiene como función principal el no dilatar los procesos congressuales en todas y cada una de sus fases, pero a la vez deben ser suficientes para que los afiliados puedan reclamar cuando sus derechos se consideren vulnerados o no se actúe correctamente en el proceso.

Además los reclamantes conocieron la celebración de la asamblea con el tiempo suficiente para haber podido reclamar dentro del plazo señalado, tal y como se desprende de la Resolución de la Comisión de Garantías de la USMR cuando señala que los reclamantes afirmaron en la comparecencia celebrada ante esa Comisión de Garantías que decidieron esperar antes de reclamar por si era posible una solución negociada.

CUARTO: La actuación de la Comisión de Garantías de la USRM ante este expediente ha de entenderse como acertada. Dieron audiencia a las partes y posteriormente, una vez analizados los requisitos formales, previos a examen del fondo el expediente, dictaron la Resolución.

Dado que en la presente reclamación no se han cumplido las prescripciones formales dadas por los órganos sindicales, no cabe entrar a discutir sobre el fondo del asunto.

Por todo ello, la Comisión de Garantías Confederal,

RESUELVE:

Desestimar el presente recurso, confirmando la Resolución de 17 de Mayo de 1.996 de la Comisión de Garantías de la USMR de CC.OO.

De dicha Resolución se envía la correspondiente información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz, Presidente.*

LA CONSTATAción DE LA AUSENCIA DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Y EN CONSECUENCIA, LA VULNERACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 11 DE LOS ESTATUTOS CONFEDERALES, IMPIDE A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL ENTRAR EN OTRA SERIE DE CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DE LAS IMPUTACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE CASO

■ EXPEDIENTE 37/96

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO PRESENTADO POR JOSEFINA REY FREIRE, SECRETARIA GENERAL DEL SINDICATO COMARCAL DE CC.OO. DE SANIDAD DEL FERROL, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DEL SINDICATO NACIONAL DE CC.OO. DE GALICIA DICTADA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 1.996.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 27 de Septiembre de 1.996, ha analizado y debatido el contenido de dicho recurso, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de Julio de 1.996, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Josefina Rey Freire, cuyo texto es el siguiente:

“Por medio del presente escrito, presento recurso en contra de la “resolución aprobada por la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de Galicia, de fecha 14 de Junio de 1.996” amparándome en los Estatutos Confederales, artículo 11 apartado, 5.

Con fecha 17/06/96, recibimos resolución de la Comisión de Garantías del S. Nacional de Galicia, relativo a un expediente presentado por este Sindicato, donde proponíamos la expulsión de varios miembros de la sección sindical del Hospital General del Ferrol.

En dicho documento se nos especifica que al hacer la propuesta a la Comisión este Sindicato al que represento, no aplicó correctamente el procedimiento para abrir expediente disciplinario a estos afiliados, ya que no les consta a dicha Comisión que hayan sido recibidos en audiencia como marca el artículo 11 de los Estatutos del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia.

A este respecto y como queda reflejado en la resolución, iniciamos el trámite de apelación a dicha Comisión el 25/03/96 y

estos compañeros han hecho lo mismo el 27 del mismo mes y año, es decir tuvieron conocimiento previo y como consecuencia de esto, presentaron a la Comisión de Garantías sus alegaciones.

Aunque reconocemos que no consta en Acta dicha comunicación, si se les comunicó verbalmente que se les abriría un expediente disciplinario y acudiríamos a la Comisión de Garantías, en la Asamblea para la preparación de las elecciones sindicales en ese centro (18/03/96), en la cual estuvo presente el Secretario General de la Unión Comarcal de Ferrol, así como dos miembros de la Comisión Ejecutiva de Sanidad de Ferrol, Juan Cortizas Rey y M^a Victoria García Quián y yo como Secretaria General del Sindicato Comarcal de Sanidad del Ferrol.

Pensamos que esto que pudiese ser un defecto de forma, no puede ser causa suficiente para anular todo el proceso, dado la gravedad de los hechos que se les imputan.

A nuestro entender en el Apartado 2º de la Resolución no se está aplicando correctamente el artículo 11.7, sobre medidas disciplinarias, es decir en este artículo se establece de mayor a menor grado un tipo de sanción para las personas que incurrir en algunos de los supuestos que menciona dicho artículo. Aunque en este Sindicato proponíamos la sanción mayor, la Comisión de Garantías no aplicó ninguno de los apartados de dicho artículo, sino que se limita a dar recomendaciones que pueden o no llevarlas a cabo, el hecho de presentarse en las listas de otro sindicato y en la actualidad desempeñar labores sindicales asesorados por USO, no puede quedar eximidos de todo tipo de sanción.

En otro apartado de cosas, la Comisión de Garantías no entra a valorar las acusaciones de posible malversación de fondos y falsificación de horas sindicales en días de huelga general, argumentando que fueron remitidas con posterioridad al envío del primer informe, y considerando que el control de las horas sindicales tendrá que ser controladas por los trabajadores que han elegido estos representantes.

El hecho de que esta Organización remitiese más tarde la justificación de irregularidades de los fondos de una caja de resistencia de los trabajadores del Hospital General, su causa fue la dificultad que tuvo esta organización para conseguir los documentos que acreditara tal circunstancia. En cuanto a las horas sindicales, este Sindicato no entramos a valorar como se distribuye, sino que mencionamos el hecho de falsificar la firma del Secretario General de la Unión Comarcal un día de huelga general en Ferrol (del 26/01/94 al 27/01/94), en todo caso los hechos son tan graves que requiere como mínimo una investigación al respecto. Al mismo tiempo, esta Comisión no se pronuncia sobre las horas sindicales en función de que tienen que ser los propios afiliados del centro quienes lo valorem. Desde este Sindicato consideramos que cualquier desviación irregular en las horas sindicales, debe ser denunciado independientemente del órgano en que militen, puesto que podría darse el caso que todos los integrantes de esa Sección Sindical pudiesen justificar los días de huelga con horas sindicales.

Por todo ello y en nombre de la dirección de este Sindicato, proponemos a esa Comisión de Garantías expulsar a las personas Wasingthom M Vázquez Ferrer. M^a Carmen León Martínez.

Lucía López Pico, M^a José Lamas Díaz y M^a Teresa Pardo Varela, entendiendo que están cometiendo graves irregularidades que atentan contra los Estatutos del Sindicato, con métodos y práctica sindical que perjudica gravemente al Sindicato de Sanidad de CC.OO. y al mismo tiempo recabamos de esa Comisión, a la vista de la gravedad de los hechos, una Resolución en el menor plazo posible”.

SEGUNDO.- Además del escrito reproducido anteriormente, se adjuntan con el mismo otros dos más firmados por Eugenia García Ríos, M^a del Carmen Rodríguez Martínez y M^a Eugenia Freijonil Gallego, pertenecientes a la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. del Hospital General de Caranza, y Jorge Yañez Fernández y Miguel Rodríguez Dopico, miembros del Comité de Empresa del Hospital General del Ferrol que se adhieren al contenido y propuestas del escrito citado.

TERCERO.- El día 25-3-96, Josefina Rey Freire, Secretaria General del Sindicato Comarcal de CC.OO. de Sanidad del Ferrol, da traslado a la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia, de la decisión de expulsar a los afiliados/as que constan en el punto segundo de los Antecedentes.

La Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia, adopta Resolución al respecto con fecha 14-6-96, desestimando la misma.

CUARTO.- Esta Comisión de Garantías Confederal solicitó a la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia, toda la documentación que obrase en su poder en relación con dicho expediente, habiendo recibido la misma el 30-7-96.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Como se infiere de la documental obrante en el expediente, de forma clara directa y precisa, en el presente caso, no se ha seguido por el órgano de dirección correspondiente, el procedimiento sancionador que de forma expresa regulan nuestros Estatutos.

La propia recurrente manifiesta en su escrito, que no consta en Acta la comunicación a los afectados, pero es más, no consta que se haya producido formalmente, la apertura del expediente disciplinario, ni la correspondiente información y audiencia a los afectados por el mismo.

SEGUNDO.- Esta ausencia de los más elementales requisitos formales, que en todo caso, deben acompañar el ejercicio de las facultades disciplinarias, supone no solo una directa y grave lesión de nuestra normativa interna, sino también un evidente menoscabo de las garantías de los afiliados y de sus derechos de defensa.

TERCERO.- La constatación de la ausencia de expediente disciplinario y en consecuencia, la vulneración de los presupuestos contenidos en el artículo 11 de los Estatutos Confederales, nos impide entrar en otra serie de consideraciones sobre el fondo de las imputaciones vertidas en el presente caso.

Así mismo, la desestimación del Recurso por razones de forma y el no entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada, determina que no consideremos necesario plantear en ésta sede comparecencia alguna de las partes concernidas.

Por todo ello, la Comisión de Garantías Confederal,

RESUELVE:

Desestimar el Recurso planteado por Josefina Rey Freire, confirmando así la Resolución emitida por la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de Galicia.

De esta Resolución se dará traslado a las partes afectadas para su conocimiento.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz. Presidente.*

ANULADO EL CONGRESO A PARTIR DEL ACTO DE CONFIGURACIÓN ORGÁNICA, EN BASE A LA ALTERACIÓN CUANTITATIVA Y CUALITATIVA DE LOS VOTOS A EMITIR, RESULTAN GRAVEMENTE VICIADAS EN SU ORIGEN LAS DECISIONES QUE SUCESIVAMENTE ESTE ADOPTARA A LO LARGO DE SU DESARROLLO, DEBE QUEDAR SIN EFECTO ALGUNO EL RESULTADO DEL DEBATE DE TODOS LOS DOCUMENTOS EN SU DÍA PRESENTADOS

■ EXPEDIENTE 40/96

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON LA IMPUGNACIÓN DEL IV CONGRESO DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE ACTIVIDADES DIVERSAS CELEBRADO LOS DÍAS 26, 27 Y 28 DE JUNIO DE 1.996, INTERPUESTA POR RAFAEL LÓPEZ GONZÁLEZ Y CATORCE MÁS, TODOS/AS ELLOS/AS ASISTENTES COMO DELEGADOS AL CITADO CONGRESO.

Con fecha 5-7-96 tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal (en adelante C.G.C.) el escrito referido en el encabezamiento, firmado por Rafael López, Vicente Andrés Granado, Vicente Rivero González, Enrique Castillejos Martín, Juan Ramón Unamuno Vega, Hortensia González Alvarez, M^a José Cerceda Lafuente, Rafael Hueso Carrión, Antonio González Vera, Cristina Gil Cortés, Julia García Ruiz, M^a Paz Fernández Martín, Jesús Vicente Gómez Cechan, Carmen Segurana Bahía y Miguel Ángel Aguilera Cárdenas.

Su texto íntegro se reproduce a continuación:

“Los abajo firmantes, asistentes como Delegados al IV Congreso Federal de Actividades Diversas, celebrado los pasados días 26, 27 y 28 de Junio de 1.996 en la localidad de Lloret de Mar (Gerona), de acuerdo con las Normas Congresuales Confederates, en su apartado 26, ante la Comisión de Garantías Confederal, comparecen y dicen:

1º.- Que en el desarrollo del IV Congreso Federal de Actividades Diversas, en el momento de presentación de candidatos para la elección del nuevo Secretario General, hubo dos candidaturas, validamente aceptadas por la Comisión de Candidaturas, en las personas de los compañeros Rafael Hueso (candidatura A) y Miguel Cejudo (candidatura B), así como para la Comisión de Control Financiero, donde se presentaron 2 listas para cubrir tres candidatos/as, y otra más para la Comisión de Garantías.

2º.- Que una vez efectuadas las distintas votaciones, en el caso de las votaciones a las candidaturas para Secretario

General, el recuento arrojó un empate a 61 votos, mientras que en el caso de la Comisión de Control Financiero hubo empate a 59 votos entre 4 de los candidatos/as (2 de la candidatura A y 2 de la candidatura B).

3º.- Que ante esta situación, la Mesa del Congreso, al no existir en los Estatutos Federales ni Confederates, articulado alguno que resuelva este tipo de situación, no pudo proclamar los candidatos definitivos de una y otra candidatura, optando por asumir la dirección provisional de la Federación, y eleva una consulta a la Comisión de Garantías Confederal con el objeto de que se pronuncie sobre la situación creada.

4º.- Que ante todo lo anteriormente expuesto, más los hechos sucedidos a lo largo de este proceso congresual, hechos que acompañamos como Anexos a este escrito, queremos hacer constar expresamente que en el caso de decidir que hacer con respecto a como resolver los empates que se produzcan en la elección de órganos del sindicato nuestros Estatutos no contemplan ningún articulado al respecto, ya que los artículos 8 Bis, 21 y 25.4 son los que expresamente se refieren a las mayorías necesarias para este tipo de elección y en ninguno se contempla como hacer en un caso como el que nos ocupa, al igual que tampoco remite, en estos artículos, ni en todos los demás, a la supletoriedad, como derecho, de la Ley General Electoral, la Legislación de Elecciones Sindicales, ni ninguna otra.

De la misma forma, no vemos que sea estatutariamente correcta la decisión tomada por la Mesa del Congreso de evacuar consulta a la Comisión de Garantías Confederal, ya que el artículo 32.9 de los Estatutos Confederates recoge clara y taxativamente que dicha Comisión no es un órgano sindical consultivo.

Por todo ello, más lo que fundamentalmente y como Anexos acompañamos a este escrito, venimos a IMPUGNAR, ante esa Comisión de Garantías Confederal, el IV Congreso Federal de Actividades Diversas, con el objetivo de que la situación creada pueda resolverse por los cauces estatutarios que tenemos establecidos, solicitando al mismo tiempo que esa Comisión, en el caso de resolver en el sentido que los firmantes pedimos, aclare si el Congreso deberá repetirse en todas sus partes o, por el contrario, sólo respecto a la elección de los órganos de dirección y además, se indique que procesos previos habría que repetir”.

Los Anexos que se citan en el párrafo anterior, numerados del 1 al 5, así como otra documentación complementaria, tienen entrada en la Comisión de Garantías el día 10-7-96. Su contenido es el siguiente:

ANEXO N° 1

En orden a lo expuesto en el escrito general de impugnación del IV Congreso Federal de Actividades Diversas, los firmantes de éste exponemos el siguiente motivo de impugnación.

1º) El afiliado MANUEL DÍAZ SALGADO fue elegido en el III Congreso de la Federación de AA.DD. miembro de la Comisión Ejecutiva Federal.

2º) MANUEL DÍAZ SALGADO se presentó en las últimas elecciones Municipales como candidato por la coalición de Izquierda Unida en el municipio de Río Tinto (Huelva), siendo elegido concejal de ese Ayuntamiento, representación municipal que sigue desarrollando en la actualidad.

3º) A pesar de no asistir a las reuniones de la Comisión ejecutiva Federal en los últimos dos años -aproximadamente-, cuando se ha convocado el IV Congreso, asistió al mismo acreditándose como delegado nato y participando como miembro de pleno derecho, con voz y voto.

4º) Al constatar la presencia de MANUEL DÍAZ SALGADO en el IV Congreso, una parte de los miembros de la Comisión Ejecutiva Federal, en reunión celebrada inmediatamente antes del inicio del mismo y con la presencia en ella de dicho compañero, expusimos la situación antiestatutaria en que incurría éste debido a su condición de concejal -se leyó literalmente el artículo 31 de los Estatutos Confederales- no habiendo lugar, por tanto, a que asistiera como delegado nato al Congreso y advirtiéndole que todo ello podría dar motivo a la presentación de una impugnación. Tales razonamientos no fueron aceptados por la mayoría de la Comisión Ejecutiva, dando por válida su participación como delegado nato (hasta la fecha no se dispone del Acta de esta C. Ejecutiva).

5º) Algunos miembros de la Comisión de Credenciales manifestaron en el seno de la misma la situación antiestatutaria en la que se encontraba MANUEL DÍAZ SALGADO, decidiendo por mayoría de sus componentes mantener su acreditación. Ante esta decisión se solicitó por parte de los primeros que constara en Acta su disconformidad (no se acompaña copia de dicho Acta por estar en posesión de la Mesa del Congreso).

6º) Una vez iniciado el Congreso, se presentó escrito ante la Mesa del mismo, avalado por el 10% de firmas requeridas para estos casos, solicitando se retirara la acreditación de delegado a MANUEL DÍAZ SALGADO por incurrir en la incompatibilidad indicada, no entrando la mesa a resolver debido a que la votación celebrada entre los miembros de la misma arrojó un resultado de 3 votos a favor, 3 votos en contra y una abstención (no se acompaña copia de dicho escrito por estar en posesión de la Mesa del Congreso).

7º) Entendiendo que no procedía la celebración del Congreso admitiendo como delegado nato a alguien que no tenía estatutariamente derecho a participar en él bajo esa condición, se presentó nuevo escrito a la Mesa solicitando que se sometiera a votación en el Plenario la no admisión del referido compañero como delegado nato al Congreso (se dio circunstancia de que cuando el Presidente de la Mesa sometió este hecho a votación -al día siguiente-, MANUEL DÍAZ SALGADO ya había participado en otras votaciones del Pleno). Después de la intervención de dos delegados, uno a favor de mantener su condición de delegado y otra en contra explicando las razones estatutarias que avalaban esta posición, se pasó a votación secreta a petición de algún delegado. resolviéndose ésta (en la cual participó el propio afectado) con 62 votos a favor de su permanencia como delegado y 60 votos en contra, manteniendo, por tanto, esta condición (no se acompaña copia de este escrito por las mismas razones que en anteriores apartados).

La cuestión que se planteó al plenario era si MANUEL DÍAZ SALGADO debía mantenerse como delegado o si, por el contrario, había que retirarle esta condición en función de lo que establecen los Estatutos, pero en ningún caso se planteó reforma estatutaria alguna —de hecho, el artículo sobre incompatibilidades aprobado en la votación global de los Estatutos no sufrió ninguna modificación respecto al texto de los anteriores, que no guarda ninguna diferencia en lo esencial respecto a los confederales-.

Es obvio que los firmantes de esta impugnación entendemos, y por ello votamos en contra de la acreditación de MANUEL DÍAZ SALGADO, que ningún órgano puede ejercer su soberanía contra Derecho -en este caso nuestros vigentes Estatutos-. Siendo así que consideramos que el plenario del Congreso no estaba legitimado para acreditarle contra lo que dicen los Estatutos.

Por todo ello, y en base a lo establecido en los Estatutos Confederales:

En el art. 31, sobre incompatibilidad de los miembros de los órganos de dirección:

“La condición de miembros de la Ejecutiva Confederada de la C.S. de CC.OO., en función de las tareas que ello conlleva, así como el ser responsable directo de una Secretaría Confederada, será incompatible con el desempeño de las siguientes funciones:

- Alcalde/sa o Concejal/a

Las organizaciones confederales establecerán un régimen de incompatibilidades similar al previsto en los presentes Estatutos, señalando en cualquier caso la incompatibilidad entre ser miembro de las ejecutivas de las confederaciones de nacionalidad, uniones regionales y federaciones estatales con ser Diputado/a o Senador/a de las Cortes Generales, Diputado/a Autonómico, alcalde/sa o concejal/a.”

Quienes presentamos esta impugnación entendemos que hubo incumplimiento de los mismos por las siguientes razones:

1) La mayoría de la Comisión Ejecutiva Federal decidió, en contra de los Estatutos, considerar como miembro de la misma a MANUEL DÍAZ SALGADO -lo cual quedó patente en la reunión mantenida la mañana del día 26 de Junio- y, en base a ello, aceptar su condición de delegado nato al Congreso.

2) MANUEL DÍAZ SALGADO, después de dos años de no participar en la Comisión Ejecutiva, admitiendo de facto su condición de incompatibilidad, decide reintegrarse en su última reunión y participar como delegado nato en el Congreso, emitiendo su voto y condicionando de esta manera el resultado de las decisiones tomadas en el mismo.

3) Pese a que ningún órgano puede hacer uso de su soberanía contra Derecho superior, la mayoría de los delegados/as emitieron su voto a favor de la permanencia de MANUEL DÍAZ SALGADO como delegado contraviniendo no sólo los Estatutos Confederales sino también los federales, a pesar de haberseles leído literalmente lo estipulado en los mismos.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, los firmantes del escrito general de impugnación al que se adjunta este ANEXO N° 1, solicitamos de esa Comisión de Garantías Confederada que, teniendo a bien aceptar los hechos, razones y argumentaciones expuestas de acuerdo con los vigentes Estatutos, de por nula la acreditación de Manuel Díaz Salgado y resuelva ordenar la repetición del IV Congreso Federal de Actividades Diversas por este y los restantes motivos que se detallan en los Anexos que acompañamos.

ANEXO N° 2

En orden a lo expuesto en el escrito general de impugnación del IV Congreso Federal de Actividades Diversas, los firmantes de éste exponemos el siguiente motivo de impugnación:

1º) SANTIAGO CALVO CASTRO fue elegido en el III Congreso de la Federación de AA.DD. miembro de la Comisión Ejecutiva cargo en el que se ha mantenido hasta la dimisión de ésta en pleno, como es preceptivo al iniciarse la celebración de un Congreso, a pesar de llevar más años sin participar en la misma, salvo al iniciarse este último proceso congresual.

2º) Con anterioridad a la celebración del IV Congreso, la Comisión Ejecutiva de la Federación de AA.DD. de Asturias solicitó certificado de cotización de SANTIAGO CALVO CASTRO a la Unidad Administrativa de Recaudación (U.A.R.) de este territorio puesto que en los últimos listados remitidos por ésta no aparecía dicho compañero, residente en Avilés, como cotizante de AA.DD.. El certificado remitido por la Unidad de Recaudación señalaba que SANTIAGO CALVO es cotizante de la Federación de Pensionistas en la Comarca de Avilés desde el mes de Enero de 1.995.

3º) La Secretaria General de la Federación Asturiana, María José Cerceda Lafuente, envió carta al Secretario General de la Federación Estatal, Luis Felipe Capellán, en fecha 18 de Junio de 1.996 dándole a conocer la situación de Santiago Calvo y acompañando copia del certificado emitido por la U.A.R., no recibiendo ninguna respuesta hasta la fecha ni por parte del Secretario General ni por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal.

4º) En ninguna de las reuniones celebradas posteriormente por la C. Ejecutiva de la Federación Estatal se planteó por parte del Secretario General la irregularidad en la que se encontraba SANTIAGO CALVO respecto a la Federación, a pesar de estar asistiendo de nuevo a éstas.

5º) En la reunión que se celebró de la Comisión Ejecutiva Federal el día 26 de Junio, inmediatamente antes del inicio del Congreso, al constatar que SANTIAGO CALVO seguía siendo considerado miembro de la misma y, en consecuencia, asistía como delegado nato a dicho Congreso, se planteó la irregularidad afiliativa y estatutaria en que se encontraba el citado compañero, entendiéndose que al ser cotizante de la Federación de Pensionistas desde Enero de 1.995 no tenía derecho ni a ser miembro de la Comisión Ejecutiva ni, por tanto, a recibir acreditación como delegado nato en el Congreso. La mayoría de dicha Comisión Ejecutiva decidió hacer caso omiso de lo planteado,

aduciendo no tener valor el certificado omitido por la U.A.R. de Asturias y que debía ser el Secretario de Organización de la Unión Regional quien lo emitiese (hasta la fecha no se dispone de Acta de esta Comisión Ejecutiva para acreditarlo, pero podrán dar testimonio de ellos los miembros salientes de la misma). Por otra parte, los firmantes no compartimos que deba ser el Secretario de Organización de la Unión Regional de Asturias, ni ningún otro miembro de la dirección de dicha Unión, quien emita dicho certificado pues, como es sabido la U.A.R. es un organismo independiente que sólo se sujeta a los acuerdos congresuales y de los Consejos en materia de recaudación y distribución de las cotizaciones y no tiene dependencia jerárquica alguna de las Secretarías de Organización ni de ninguna otra Secretaría.

6º) Mas tarde, ante la comisión de Credenciales del Congreso, se presentó impugnación verbal ante la decisión mayoritaria de ésta de acreditar a Santiago Calvo, y posteriormente por escrito firmado por Rafael Hueso (que debe obrar en la documentación en manos de la Mesa del Congreso), pasando por alto la Mesa Presidencial esta impugnación.

7º) La decisión de la mayoría de los miembros de la Comisión Ejecutiva, y posteriormente de la Comisión de Credenciales, de mantener la condición de delegado nato de SANTIAGO CALVO permitió que éste se presentase encabezando una de las candidaturas a la Comisión de Garantías, aunque por el resultado de la votación posterior no fuese elegido (la Mesa dispone de Acta de la Comisión de Candidaturas y el Acta General del Congreso).

8º) Por si pudiera haberse cometido algún error por parte de la U.A.R. de Asturias, con posterioridad al Congreso se ha solicitado a la U.A.R. central, ubicada en Madrid, certificado de cotización de SANTIAGO CALVO CASTRO, la cual ha respondido confirmando los datos aportados sobre el mismo de la U.A.R. de Asturias.

Por todo ello, y en base a lo establecido en los Estatutos Confederales:

1) En el art. 7, sobre Afiliación y Carnet:

“...La afiliación se realizará a través del Sindicato de rama al que pertenezca la empresa o centro de trabajo... de acuerdo con el encuadramiento organizativo que se define por los órganos confederales y la situación laboral de la persona”.

2) En el art. 8, sobre Derechos de los afiliados/as:

“todos los afiliados/as tienen derecho a:

a) Participar en todas las actividades del Sindicato. Igualmente participar en las decisiones del mismo dentro de su ámbito de afiliación y de otros ámbitos para los que haya sido elegido/a.

d) Participar, en su ámbito respectivo, en las decisiones que se adopten por la Confederación...

Presentarse como candidato/a al resto de los órganos de la

estructura sindical de CC.OO. cuando acredite seis meses de antigüedad en la afiliación en el momento de la convocatoria de la conferencia y/o congreso que se trate..."

Quienes presentamos impugnación entendemos que hubo incumplimiento de los mismos por las siguientes razones:

1º) Que la mayoría de la Comisión Ejecutiva Federal y de la Comisión de Credenciales del Congreso contravinieron con total premeditación lo establecido en la norma estatutaria al aceptar mantener como miembro de la misma a SANTIAGO CALVO CASTRO -pues tuvieron conocimiento del certificado emitido por la U.A.R. sobre su situación de cotizante en la rama de Pensionistas y Jubilados- y, pese a ello, aceptaron su participación en el Congreso como delegado nato.

2º) Que SANTIAGO CALVO CASTRO contravino también los Estatutos Confederales al aceptar seguir formando parte de la Comisión Ejecutiva, participar en calidad de delegado nato en el Congreso de una rama, Actividades Diversas, en la que por afiliación y cotización no está encuadrado, emitir su voto y condicionar de esta manera el resultado del mismo y, por último, aceptar encabezar la lista a un órgano de la misma, cual es la Comisión de Garantías, sin ser afiliado y mucho menos contar con los seis meses preceptivos de antigüedad afiliativa en dicha federación.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, los firmantes del escrito general de impugnación al que se adjunta este ANEXO Nº 2, solicitamos de esa Comisión de Garantías Confederal que, teniendo a bien aceptar los hechos, razones y argumentaciones expuestas de acuerdo con los vigentes Estatutos, de por nula la acreditación de Santiago Calvo Castro y resuelva ordenar la repetición del IV Congreso Federal de Actividades Diversas por este y los restantes motivos que se detallan en los Anexos que acompañamos.

ANEXO Nº 3

En orden a lo expuesto en el escrito general de impugnación del IV Congreso Federal de Actividades Diversas, los firmantes de éste exponemos el siguiente motivo de impugnación:

1º) El día 3 de Mayo del presente año se celebró la Comisión Ejecutiva de la Federación de Actividades Diversas del País Valenciá, en el cual existían dos posiciones sindicales claramente diferenciadas, eligiéndose seis compañeros y compañeras de la mayoría de la dirección de ésta como miembros natos a la Conferencia precongresual a celebrar el día 7 de mayo, siendo excluidos los compañeros y compañeras de la minoría de este órgano decisión ésta que fue impugnada por Miguel Ángel Aguilera, miembro de dicha C. Ejecutiva, ante la C. Ejecutiva de la Federación Estatal.

2º) El día 7 de Mayo se celebró la citada Conferencia precongresual del País Valenciá, asistiendo a ella como natos los seis miembros de la mayoría de la C. Ejecutiva a pesar de tener conocimiento el Secretario General de la Federación de

Actividades Diversas del País Valenciá de la impugnación presentada, tanto verbal en la Comisión Ejecutiva del día 3 del mismo mes como por escrito antes de dar comienzo la Conferencia, contestando éste que el día 9 de Mayo se trataría en la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal.

3º) Después de haberse celebrado la Conferencia del País Valenciá, el día 9 de Mayo, se reunió la Comisión Ejecutiva Estatal, y después de ver varias impugnaciones de estas organizaciones, se discutió la impugnación presentada sobre el proceso en esta Comunidad Autónoma, pasándose a votación y arrojando el siguiente resultado: 5 votos a favor de la impugnación, 6 en contra y una abstención, siendo, por tanto, desestimada (se adjunta copia de la resolución, en la que se puede observar que no se recurre a ningún argumento estatutario, ni de ninguna otra índole, para justificarla) pese a lo que establecen los Estatutos y a lo que más adelante nos referimos.

De nada sirvió el argumento de algunos compañeros en el sentido de la contradicción y arbitrariedad en que incurría la Comisión Ejecutiva, ya que escasamente 15 días antes se había tomado por parte de la misma otra resolución, referente también a los miembros natos a elegir para la Conferencia precongresual de Andalucía, sobre una impugnación basada en hechos de igual índole, la cual fue estimada obligando a los órganos de la Federación Andaluza a anular los miembros natos y hacer un reparto proporcional entre la mayoría y la minoría existente en su Comisión Ejecutiva (no se dispone de copia de la resolución sobre la elección de delegados natos en Andalucía, pero se puede aportar testimonio verbal de los miembros de la Ejecutiva y de integrantes de la dirección Federal de Andalucía, que tuvieron que cumplir lo dicho en la resolución).

Es de destacar que en la resolución de la Comisión Ejecutiva Federal Estatal no se explicó las razones estatutarias ni normativas que avalaron tal decisión.

4º) La decisión de la C. Ejecutiva del País Valenciá y la que posteriormente mantuvo la de la Federación Estatal supuso que, por un voto, la representación de la minoría existente en el País Valenciá asiste al Congreso Federal con un delegado/a menos de los que le hubiesen correspondido, puesto que el resultado de la elección de los 15 delegados que correspondían al País Valenciá para asistir al IV Congreso Federal estatal fue de 41 votos para la lista encabezada por Javier Lledó y 23 votos para la encabezada por Julia García, repartiéndose de la siguiente manera: 10 delegados para la primera lista y 5 delegados para la segunda.

En base a lo que los Estatutos Confederales establecen:

1) En su Definición de principios:

"La independencia de la Confederación Sindical de CC.OO. se expresa y garantiza, fundamentalmente, por medio del más amplio ejercicio de la democracia y de la participación de los trabajadores/as en la vida interna del sindicato.

2) En el artículo 24, sobre Órganos de dirección y cargos de representación de la C.S. de CC.OO.:

"Los órganos de dirección de la C.S. de CC.OO. son:

- a) El Congreso Confederal.
- b) La Conferencia Confederal.
- c) El Consejo Confederal.
- d) La Comisión Ejecutiva Confederal."

3) En el artículo 8, sobre Elección de los órganos del Sindicato:

"...

a) Para la elección de los órganos de dirección y cargos de representación estatutarios, se podrá presentar más de una candidatura siguiéndose, en el caso de colectivos, el sistema proporcional con listas cerradas para proceder a la elección".

Quienes presentamos la impugnación entendemos que hubo incumplimiento de los mismos por las siguientes razones:

1) La Conferencia o Asamblea Congresual del País Valenciá es un órgano por definición estatutaria, y su constitución viene determinada por los delegados/as elegidos por la misma -proporcionalmente en todos los ámbitos en el caso de haber dos posiciones y candidaturas diferentes-, entre los que se encuentran los miembros natos elegidos de entre los componentes de la Comisión Ejecutiva en el caso de no corresponderles asistir todos ellos como tales, y entre las decisiones que toma está la de elegir, a su vez, los/as representantes que deben asistir a otro órgano de mayor rango como el Congreso Federal.

Dicha Conferencia o Asamblea Congresual debe además regirse para la elección de sus delegados y delegadas por lo que establecen las Normas Congresuales confederales, remitiéndose a los Estatutos, en su artículo 36, es decir, que se ratifica en esta disposición la obligatoriedad de respetar el sistema proporcional.

Por ello, la Comisión Ejecutiva del País Valenciá y la Comisión Ejecutiva Federal violaron, con sus resoluciones, los Estatutos Confederales al no respetar el principio de proporcionalidad -como en los restantes ámbitos- ni el respeto de las minorías en la elección de los miembros natos a la Conferencia, viciando, por tanto, la posterior elección de ésta de los delegados/as asistentes al Congreso Federal.

2) Las mayorías de la Comisión Ejecutiva del País Valenciá y la de la Comisión Ejecutiva Federal incumplieron también el principio de democracia interna que debe regir el funcionamiento de todos los órganos de la Confederación, adoptando premeditadamente decisiones arbitrarias y contradictorias encaminadas a manipular a su favor los resultados del Congreso Federal.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, los firmantes del escrito general de impugnación al que se adjunta este ANEXO N° 3, solicitamos de esa Comisión de Garantías Confederal que, teniendo a bien aceptar los hechos, razones y argumentaciones expuestas de acuerdo con los vigentes Estatutos, de por nula la Conferencia congresual del País Valenciá, se proceda a su repetición repartiendo previamente los delegados/as natos entre los componentes de la Ejecutiva de la Federación del País Valenciá entonces existente de manera proporcional (con posterioridad se

ha celebrado Congreso de la Federación del País Valenciá modificándose la composición de su Comisión Ejecutiva) y resuelva ordenar la repetición del IV Congreso Federal de Actividades Diversas por este y los restantes motivos que se detallan en los Anexos que acompañamos.

ANEXO N° 4

En orden a lo expuesto en el escrito general de impugnación del IV Congreso Federal de Actividades Diversas, los firmantes de éste exponemos el siguiente motivo de impugnación:

Como cuestión previa, nos parece importante retrotraerse, aunque sea someramente, a algunos hechos acaecidos antes del inicio del proceso del IV Congreso de la Federación de Actividades Diversas por considerar que han sido determinantes a la hora de tomar, por parte de la C. Ejecutiva estatal, algunas decisiones objeto de esta impugnación:

1º) En fecha 8 de Noviembre de 1.995, la Comisión Ejecutiva de la Federación de Actividades Diversas (AA.DD.) de Andalucía acuerda, mediante resolución anular la Asamblea precongresual del Sindicato Provincial de Málaga y de disolver la Comisión Ejecutiva del mismo al constatar que su mal funcionamiento y las peleas internas están provocando que se cometan multitud de irregularidades en los procesos congresuales previos al Congreso Confederal, siendo ello motivo de presentación de diversas impugnaciones, nombrando, en consecuencia una Comisión Gestora .

2º) En fecha 13 de Noviembre de 1.995, la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal adopta una resolución desautorizando las dos decisiones tomadas por la Ejecutiva de la Federación de Andalucía: la de anular la Asamblea de Málaga y la de disolver la C. Ejecutiva provincial y nombrar un a C. Gestora.

Posteriormente, una vez convocado el IV Congreso de la Federación Estatal de Actividades Diversas, se producen los siguientes acontecimientos:

1º) En fecha 28 de Abril, la C. Ejecutiva Federal aplaza el IV Congreso Federal Estatal, convocado para los días 15, 16 y 17 de Mayo de 1.995, por no haberse cumplido los plazos para la aprobación del Informe General, para los días 28, 29 y 30 de Mayo.

2º) La Federación de AA. DD. de Andalucía convocó para el 6 de Mayo de 1.996, la Asamblea Congresual Regional, previa al IV Congreso Federal Estatal, elaborándose las correspondientes normas de acuerdo con las confederales y federales.

3º) En fecha 3 de Mayo, se remitieron varias impugnaciones del proceso, previo a dicha Asamblea Congresual de Andalucía, que se estaba realizando en la provincia de Málaga, una dirigida "a quien corresponda", otras conjuntamente "al Sindicato de AA.DD. de CC.OO., a la Comisión de Garantías Federal y a la C. Ejecutiva Federal Estatal" y, por último, otras conjuntamente también "a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal, a la C. Ejecutiva de la Federación Estatal de AA.DD. y a la C.

Ejecutiva de la Federación de AA.DD. de Andalucía". Todas coincidentes en la denuncia de irregularidades en las convocatorias y en el sistema de participación de los afiliados (alguna otra cuestionando a miembros de la Comisión Gestora) y, en dos de ellas, solicitando la anulación del proceso de Málaga y, en consecuencia, de la Asamblea de Andalucía.

4º) El día 6 de Mayo, la Comisión Ejecutiva de la Federación de AA.DD. de Andalucía se reúne previamente al inicio de la Asamblea Regional y acuerda, por considerarse el órgano competente para resolver impugnaciones referentes a cuestiones organizativas o de normas congresuales (art. 19 de las Normas confederales), aceptar como válido el proceso celebrado en la provincia de Málaga y admitir a los delegados elegidos en esta provincia para la Asamblea Regional. Como la causa de impugnación de la celebración de la citada Asamblea Regional partía de la previa impugnación del proceso Congresual de Málaga, consecuentemente la Comisión Ejecutiva rechaza también la misma.

5º) En la misma fecha en que se celebró la Asamblea Congresual de la Federación de AA.DD. de Andalucía se presentaron varias impugnaciones, ante la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal (una de ellas dirigida también de forma conjunta a la Comisión de Garantías Federal) de la citada Asamblea en base a las supuestas irregularidades ocurridas en el proceso previo de la provincia de Málaga, cuestión ya resuelta por la Comisión Ejecutiva de la Federación andaluza.

6º) El día 9 de Mayo de 1.996, la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal resuelve aceptar las impugnaciones -a pesar de que según el art. 19 de las Normas Congresuales Confederales la decisión tomada por la C. Ejecutiva de la Federación de Andalucía es definitiva y ejecutiva-, anulando el proceso congresual realizado en la provincia de Málaga, la Asamblea congresual de Andalucía y convocando nuevos procesos en los dos ámbitos para fechas posteriores.

7º) Al constatar la C. Ejecutiva Federal la imposibilidad de cumplir en materia de plazos las Normas congresuales, respecto a las convocatorias de asambleas sectoriales y de empresa en la provincia de Málaga, en fecha 20 de Mayo acuerda, a fin de posibilitar el desarrollo de dichos procesos, aplazar la Asamblea Congresual de Andalucía que tenía previsto celebrarse al día siguiente (21 de Mayo), lo cual es comunicado sin tiempo suficiente para desconvocar a todos los delegados elegidos para la misma por las diferentes provincias. La Comisión Ejecutiva de la Federación de Andalucía pide que se le comunique por escrito la decisión adoptada y los criterios con lo que debe trabajarse para ejecutarla.

Esta decisión de la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal, ratificada por el Consejo Federal el día 28 de Mayo, conllevará el aplazamiento, de nuevo, del Congreso Federal Estatal, convocado para los días 28, 29 y 30 de ese mismo mes de Mayo, llevándolo a los días 26, 27 y 28 de Junio.

8º) El día 24 de Mayo, la Comisión de Garantías Federal, haciéndose eco de las impugnaciones que sobre el proceso congresual de Málaga y sobre la Asamblea de Andalucía se habían

presentado - a pesar de haberle sido remitidas las mismas paralelamente a otros órganos federales y de haber resuelto, en virtud de las competencias que le eran propias según las Normas Congresuales Confederales, la Comisión Ejecutiva de la Federación de Andalucía-aprueba una resolución anulando los procesos mencionados.

9º) En fecha 5 de Junio, la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de AA.DD. remite acuerdos alcanzados en la misma, entre los que se encuentran repetición de la Asamblea Congresual del Sindicato Provincial de Actividades Diversas de Málaga y de la Conferencia de la Federación Regional de Andalucía. Igualmente se toma la decisión de nombrar una comisión técnica, formada por 4 miembros de la C. Ejecutiva, encargada de velar por la limpieza y transparencia de dichos procesos, así como de elaborar las normas correspondientes, si bien respecto a este último aspecto no habrá acuerdo dentro de la propia comisión técnica por considerar la mitad de sus miembros que tanto la Federación de Andalucía como la Comisión Gestora de Málaga son competentes para elaborar sus propias normas.

10º) El 10 de Junio de 1.996 se reúne la Comisión Gestora de AA.DD. de Málaga en la que se aprueban las normas de celebración de las Asambleas sectoriales y de la Asamblea provincial, fijada esta última para el día 20 de Junio, en base a las Normas confederales. El Secretario de Organización de la Federación Estatal se muestra en desacuerdo con algunos aspectos de las citadas normas (que los miembros de la C. Gestora sean natos y el reparto de las Asambleas sectoriales) pero en ningún momento, remite al Sindicato provincial de Málaga ninguna otra norma que las modifique o sustituya.

11º) El día 18 de Junio se presenta impugnación a la Mesa de la Asamblea Congresual del sector de Oficinas y Despachos de Málaga y el día 20 del mismo mes, con idéntico contenido, a la Mesa de la Asamblea Congresual provincial. En dichos escritos se impugna también la celebración posterior de la Asamblea Congresual de la Federación de Andalucía, a celebrar el día 22.

12º) El 19 de Junio la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal, sin previamente haber recibido ninguna impugnación sobre el proceso congresual de Málaga dirigida a ella de la que se tenga conocimiento y, de haberla habido, sin ser competente para resolverla, acuerda que se celebre la Asamblea Congresual de Andalucía sin la participación de los delegados de Málaga; así como decide hacer consultas a las diferentes organizaciones del sindicato en el ámbito de Andalucía para proponer la disolución de la Comisión Gestora de Málaga y, de paso, abrir varios expedientes de expulsión y sanción a algunos miembros del Sindicato de AA.DD. de Málaga, de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Andalucía e, incluso del Secretario de Organización de la Unión Provincial de Málaga. Ninguna de las decisiones tomadas va acompañada de argumento o razonamiento alguno en el texto del acuerdo.

13º) El día 20 de Junio por parte de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional se remiten Normas que regirán la Asamblea Congresual de dicha Federación de Andalucía, a celebrar el día 22, las cuales son las mismas que para el proceso anterior por no haber sufrido ninguna modificación, salvo en lo

referente a los miembros natos, cuyo sistema de elección mayoritario fue rechazado en su día por la Comisión Ejecutiva Estatal.

14º) El día 22 de Junio se celebra la Comisión Ejecutiva de la Federación de Andalucía, previamente al inicio de la Asamblea Congresual. en el cual se acuerda:

-Celebrar la Asamblea de Andalucía sin la participación de Málaga, acatando la decisión de la Comisión Ejecutiva Estatal pero sin aceptarla.

-Rechazar las impugnaciones presentadas contra el proceso desarrollado en el Sindicato de Málaga.

-Ratificar la Comisión Gestora de Málaga.

15º) El 22 de Junio definitivamente se celebra la Asamblea de AA.DD. de Andalucía sin la participación de los delegados y delegadas elegidos en la Asamblea provincial de Málaga, eligiéndose en la misma los delegados/as que, en representación de esta Comunidad Autónoma, asistirían al IV Congreso Federal Estatal.

Aunque en todo lo acaecido consideramos que han existido elementos más que suficientes para haber impugnado todas y cada una de las actuaciones de la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal y de la Comisión de Garantías Federal, sin embargo son los acontecimientos finales los que van a centrar y motivar nuestra impugnación porque, al fin y al cabo, no son más que una reiteración de todo lo anterior conducente a que se haya celebrado un Congreso, como es el de la Federación de AA.DD., sin las garantías estatutarias requeridas.

Según lo establecido en los Estatutos Confederales:

1º) En su artículo 13, sobre Niveles de estructuración o integración.

"La C.S. de CC.OO.....se estructura en dos niveles:

a) En sentido vertical integra a los trabajadores/as desde su lugar de trabajo, atendiendo a la rama en la que están encuadrados. Básicamente este nivel se articula así:

- Secciones Sindicales a nivel de empresa o centro de trabajo.
 - Sindicato de rama, provincial, comarcal o insular.
 - Federaciones de nacionalidad/regional.
 - Federación Estatal de rama.
-".

2º) En su artículo 16, sobre Las Federaciones Estatales de la C.S. de CC.OO.

"...2. Las Federaciones de Nacionalidad o Región forman parte de la Federaciones Estatales, a la vez que las respectivas Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales. Integran a los sindicatos provinciales de nacionalidad o de la región y a su vez, a los sindicatos comarcales o insulares."

3º) En su artículo 20, sobre Medidas disciplinarias a los órganos de organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO.

"1. El incumplimiento de los Estatutos, de la política financiera, la vulneración de la política sindical....

En estos supuestos, la decisión se adoptará por el órgano superior correspondiente...

Las sanciones podrán consistir en:

.....e) Suspensión definitiva de todas las funciones del órgano sancionado.

.....En los casos de suspensión definitiva del órgano del apartado e), se designará por el órgano sancionador una comisión gestora que actuará, por delegación del órgano sancionador, con las funciones correspondientes al órgano que ha sustituido..."

4º) En su artículo 25, sobre el Congreso Confederal:

"...a) Composición: El Congreso Confederal, una vez fijado el número de delegados/as, estará compuesto por la Comisión Ejecutiva Confederal y, a partes iguales..."

5º) En su artículo 8, sobre Derechos de los afiliados/as:

"Todos los afiliados tienen derecho a:

a) Participar en todas las actividades del Sindicato. Igualmente participar en las decisiones del mismo dentro de su ámbito de afiliación y de otros ámbitos para los que haya sido elegido/a.

d) Presentarse como candidato/a a delegado/a en las conferencias y/o congresos que se convoquen después de la fecha de su afiliación en el organismo inmediatamente superior de rama y/o territorio.

f) Solicitar la intervención de los órganos competentes de la estructura correspondiente de la Confederación contra resoluciones y medidas de los órganos de dirección....y, en especial, contra medidas disciplinarias que pudieran adoptarse con cualquier afiliado/a en los casos que les afecten directamente".

6º) En su artículo 11, sobre Medidas disciplinarias:

"1. La conducta de un afiliado/a de la C.S. de CC.OO. que suponga incumplimiento de los Estatutos o actuación contraria a los fines y objetivos que ésta propugna...dará lugar a la adopción de medidas disciplinarias tras la oportuna discusión sobre las mismas...

2. El órgano en que esté encuadrado el/la afiliado/a tramitará expediente disciplinario...previa información al interesado/a de los hechos imputados...

El órgano encargado de tramitar el expediente detallará en éste los hechos probados, determinará el o los artículos de los Estatutos que hayan sido vulnerados y propondrá las sanciones que a su juicio procedan dando traslado, en un plazo nunca superior a 15 días, a la Comisión de Garantías correspondiente al ámbito de dicho expediente. La Comisión de Garantías adop-

tará una resolución al respecto...

3. A los efectos del procedimiento previsto en el número anterior, se entenderá por órgano en que esté encuadrado el afiliado/a aquel organismo de dirección que ocupe el lugar más elevado en la estructura del sindicato".

Quienes presentamos esta impugnación entendemos que hubo incumplimiento de los mismos por las siguientes razones:

1º) Porque siendo la Federación de AA.DD. de Andalucía una organización con personalidad jurídica propia, tiene facultad para tomar las decisiones ejecutivas correspondientes a su ámbito territorial y funcional, las cuales ha ejercido, con fundamento estatutario, a la hora de intervenir en los órganos de dirección del Sindicato Provincial de Málaga nombrando una Comisión Gestora, lo cual debe ser respetado por los órganos superiores de la Federación Estatal, en este caso concreto por la mayoría de su Comisión Ejecutiva, lo cual no se ha hecho y así se manifiesta en la resolución adoptada por la misma en fecha 19 de Junio de 1.996.

2º) porque estatutariamente, una Comisión Gestora tiene capacidad, por delegación del órgano sancionador (en este caso la Federación de Andalucía de AA.DD.), para funcionar con las mismas atribuciones que el órgano al que se ha sancionado y, consecuentemente, para elaborar las normas de sus procesos congresuales -como son las de fecha 10 de Junio- ajustándose a las que se hayan elaborado por otros órganos en ámbitos superiores (lo cual es el caso) y, por último para formar parte sus miembros, en calidad de natos, de la Asamblea congresual a celebrar en su ámbito. Todas estas atribuciones no sólo han sido cuestionadas por la mayoría de la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de AA.DD. sino que, además, pasando por alto las decisiones del órgano sancionador, cual es la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional, las ha asumido como propias elaborando unas Normas paralelas a las establecidas por la Gestora con la supervisión de la Federación Regional, contraviniendo las Normas Confederales en su art. 9º y en el art. 36, el cual se remite a los apartados b) y c) de los Estatutos Confederales, con el único fin de servir a sus intereses y evitar que una parte de los delegados/as pudieran acceder a la Asamblea congresual de Andalucía. Con el agravante de que las supuestas Normas elaboradas por la Comisión Ejecutiva Estatal no se han hecho por escrito ni remitido a ninguna de las organizaciones afectadas.

3º) Porque la mayoría de la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal, actuando con tal arbitrariedad e impunidad, no ha respetado el resultado de la Asamblea congresual celebrada en la provincia de Málaga el día 20 de Junio, a pesar de haberse celebrado ésta con todas las garantías estatutarias y normativas, y ha impedido que los afiliados de AA.DD. de esta provincia ejercieran su derecho a participar y presentarse como candidatos a delegados en la Asamblea Regional de Andalucía del día 22 de Junio, y, consecuentemente, negándoles también el derecho de participar en el IV Congreso Federal con la clara intención de manipular el resultado del mismo.

4º) Porque la mayoría de la Comisión Ejecutiva de la

Federación Estatal, manteniendo la misma línea de actuación, tomó una resolución el día 19 de Junio anulando la participación del Sindicato de AA.DD. de Málaga en la Asamblea congresual de la Federación de Andalucía sin argumento estatutario ni normativo alguno -de hecho no se señala ninguno en el acuerdo adoptado- y sin previamente consultar con la Federación Regional. Con el agravante de que en la reunión mantenida por la Comisión Ejecutiva de Andalucía el día 22 de Junio, previamente al inicio de la Asamblea congresual, fueron rechazadas las impugnaciones presentadas en base a las competencias que les atribuye el art. 7º de las Normas Congresuales Confederales.

La Comisión Ejecutiva de la Federación de AA.DD. de Andalucía, a pesar de haber actuado conforme a las normas y estatutos confederales y federales, decide acatar, que no aceptar, la decisión arbitraria de la Comisión Ejecutiva Estatal ante la amenaza puesta de manifiesto por parte de Juan Carlos Jaén, miembro de dicha Ejecutiva Estatal, mandatado por ésta y presente en la reunión, de que, en caso de celebrar la Asamblea de Andalucía contando con los delegados/as de Málaga, la delegación de Andalucía elegida para el IV Congreso Federal no sería acreditada ante el mismo.

Todo esto supuso que la representación de Andalucía en el IV Congreso Federal no se ajustara a la realidad existente en esta organización y mediatizara los resultados del mismo, pues en caso de haberse respetado los resultados en la Asamblea de Andalucía hubiese podido obtener 11 o 12 delegados/as por contar entre sus apoyos con la totalidad de los elegidos/as en Málaga y la minoritaria 4 o 5, mientras que al no aceptarse la representación de Málaga, la primera obtuvo 10 delegados/as y la segunda 6.

5º) Que la mayoría de la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal tomó la decisión, y así se refleja en la resolución del día 19 de Junio, de expedientar a varios afiliados de AA.DD. de Andalucía, incluso de proponer expediente de sanción para el Secretario de Organización de la Unión Provincial de Málaga, contraviniendo totalmente lo establecido en materia de medidas disciplinarias a los afiliados por los Estatutos Confederales, tanto en lo que se refiere a los órganos competentes para tramitar los expedientes como a quien ejerce la capacidad sancionadora, lo cual corrobora la arbitrariedad con la que ha venido actuando dicho órgano.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, los firmantes del escrito general de impugnación al que se adjunta este ANEXO N° 4, solicitamos de esa Comisión de Garantías Confederal que, teniendo a bien aceptar los hechos, razones y argumentaciones expuestas de acuerdo con los vigentes Estatutos, de por nula la Asamblea congresual de AA.DD. de Andalucía, se proceda a su repetición incluyendo los delegados elegidos en la Asamblea de la Provincia de Málaga, y se resuelva ordenar la repetición del IV Congreso Federal de AA.DD. por este y los restantes motivos que se detallan en los Anexos que acompañamos.

ANEXO N° 5

En orden a lo expuesto en el escrito general de impugnación

del IV Congreso Federal de Actividades Diversas, los firmantes de éste exponemos el siguiente motivo de impugnación:

1º) Que LEOPOLDO DEL PRADO ALVAREZ fue elegido miembro de la Comisión de Garantías de la Federación de AA.DD. en el III Congreso Federal y, posteriormente, elegido Presidente de la misma, cargo que ha desempeñado hasta la celebración del IV Congreso, pese a la situación antiestatutaria en que se encontraba y que a continuación explicaremos.

2º) Que la Unión Regional de CC.OO. de Andalucía tuvo noticia y recibió pruebas de que LEOPOLDO DEL PRADO, abogado en activo, tenía montado, paralelamente a su actividad sindical en la provincia de Málaga, un Gabinete Jurídico con asalariados a su cargo.

3º) Que con fecha 27 de Mayo se remitió por parte del Secretario de Organización de la U. Regional escrito dirigido al Secretario de Organización de la Unión Provincial de Málaga solicitando se diera de baja del Sindicato a LEOPOLDO DEL PRADO, afiliado en esa provincia, por constar en los registros públicos como empresario.

4º) Que en fecha 13 de Junio, la Secretaría de Administración y Finanzas de la U.P. de Málaga remite escrito a LEOPOLDO DEL PRADO comunicándole que, conforme a los datos disponibles, incurre en incompatibilidad su afiliación a CC.OO. con su actividad como empresario (art. 5, EE.CC.), por lo que se procederá a darle de baja a partir del mes de Junio de 1.996.

5º) que el 17 de Junio, se recibió en la U.P. de Málaga citación del Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Málaga para celebrar Acto de Conciliación obligatorio como consecuencia de la demanda presentada ante el organismo por LEOPOLDO DEL PRADO.

6º) Que el citado LEOPOLDO DEL PRADO, a quien cuya baja en el Sindicato ya se había comunicado y era conocida por la C. Ejecutiva de la federación Estatal, estuvo presente como invitado, a cargo de la organización, en el IV Congreso de Actividades Diversas, asistiendo a todas sus sesiones e interfiriendo en el normal desarrollo del mismo.

7º) Que el informe de la Comisión de Garantías que se presentó, cuyo texto se acompaña, más que un documento de valoración de las actividades de la misma durante los cuatro años transcurridos desde la celebración del anterior Congreso, es un alegato en defensa del comportamiento de este compañero, de la situación irregular de otros miembros de la citada Comisión y, además, un ataque sistemático y lleno de insultos dirigidos a un sector de la Federación.

Quienes presentamos esta impugnación, consideramos que se han violado los Estatutos Confederales por las siguientes razones:

1º) Una Comisión de Garantías carece de competencias para emitir opinión en relación con los órganos de dirección federales, salvo en aspectos funcionales si nos remitimos a lo que establecen los Estatutos Confederales en su artículo 32, apartado 8:

“La Comisión de Garantías es un órgano sindical facultado para elaborar propuestas y sugerencias a los órganos de dirección confederales, de carácter estatutario, funcional y teórico”.

y sin embargo, la Comisión de Garantías de la Federación de AA.DD. en su informe, elaborado sin duda por su Presidente, se toma la libertad, anunciándolo desde su primer párrafo, de emitir juicios descalificatorios, suponemos que movido por su afán de revancha por el hecho de su desafiliación, dirigidos contra un sector de esta Federación.

2º) Este mismo informe lanza acusaciones, que no concreta en personas, de que “se ha intentado hacer desaparecer la Comisión de Garantías Federal” y “paralizar su funcionamiento”, dirigidas a un sector de la Federación (insinuación que no pasó desapercibida en el Congreso Federal) para influir en el ánimo y posicionamiento de delegados y delegadas, con un estilo y contenido insólitos e impropios de este tipo de órganos.

3º) Se acusa a este sector de la Federación de no reconocer la afiliación del Presidente de la Comisión de Garantías bajo “el pretexto (se dice textualmente) de que es empresario”, cuando es un hecho patente que se le ha dado de baja por serlo realmente, tal y como aparece en la documentación que se adjunta.

Sus apelaciones a los años de militancia y a su condición de abogado laboralista no le eximen de la falta de ética que, entendemos, supone el no haberse dado de baja como afiliado por su propia iniciativa, ni le dan patente de corso para actuar como lo ha hecho. Ciertamente que hay abogados y profesionales, cuyo trabajo es muy meritorio, afiliados a nuestro Sindicato, pero no conocemos ninguno siendo empresario, además, se encuentre afiliado.

4º) Para mayor desfachatez, se admite que hay otro miembro de la Comisión de Garantías (Jesús Iglesias) en idénticas circunstancias, como si ello no fuera un elemento condicionante fundamental para pertenecer a un órgano cuyos miembros, si se nos apura, tienen que estar revestidos de mayor dignidad y respeto que otros.

En la misma línea, se admite sin el menor sonrojo que un tercer miembro de la Comisión de Garantías (Manuel González) es pensionista e, igualmente, entiende que ello es perfectamente normal y no atenta contra nuestros Estatutos.

A mayor abundamiento, y aquí si que se concreta acusación personal, se vierte una falsa acusación sobre Rafael Hueso, que no conocía que Manuel González era pensionista cuando fue elegido Secretario General del Sindicato de AA.DD. de Sevilla.

Existe además el agravante de que, si además de las circunstancias que concurren en el Presidente, Leopoldo del Prado, fuese cierto la situación irregular de los dos miembros de la Comisión de Garantías citados (Jesús Iglesias y Manuel González), al estar ésta compuesta por cinco miembros, sus resoluciones carecerían de la legitimidad estatutaria precisa, lo que es aplicable de igual modo al Informe presentado.

5º) Nos consta igualmente que otras acusaciones relativas a presuntas negativas a comparecer ante la Comisión de Garantías

no son ciertas, y que sólo se incluyen para acentuar más ese carácter tendencioso con la intención de influir en el ánimo y posicionamiento de los delegados/as de un Congreso en el que, como demuestran las votaciones realizadas en el mismo, las posiciones se encontraban muy equilibradas.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, los firmantes del escrito general de impugnación al que se adjunta este ANEXO Nº 5, solicitamos de esa Comisión de Garantías Confederal que, teniendo a bien aceptar los hechos, razones y argumentaciones expuestas de acuerdo con los vigentes Estatutos, de por nulo el informe de la Comisión de Garantías de la Federación de AA.DD. por no atenerse la composición de la misma a lo que estatutariamente viene definido, por la intencionalidad del mismo en influir en las votaciones del Congreso celebrado sin entrar a analizar cual ha sido la actividad desarrollada por ésta durante cuatro años de mandato, y resuelva ordenar la repetición del IV Congreso Federal de Actividades Diversas por este y los restantes motivos que se detallan en los Anexos que acompañamos.

Analizada la copiosa documentación que obra en el Expediente y debatido éste en profundidad, la Comisión de Garantías Confederal ha adoptado la presente Resolución, por mayoría de sus miembros, en su reunión de 29 de noviembre de 1996.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Registrado el cuerpo central de la impugnación, junto con sus anexos, como Expediente Nº 40/96, esta Comisión de Garantías ha procedido en tiempo y forma a dar traslado a las partes afectadas, así como al resto de actuaciones que establece su Reglamento de Funcionamiento Interno.

SEGUNDO.- No obstante, documentos solicitados imprescindibles para someter el Expediente a tratamiento, tales como el Acta del Congreso que se impugna, no se han recibido hasta el pasado 9 de octubre.

A este respecto, es necesario significar la existencia de dos Actas diferentes: una de ellas firmada por Javier Martínez Martínez -Presidente- y por M^a Jesús Domínguez Quílez -Secretaria de Actas-, y la otra por Rafael Hueso Carrión -Vicepresidente del Congreso-; si bien las diferencias observadas entre ambas no constituyen, a juicio de esta Comisión de Garantías, un elemento fundamental que pueda afectar al fondo del asunto ni alterar el sentido de la presente Resolución.

A fin de resolver ésta y otras cuestiones en que se evidencian discrepancias sobre los acontecimientos relatados, la Comisión de Garantías Confederal (en adelante C.G.C.) acuerda citar a comparecencia oral a las siguientes partes implicadas:

- Comparecen el día 5-11-96: Juan Carlos Jaén Arroyo, Presidente de la Comisión de Credenciales del citado Congreso; Javier Lledó, Secretario General de la Federación Regional de Actividades Diversas del País Valenciano; Rafael López González, Secretario General de la Federación Regional de

AA.DD. de Madrid y primer firmante de la impugnación.

- El día 6-11-96 comparecen: Miguel Cejudo Delgado, Secretario de Organización de la Federación Estatal de AA.DD. hasta la celebración del Congreso; Luis Felipe Capellán Corrada, Secretario General; Javier Martínez Martínez, Presidente de la Mesa del Congreso; José Manuel de la Parra, Presidente de la actual Comisión Gestora y asistente al Congreso en representación de la Confederación Sindical de CC.OO.

- El día 19-11-96 comparece Antonio Padilla Robles, responsable de Organización de la Federación de AA.DD. de Andalucía.

No comparecieron ni justificaron su ausencia los miembros de la C.E. y delegados natos al Congreso, Manuel Díaz Salgado (anexo 1) y Santiago Calvo Castro (anexo 2). Tampoco han ejercido el derecho de audiencia que les asiste, en forma de escrito de alegaciones.

Asimismo, no llegaron a celebrarse las previstas con Rafael Hueso, Vicepresidente del Congreso, ni Francisco Gutiérrez, Coordinador de la C.Gestora del Sindicato Provincial de AA.DD. de Málaga, que comunicaron con antelación la imposibilidad de asistir, justificando suficientemente su ausencia.

El resultado de las audiencias celebradas y el contenido de los testimonios recabados se encuentran en las correspondientes Actas de comparecencia y grabaciones en cinta magnetofónica, a custodia de esta Comisión.

TERCERO.- En este sentido, debe hacerse constar que el presente expediente ha sido reconstruido a partir de fotocopias en poder de algunos miembros de la C.G.C., como consecuencia de la sustracción de los documentos originales acaecida en los locales de CC.OO. de Sevilla, en el transcurso de una jornada de audiencias.

No ha sido posible recuperar los acuses de recibo de las comunicaciones efectuadas hasta el día 19 de noviembre -fecha en que tuvo lugar el incidente-, ni la cinta que contenía la declaración de Antonio Padilla.

Con el objeto de suplir dichas carencias y de dejar constancia de lo sucedido en los archivos de la Comisión de Garantías Confederal, se ha incorporado al Expediente el Informe elaborado por los tres miembros presentes, fechado el 21-11-96, y en el que se da pormenorizada cuenta de lo sucedido y sus implicaciones.

CUARTO.- Dada la envergadura y complejidad del asunto que se somete a tratamiento (validez de un Congreso de Federación Estatal) y la peculiar articulación del Recurso, se ha optado por formular la Resolución diferenciando los fundamentos a cada uno de los anexos, en orden similar al planteado por los recurrentes.

De esta forma, se pretende dar más clara respuesta, tanto a la petición principal, referida a la celebración del Congreso en sí, como al resto de cuestiones que complementariamente se señalan en cada anexo, aun cuando exista entre ellos una íntima conexión y dependencia.

QUINTO.- En síntesis, resulta sometido a juicio de la C.G.C. lo siguiente:

- En el "cuerpo central" del recurso (de 5-7-96): la validez de los resultados del IV Congreso Federal de AA.DD. en cuanto a la elección de sus órganos de dirección, y habida cuenta de los empates en las votaciones efectuadas.

- Anexos 1 y 2: la legitimidad estatutaria en la composición formal del Congreso, constituido en máximo órgano de dirección, en tanto se cuestiona la acreditación de dos miembros como "delegados natos". Ante los resultados de las votaciones antes referidos, es evidente que un sólo voto adquiriría la suficiente envergadura para alterar el sentido de acuerdos y decisiones a adoptar.

- Anexo 3: cuestiona el nombramiento como delegados natos de seis participantes en la Conferencia Congressional previa del País Valencià, y, en consecuencia, la composición de la delegación que por este territorio asiste al Congreso Estatal.

- Anexo 4: la elección de la delegación andaluza en la respectiva Conferencia, prescindiendo de los delegados de la provincia de Málaga, cuyos procesos sucesivos se consideran viciados en momentos diversos.

- Anexo 5: referido básicamente a la adecuación estatutaria del contenido del Informe de la Comisión de Garantías al Congreso.

A excepción de este último Anexo, que no afectaría de plano a otros resultados congresuales, el pronunciamiento de esta Comisión sobre los aspectos desarrollados en los demás Anexos, puede condicionar, de manera implícita, el sentido de su "Fallo" final en torno a la primordial pretensión de los impugnantes, que constituye el eje vertebrador de este Recurso.

Por consiguiente, corresponde la consideración individualizada y ordenada que a continuación se expresa.

FUNDAMENTOS ANEXO N° 1

PRIMERO.- En tanto el hecho impugnado consiste en la decisión que finalmente toma el Pleno del Congreso, con fecha 27-6-96, por la que se ratifica la acreditación como delegado nato de Manuel Díaz Salgado, se observan cumplidos los requisitos de tiempo y forma que la Comisión de Garantías Confederal exige para su admisión a trámite.

SEGUNDO.- De la documentación aportada y de las manifestaciones de los comparecientes en las audiencias celebradas, se constata la veracidad de los acontecimientos que de manera objetiva se relatan en el cuerpo del anexo.

No se han advertido contradicciones entre los declarantes, más allá de ligeras diferencias de opinión respecto al contenido del Acta de la Comisión de Credenciales, cuyo relativo interés no afecta al fondo del asunto planteado.

TERCERO.- La C.G.C. considera absolutamente probado:

a) Que Manuel Díaz Salgado es concejal del Ayuntamiento de Riotinto desde antes de la celebración del IV Congreso de la Federación Estatal de AA.DD. En este sentido, el art. 27 (incompatibilidades) de los Estatutos de la Federación de AA.DD., coincidente con el art. 31 de los Estatutos Confederales de CC.OO., plantea en su segundo y tercer párrafo:

"La condición de miembros de la Ejecutiva de la Federación Estatal de Actividades Diversas de CC.OO., en función de las tareas que ello conlleva, así como ser responsable de una Secretaría Federal, será incompatible con el desempeño de las siguientes funciones:

- alcalde o alcaldesa, concejal o concejala."

b) Que dicha incompatibilidad parece ser entendida por el mismo M. Díaz Salgado, cuyas ausencias reiteradas a las reuniones de la Comisión Ejecutiva Federal vienen a coincidir en el tiempo con el desempeño de su cargo público.

CUARTO.- Es de resaltar que, aun siendo conocedores los miembros de la C.E. de la Federación Estatal que comparecieron ante esta Comisión, de que Manuel Díaz Salgado ostentaba el cargo de concejal, no se recoge observación formal alguna en las Actas de dicho órgano ni consta que se hubiera puesto en conocimiento del Consejo Federal, competente para proceder a la sustitución de miembros de la C.E. en su caso.

QUINTO.- La nitidez del precepto estatutario aludido no permite más interpretación que la que se expresa tan manifiestamente, y por lo tanto, no resulta susceptible de ratificación orgánica para su inmediata aplicación.

Antes bien, la firme declaración de incompatibilidad que recoge exige ser aplicada sin reservas ni dilaciones, y sin necesidad de que ningún órgano de dirección -que en todo caso sería de rango inferior al Congreso que aprueba los Estatutos- someta a debate y/o revisión la conveniencia de aplicarlo en cada caso concreto.

SEXTO.- Consecuentemente con lo anterior, tanto la Comisión Ejecutiva Federal de AA.DD. como la Comisión de Credenciales del Congreso, en su defecto, debió haber observado rigurosamente dicho precepto estatutario. Y, en el primer caso, declarando formalmente la incompatibilidad en que venía incurriendo Manuel Díaz Salgado, así como la pérdida de su consideración de miembro de la Comisión Ejecutiva.

Por ello, el reconocimiento como delegado nato al Congreso, aprobado por el Pleno, resulta gravemente viciado en su origen, pues no es de recibo someter a votación de órgano alguno la conveniencia de aplicar un precepto estatutario incuestionable y de obligada observancia.

Dicho esto, la C.G.C. debe pronunciarse sobre la plena nulidad, a todos los efectos, de la acreditación de M. Díaz Salgado como delegado al IV Congreso de la Federación Estatal de AA.DD., al haberse extinguido su condición de miembro de la Comisión Ejecutiva, por manifiesta incompatibilidad, conforme establecen el art. 27 de los Estatutos Federales y su correspondiente art. 31 de los Confederales.

FUNDAMENTOS ANEXO Nº 2

PRIMERO.- Al igual que sucediera con el anexo anterior, la impugnación planteada se centra en la acreditación como delegado nato al Congreso de Santiago Calvo Castro, confirmada por la Comisión Ejecutiva Federal el 26-6-96, inmediatamente antes de dar comienzo el Congreso, y asumida por la Comisión de Credenciales del mismo.

SEGUNDO.- Se han constatado probados los siguientes hechos:

a) Según estadillos y certificados de la Unidad Administrativa de Recaudación (UAR), organismo autónomo competente para gestionar las cuotas de afiliación a CC.OO. en este supuesto, S. Calvo Castro, miembro de la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de AA.DD. desde su elección en el III Congreso, se encontraba encuadrado afiliativamente en la Federación de Pensionistas y Jubilados desde el mes de enero de 1995, hecho que debió comunicarse a la Comisión Ejecutiva.

b) Aproximadamente desde dicha fecha, era habitual su ausencia a las reuniones de esta Comisión Ejecutiva Federal, hasta su reincorporación a la inmediata anterior al Congreso.

c) El Acta de la reunión de la C.E. celebrada en la mañana del 26 de junio, contiene serias inconcreciones sobre el acuerdo orgánico que finalmente se adopta, pues refiriéndose las dudas planteadas sobre su derecho a participar como delegado nato en el Congreso, no se especifica en Acta la toma de decisión alguna al respecto.

d) En consecuencia, es incorrecto el contenido del Acta de la Comisión de Credenciales, que dice no pronunciarse en función del acuerdo unánime ya adoptado por la C.E. Federal. Si dicho acuerdo se tomó, no existe constancia documental en el Acta que debió haberlo recogido, ni tampoco se ha esclarecido convenientemente durante las distintas comparecencias celebradas.

e) Santiago Calvo Castro participó en el Congreso con voz y voto, y formó parte de una candidatura a la Comisión de Garantías, si bien no resultó finalmente elegido.

TERCERO.- Sobre la adecuación estatutaria de estos hechos, debe significarse que es criterio reiterado de la Comisión de Garantías Confederada en diversos pronunciamientos anteriores, que la designación de un afiliado por mandato congresual para ejercer un cargo representativo en calidad de miembro de un órgano de dirección, debe entenderse irrevocable hasta la finalización de dicho mandato, salvo que se diera otra causa de baja específica contemplada en los Estatutos (dimisión, fallecimiento, destitución por sanción disciplinaria...).

Es decir, que el cambio voluntario de encuadramiento federativo del afiliado S. Calvo Castro a mitad del período de mandato de la C.E. en que se integra, no supone la pérdida de su condición de miembro del órgano, conservando el derecho y deber de ejercer el mandato representativo que ostenta hasta su extinción.

CUARTO.- El Reglamento de Funcionamiento interno de la C.E. Federal exige el cumplimiento inexcusable del

deber de asistencia a sus reuniones, estableciendo la posibilidad de revocación en su defecto. No obstante, las ausencias reiteradas de S. Calvo, susceptibles de aplicación de este precepto reglamentario, no dieron lugar a la adopción de las medidas oportunas por parte del órgano ejecutivo. Consecuentemente, su calidad de miembro del órgano no se ha visto formalmente alterada durante el ejercicio del mandato en su integridad.

QUINTO.- Por otra parte, la afirmación anterior no implica que le asistan otros derechos suplementarios, reconocidos a los afiliados encuadrados en la Federación de AA.DD. Esto es, el derecho de participar, con voto, en el proceso del IV Congreso Estatal debe considerarse reservado a los afiliados exclusivamente a esta rama federal y ninguna más.

Santiago Calvo ostentaba derecho similar en el marco de la organización federativa en que se encuadraba -Pensionistas y Jubilados- en el momento de convocarse el correspondiente proceso congresual. Pero no es correcta su plena participación, como delegado (nato o electo), en un ámbito del que ya no forma parte, y menos aún, su inclusión en una candidatura a un futuro órgano como es la Comisión de Garantías Federal a elegir en el IV Congreso.

En resumen, los órganos competentes debieron contemplar esta peculiaridad en su momento, diferenciando los siguientes derechos:

- Como miembro de la C.E., a agotar el mandato representativo que ostentaba. Rendir cuentas de la gestión al Congreso de AA.DD. es una obligación colegiada del órgano, pero no implica que cada uno de sus miembros, individualmente considerado, deba necesariamente ejercer el derecho de voto en el seno del mismo.

- Como afiliado a CC.OO., a participar "en su ámbito respectivo" en los debates y decisiones que corresponda adoptar, conforme establecen los apartados a) y d) del artículo 8 de los Estatutos Confederados.

SEXTO.- En coherencia con lo expresado, la Comisión de Garantías debe declarar la nulidad de la acreditación de Santiago Calvo Castro como delegado al IV Congreso de la Federación Estatal de AA.DD., por contravenir el art. 5 de sus Estatutos (ámbito profesional), así como el ya citado art. 8 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO.

FUNDAMENTOS ANEXO Nº 3

PRIMERO.- Este Anexo viene a impugnar el método de designación de seis miembros natos por la Comisión Ejecutiva de la Federación del País Valencià a la Conferencia Regional del territorio.

Debe hacerse constar que dicho acuerdo, de fecha 3-5-96, fue impugnado ante la Comisión Ejecutiva Estatal de AA.DD., resolviendo ésta desestimar el recurso el día 9 de mayo, si bien la Conferencia Regional a la que afectaba se había celebrado ya dos días antes.

SEGUNDO.- El art. 19 de las Normas Congressuales Confederales, aplicables también a los procesos de las estructuras confederadas, establece al respecto:

“Las impugnaciones de los congresos de contenido organizativo o que afecten a la presente normativa se deberán presentar ante la Comisión Ejecutiva del órgano inmediatamente superior de la correspondiente estructura en el plazo máximo de una semana.

Las citadas Comisiones Ejecutivas resolverán las impugnaciones dentro de un plazo suficiente para evitar que el hecho impugnado pueda influir o interferir en los congresos o conferencias congressuales inmediatamente superiores. [...] Tales resoluciones serán definitivas y ejecutivas.

Las impugnaciones que el(los) impugnante(s) considere que afectan a los Estatutos de la C.S. de CC.OO. y/o a los de las organizaciones confederadas, se interpondrán ante las Comisiones de Garantías correspondientes.”

De acuerdo con dicho articulado, la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de AA.DD. resuelve desestimar la impugnación, según consta en el Acta de su reunión de 9-5-96. Sin embargo, la Comisión de Garantías Confederal advierte en la misma dos defectos de gravedad:

- En primer lugar, la Resolución se da con posterioridad a la celebración de la Conferencia Congressional en que debían participar los delegados natos cuya designación se había impugnado, con lo que la C.E. incumple el mandato implícito recogido en el segundo párrafo.

- En segundo y más importante, la falta de fundamentación de la Resolución desestimatoria, en tanto ésta se limita al pronunciamiento final, sin expresar motivo alguno que ampare la decisión tomada por la mayoría del órgano, y sin apoyarse en propuesta complementaria al Acta que se aporta.

Esta falta de argumentación y motivaciones debe ser objeto de reprobación por parte de la Comisión de Garantías Confederal, por cuanto bien podría situar al impugnante en clara indefensión, además de constituir una práctica en absoluto recomendable en el funcionamiento responsable de los órganos de dirección de CC.OO.

TERCERO.- Por otra parte, es evidente que, en este caso, la materia objeto de impugnación se encuentra regulada por el artículo 8-bis de los Estatutos Confederales (elección de los órganos del Sindicato); circunstancia que pudo dar lugar a la utilización de la vía estatutaria referida en el último párrafo del art.19 de las Normas.

De tal forma, la resolución de la C.E. de la Federación Estatal de AA.DD., de fecha 9-5-96, aun cuando pusiera fin a las vías normativas de recurso, constituía un hecho impugnabile en sí misma, abriendo los cauces de intervención “contra resoluciones y medidas de los órganos de dirección” que se regulan en el art. 8 f) de los Estatutos de la C.S. de CC.OO.

CUARTO.- No obstante, y a tenor de lo expresado en el fun-

damento anterior, no consta que se hubiera interpuesto reclamación ante la Comisión de Garantías que en primera instancia hubiera correspondido (de la Federación de AA.DD. o bien de la Confederación Sindical del País Valencià).

QUINTO.- El principio de seguridad jurídica que requieren también las actuaciones y decisiones de los órganos de dirección sindical exige, asimismo, el respeto a los plazos estatutarios para recurrir resoluciones orgánicas.

En defecto de plazo específico determinado en los Estatutos a este fin, es criterio de la Comisión de Garantías Confederal la aplicación extensiva del plazo de un mes, establecido en los artículos 11.5 y 20.4 que regulan dos supuestos habituales de interacción.

SEXTO.- De acuerdo con lo anterior, la reclamación concreta que se plantea en este Anexo, incurre en dos graves defectos, de tiempo (al haber transcurrido más de un mes desde el conocimiento del hecho impugnabile hasta la interposición del recurso), y de forma (al no ser competente la C.G.C. en primera instancia para entender del asunto).

SÉPTIMO.- En consecuencia, la Comisión de Garantías Confederal no puede admitir a trámite la impugnación referida en el Anexo 3, por no ajustarse a lo preceptuado en los arts. 8 f), 11.5, 20.4, 32.1 y 32.4 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO., así como en el apartado 3 de su Reglamento de Funcionamiento, aprobado por el Consejo Confederal de 12-6-96.

Coherentemente, la C.G.C. no tomará en consideración los hechos denunciados en el mismo como motivo complementario de impugnación del IV Congreso de la Federación Estatal de AA.DD.

FUNDAMENTOS ANEXO N° 4

PRIMERO.- Debe consignarse, en primer lugar, que sobre los acontecimientos referidos por los reclamantes, que tuvieron lugar en la Federación de AA.DD. de Andalucía hasta el 24 de mayo de 1996 -fecha en que la Comisión de Garantías Federal resuelve anular los procesos precongressuales Regional y de la provincia de Málaga-, no procede pronunciamiento alguno de esta Comisión de Garantías Confederal, en tanto el acuerdo adoptado por aquélla no ha sido impugnado formalmente en los plazos establecidos en el art. 11.5 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO.

Dicha Resolución ha sido acordada por órgano competente, en respuesta a reclamaciones efectuadas ante la misma y, a la fecha de presentación de la impugnación, ha adquirido ya firmeza estatutaria, al haber prescrito los referidos plazos; no correspondiendo, en consecuencia, considerarla objeto de revisión por parte de este Órgano Confederal.

SEGUNDO.- Así pues y según la petición con que concluye el Anexo N° 4, queda sometida a tratamiento la validez de la Asamblea Congressional de AA.DD. de Andalucía, celebrada el 22-6-96, conforme a la decisión de la Comisión Ejecutiva Estatal en su sesión de 19 de junio.

Teniendo en cuenta las peculiares condiciones en que se desarrolló el IV Congreso de la Federación y la inexistencia de órgano -en este caso Comisión Federal de Garantías- a que hubiera correspondido entender del asunto, se observan cumplidos los requisitos de tiempo y forma para su admisión a trámite por esta C.G.C.

TERCERO.- Tras el análisis de los documentos aportados, así como de las declaraciones de los comparecientes, se han constatado probados los hechos en la forma que básicamente detalla el texto del Anexo y que se especifican a continuación.

CUARTO.- Según recoge el Acta de la Comisión Gestora del Sindicato Provincial de AA.DD. de Málaga, el 10-6-96 se aprueban las Normas que regirán la repetición de las Asambleas sectoriales y provincial, esta última a celebrar el 20 de junio.

Dichas Normas se observan ajustadas a los principios de participación democrática establecidos en los Estatutos y conformes a las Normas Federales y Confederales, aplicables supletoriamente. Son aprobadas, asimismo, por órgano competente -la Comisión Gestora-, en un correcto ejercicio de las atribuciones que le confiere el art. 20.3 de los Estatutos Confederales. Cuentan, además, con la supervisión de la Federación Regional de Andalucía, patente en la presencia del miembro de su C.E., Antonio Padilla, que actuaba como responsable de Organización de la misma, en cumplimiento de lo previsto en el art.2, párrafo 4º y art.25 de las Normas Confederales vigentes.

El hecho de que hubieran sido cuestionadas con posterioridad por el Secretario de Organización Estatal y miembro de la Comisión Técnica designada para velar por la correcta repetición del proceso, Miguel Cejudo, a mayor abundamiento de forma verbal y sin que exista decisión formal de la C.E., en absoluto compromete la adecuación normativa y estatutaria de dichas Normas, ni mucho menos las invalida.

QUINTO.- Con fechas 18 y 20-6-96, la afiliada Emma Castro Iglesias presenta sendas impugnaciones a las asambleas "Sectorial de Oficinas y Despachos" y "Provincial de Málaga", respectivamente, cuyo texto, idéntico para ambas se apoya en los siguientes motivos:

"1.- Se hace en base a una Convocatoria de la que no se responsabiliza ningún órgano del Sindicato.

2.- Que no se conocen las Normas en base a las que se hace la convocatoria y, en todo caso, no se ha llevado a cabo Consejo Provincial de AA.DD. en el que se hayan aprobado las mismas.

3.- Que, si ha sido la Gestora la que ha convocado, creo que no tiene legitimación estatutaria para ello."

La Comisión de Garantías Confederal no tiene constancia de que hubiera sido presentada ninguna otra impugnación a los nuevos procesos congresuales que tuvieron lugar en la provincia de Málaga, siendo por tanto éstas, en exclusiva, las únicas que pudieran servir para su cuestionamiento.

Según reza el encabezamiento, ambas impugnaciones se dirigen simultáneamente a la C.E. de la Federación Regional de Andalucía, C.E. de la Federación Estatal y Comisión de Garantías Federal.

Existen ya reiterados pronunciamientos de esta C.G.C. sobre la impropiedad de la presentación simultánea de un mismo recurso ante diversas instancias, sentido en el que se ratifica el aptdo. 16 de su Reglamento de Funcionamiento.

Pero es manifiesto además, en este caso concreto, que resulta de plena aplicación lo estipulado en el art.19, párrafos 3º y 4º de las Normas Confederales que rigen los procesos a celebrar en el marco del VI Congreso de la C.S. de CC.OO.:

"Las impugnaciones de los congresos de contenido organizativo o que afecten a la presente normativa se deberán presentar ante la Comisión Ejecutiva del órgano inmediatamente superior de la correspondiente estructura en el plazo máximo de una semana.

Las citadas Comisiones Ejecutivas resolverán las impugnaciones...[...] Tales resoluciones serán definitivas y ejecutivas."

A tenor de esta norma, es evidente que sólo la C.E. de la Federación Regional de AA.DD. de Andalucía contaba con competencias para entender de las impugnaciones planteadas. Y así lo hace en su reunión de 22-6-96, inmediatamente antes de celebrarse la Asamblea Regional, acordando desestimar ambas, por ser acordes las Normas impugnadas a los criterios Confederales y Federales.

En coherencia, carece de toda legitimidad la decisión adoptada por la C.E. de la Federación Estatal, contenida en su Acta de 19 de Junio, que, sin hacer referencia tampoco a las impugnaciones que hubieran podido provocar la anulación del proceso congresual en la provincia de Málaga, determina *"que se celebre la Conferencia Congresual (de Andalucía), el próximo día 22 del corriente, con la participación de las delegaciones de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Jaén, Huelva y Sevilla"*. Es decir, anulando de hecho la celebración de la Asamblea Provincial de Málaga.

Junto a los diversos y graves defectos ya citados, de forma y fondo, que dicha decisión contiene, conviene resaltar sintéticamente otros que sirven a esta Comisión de Garantías Confederal para reforzar la declaración de su plena nulidad:

a) Decide imposibilitar la participación de los 17 delegados/as correspondientes a la provincia de Málaga (la mayor delegación junto a la de Cádiz), un día antes de que se celebre la Asamblea en que deben ser elegidos, prevista y finalmente celebrada en fecha 20 de junio. Viene, por tanto, a declarar implícitamente la anulación de un acto que aún no ha tenido lugar.

b) Omite cualquier tipo de razón o fundamento en que tan grave decisión pudiera ampararse desde un punto de vista forzosamente estatutario, provocando la indefensión incuestionable de la representación de Málaga, y niega a sus afiliados/as el derecho a participar en el debate del IV Congreso Federal de AA.DD., vulnerando abiertamente el art. 8 a) y d) de los Estatutos de la C.S. CC.OO.

SEXTO.- Conforme a los argumentos expuestos hasta aquí, esta Comisión de Garantías no encuentra razón alguna que pueda justificar la no participación de los 17 delegados/as de Málaga en

la Asamblea Regional de Andalucía, pronunciándose en el sentido que se indica:

Declarar la validez de la Asamblea Congresual del Sindicato Provincial de AA.DD. de Málaga, celebrada el 20-6-96, y de sus consiguientes resultados, entre los que se encuentra la indudable legitimidad estatutaria de la delegación electa para participar en el proceso inmediatamente superior.

- Anular la Asamblea Congresual Regional de AA.DD. de Andalucía, celebrada el 22-6-96, constituida de forma incompleta al no permitir la acreditación de la importante suma de 17 delegados/as, de un total de 60, declarando sin efecto a alguno cada uno de sus actos y decisiones a partir del momento de la constitución formal de la misma.

FUNDAMENTOS ANEXO Nº 5

PRIMERO.- Pese al extenso y pormenorizado relato de acontecimientos que integra el Anexo 5, la petición final que se plantea queda suscrita a que esta C.G.C. *“de por nulo el informe de la Comisión de Garantías de la Federación de AA.DD. por no atenderse la composición de la misma a lo que estatutariamente viene definido”*.

SEGUNDO.- Analizada la documentación y contenidos de las declaraciones efectuadas, se ha constatado como hecho probado que Leopoldo del Prado Alvarez, hasta entonces Presidente de la C.G.Federal de AA.DD., fue dado de baja como afiliado a partir de junio de 1996, participando en el Congreso en calidad de invitado, conforme se recoge en el texto del recurso.

En ese sentido, la C.G.C. se ha pronunciado reiteradamente sobre la consideración extraestatutaria de las invitaciones a los Congresos, propias de decisiones orgánicas como práctica habitual en CC.OO., y por tanto, materia fuera de su marco de competencias.

TERCERO.- La Comisión de Garantías Confederal no tiene constancia de que la baja como afiliado de Leopoldo del Prado haya sido cuestionada formalmente por el mismo, mediante impugnación estatutaria interpuesta ante los órganos competentes de CC.OO.; si bien se ha confirmado la existencia de demanda por la vía judicial de lo Social.

Por tanto, esta Comisión no puede pronunciarse sobre materias que no se han sometido a su tratamiento, entendiendo que tampoco debe hacerlo sobre la condición, de afiliado o no afiliado, de Leopoldo del Prado.

Por el mismo motivo, no resultan de consideración las manifestaciones contenidas en su escrito de alegaciones, de fecha 17-9-96, en tanto las mismas se refieren exclusivamente a esta circunstancia concreta y a la valoración que, a su juicio, merece.

CUARTO.- La misma circunstancia se da en el supuesto referido en el apartado 7º.4 del Anexo, que viene a denunciar la existencia de otro miembro de la Comisión de Garantías de AA.DD. en idéntica situación, según confirma el contenido del

Informe presentado por ésta al Congreso.

De ser ello cierto, no es la C.G.C. el órgano competente para resolver sobre la composición de aquella, pues ya definen los Estatutos Federales y de la C.S. de CC.OO., en sus arts. 28.2 y 32.3 respectivamente, así como el apartado 19 del Reglamento de la C.G.C., los métodos establecidos para la cobertura de eventuales vacantes por parte del Consejo Federal.

Respecto a la condición de pensionista de otro de los miembros de la Comisión de Garantías de AA.DD., igualmente mencionada en el anexo, esta Comisión se remite a lo expresado en los Fundamentos Tercero, Cuarto y Quinto al Anexo Nº 2, si bien lo hace a modo de recordatorio de lo que viene siendo su criterio, a tenor de lo ya manifestado en el párrafo anterior.

QUINTO.- Conforme a lo expresado, no queda sino pronunciarse sobre la adecuación estatutaria del contenido del Informe de la Comisión de Garantías de AA.DD. que se denuncia.

En este sentido, se ha deliberado sobre la competencia que para ello pueda tener atribuida esta Comisión de Garantías Confederal, concluyendo manifestar lo siguiente:

El art. 28.4 de los Estatutos de la Federación Estatal de AA.DD. establecen que su Comisión de Garantías *“someterá al Congreso Federal el balance de su actuación en el período comprendido entre Congresos”*.

Dicho precepto es concordante con el art. 32.2 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO. y, en especial, con el apartado 19 a) del Reglamento de la C.G.C., aprobado por el Consejo Confederal: *“Cada Comisión de Garantías Confederal, de Uniones Regionales, Nacionalidades y Federales, responden de su actuación y gestión ante los Congresos que las eligen, según las normas establecidas en cada estatuto concreto y respectivo”*.

De acuerdo con ello, es evidente que la Comisión de Garantías Confederal no cuenta con atribuciones para evaluar la gestión realizada por la correspondiente a la Federación de AA.DD. Y lo es también, por práctica habitual en el seno de CC.OO., que dicho balance se efectúa en base al Informe de Gestión que se somete a debate del Congreso.

SEXTO.- No obstante lo dicho hasta aquí y, sin entrar a cuestionar la actuación de la Comisión de Garantías de AA.DD. en el ejercicio de sus funciones, se observa la conveniencia de hacer uso de la facultad otorgada a esta Comisión por el art. 32.8 de los Estatutos Confederales, en cuanto a elaborar propuestas y sugerencias de carácter estatutario, funcional y teórico, así como de su capacidad de intercomunicación con otras Comisiones de Garantías regulada en el aptdo. 19 i) y j), del Reglamento de Funcionamiento de la C.G.C.

Es en este sentido en el que la Comisión de Garantías Confederal considera debe pronunciarse respecto a ciertos contenidos del citado Informe, que, a su juicio, exceden el marco competencial de este tipo de órganos, para incurrir en valoraciones sobre aspectos del funcionamiento orgánico, e invadir un espacio que no le es propio.

La Comisión de Garantías Confederal entiende que nuestros Estatutos establecen cauces apropiados y suficientes para que, de darse problemas objetivos o graves discordancias de éstas con el funcionamiento y decisiones de los órganos de dirección, la resolución de los mismos pueda abordarse desde el diálogo democrático y el debate que, en este caso, corresponde al Consejo de la Federación Estatal de AA.DD., al que anualmente debe elevarse informe.

En consecuencia, no resulta apropiada, a criterio de esta Comisión, la inclusión de juicios descalificatorios a personas o sectores concretos de la organización, aprovechando su facultad para dirigirse al Congreso a través del Informe. El cual debe ser de gestión y funcionamiento del órgano, en su condición colegiada, y en el marco estricto de las atribuciones que tiene estatutariamente encomendadas.

SÉPTIMO.- El pronunciamiento que precede no implica, como ya se expresara en el Fundamento Séptimo al Anexo N° 3, que los hechos denunciados en éste, puedan ser considerados como motivo de impugnación del IV Congreso de la Federación Estatal de AA.DD.

Corresponderá, en su caso, a los órganos de dirección competentes, decidir sobre la adecuación de la composición de su Comisión de Garantías y la gestión por ella realizada, a los preceptos estatutarios aplicables.

FUNDAMENTOS GENERALES DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Ha quedado probado mediante la abundante documentación que obra en poder de la Comisión de Garantías Confederal, reseñada en los Anexos 1, 2 y 4, así como en sus correspondientes Fundamentos, que existen elementos más que suficientes para impugnar el IV Congreso de la Federación Estatal de Actividades Diversas.

SEGUNDO.- Es evidente que, ante el empate a votos entre las candidaturas A y B, para la elección de Secretario General, así como también entre cuatro candidatos/as para la Comisión de Control Administrativo y Financiero (dos de la candidatura A y dos de la B), las irregularidades probadas, tanto en el proceso previo como durante la celebración del Congreso, son determinantes en el resultado final del mismo.

De ahí que esta Comisión entienda que no se hicieron las valoraciones ni análisis suficientes para impedir que se llegase a esta situación, la cual pudo evitarse con la simple aplicación de lo que está prescrito estatutariamente.

TERCERO.- En virtud de las irregularidades cometidas, ampliamente expresadas en el cuerpo de los Fundamentos de los Anexos, la Comisión de Garantías Confederal debe pronunciarse sobre las siguientes cuestiones:

a) Considerar nulo el IV Congreso de la Federación Estatal de AA.DD., desde el momento mismo de su incorrecta constitución, y, consiguientemente, declarar sin efecto alguno todas sus resoluciones y decisiones. Ello lleva implícita la necesidad de retrotra-

er el proceso a determinados momentos, incluido el desarrollo en sí del propio Congreso.

b) El órgano de dirección competente deberá, en consecuencia, convocar a la celebración de nuevo Congreso, debiendo realizarse éste con la participación de todos/as los delegados/as titulares elegidos en sus respectivos ámbitos. A excepción, claro está, de la delegación de Andalucía, que deberá elegirse en nueva Asamblea Congresual Regional, incluyendo en la misma la participación de los/as delegados/as electos en la Asamblea Provincial de Málaga.

c) Asimismo, deberán participar los miembros de la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal, como delegados natos, a excepción de Santiago Calvo Castro y Manuel Díaz Salgado, por las razones contempladas en los Fundamentos a los Anexos N° 1 y 2.

CUARTO.- De todo lo anterior se deduce como innecesario que esta Comisión de Garantías entre a evaluar la legitimidad de cada uno de los actos y decisiones llevados a efecto por el IV Congreso de la Federación Estatal de AA.DD., incluido el resultado final de las votaciones a los Órganos de Dirección, Control y Garantías. Y ello con independencia de las diferencias existentes entre las dos Actas del Congreso aportadas, ya referidas en los Antecedentes, en torno a la proclamación de candidaturas que tuviera lugar al término de las sesiones del Congreso.

Es decir, anulado el Congreso a partir del acto de su configuración orgánica, en base a la alteración -cuantitativa y cualitativa- de los votos a emitir, resultan gravemente viciadas en su origen las decisiones que sucesivamente éste adoptara a lo largo de su desarrollo, quedando también sin efecto alguno el resultado del debate de todos los documentos en su día presentados.

En consecuencia, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE:

1.- Anular el IV Congreso de la Federación Estatal de Actividades Diversas celebrado los días 26, 27 y 28 de Junio de 1996, así como todas las resoluciones y decisiones adoptadas durante el desarrollo del mismo, por ser su composición manifiestamente antiestatutaria, conforme a los motivos descritos en los Fundamentos correspondientes a los Anexos N° 1, 2 y 4.

2.- Anular, asimismo, la Asamblea Congresual de la Federación Regional de AA.DD. de Andalucía, de fecha 22 de Junio de 1996, en las mismas condiciones y por razones similares, en este caso referidas específicamente en los Fundamentos del Anexo N° 4.

3.- Instar a los órganos de dirección competentes a que, en tiempo y forma, procedan a la convocatoria de los nuevos procesos, garantizando una correcta participación democrática y velando por el cumplimiento de los preceptos estatutarios, reglamentarios y normativos, claramente definidos.

De la presente Resolución se da traslado, a los efectos oportunos, a todas las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz Díaz. Presidente*

LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA UNIÓN PROVINCIAL DE MELILLA, NO ES EL ÓRGANO ENCARGADO DE TRAMITAR EXPEDIENTE DISCIPLINARIO A UN AFILIADO DEL SINDICATO PROVINCIAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE MELILLA, MÁXIME CUANDO NO EXISTE INHIBICIÓN DEL ÓRGANO DE DICHO SINDICATO PROVINCIAL

■ EXPEDIENTE 42/96

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO PRESENTADO POR FRANCISCO TUÑÓN BLAZQUEZ, AFILIADO AL SINDICATO PROVINCIAL DE CC.OO. DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE MELILLA, CONTRA LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA UNIÓN PROVINCIAL DE CC.OO. DE MELILLA DE FECHA 31-6-96, MEDIANTE LA CUAL SE NOTIFICA A DICHO RECURRENTE SU EXPULSIÓN DEL SINDICATO.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 25 de Octubre de 1.996, ha analizado y debatido el presente recurso, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22-7-96, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal, un escrito firmado por Francisco Tuñón Blazquez, cuyo texto íntegro es el siguiente:

“A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL. MADRID.

Ante el escrito de expulsión del Sindicato de CC.OO. que se me hizo entrega el pasado 17 de Julio quiero IMPUGNAR dicha carta por considerar que es antiestatutaria a tenor de lo siguiente:

1.- Que a tenor de lo establecido en los vigentes Estatutos Confederales, los órganos de dirección, no son competentes para tomar decisiones disciplinarias de tipo individual, en todo caso correspondería elevar propuesta a los órganos competentes.

2.- Que al ser miembro de un órgano de dirección de la F.S.A.P. me debo a sus normas y Estatutos así como a los Confederales.

3.- Ante las acusaciones vertidas por el Secretario General acusándome de estafar al sindicato cargándole billetes de avión ya cobrados por mi anteriormente, quiero manifestar lo siguiente:

.-Que dicha acusación es falsa dado que la Unión Provincial de CC.OO.-Melilla no ha abonado nunca ningún billete a mi nombre.

.- Todos los billetes utilizados por mi los he abonado yo.

.-Solicito a esa Comisión de garantías que me de audiencia para poder defenderme de todas esas acusaciones y así demostrar mi inocencia.

.-Que entiendo que es una venganza personal de esta persona hacia mi por mantener continuamente discrepancias con su forma de proceder en la dirección del Sindicato Provincial.

Así pues reciban esta carta de IMPUGNACIÓN y que se proceda con justicia para esclarecer los hechos que se me imputan”.

SEGUNDO.- El día 24-7-96, se recibió en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Obdulio Valdés Andujar, Secretario General de la Unión Provincial de CC.OO. de Melilla, adjuntando al mismo copia del remitido a la Comisión de Garantías de la FSAP y documentación al respecto.

Dicho escrito se refiere al expediente disciplinario abierto a Francisco Tuñón Blazquez, y su expulsión, decidida por la Comisión de Garantías de la Unión Provincial de Melilla, en reunión celebrada el día 31-6-96.

TERCERO.- La Comisión de Garantías Confederal, ha solicitado toda la documentación que exista en relación con dicho expediente, al Secretario General de la Unión Provincial de Melilla y a la Comisión de Garantías de la FSAP para contrastar ambas.

Igualmente se ha solicitado al Secretario General del Sindicato Provincial de Administración Pública de Melilla y al Secretario General de la Federación Estatal de Administración Pública, que remitan copia de las comunicaciones que hayan recibido de Obdulio Valdés Andujar, informándoles de la apertura de expediente y posterior expulsión del Sindicato de Francisco Tuñón Blazquez.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En el escrito de réplica que remite Obdulio Valdés Andujar y con fecha 19-8-96 tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal, dice así en el segundo párrafo:

“De acuerdo con nuestros Estatutos Confederales, la dirección de esta Unión Provincial cree tener competencias suficientes para proponer medidas disciplinarias, que afecten a afiliados individualmente, como también a órganos que estén encuadrados en la Unión Provincial de Melilla. No obstante y como se relaciona en el expediente de propuesta de expulsión que obra en vuestro poder, se han cubierto todos los plazos y actuaciones preceptivas en dicho expediente, como son: comunicar al Sindicato en el que este afiliado está encuadrado la decisión de su propuesta de expulsión, también las comunicaciones previas y las audiencias suficientes que prevén nuestros Estatutos, haciendo en todo momento, tanto la dirección del Sindicato en Melilla, como la dirección Federal de este mismo Sindicato, caso omiso a todas estas comunicaciones previas”.

SEGUNDO.- En toda la documentación enviada por Obdulio

Valdés Andujar, tanto a la Comisión de Garantías Confederal como a la Comisión de Garantías de la FSAP, no se aporta escrito alguno que demuestre en el sentido que se plantea en el punto anterior, que se hayan realizado las comunicaciones previas al Sindicato donde está encuadrado el afiliado sobre la propuesta de expulsión.

Todo ello, a pesar de que, además de la documentación recibida, esta Comisión de Garantías Confederal mediante escrito remitido con fecha 6-9-96, solicitaba a Obdulio Valdés Andujar que enviase, si disponía de ella, toda la documentación que pudiese obrar en su poder relacionada con el tema, para complementar con la ya recibida, no habiendo recibido en consecuencia ninguna ampliación de la misma.

En la documentación remitida a la Comisión de Garantías Confederal con fecha 1-10-96 por el Secretario General de la Federación Estatal de Administración Pública, no consta que haya recibido ninguna comunicación previa sobre la apertura de expediente a Francisco Tuñón Blazquez, cuestión esta que se le había requerido que la aportase.

La documentación enviada a la Comisión de Garantías Confederal con fecha 4-10-96 por el Secretario General del Sindicato Provincial de Administración Pública de CC.OO. de Melilla, tampoco aporta nada al respecto y así se dice en el escrito que acompaña la misma que manifiesta en su primer párrafo:

“En relación a tu escrito de salida de fecha 26-09-96, Expediente 42/96, en el cual me solicitas cuantas comunicaciones haya recibido respecto a la comunicación de expulsión del compañero Francisco Tuñón Blazquez, por parte de esta Unión Provincial, te manifiesto que hasta el día de hoy no he recibido ningún escrito de los que me pides”.

En cuanto a las responsabilidades sindicales que ostenta Francisco Tuñón Blazquez, en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, señala “que es miembro del Consejo Provincial de Administración Pública de Melilla, y por tanto miembro de la Comisión de dicha organización. Es Secretario General de la Sección Sindical Provincial de CC.OO. en el INSERSO de Melilla, así como miembro del Comité de Empresa de dicho organismo.

A nivel del estado es miembro de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical Estatal de CC.OO. en el INSERSO y representante de CC.OO. en la Comisión Paritaria y de negociación del Convenio Estatal de dicho Instituto.

Igualmente es miembro del Consejo Estatal del Sector de la Administración del Estado, encuadrado en la Federación Sindical de Administración Pública.

TERCERO.- De toda la documentación que obra en poder de la Comisión de Garantías Confederal se desprenden varias contradicciones que a continuación detallamos:

En el escrito que se envía a Francisco Tuñón Blazquez el 16-7-96, dice en su primer párrafo que; *“En la Ejecutiva celebrada el pasado viernes 31 de Mayo de 1.996, y vistos los hechos que se te imputan, este órgano ha decidido expulsarte del Sindicato*

de CC.OO.". El escrito lo firma Obdulio Valdés Andujar, Secretario General de la Unión Provincial de CC.OO. de Melilla, y por tanto se observa en el mismo que la sanción en lugar de proponerla como plantea el artículo 11.2 de los Estatutos Confederales, la impone tal como lo demuestra con su expresión.

El artículo anteriormente citado dice así:

"El órgano encargado de tramitar el expediente detallará en este los hechos probados, determinará el o los artículos de los Estatutos que hayan sido vulnerados y propondrá las sanciones que a su juicio procedan dando traslado, en un plazo nunca superior a 15 días, a la Comisión de garantías correspondiente al ámbito de dicho expediente".

En el Acta de la reunión de la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de Melilla, celebrada el día 31-5-96, en el segundo punto del orden del día denominado << TEMA DE FRANCISCO TUÑÓN >> dice así en su segundo párrafo:

"Después de un largo debate, la Ejecutiva aprueba que se apliquen los Estatutos: proponer su expulsión a la Comisión de Garantías Confederal posteriormente, comunicación escrita de la sanción al interesado, en la que además se le dirá que asista a la próxima reunión de la Ejecutiva, para darle audiencia".

Con fecha 24-7-96, el anteriormente citado Secretario General de la Unión Provincial de CC.OO. de Melilla remite a la Comisión de Garantías de la FSAP comunicación sobre el expediente disciplinario de Francisco Tuñón Blazquez y en su primer párrafo dice que; *"Según establece el Acta de la Comisión Ejecutiva Provincial de este Sindicato de 31 de Mayo de 1.996, se propone expediente de expulsión al afiliado Francisco Tuñón Blazquez, por los hechos que a continuación se relacionan, y habiéndose cubierto los requisitos establecidos en nuestros Estatutos Confederales aprobados en el 6º Congreso Confederal".*

En el antepenúltimo párrafo del mismo dice que; *"Por todo lo expuesto esta Unión Provincial de CC.OO. espera que esa Comisión de Garantías Federal la ratificación del expediente y sanción de expulsión decidida por el órgano de dirección de este territorio".*

En la misma fecha 24-7-96, tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal, un escrito cuyo texto dice así:

"Para vuestro conocimiento y efectos, adjunto os remito copia del escrito enviado por esta Unión Provincial a la Comisión de Garantías de la FSAP de CC.OO. de este escrito también se ha enviado copia al Secretario General de la FSAP".

CUARTO.- De todo lo comentado en los puntos anteriores, se desprenden las siguientes cuestiones:

a) No consta documento que acredite que la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de Melilla se haya dirigido, como correspondería, al Consejo de la FSAP a nivel Estatal, planteando la apertura de expediente a Francisco Tuñón Blazquez.

Los Estatutos Confederales en el artículo 11.2 decíamos que marcaba un plazo nunca superior a 15 días para proponer a la

Comisión de Garantías del ámbito correspondiente la propuesta de sanción, cuestión esta que aún partiendo que la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de Melilla fuese el órgano de tramitar el expediente, estaría totalmente fuera del mismo ya que la decisión se adopta el día 31-5-96 y se comunica a la Comisión de Garantías de la FSAP el día 24-7-96.

b) En el Acta de la reunión de la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de Melilla, a la que se hace referencia en el punto tercero dice; *"Proponer su expulsión a la Comisión de Garantías Confederal"*, cuestión esta muy contraria a la expresión del Acta, ya que a quien se le propone la propuesta de sanción es a la Comisión de Garantías de la FSAP, trasladando información de la misma a la Comisión de Garantías Confederal.

c) Francisco Tuñón Blazquez dice en el escrito de su recurso que *"al ser miembro de un órgano de dirección de la FSAP me debo a sus normas y Estatutos así como a los Confederales"*.

Con lo cual su decisión de recurrir a la Comisión de Garantías Confederal es acertada, ya que al no haber intervenido el órgano en el que está encuadrado como afiliado, en este caso el Consejo de Administración Pública Estatal, el expediente con la propuesta de expulsión se debería de haber remitido a la Comisión de Garantías Confederal, también en los plazos establecidos.

Para definir con mayor claridad este concepto, el artículo 32.7 de los Estatutos Confederales dice que; *"Los órganos sindicales y afiliados/as de Ceuta y Melilla podrán recurrir en primera instancia a la Comisión de Garantías Confederal salvo en los casos que corresponda ante las Comisiones de Garantías de las Federaciones Estatales"*.

En este sentido está totalmente claro por una parte, que al no quedar demostrado que los órganos competentes hayan tenido conocimiento de la apertura de expediente y por tanto no ha podido existir inhibición de los mismos, es la Comisión de Garantías Confederal quien tiene facultad para pronunciarse sobre el recurso que nos ocupa.

Por todo lo anteriormente expresado, la Comisión de Garantías Confederal.

RESUELVE:

Desestimar la propuesta de expulsión de Francisco Tuñón Blazquez, adoptada por la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de Melilla, ya que la misma es totalmente irregular en el proceso aplicado y por tanto antiestatutaria.

De haberse aplicado al afiliado algún perjuicio como consecuencia de la expulsión propuesta, deberá restituirse desde la fecha en que se le comunicó la decisión de la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de Melilla.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz. Presidente.*

LA COMISIÓN PERMANENTE NO DEBE CALIFICARSE COMO ÓRGANO EXTRAESTATUTARIO, NI ÓRGANO DE DIRECCIÓN PARALELO, SINO DE UNA COMISIÓN DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS ACORDADO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA

■ EXPEDIENTE 43/96

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO PRESENTADO POR LUCINIANO RODRÍGUEZ BARRANQUERO Y FRANCISCO BENITEZ RODRÍGUEZ, MIEMBROS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE CC.OO. DE LA O.N.C.E., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11-7-96, ADOPTADA POR LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 25 de Octubre de 1.996, ha examinado y debatido el contenido de dicho recurso, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 23 de Julio de 1.996, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal, un escrito firmado por Luciniano Rodríguez Barranquero y Francisco Benitez Rodríguez, cuyo contenido es el siguiente:

“Nos dirigimos a esta Comisión para solicitar garantías democráticas en lo referente a nuestra demanda de 5-6-96, que elevamos a la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. Sobre la Resolución elaborada por este órgano debemos hacer las siguientes alegaciones:

-La Comisión Permanente de la Comisión Ejecutiva Estatal es improcedente ya que es un órgano extraestatutario no aprobado en el III Congreso del Sector O.N.C.E., dándose la paradoja de que según consta en el primer acta de esta Comisión Ejecutiva, el Coordinador General niega la posibilidad de crear las secretarías que los demandantes solicitaban, basándose en que esta fue una propuesta que no fue planteada ni aprobada en Congreso.

-En esta demanda exponíamos las funciones que la Comisión Permanente hurta tanto a las funciones de Coordinador General como a la Comisión ejecutiva Estatal, considerando que la resolución del órgano de la FSAP no atiende a estas cuestiones y no se nos responde sobre el fundamento de nuestra denuncia.

-Que sobre la periodicidad de las reuniones, se antepone el reglamento del Sector frente a los Estatutos de la FSAP. No pode-

mos admitir este razonamiento, ya que los sectores no tienen estatutos precisamente por tener que atenerse a lo dictado por los federales. Un reglamento interno nunca podrá tener legitimidad democrática de unos estatutos federales aprobados en Congreso.

Por todos estos argumentos, solicitamos a la Comisión de Garantías Confederal que revise y se pronuncie sobre esta demanda”.

SEGUNDO.- Anteriormente, con fecha 5-6-96, los recurrentes se habían dirigido a la Comisión de Garantías de la FSAP, en esta ocasión firmaban la reclamación dos personas más, dictando dicha Comisión de Garantías Resolución al respecto, el día 11-7-96, desestimando dicha reclamación.

TERCERO.- Esta Comisión de Garantías Confederal, ha solicitado documentación al respecto, al Secretario General del Sector de la O.N.C.E. de CC.OO., habiéndose recibido la misma el día 2-8-96.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

El escrito de recurso contiene tres aspectos que son:

-La constitución antirreglamentaria según los recurrentes de una Comisión Permanente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Sector de la O.N.C.E.

-Presunto hurto de dicha Comisión Permanente, tanto a las funciones del Coordinador General como a la Comisión Ejecutiva Estatal.

-La periodicidad de las reuniones.

En base a dichos aspectos se argumentan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Tanto en los Estatutos de la Federación Estatal de Administración Pública, como los de la Confederación Sindical de CC.OO., no contemplan la figura de crear Comisiones Permanentes en los órganos de dirección, pero tampoco manifiestan que no puedan constituirse. Partiendo además de que dicha Comisión Permanente no debe considerarse como un órgano de dirección paralelo, sino de una Comisión de coordinación y seguimiento de la ejecución de los trabajos acordados por la Comisión Ejecutiva, por lo tanto no debe calificarse como un órgano extraestatutario.

El Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Ejecutiva del Sector de la O.N.C.E., aprobado en la reunión de dicho órgano el día 18-4-96, deja muy claro en su artículo 8 apartado c) <<COMPETENCIAS>> que: *“La Comisión Permanente asumirá todas aquellas competencias que se deriven de los acuerdos y decisiones de la Comisión Ejecutiva y tendrá como misión fundamental la coordinación y verificación de la ejecución de los mandatos de la Comisión Ejecutiva”.*

SEGUNDO.- El artículo 8 apartado a) del citado Reglamento plantea que; “*La Comisión Permanente estará integrada por el Coordinador General y los/as responsables de Secretarías de la Comisión Ejecutiva*”.

Por tanto la presunción de los recurrentes, de que la Comisión Permanente hurta funciones tanto al Coordinador General como a la Comisión Ejecutiva Estatal, no tienen fundamento. Primero porque el Coordinador General es miembro de la Comisión y por consiguiente cualquier usurpación de sus funciones que le son propias, lógicamente serían en contra de su voluntad.

Respecto a la Comisión Ejecutiva, tampoco hay usurpación de sus funciones, ya que todos los/as responsables de Secretarías son miembros de la Comisión Permanente. Esta circunstancia no vulnera la pluralidad de la organización, ya que la misma está garantizada por la propia composición de la Comisión Ejecutiva, teniendo en cuenta los resultados proporcionales del Congreso Sectorial, y al no ser un órgano de dirección, necesariamente no debe plantearse idéntica proporcionalidad.

TERCERO.- Con relación a la periodicidad de las reuniones, no deben ser igual a lo contemplado en los Estatutos de la FSAP, ya que estos se refieren a las convocatorias de la Comisión Ejecutiva de dicho órgano.

La Comisión Permanente al no ser un órgano de dirección, como ya ha quedado reflejado anteriormente, y cuyas funciones también están limitadas, pueden marcar su propio ritmo para las funciones que tienen atribuidas, sin que ello signifique condicionante alguno en cuanto a la periodicidad Federal.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Garantías Confederal adopta la siguiente :

RESOLUCIÓN

Desestimar el recurso interpuesto por Luciniano Rodríguez Barranquero y Francisco Benitez Rodríguez, y en consecuencia, dar por válida la Resolución de la Comisión de Garantías de la FSAP de fecha 11-6-96.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz, Presidente.*

EL RECURRENTE NO PUEDE ERIGIRSE EN CONTINUADOR DE ACCIONES DE TERCERO POR PERTENECER A LA ESFERA PERSONAL E INTRANSFERIBLE DE CADA INDIVIDUO

■ EXPEDIENTE 44/96

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR BIENVENIDO SANTOS RÍOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CC.OO. DEL PAÍS VALENCIANO, ADOPTADA EL DÍA 15-7-96.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 25 de Octubre de 1.996, ha analizado y debatido el presente recurso, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29-7-96, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal, un escrito firmado por Bienvenido Santos Ríos, Secretario General de CC.OO. de FECOMA, Plana Baixa, Alt Palancia i Alt Millars.

El contenido del escrito se reproduce íntegro y dice así:

“A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS Y CONTROL CONFEDERAL ESTATAL DE CC.OO.

Bienvenido Santos Ríos en su calidad de Secretario General de FECOMA CC.OO. Plana Baixa, Alt Palancia i Alt Millars, impugno la candidatura encabezada por Manuel Nieto Morcillo por no estar de acuerdo con la Resolución emitida por la Comisión de Garantías y Control Confederal del P.V., ya que la mencionada candidatura no estaba avalada por el 10% de los delegados asistentes a la asamblea congresual de FECOMA CC.OO. Plana Baixa, Alt Palancia i Alt Millars, celebrada el 21 de Junio de 1.996 en la localidad de Onda. Según consta en la impugnación formulada por Francisco Vidal Franch, siendo este presidente de la asamblea.

La candidatura presentada tenía el aval del 9,375% de los asistentes según refleja el acta de la Comisión de Credenciales.

Sin nada más y quedando a vuestra disposición para cualquier aclaración o documentación sobre el tema que os hiciera falta, para poder clarificar estos hechos y poder emitir Resolución final que sea la más justa para el conjunto de los afiliados sin entrar en contradicción con los Estatutos vigentes”.

SEGUNDO.- El escrito no es adecuado en su expresión, ya que en el encabezamiento dice:

“A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS Y CONTROL CON-

FEDERAL ESTATAL DE CC.OO.”, cuando lo correcto es Comisión de Garantías Confederal, y al referirse que “no está de acuerdo con la Resolución de la Comisión de Garantías y Control Confederal del País Valenciano”, se comete un nuevo error, ya que realmente se denomina Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciano.

Si bien ambos defectos no son elementos constitutivos suficientes para rechazar el recurso presentado, conviene hacer la aclaración para que en lo sucesivo el recurrente utilice los términos adecuados.

TERCERO.- En fecha 21-6-96 en la localidad de Onda se celebró la Asamblea Congresual de FECOMA del País Valenciano, cuya Mesa Presidencial estaba integrada por Francisco Vidal Franch como Presidente y Bienvenido Santos Ríos como Secretario.

CUARTO.- En dicho proceso electoral se presentaron y fueron admitidas dos candidaturas, una encabezada por Bienvenido Santos Ríos, obteniendo 53 votos de los delegados y otra encabezada por Manuel Nieto Morcillo, que obtuvo 6 votos conforme al Acta de dicha Asamblea.

QUINTO.- Una vez realizada la votación Francisco Vidal Franch, Presidente de la Asamblea, impugnó la candidatura encabezada por Manuel Nieto Morcillo alegando que la misma solo disponía de seis firmas, las cuales no representaban el 10% de los 64 delegados asistentes. Tal impugnación la efectuó como afiliado, como delegado participante y como Presidente de la Asamblea Congresual, según se recoge en el Acta.

SEXTO.- Francisco Vidal Franch, integrante de la candidatura encabezada por Bienvenido Santos Ríos, por escrito de 24-6-96 impugnó ante el Sindicato Comarcal de FECOMA la aceptación de la candidatura encabezada por Manuel Nieto Morcillo, en base a la alegación de no alcanzar el 10% de avales.

Dicha impugnación fue resuelta el 29-6-96 por la Comisión Ejecutiva Comarcal de FECOMA, dando por buena la candidatura encabezada por Manuel Nieto Morcillo.

SÉPTIMO.- No estando conforme con la desestimación de la impugnación, Francisco Vidal Franch recurrió a la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciano, a la que se unió Juan Sánchez Valero, recursos que fueron también desestimados por la citada Comisión de Garantías, sin que conste hayan efectuado posteriores reclamaciones.

OCTAVO.- En fecha 29-7-96, Bienvenido Santos Ríos en su calidad de Secretario General de FECOMA (Comarcal) recurre a la Comisión de Garantías Confederal la aceptación de la candidatura encabezada por Manuel Nieto Morcillo, sin que conste haya efectuado anteriores impugnaciones en otras instancias.

Comunicado a las partes, Juan Sánchez Valero -en calidad de responsable Comarcal de Organización, por escrito de 1-7-96- se opone al anterior recurso en base a que los asistentes eran 59 y, por tanto había el 10% de avales en la candidatura impugnada.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- A tenor del artículo 32 de los Estatutos Confederales y Reglamento de la propia Comisión de Garantías Confederal, esta es competente para resolver controversias cual la planteada, si bien para entrar en el fondo del tema únicamente podrá hacerlo cuando se haya seguido el cauce establecido, habiendo agotado el interesado las instancias previas (punto 9 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal) pues este órgano garantizador es la última instancia organizativa en materia impugnatoria. No cabe en consecuencia, entrar a conocer el fondo de lo planteado sin previa comprobación de la forma.

SEGUNDO.- Trasladado el razonamiento anterior al presente caso, resulta que el ahora impugnante no consta haya agotado previamente el cauce de reclamación establecido, primero en las instancias sindicales comarcales y posteriormente a la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciano.

No es obvio a lo dicho el dato de que si lo hubieran efectuado otros impugnantes por cuanto que las acciones son personales e intransferibles. Las reclamaciones de Francisco Vidal Franch en cuanto que intransferibles no puede sino continuarlas o no ser titular. En consecuencia, si la primera y única reclamación del ahora reclamante es la efectuada ante esta Comisión de Garantías Confederal, resulta que no ha seguido el cauce reglamentario previsto, máxime cuando no puede erigirse en continuador de acciones de tercero por pertenecer a la esfera personal e intransferible de cada individuo.

TERCERO.- Por otro lado, si el ahora recurrente no impugnó previamente en anteriores instancias el entrar a conocer esta del fondo del asunto, supondría además de ignorar las normas procedimentales reguladoras, vulnerar el principio de seguridad jurídica por cuanto que resoluciones para él firmes, estarías entrando a conocer sobre ellas.

CUARTO.- Independientemente de ello tampoco ninguna impugnación de las efectuadas, ni en esta ni en otras instancias por terceros reclamantes, han sido efectuadas en momento pertinente.

Todas ellas de haber sido aceptadas también estarías vulnerando la seguridad jurídica. Es casi por cuanto fueron impugnadas tras la votación y no en el momento de admisión de candidaturas.

Resulta en cualquier caso, cuando menos sorprendente la carencia de impugnación anterior cuando precisamente el ahora reclamante era el que encabezaba la lista alternativa, y además cuando a su vez era el propio Secretario de la Asamblea Congresual y Francisco Vidal Franch el Presidente de la misma, lo que evidencia que tuviera conocimiento de la presentación de la candidatura impugnada, que no la impugnación en su momento, que la diera por válida y solo tras la votación impugnan la aceptación de la candidatura. El plazo pues había concluido, máxime para quien no puede alegar desconocimiento y para quien puede y debe comprobar el cumplimiento de requisitos.

QUINTO.- Esta Comisión de Garantías Confederal no considera que en el presente caso sea un dato trascendente el hecho de que fueran 59 ó 64 el número de delegados asistentes porque el principio de seguridad jurídica y las anteriores manifestaciones así lo evidencian.

Por todo lo expresado anteriormente, la Comisión de Garantías Confederal:

RESUELVE:

No entrar a conocer el fondo del asunto por falta de agotamiento de los trámites de la instancia.

De dicha Resolución, se envía información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz, Presidente.*

LA PARTICIPACIÓN EN LA VIDA SINDICAL DEBE HACERSE EN EL SINDICATO AL QUE SE ESTÁ AFILIADO

■ EXPEDIENTE 45/96

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO PRESENTADO POR TEODOSIO MOVILLA TORÍO, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP-CC.OO., DE 11-7-96, SOBRE PARTICIPACIÓN DEL RECURRENTE EN LOS PROCESOS CONGRESUALES EN FUNCIÓN DEL LUGAR DE AFILIACIÓN.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 29 de Noviembre de 1.996, ha analizado y debatido dicho recurso, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 6-11-95, el Ministerio de Justicia e Interior dicta orden por el que se clausuran los Centros Penitenciarios de Zamora y Salamanca, y se abre el Centro Penitenciario de Topas (Salamanca).

También en fecha 14-11-95, la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, dicta Resolución por la que se da traslado a todos los trabajadores/as del Centro Penitenciario de Zamora, al Centro Penitenciario de Topas (Salamanca).

Con fecha 16-1-96, la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla y León, remite a Miguel A. Caro, Secretario de la Unión Provincial de CC.OO. de Zamora, las conclusiones de dicho órgano, sobre el informe remitido por Teodosio Movilla Torío, debido a la modificación e incorporación al Centro Penitenciario de Topas, de los afiliados que hasta esa fecha trabajaban en el Centro Penitenciario de Zamora.

SEGUNDO.- El día 7-2-96, Teodosio Movilla Torío, se dirige mediante escrito a la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO., solicitando sea impugnada y por tanto repetida de nuevo, la Asamblea Precongresual de la Federación Regional de Administración Pública de Castilla y León, celebrada el 6-2-96.

TERCERO.- Con fecha 16-2-96, la Comisión de Garantías de la FSAP, decide no admitir el escrito remitido por Teodosio Movilla Torío, anteriormente citado, en cuanto a lo que se refiere de tener por impugnada y ser repetida, la Asamblea Precongresual Regional, de Administración Pública de Castilla y León.

CUARTO.- El día 2-4-96, Teodosio Movilla Torío, se dirige a la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla y León, solicitando sea restituido como miembro de la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de Zamora, así como, del Sindicato de Administración Pública de la misma provincia.

QUINTO.- Con fecha 11-7-96, la Comisión de Garantías de

la FSAP-CC.OO. adopta Resolución, mediante la cual, reconoce la decisión de la Comisión Gestora de la FSAP-CC.OO. de Castilla y León, de no dejar participar en los procesos precongresuales a Teodosio Movilla Torío, desde el Sindicato Provincial de Zamora, ya que este debería de haber participado desde el Sindicato Provincial de Salamanca.

SEXTO.- El día 1-8-96, tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal, un escrito firmado por Teodosio Movilla Torío, mediante el cual viene a interponer recurso contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO., anteriormente citada. Dicho escrito se transcribe a continuación:

“Teo Movilla Torío, Coordinador Regional de CC.OO.- Prisiones en Castilla y León:

EXPONE:

Que recurre la Resolución de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. en su Expediente N° 5/96 en base a lo siguiente:

.- Considero que se ha vulnerado el Art. 8 de los Estatutos al no dejar participar a una Sección Sindical en el Proceso Congresual cuando estos afiliados lo único que han hecho es acudir a las reuniones que el propio Sindicato les ha convocado por escrito. Los afiliados no tienen culpa si quien les ha convocado no debía haberlo hecho y si tenía que haberlo efectuado quien no ha convocado.

.- La propia Resolución de la C. de Garantías Federal en el punto 3 de las consideraciones reconoce que se han dado una serie de irregularidades que no han garantizado los derechos de los afiliados de la Sección sindical de la Prisión de Zamora y estos afiliados no son los responsables de estas irregularidades. Por todo ello:

SOLICITA:

Sea aclarada la situación y por qué no se han garantizado los derechos de estos afiliados conforme al Art. 8 de los Estatutos”.

Se adjunta otro escrito firmado por el mismo recurrente, reproduciéndose igualmente su contenido:

“A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL

Teo Movilla Torío, Coordinador Regional de Prisiones-CC.OO. en Castilla y León:

EXPONE:

Que desde el mes de Marzo, no se me convoca a ninguna Ejecutiva de la Unión Provincial de Zamora ni a las del Sindicato de Administración Pública, habiendo sido elegido en el V Congreso miembro de ambas, no se me convoca conforme a la resolución del Secretario de Organización Regional de fecha 16-2-96.

El día 2 de Abril envié a la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de Castilla y León, la Resolución de esa Comisión de

Garantías Confederal de fecha 16 de Octubre de 1.992 sobre un caso similar y la solicitud que también adjunto con el recibí y la firma del Secretario General de la Unión Provincial.

En el día de hoy excepto una llamada telefónica de un miembro de la Unión Regional hace dos meses en la que me decía que se pensaba reponerme en las dos Ejecutivas, no he recibido notificación alguna y las Ejecutivas se han seguido celebrando sin haberme convocado. Por todo ello:

SOLICITA:

Sea aclarada esta situación, ya que después de todos los escritos enviados, cuatro meses sin contestar conlleva indicios de intencionalidad”.

SÉPTIMO.- La Comisión de Garantías Confederal ha solicitado la correspondiente documentación a la Comisión de Garantías de la FSAP, Secretario General de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla y León y Secretario General de la Unión Provincial de CC.OO. de Zamora.

Consta en la documentación recibida, un Acta de la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla y León, de fecha 9-4-96, en la que en su 4º punto, se acuerda remitir a la Unión Provincial de Zamora el escrito presentado por Teodosio Movilla Torío, para que su Comisión Ejecutiva actúe en consecuencia, reponiéndole en los órganos solicitados.

Con fecha 10-10-96, tiene entrada un escrito firmado por José Herrera González, Secretario General de la Unión Provincial de CC.OO. de Zamora, mediante el cual manifiesta, que no ha recibido de la Comisión Ejecutiva Regional el Acta a la que se hace referencia, ni requerimiento de reposición a Teodosio Movilla Torío. No obstante, no tiene inconveniente a que se reincorpore a los Órganos de Dirección, si bien todos sus miembros cesarán de la misma, incluyendo el aludido, puesto que se celebra el VI Congreso Provincial el día 26 de Octubre del presente año.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

FUNDAMENTO ÚNICO:

El caso que nos ocupa no plantea grandes problemas, pues de acuerdo con los hechos probados el recurrente, junto con otros afiliados que trabajaban como oficiales de Prisiones en Zamora, fue traslado de dicha provincia a un Centro Penitenciario ubicado en la provincia de Salamanca. Así mismo el recurrente era miembro de la Ejecutiva de la Unión Provincial de Zamora.

Un asunto prácticamente idéntico, ya fue resuelto por esta Comisión de Garantías Confederal en los expedientes acumulados 244 y 245, del año 1992, como tanto el mismo recurrente como la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO reconocen. En aquella Resolución se declaró que el lugar correcto para la afiliación, de acuerdo con el artículo 7 de los Estatutos Confederales, es el de prestación de servicios. Esa misma doctrina debe de ser reiterada hoy, a la vista de que el art. 7 de los actuales Estatutos Confederales reitera que “la afiliación se realizará a través del sindicato de rama al que pertenezca la empresa o cen-

tro de trabajo", y que solamente se tomará como referencia el lugar de residencia del trabajador, cuando concurren circunstancias de movilidad geográfica habitual. La movilidad geográfica, ha de interpretarse en el sentido de que sea derivada de la prestación de trabajo en sí misma, como es el caso de los representantes de comercio. La participación en la vida sindical, por tanto, debe hacerse en el sindicato al que se está afiliado.

En la citada Resolución de 1992, también se señalaba, que en los casos en los que el trabajador sometido a un traslado de puesto de trabajo, que implique cambio de organización territorial, y viniese ocupando cargos electivos dentro del Sindicato, debe seguir desempeñando esos puestos hasta el momento mismo en que cesa el período temporal para el que fue elegido. En ese sentido, debe permanecer en sus cargos hasta el momento mismo en que acaba su mandato, que normalmente coincidirá con el momento de la constitución del Congreso de que se trate.

A la vista de lo anteriormente expuesto, queda suficientemente claro, que, Teodosio Movilla Torío, era afiliado de CC.OO. y delegado sindical del Centro Penitenciario de Zamora, y al clausurarse este y ser trasladado al Centro Penitenciario de Topas (Salamanca), su afiliación así como los/as del Centro Penitenciario de Zamora, pasan a ser afiliados/as del Centro Penitenciario de Topas, que reúne también a los/as afiliados/as del Centro Penitenciario de Salamanca.

Esta Comisión de Garantías Confederal, debe puntualizar que el recurrente, en tanto vio como pasaba el tiempo y no se le restituía en los órganos de dirección para los que había sido elegidos, debió recurrir a la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla y León, o de la FSAP-CC.OO., antes de dirigirse a la Comisión de Garantías Confederal.

En virtud de todo ello, esta Comisión de Garantías Confederal,

RESUELVE:

Declarar que el lugar de ejercicio de los derechos sindicales del recurrente Teodosio Movilla Torío, es el sindicato de Administración Pública de Salamanca por ser el Sindicato al que le corresponde estar afiliado, y no el de Zamora. Así mismo se debe hacer constar, que el recurrente anteriormente citado, debió permanecer en sus cargos representativos en Zamora, hasta la constitución del correspondiente Congreso.

De la presente Resolución se da traslado a las partes concernidas para su conocimiento.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz, Presidente.*

NO EXISTE IMPEDIMENTO ALGUNO PARA LA DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DE PLENO DERECHO, CUANDO LOS PROPIOS ESTATUTOS CONFEDERALES LO ESTÁ RECONOCIENDO EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 27

■ EXPEDIENTE 46/96

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR JUAN LULL VIÑES, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CC.OO. DEL PAÍS VALENCIANO, DE FECHA 25-7-96.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 29 de Noviembre de 1.996, ha examinado y debatido dicho recurso, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8-8-96, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal, un escrito firmado por Juan Lull Viñes, afiliado a la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciano, cuyo texto íntegro es el siguiente:

"A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS ESTATAL

Juan Lull Viñes, afiliado a la C.S. de CC.OO. del P.V., en nombre de seis firmantes más, y en virtud de lo establecido en el art. 38 de los Estatutos Confederales del P.V. viene a interponer recurso una vez agotada la vía prevista en los mismos, ante esta Comisión de Garantías Estatal.

Este recurso se interpone al no estar de acuerdo con la Resolución dictada por la Comisión de P.V., desacuerdo motivado por lo siguiente:

1º.- Art. 30 Estatutos P.V. al ser el Consejo el máximo órgano de dirección y representación de la Confederación, el principio democrático de participación debe estar ligado con el de proporcionalidad directa, cuestión esta que no se cumple si a todas las organizaciones o territorios se les da el mismo valor de representación con independencia de su cotización, más bien entiendo que para los casos de baja cotización ya se utiliza y con buen criterio otro de los principios de este Sindicato, el de la Solidaridad, con lo que se garantiza la representación del territorio y de la rama.

2º.- La Comisión de Garantías del P.V., a nuestro entender parte de un concepto erróneo al considerar que una vez elegido un Secretario General de un territorio o rama en su Congreso, este ya es necesariamente nato hacia otros órganos de dirección de ámbito superior, esta conclusión de la Comisión de Garantías a nuestro entender choca frontalmente con el art. 12 de los

Estatutos del P.V. y el propio de los Estatales, que claramente establece el derecho de participación de todos los afiliados y afiliadas a elegir y ser elegido a cualquier órgano de representación, así como el carácter electivo de dichos órganos, cuestión esta que a nuestro entender se rompe si se aplicara el criterio de los Estatutos del P.V. que da por natos en este caso a más del 50% de los representantes del Consejo en el P.V.

3º.- En cuanto a la no incompatibilidad de los art. 30 del P.V. y el 27 de los Estatales atribuida por la Comisión de garantías del P.V., a nuestro entender el argumento definido por esta Comisión de que ambos métodos son democráticos puede ser cierta aunque la cuestión no es esa, sino si prevalece o no rango jerárquico entre dos normas, entendemos que debería prevalecer dicho rango toda vez que el artículo 18 apdo. 7 de los Estatutos Estatales manifiesta claramente la necesidad de adaptar los art. del P.V., en este caso, que sean contradictorios con los Confederales Estatales, si aceptáramos que en el seno de la Confederación existan dos modelos de representación entendemos que vulneraríamos este principio de adaptación y por ello la propia confederalidad de todo el Sindicato.

4º.- Así mismo entendemos que la Comisión de Garantías no ha seguido el cauce determinado en el propio artículo 38 de los Estatutos del P.V. habida cuenta que en ningún momento durante el proceso de recopilación de datos, salvo la petición por escrito de alegaciones para mejor defensa, ni previo a dictar resolución a solicitado audiencia a esta parte con lo que el principio de defensa de esta parte entendemos que ha podido ser vulnerado.

Por todo lo expuesto,

Solicitamos de esta Comisión de Garantías Estatal que por presentado este escrito y previos los trámites y actuaciones que corresponda dicte Resolución declarando:

La nulidad de la Resolución de la Comisión de Garantías del P.V., así como que la forma de elección del Consejo Confederal del P.V. debe pasar por la formula única para todas las organizaciones de este Sindicato, que es la establecida en el art. 27 apdo 3 de los Estatutos Confederales Estatales”.

SEGUNDO.- El tema objeto del presente recurso fue recurrido ante la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciano, por quien firma el que nos ocupa y seis más, con fecha 29-5-96.

Con fecha 25-7-96, la Comisión de Garantías citada dictó Resolución desestimando el recurso presentado.

TERCERO.- En el encabezamiento del escrito anteriormente reproducido, el recurrente dice hacerlo en nombre de seis firmantes más, cuestión esta que no puede ser admitida por la Comisión de Garantías Confederal, ya que las seis firmas a las que se hace referencia no constan en el escrito.

El hecho de que dichos firmantes lo hagan en escrito dirigido a la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical del País Valenciano, con fecha 29-5-96, no implica que el caso que nos ocupa deba de incluirseles como reclamantes, aun partiendo que

esta relacionado con el mismo tema.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- La primera cuestión a resolver es la interpretación que ha de darse al artículo 30 de los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciano, si el mismo choca con lo dispuesto en el artículo 27.3 de los Estatutos Confederales. En último extremo lo que se plantea es si el artículo 30 referido vulnera los principios de democracia interna en el sindicato, si la existencia de miembros de pleno derecho es contraria al principio democrático.

La cuestión planteada ha de ser resuelta negativamente, pues no existe impedimento alguno a la existencia de miembros de pleno derecho, cuando el propio Estatuto Confederal la está reconociendo expresamente en el artículo 27 meritado.

Del artículo 27 se deduce la posibilidad y la necesidad de la existencia de miembros natos, lo que implica que democráticamente los afiliados al Sindicato en el pertinente Congreso quisieron su existencia cuando votaron mayoritariamente los mismos, por lo que tampoco existe inconveniente en su existencia en otras instancias organizativas cuando el máximo órgano sindical lo está permitiendo.

No choca con el principio de democracia interna la existencia de miembros de pleno derecho porque en puridad han sido elegidos también democráticamente y, por tanto, no estamos ante votos en sentido puro, sino ante una forma de organización específica libre y democráticamente elegida.

Por otro lado, tampoco el artículo 30 de los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciano choca con los Confederales, porque estamos ante dos ámbitos de organización diferentes, no equiparables con dicha autonomía organizativa y de funcionamiento.

No cabe hacer un traslado mimético del ámbito nacional al regional o de nacionalidad, pues estaríase vulnerando las posibilidades de organización adecuada a las peculiaridades territoriales.

Si los Estatutos de toda organización fuesen una mera copia organizativa de los nacionales, se estaría impidiendo el adecuar la organización a las propias peculiaridades de rama o de territorio.

El método de los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciano aunque se admita, difiera sensiblemente de los Confederales, es democrático y tan democrático como lo es el confederal, pues se está garantizando la democracia interna también con tal método, así como la representación de todas las organizaciones de rama y de territorio.

Finalmente significar que el hecho de que en el ámbito Confederal sean elegidos los Secretarios Generales de Federación y de Región o Nacionalidad, no implica que necesariamente también tengan que elegirse en el ámbito regional o nacional, pues no es equiparable su posición ni función en la estructura jerárquica de la nacionalidad o región con la confederal.

SEGUNDO.- En cuanto a la impugnación de vulneración del derecho de defensa del reclamante, igual suerte de rechazo ha de correr, pues la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciano por un lado permitió efectuar alegaciones como expresamente se reconoce, pudiendo a lo largo del Expediente personarse en el mismo, proponer prueba y alegar cuanto a su derecho considerasen. Independientemente de ello, aparece claro que se mantuvo el principio de igualdad de partes, y no consta se le haya impedido el ejercicio de ninguna acción o derecho a las partes impugnantes.

Por todo ello, esta Comisión de Garantías Confederal,

RESUELVE:

Desestimar el recurso presentado por Juan Lull Viñes, y por tanto, estimar que los artículos 30 y 12 b) de los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciano, no se oponen a los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO.

De dicha Resolución se remite copia a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz, Presidente.*

ES PRACTICA HABITUAL EN EL REGLAMENTO Y DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DE CC.OO., CONSIDERAR LA PROCLAMACIÓN FORMAL, EL ACTO QUE PONE FIN A LAS FUNCIONES DE LA MESA PRESIDENCIAL, Y TRAS EL CUAL, LA NUEVA DIRECCIÓN SUBE A LA MESA PARA CLAUSURAR EL CONGRESO

■ EXPEDIENTES 48 Y 49/96

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR PEDRO SAN FRUTOS PÉREZ Y J. ENRIQUE MARTÍNEZ LÁZARO Y CINCO MAS, SOLICITANDO LA ANULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA CONFEDERAL, DE FECHA 17-6-96, MEDIANTE LA CUAL SE NOMBRA UNA COMISIÓN GESTORA DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE CC.OO. DE ACTIVIDADES DIVERSAS.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal el día 29 de Noviembre de 1.996, ha analizado y debatido ambas reclamaciones, habiendo adoptado por mayoría la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14-8-96, ha tenido entrada un escrito firmado por Pedro San Frutos Pérez, miembro de la Comisión Ejecutiva Confederal, cuyo texto se reproduce a continuación, habiendo sido registrado el mismo como Expediente 48/96.

“A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL

Pedro San Frutos Pérez afiliado a Comisiones Obreras en la Sección Sindical del Ministerio de Justicia, y en la actualidad miembro de la Comisión Ejecutiva Confederal, ante esa Comisión de Garantías COMPARECE en tiempo y forma y expone los siguientes HECHOS:

1) Los días 26, 27 y 28 de Junio del presente año, se celebró el IV Congreso de la Federación Estatal de Actividades Diversas donde se eligió democráticamente una Comisión Ejecutiva compuesta por 13 miembros (siete de la candidatura denominada B, y seis de la candidatura denominada A). La elección del Secretario General arrojó un empate a 61 votos, lo que ha provocado, ante la ausencia de normativa estatutaria para resolver la situación, que se eleve una consulta a esa Comisión de Garantías.

2) El día 12 de Julio, siete de los miembros de la C.E. elegidos en el IV Congreso convocan, al amparo de lo dispuesto en el art. 28 de los Estatutos Confederales, la reunión constituyente de la C.E. para el día 22 de Julio de 1.996 con el objeto de asegurar la dirección diaria de la Federación de AA.DD. como establecen nuestros Estatutos.

3) El día 16 de Julio la C.E. Confederal aprueba una resolución, con el voto en contra de seis miembros, por la que se constituye una Comisión Gestora en la Federación de Actividades Diversas alegando "un vacío de dirección", así como la desautorización de la convocatoria de la C.E. constituyente realizada por siete miembros de la Ejecutiva elegida en el IV Congreso. La única documentación que se aporta a la Ejecutiva Confederal es la propuesta de resolución, un Acta de la Mesa Presidencial del IV Congreso en la que faltan las firmas del Presidente y del Secretario de dicha mesa por lo que no puede tenerse en consideración, y la convocatoria de Ejecutiva realizada por siete de los miembros elegidos en el Congreso.

En opinión de quien recurre, la resolución de la Comisión Ejecutiva Confederal vulnera los Estatutos de la C.S. de CC.OO. por los siguientes motivos:

1) El art. 24 de los Estatutos dice:

"Los órganos de dirección de la C.S. de CC.OO. son:

- a) El Congreso Confederal.
- b) La Conferencia Confederal.
- c) El Consejo Confederal.
- d) La Comisión Ejecutiva Confederal.

Los cargos de representación de la C.S. de CC.OO. son:

- a) El Secretario General.
- b) La Presidencia Confederal."

Como podemos comprobar, los propios Estatutos establecen que la C.E. es un órgano de dirección y el Secretario General un cargo de representación. El orden establecido para definir los órganos de dirección no es algo indiferente, refleja claramente la importancia de cada uno de ellos para quien legisla, en este caso el Congreso. Por lo tanto no podemos entender que existe un "vacío de dirección" cuando hay una C.E. elegida en fase de constitución como corrobora el ANEXO N° 1. Que no se haya elegido un Secretario General, por indefinición de los propios Estatutos para resolver la situación planteada, no impide que se ejerza la dirección colegiada de esa Federación como establecen los preceptos estatutarios. A mayor abundamiento, la elección de la Comisión Ejecutiva y del Secretario General se producen en votaciones separadas por lo que el resultado de una no puede condicionar la otra.

2) El art. 20 de los Estatutos establece:

"El incumplimiento de los Estatutos, de la política financiera, la vulneración de la política sindical aprobada en el Congreso y decisiones adoptadas por el Consejo, del programa y de los principios inspiradores de la C.S. de CC.OO., podrá dar lugar a la adopción de medidas disciplinarias.

Las sanciones podrán consistir en:

Suspensión definitiva de todas las funciones del órgano sancionado.

En los casos de suspensión definitiva del órgano, se designará por el órgano sancionador una comisión gestora.....

En los casos de autodisolución o dimisión de los órganos de organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO., se procederá como en el caso precedente."

Nuestros Estatutos únicamente contemplan la Comisión Gestora como consecuencia de una medida disciplinaria, o en los casos de autodisolución o dimisión del órgano. De la documentación facilitada no puede desprenderse, tampoco lo argumenta la resolución aprobada en la C.E. Confederal, que exista motivo alguno de sanción, y desde luego no puede alegarse autodisolución o dimisión cuando la mayoría de los miembros integrantes de la Ejecutiva elegida en el IV Congreso convocan la constitución formal del órgano de dirección. Por otro lado, no se facilita ninguna dimisión de los componentes de la Ejecutiva por lo que debemos entender que el órgano se encuentra compuesto por todos los miembros elegidos democráticamente, lo que impide cuestionar la dirección diaria y colegiada.

Por todo lo anteriormente expuesto, de la Comisión de Garantías Confederal SOLICITO:

1) Que sea declarada nula, por no ajustarse a la legalidad estatutaria, la Resolución de la Comisión Ejecutiva Confederal de fecha 16 de Julio en la que se constituye una Comisión Gestora en la Federación de AA.DD.

2) Que se declare como órgano de dirección legítimo de la Federación Estatal de Actividades Diversas a la Comisión Ejecutiva elegida en el IV Congreso, instando desde esa Comisión de Garantías a la constitución formal del órgano de dirección a la mayor brevedad".

SEGUNDO.- El día 19-8-96, se ha registrado como Expediente 49/96, un escrito firmado por J. Enrique Martínez Lázaro, Mª Carmen Alonso Montoro, Mariano Hernández Hidalgo, Juan Carlos Jaén Arroyo, Ernesto Martínez y Javier Martínez Martínez, todos/as ellos/as afiliados al Sindicato de Actividades Diversas.

El contenido del escrito es el siguiente:

"A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL DE CC.OO.

J. ENRIQUE MARTÍNEZ LÁZARO, Mª CARMEN ALONSO MONTORO, MARIANO HERNÁNDEZ HIDALGO, JUAN C. JAÉN ARROYO, ERNESTO MARTÍNEZ Y JAVIER MARTÍNEZ MARTÍNEZ, todos ellos afiliados al sindicato de AA.DD. de CC.OO., ante esa Comisión de Garantías comparecen y formulan IMPUGNACIÓN del acuerdo adoptado por la Comisión Ejecutiva Confederal en sesión celebrada el 16-7-96 por el que se nombra una Comisión Gestora de la Federación Estatal de Actividades Diversas de CC.OO., a la que sirve de base los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que los pasados días 26, 27 y 28 de Junio se celebró en la localidad gerundense de Lloret de Mar el IV Congreso de la Federación Estatal, desarrollándose el mismo de acuerdo a la normativa aprobada.

Que el Congreso procedió regularmente a determinar el número y composición del Consejo Federal, así como a elegir la Comisión de Garantías y la Comisión Ejecutiva, a la que se presentaron dos candidaturas y cuyo resultado fue: Candidatura A 60 votos (en consecuencia 6 miembros); Candidatura B 62 votos (7 miembros).

Que en la elección del Secretario General así como en dos de los tres miembros de la Comisión de Control Administrativo y de Finanzas se produjo un empate, sin que el Congreso acordase ninguna fórmula de dirimir tal situación.

SEGUNDO.- Que en fecha 12-7-96, siete de los miembros de la Comisión Ejecutiva elegida en el IV Congreso convocan, al amparo de lo dispuesto en el art. 28 de los Estatutos Confederales que faculta a 1/3 de sus componentes para su convocatoria, reunión de la misma para el día 22 de Julio de 1.996 a las 16 horas, con el fin de distribuir responsabilidades y tareas dando así cumplimiento a las funciones estatutarias de asegurar la dirección permanente, la organización y el funcionamiento de la federación, tal como establece las funciones b y c contenidas en el art. 28 de los Estatutos Confederales.

TERCERO.- Que en fecha 16-7-96 la Comisión Ejecutiva Confederal adopta la resolución ahora impugnada en la que se aprueba el nombramiento de una Comisión Gestora de la Federación, así como desautorizar la convocatoria de la Comisión Ejecutiva, anteriormente citada.

Los que suscriben consideran dicho acuerdo contrario a nuestras normas estatutarias, y ello en base a los siguientes

MOTIVOS

PRIMERO.- La resolución impugnada se sustenta en unas supuestas decisiones adoptadas en el IV Congreso y en una serie de consideraciones orgánicas y estatutarias que es preciso analizar detenidamente para constatar su improcedencia:

1) Se considera en la resolución que el empate en la elección a la Secretaría General ha impedido la proclamación de la Comisión Ejecutiva. (Párrafo 2º). Reincidiéndose en este argumento en el párrafo 3º al indicar que "esta situación atípica que deja sin dirección a esta Federación y sin uno de los órganos fundamentales".

Ni los Estatutos, ni en las Normas Congressuales, ni en Reglamento alguno se establece la figura de la proclamación, que es ajena completamente a nuestra cultura y práctica organizativa. La circunstancia de empate en la elección a la Secretaría General, no resta validez o suspende provisionalmente el resto de resultados adoptados conforme a las normas en el congreso. Por

ello, la interpretación efectuada por la Comisión Ejecutiva Confederal ha de considerarse contraria a nuestras normas y al principio democrático consagrado tanto constitucional como estatutariamente.

2) Que el IV Congreso decidió que la Mesa Presidencial asumiese transitoriamente la dirección de la Federación, mientras se eleva consulta a esa Comisión de Garantías.

Este hecho, que sirve de base de la resolución de la Ejecutiva Confederal, es incierto. En ningún momento el IV Congreso aprobó lo que como mucho fue una decisión de la Mesa Presidencial, como se puede comprobar de la simple lectura del acta congresual.

Igualmente, resulta sorprendente que la Comisión Ejecutiva Confederal, de carta de naturaleza a un supuesto período transitorio que está determinado para la resolución de una consulta a la Comisión de Garantías Confederal, cuando es conocido el reiterado criterio de esa Comisión de Garantías en el sentido de que la misma no es un órgano consultivo por lo que no procede la elevación de consulta alguna.

3) Que la Comisión Ejecutiva Confederal ha tenido conocimiento de que varios delegados y delegadas han presentado impugnación ante esa Comisión de Garantías pidiendo la repetición del Congreso.

Resulta de igual manera contrario a nuestras normas, y un peligroso precedente, justificar la adopción de medidas excepcionales en base a la interposición por parte de afiliados de impugnaciones a la Comisión de Garantías. Es significativo también que la Comisión Ejecutiva omita en su resolución concretar cuales han sido los cauces organizativos por los que ha tenido conocimiento de esas supuestas impugnaciones, que los que suscriben, miembros de la Comisión Ejecutiva de la Federación elegida en el IV Congreso, desconocen.

4) Que se ha producido la dimisión de la Mesa Presidencial que asumía la dirección provisional.

Como se han manifestado anteriormente, la asunción de la dirección provisional no fue acordada por el congreso, por lo que la supuesta dimisión de la misma no produce ningún efecto orgánico ni estatutario.

5) Por último, la Ejecutiva Confederal constata la existencia de un vacío de dirección que es preciso cubrir mientras se resuelve, por los cauces estatutarios vigentes la situación creada.

Esta constatación de la Ejecutiva Confederal, es totalmente infundada, ya que la no elección en el Congreso del Secretario General, no supone un vacío de dirección. Nuestros Estatutos prevén la eventualidad de que una organización esté sin Secretario General, y no considera tal situación como motivadora de soluciones traumáticas o excepcionales, simplemente se dota de mecanismos para proceder a su elección, que es lo que procede en este caso, aunque entre los supuestos contenidos en los Estatutos, no se contemple el del empate en un congreso.

Si se produce un vacío de dirección, como abundaremos mas adelante, es por la propia resolución de la Comisión Ejecutiva Confederal que impide a la Comisión Ejecutiva de la Federación desarrollar sus funciones estatutarias y asegurar la dirección diaria de la misma.

SEGUNDO.- Que la resolución impugnada, no sólo se fundamenta en presupuestos inciertos y contrarios a las normas estatutarias, sino que los dos acuerdos adoptados son igualmente antiestatutarios.

Así, se “desautoriza” la convocatoria de la reunión de la Comisión Ejecutiva de la Federación, calificándola de absurda y antiestatutaria, y ello porque el órgano no ha podido ser constituido.

Abundando en la argumentación expuesta anteriormente dicha afirmación es la que puede calificarse como absurda y antiestatutaria. Un Congreso validamente convocado y constituido elige en una votación conforme a las normas establecidas a los miembros de la Comisión Ejecutiva sin que en ningún momento se cuestione dicho resultado y sin que en ninguna disposición normativa de CC.OO. se contenga la figura de la “proclamación” de órgano alguno.

Es por ello que, por el simple hecho de haberse producido un empate en otra votación relativa a la elección de un miembro nato de esa Comisión Ejecutiva se pretende eliminar la validez de una decisión congresual soberana y democrática, supone un ataque a los principios mas elementales de nuestra organización.

Asimismo la Comisión Ejecutiva Confederal se extralimita en sus cometidos al pretender “desautorizar” la celebración de una reunión, convocada conforme a lo dispuesto en los Estatutos, que en ningún caso tiene que autorizar. Se ha de recordar que CC.OO. como organización democrática y de clase se rige por el principio de competencia y no por el principio de jerarquía del que dicha “desautorización” es un claro ejemplo.

TERCERO.- De igual forma la decisión de nombrar una Comisión Gestora ha de ser anulada. En primer lugar, porque parte de presupuestos inciertos ya que se sustentan en el supuesto acuerdo congresual de que la Mesa del Congreso asuma provisionalmente la dirección de la Federación. Como se ha indicado anteriormente el pleno del Congreso no se pronunció sobre tal particular, por lo que es evidente que no puede considerarse acuerdos de un Congreso algo que no se somete a decisión del mismo.

En la Mesa del Congreso reside el carácter de dirección mientras este se celebra, pero no después, y no está entre sus atribuciones, decidir proclamarse órgano de dirección tras su celebración, por lo que si dicha decisión se adoptó por la Mesa Presidencial, evidentemente ésta no puede tener ningún efecto, ya que debe considerarse nula.

Pero es más, hasta en el hipotético caso de que se entendiese que la Mesa Congresual es competente para autoproclamarse como órgano de dirección, su supuesta dimisión no justificaría la constitución de una Comisión Gestora, ya que no se producen los

supuestos contenidos en el art. 20 de nuestros Estatutos, ya que sí existe un órgano de dirección en la organización, como es la Comisión Ejecutiva de la Federación, elegido democráticamente en el congreso y que debe ejercer sus funciones de garantizar la dirección y el funcionamiento de la organización, así como normalizar todos sus órganos convocando el Consejo de la Federación, de acuerdo a los criterios aprobados en el IV Congreso, y proceder en el mismo a la elección del Secretario General, tal como dispone los Estatutos para casos análogos en los que la organización queda sin el mismo.

CUARTO.- En cualquier caso, y con carácter subsidiario a la declaración de nulidad del acuerdo impugnado que se solicita, los abajo firmantes interesan que, en el supuesto de que esa Comisión de Garantías entendiera que el acuerdo de la Comisión Ejecutiva Confederal es conforme con los Estatutos, al otorgarle a la Comisión Gestora carácter provisional hasta la resolución de la consulta efectuada a esa Comisión, y a la luz de la reiterada doctrina de ésta sobre la inadecuación de la Comisión de Garantías como órgano consultivo, al desestimar la respuesta a la consulta, declare la disolución de dicha Comisión Gestora, precediéndose a mandar a la Comisión Ejecutiva elegida en el IV Congreso a que garantice el normal funcionamiento de la Federación, convoque el Consejo de la misma de acuerdo a los criterios aprobados en el Congreso, y se proceda en el mismo a la elección del Secretario General.

Por lo expuesto:

SOLICITA A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, tenga por presentado este escrito, lo admita, y con el mismo por interpuesta IMPUGNACIÓN del acuerdo de la Comisión Ejecutiva Confederal referenciado, y tras los trámites oportunos, declare la nulidad del mismo, procediéndose a mandar a la Comisión Ejecutiva de la Federación elegida en el IV Congreso a garantizar la dirección y el funcionamiento de la misma, y a que se convoque el Consejo de la Federación con los criterios aprobados en el Congreso, eligiendo en él al Secretario General, o subsidiariamente declare la disolución de la Comisión Gestora una vez contestada la solicitud de consulta efectuada a esa Comisión de Garantías, precediéndose tal como se ha interesado anteriormente”.

TERCERO.- Según es preceptivo reglamentariamente, la Comisión de Garantías Confederal dio traslado de los Expedientes 48 y 49/96 a las partes, en tiempo y forma, a fin de que ejercieran el derecho de réplica, recibándose ésta el 22 de octubre.

CUARTO.- Dado que ambos Expedientes aluden a unos mismos hechos, los razonamientos de la Resolución de esta C.G.C. necesariamente serán los mismos, motivo por el cual se ha procedido a su acumulación.

QUINTO.- Debe significarse la íntima relación de estos Expedientes con el nº 40/96, relativo a la impugnación del IV Congreso de la Federación Estatal de Actividades Diversas, y resuelto por la C.G.C. en esta misma fecha.

Parte de las comparecencias orales celebradas con motivo de

la tramitación del Expediente 40/96 han servido también para el esclarecimiento de algunos hechos aquí referidos.

Como ya se indicara en la Resolución de aquél, documentos imprescindibles para el estudio del asunto ahora planteado, tales como el acta del Congreso, no se han recibido hasta el pasado 9 de octubre.

Se da además la paradoja de que existen dos actas diferentes: una de ellas firmada por Javier Martínez Martínez, Presidente del Congreso e impugnante en el Expte. 49/96, y por M^a Jesús Domínguez Quilez, Secretaria de Actas, y la otra firmada por Rafael Hueso Carrión, en calidad de Vicepresidente del Congreso.

SEXTO.- Si bien para la resolución del Expediente 40/96 las diferencias entre ambas actas no resultaban determinantes, en el caso que nos ocupa sí han sido objeto de especial atención.

SÉPTIMO.- Como resultado de las audiencias celebradas, esta Comisión de Garantías considera probados los siguientes hechos:

A.- Con fecha 26, 27 y 28 de junio de 1996 se celebró el IV Congreso de la Federación Estatal de AA.DD. En su última sesión se producen empates en las votaciones a Secretario General (entre los candidatos de las listas A y B) y a la Comisión de Control Administrativo y Financiero (para los puestos segundo y tercero de dicho órgano empantan a votos dos miembros de la candidatura A y dos de la B).

B.- Las dudas planteadas en torno a la secretaría general y el hecho de que los aspirantes a ésta encabezaban respectivamente las candidaturas a la comisión ejecutiva, implicaron también la confusión generalizada sobre cuál de las dos listas debía correr un puesto; cuestión que no queda esclarecida en ninguna de las dos actas citadas.

C.- Finalmente, la sesión del Congreso se levanta, acordándose que, hasta tanto la C.G.C. resuelva la duda planteada tras elevarse consulta, la Mesa del Congreso deberá seguir ejerciendo como dirección provisional. Por tanto, no se declara formalmente clausurado el Congreso.

D.- Con fecha 27/9/96, la C.G.C. en respuesta a la consulta realizada, resuelve aclarar, en sus Expedientes 39/96 y 41/96, el carácter no consultivo de la Comisión y opta por no admitirlos a trámite.

E.- La Mesa Presidencial del IV Congreso se reúne en Madrid el 10/7/96. En su Acta se hace constar que, conociendo la existencia de impugnación del IV Congreso ante la C.G.C., consideraran que la Mesa no es un órgano de dirección apropiado para asumir todas las tareas y responsabilidades de la Federación hasta que la C.G.C. pueda resolver al respecto y, por tanto, los asistentes deciden colectivamente presentar la dimisión, *“poniendo en manos de la Ejecutiva Confederal la situación para que ésta decida lo más oportuno”*.

Esta sesión había sido convocada en tiempo y forma, y contaba con quórum suficiente al asistir la mayoría de sus miembros, aun cuando el Presidente -e impugnante del expte. 49/96-, conociendo la convocatoria, se encontrara ausente.

F.- El 16 de julio de 1996 la Comisión Ejecutiva Confederal acuerda:

“Tras producirse la dimisión de la Mesa presidencial que asumía de dirección provisional.....

La C.E.C. constata la existencia de un vacío de dirección que es preciso cubrir mientras se resuelve por los cauces estatutarios vigentes la situación creada en interés de afiliados/as y trabajadores/as del ámbito de esta Federación.

En razón de ello acuerda nombrar una comisión gestora que actúe durante el período de tiempo necesario para que esta situación se solucione en dependencia de lo que la C.G.C. dictamine o resuelva. [...]

Al mismo tiempo, la Ejecutiva Confederal desautoriza la pretensión de 7 candidatos concurrentes a la elección de la nueva Ejecutiva de la Federación Estatal de AA.DD., de activar el órgano que no ha podido ser constituido por las circunstancias expuestas intentando convocar una reunión tras la celebración del Congreso.”

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Según recoge el escrito de réplica, se admite como cierta la presentación fuera de plazo del Expediente 49/96, pues el caso que nos ocupa debe tener su aplicación en el contexto del artículo 20.4 de los Estatutos Confederales:

“Las medidas disciplinarias podrán recurrirse ante la Comisión de Garantías del ámbito correspondiente en el plazo máximo de un mes desde su notificación al órgano afectado.”

Dicho precepto, referido a las medidas aplicables en caso de suspensión de las funciones de un órgano, se aplica aquí de manera idéntica, dado el contenido y ubicación del último párrafo del artículo 20.3:

“En los casos de autodisolución o dimisión de los órganos de organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO. se procederá como en el caso precedente.”

No obstante, decidida la acumulación de los Expedientes 48 y 49/96, esta C.G.C. ha optado por su admisión a trámite, resolviendo ambos de forma unificada y sobre unos mismos fundamentos.

SEGUNDO.- Respecto al empate producido en la votación a Secretario General, la C.G.C. considera que la resolución del conflicto tenía especiales dificultades por dos cuestiones:

En primer lugar, porque el acuerdo de composición numérica del órgano ejecutivo, alcanzado entre los representantes de ambas

candidaturas y votado en el Pleno del Congreso, consistía en que la comisión ejecutiva estaría compuesta por 14 miembros, incluido el secretario general. Del empate producido en la votación a este cargo, se deriva la imposibilidad de configurar la comisión ejecutiva, pues ésta estaría incompleta.

En segundo lugar, porque, al encabezar el candidato a secretario general las listas presentadas para la comisión ejecutiva, era imposible discernir cuál de ellas debía correr un puesto. Y este corrimiento de listas, en una u otra candidatura, hubiese determinado bien una mayoría o bien un empate entre las dos posiciones sindicales representadas.

Esto conlleva la imposibilidad de constituir válida y democráticamente dicho órgano, con independencia del empate producido al cargo de secretario general.

La situación hubiese sido otra si, prescindiendo del mandato estatutario de elegir secretario general en congreso, la elección no se hubiese producido, o si éste hubiese dimitido una vez elegido, en cuyo caso la comisión ejecutiva hubiera estado facultada para dirigir colegiadamente la Organización, hasta que el Consejo o un Congreso eligiera nuevo secretario general.

Pero no ha sido así y la elección se ha producido, resultando que ninguno de los candidatos presentó renuncia alguna. Como consecuencia, queda condicionada la composición de la comisión ejecutiva a la solución de este aspecto concreto.

Por otra parte, cabe entender que el mismo Pleno del Congreso interpretó esta situación como de imposible salida, dado que no consta en acta discrepancia alguna ni propuesta distinta en el sentido de declarar constituida y en funciones la comisión ejecutiva.

TERCERO.- En relación con la observación realizada en el motivo 1º.2 de la impugnación 49/96, no puede interpretarse como acto dilatorio o de mala fe la decisión de elevar consultas a esta Comisión de Garantías.

De hecho, el Presidente de la Mesa (y firmante de la impugnación) elevó por su cuenta dicha consulta, siendo reprobado posteriormente tal y como consta en el acta de la Mesa Presidencial de 10/7/96:

“Se acuerda censurar esta decisión unilateral del Presidente para la cual no se encontraba facultado, pues esta Mesa Presidencial es un órgano colegiado y ninguno de sus componentes puede actuar tomando decisiones que han de ser colectivamente decididas.”

CUARTO.- En otro orden de cosas, si bien la figura de la “proclamación” no se refiere como tal en nuestros Estatutos, es evidente que su significado no es otro que el de dar a conocer públicamente el resultado de la votación efectuada.

Es práctica habitual en el reglamento y desarrollo de los congresos de CC.OO., considerar dicha proclamación formal, el acto que pone fin a las funciones de la mesa presidencial, y tras el cual la nueva dirección sube a la mesa para clausurar el Congreso.

En consecuencia, ya se le llame “proclamar”, “revelar”, “dar a conocer”, “poner de manifiesto”, etc., este acto es una condición formal necesaria para poder constituir, a partir de ese momento, los órganos de dirección elegidos.

QUINTO.- Además, no puede darse por cierta la afirmación de los impugnantes de haber sido clausurado el IV Congreso, pues ha quedado ya probado, a la luz del acta de la Mesa Presidencial de 10/7/96, que no fue entendido así por la mayoría de sus miembros, presentes en aquella reunión.

Para el esclarecimiento de lo que finalmente se acordó, debe estarse al contenido de dicho Acta, que textualmente expresa:

“Lo primero que se constata es que el Presidente de la Mesa ha dirigido a la C.G.C. la consulta que el IV Congreso decidió elevar para intentar resolver la situación de empate que se produjo en la votaciones para la Secretaria General y Comisión de Control, impidiendo que el Congreso pudiera ser clausurado con proclamación de los nuevos órganos elegidos. [...]”

Del mismo modo se censura la decisión del Presidente de dirigir un escrito, que sólo consta ha recibido la Federación Regional de Madrid en el que se comunica que hasta que no se resuelva la situación de empate en las votaciones habidas en el Congreso se mantiene en sus responsabilidades a la Comisión Ejecutiva saliente...y siguen ejerciendo dichas funciones sin que en ningún caso puedan ejercer como dirección.

Por el contrario, la Mesa Presidencial afirma que el IV Congreso decidió autorizar a anteriores responsables de las secretarías federales a asumir funcionalmente las tareas que, debiendo ser atendidas por dichas secretarías fueran de urgente e inaplazable atención durante este período transitorio sin que puedan tener decisión o iniciativa que no hubiera aprobado la Mesa Presidencial.”

El hecho de no haber sido sometida tal decisión a votación del Plenario, no puede considerarse como una maniobra antidemocrática, sino que, como ocurre en otras muchas reuniones orgánicas del Sindicato, se entiende asumida una conclusión por asentimiento general, en tanto la misma no es discutida ni se pide sea sometida a votación.

En coherencia, no existe autoproclamación de la Mesa, como los impugnantes consideran, sino una continuidad en el ejercicio de la dirección federal, al no existir decisión del Congreso sobre los órganos de dirección que deben constituirse, y ello de acuerdo con lo establecido en el art. 3 de las Normas Congressuales Confederales.

SEXTO.- Conviene resaltar que en el recurso 49/96 este hecho sea negado “como se puede comprobar de la simple lectura del Acta congresual”, porque, a pesar de haberse reiterado la petición del acta, no se facilita a esta Comisión de Garantías (y tampoco a la Comisión Gestora que la reclama el Presidente) hasta el pasado 9/10/96. Si el acta existía a la fecha de la impugnación (19 de agosto), se presume que la parte impugnante ha obrado con cierta mala fe o, al menos, ha dilatado premeditadamente la entrega de un documento imprescindible para esta Comisión de Garantías.

SÉPTIMO.- Por todo lo expuesto, no puede ser constituida la Comisión Ejecutiva, pues el Congreso ha decidido mandar a la Mesa a ocupar provisionalmente su lugar. Así pues, la convocatoria realizada por los siete miembros de una candidatura, de fecha 12 de julio, es nula en su origen, pues, no habiendo órgano colegiado legitimado para convocar, tampoco puede estarlo una parte del mismo.

De haberse entendido proclamada la Comisión Ejecutiva, hubiese sido absurda la decisión constatada de que la Mesa continuara asumiendo la dirección de la Federación, lo que está fuera de cuestión y no contradice lo alegado por ninguna de las partes. Tampoco fue rebatido en ningún momento por los delegados al Congreso, que asumieron la conveniencia de consultar a la C.G.C. dado el vacío estatutario sobre la duda planteada.

OCTAVO.- Como se ha consignado en el Antecedente Séptimo, fue correcta la convocatoria de reunión de la Mesa Presidencial del 10 de julio, en tanto todos fueron convocados reglamentariamente, por lo que la ausencia de tres miembros no supone la falta de quórum (asistieron 4).

Asimismo, sus decisiones no pueden ser invalidadas por la ausencia del Presidente y Secretaria de Actas, pues para suplir esta carencia está prevista la figura del Vicepresidente y la posibilidad de que otro miembro haga las funciones del Secretario de Actas.

NOVENO.- Una vez precisado que la Mesa ejercía la dirección provisional con toda legitimidad, es evidente que la dimisión de la mayoría de sus miembros provocó el vacío de dirección a partir de ese momento.

Es en esta reunión de 10 de julio donde se da a conocer la existencia de la impugnación del IV Congreso ante la C.G.C., como se desprende del contenido del Acta en el punto 3°:

"La Mesa Presidencial conoce que a sido presentada impugnación ante la Comisión de Garantías Confederal sobre el IV Congreso de la Federación Estatal de Actividades Diversas.

Este último hecho hace prever que sea cual sea la resolución que adopte la Comisión de Garantías Confederal al respecto no será precisamente un tiempo corto el que medie desde ahora hasta que tal decisión se produzca".

Por tanto, no tiene sentido la duda planteada por los impugnantes sobre el momento en que tal circunstancia es conocida.

DÉCIMO.- Analizada el Acta de la Comisión Ejecutiva Confederal de 16/7/96 y el texto de la Resolución por la que se designa Comisión Gestora, esta C.G.C. constata que se han cumplido todos requisitos reglamentarios y estatutarios exigibles, de acuerdo con el artículo 20 (en especial el último párrafo del punto 3).

Siguiendo el hilo argumental de la presente Resolución, es innecesario reiterar la situación de vacío de dirección provocada al dimitir la mayoría de aquél que la venía ejerciendo. Y esta circunstancia exige que la C.E.C., en el ejercicio de sus responsabilidades como órgano superior, adopte las medidas urgentes

imprescindibles para asegurar la dirección de la organización federal. Y no podía hacerse de otra manera, sino aplicando escrupulosamente la previsión estatutaria contenida en el artículo 20.3 de nuestro Estatutos.

Debe tenerse en cuenta que, en tanto la C.G.C. no resolviera sobre la impugnación del Congreso, no era posible la constitución de órgano alguno de dirección elegido por el mismo.

La Resolución de la Comisión Ejecutiva Confederal no puede entenderse como una medida sancionadora o disciplinaria, en tanto la decisión de la Mesa no contraviene ningún precepto estatutario, pero sí genera las condiciones para requerir la inmediata aplicación del citado 20.3 de los Estatutos.

Sobra cualquier precisión sobre la posibilidad de constituir el Consejo Federal, a fin de que éste pudiera resolver el vacío de dirección ejecutiva, pues no existía órgano ni cargo alguno facultado estatutariamente para convocarlo.

UNDÉCIMO.- Es conveniente referenciar el sentido de la Resolución de la C.G.C. en el Expediente 40/96, a pesar de que no pueda considerarse determinante a la hora de resolver éste.

Esta Comisión decidió respecto al primero anular el IV Congreso de la Federación Estatal de Actividades Diversas desde el momento de su constitución, anulando consiguientemente el resultado de todas sus votaciones.

No obstante, hasta el momento de declaración de dicha nulidad, no podía prescindirse del resultado de las votaciones a los órganos, tantas veces descrita, a la hora de valorar la adecuación estatutaria de la decisión de la C.E.C. que se impugna, pues ésta data de fecha anterior a la anulación del IV Congreso y requiere la consideración de las condiciones objetivas y temporales en que tiene lugar.

Por todo lo anteriormente expresado, la Comisión de Garantías Confederal,

RESUELVE

Desestimar las impugnaciones interpuestas por Pedro San Frutos Pérez (Expediente 48/96), y por J. Enrique Martínez Lázaro, M^a Carmen Alonso Montoro, Mariano Hernández Hidalgo, Juan C. Jaén Arroyo, Ernesto Martínez y Javier Martínez Martínez (Expediente 49/96), por entender que la Resolución de la Comisión Ejecutiva Confederal de 16/7/96 es ajustada a los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. en todos sus términos.

De la presente Resolución se traslada copia a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz, Presidente.*

LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DE UN AFILIADO EN EL ESTABLECIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE COBRO, FUERA DE MARCO ORGÁNICO ALGUNO QUE PUDIESE LEGITIMAR TAL ACTUACIÓN, ASÍ COMO EN LOS TRÁMITES Y GESTIONES ANTE LA EMPRESA Y TRABAJADORES AFECTADOS, CONSTITUYEN A JUICIO DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, ACTUACIONES RELEVANTES OBJETO DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

■ EXPEDIENTE 51/96

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR LLUIS JIMÉNEZ MESA, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA F.E.B.A. DE CC.OO. DE FECHA 1-8-96, POR LA QUE SE LE SUSPENDE DE TODOS SUS DERECHOS COMO AFILIADO, POR UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal el día 29 de Noviembre de 1996, ha analizado y debatido dicho recurso, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20-8-96 tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal escrito de Lluís Jiménez Mesa, por el que recurre la sanción de suspensión de sus derechos como afiliado por un período de cuatro años, impuesta por la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Banca y Ahorro (en adelante FEBA). Su texto es el siguiente:

“-Que la sanción que ahora se me impone corresponde a unas imputaciones, (recurridas ante esa Comisión de Garantías Confederal, pendiente de dictamen) que conllevaron, como sanción, la suspensión definitiva de todas las funciones de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de Empresa (S.S.E.) de CC.OO. en el Banco Español de Crédito.

-Que al ser miembro electo de la Comisión Ejecutiva de la S.S.E. de CC.OO., por lo tanto, ya estoy sancionado por esas imputaciones. Ahora se pretende sancionarme otra vez por los mismos hechos, proceder jurídico sin precedentes (castigar dos veces por la misma falta), al menos que yo conozca, lo cual me induce a pensar que se trata de una sanción ajena a mi actuación sindical, pues no se ha obrado igual con todos los miembros de la Comisión Ejecutiva.

-Que los fundamentos de ésta sanción están plagados de grandes y graves contradicciones, de inconcreciones, deducciones e interpretaciones interesadas que no se ajustan a la verdad.

Realizo éstas afirmaciones basándome en que:

** Muchas de las imputaciones son de carácter genérico, achacables a cualquier persona que componía el Secretariado y la Comisión Ejecutiva (C.E.) de la S.S.E. de CC.OO., (puntos 4,7,8,9,10,11,12 del pliego de cargos de la F.E.B.A.), lo cual demuestra la parcialidad de esta sanción.*

** Algunas imputaciones se enmarcan fuera de la responsabilidad del cargo del Secretario de Acción Sindical que ejercía dentro de la C.E. de la S.S.E. de CC.OO.. (Puntos 5,6,7,8,9,10,11,12 del pliego de cargos).*

** Hay imputaciones que se fundamentan en hechos no probados, falsos o en interpretaciones de mis declaraciones (puntos 1,2,3,5,8,11,12 del pliego de cargos).*

** Hay incluso alguno que ralla la calumnia, por las insinuaciones que se realizaron (punto 4 y 11 del pliego de cargos).*

- Todo esto se puede comprobar mediante el análisis de los documentos que acompaño:

a) Anexo 4.- Documento enviado por la Ejecutiva de la F.E.B.A. al Consejo Federal, que se celebró el pasado día 18 de Junio en Sevilla (en base al cual se acordó sancionarme), donde se me imputan, entre otros, hechos que se producen en Madrid, cosa inverosímil, imposible y falsa, dado que mi puesto de trabajo está en Barcelona, lo que reafirma que este proceder, contra mí, dista mucho de lo sindical, pues demuestra que es igual de lo que se me acuse.

b) Anexo 5.- Pliego de cargos que me remite la Comisión de Garantías de la F.E.B.A., para que presente las oportunas alegaciones. Aquí ya se ha pulido lo comentado anteriormente, pero nuevamente se demuestra que existen “otros intereses”, sino, como se puede entender el punto 10 del mismo, pues si bien es cierto que yo estaba en esa reunión, también había otros compañeros pertenecientes al Secretariado y a la C.E. de la S.S.E. de CC.OO., entre ellos, dos de Barcelona, y hasta la fecha, a ninguno se les ha sancionado por este motivo.

c) Anexo 6.- Documento de alegaciones que remito a la Comisión de Garantías de la F.E.B.A., con fecha 30 de Julio (como se puede comprobar por el certificado de Correos), no teniendo en cuenta por ésta, al interpretar que lo realicé fuera de plazo.

-Del análisis de los citados documentos me permito realizar los siguientes

CONSIDERANDOS

1) Que no se está aplicando por igual y de la misma forma los Estatutos de CC.OO. a todos los afiliados y cargos sindicales, por lo que he de suponer que en ésta sanción existen motivos de otra índole, que nada tiene que ver con mi actuación sindical. Soy corresponsable de las decisiones que se han tomado y asumo hechos que son de mi exclusiva actuación y realizados en el ejercicio de mi responsabilidad sindical, pero no se me puede imputar personalmente y en exclusiva hechos o actuaciones que corresponden a decisiones de ámbito colectivo (dígase Congreso, Comisión Ejecutiva o Secretariado de la S.S.E. de CC.OO.), ya que, suponiendo que sean constitutivos de actuación antiestatutaria, correspondería aplicar sanción a todos y cada una de las personas que son miembros de los citados órganos.

2) Que existe una falta de equidad e igualdad en el trato, como se puede comprobar por los documentos que acompaño a mis alegaciones, cuando han existido otras personas que han negociado, realizado y practicado una acción sindical concreta, como la que se me imputa (negociación de bajas voluntarias) y

no por ello se les aplica una sanción como la que se me quiere imponer.

3) Que se falta a la verdad en relación con los Estatutos de la S.S.E. de CC.OO. en el Banco Español de Crédito. Los mismos están registrados con fecha 24 de Junio de 1.986 -adjunto copia de los estatutos como anexo nº 7-. La F.E.B.A. y su Comisión Ejecutiva tenían conocimiento desde esa fecha, por la sencilla razón que los mismos han sido discutidos en los diferentes Plenarios y Congresos de la S.S.E. que se han realizado desde esa fecha, estando siempre presente en estos actos miembros de la Ejecutiva Federal, incluida su Secretaria General.

4) Que es malévolo al afirmar que se pretendiera llevar una actividad al margen de la Federación y de la Confederación, y a la lectura de los Estatutos me remito. Es más, existen otras Secciones Sindicales de territorio, pongamos por caso Catalunya, que disponen de los mismos instrumentos jurídicos y financieros, y no por ello se realiza esta interpretación ni se les sanciona.

5) Que se realiza una interpretación interesada cuando se afirma que se ha cobrado por prestar servicios jurídicos. Los ingresos realizados son en concepto de gastos de negociación sindical. ¡Nunca, nunca! se ha cobrado, ni a afiliados ni a no afiliados, por asesoramiento jurídico.

6) Que se realizan afirmaciones indemostrables, como que se prestaba asistencia jurídica ante el CMAC. En ningún caso negociado por mí he realizado tales prácticas: nunca he realizado un acta de conciliación ni he asistido a ninguna mediación con motivos de bajas voluntarias. No existía ese compromiso con el interesado.

7) Que se roza la calumnia cuando se realizan imputaciones como las que figuran en el punto 11 del pliego de cargos. Si el querer imponerme esta sanción no se hubiera hecho con alevosía, podrían haber comprobado en la documentación contable que, como mi tarjeta VISA, no existe ninguna, repito ninguna extracción en efectivo y los gastos realizados con la misma están todos justificados con comprobantes. Sobre esta imputación, si no es debidamente aclarada, quiero informales que me reservo el derecho de emprender actuaciones jurídicas en otros ámbitos judiciales.

- Con respecto al resto de imputaciones no comentadas en estos considerandos, me remito a la lectura de las alegaciones presentadas en su día a la Comisión de Garantías de la F.E.B.A..

- Que en base a estos considerandos, me reafirmo en que

* Sobre el art. 8 apartado g) de los Estatutos de la C.S. de CC.OO. nunca he cobrado ninguna cantidad por asesoramiento jurídico laboral o sindical a ningún trabajador (afiliado o no al Sindicato).

* Sobre el art. 6 apartado f) de los Estatutos de la F.E.B.A. de CC.OO.. -Me ratifico en lo dicho anteriormente.

* Sobre el art. 13 apartado c), punto 7, de los Estatutos de la F.E.B.A. de CC.OO.. -Nunca he desarrollado políticas en este Área de Asesoría Jurídica, por no ser el ámbito de mi responsabilidad. Nunca he vulnerado la política de defensa de empleo que tiene nuestro Sindicato, pues las bajas tramitadas corresponden a trabajadores que voluntariamente querían marchar de la empresa, como se puede comprobar en uno de los anexos de mis alegaciones.

* Sobre el art. 18, en relación con el 15, de los Estatutos de la C.S. de CC.OO. y 21 de los Estatutos de la F.E.B.A.. -Es totalmente falso que se haya pretendido aparentar dotarse, mediante

el registro de Estatutos, de personalidad jurídica propia. Es más falso aún que se haya pretendido actuar de forma independiente de la F.E.B.A. y de la Confederación de CC.OO. (solo hay que leer el primer artículo de los Estatutos de la S.S.E.). Cuando muchos miembros de ésta S.S.E. hemos estado participando en el último proceso congresual, incluso en las reuniones preparatorias, cuando día a día hemos puesto nuestro empeño, esfuerzo y trabajo, con muchos compañeros y compañeras más, para lograr que CC.OO. sea la primera fuerza sindical de la empresa, esta acusación simplemente duele. En todo caso dígame que hay que regularizar esta situación, como otras que también existen (y al ejemplo de la S.S.E. en Banesto Catalunya me remito).

- Que me ponga a disposición de esa Comisión de Garantías Confederada, por si creen necesario ampliar o aclarar cuanto he reflejado en este escrito o anexos que acompaño, y por todo ello

SOLICITO,

-Una vez comprobado lo aquí enunciado, se sirva declarar nula y sin efecto ésta, para mí, injusta sanción”.

SEGUNDO.- Solicitada a las distintas partes implicadas la documentación correspondiente, no se completa el expediente, en su integridad, hasta el pasado 18 de octubre.

TERCERO.- Analizados pormenorizadamente los documentos aportados, los hechos objeto de tratamiento de la Comisión de Garantías Confederada resultan ser los siguientes:

- Previa actuación de la C.E. de la FEBA y de la Comisión de Investigación creada por ésta para el esclarecimiento de los hechos, con fecha 4-6-96 el Consejo Federal decide abrir expediente disciplinario al recurrente -Secretario de Acción Sindical de la Sección Sindical Estatal (SSE) de CC.OO. de Banesto hasta el momento de la disolución de su Comisión Ejecutiva por la C.E. de la FEBA en el mes de marzo y, como tal, miembro del anterior Secretariado-; órgano éste del que formaban parte asimismo tres afiliados igualmente sancionados.

- En síntesis, el pliego de cargos recoge lo siguiente:

* Que el recurrente reconoció ante la Comisión de Investigación -y así se ha acreditado-, que la SSE venía cobrando, tanto a afiliados como a no afiliados, el 2% de la indemnización pactada con la empresa en supuestos de extinciones contractuales (bajas pactadas e incentivadas que se tramitan como despidos improcedentes).

* Que, como Secretario de Acción Sindical de la SSE, Lluís Jiménez participaba personalmente en la gestión ante la empresa en la mayoría de los casos.

* Que, por parte de miembros del que fue Secretariado de la SSE y por afectados, se ha confirmado que existía pacto previo con la empresa para que ésta incrementara las indemnizaciones en el 2% destinado a la SSE.

* Que se hacía firmar una carta dirigida a la Sección Sindical, sede en Madrid, en la cual el trabajador se obligaba a abonar el 2%, por el concepto de asesoramiento laboral y asistencia jurídica, de la cantidad que pudiera percibir. Se tiene

conocimiento de ingresos por este concepto (912.327 pts. en 1995 y 767.687 pts. hasta marzo de 1996)

** Que en la gestión se llegaba a tramitar la demanda de conciliación ante el servicio correspondiente y se acompañaba, en la mayoría de los casos, al afectado al acto de conciliación, en el cual se plasmaba la cantidad pactada y la empresa reconocía la improcedencia del despido.*

** Que, siendo la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical la competente, en su caso, para determinar criterios y cuantías del cobro de servicios, y según las actas disponibles, no existe acuerdo alguno ni del Secretariado ni de dicha C.E. al respecto. De las declaraciones obtenidas se constata que parte del Secretariado no había consensuado criterio al respecto, siendo las personas que participaron directamente los cuatro afiliados finalmente sancionados por la Comisión de Garantías de la FEBA, quienes han reconocido dicha práctica, desconocida por algunos miembros del Secretariado.*

** Que la SSE tiene abiertas y gestiona dos cuentas a su nombre (corriente y de crédito), en virtud del registro de Estatutos ante la Autoridad Laboral y la consiguiente asignación de número de identificación fiscal, al margen de la Federación. Este hecho era desconocido por miembros de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical.*

** Que se han venido utilizando tarjetas de pago de forma extraordinaria para la extracción de efectivo, siendo Lluís Jiménez titular de una tarjeta VISA.*

** Que Lluís Jiménez se encontraba presente cuando la C.E. de la FEBA solicita diversa documentación para la tramitación del expediente y que, encontrándose ésta a su disposición en la Sección Sindical de Barcelona, no fue aportada.*

- El expediente disciplinario fue trasladado a la Comisión de Garantías de la FEBA, concediéndose al reclamante un plazo de 15 días naturales para alegaciones a partir de la recepción del acuerdo, lo que tiene lugar el 16-7-96, conforme reza el acuse de recibo correspondiente.

- El día 1-8-96, sin que se hubieran recibido las alegaciones oportunas, la C.G. resuelve en el sentido antes mencionado. No obstante, un día después tiene entrada el escrito de alegaciones, sin que pueda ser ya tenido en cuenta. Copia del mismo se adjunta al recurso presentado ante la C.G.C., evitándose reiterar las consideraciones en él contenidas.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Del conjunto de documentos que integran el expediente, esta Comisión considera suficientemente constatados todos y cada uno de los hechos que se recogen en el pliego de cargos imputados al recurrente.

SEGUNDO.- En especial, son los relativos a su participación directa en el establecimiento de los criterios de cobro, fuera de marco orgánico alguno que pudiese legitimar tal actuación, así

como en los trámites y gestiones ante la empresa y trabajadores afectados, los que, a juicio de la C.G.C., constituyen actuaciones relevantes objeto de sanción disciplinaria.

Debe tenerse en cuenta que el art. 8 g) de los Estatutos de la C.S. de CC.OO. establecen como derecho del afiliado el recibir el asesoramiento sindical, técnico y asistencial en la forma que se establezca por sus órganos respectivos.

Dicha afirmación evidencia, por sí misma, que se reserva al marco estrictamente orgánico la determinación de los criterios aplicables, habiéndose hurtado tal capacidad de debate y decisión en el caso que nos ocupa, con independencia del ámbito que resultara ser competente en lo concreto (sección estatal, federación u organizaciones territoriales); pues nunca una parte de sus miembros pueden atribuirse facultades propias del funcionamiento orgánico, necesariamente colegiado.

El debate y aprobación de esta "política de cobros" en reunión plenaria de delegados de Cataluña -que el reclamante alega en su descargo-, aunque sea práctica aconsejable en todas las secciones sindicales, en modo alguno puede sustituir al imprescindible acuerdo de órgano de dirección, a mayor abundamiento de interés estatal.

TERCERO.- Del mismo modo, ni siquiera cabe considerar atenuante su afirmación de que "antes de dar cuerpo a todo un catálogo normalizado de servicios y sus tarifas, se inicia un período de implantación para comprobar en la práctica como es recibido por la plantilla de Banesto".

En primer lugar, porque es cuestionable la existencia de acuerdo al respecto, dado que tal circunstancia se recoge única y exclusivamente en estas alegaciones y en ninguna otra declaración más.

Y en segundo lugar, y mucho más importante, porque no puede ser de recibo, desde la responsabilidad sindical que todas las organizaciones de CC.OO. ostentan, la "experimentación" de los efectos de una decisión orgánica antes de ser adoptada formalmente. Menos aún sobre cuestiones que afectan de plano al interés de los trabajadores, y sobre todo de los afiliados a CC.OO., para quienes tales prácticas han deparado evidentes perjuicios económicos.

CUARTO.- Otro aspecto a significar lo constituye la peculiar autonomía financiera de que gozaba la Sección Sindical Estatal como consecuencia de los ingresos recibidos por ese concepto, al gestionar sus propias cuentas bancarias con absoluta independencia de la FEBA, así como de los criterios financieros establecidos por los órganos confederales competentes.

Cierto es que no puede atribuirse cuota de responsabilidad individual al recurrente en el proceso de registro de estatutos de la SSE, obtención de NIF o actos de apertura de cuentas bancarias, pues no consta documentalmente su directa participación en el mismo.

Sin embargo, ello sí sucede en la posterior gestión de los recursos, en tanto que miembro del Secretariado con responsabi-

lidades concretas en la utilización de los fondos y titular de tarjeta VISA de la que se ha hecho uso.

El probado desconocimiento formal de su existencia y métodos de gestión implica, cuando menos, grandes dificultades para el seguimiento y control democrático, que siempre exige la utilización de recursos que son de todos los afiliados. Como tales, deben estar sometidos a supervisión orgánica y responder a rigurosos objetivos y criterios de reparto que se determinen por los órganos de dirección competentes. Así pues, su ausencia conlleva también una vulneración del espíritu de reparto solidario a que se debe la política financiera de CC.OO. en materia de distribución de recursos extracuota.

QUINTO.- Debe rechazarse la alegación del reclamante, en tanto ya ha sido sancionado por las mismas imputaciones con su destitución como Secretario de Acción Sindical, al proceder la C.E. de la FEBA a la disolución de la C.E. de la SSE.

Equivoca su interpretación al considerar como "sanción individual" dicho acto, pues los Estatutos de la C.S. de CC.OO. son explícitos al diferenciar éstas -reguladas en su art.11- de las aplicables "a los órganos" -art.20-. La facultad disciplinaria para con los órganos sólo puede entenderse desde la exigencia de responsabilidad sindical colegiada que ostentan en el ejercicio de sus funciones. Y ésta en absoluto se confunde con la atribuible al afiliado individualmente, la cual responde a los deberes contenidos básicamente en el art. 10 de los Estatutos, pero que adquiere singular acento para quienes ostentan un cargo representativo, como es el caso de este miembro de la Ejecutiva de la SSE y máximo responsable de su acción sindical.

SEXTO.- Estimándose probada la participación directa del recurrente en los hechos sancionables y su responsabilidad individual en los mismos, se advierte que el proceso de tramitación del expediente disciplinario se ha llevado con escrupuloso respeto a las garantías del afiliado y ha observado los preceptos estatutarios aplicables.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Desestimar el recurso interpuesto por Lluís Jiménez Mesa contra la sanción de suspensión de sus derechos como afiliado, por un periodo de cuatro años, confirmando la Resolución adoptada por la Comisión de Garantías de la F.E.B.A. en su integridad.

De dicha Resolución se remite copia a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz.- Presidente*

LA ACEPTACIÓN DE SUSPENSIÓN DE EFECTOS DE UNA SANCIÓN, LO ES HASTA QUE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO DEL EXPEDIENTE, POR TANTO, LA COMISIÓN DE GARANTÍAS QUE HAYA ACEPTADO DICHA SUSPENSIÓN, NO PUEDE PONER FECHA LÍMITE A LA MISMA

■ EXPEDIENTES 54 Y 56/96

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO PRESENTADO POR JUAN SÁNCHEZ BENITEZ Y MATÍAS GALLARDO LÓPEZ, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE CC.OO. DE ENERGÍA DE FECHA 5-9-96, AL HABER ACEPTADO ESTA LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SANCIÓN IMPUESTA A LOS RECURRENTES, LIMITANDO LA MISMA EN EL TIEMPO.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 27 de Septiembre de 1.996, ha analizado y debatido ambos recursos, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Resolución:

Como primer paso preliminar, se acuerda unificar ambos Expedientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11-9-96, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal, un escrito firmado por Juan Sánchez Benitez, Secretario General de la Sección Sindical de CC.OO. en la empresa Iberdrola S.A., asignándosele por corresponderle y ser reglamentario el número 54/96 de Expediente.

El contenido de dicho escrito es el siguiente:

"Juan Sánchez Benitez, afiliado a la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, ostentando el cargo de Secretario General de la Sección Sindical en la empresa Iberdrola, S.A., al amparo del art. 11 de los Estatutos aprobados en el 6º Congreso Confederal, ante la Comisión de Garantías Confederal comparece y

EXPONE:

1. Que con fecha 19 del pasado mes de Agosto, recibí una Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Energía fechada el día 13 del mismo mes, resolviendo sobre el Expediente 1/96 incoado por la citada Federación de manera conjunta a mi mismo y al Delegado Sindical Matías

Gallardo López, en los términos que en la citada Resolución se recoge y que se sintetiza en la suspensión durante un período de tres años de los derechos de afiliado recogidos en el art. 8 de los Estatutos en sus apartados a), b), y d).

2. Que haciendo uso de lo previsto en el art. 11.4, solicité la suspensión de la efectividad de la sanción.

3. Que la misma quedó resuelta con fecha 5 de Septiembre actual, certificada en correos el día 9 y recibida en Iberdrola el mismo día 9 a las 19,40 horas fuera de la jornada laboral y como consecuencia en mi poder el día 10.

4. Que la citada Resolución se concreta en "Suspender hasta el próximo día 7 de Octubre de 1.996 la efectividad de la sanción acordada el pasado día 13 de Agosto de 1.996".

5. Que contra la citada Resolución y a tenor de lo tipificado en el art. 11.4, vengo a presentar recurso ante la Comisión de Garantías Confederal por lo siguiente:

5.1 Me encuentro en plazo para recurrir la sanción ante la Comisión de Garantías Confederal (hasta el día 19 del presente mes de Septiembre) y naturalmente es mi intención hacerlo.

5.2 Una vez recurrida, la Comisión Confederal dispone de un plazo de dos meses para resolver, con lo cual, si son agotados todos los plazos, podríamos llegar hasta el 19 de Noviembre.

5.3 Que lo dicho entra en colisión con la Resolución acordada por la Comisión de Garantías Federal, toda vez que la suspensión de la efectividad solicitada por mí la limitan al día 7 de Octubre, sin que se contemple en la misma la posibilidad del recurso contra la sanción, por todo lo cual, a la Comisión de Garantías Confederal y al amparo de lo regulado en el art. 11.4 de los Estatutos.

SOLICITO:

Que tenga por presentado recurso contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación de Energía de fecha 5 de Septiembre actual y que a tenor de lo expuesto se resuelva suspender la efectividad de la sanción sin fecha límite ya que, una vez presentado el recurso contra la Resolución de fecha 13 de Agosto pasado, la facultad para dilucidar si la misma se hace efectiva o si por el contrario queda anulada es de la Comisión de Garantías Confederal y el plazo podría superar la fecha de 7 de Octubre próximo".

El día 18-9-96, tiene entrada un escrito firmado por Matías Gallardo López, Delegado de la Sección Sindical en la empresa Iberdrola S.A., siendo su contenido el mismo que el anterior, asignándole el número de Expediente 56/96.

SEGUNDO.- A efectos de información, el día 6-9-96, la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Energía entregó a la Comisión de Garantías Confederal, documentación del

expediente disciplinario incoado a Juan Sánchez Benitez y Matías Gallardo López.

Como puede comprobarse en el escrito de los recurrentes, contrastado también con la documentación recibida, el día 6-9-96, la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Energía resuelve aplicar la medida disciplinaria prevista en el art. 11.7 b) de los Estatutos Confederales y en consecuencia suspender a los afiliados Juan Sánchez Benitez y Matías Gallardo López, durante un período de tres años de los derechos de afiliado contemplado en el art. 8 de los Estatutos en sus apartados a) b) y d).

Dicha Resolución la reciben los recurrentes el día 19-8-96 y con fecha 22-8-96, solicitan por escrito a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Energía, la suspensión de la efectividad de la sanción "por el perjuicio que a la Sección Sindical se le podría originar, de hacerse efectiva la misma, toda vez que con fecha 9-8-96, ha sido suscrito un preacuerdo de Convenio Colectivo y que deberá de ratificarse el día 20-9-96.....".

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Los Estatutos Confederales en su artículo 11.4 segundo párrafo dice así:

"La decisión sobre la suspensión de los efectos de la sanción será adoptada por la Comisión de Garantías del ámbito correspondiente en el plazo inexcusable de 10 días desde que tuviera conocimiento de la solicitud, y podrá ser recurrida ante la Comisión de Garantías Confederal, que resolverá definitivamente en el mismo plazo de tiempo desde que tuviera conocimiento de la totalidad del expediente. La decisión de suspender de los efectos de la sanción no prejuzgará la decisión sobre el fondo del asunto".

SEGUNDO.- De la aplicación de dicho artículo no se desprende ninguna posibilidad que de aceptarse la suspensión de los efectos de la sanción, se establezca plazo límite a la misma, bien por la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Energía en primera instancia, o por la Comisión de Garantías Confederal en el caso de que la anterior hubiera desestimado la misma y se hubiese recurrido.

Por tanto al haberse admitido, esta tiene que ser firme hasta que no se pronuncie la Comisión de Garantías Confederal, ya que con fecha 18-7-96, se ha presentado recurso por Juan Sánchez Benitez y Matías Gallardo López, contra la Resolución adoptada por la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Energía de fecha 13-8-96.

TERCERO.- En la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Energía, al aceptarse la suspensión de la efectividad de la sanción, y poner la fecha 7-10-96 como límite, da la impresión de actuar con buena voluntad ya que parece tener en cuenta la propuesta que realizan los recurrentes en cuanto "al perjuicio que a la Sección Sindical se le podría originar.....".

No es menos cierto que respetada la fecha del 20-9-96, al imponerse límite a la suspensión, esta desvirtúa el efecto comprensivo que podía desprenderse aceptando la suspensión.

Por todo lo anteriormente expresado, la Comisión de Garantías Confederal,

RESUELVE:

Aceptar el recurso interpuesto por Juan Sánchez Benítez y Matías Gallardo López, y en consecuencia, poner en conocimiento de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Energía que, habiendo dado por admitida la suspensión de la efectividad de la sanción, según Resolución de 5-9-96, sea aplicada sin imponer ninguna fecha límite.

De la presente Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz, Presidente.*

LA SANCIÓN IMPUESTA NO PUEDE ACEPTARSE POR DEFECTO DE FORMA DE LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO

■ EXPEDIENTES 57 Y 58/96

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS PRESENTADOS POR JUAN SÁNCHEZ BENÍTEZ Y MATÍAS GALLARDO LÓPEZ, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE ENERGÍA, ADOPTADA EL DÍA 13-8-96.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 25 de Octubre de 1.996, ha analizado y debatido ambos recursos, acordando en primer lugar su unificación, y adoptando por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18-9-96, han tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal, dos escritos firmados por Juan Sánchez Benítez, Secretario General de la Sección Sindical de CC.OO. en la Empresa Iberdrola S.A., y Matías Gallardo López, Delegado Sindical de la misma.

El contenido es prácticamente el mismo, constando de nueve y ocho páginas respectivamente. Por lo extenso de ambos, se reproduce a continuación los puntos más significativos del escrito de Juan Sánchez Benítez:

EXPONE:

"1.- Que con fecha 19 del pasado mes de Agosto, recibí una Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Energía fechada el día 13 del mismo mes, resolviendo sobre el Expediente 1/96 incoado por la citada Federación de manera conjunta a mi mismo y al Delegado Sindical, Matias Gallardo López, en los términos que en la citada Resolución se recoge y que se sintetiza en la suspensión durante un período de tres años de los derechos de afiliado recogidos en el artículo 8 de los Estatutos en sus apartados a), b) y d).

2.- 2.- Que al amparo de lo establecido en el artículo 11.5 de los Estatutos aprobados en el 6º Congreso Confederal, vengo a interponer recurso contra la citada Resolución de fecha 13 de Agosto de 1.996."

Se concreta el presente recurso en las siguientes cuestiones:

FALTA DE QUÓRUM NECESARIO

En otro orden de cosas, citar que de la documentación entre-

gada, se advierte que a la Comisión Ejecutiva del día 24 de Abril asistieron a la reunión:

Palmira García Sebastián, Marcos Manzano Conejero, José Manuel Quesada Cabrera, Pilar Sifre Bujeda, José Bujía Rilo, Enrique Revert Mompó, Martín Cobo Langa (7).

Justifican: Joaquín Callejón, José López, José Luis Padín, y Juan Sánchez (4).

No justifican: Antonio Aguirre, José Miguel Criado y Mariano Vázquez (3).

De lo referido, se deduce que la Comisión Ejecutiva está compuesta por 14 miembros, de los que solamente asisten siete y que este número no es suficiente para la adopción de un acuerdo sancionador, ya que para ello se requiere, artículo 11.6, "de la mayoría absoluta de los componentes del órgano sancionador o proponente", aunque para mayor abundamiento tengo noticias de que algunos de los asistentes se abstuvieron en la votación, lo que daría como resultado un número muy por debajo de lo exigido".

FALTA DE CAPACIDAD SANCIONADORA

"El artículo 11.2 de los Estatutos Confederales determinan que "El órgano en que esté encuadrado el/la afiliado/a tramitará expediente disciplinario...."

A estos efectos hay que aclarar que los órganos en los que me encuentro encuadrado son: La Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical y el Consejo de la Sección Sindical, únicos facultados por los Estatutos para iniciar el expediente, y solo "la inhibición constatada del órgano competente para expedientar al afiliado/a podrá dar lugar a la adopción de esta iniciativa por el órgano inmediatamente superior a aquel". Este párrafo no es de aplicación al no haber sido requerido el inicio del expediente a aquellos órganos en los que se encuentre encuadrado y que según el apartado 3 del mismo artículo 11, debió ser el Consejo de la Sección Sindical por ser el más elevado en la estructura del Sindicato.

La Comisión de Garantías Federal en su Resolución entiendo que, a pesar de lo manifestado, "Juan Sánchez Benítez y Matias Gallardo López están encuadrados en la Federación de Energía de CC.OO."

De otorgarse la capacidad sancionadora a la Federación Estatal, no sería la Comisión Ejecutiva el órgano facultado sino el Consejo Federal que sería el más elevado en la estructura del Sindicato"

DEFECTOS DE FORMA

b.1) INADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

"En la reunión de la Comisión Ejecutiva de fecha 24 de Abril no se incluyó en el orden del día para su debate la propuesta de sanción"

SEGUNDO.- El día 24 de Abril de 1.996, se reúne la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Energía, y en su tercer punto del orden del día "ACTUACIÓN DE LA SECCIÓN SINDICAL DE IBERDROLA CON RELACIÓN AL TEMA DE LA TARIFA DE EMPLEADO", dice Así:

"Esta Comisión ejecutiva toma la resolución de abrir expediente disciplinario, ante los constantes incumplimientos estatutarios por parte de representantes de la Sección Sindical de Iberdrola, de los acuerdos aprobados por unanimidad, del conjunto de la mayoría de las Sección Sindicales del Sector eléctrico de esta Federación"

Con fecha 18-6-96, se envía escrito firmado por la Secretaria General, Palmira García Sebastián y Secretario de Organización, Marcos Manzano Conejero de la Federación Estatal de Energía, a Juan Sánchez Benítez y Matias Gallardo López notificándoles el acuerdo adoptado en la reunión del día 24-4-96, manifestando en los párrafos segundo y tercero lo siguiente:

"Los hechos merecedores de esta actuación, son los que se derivan de crear la ficción de que CC.OO. suscribió el Pacto Colectivo marco entre UNESA Y FEIE y los Sindicatos U.G.T., U.S.O., F.A.S.E. y F.E.C.S.E. de fecha 8 de Marzo de 1.996 sobre el suministro de Energía Eléctrica a los empleados del Sector.

Al comprometer a CC.OO., con la firma de la Sección Sindical de Iberdrola, en el documento de fecha 13 de Marzo de aplicación del citado pacto, los expedientados habéis transgredido el artículo 10.b de los Estatutos de nuestra Confederación en relación con los artículos 14 y 18.5 del mismo texto normativo"

TERCERO.- Según consta en Acta de la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Energía de fecha 26-7-96, después de debatir el único punto del orden del día "EXPEDIENTE SANCIONADOR A JUAN SÁNCHEZ BENÍTEZ Y MATIAS GALLARDO LÓPEZ", adoptando la decisión que a continuación se transcribe:

"Después de debatido ampliamente el tema se toma la decisión, por unanimidad de la Ejecutiva, de proponer a la Comisión de Garantías Federal, la suspensión a Juan Sánchez Benítez y Matias Gallardo López de los derechos de afiliados recogidos en el artículo 8 de los Estatutos Confederales, en sus apartados a) b) y d)".

CUARTO.- La Comisión de Garantías Confederada recibió la documentación de la tramitación de ambos Expedientes, remitida a título informativo por la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Energía, el día 6-9-96.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Examinada minuciosamente toda la documentación que obra en poder de la Comisión de Garantías Confederada, remitida por la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Energía y por los recurrentes, se observan elementos suficientes y justificados como para iniciar expediente sancionador contra Juan Sánchez Benítez y Matias Gallardo López, cuestión esta que por otra parte no puede aceptarse, por defecto de forma de la tra-

mitación del mismo que seguidamente se detalla.

SEGUNDO.- En el orden del día de la reunión de la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Energía del día 24-4-96, no queda suficientemente aclarado el punto tercero "ACTUACIÓN DE LA SECCIÓN SINDICAL DE IBERDROLA CON RELACIÓN AL TEMA DE LA TARIFA DE EMPLEADO".

Además, según consta en el Acta, dicho punto es argumentado en el segundo del orden del día "TARIFA ELÉCTRICA DE EMPLEADOS", con lo cual el punto tercero solo se utiliza para adoptar la resolución de abrir expediente disciplinario, en base a las argumentaciones realizadas en el punto segundo.

Por tanto, en el orden del día de la reunión de la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Energía, celebrada el día 24-4-96, no se incluyó la propuesta o medida sancionadora tal como requiere el artículo 11.6 de los Estatutos Confederales, y en consecuencia, el punto tercero del orden del día no puede considerarse como estatutario.

TERCERO.- La Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Energía, en su reunión del día 24-4-96, con asistencia según consta en Acta, de siete miembros adopta resolución de abrir expediente disciplinario a Juan Sánchez Benítez y Matías Gallardo López.

El artículo 11.6 de los Estatutos Confederales dice así:

"La adopción de una propuesta o medida sancionadora requerirá de su previa inclusión en el orden del día de la reunión del órgano competente y del acuerdo de la mayoría absoluta de los componentes del órgano sancionador o proponente".

A la citada reunión de la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Energía, solo asisten siete miembros de los catorce que la componen, luego es evidente que no asiste la mayoría absoluta, y por tanto no hay quórum suficiente.

La Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Energía dice en su Resolución que *"En su reunión del día 24 de Abril de 1.996 la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Energía no propone sanción alguna, sino que acuerda abrir un expediente sancionador"*.

"La propuesta de sanción se realiza el día 26 de Julio, con los requisitos que establece el artículo 11.6, después de aprobar por unanimidad el contenido del expediente sancionador".

En este sentido hay que manifestar que por el propio contenido del citado artículo 11.6, tanto para la apertura de expediente disciplinario como para la propuesta de sanción, debe ser aplicable el respaldo de la mayoría absoluta del órgano en que esté encuadrado el/la afiliado/a.

CUARTO.- En cuanto a la capacidad sancionadora que plantean los recurrentes, hay que manifestar que es correcta la interpretación que realiza la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Energía en su Resolución, en cuanto a que la Comisión Ejecutiva

de la Federación Estatal de Energía es competente para ello.

Por todo lo expuesto anteriormente, la Comisión de Garantías Confederal,

RESUELVE:

Estimar los recursos interpuestos por Juan Sánchez Benítez y Matías Gallardo López, y en consecuencia, desestimar la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Energía.

Declarar la nulidad de las sanciones impuestas a los reclamantes, de suspensión de los derechos de afiliado durante un período de tres años, debiendo restituirles de los mismos a partir del momento en que esta se hubiese hecho efectiva.

Ello sin perjuicio de que, por los órganos de dirección competentes, puedan adoptarse las iniciativas oportunas tendentes a la exigencia de la responsabilidad disciplinaria a que, no obstante, pudiera haber lugar.

De dicha Resolución se da traslado para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz, Presidente.*

LOS RECLAMANTES NO EFECTUARON RECLAMACIÓN ALGUNA A LA MESA DEL CONGRESO, A LA QUE DEBIERON DIRIGIRSE EN PRIMER LUGAR

■ EXPEDIENTE 59/96

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO PRESENTADO POR JUAN CERCOS SEGURA Y FRANCISCO ARTAL GONZÁLEZ, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE FECOMA, ADOPTADA EL DÍA 26-8-96.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 29 de Noviembre de 1.996, ha analizado y debatido dicho recurso, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 10 de Mayo de 1.996, se desarrolla el IV Congreso de la Federación Regional de Construcción, Madera y Afines de CC.OO. de Aragón (FECOMA).

SEGUNDO.- Con fecha 21 de Junio de 1.996, se presenta escrito ante la Comisión de Garantías de FECOMA, firmado por Juan Cercos Segura y Francisco Artal González, mediante el cual vienen a impugnar la designación de José Herrero Feced, como miembro elegido por la Delegación de Teruel en dicho Congreso, para representar a ésta en el Consejo Regional de FECOMA de CC.OO. de Aragón.

TERCERO.- El día 26 de Agosto de 1.996, la Comisión de Garantías de FECOMA adopta Resolución desestimando la reclamación anteriormente citada.

CUARTO.- Con fecha 18 de Septiembre de 1.996, tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal, un escrito firmado por Juan Cercos Segura y Francisco Artal González, mediante el cual vienen a recurrir la Resolución de la Comisión de Garantías de FECOMA.

El texto de dicho escrito es el siguiente:

“Juan Cercos Segura y Francisco Artal González, como miembros elegidos por la Asamblea Congresual de Teruel para representar a Teruel en el Congreso de dicha Federación (FECOMA), por la presente se pone en conocimiento de esa Comisión de Garantías los hechos acaecidos en el Congreso de FECOMA de fecha 10-05-96, en donde se entiende se están vulnerando por un sector todos los derechos fundamentales y de representación democráticos.

Que reiteramos el escrito presentado ratificando su total contenido:

En el transcurso de la celebración del Congreso, y en la

intención de formar una candidatura unitaria para el mismo se lleva a cabo una reunión entre todos los delegados por Teruel, decidiendo que si se va a esa candidatura unitaria, Juan Cercos Segura, como miembro de la Ejecutiva, sería miembro nato del Consejo, y en ese caso se elegía a José Herrero Feced como representante por Teruel en el bien entendido de los casos, que todo ello se hacía en pro de una candidatura unitaria.

Como quiera que no se logra obtener esa candidatura unitaria, se decide que quien fuera miembro del Consejo, y contando con el apoyo de la mayoría de delegados, debía ser y se propone a Juan Cercos Segura.

A tal efecto se comenta la cuestión entre Juan Cercos Segura, Francisco Artal González, Julián Buey y José Herrero Feced, y se pretende confeccionar un acta, y en el transcurso de su confección, José Herrero Feced se ausenta, estimando los presentes su voto negativo en la referida acta; acta que a su vez se presenta al Secretario de la Mesa del Congreso, poniéndose de manifiesto que se nombra como miembro del Consejo por Teruel, a Juan Cercos Segura.

Así las cosas, la sorpresa que ha tenido esta Delegación es que, no se ha tenido como designado a Juan Cercos Segura, sino a José Herrero Feced, quien bajo ningún concepto puede ostentar un representación que no le ha sido otorgada, ni figura evidentemente en ningún acta, salvo que haya podido existir algún tipo de manipulación, habiendo sido citado a reuniones del Consejo, a donde no ha sido citado el legítimo representante Juan Cercos Segura.

En consecuencia se pone en conocimiento de esa Comisión de Garantías, las anomalías apreciadas, a fin de que, determine y se de legitimidad a la decisión de la delegación de FECOMA de Teruel, quien en el ejercicio de voluntad de representatividad han dado su confianza en la persona de Juan Cercos Segura, y no en la de José Herrero Feced, y a tal efecto se requiera del Consejo el respeto a las designaciones democráticamente elegidas, poniéndonos a la disposición de esa Comisión para cualquier aclaración que al respecto de los hechos se precise.

Que en cuanto a la contestación dada, carece de la motivación suficiente que desvirtúe la realidad ocurrida, de ahí que la propia transcripción que se efectúa del Acta, que comprende su inicio, delate como no existe una transcripción ni la comunicación final de como quedaba constituido el Consejo, con lo que de haber conocido en esos momentos la citada composición y consiguiente exclusión de Juan Cercos, hubiera motivado la pertinente reclamación. De ahí que se aportara a la mesa el escrito que ya se acompañó, señalando la voluntad mayoritaria y democrática y elección de Juan Cercos y no de José Herrero.

Que se insta y solicita a la Comisión Confederal a que cite de forma personal a quienes son afectados, en donde no cabe la menor duda quedará acreditada la realidad más patente y el reconocimiento de Juan Cercos como representante legitimado de la Delegación de Teruel para el Consejo Regional.

Por todo ello solicitan que presentado este escrito se tenga por formulada reclamación en impugnación ante la decisión

aprobada por la Mesa del Congreso de FECOMA, quien determinó a José Herrero Feced en lugar de Juan Cercos Segura.

Y previo los trámites que se creen necesarios se proceda a declarar nula la elección de José Herrero Feced y se de validez a la decisión de la delegación de FECOMA-Teruel”.

QUINTO.- La Comisión de Garantías Confederal ha solicitado toda la documentación que obre en su poder con relación a dicho recurso, a la Comisión de Garantías de FECOMA, habiéndose recibido la misma el día 4-10-96, a través del Secretario General de FECOMA de Aragón.

SEXTO.- Para profundizar sobre el tema y disponer de mayores elementos esclarecedores, la Comisión de Garantías Confederal ha citado a comparecencia oral a las siguientes personas:

Juan Cercos Segura y Francisco Artal González, en calidad de recurrentes; José Herrero Feced, como parte afectada en la reclamación; Julián Buey Suñen, Secretario General de FECOMA-Aragón, anterior a la fecha del Congreso; Felipe Julián Gómez y Concepción Marzo Herrero, invitados a la reunión de la delegación de Teruel; Florencio Saldaña, Presidente del Congreso de FECOMA-Aragón, y Luis Marqués, Secretario de Actas de dicho Congreso.

Comparecen todos/as los/as convocados, a excepción de Juan Cercos Segura y Felipe Julián Gómez, que justifican su ausencia.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Si bien la Comisión de Garantías Confederal, ha decidido tramitar el recurso que nos ocupa y pronunciarse al respecto, cabe señalar que de la redacción del mismo, cuyo texto queda reproducido anteriormente, no se deduce con claridad lo que reclama.

SEGUNDO.- En el escrito remitido por el Presidente y el Secretario de Actas del IV Congreso de FECOMA-Aragón se expresa como punto 5º:

“La única documentación existente, en poder de la Mesa Presidencial, es la notificación del portavoz de la delegación de Teruel, donde se refleja la elección de José Herrero Feced, como elegido para el Consejo Regional de FECOMA-CC.OO. de Aragón”.

TERCERO.- Consta en las alegaciones de José Herrero Feced a la Comisión de Garantías de FECOMA, coincidentes con las declaraciones ante esta C.G.C. lo siguiente:

1º.- *“La delegación de Teruel, de igual forma que las de Zaragoza y Huesca, se reúne una vez finalizado el Informe General presentado por el Secretario General, conforme al Reglamento aprobado por el Congreso, que dice así: “11 horas. Se reúnen por separado las delegaciones de Teruel, Huesca y Zaragoza, para la discusión del Informe General y elección de*

miembros al Consejo Regional de FECOMA-CC.OO. de Aragón”.

2º.- *Que en dicha reunión, la delegación discute sobre el Informe General y elige por unanimidad a José Herrero Feced, portavoz de la delegación y miembro para formar parte del Consejo Regional de FECOMA-CC.OO. de Aragón, como bien se reconoce en la impugnación, dándose por concluidos los trabajos de la delegación, notificando a la Mesa el resultado de la reunión.*

3º.- *Que la elección de José Herrero Feced, no estuvo supe-
ditada a ninguna otra elección o acuerdo posterior.*

4º.- *Que no me consta ni la convocatoria ni la celebración de una nueva reunión de la delegación.*

5º.- *Que efectivamente, una vez finalizado el Congreso y al conocerse que Juan Cercos Segura, no había resultado elegido para la Comisión Ejecutiva, los dos impugnantes más José Bellosta Zamora, delegado de Huesca, plantean confeccionar un Acta donde se cambie la elección de José Herrero Feced, por Juan Cercos Segura, manifestándose por mi parte, que no cabe una modificación por haberse producido dicha elección correctamente en tiempo y forma, y con la conformidad y unanimidad de todos y porque la delegación ya no existe al haberse clausurado el Congreso.*

6º.- *Que a la citada reunión de la delegación, asistieron como invitados Concepción Marzo Herrero y Felipe Julián Gómez, que pueden dar fe de lo expuesto en esta carta”.*

CUARTO.- Analizada el Acta del IV Congreso de FECOMA-CC.OO. de Aragón, así como lo expresado por los/as comparecientes, no consta que exista ninguna comunicación a la Mesa del Congreso designando como miembro del Consejo por Teruel a Juan Cercos Segura, tal como dicen en su escrito los reclamantes.

En cambio, entre la documentación remitida por el Secretario de Actas del Congreso, sí figura el escrito que, a modo de Acta de la delegación de Teruel, comunica la designación de José Herrero Feced como miembro electo al Consejo de FECOMA-Aragón, así como el reparto de tiempo de la intervención ante el Plenario del Congreso entre sus portavoces.

Se desprende de aquí una contradicción, pues dicen los reclamantes en su escrito haber presentado un Acta comunicando la elección de Juan Cercos Segura; si bien el compareciente manifiesta haberla entregado a un miembro de la delegación de Huesca, a fin de que éste hiciera entrega formal a la Mesa. Así pues, no ha quedado acreditado que en momento alguno el Secretario de la misma, responsable de recepcionar la documentación dirigida al Congreso, llegase a tener en su poder tal Acta ni fuera informado de su existencia.

QUINTO.- Por otra parte, tampoco los impugnantes llegaron a efectuar reclamación alguna a la Mesa del Congreso, denunciando el nombramiento de José Herrero Feced al Consejo Regional de FECOMA-Aragón, a la que debieron dirigirse en pri-

mer lugar. De esta forma, el contenido de la reclamación no hubiera sorprendido a los integrantes de la Mesa, que no llegan a conocer la discrepancia sobre la persona designada hasta que esta Comisión de Garantías les da traslado de la impugnación.

Por todo lo anteriormente expresado, y habiendo quedado probado que ante la Mesa del Congreso de la Federación Regional de FECOMA- Aragón, sólo se presentó un Acta que contempla la elección del miembro por Teruel al Consejo Regional, esta Comisión de Garantías,

RESUELVE:

Desestimar la reclamación interpuesta por Juan Cercos Segura y Francisco Artal González, y, en consecuencia, ratificar la Resolución de la Comisión de Garantías de FECOMA, reconociendo a José Herrero Feced como miembro del Consejo Regional de FECOMA-CC.OO. de Aragón en representación de Teruel.

De la presente Resolución, se envía copia a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz. Presidente.*

NI LOS ESTATUTOS CONFEDERALES NI EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EXIME A NINGUNA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE PRONUNCIARSE SOBRE UN RECURSO, SALVO EN CASO DE QUEDAR PARALIZADA LA ACTIVIDAD POR FALLECIMIENTO O DIMISIÓN DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS

■ EXPEDIENTE 61/96

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO PRESENTADO POR MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ Y CECILIO SILVEIRA, CONTRA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE ENSEÑANZA, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1.996.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal el día 25 de Octubre de 1.996, ha analizado y debatido el presente recurso, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2-10-96, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por María José Sánchez y Cecilio Silveira, cuyo texto se reproduce a continuación:

“RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA F.E.-CC.OO.

Recibida la Resolución del Expediente E-96 de la Comisión de Garantías de la F.E.-CC.OO., los abajo firmantes os lo remitimos, tal como nos informa la citada Resolución, para que adoptéis la oportuna decisión sobre el asunto.

Entendemos que el argumento usado por la Comisión de Garantías de la F.E.-CC.OO. es profundamente negativo y peligroso, pues asegura la impunidad de los órganos sancionadores por el simple hecho del tiempo transcurrido, que ha permitido que lo impugnado sea un “hecho consolidado”. Ante esto, queremos manifestar lo siguiente:

1.- La impugnación solo es posible sobre hechos pasados no sobre intenciones o sospechas.

2.- En el caso que nos ocupa, los impugnantes actuamos con gran celeridad, han sido la Comisión de Garantías de la F.E.-CC.OO. y la Comisión de Garantías de la C.S.-CC.OO. quienes se han tomado el tiempo que ahora se utiliza contra los impugnantes”.

SEGUNDO.- Los reclamantes se habían dirigido con fecha 15-4-96, a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Enseñanza, remitiendo copia de la Decisión adoptada por la Comisión de Garantías Confederal, de fecha 28-3-96.

Dicha Decisión de la Comisión de Garantías Confederal, estaba basada en el escrito de impugnación de la Resolución de 26-2-96, aprobada por la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Enseñanza, recurrida por los firmantes del presente recurso, mas otra firma y un escrito de adhesión.

TERCERO.- Conviene aclarar a los reclamantes, en cuanto a la “gran celeridad con que han actuado”, que lo hacen en virtud de unos plazos establecidos, y por tanto, la Comisión de Garantías Confederal también está sometida a ellos, cuestión esta que se cumplió pues se resolvió dentro del límite establecido.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

Dice la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Enseñanza; “*Que respecto a lo solicitado a esta Comisión, cualquier decisión que esta pudiera tomar, resulta extemporánea, puesto que en su momento la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Enseñanza competente para resolver el asunto en tiempo y forma, no lo hizo, ahora no cabe conocer del asunto, por cuanto son hechos consolidados y celebrado ya el Congreso al que se hace referencia, siéndonos imposible dictaminar justamente al respecto*”.

Acogiéndonos al párrafo anterior, cabe señalar las siguientes cuestiones:

a) Respecto a la extemporaneidad que se plantea, es una interpretación que se hace con una cierta lógica, ya que como se dice, el Congreso se celebró y quedó sin resolver el recurso planteado.

Esta cierta lógica, expresada por la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Enseñanza, no significa que el pronunciamiento de dicha Comisión sea correcto, ya que ni los Estatutos Confederales, ni el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, exige a ninguna Comisión de Garantías de pronunciar sobre un recurso, salvo en caso de que quede paralizada la actividad por fallecimiento o dimisión de alguno de sus miembros, sin que sea posible la cobertura provisional de vacantes previstas, debiendo en este caso transferir a la Comisión de Garantías Confederal todos los asuntos que se encontraran pendientes de trámite o Resolución.

b) Todos los recursos que tienen entrada y son admitidos a trámite, deben de resolverse con el pronunciamiento correspondiente, y si en el mismo se contempla como el tema que nos ocupa, algún efecto de extemporaneidad, añádanse las apreciaciones y repercusiones que el mismo podría tener sobre la cuestión que se resuelva, simplemente como una valoración a tener en cuenta por las partes implicadas.

Por todo lo expresado anteriormente, la Comisión de Garantías Confederal:

RESUELVE:

Estimar el recurso presentado por María José Sánchez y Cecilio Silveira, y en consecuencia, comunicar a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Enseñanza que debe pronunciarse sobre el fondo del Expediente E/96.

De la presente Resolución se remite información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz. Presidente.*

LA COMISIÓN GESTORA ES EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN LEGALMENTE RECONOCIDO HASTA LA CELEBRACIÓN DE CONGRESO O ASAMBLEA EXTRAORDINARIA CORRESPONDIENTE, GOZANDO EN TANTO DE TODAS LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN AL ÓRGANO QUE HA SUSTITUIDO, ENTRE ELLAS, LA COMPETENCIA DE TRAMITACIÓN DE UN EXPEDIENTE DISCIPLINARIO

■ EXPEDIENTE 62/96

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO PRESENTADO POR MARÍA JOSÉ ALENDE MACEIRA, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DEL SINDICATO NACIONAL DE CC.OO. DE GALICIA, ADOPTADA EL DÍA 20-8-96.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 25 de Octubre de 1.996, ha analizado y debatido el presente recurso, habiendo adoptado por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2-10-96, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por María José Alende Maceira, Secretaria General de la Federación Estatal de CC.OO. de Sanidad, cuyo texto es el siguiente:

"En base a los siguientes motivos:

***PRIMERO** Con fecha de 6 de Septiembre de 1.996 se remitió a esta Comisión Ejecutiva, por la Gestora de la Federación de Sanidad de Galicia RESOLUCIÓN de 20 de Agosto de la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de Galicia, por la que en su apartado 3º manifiesta que la iniciación de un expediente disciplinario es competencia de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Nacional de Galicia, y ello por estar dimitida la Comisión de la Federación de Sanidad de Galicia y en su lugar actuar la Gestora, negando a esta la competencia de tramitación de un expediente disciplinario.*

***SEGUNDO** Que dicha Resolución infringe el artículo 20. 3. e) de los Estatutos Confederales, que en su apartado 4º reconoce la Gestora las mismas competencias que al órgano sustituido, por lo que la competencia para iniciar expediente disciplinario corresponde a la Gestora de la Federación de Sanidad de Galicia.*

***TERCERO** Que esta Comisión Ejecutiva por ser parte afectada por la interpretación efectuada por la Resolución recurrida es competente para formular el presente recurso.*

Por lo expuesto,

***SOLICITAN:** Que habiendo por presentado este RECURSO, tenga a bien admitirlo y tras los trámites que procedan se dicte RESOLUCIÓN anulando la Resolución de la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia en cuanto niega a la Gestora de la Federación de Sanidad de CC.OO. de Galicia competencia para tramitar un expediente disciplinario".*

SEGUNDO.- Como se dice en el escrito reproducido anteriormente, se recurre la Resolución de la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de Galicia, adoptada el día 20-8-96, que en su último párrafo dice así:

"Finalmente, con respecto a la reclamación efectuada por Wasintong Vázquez Ferrer y cuatro más, debemos recordarles que, como ya tuvimos ocasión de manifestar, entre otros, en nuestra Resolución 14-6-96 (Fundamento primero) para iniciar un expediente disciplinario para aplicar una sanción a una afiliada o afiliado de CC.OO. debe seguirse mediante el órgano superior jerárquico a aquel en que estén encuadrados la afiliada o afiliado, con lo que estos compañeros tendrán que dirigirse a la Comisión Ejecutiva de su Federación. Sin embargo como la Comisión Ejecutiva de la rama no está elegida, deberán dirigirse a la Comisión Ejecutiva Nacional para que esta establezca si existe o no una supuesta falsificación del Acta de Constitución de la Sección Sindical del Hospital General del Ferrol por parte de la compañera Josefina Rey Freire, o si la Comisión Ejecutiva Nacional tiene indicios de una posible vulneración de los Estatutos, comunicar el expediente a esta Comisión de Garantías, para su posterior Resolución, tal como se recoge en el procedimiento establecido en el artículo 11 de los Estatutos del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia".

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

Hay que recordar que la Federación de Sanidad de Galicia se encuentra en la actualidad dirigida por una Comisión Gestora, por lo tanto, este es el órgano de dirección legalmente reconocido hasta la celebración del Congreso o Asamblea extraordinaria de dicha Federación.

Reproducimos lo que dicen los Estatutos Confederales en su artículo 20.3:

"En los casos de suspensión definitiva del órgano del apartado e), se designará por el órgano sancionador una comisión gestora que actuará, por delegación del órgano sancionador, con las funciones correspondientes al órgano que ha sustituido, y convocará, en el plazo máximo de tres meses un congreso o asamblea extraordinaria de dicho ámbito.....".

Queda claro, que en tanto siga en vigor la Comisión Gestora de la Federación de Sanidad de Galicia, esta tiene todas las atri-

buciones que corresponden al órgano que ha sustituido, entre ellas, la competencia de tramitación de un expediente disciplinario.

Por todo lo expresado anteriormente, la Comisión de Garantías Confederal,

RESUELVE:

Estimar el recurso presentado por María José Alende Maceira, y en consecuencia, anular y dejar sin efecto alguno la Resolución de la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia en su punto 3º, adoptada el 20-8-96.

De dicha Resolución se da traslado para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz. Presidente.*

EL HECHO DE QUE UN CANDIDATO SE PRESENTE EN MÁS DE UNA CANDIDATURA, CHOCA CON ELEMENTALES PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, POR LA PROPIA CONFUSIÓN QUE PRODUCE A LOS PROPIOS LECTORES

■ EXPEDIENTE 67/96

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR JUAN MANUEL LÓPEZ MORALES Y TRES MAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CC.OO. LES ILLES BALEARS, ADOPTADA EL DÍA 9-9-96.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 29 de Noviembre de 1.996, ha analizado y debatido el presente recurso, habiendo adoptado por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 28-6-96 se reunió la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Menorca teniendo como único punto del Orden del Día, el nombramiento de tres representantes al Consejo Confederal de Les Illes Balears.

SEGUNDO.- Para la cobertura de tales representantes se presentaron dos listas de candidatos, una integrada por Ramón Carreras Torrent, Gabriel Escribano Aparicio y Baldomero Fernández García, y la otra integrada por los dos últimos y por Margarita Sastre Albis, que encabezaba la misma.

TERCERO.- Celebrada la votación, la primera candidatura obtuvo 6 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención, mientras que la segunda obtuvo 4 votos a favor y 7 abstenciones, ante lo cual en base al sistema mayoritario de votación, quedaron elegidos los candidatos de la primera candidatura referida por ser la propuesta mas votada.

CUARTO.- Que como no se estuviera de acuerdo con el nombramiento de los 3 integrantes elegidos, por considerar que había de efectuarse la atribución de resultados en base a sistema proporcional y no mayoritario, fue impugnada ante la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. de Les Illes Balears, por Margarita Sastre Albis, Juan Manuel Morales López y José Antonio Jiménez Ordoñez.

QUINTO.- La Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de Les Illes Balears, por Resolución recaída en Expediente 2/96, desestimó las pretensiones de los impugnantes, ante lo cual formularon nueva reclamación ante la Comisión de

Garantías Confederal, con entrada el día 22-10-96, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ALEGACIONES

PRIMERO: Con fecha 23-8-96, se remite impugnación a la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. de les Illes, con las alegaciones que obran en el escrito que se adjunta.

SEGUNDO: Con fecha 25-9-96 recibimos Resolución nº 2 de dicha C. Garantías, en la cual en los fundamentos de derecho en el apartado I añade que la petición de nulidad no resulta atendible, ni mucho menos cualquier medida diferente a la emisión de dictamen declarativo y el correspondiente traslado a la Comisión Ejecutiva Confederal del mismo.

TERCERO: No entendemos estas apreciaciones que realiza la citada Resolución por cuanto en la impugnación realizada no se solicita a la C.G. ninguna otra sanción que la de considerar nulo el acuerdo de Ejecutiva en cuestión y en todo caso en el artículo 32 punto 9, de los Estatutos Confederales, dice que la Comisión de Garantías, que no es un órgano sindical consultivo. De ahí nuestra solicitud de impugnación y aun cuando en el punto 8 de dicho artículo 32 dice que la C.G. es un órgano sindical facultado para elaborar propuestas y sugerencias a los órganos de dirección Confederal, de carácter estatutario, funcional y teórico, entendemos que no es óbice para que la C.G. de Illes declare nula una actuación de un órgano si en todo caso entiende que se han violado los principios de democracia interna de nuestra Confederación.

CUARTO: En cuanto al tema impugnado, entendemos los firmantes que la C.G. de Illes no entra en el fondo de lo denunciado, pues modifica a su entender lo verdaderamente acontecido en la C. Ejecutiva referenciada.

En primer lugar porque no hubo candidaturas, sino propuestas, en base a qué modelo de elección era el que correspondía en este tipo de elección. Una parte de la Ejecutiva entendía que al haber ya miembros de Menorca elegidos por Federaciones al Consejo de Illes junto con la propuesta del Secretario General que consta en el acta que se adjunta, equivalía a la proporción existente tras el Congreso Insular y que corresponde a la elegida en los órganos de Dirección de la Unión.

La otra, los que realizamos la impugnación, manifestamos que nada tenían que ver los miembros elegidos por otra federación con los tres que representarían al Territorio y que por tanto la proporción habría de ser sobre la votación de tales tres miembros.

Tras esa discusión surgen dos propuestas, la primera que presenta el Secretario General verbalmente, sin candidatura firmada ni avalada, proponiendo a tres compañeros presentes en la reunión y que asienten al no haber negativa verbal. La cual consta de los siguientes compañeros: Ramón Carreras Torrent, Gabriel Escribano Aparicio y Baldomero Fdez. García. Todos

ellos pertenecientes a las lista más votada en el pasado VI Congreso Insular.

Seguidamente Juan M. López Morales, presenta otra propuesta con otros tres compañeros, Margarita Sastre Albis, Gabriel Escribano Aparicio y Baldomero Fdez. García.

Esta propuesta tampoco estaba conformada con firmas ni avales, y representaba a uno, la compañera Margarita Sastre de la lista menos votada en el referenciado Congreso Insular y los otros dos de la lista más votada. Ninguno de los tres tampoco desistieron de dicha propuesta verbal. Se entendía por parte del compañero que presentó dicha propuesta que la misma reunía la proporcionalidad existente en el seno de la C. Ejecutiva Insular.

Pasándose a votación, la primera propuesta obtiene 6 votos a favor, 4 en contra y la segunda y que no consta en Acta, obtiene 4 a favor y 7 abstenciones.

En base pues a la mayoría de votos en la primera votación se nombra a los compañeros Ramón Carreras Torrent, Gabriel Escribano Aparicio y Baldomero Fdez. García, como representantes de la Unión Insular de Menorca al Consejo Confederal de Illes.

En definitiva las votaciones reflejan el hecho de que la premisa que imperó en la reunión de la C. Ejecutiva era la de elección por mayoría simple, tal como determinan los Estatutos Confederales en su artículo 21.

QUINTO: Los impugnantes reconocen nuestra responsabilidad por cuanto desconocíamos que el artículo 8 bis apd. a) mandata este tipo de elección, y que por tanto al ser los Estatutos Confederales de obligado conocimiento y cumplimiento para los afiliados y organizaciones, pero una vez asesorados de las irregularidades estatutarias, a la vez entendemos que el hecho de no denunciar dichas irregularidades estatutarias, dentro de los plazos reglamentarios, sería aún más irresponsable.

Es más, entendemos que una Comisión Ejecutiva, es un órgano vivo y dinámico, que puede modificar decisiones, como así ha ocurrido de hecho, sin menoscabo de interferir en "la necesidad de conservación de los actos democráticos" aún mas cuando al contrario que fundamenta la Resolución de la Comisión de Garantías, "si afectan al resultado".

SEXTO: En cuanto a las conclusiones que realiza la C. Garantías de Illes, por las que da como válidas las votaciones y por tanto la proporcionalidad del artículo referenciado, podría haber concluido lo siguiente:

Al haberse realizado dos votaciones sobre un mismo asunto, la segunda invalida la primera y por tanto la elección hubiese sido contraria a la validada.

Pero insistimos que no es esa la pretensión de los impugnantes, puesto que sería también una fórmula de validar las irregularidades efectuadas, sino de que sean anuladas, y que se repitan las votaciones conforme a los Estatutos Confederales.

Por todo lo anterior, **SOLICITAMOS A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CC.OO.**, que habiendo por presentado este escrito se tenga por interpuesto, en tiempo y forma, **RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 2 DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CC.OO. DE LES ILLES BALEARS**, y declare como nula la elección a representantes de la C.O.M. (Comisión Obrera de Menorca) al Consejo Confederal de Illes Balears, realizada por la Comisión Ejecutiva Insular de fecha así como la realización de una nueva votación para su elección conforme a los Estatutos Confederales”.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- La cuestión que a de resolverse en el presente caso es si las dos listas habidas son nulas, y en caso de no serlas, como ha de ser la asignación de resultados, si por mayoría de votos o por sistema proporcional.

Resolviendo la primera cuestión y dados los hechos probados en que los tres miembros de cada lista, únicamente quien las encabeza es la variación de las mismas, considera esta Comisión de Garantías Confederal que estamos en el presente caso ante una nulidad de las mismas.

SEGUNDO.- Es así, no tanto porque el artículo 9 de los Estatutos Confederales de Les Illes Balears vede la posibilidad de que un mismo candidato pueda presentarse en mas de una candidatura, pues aunque ello fuese obviado, en el presente caso no estamos ante el supuesto de un hecho excepcional de que una misma persona fuera integrante de dos o mas listas, sino ante dos listas sustancialmente coincidentes en que lo único que varía es quien encabeza las mismas, lo cual choca con elementales principios democráticos por la propia confusión que produce a los propios electores, viendo que no hay prácticamente diferencia de listas elegibles.

La vulneración democrática es mayor por cuanto que a tenor de la no existencia de diferencias salvo en el primer candidato de lista, a la hora de atribución de resultados, de elegirse el sistema mayoritario no se tendría en cuenta el respeto de la minoría, mientras que de elegirse el sistema proporcional, no quedarían reflejadas diferencias entre mayorías y minorías, por cuanto que el tercer puesto a cubrir estaría efectuado por el segundo miembro de ambas listas, lo que en la practica significaría que no se respetaría el juego de mayorías y minorías, la libre decisión de los electores, ya que independientemente del número de votos habidos, la asignación de resultados no significaría la asignación de representantes, lo que sin duda, beneficiaría a la lista menos votada ya que a pesar de tener menor número de votos, tendría similar resultado que la lista mas votada.

TERCERO.- No cabe en consecuencia entrar a resolver sobre el sistema de asignación de resultados dejando subsistentes tales irregularidades, por ser una cuestión de íntima conexión y trascendencia fundamental para resolver sobre el sistema. Difícilmente en el presente caso se puede prescindir de las irregularidades de las listas, pues si se prescindiera de ello y se entrase simplemente en el sistema de votación y asignación electoral,

estaríamos vulnerando los propios principios democráticos y olvidándonos de la propia voluntad del cuerpo electoral.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Garantías Confederal,

RESUELVE:

Estimar la reclamación presentada, anulando y dejando sin efecto alguno el impugnado proceso electoral, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la presentación de candidaturas, para que se puedan presentar al proceso electoral nuevas listas y ser votadas las mismas previa fijación del sistema de votación y atribución de resultados conforme a las normas estatutarias.

De la presente Resolución se envía copia a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz. Presidente.*

NO SE PUEDE ENTRAR A PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUTIVIDAD DE LA SANCIÓN, SINO SE HA IMPUGNADO FORMALMENTE LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA IMPUESTA POR EL ÓRGANO

■ EXPEDIENTE 74/96

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR ANTONIO RODRIGO TORRIJOS CONTRA LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA COAN, DENEGATORIA DE SUSPENSIÓN DE EFECTOS DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR RESOLUCIÓN DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Reunida en Madrid la Comisión de Garantías Confederal, el 13 de diciembre de 1996, examinó y debatió el presente recurso, el cual figuraba en el orden del día, acordando por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES Y HECHOS ACREDITADOS:

PRIMERO.- El día 27 de noviembre de 1996 tuvo entrada en esta Comisión el recurso presentado por ANTONIO RODRIGO TORRIJOS contra la decisión de la Comisión de Garantías de la Comisión Obrera de Andalucía (en adelante COAN), no accediendo a la suspensión de los efectos de la sanción de pérdida de militancia por un período congresual impuesta por resolución de 18 de noviembre de 1996, recaída en el expediente 102 de aquella Comisión.

SEGUNDO.- El "petitum" del recurrente queda exclusivamente establecido en los siguientes términos textuales:

"SOLICITA A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL DE CC.OO, tenga por presentado este escrito, lo admita y en su virtud por formulado recurso contra la decisión de no suspensión de los efectos de la sanción acordada por la Comisión de Garantías de CC.OO-Andalucía, a fin de que dicha decisión sea anulada, y por tanto sean suspendidos dichos efectos hasta que esa Comisión de Garantías Confederal resuelva sobre el fondo del asunto".

TERCERO.- El plazo de diez días con que esta Comisión de Garantías Confederal cuenta para resolver, conforme al art. 11.4 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO, se entiende, en el caso que nos ocupa, a partir del día 4-12-96, fecha en que tiene entrada la documentación recabada de la Comisión de Garantías de la COAN.

CUARTO.- Hasta el día de la fecha no ha tenido entrada en esta Comisión escrito alguno del interesado por el que se recurra

la suspensión de militancia impuesta en la citada resolución de la Comisión de Garantías de la COAN de 18-11-1996. Es decir, no consta que el aquí recurrente, ANTONIO RODRIGO TORRIJOS, haya hecho reclamación alguna sobre el fondo del asunto, como él mismo dice.

QUINTO.- El resto del recurso está dedicado a las argumentaciones según las cuales el recurrente, ANTONIO RODRIGO TORRIJOS, entiende que es incorrecta la decisión adoptada por la Comisión de Garantías de la COAN. En concreto, basa esas argumentaciones en el art. 11.4 de los Estatutos Confederales.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es necesario, ante todo, para un correcto enjuiciamiento de los asuntos que son sometidos a nuestra consideración, identificar con toda precisión la petición del recurrente, motivada en una violación de los Estatutos. Sólo sobre estas materias es dado a esta Comisión pronunciarse.

En el caso que nos ocupa hay que destacar que, como se indica en los antecedentes más arriba reseñados, el recurrente centra su pretensión en solicitar la anulación de la decisión de la Comisión de Garantías de la COAN por la que no se accedió a suspender la ejecutividad de la sanción que le fue impuesta en la Resolución de 18/11/1996.

SEGUNDO.- Toda la argumentación de su recurso está dirigida a esos exclusivos efectos, sin que entre para nada en atacar la Resolución de fondo por la que se impuso la suspensión de militancia por un período congresual.

TERCERO.- Con toda razón el recurrente basa los motivos de la impugnación en el art. 11.4 de los Estatutos Confederales, el cual, tras establecer la regla general de que "las sanciones serán inmediatamente ejecutivas", también establece como excepción la posibilidad de suspensión de la efectividad de las sanciones. Ahora bien, sin entrar en el análisis de los supuestos en que estatutariamente es posible la suspensión de la efectividad de las sanciones, el art. 11.4 debe ser interpretado de forma sistemática, no sólo con el resto del articulado de los Estatutos, sino, ante todo, cosa que parece obvia, con las prescripciones contenidas en el resto de los números que componen dicho artículo. En ese sentido es de destacar que el número 5 del referido artículo 11 está regulando los recursos contra las resoluciones sancionadoras. No pueden separarse ambos preceptos para ser interpretados como normas aisladas y sin conexión; por el contrario están íntimamente relacionados, como su mera ubicación indica.

CUARTO.- Sentado lo anterior, es de destacar que la suspensión de efectos de las sanciones es una petición que no puede ser desligada de la pretensión sobre lo que el recurrente llama "fondo del asunto", porque, en efecto, no sólo la lectura de los apartados 4 y 5 del citado art. 11 indica que la petición de la suspensión de efectos de una sanción no tiene una entidad autónoma frente a la reclamación sobre la sanción misma, sino que la misma lógica de ambos institutos exige idéntica conclusión.

No puede entenderse de otro modo porque, sin que se discuta la adecuación estatutaria de la sanción en sí, no es dable pronunciarse sobre la conveniencia de la suspensión de sus efectos. Ello por dos razones:

En primer lugar, porque sería absurdo suspender la ejecutividad de una sanción si resulta que el sancionado se aquieta y acepta la sanción impuesta, sin formalizar recurso alguno contra ella. Se habrían así suspendido los efectos de una sanción que habría llegado a ser firme, y, de ese modo, se entraría en el absurdo de una sanción estatutariamente impuesta pero sin efectividad. Es decir, tendría una especie de realidad meramente virtual.

En segundo lugar, porque no es posible apreciar los elementos que estatutariamente están fijados para excepcionar la ejecutividad inmediata, cuales son que su aplicación inmediata cause más perjuicios de los que se pretende corregir con la sanción misma, lo que exige un cierto conocimiento del contexto general en el que tuvo lugar dicha sanción, sin que ello prejuzge la solución final del caso.

En este sentido, es de destacar que, aunque el ordenamiento interno del Sindicato está regulado por los propios Estatutos, sin que sea de aplicación la normativa estatal, es bueno recordar, como mero ejemplo, que el art. 178.1 de la L.P.L. exige que la suspensión de los efectos de los actos atentatorios contra la libertad sindical deben ser solicitados en el mismo escrito de interposición de la demanda contra esos mismos actos. En el fondo reposa la misma lógica que aquí se está defendiendo.

QUINTO.- La disparidad de plazos para reclamar establecida en los 4 y 5 del citado artículo 11, tiene sentido porque no todos los casos contra las sanciones impuestas darán lugar a solicitar la suspensión de sus efectos. Hay que tener en cuenta que ésta está concebida en los estatutos de modo excepcional y en supuestos determinados, sin que sea de aplicación en este campo la doctrina proveniente del derecho administrativo sobre la suspensión de la ejecutividad de los actos en los casos de "difícil o imposible reparación", la cual, dicho sea de paso, ni siquiera es de aplicación de modo general en el ámbito contencioso laboral.

SEXTO.- En razón a lo anteriormente expuesto, no es necesario entrar a razonar sobre la argumentación que el recurrente hace en favor de la suspensión de la ejecutividad de la sanción, pues un razonamiento de este tipo carecería de elementos suficientes para adoptar una decisión consecuente con el fondo de la petición, por la sencilla razón de que se desconoce cuál es ese fondo.

En virtud de lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal,

RESUELVE

No haber lugar a entrar en la petición de suspensión de la eje-

cutividad de la sanción, habida cuenta de que ANTONIO RODRIGO TORRIJOS no ha impugnado formalmente la Resolución sancionadora impuesta por el órgano competente.

De la presente Resolución se da inmediato traslado a las partes concernidas, a los efectos oportunos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz, Presidente.*

DECISIONES

ES ANTIREGLAMENTARIO RECURRIR EN PRIMERA INSTANCIA A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL

■ EXPEDIENTE 388

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACIÓN DE PEDRO GARCÍA SAN JUAN Y JOSÉ MARÍA POLO POLO CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA FEDERACIÓN DE ENERGÍA DE APERTURA DE EXPEDIENTE A TODOS LOS AFILIADOS DE LA SECCIÓN SINDICAL DE ENDESA DE CC.OO.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal el día 28 de Marzo de 1.996, ha examinado y tratado la presente reclamación, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Que con fecha 9 de Junio de 1.995, Pedro García San Juan y José María Polo Polo, presentaron escrito ante esta Comisión de Garantías Confederal, en el que textualmente manifiestan: "... El día 12 de Septiembre del pasado año, la Ejecutiva de la Federación de Energía, acordó abrir un expediente informativo a los miembros de la Sección Sindical de ENDESA, Gloria García Pacheco y Ricardo Roquero García (Delegada de Empresa y Secretario General de la Sección Sindical respectivamente). De esta decisión se informó a los afectados en escrito dirigido a los mismos el día 5 de Octubre de 1.994, según anexo adjunto. En todo caso, la opinión pública había conocido la apertura de dicho expediente por la noticia aparecida previamente en "El País"."

En sintonía con el requerimiento de la Federación, los interesados elaboraron un pliego de descargo que, según constaba en el expediente sustituiría el trámite de audiencia directa.

Habiendo acusado recibo del mismo, la Secretaria General de la Federación remite nuevo escrito a la Sección Sindical (anexo II) y amplía el expediente a todos los afiliados a CC.OO., miembros de la Asamblea General de la Mutualidad, de quien solicita los nombres.

Son estos:

Ramón Acevedo Quiroga (Ponferrada)
Santiago Rivas Ramos (Ponferrada)
Manuel Abad Alvarez (Ponferrada)
Melchor Martín Moreno (Madrid).

De dicha ampliación, nunca tuvieron los compañeros información directa de la Federación, o de los instructores del expediente. Agravando la situación el que el texto del expediente de Ricardo Roquero y Gloria García, no contemplara en ninguno de sus argumentados aspectos que tuvieran relación con su actuación en la Mutualidad.

Igualmente la prensa por el órgano de comunicación "El país", informó de la ampliación del expediente, en tiempo y forma simultánea.

Estas actuaciones coinciden en el tiempo y en el medio informativo, con la campaña de desprestigio de la Mutualidad de los Trabajadores de ENDESA, que dirige el periodista Santiago Carcar, bien informando por documentos reservados, de los que se hizo entrega al área de P. y FF de Pensiones Confederal.

El tratamiento a la Sección Sindical, llega al punto de recibir nuevo escrito de la Secretaria General en el que se manifiesta la imposibilidad de cerrar el expediente dadas las actuaciones de la Delegada estatal, que mantiene informados al resto de las Secciones Sindicales de empresas eléctricas sobre la situación. Igualmente exige las cintas grabadas del Consejo de delegados de ENDESA y trata de presionar a la Sección Sindical para que se adopten determinadas posturas en el mismo (anexos III, IV y V).

El 14 de Diciembre, en el diario Expansión un día antes de la celebración de las elecciones sindicales en ENDESA, se acusa desde la Confederación a los representantes en la Mutualidad de "compadreo con la Dirección" (anexo VI).

Al día de la fecha, y sin haber tenido contestación de la Federación de Energía sobre las conclusiones del último Congreso, celebrado en Junio de 1.994, por lo que la Sección Sindical de CC.OO. de ENDESA, desconoce la existencia de la Comisión de Garantías de la Federación de Energía, el pleno de la sección acuerda dirigir escrito a la Comisión Confederal para:

Solicitar la conclusión urgente de los expedientes abiertos y la reparación pública de los daños causados en la imagen de los compañeros afectados".

SEGUNDO.- Que con fecha 21 de Junio de 1.995, la Comisión de Garantías de la Confederación se dirigió a Pedro García San Juan y José María Polo Polo en los siguientes términos: "A efectos de poder admitir y tramitar dicho escrito esta Comisión de Garantías Confederal precisa la sea remitida el acta del Pleno de la Sección Sindical de CC.OO. en ENDESA, en la que conste acuerdo de este órgano sindical por el que se establece y acredita que Pedro García San Juan y José María Polo Polo están mandatados para reclamar en su nombre y representación ante la Comisión de Garantías Confederal.

TERCERO.- Que con fecha 4 de Julio de 1.995 se presenta ante la Comisión de Garantías Confederal escrito de José María Polo Polo y Pedro García San Juan en el que ambos actúan en la condición de moderador y secretario del pleno de la Sección Sindical de ENDESA de 23 de Mayo de 1.995, que dicen ostentar, "CERTIFICA:

Que por 23 votos favorables, que representan la voluntad de la totalidad de los delegados presentes, se acordó solicitar de la Comisión de Garantías Confederal la conclusión urgente de los expedientes abiertos y la reparación pública de los daños causados en la imagen de los compañeros afectados.

Para que conste donde proceda".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Que por parte de Pedro García San Juan y José María Polo Polo, no se ha remitido a esta Comisión de Garantías el acta del pleno de la Sección Sindical de ENDESA, en el que conste el acuerdo de este órgano mandatado a los citados compañeros para reclamar en nombre de la citada Sección Sindical ante la Comisión de Garantías Confederal, ya que la comunicación remitida a esta Comisión suscrita únicamente por Pedro García y José María Polo no avala la condición en la que dicen actuar.

Que en todo caso dados los términos en los que se plantea la reclamación esta debió dirigirse ante la Comisión de Garantías de la Federación de Energía.

Que como consecuencia de lo anteriormente señalado esta Comisión de Garantías,

DECIDE:

INADMITIR LA RECLAMACIÓN DE 9 DE JUNIO DE 1.995 PRESENTADA POR PEDRO GARCÍA SAN JUAN Y JOSÉ MARÍA POLO POLO.

Esta Comisión de Garantías Confederal según tiene por norma, envía copia a las partes implicadas, reclamantes, Sección Sindical de ENDESA y Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Energía de CC.OO.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz, Presidente.*

LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL NO PUEDE ADMITIR A TRÁMITE RECLAMACIÓN QUE HAYA SIDO PRESENTADA AL MISMO TIEMPO A COMISIÓN DE GARANTÍAS DE OTRO ÁMBITO

■ EXPEDIENTE 404

DECISIÓN SOBRE RECLAMACIÓN DE JESÚS SANTAMARÍA FAJARDO IMPUGNANDO EL RESULTADO DE LA REUNIÓN DEL SECTOR FERROVIARIO DE GUIPUZCOA PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS Y DISCUSIÓN DE DOCUMENTOS AL CONGRESO CONFEDERAL.

La Comisión de Garantías Confederal ha examinado y tratado la presente reclamación, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES.

El recurso se recibió el 28 de Noviembre de 1.995, al cual se le asignó el número 404 de Expediente por corresponderle reglamentariamente.

Lo reclamado por Jesús Santamaría Fajardo dice:

“1º) Vengo a impugnar el resultado de la reunión antedicha, así como los delegados de la misma por incumplir los Estatutos Confederales, el artículo 8 apartado A, B y C y así como contravenir las normas congresuales aprobados para el VI Congreso Confederal en su artículo 1º donde dice que en todo caso deberán celebrarse asambleas en todas las empresas de más de 50 afiliados, así como dice que deberán celebrar asambleas de rama los sindicatos comarcales y los delegados que participen en estas asambleas serán los elegidos en las asambleas congresuales de centro de trabajo o de empresa, cuestión que como digo ha sido incumplido, así mismo se ha incumplido el artículo 2 de dichas normas por las que se mandata que las asambleas congresuales de centro de trabajo y/o rama deberán ser convocados públicamente por el órgano de dirección del respectivo centro o rama o de la respectiva unión, con una antelación de tres meses para facilitar la asistencia de los afiliados (as) a CC.OO.

2º) Vengo también a impugnar la elección del delegado sindical dado que han incumplido el artículo 14 punto 5 apartado B 1 al no haber hecho ninguna reunión para la elección del mismo”.

“ A la atención de la Comisión de Garantías Confederal de Euskadi-CC.OO.

A la atención de la Comisión de Garantías Confederal del Estado-CC.OO.

A la atención de la Comisión de Garantías de FETCOMAR de Guipuzcoa, Euskadi y del Estado”.

MOTIVACIONES DE LA DECISIÓN.

La Comisión de Garantías Confederal estima que la presente reclamación no es procedente por cuanto la misma ha sido dirigida al mismo tiempo a cuatro Comisiones de Garantías, tres de ellas estatutarias y la cuarta, la Comisión de Garantías de FETCOMAR de Guipuzcoa, no estatutaria, en el supuesto de su existencia.

A efectos de orientar al compañero Jesús Santamaría Fajardo en el procedimiento para reclamar le remitimos adjuntado a esta Decisión el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

Necesariamente el afiliado recurrente debe reclamar en primera instancia ante una sola Comisión de Garantías, siendo optativo por su parte hacerlo a la de la Confederación Sindical de CC.OO. referenciadas en el párrafo anterior y alguna de las partes concernidas, no conforme con la misma, decida recurrirla.

Esta Decisión está en concordancia con el artículo 4 b) del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, en el que se establece que “entenderá en los recursos contra resoluciones de las Comisiones de Garantías de las Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales”.

Por lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal,

DECIDE:

No admitir, por no ser procedente la reclamación presentada por Jesús Fajardo, remitiéndole a que reclame optativamente a una sola Comisión de Garantías, que puede ser la de la Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi o la Estatal de la FETCOMAR.

Madrid, 8 de Marzo de 1.996

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz. Presidente.*

LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR, SUPONE NO PODER ENTRAR A RESOLVER A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL

■ EXPEDIENTE 405

DECISIÓN SOBRE RECLAMACIÓN DE ENRIQUE TORDESILLAS Y CINCO MÁS, MIEMBROS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA UNIÓN REGIONAL DE ARAGÓN, SOLICITANDO LA INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA UNIÓN REGIONAL DE CC.OO. DE ARAGÓN.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 25 de Abril de 1.996, ha analizado y debatido dicha reclamación, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 28 de Noviembre de 1.995, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Enrique Tordesillas y cinco más, cuyo texto íntegro es el siguiente:

“Ante la decisión adoptada por la Comisión Ejecutiva de la Unión Sindical de Aragón, de sancionar con suspensión de derechos a un grupo de afiliados y afiliadas de la Sección Sindical de CC.OO. de la Mutua de Accidentes de Zaragoza (M.A.Z.), los abajo firmantes, miembros de la Comisión Ejecutiva Regional, en virtud del artículo 8, punto e, de los vigentes Estatutos SOLICITAN la intervención de la Comisión de Garantías Confederal contra la resolución adoptada por la Comisión Ejecutiva de la Unión Sindical de CC.OO. de Aragón en base a lo siguiente:

1.- El motivo esgrimido para sancionar se refiere a la decisión adoptada por los compañeros y compañeras afectadas DE PRESENTAR CANDIDATURA diferenciadas de las de CC.OO. en el proceso electoral de la M.A.Z.

La candidatura presentada por los compañeros y compañeras sancionados estuvo avalada por más del 50% de los afiliados y afiliadas de la Sección Sindical de la M.A.Z. y obtuvo, en las elecciones, el doble de representación que la oficial de CC.OO.

Al tomar esta decisión, los compañeros y compañeras ahora sancionados/as, han obrado, EN TODO MOMENTO, de acuerdo con la Federación Estatal de Seguros que, tal y como manifiesta en resoluciones (se adjuntan) de su Comisión Ejecutiva de fecha 24 de Mayo de 1.995, APOYA Y RESPALDA la actuación que ahora es motivo de sanción para la Comisión Ejecutiva Regional de Aragón.

2.- Consideramos que se produce un evidente conflicto de competencias entre la Federación Estatal de Seguros y la Unión Sindical de CC.OO. de Aragón, que debe resolver la Comisión de

Garantías Confederal.

3.- Entendemos que la sanción impuesta por la Comisión Ejecutiva Regional de Aragón, IMPIDE la participación de los compañeros y compañeras sancionados/as en los procesos congresuales. Concretamente la asamblea congresual del Sindicato de Seguros se celebrará, en Zaragoza, el próximo día 30 de Noviembre a las 17 horas.

Por todo ello, insistiendo en la premura de tiempo,

SOLICITAMOS

La intervención de la Comisión de Garantías Confederal para:

1.- Suspender cautelarmente el conflicto de competencias y remitir al correspondiente órgano el expediente para que, tras su estudio, adopte las medidas que considere oportunas".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En la reclamación se plantean dos cuestiones, por un lado la suspensión cautelar de la sanción impuesta a unos/as afiliados/as de Aragón, y por otro se solucione el conflicto de competencias que alega existe.

Respecto de la primera cuestión, la única ha de ser rechazada por la evidente razón de falta de legitimación, ya que la reclamación la realizan seis compañeros/as miembros de la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de Aragón, y por tanto no es una decisión del órgano ejecutivo, en este caso la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de Aragón, que fue quien adoptó la decisión de sancionar.

Por lo que se refiere a la cuestión de competencias consideramos que dada la redacción del escrito impugnatorio no existe, por cuanto que no se cuestiona, que órgano del sindicato tiene o no competencia, sino que unas compañeras han sido sancionadas a pesar de las discrepancias entre organizaciones. A tenor del contenido de la reclamación, el fondo que se plantea es la sanción y lo que la misma supone para unos compañeros/as, con lo cual no cabe entrar a debatir cuestiones competenciales.

En base a los razonamientos anteriores, la Comisión de Garantías Confederal,

DECIDE:

No se entra a resolver las cuestiones planteadas por falta de legitimación activa y por no haber conflicto de competencias, a tenor del escrito impugnatorio.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz. Presidente.*

ITEM. EXPEDIENTE 404

■ EXPEDIENTE:407

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL SOBRE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA UNIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA DE 4 DE DICIEMBRE DE 1995 EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE DE EXPULSIÓN FORMULADO CONTRA JOSÉ LUIS CORTES BARBERO Y MIGUEL PACHECO MALDONADO.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal el día 28 de marzo de 1996, ha analizado la presente resolución, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente DECISIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 11 de diciembre de 1995, ha tenido entrada en esta Comisión de Garantías Confederal una resolución de la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de CC.OO. de Málaga de fecha 4 de diciembre de 1995, la misma viene motivada por la resolución de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Actividades Diversas que resuelve la reclamación formulada por José Luis Cortés Barbero y Miguel Pacheco Maldonado contra la decisión adoptada por esa Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de proceder a la expulsión de los mencionados afiliados en base al artículo 11.7.c) de los Estatutos Confederales, que sancionan con la expulsión inmediata en los supuestos de malversación de fondos sindicales.

Que la citada Comisión de Garantías de la Federación acordó en su resolución, dejar suspendida cautelarmente, y sin efecto la sanción de expulsión, reponiendo a José Luis Cortés y a Miguel Pacheco en su condición de afiliados y con las responsabilidades que tuvieren en el momento de la sanción.

Asimismo, acordó la instrucción de un expediente para conocer las presuntas irregularidades económicas y supuesta malversación de fondos, para lo cual se nombra como instructores a Leopoldo del Prado, Presidente de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de AA.DD., y a Antonio Ramírez, vocal de dicha Comisión de Garantías, como ayudante.

Que la Resolución de la C.E de la U.P. de Málaga, origen de la presente Decisión, tal y como la misma señala, tiene como objeto aclarar varios puntos de la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de AA.DD., dando traslado de ésta, tal y como señala en el punto 8º de la misma, a la Comisión Ejecutiva de la COAN, ejecutivas de la Federación Estatal y Regional de Actividades Diversas, Confederación y a sus respectivas Comisiones de Garantías.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 11.4 de los Estatutos Confederales señala:

“La decisión de suspensión de los efectos de la sanción se adoptará en el plazo máximo de cinco días la Comisión de Garantías del territorio o rama correspondiente, y podrá ser recurrida ante la Comisión de Garantías Confederal, que responderá en el mismo plazo de tiempo, desde que tenga conocimiento del recurso”.

En este punto, la Resolución de la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de Málaga no puede ser considerada un recurso ya que, tal y como señala el artículo 10 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal “... podrá iniciar el procedimiento mediante escrito, en el que se relaten con claridad los fundamentos de hecho y derecho en que se base”.

Asimismo, el artículo 17.A.a) del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, dice:

“Cada recurso dirigido a la Comisión de Garantías debe presentarse solo y exclusivamente a ésta”.

Por tanto, la Resolución de la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de Málaga no cumple con los requisitos formales antes aludidos.

Por ello, esta Comisión de Garantías de la Confederación

DECIDE:

No admitir a trámite la reclamación por no cumplir el reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

Si bien se informa que esta Comisión de Garantías de la Confederación, dada las graves imputaciones que se efectúan a los afiliados, acuerda solicitar a los instructores del expediente en la Federación Estatal de AA.DD. información relativa a la marcha del mismo.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz. Presidente*

LAS RECLAMACIONES CUYO CONTENIDO SEA MERAMENTE INFORMATIVO, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO RECURSO, Y POR TANTO, NO PUEDE SER ADMITIDO A TRÁMITE

■ EXPEDIENTE 4/96

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL SOBRE REQUERIMIENTO DE ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ, SOLICITANDO SE INICIE UNA INVESTIGACIÓN A ANTONIA PALMA PONCE, SECRETARIA GENERAL DEL SINDICATO PROVINCIAL DE ACTIVIDADES DIVERSAS DE HUELVA.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal el día 28 de Marzo de 1.996, ha examinado y tratado la presente solicitud, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Con fecha 2 de Febrero de 1.996, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Antonio López Rodríguez y de su lectura se desprende, que el mismo no reclama ni recurre ningún tema concreto, limitándose a expresar una serie de cuestiones que, a su juicio, están acaeciendo en el ámbito de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de Actividades Diversas de Huelva. El texto del escrito es el siguiente:

“Estimados compañeros:

El que suscribe, miembro de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de Actividades Diversas de Huelva, pone en conocimiento de esa Comisión de Garantías una serie de hechos y acusaciones de extrema gravedad que la Secretaria General, Antonia Palma Ponce, viene cometiendo especialmente conmigo, en un intento de apartarme del Sindicato.

A las continuas desapariciones de documentos personales y sindicales relacionados con ordenanzas laborales, Convenio Estatal de Limpieza Viaria, resoluciones del Congreso Confederal, cambiar la clave de entrada al ordenador del S.P., agendas, etc..., hay que añadirle la propuesta consumada de sustituirme como Secretario de Organización de este Sindicato, cargo que vengo desempeñando desde el Congreso del Sindicato en Junio de 1.994.

Como quiera que estamos asistiendo a un debate sindical tenso en el conjunto de la Confederación y al parecer estas prácticas de forma simultánea al debate mismo, considero que se está violando el carácter democrático de nuestra Organización y al respeto de las opiniones diversas de cada militante.

Asimismo, la compañera Antonia Palma Ponce, Secretaria General del S.P., realiza sobre mi persona unas gravísimas y

calumniosas acusaciones en la reunión de la Comisión Ejecutiva celebrada el día 13 de Diciembre, en presencia de los compañeros Antonio Padilla (Secretario de Organización de la Federación Andaluza de AA.DD.) y de Juan Carlos Jaén (Secretario de Formación de la Federación Estatal) y que son ratificadas en la Ejecutiva del 29-01-96, en las que manifestaba lo siguiente:

1º.- Que Antonio López Rodríguez gestiona las contrataciones e Incapacidades Laborales Transitorias que se realizan en la empresa LISUR, llevando personalmente la documentación correspondiente a las oficinas del INEM e INSS, junto a la administrativa, y también afiliada a CC.OO., Enma Fronceda Arozamena.

2º.- Que he llegado a acordar con la mencionada empresa de limpiezas expediente de regulación de empleo, con ocasión de la huelga que el personal de FESA secundó el pasado Otoño.

Como quiera que estas falsas acusaciones están suponiendo un menoscabo de mi imagen pública en otras Organizaciones Sindicales, Sociales Empresariales, etc..., así como le ha creado a la compañera Enma Fronceda innumerables problemas con su propia empresa, y por añadidura al propio Sindicato, es por lo que os solicito, con la urgencia que requiere el caso, se inicie una investigación sobre los hechos relatados en el cuerpo de este escrito, y que se dicte resolución que esclarezcan los mismos, aplicándose las medidas disciplinarias que se recogen en nuestros Estatutos, por cuanto, y esto es lo más grave, no sólo se ha dañado la imagen personal de 2 afiliados sino la del S.P. de Actividades Diversas de Huelva.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Basándose en los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO., y en primer lugar en su artículo 8, apartado f) que define los derechos de los afiliados/as plantea; “solicitar la intervención de los órganos competentes de la estructura correspondiente de la Confederación contra resoluciones y medidas de los órganos de dirección o contra actuaciones de miembros del Sindicato...”.

Para mayor claridad, el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal en su punto número 4. ÁMBITO DE ACTUACIÓN Y COMPETENCIAS. apartado b) dice; “La Comisión de Garantías Confederal entenderá en los recursos contra resoluciones de las Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales”.

Además en el punto 17 de dicho Reglamento (FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL RESPECTO DE LOS RECURSOS QUE CONOZCA) apartado b) dice: “No podrá presentarse ningún recurso ante la Comisión de Garantías Confederal simultáneo o estando pendiente resolución por las Comisiones de Garantías de ámbito inferior”, así como en el apartado d) del mismo punto 17 puntualiza; “Para reclamar o constituirse en parte concernida necesariamente debe hacerse sobre un recurso concreto”.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado, esta Comisión de Garantías Confederal,

DECIDE:

Denegar la solicitud del reclamante, ya que esta no se ajusta a los Estatutos Confederales, e incumple el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

Se adjuntan Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. y Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, así como se informa al interesado, que podrá en su caso dirigirse a la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de Huelva de CC.OO.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz. Presidente.*

IDEM. EXPEDIENTE 4/96

■ EXPEDIENTE 5/96

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL SOBRE REQUERIMIENTO DE EMMA FRONCEDA AROZAMENA, SOLICITANDO SE APLIQUEN LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS CORRESPONDIENTES CONTRA ANTONIA PALMA PONCE, SECRETARIA GENERAL DEL SINDICATO PROVINCIAL DE ACTIVIDADES DIVERSAS DE HUELVA.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal el día 28 de Marzo de 1.996, ha examinado y tratado la presente solicitud, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Con fecha 2 de Febrero de 1.996, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Antonio López Rodríguez y de su lectura se desprende, que el mismo no reclama ni recurre ningún tema concreto, limitándose a expresar una serie de cuestiones que, a su juicio, están acaeciendo en el ámbito de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de Actividades Diversas de Huelva.

El texto del escrito es el siguiente:

“Estimados compañeros:

Ante la situación de indefensión en la que me encuentro, he decidido dirigirme a vosotros para participaros del problema que me está afectando.

Soy Aux. Administrativo de una empresa de limpiezas, y afiliada al Sindicato de AA.DD. de Huelva. La Secretaria General de dicho Sindicato, y ante mi categoría profesional, me solicitó el uso del ordenador, para colaborar con el Sindicato, como también cualquier otra labor que pudiera realizar que se presentara.

Hace unos dos meses, la Secretaria General, como tal Antonia Palma Ponce, me prohíbe que vuelva a utilizar dicho ordenador, asegurándose de ello cambiando la clave de entrada de la que disponía.

Como quiera que las circunstancias dentro del Sindicato eran más bien tensas, simplemente me aparté para no empeorar más la situación. A partir de ese momento, esta compañera, se ha permitido hacer comentarios y acusaciones sobre mi.

En una reunión del órgano de dirección del Sindicato el pasado mes de Diciembre, Antonia Palma me acusó de utilizar al Secretario de Organización, Antonio López Rodríguez para gestionar los contratos, altas y bajas e ILT de mi empresa, llevándolos ambos conjuntamente a los distintos organismos.

Estas acusaciones calumniosas y absolutamente falsas, fueron no sólo no rectificadas, sino ratificadas en reunión del mismo

órgano celebrada el día 29-01-96 y distribuidas malintencionadamente en distintos círculos de esta ciudad.

Lo más penoso es que han llegado a oídos de mi empresa y me están causando problemas que pueden llegar a ser irreparables, y que no sólo me desacreditan personalmente y ante los ojos de mi empresa, (llegando a crearme problemas a nivel moral, personal y laboral) y ante otros afiliados, sino que también desacreditan al compañero Antonio López Rodríguez y, lo más triste al propio Sindicato, por la imagen dada cuando una Secretaria General, que está para defender los intereses del trabajador, pone en peligro el puesto de trabajo de un afiliado como es el caso, utilizando además calumniosas mentiras.

Viendo en estos momentos como mi imagen se deteriora y como quiera que los perjuicios que se me están ocasionando, pueden llegar a acabar con mi trabajo, que es el pan de mi hijo, os solicito a la mayor urgencia posible la aclaración oportuna en cuanto a la falsedad de tales manifestaciones y se apliquen las medidas disciplinarias contra la mencionada que recogen los Estatutos de la C.S. de CC.OO. ante la irresponsabilidad manifiesta, tanto en el caso expuesto anteriormente, como en la decisión nada democrática de prohibirme el uso del ordenador, que venía haciendo a instancias suyas.

Percibiendo el clima de hostilidad que se respira en este Sindicato por la actitud prepotente de la mencionada aprovecho para haceros saber que de permanecer esta situación, todo el crecimiento y avance habido durante el año 94 y gran parte del 95, podría desaparecer, con lo que el Sindicato, y por extensión los afiliados, serán los grandes perdedores.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Basándose en los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO., y en primer lugar en su artículo 8, apartado f) que define los derechos de los afiliados/as plantea; “solicitar la intervención de los órganos competentes de la estructura correspondiente de la Confederación contra resoluciones y medidas de los órganos de dirección o contra actuaciones de miembros del Sindicato...”.

Para mayor claridad, el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal en su punto número 4. **ÁMBITO DE ACTUACIÓN Y COMPETENCIAS.** apartado b) dice; “La Comisión de Garantías Confederal entenderá en los recursos contra resoluciones de las Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales”.

Además en el punto 17 de dicho Reglamento (**FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL RESPECTO DE LOS RECURSOS QUE CONOZCA**) apartado b) dice: “No podrá presentarse ningún recurso ante la Comisión de Garantías Confederal simultáneo o estando pendiente resolución por las Comisiones de Garantías de ámbito inferior”, así como en el apartado d) del mismo punto 17 puntualiza; “Para reclamar o constituirse en parte concernida necesariamente debe hacerse sobre un recurso concreto”.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado, esta Comisión de Garantías Confederal,

DECIDE:

Denegar la solicitud de la reclamante, ya que esta no se ajusta a los Estatutos Confederales, e incumple el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

Se adjuntan Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. y Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, así como se informa a la interesada, que podrá en su caso dirigirse a la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de CC.OO. de Huelva.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz, Presidente.*

IDEM. EXPEDIENTE 388

■ EXPEDIENTE 9/96

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACIÓN DE CECILIO SILVEIRA, MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ, RAUL ALIA Y ÁNGEL LABORDA, CONTRA RESOLUCIÓN APROBADA POR LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE ENSEÑANZA DE CC.OO.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal el día 28 de Marzo de 1.996, ha analizado y discutido dicha reclamación, habiendo adoptado por mayoría la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 29 de Febrero de 1.996, ha tenido entrada en esta Comisión de Garantías Confederal un escrito, que a efectos de notificación encabeza Cecilio Silveira, cuyo contenido es el siguiente:

“ESCRITO DE IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE 26 DE FEBRERO DE 1.996, APROBADA POR LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE ENSEÑANZA DE CC.OO.

Ante la resolución aprobada por la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Enseñanza, que se adjunta, los abajo firmantes, miembros de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Enseñanza de Madrid, presentan IMPUGNACIÓN ante esa Comisión de Garantías Confederal.

Los hechos acontecidos se producen en el proceso congresual regulado por las “Normas generales” aprobadas por el Consejo Confederal el 23 de Junio de 1.995 y afectan directamente a los Estatutos Confederales, cuyo artículo 20 es la única referencia estatutaria o normativa que se cita en la resolución impugnada como base de las decisiones adoptadas. No cabe dirigirse a la Comisión de Garantías de la Federación de Enseñanza, puesto que las “Normas generales citadas establecen en el punto 19 que la impugnación debe presentarse ante la Comisión de Garantías correspondiente al ámbito de los Estatutos que, a juicio de los impugnantes, se hayan vulnerado, mientras que los Estatutos de la Federación de Enseñanza establecen, en su artículo 25, que la Comisión de Garantías de la Federación es la “encargada de intervenir en las reclamaciones de miembros y órganos de las organizaciones agrupadas en la F.E. de CC.OO., contra acuerdos y actuaciones que los afectados consideren que vulneran los Estatutos de la F.E. de CC.OO.”. En el caso presente, no existe en los Estatutos federales ninguna disposición relativa a la “autodisolución o dimisión de los órganos”, por lo que no estamos ante un supuesto de incumplimiento de los Estatutos Federales, sino de los confederales. Se fundamenta la impugnación en las siguientes

ARGUMENTACIONES

1. El tema no se encontraba en el orden del día de la reunión de la Ejecutiva Federal del 26 de Febrero. El punto 2 (Seguimiento del proceso congresual, Incidencias-impugnaciones), momento en el que fue abordada la cuestión, trata del seguimiento del VII Congreso de la Federación Estatal, y de las incidencias o impugnaciones a las que se refiere son una impugnación relativa al proceso congresual del País Valenciano. No puede considerarse que la dimisión de una serie de miembros de la Ejecutiva Regional encaje en el tratamiento de dicho punto. Por otra parte, la convocatoria de la Ejecutiva está fechada el 23 de Febrero, mientras que la carta de los dimisionarios lo está el 26 de Febrero, lo que deja muy clara la cuestión, incluso documentalmente. En ningún caso puede admitirse que se tome una resolución de tal importancia sin que forme parte, de forma clara e inequívoca, del orden del día de la reunión correspondiente.

2. La decisión se ha tomado, puesto que la carta de dimisión es del mismo día que la reunión, pocas horas después de que los dimisionarios entregasen la carta de dimisión al Secretario General de la Federación Estatal, sin que el resto de los miembros de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Madrid tuviéramos noticia alguna de tal cuestión y sin que hayamos sido consultados por la Federación Estatal.

3. De la lectura de la resolución no se deduce a qué se refiere la Ejecutiva Federal cuando habla de "la crisis de gobernabilidad en la que ha estado sumida la Federación de Madrid, en los últimos tiempos". Como no se da ningún dato, tampoco puede rebatirse la afirmación, sino constatar la absoluta falta de argumentación en la que se sustenta. Por nuestra parte, afirmamos rotundamente que no conocemos ningún acuerdo de la Ejecutiva Estatal o Regional que haya sido incumplido, independientemente de las legítimas discrepancias que pudieran haber existido sobre la acción sindical desarrollada.

4. Se afirma que ha dimitido "más de la mayoría de la Ejecutiva de Madrid. Suponiendo que la resolución se refiere a "más de la mitad" ("más de la mayoría" es difícil), hay que recordar que la elección del Secretario General y de la Comisión Ejecutiva se hace en dos listas separadas, por lo que, si bien es cierto que el Secretario General forma parte de la Ejecutiva, también se podría afirmar que han presentado la dimisión al Secretario General y el 50% de los miembros de la Ejecutiva, dado que esta está formada por 15 miembros, incluido el Secretario General. La cuestión tiene su importancia, puesto que, independientemente del número de miembros que el Consejo Regional pudiera elegir para la Ejecutiva, lo que está claro es que, ante la dimisión del Secretario General, el Consejo Regional está legitimado para sustituir al dimisionario. De esta forma, podría resultar una Ejecutiva Regional formada por 8 miembros: los 7 que no han presentado la dimisión y el nuevo Secretario General.

5. Las decisiones que se adoptan en la resolución se fundamentan en que la Ejecutiva Estatal entiende que se ha producido "la autodisolución o dimisión de los órganos de organizaciones integradas en la C. S. de CC.OO.". La inconcreción es tal que ni siquiera sabemos si se considera que el órgano se ha autodisuelto o ha dimitido, por lo que tenemos que referirnos a los dos

supuestos. No puede considerarse que la Ejecutiva de Madrid se haya autodisuelto ni haya dimitido porque:

-La Ejecutiva regional se reunió por última vez el viernes 23 de Febrero sin que nadie plantease que tenía que autodisolverse o presentar colectivamente la dimisión. Por lo tanto, el órgano de dirección no sólo no ha dimitido ni se ha autodisuelto, sino que ni siquiera se ha planteado tal cuestión.

-No se contempla en ningún lugar de los Estatutos Federales o Confederales, ni en el Reglamento de la Comisión Ejecutiva Confederal, Federal o Regional, el supuesto de autodisolución del órgano. En ambos Estatutos se habla, sin embargo, de autodisolución de la Confederación o la Federación de Enseñanza, respectivamente, prescribiéndose la necesidad de que tal decisión sea adoptada por los 4/5 de los delegados de un congreso (artículos 46 y 34 de los respectivos Estatutos). Aún en el caso de que se plantease la autodisolución debería considerarse que esta no puede realizarse por la mayoría de los miembros del órgano, sino por una mayoría cualificada de 4/5, por analogía con los artículos citados. Para ser de otra manera debería existir un reglamento validamente aprobado que estableciese los mecanismos de autodisolución o dimisión de un órgano.

-Como se ha dicho, 7 miembros de la Ejecutiva Regional no han dimitido y el Consejo Regional está facultado para elegir un nuevo Secretario General. No es comprensible que en este caso pueda hablarse de autodisolución o dimisión de la Ejecutiva. Parece bastante claro que 8 miembros es un número más que suficiente para considerar que existe una Comisión Ejecutiva y que, además, está en condiciones de asumir las responsabilidades necesarias (organización, acción sindical, etc.). Si además tenemos en cuenta que el Congreso ordinario está convocado desde hace más de dos meses para los días 14 y 15 de Junio, la tarea de la Ejecutiva se limita a menos de 4 meses.

6. El Consejo Regional convocó el Congreso ordinario el pasado mes de Diciembre, fijando las fechas para los días 14 y 15 de Junio de 1.996, por lo que la intención de los dimisionarios de que se convoque con urgencia el Congreso Regional (penúltimo párrafo de su carta) no tiene sentido: está convocado desde hace más de dos meses. En el último párrafo de su escrito vuelven a hablar de que con su dimisión facilitan "a las Comisiones Ejecutivas Federal y de la USMR la convocatoria del Congreso". Parece claro que de lo que se trata no es de que se convoque el Congreso, sino de que se modifique la decisión del Consejo Regional de diciembre adelantando las fechas, esto es, que se convoque un Congreso extraordinario por la vía de máxima urgencia. La convocatoria de un Congreso extraordinario requiere, según se establece en los Estatutos de la Federación de Enseñanza, que su convocatoria sea aprobada por 2/3 del Consejo de la organización, según se recoge en el artículo 19.b.2. Hay que recordar a este respecto que la Federación Regional de Madrid no tiene Estatutos propios, sino que decidió expresamente en el último Congreso regirse por los de la Federación Estatal de Enseñanza, por lo que son estos los que deben aplicarse en aquellas cuestiones, como la presente, que estén expresamente reguladas en ellos. Pues bien, si de lo que se trata es de convocar un Congreso extraordinario por la vía de urgencia, como reconocen los dimisionarios, el procedimiento para hacerlo está más que

claro: convocar el Consejo Regional para que estime los argumentos de los dimisionarios y tome la decisión soberana que considere conveniente. En ningún momento se ha planteado en la Comisión Ejecutiva de Madrid la posible convocatoria de un Consejo Regional con tal fin. Estableciendo los Estatutos un procedimiento exigente (2/3 del Consejo Regional) para la convocatoria de un Congreso extraordinario, no puede aceptarse que pretenda lograrse el mismo fin por la voluntad del 50% más 1/2 de la Ejecutiva Regional, requisito mucho menos exigente en cuanto al órgano y la cualificación de la mayoría necesaria. Huelga repetir que, además, en este caso no se ha tratado siquiera el tema en la Ejecutiva Regional. Lo que los dimisionarios pretenden, en connivencia con la mayoría de la Ejecutiva Estatal, es un fraude de ley.

7. La Resolución no explicita la situación en la que queda el máximo órgano de la Federación Regional de Madrid, el Consejo, en el que se han producido más dimisiones, en este caso indirectas, que las de los 8 miembros de la Ejecutiva Regional, lo que supone un porcentaje pequeñísimo. Sin embargo, el nombramiento de una gestora y la convocatoria de un Congreso extraordinario para el que la gestora elaborará el calendario de normas, presentándolos a la Ejecutiva Estatal, deja claro que el Consejo Regional también ha sido disuelto, sin que puedan conocerse los motivos, y la Ejecutiva Estatal ha anulado su decisión de convocar el Congreso Regional para los días 14 y 15 de Junio.

8. Sin existir materiales de discusión ni normas del proceso congresual a la fecha de hoy, difícilmente puede abordarse un proceso participativo que respete los derechos de los afiliados y afiliadas a participar activamente en el debate y elección de los órganos de dirección. La Ejecutiva Estatal ha convocado el Congreso extraordinario de Madrid "coincidiendo con el proceso congresual establecido para el 7º Congreso Federal", lo que, según el artículo 20º de las correspondientes normas, significa que el Congreso Regional debe celebrarse antes del 14 de Abril del presente año. Teniendo en cuenta que no es posible realizar ninguna actividad en la que participen los afiliados y afiliadas de la enseñanza durante Semana Santa, eso significa que, en el caso de que mañana mismo, día 1 de Marzo, se aprobaran las normas y calendario y se fijasen las fechas del congreso extraordinario, se contaría con cinco semanas escasas para realizar todo el proceso.

9. La Resolución de la Ejecutiva Estatal convoca el Congreso extraordinario, cuando tal cuestión le correspondiera, en su caso, a la Comisión Gestora, que debe hacerlo en el plazo máximo de tres meses. Hay que tener en cuenta que, cuando está pendiente alguna resolución de la Comisión de Garantías, como es el caso por la presente impugnación, el plazo para convocar Congreso extraordinario comienza a correr, según establecen los Estatutos Confederales, a partir de la publicación de la correspondiente resolución.

Por todo lo anterior, consideramos que la dimisión de ocho miembros de la Ejecutiva Regional no puede equipararse con la autodisolución o la dimisión colectiva de este órgano de dirección, por lo que este sigue existiendo; no se ha disuelto el Consejo de la Federación Regional de Enseñanza de Madrid; no es válido el nombramiento de una Comisión Gestora, pues no ha

habido ni sanción al órgano, ni autodisolución, ni dimisión del mismo; está plenamente vigente la convocatoria del Congreso ordinario de la Federación Regional para los días 14 y 15 de Junio de 1.996; no es válida la convocatoria de un Congreso extraordinario realizada por la Federación Estatal.

SOLICITAMOS A ESA COMISIÓN DE GARANTÍAS QUE ASÍ LO RECONOZCA Y DECLARE, Y ADVIERTA A LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA FEDERACIÓN ESTATAL Y A LA COMISIÓN GESTORA NOMBRADA POR ESTA, QUE NO PUEDE PRODUCIRSE LA CONVOCATORIA DE UN CONGRESO EXTRAORDINARIO EN TANTO NO SE PUBLIQUE LA RESOLUCIÓN DE ESA COMISIÓN DE GARANTÍAS SOBRE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN.

Madrid, 29 de Febrero de 1.996".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Es conveniente aclarar algunos conceptos en relación con algunas interpretaciones que los reclamantes manifiestan en su escrito.

Las Normas Generales que regulan los procesos congresuales, aprobadas el 23 de Junio de 1.995 por el Consejo Confederal, dicen con claridad en su punto 19:

"Las impugnaciones de los Congresos de contenido organizativo o que afecten a la presente normativa se deberán presentar ante la Comisión Ejecutiva del órgano inmediatamente superior de la correspondiente estructura en el plazo máximo de una semana".

"Las citadas Comisiones Ejecutivas resolverán las impugnaciones dentro de un plazo suficiente para evitar que el hecho impugnado pueda influir o interferir en los Congresos o Conferencias Congresuales inmediatamente superiores. A estos efectos, se ordenarán los calendarios de celebración de conferencias y congresos de tal modo que se pueda evitar esta eventualidad. Tales resoluciones serán definitivas y ejecutivas".

"Las impugnaciones que el (los) impugnante(s) considere que afectan a los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. y/o a los de las organizaciones confederadas, se interpondrán ante las Comisiones de Garantías correspondientes".

En cuanto a la interpretación que manifiestan los reclamantes, en relación a los Estatutos de la Federación de Enseñanza, artículo 25; "que la Comisión de Garantías de la Federación es la encargada de intervenir en las reclamaciones de miembros y órganos de las organizaciones agrupadas en la Federación de Enseñanza de CC.OO., contra acuerdos y actuaciones que los afectados consideren que vulneran los Estatutos de la Federación de Enseñanza de CC.OO. si bien en los Estatutos Federales no existe ninguna disposición relativa a la "autodisolución o dimisión de los órganos", este concepto si está contemplado en los Estatutos Confederales, artículo 20.3, párrafos penúltimo y último.

Así como los Estatutos de la Federación de Enseñanza de

CC.OO., página 24, DISPOSICIONES ADICIONALES dicen: "Los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. se consideran a todos los efectos derecho supletorio de los presentes Estatutos en todo aquello que no se halle regulado en los mismos".

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Garantías Confederal adopta la siguiente

DECISIÓN:

No admitir la reclamación por cuanto no es competencia de esta Comisión de Garantías Confederal, al menos en primera instancia, de acuerdo con lo que establecen los vigentes Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO..

Se informa a los reclamantes que, podrán en su caso, dirigirse a la Comisión de Garantías de la Federación de Enseñanza de CC.OO.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz. Presidente.*

IDEM. EXPEDIENTE 388 Y 9/96

■ EXPEDIENTE 10/96

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACIÓN DE CECILIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, SOLICITANDO LA IMPUGNACIÓN DEL IV CONGRESO REGIONAL DE FECOMA-MADRID DE CC.OO., CELEBRADO LOS DÍAS 23 Y 24 DE FEBRERO DE 1.996.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal el día 28 de Marzo de 1.996, ha examinado y tratado la presente reclamación, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO.

La reclamación ha tenido entrada en esta Comisión de Garantías Confederal el día 1 de Marzo de 1.996, consta de tres folios y adjunta la siguiente documentación:

- Copias de Actas.
- Documento IV Congreso con Normas.
- Convocatorias de Consejo y Comisiones Ejecutivas.
- Firmas de afiliados de Secciones Sindicales y Zonas.

El texto del escrito del reclamante es el siguiente:

"HECHOS:

1º.- El día 21 de Julio de 1.995 se aprobó por la C. Ejecutiva y el Consejo Regional la fecha de la celebración del IV Congreso Regional para los días 23 y 24 de Febrero de 1.996. Las normas fueron aprobadas por la C.E.R. el 18/10/95 y ratificadas por el Consejo Regional el 17/11/95.

Los afiliados José Medina y Cecilio González piden que se entreguen los anexos ya que consideran que no se pueden aprobar cosas sin conocerlas, siendo entregados los anexos por el Secretario General Fernando Serrano a la terminación del Consejo.

2º.- El 8 de Enero de 1.996 se aprueba la propuesta de documento inicial para el debate en el Consejo Regional con el compromiso unánime de que sirva de base para la discusión en las asambleas de afiliados.

3º.- El día 19 de Febrero de 1.996 se lee el borrador del Informe en Comisión Ejecutiva aportando algunos compañeros propuestas para incorporar. En dicha Ejecutiva no se debaten los puntos 4º y 5º ya que plantea que debemos subir a la USMR para la organización de la manifestación contra el terrorismo.

El Consejo Regional no conoció ni aprobó el Informe General ya que no se convocó. En dicha reunión se plantea la modificación de las normas por no haber aportaciones al documento. Cecilio González dice que no puede haber enmiendas ni aportaciones, ya que no tiene constancia de que se haya hecho una sola asamblea de afiliados ni conoce calendario alguno ni se ha apro-

bado este en órgano alguno, lo que es negado por el Secretario de Organización sin aportar prueba o calendario alguno y diciendo que la Asamblea de la Comarca Sur estaba convocada para el día 21 de Febrero ¿? (treinta y seis horas antes de la celebración del Congreso) hay que mencionar que ni como miembro de la C. Ejecutiva ni como afiliado Cecilio González conocía fecha de celebración de ninguna Asamblea, ni por comunicación orgánica, ni por comunicación escrita.

Cecilio González manifiesta que chequeará si se dice o no la verdad. En dicha Ejecutiva se acordó que las propuestas leídas por Cecilio González pasaran al Congreso a través de la Asamblea de la Comarca Sur. La reunión está grabada.

4º.- En día 21 de Febrero de 1.996 Cecilio González permanece en la sede de la Comarca Sur desde las 18 horas hasta las 19,50 ya que asistió a la reunión de la Comisión Ejecutiva de la U.L. de Getafe, a la que estaba convocado, y le comunica a la compañera Prado que atiende a la entrada que si viene algún compañero le comunique que suba a la rama. A las 19,45 horas que finaliza la Ejecutiva de Getafe no había llegado ningún compañero/a a la asamblea ni tampoco a la dirección Regional. Una vez finalizada la C. Ejecutiva de Getafe (Monje, Martínez y Paco) sin que en este tiempo se personara nadie ni de la Direc. de FECOMA ni afiliados/as, por lo que abandonó el local.

5º.- Preocupado por la inasistencia de afiliados/as a la asamblea de la Comarca Sur para debatir los documentos del IV Congreso de FECOMA-MADRID Cecilio González preguntó los días 22 y 23 a diversos compañeros de la comarca si habían recibido convocatoria para dicha Asamblea. Todos los afiliados consultados manifestaron no conocer ni recibir nada sobre la misma.

6º.- El jueves 22 de Febrero el Secretario de Organización de FECOMA comunicó a Cecilio González que habían llegado a Getafe y que este ya se había marchado, pero que las propuestas se meterían en los materiales de la carpeta para el IV Congreso a lo que el compañero que suscribe se negó por entender que no habían pasado por la Comarca Sur tal y como se había acordado en la Ejecutiva de FECOMA del día 19 de Febrero y no era correcto.

7º.- El viernes 23 fecha de la celebración del IV Congreso Cecilio González preguntó a diversos compañeros de Secciones Sindicales y Comarcas si habían celebrado Asambleas de debate del documento, a lo que los compañeros consultados contestaron que habían realizado Asambleas para los procesos Confederal, Federal y de la USMR, pero que en ningún caso habían celebrado Asambleas para debatir el Documento del IV Congreso.

Ante esta situación Cecilio González manifestó al Secretario General saliente Fernando Serrano, en la sala 2.1 antes de comenzar el IV Congreso la situación anteriormente descrita y la necesidad de aplazar la celebración para cumplir los Estatutos de CC.OO., también comunicó al Secretario General saliente que al inicio del plenario propondría el aplazamiento del Congreso.

8º.- En el punto de normas y antes de aprobarse estas Cecilio González pidió la palabra y después de explicar la situación antiestatutaria y el ataque que ello suponía a la participación de

los afiliados propuso el aplazamiento del IV Congreso para que se realizara con garantías (está grabado) lo que fue desestimado.

9º.- Los delegados para el IV Congreso son los mismos para todos los procesos.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Las Normas Generales que regulan el período congresual para la elección de Delegados al VI Congreso de la Confederación Sindical de CC.OO. y a los Congresos de las estructuras confederales, en su página 14, punto 19, párrafo quinto, dice:

“Las impugnaciones que el (los) impugnante (s) considere que afectan a los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. y/o a los de las organizaciones confederadas, se interpondrán ante la Comisión de Garantías correspondiente”.

No obstante, para aclarar algunas cuestiones estatutarias, se hacen las siguientes citas:

El artículo 32., punto 4, de los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. dice; “Las Federaciones Estatales y las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales tendrán así mismo su respectiva Comisión de Garantías, siendo estas junto con la Confederal las únicas con capacidad estatutaria de obrar en el seno de la Confederación Sindical de CC.OO.”, más adelante en el mismo punto, último párrafo, termina diciendo; “Sus decisiones y resoluciones son recurrentes por órganos sindicales y afiliados/as ante la Comisión de Garantías Confederal”.

El Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal abunda también sobre el tema, planteando en el punto 17. apartado b): “No podrá presentarse ningún recurso ante la Comisión de Garantías Confederal simultáneo o estando pendiente de resolución por las Comisiones de Garantías de ámbito inferior”.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado, esta Comisión de Garantías Confederal,

DECIDE:

No admitir a trámite la reclamación, ya que esta no se ajusta a las Normas Generales, aprobadas por el Consejo Confederal el día 23 de Junio de 1.995, así como incumple los Estatutos Confederales y el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

Se informa al interesado, que podrá en su caso dirigir la reclamación a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de FECOMA.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz. Presidente.*

LAS COMISIONES DE GARANTÍAS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PLANTEAR RECLAMACIONES

■ EXPEDIENTE 12/96

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL SOBRE LA RECLAMACIÓN, EFECTUADA POR LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA U.R. DE CC.OO. DE ARAGÓN, EN EXIGENCIA DE RESPONSABILIDADES A LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE SEGUROS.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en fecha 25 de abril de 1996, ha analizado y debatido la presente reclamación, habiendo acordado por unanimidad adoptar la Decisión que a continuación se expresa:

ANTECEDENTES DE HECHO:

1º.- Con fecha 15 de marzo de 1996 tiene entrada en esta Comisión de Garantías Confederal escrito y documentación anexa presentados por Fidel Ibáñez Rozas, en calidad de Presidente de la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Aragón, por el que formula reclamación en exigencia de responsabilidades contra la Comisión Ejecutiva y el Consejo de la Federación Estatal de Seguros, en base a los hechos que se reproducen en su literalidad:

“PRIMERO.- En la Mutua de Accidentes de Zaragoza fueron convocadas elecciones sindicales, existiendo una Sección Sindical de CC.OO. estatutariamente constituida, aunque al parecer, no sea del agrado de los órganos de dirección de dicha Federación.

SEGUNDO.- Las listas para las candidaturas fueron elaboradas mediante tres reuniones, que a tal fin fueron convocadas por esa Sección Sindical, ofreciéndose la inclusión en tales listas a D^a PILAR JIMÉNEZ ALFRANCA y a D^a ANA CAMPOS ENJUTO, quienes declinaron el ofrecimiento, porque no admitían compartir candidatura con algunas de las personas que se incluían en las listas y que eran elegidas por los afiliados a esa Sección Sindical de CC.OO. en MAZ-Zaragoza.

TERCERO.- Dichas personas tras declinar el ofrecimiento hecho, formaron candidatura independiente, originando un grave perjuicio, si bien, apareció una resolución de la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Seguros, en el mes de junio/95, que llevaba fecha de 24 de mayo de 1.995, constituyéndose en garante de una infracción estatutaria, avalando una lista de quienes no eran candidatos por Comisiones Obreras, en detrimento de las listas decididas por la Sección Sindical de MAZ-Zaragoza.

CUARTO.- Esa resolución de la Comisión Ejecutiva, fue posteriormente notificada y dada a conocer, bien entrado el mes de junio. Más tarde, el Consejo Federal de CC.OO. de Seguros convalidaba mediante otra resolución, la dictada anteriormente por la Comisión Ejecutiva.

QUINTO.- La presentación de candidatura independiente por

parte de las mencionadas D^a ANA Campos y D^a PILAR Jiménez, dio lugar a la apertura de un expediente sancionador que acabó en esta Comisión de Garantías, quien lo siguió bajo el número 55/95 y dio lugar al dictado de una resolución de suspensión de ejecutabilidad de la sanción impuesta, para dictarse otra tras la instrucción del expediente, por la que se desestimaba la reclamación de las sancionadas, confirmando la sanción.

SEXTO.- Habiéndose resuelto el expediente 55/95 de esta Comisión de Garantías en pleno proceso Congressional Confederal, y decidiendo esta Comisión de Garantías solicitar de los órganos Confederales la exigencia de las responsabilidades en las que hubieran podido incurrir los órganos federales de Seguros, no estando constituida la Comisión de Garantías Confederal surgida de dicho Congreso, no se ha entendido conveniente formular esta reclamación hasta tener conocimiento de la constitución de dicho órgano de Control, cosa que se ha producido mediante la notificación en fecha 12-3-96, del escrito de fecha 5-3-96, por el que comunicáis vuestra constitución, composición y dais instrucciones.

SÉPTIMO.- Los Estatutos Confederales vigentes en aquel momento, otorgan únicamente a la Sección Sindical, la competencia de la proposición de las listas electorales (artículo 14, ordinal a), punto 5) siendo ésta quien decide la composición de las listas mediante el desarrollo de su funcionamiento democrático (artículo 14, ordinal a), punto 2), que a su vez se corresponden con los vigentes Estatutos Confederales en su artículo 14, apartado **“competencias de las Secciones Sindicales”**, punto y) de las competencias de carácter general.

Es precisamente la infracción de no respetar tales contenidos, la cometida tanto por la Comisión Ejecutiva Federal de Seguros, como por el Consejo Federal de Seguros, al no haberse sometido a la decisión de la Sección Sindical de MAZ-Zaragoza, avalando una candidatura independiente, distinta a la de CC.OO., por el mero hecho de que unas personas no estén dispuestas a compartir candidatura con otras decididas por la Sección Sindical.

OCTAVO.- Estatutariamente a esa Comisión de Garantías Confederal le viene dada la obligación de generar las oportunas exigencias de responsabilidad ante los órganos de dirección confederales, en las reclamaciones sobre violación de los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos.

Por todo ello,

SOLICITA: Que teniendo por presentado este escrito, se tenga por formulada reclamación en materia de violación de principios de democracia interna, y se dicte resolución por la que se generen las exigencias de responsabilidad ante los órganos de dirección confederales, al objeto de que se sancione a los órganos federales de la Federación Estatal de Seguros que resulten infractores.”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN:

ÚNICO.- El artículo 32.1 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO., en su apartado segundo, reconoce a la Comisión de Garantías Confederal capacidad para intervenir *“en cuantas reclamaciones sobre violación de los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos le efectúen los/as miembros o las organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO., que generará, en su caso, las oportunas exigencias de responsabilidad ante los órganos de dirección confederales”*.

A tenor del mismo, esta Comisión de Garantías Confederada entiende que tienen la consideración de "organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO." exclusivamente aquellas que se refieren de manera expresa en el art. 15.1 de los Estatutos Confederales, sin que entre las mismas figuren las Comisiones de Garantías contituidas en los distintos ámbitos; resultando procedente en este caso, y sin entrar en el fondo del asunto, desestimar la reclamación interpuesta por la Comisión de Garantías de la U.R. de Aragón.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Garantías adopta la siguiente

DECISIÓN:

No entrar a conocer el asunto planteado, por cuanto la citada Comisión de Garantías de la U.R. de CC.OO. de Aragón carece de legitimación para reclamar, conforme a lo dispuesto en el art. 32.1 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO., sin perjuicio de que la reclamación pueda ser planteada formalmente ante los órganos de dirección confederales que corresponda.

*Comisión de Garantías Confederada
Máximo Díaz. Presidente.*

IDEM. EXPEDIENTES 388, 9/96 Y 10/96

■ EXPEDIENTE 13/96

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACIÓN DE JAVIER SERRANO ARÉVALO Y FRANCISCO FERNÁNDEZ OLIVENZA, POR LA QUE PRESENTAN IMPUGNACIÓN DE LA CANDIDATURA ENCABEZADA POR PEDRO LA HUERTA RUBIO, PARA ELECCIÓN DE DELEGADOS EN EL MARCO DEL PROCESO DEL 7º CONGRESO REGIONAL DE CC.OO. DE ARAGÓN.

Reunida la Comisión de Garantías Confederada el día 28 de Marzo de 1.996, ha analizado y tratado la presente solicitud, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Con fecha 22 de Marzo de 1.996, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederada una reclamación firmada por Javier Serrano Arévalo y Francisco Fernández Olivenza, cuyo texto es el siguiente:

"Estimados compañeros/as:

Con fecha nueve de Febrero de 1.996, se aprobaron las Normas para las Asambleas Congresuales de Comercio y Actividades Diversas de la provincia de Zaragoza y Asambleas previas, en el marco del 7º Congreso de la Unión Sindical de CC.OO. de Aragón, mandando la convocatoria a todos los afiliados y afiliadas con fecha 14 de Febrero.

Para el día 15 de Marzo estaba programada la Asamblea denominada "otro comercio", compuesta por la suma de varios subsectores, para la Asamblea provincial de Comercio.

En esta Asamblea participan 44 afiliados, formándose la mesa presidencial y, de acuerdo con las Normas, asumiendo la misma funciones de comisión electoral.

Se presentaron dos candidaturas, una encabezada por Carmen Lanzuela Iranzo, y otra por Pedro Lahuerta Rubio. Comprobadas ambas candidaturas con el listado de afiliación se constata que la candidatura encabezada por Pedro Lahuerta Rubio compuesta por 25 candidatos, doce tienen fecha de afiliación posterior a la convocatoria de las Asambleas Congresuales.

La mayoría de la Mesa Presidencial, haciendo las funciones que las Normas le dan de Comisión Electoral, estimó que como los Estatutos Confederales en su artículo 8. d, estipulan que los afiliados/as tienen derecho a "presentarse como candidato/a delegado/a en las Conferencias y/o Congresos que se convoquen después de la fecha de su afiliación...", la candidatura encabezada por Pedro Lahuerta quedaba incompleta al haber 12 afiliados que no podían ser candidatos.

Después de un intercambio de opiniones se decidió someter a votación las dos candidaturas presentadas, dándose el resultado como provisional, supeditando a la interpretación que la C.E. Confederal hiciera del mencionado artículo.

En caso de que la interpretación de la C.E. Confederal se dedujera que los candidatos son válidos, la distribución de delegados/as se efectuaría de acuerdo con la votación efectuada en la Asamblea. En caso contrario, la lista encabezada por Pedro Lahuerta se consideraría no válida, siendo delegados/as a la Asamblea Provincial de Comercio los componentes de la lista encabezada por Carmen Lanzuela Iranzo, por tener todos ellos una antigüedad anterior a las Asambleas Congressuales.

Con fecha 18 de Marzo de 1.996, Javier Serrano Arévalo, Secretario General del Sindicato Provincial de Comercio y Actividades Diversas, envió carta a la Comisión Ejecutiva Confederal (se adjunta Copia) solicitando aclaración sobre lo anteriormente expuesto.

Con fecha 20 de Marzo José M. de la Parra, Secretario de Organización Confederal, da respuesta aclarando que la única lectura posible del artículo 8º de los Estatutos Confederales, hace improcedente la inclusión de esos compañeros en la mencionada lista, al no tener la antigüedad necesaria.

Puestos en comunicación con el Secretario de Organización de la Unión Sindical de CC.OO. de Aragón, este no considera válida la respuesta del Secretario de Organización Confederal.

Por todo lo anteriormente expuesto, y entendiendo que la presentación de la candidatura en la forma que se dio vulnera el artículo 8º de los Estatutos Confederales, los abajo firmantes presentaron impugnación solicitando de esta Comisión de Garantías Confederal, la anulación de la candidatura encabezada por Pedro Lahuerta Rubio por no cumplir los requisitos necesarios.

Esperando una urgente resolución, atentamente os saluda.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. en su artículo 32.4 dicen; “Las Federaciones Estatales y las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales tendrán a sí mismo su respectiva Comisión de garantías, siendo estas junto con la Confederal las únicas con capacidad estatutaria de obrar en el seno de la Confederación Sindical de CC.OO.”, más adelante el mismo punto, último párrafo, termina diciendo; “Sus decisiones y resoluciones son recurrentes por órganos sindicales y afiliados/as ante la Comisión de Garantías Confederal.” En este sentido, el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal profundiza también sobre el tema y en el punto 17 apartado b) dice; “No podrá presentarse ningún recurso ante la Comisión de Garantías Confederal simultaneo o estando pendiente de resolución por las Comisiones de Garantías de ámbito inferior”.

Por otra parte, las Normas Congressuales aprobadas el 23 de Junio de 1.995, en la reunión del Consejo Confederal, en su página 5 “Sobre las Asambleas Congressuales de centro de trabajo,

empresa o rama a celebrar en el marco de los Congressos o Conferencias Congressuales de las estructuras de la Confederación Sindical de CC.OO., dice en su artículo 7, página 8:

“Las impugnaciones a estas asambleas congressuales, de contenido organizativo o que afectan a la presente normativa, se deberán presentar al órgano inmediatamente superior en el plazo máximo de una semana”.

“El órgano receptor de las impugnaciones resolverá las mismas en la semana siguiente a la entrada de dichas impugnaciones. Caso de no estar de acuerdo con el fallo emitido, los impugnantes podrán presentar recurso contra el mismo, ante la Comisión Ejecutiva de la Federación o Unión de Nacionalidad o Región, que de acuerdo con la norma confederal resolverá en plazo suficiente para evitar que el hecho impugnado pueda influir o interferir en los congressos o conferencias congressuales inmediatamente superiores. A estos efectos, se ordenarán los calendarios de celebración de las asambleas congressuales de tal modo que se pueda evitar esta eventualidad.

“Los fallos de las Comisiones Ejecutivas de Federaciones de Nacionalidad, Región, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales serán definitivos y ejecutivos”.

“Las impugnaciones que el (los) impugnante (s) considere que afecten a los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. y/o a los de las organizaciones confederadas se interpondrán ante las Comisiones de Garantías correspondientes.”

Por todo ello, y en consecuencia de lo anteriormente señalado, esta Comisión de Garantías Confederal,

DECIDE:

No admitir a trámite la reclamación ya que esta no se ajusta a las Normas Generales, aprobadas por el Consejo Confederal el día 23 de Junio de 1.995, así como incumple los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. y el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

Se informa a los interesados que podrán en su caso dirigir la reclamación a la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de Aragón.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz. Presidente.*

ADOPTADA RESOLUCIÓN POR LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DEL ÁMBITO CORRESPONDIENTE, Y NO ACORDANDO EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN QUE INTERPUSO EL RECURSO, NUEVA INTERPOSICIÓN, NINGÚN MIEMBRO DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN PUEDE RECURRIR A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL A TÍTULO INDIVIDUAL, SIN EXISTIR ACUERDO DEL ÓRGANO PARA ELLO

■ EXPEDIENTE 14/96

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, SOBRE RECLAMACIÓN DE FRANCISCO JOSÉ GARCÍA SUAREZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA USMR DE CC.OO., EN VIRTUD DE LA CUAL RECHAZA LA PROPUESTA DE EXPULSIÓN DE LA FEDERACIÓN REGIONAL DE ENSEÑANZA CONTRA EL AFILIADO STEVEN WALTER MARSCH.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 25 de Abril de 1.996, ha analizado y debatido dicha reclamación, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 25 de Marzo de 1.996, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal, un escrito firmado por Francisco José García Suarez, cuyo contenido íntegro es el siguiente:

“Mediante el presente escrito y conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO., en relación con los artículos 17 y 19 de los Estatutos de la USMR, formula RECURSO contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la USMR de CC.OO. de fecha 17 de Enero de 1.996, notificada a esta parte el 27.2.96, en virtud de la cual se rechaza la propuesta de expulsión formulada por esta Federación contra el afiliado Steven Walter Marsch.

Se apoya el presente recurso en los siguientes

ANTECEDENTES

I.- El 30 de Enero de 1.995 aparece expuesta en el sindicato de enseñanza una revista “Idiomas 95” con una portada y formato diferente a las que se venían editando con anterioridad, de la que el coordinador y responsable de dicha publicación no tiene conocimiento. Hechas las indagaciones oportunas se averigua que el afiliado Steven Walter Marsch, había elaborado esta revis-

ta a espaldas del sindicato y había sustraído la totalidad de los números editados y las pegatinas con las direcciones de los afiliados, de los locales del sindicato.

La elaboración de esta revista se lleva a cabo en Unigráficas GPS y con cargo a la Federación Regional de Enseñanza como acreditan los documentos 3, 4 y 5.

II.- El día 1 de Febrero de 1.995, el Secretario General, los Secretarios de Organización e Información y el responsable del sector de idiomas mantienen una reunión con Steven Walter Marsch en la que se le exige la devolución del total de las revistas y de las etiquetas con los datos de la afiliación, se le prohíbe la distribución de dichas revistas y SE LE ADVIERTE DE QUE SE VA A PROPONER SU EXPULSIÓN ANTE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS.

No obstante las advertencias, Steven Walter Marsch no devuelve la totalidad de las revistas retenidas, difundiendo de forma irregular 175 ejemplares. Estos extremos se acreditan con el informe que se acompaña como documento nº 1 al presente escrito, así como con la carta remitida al interesado que se acompaña como documento nº 6.

III.- El 13 de Febrero de 1.995 la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Enseñanza decidió por acuerdo unánime de sus miembros, conforme se acredita con el documento nº 2, proponer a la Comisión de Garantías la expulsión del sindicato del afiliado Steven Walter Marsch, considerando cumplido el trámite de audiencia al interesado previsto en el artículo 11 de los Estatutos en virtud de la reunión mantenida el 1 de Febrero por los Secretarios de Organización y el Responsable del sector Idiomas con el interesado.

IV.- El 7 de Abril de 1.995, después de varias conversaciones con el interesado, se le da traslado por escrito de la resolución definitiva de elevar la cuestión de su expulsión a la Comisión de Garantías. Se adjunta copia de la carta y del oportuno acuse de recibo.

V.- El 22 de Mayo se eleva la propuesta de expulsión a la Comisión de Garantías de la USMR de CC.OO., como se acredita con el documento nº 9.

VI.- El 21 de Junio de 1.995 por la Comisión de Garantías de la USMR de CC.OO. se resuelve desestimar la propuesta de expulsión por considerar que:

A) No se ha cumplido el trámite de previa audiencia del interesado que prevé el artículo 11.2 de los Estatutos.

B) La propuesta de expulsión no respeta los plazos establecidos en el artículo 11.2 del Estatuto.

Se aporta la Resolución notificada a esta parte el 6 de Julio, como documentos nº 10.

VII.- Esta Federación procede a subsanar el defecto de forma observado por la Comisión de Garantías y con fecha 6 de Septiembre de 1.995 en reunión de su Comisión Ejecutiva, se

acuerda convocar al interesado Steven Walter Marsch a efectos de dar cumplimiento al preceptivo trámite de audiencia previa, a la siguiente reunión de la Comisión Ejecutiva el 29 de Septiembre de 1.995. Se acompaña copia del Acta de la Ejecutiva de 6 de Septiembre como documento n° 11.

VIII.- De acuerdo con lo anterior, con fecha 20 de Septiembre mediante correo administrativo, se convoca al interesado adjuntándole pliego de cargos que se aporta como documento n° 12.

IX.- Steven Walter Marsch, mediante carta de 28 de Septiembre de 1.995 que se aporta como documento n° 13 declina su derecho y excusa su asistencia a la reunión del 29 de Septiembre de 1.995.

A la vista de los antecedentes descritos, por la Federación Regional de Enseñanza, se plantea de nuevo una vez subsanados los defectos formales observados por la Comisión de Garantías de la USMR, propuesta de expulsión de Steven Walter Marsch, con fecha 14.12.95.

X.- El 17.1.96 se dicta por la Comisión de Garantías de la USMR nueva Resolución en virtud de la cual, se tienen por subsanados los derechos formales relativos a la Audiencia al interesado que, en su día, en la Resolución de fecha 21.6.95 se consideraron como uno de los motivos -concretamente el motivo 1 A)-deseratorios de la propuesta de expulsión realizada por esta Federación. Se mantiene la desestimación de la propuesta atendiendo a que a juicio de la Comisión de Garantías de la USMR la decisión de la Federación Regional de Enseñanza continúa incurriendo en la prescripción que se observaba como motivo desestimatorio 1 B) en la anterior Resolución.

XI.- Esta Federación disconforme con la Resolución de la Comisión de Garantías de la USMR, formula el presente recurso, amparándose en los siguientes

MOTIVOS

PRIMERO.- Subsanado por esta Federación el defecto de trámite de Audiencia al interesado, tal y como reconoce la propia Resolución recurrida, a juicio de esta parte sólo queda examinar la interpretación que se realiza en dicha Resolución del plazo de tres meses establecido en el artículo 11.2 de los Estatutos Confederales en cuanto a valorar la prescripción o no, de la decisión adoptada por la Federación Regional de Enseñanza.

SEGUNDO.- Respecto al plazo de tres meses mencionados por el artículo 11.2 de los Estatutos de la Confederación, debe entenderse referido al tiempo máximo que debe mediar entre la fecha en la que el órgano competente tiene conocimiento de la falta y la fecha en que se decide iniciar el expediente. La comisión de la falta tiene lugar el mes de Enero de 1.995, concretamente el Sindicato tiene conocimiento de los hechos el 30 de Enero y el expediente se inicia, conforme dispone el ya mencionado artículo 11.2, en la primera reunión ordinaria que se celebra, el 13 de Febrero de 1.995, previa audiencia del interesado el 1 de Febrero de 1.995. Como puede comprobarse no han transcurrido entre esas fechas tres meses, por lo que en modo alguno puede entenderse extemporánea la petición de la Federación.

Abundando en lo antedicho, el plazo de prescripción de las acciones conforme a las reglas establecidas en el Código Civil se entiende interrumpido por cualquier acción judicial o extrajudicial, por lo que aplicado analógicamente al presente supuesto, toda vez que desde que la Federación Regional de Enseñanza tomó la decisión de iniciar el expediente de expulsión éste se ha mantenido en vigor, salvo los plazos necesarios para cumplimentar las distintas fases del proceso, debe concluirse que no cabe estimar la prescripción de los tres meses señalados en el artículo 11.2 de los mencionados Estatutos.

TERCERO.- Por otra parte, no puede admitirse la tesis mantenida en la Resolución que se recurre, por cuanto que ni el citado artículo 11 de los Estatutos Confederales en ninguno de sus apartados, ni los artículos 19 y 20 de los Estatutos Regionales establecen en ningún caso plazo máximo de incoación del expediente disciplinario, fijando como única regla a tener en cuenta que El órgano en que esté encuadrado el afiliado/a tramitará expediente de sanción en la primera reunión ordinaria que se celebre y nunca en un plazo superior a tres meses previa audiencia al interesado/a, salvo citación y ausencia reiterada de éste o ésta...

De la lectura de este párrafo, puesto en relación con los antecedentes del caso que nos ocupa, cabe deducir:

1º.- Que la decisión de la Ejecutiva fue tomada dentro del plazo de tres meses establecido en el artículo 11.

2º.- Que pese a las reiteradas entrevistas con el interesado, que cabría considerar como audiencias a los efectos oportunos, con fecha 6.9.95 se acordó citarle con remisión de pliego de cargos para el 29.9.95, trámite que el interesado rehusó como consta documentalmente.

3º.- Que desde que se adoptó la decisión de elevar la propuesta de expulsión a la Comisión de Garantías el 13.2.95, hasta la fecha cabe considerar interrumpido el plazo de tres meses, conforme a las reglas de prescripción fijadas en el Código Civil.

CUARTO.- Resultando que se han cumplido las formalidades previstas en los Estatutos y que los hechos descritos revisten particular gravedad, esta Federación reitera su petición de expulsión del Sindicato del afiliado Steven Walter Marsch, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.7.C de los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO., por entender que:

1º Ha utilizado de forma indebida el nombre del Sindicato, difundiendo opiniones contrarias a la posición de éste, sirviéndose para ello de una publicación "pirateada" y ajena a esta organización.

2º Ha sustraído de los locales de este Sindicato datos relativos a nuestra afiliación, vulnerando así el derecho a la intimidad de nuestros afiliados y la protección existente respecto de los datos contenidos en soporte informático.

3º Ha malversado los fondos sindicales, puesto que la edición y publicación de los ochocientos ejemplares de "Idiomas 95", encargados por él a espaldas del coordinador y responsable de la

tradicional publicación "Idiomas", se ha efectuado con cargo al Sindicato de Enseñanza, como se acredita con la factura emitida por la imprenta.

Por todo lo expuesto,

SOLICITAMOS A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CC.OO., tenga por formulado RECURSO contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la USMR de fecha 17.1.96, sobre la propuesta de sanción de la Federación Regional de Enseñanza de CC.OO., lo admita conforme a las consideraciones expuestas y, en consecuencia, acuerde la EXPULSIÓN COMO AFILIADO DEL SINDICATO DE CC.OO. DE STEVEN WALTER MARSCH".

Continuando con los Antecedentes, con fecha 15 de Abril de 1.996 tiene entrada un escrito de reclamación firmado por Cecilio Silveira y M^a José Sánchez, cuyo texto se reproduce a continuación:

"Habiendo tenido conocimiento de que obra en poder de esa Comisión de Garantías Confederal un recurso frente a la "Resolución de la Comisión de Garantías de la USMR de CC.OO. de Madrid de expulsión del afiliado Steven Walter Marsch" (expediente 19/95), queremos manifestar, como miembros de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Enseñanza de Madrid hasta el 26-II-96 y de la Comisión Gestora de la misma desde esa fecha, lo siguiente:

1. La Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Enseñanza de Madrid (FREM) adoptó en su momento la decisión de proponer la sanción de expulsión del afiliado Steven Walter Marsch, expediente que fue resuelto por la Comisión de Garantías de la USMR de CC.OO. negativamente por graves defectos de forma: falta de notificación de cargos y audiencia al expedientado y extemporaneidad en el plazo de aplicación de la medida disciplinaria. La resolución no fue recurrida ante la Comisión de Garantías Confederal.

2. Con posterioridad, la Comisión Ejecutiva de la FREM decidió solventar uno de los graves defectos de forma: la falta de notificación de cargos y audiencia al expedientado. No ha habido ninguna decisión más de ningún órgano de dirección de la FREM en relación a este expediente disciplinario, por lo que desconocemos quién ha podido tomar la decisión de volver a enviar la propuesta de sanción a la Comisión de Garantías de la USMR. No cabe duda de que, tras la audiencia al interesado, independientemente de que éste se hubiera presentado o no a la misma, lo que desconocemos también por no haber sido informados del asunto en ninguna reunión de ningún órgano de la FREM, debería haber sido la Comisión Ejecutiva de la FREM la que hubiera acordado volver a hacer una propuesta de sanción ante la Comisión de Garantías de la USMR.

3. No cabe duda, sin embargo, de que alguien ha tramitado un segundo expediente de expulsión en nombre de la FREM, pues así consta en el expediente 19/95 de la Comisión de Garantías de la USMR. Quien lo haya hecho ha actuado de forma totalmente individual haciendo creer a dicha Comisión de Garantías que su actuación se realizaba en nombre de la Comisión Ejecutiva sin

que tal tema hubiera sido tratado siquiera en ese órgano de dirección.

4. Tras la nueva Resolución de la Comisión de Garantías de la USMR, notificada a las partes el 26-II-96, parece que alguien ha decidido recurrir esa resolución ante la Comisión de Garantías Confederal.

5. No puede dudarse de que la decisión de recurrir dicha resolución ante la Comisión de Garantías Confederal y solicitar la expulsión de un afiliado debería ser la Comisión Gestora de la misma, ya que el mismo día en que se comunicó la nueva resolución de la Comisión de Garantías de la USMR (26-II-96), la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Enseñanza decidió "declarar autodisuelta" la Comisión Ejecutiva de la FREM y sustituirla por una Comisión Gestora. En ninguna reunión de la Comisión Gestora se ha propuesto tratar esta cuestión, por lo que la decisión de presentar recurso ha tenido que ser tomado por algún afiliado, sea miembro de la Gestora o no, a título individual.

6. Si el recurso ha sido presentado en nombre de la Comisión Ejecutiva de la FREM hay que decir que el 26-II-96, fecha en que se comunica la resolución recurrida, estaba disuelta. Si fue presentado en nombre de Comisión Gestora, ya se ha dicho que tal tema no ha sido abordado en ninguna reunión de ese órgano. Finalmente, si el recurso se ha presentado por un afiliado, consideramos que no debe ser admitido a trámite porque una propuesta de sanción -que en este caso es la máxima prevista en los Estatutos- sólo puede hacerla el órgano ejecutivo correspondiente.

7. Compartimos plenamente los criterios de la Comisión de Garantías de la USMR explicitados en la resolución recurrida.

8. Por los datos e informaciones de que disponemos actualmente en relación a los hechos que motivaron el expediente sancionador inicial, consideramos que no sólo se han cometido graves e insubsanables defectos formales, sino que no existen motivos para proponer sanción alguna contra el compañero Steven Walter Marsch.

Ante todo este cúmulo de actuaciones que habría que calificar, como mínimo, de irregulares, solicitamos a esa Comisión de Garantías:

1. Que no admita a trámite el recurso contra la referida Resolución de la Comisión de Garantías de la USMR por no haber sido presentado por el órgano ejecutivo de la FREM.

2. Que declare como definitiva la Resolución de la Comisión de Garantías de la USMR, ya que es un expediente idéntico al primero que se presentó pidiendo la expulsión de Steven Walter Marsch y no fue recurrido en su día, como dice explícitamente la Comisión de Garantías de la USMR. En todo caso, el artículo 11.5 de los Estatutos Confederales establece que los recursos ante la Comisión de Garantías Confederal frente a decisiones sancionadoras deben realizarse "en el plazo de un mes desde que fuera debidamente comunicada a las partes concernidas". Habiéndose producido dicha comunicación el 26-II-96, el plazo para recurrir

ha vencido ya sin que el asunto haya sido tratado en ninguna reunión de la Comisión Gestora.

3. Que, como miembros de la Comisión Ejecutiva de la FREM hasta el 26-II-96 y de la Comisión Gestora desde esa fecha hasta el día de hoy, en caso de ser admitido a trámite el recurso presentado, seamos llamados a declarar ante esa Comisión de Garantías Confederal, dado que no hemos tenido oportunidad alguna de aportar nuestro criterio respecto a la sanción que se solicita contra Steven Walter Marsch. Solicitamos igualmente tener conocimiento del recurso presentado para poder prestar los datos y alegaciones que, en su caso, consideremos oportuno.

4. Que en caso de ser admitido a trámite el recurso, se solicite a la Comisión Gestora copia del acta de la reunión de la misma en la que se decidió presentarlo.

5. Que, en caso de ser admitido a trámite el recurso, se cumpla el preceptivo trámite de audiencia al afiliado”.

La Comisión de Garantías Confederal se dirigió por escrito a Francisco José García Suarez, con fecha 17-4-96, solicitándole que aclarase explícitamente en calidad de que responsabilidad y órgano correspondiente realizaba la reclamación, ya que si bien es cierto, en el escrito dice hacerlo en calidad de Secretario de Organización de la Federación Regional de Enseñanza de Madrid, el día 12-4-96 tiene entrada un escrito firmado por el mismo, manifestando que existe un error totalmente involuntario por su parte y que por tanto, su reclamación la firma como Responsable de Organización de la Comisión Gestora de la Federación Regional de Enseñanza de Madrid.

La Comisión de Garantías Confederal recabó de la Comisión Gestora de la Federación Regional de Enseñanza de la Madrid, la documentación existente sobre el recurso interpuesto.

Con fecha 22-4-96, se remitió por parte de dicha Comisión Gestora la documentación solicitada, sin que del contenido de la misma se desprenda la existencia de acuerdo del órgano competente, en este caso la Comisión Gestora, para interponer recurso ante la Comisión de Garantías Confederal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Debe resolverse como cuestión previa la legitimación de Francisco José Suarez, Responsable de Organización de la Comisión Gestora de la Federación Regional de Enseñanza de Madrid, para interponer el recurso que da lugar al presente procedimiento.

Tal y como se recoge en los Antecedentes de Hecho, una vez remitida por la Comisión Gestora de la Federación Regional de Enseñanza de Madrid la documentación sobre el expediente relativo a la propuesta de expulsión del afiliado Steven Walter Marsch se constata de modo fehaciente que, una vez dictada la segunda Resolución de la Comisión de Garantías de la USMR de fecha 27-12-95, el órgano de dirección de la Federación Regional

de Enseñanza de Madrid, no adoptó acuerdo alguno respecto de la interposición del recurso contra dicha Resolución ante la Comisión de Garantías de la Confederación por ello, entiende esta Comisión de Garantías que, la mera condición de Responsable de Organización de Francisco José García Suarez no le faculta por si misma para interponer el presente recurso, ya que es presupuesto necesario la existencia de acuerdo del órgano colegiado, que adopte la decisión de recurrir por mayoría simple por lo que, ante la inexistencia de voluntad del órgano colegiado y, habida cuenta de que se trata de una instancia diferente a la seguida ante la Comisión de Garantías de la USMR, procede declarar la falta de legitimación de Francisco José García Suarez, Responsable de Organización de la Federación Regional de Enseñanza de Madrid para la interposición del presente recurso.

Por todo lo anteriormente manifestado, la Comisión de Garantías Confederal,

DECIDE

Inadmitir el recurso presentado por Francisco José García Suarez, Responsable de Organización de la Comisión Gestora de la Federación Regional de Enseñanza de Madrid contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la USMR de fecha 27-12-95, por falta de legitimación para ello.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz. Presidente.*

LAS IMPUGNACIONES SOBRE ASAMBLEAS CONGRESUALES DE CENTRO DE TRABAJO, EMPRESA O RAMA, SE DEBERÁN PRESENTAR AL ÓRGANO INMEDIATAMENTE SUPERIOR

■ EXPEDIENTE 15/96

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACIÓN DE ISABEL GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, IMPUGNANDO LA CANDIDATURA ENCABEZADA POR ISIDRO GALLARDO VALERA EN LA ASAMBLEA DE COMERCIO-ALIMENTACIÓN, EN EL MARCO DEL 7º CONGRESO DE LA UNIÓN REGIONAL DE ARAGÓN.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal el día 28 de Marzo de 1.996, ha analizado y debatido la presente reclamación, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Con fecha 26 de Marzo de 1.996, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal una reclamación firmada por Isabel Gutiérrez Jiménez, cuyo texto es el siguiente:

“D. Isabel Gutiérrez Jiménez afiliada al Sindicato Provincial de Comercio y Actividades Diversas de Zaragoza, por medio del presente escrito impugna la lista encabezada por ISIDRO GALLARDO VALERA en la Asamblea denominada “Comercio Alimentación”, (adjunto copia de las dos candidaturas) en el proceso del 7º Congreso Regional de Aragón.

El motivo de la impugnación se basa en que dicha candidatura estaba compuesta por diez afiliados/as, de los cuales cinco tenían fecha de afiliación posterior a la convocatoria de la Asamblea (la Asamblea se convocó el 14 de Febrero), no pudiendo ser estos/as candidatos/as de acuerdo con el artículo 8. d, de los Estatutos Confederales, quedando así incompleta y no válida dicha lista.

Solicito de la Comisión de Garantías Confederal, de por inválida dicha candidatura, siendo válidos a la Asamblea Congresual Provincial de Comercio y Actividades Diversas de Zaragoza, los nueve primeros componentes de la otra lista sometida a votación encabezada por Teresa Pérez Gracia.”

Con la misma fecha, se ha recibido un escrito firmado por Javier Serrano Arevalo, que se adjunta al mismo Expediente y dice así:

“Estimados/as compañeros/as:

A petición de la afiliada a nuestro Sindicato, Isabel Gutiérrez Jiménez, os adjunto copia de la hoja de afiliación de los trabajadores/as, componentes de la candidatura encabezada por Isidro

Gallardo Valera presentada en la Asamblea Congresual “Comercio Alimentación” previa a la Asamblea Congresual del Sindicato Provincial de Comercio en el proceso al 7º Congreso Regional de CC.OO. de Aragón.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. en su artículo 32.4 dicen; “Las Federaciones Estatales y las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales tendrán a sí mismo su respectiva Comisión de Garantías, siendo estas junto con la Confederal las únicas con capacidad estatutaria de obrar en el seno de la Confederación Sindical de CC.OO.”, más adelante el mismo punto, último párrafo, termina diciendo; “Sus decisiones y resoluciones son recurrentes por órganos sindicales y afiliados/as ante la Comisión de Garantías Confederal.” En este sentido, el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal profundiza también sobre el tema y en el punto 17 apartado b) dice; “No podrá presentarse ningún recurso ante la Comisión de Garantías Confederal simultaneo o estando pendiente de resolución por las Comisiones de Garantías de ámbito inferior”

Por otra parte, las Normas Congresuales aprobadas el 23 de Junio de 1.995, en la reunión del Consejo Confederal, en su página 5 “Sobre las Asambleas Congresuales de centro de trabajo, empresa o rama a celebrar en el marco de los Congresos o Conferencias Congresuales de las estructuras de la Confederación Sindical de CC.OO., dice en su artículo 7, página 8:

“Las impugnaciones a estas Asambleas Congresuales, de contenido organizativo o que afectan a la presente normativa, se deberán presentar al órgano inmediatamente superior en el plazo máximo de una semana”.

“El órgano receptor de las impugnaciones resolverá las mismas en la semana siguiente a la entrada de dichas impugnaciones. Caso de no estar de acuerdo con el fallo emitido, los impugnantes podrán presentar recurso contra el mismo, ante la Comisión Ejecutiva de la Federación o Unión de Nacionalidad o Región, que de acuerdo con la norma confederal resolverá en plazo suficiente para evitar que el hecho impugnado pueda influir o interferir en los Congresos o Conferencias Congresuales inmediatamente superiores. A estos efectos, se ordenarán los calendarios de celebración de las Asambleas Congresuales de tal modo que se pueda evitar esta eventualidad.

“Los fallos de las Comisiones Ejecutivas de Federaciones de Nacionalidad, Región, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales serán definitivos y ejecutivos”.

“Las impugnaciones que el (los) impugnante (s) considere que afecten a los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. y/o a los de las organizaciones confederadas se interpondrán ante las Comisiones de Garantías correspondientes.”

Por todo ello, y en consecuencia de lo anteriormente señalado, esta Comisión de Garantías Confederal,

DECIDE:

No admitir a trámite la reclamación, ya que esta no se ajusta a las Normas Generales, aprobadas por el Consejo Confederal el día 23 de Junio de 1.995, así como incumple los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. y el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

Se informa a la interesada, que podrá en su caso dirigir la reclamación a la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Aragón.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz, Presidente.*

LAS IMPUGNACIONES EN RELACIÓN CON LOS CONGRESOS O CONFERENCIAS CONGRESUALES DE ORGANIZACIONES PROVINCIALES Y/O COMARCALES DE LAS FEDERACIONES DE NACIONALIDAD Y SINDICATOS REGIONALES, SE DEBERÁN PRESENTAR ANTE LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL ÓRGANO INMEDIATAMENTE SUPERIOR

■ EXPEDIENTE 17/96

RECLAMACIÓN DE JOSÉ MANUEL LÓPEZ CADILLA Y MANUEL GONZÁLEZ GARRIDO, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL SINDICATO NACIONAL DE GALICIA, EN RELACIÓN CON EL CONGRESO EXTRAORDINARIO DE LA FEDERACIÓN DE SANIDAD.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal el día 25 de Abril de 1.996, ha examinado y debatido la presente reclamación, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO

La reclamación ha tenido entrada en esta Comisión de Garantías Confederal el día 3 de Abril de 1.996, cuyo texto es el siguiente:

“Los abajo firmantes queremos exponer:

En el Congreso Extraordinario de la Federación de Sanidad de Galicia celebrado el día 21 de Marzo, sucedieron los siguientes hechos, que a nuestro entender no se ajustan a las Normas Congressuales y Estatutos de nuestro Sindicato.

En el punto dedicado a la elección de delegados/as que deben representar a la Federación en el Congreso del Sindicato Nacional a celebrar en los días 11, 12, 13 de Abril solo se presentó una lista de candidatos/as, siendo rechazada su legitimidad por una resolución de la Ejecutiva del Sindicato Nacional del 2 de Abril.

Por lo cual consideramos:

1º.- Que según el Reglamento del mencionado Congreso, según los Estatutos del Sindicato Nacional (artículo 7 b) y de acuerdo con la lógica elemental, solo cabe someter a votación la representación de una Federación ante un órgano superior. en caso de que se presente mas de una candidatura.

2º.- Todas las estructuras tienen que estar representadas con voz y voto en el Congreso del S. Nacional (artículo 16, Estatutos del S. Nacional), por lo cual rechazamos la Resolución del S. Nacional del 2 de Abril, donde este nombra a dedo una representación sin derecho a voto de la delegación de Sanidad.

3º.- Estas Resoluciones del S. Nacional crean un gravísimo precedente en todos aquellos casos en que solo se presentase una lista que no contase con el respaldo mayoritario. Teniendo en cuenta que siempre que se presenta más de una lista, la minoritaria obtiene la representación proporcional a los votos que recibe, es razonable que si solo se presenta esa lista obtendría como mínimo, la misma representación.

De no admitirse esto estaríamos expuestos a que en futuras ocasiones cual lista mayoritaria, actuando de mala fe, ante una lista minoritaria, se retirase a última hora, eliminando de esta forma la representación minoritaria en el órgano correspondiente.

Por todo lo expuesto solicitamos de la Comisión de Garantías que restablezca los legítimos derechos de esta candidatura, a la asistencia al Congreso del S. Nacional de Galicia como delegados/as de pleno derecho. En el caso de que se mantuviese la situación actual consideraríamos que el Congreso del S. Nacional no cumple las normas democráticas que establecen los Estatutos, ante lo cual, manifetamos nuestra intención de impugnar su legitimidad.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Las Normas Congressuales aprobadas por el Consejo Confederal, el día 23 de Junio de 1.995, en relación con los Congresos o Conferencias Congressuales de organizaciones Provinciales y/o Comarcas de las Federaciones de Nacionalidad y Sindicatos Regionales, dice en la página 14.19:

“Las impugnaciones de los congresos de contenido organizativo o que afecten a la presente normativa se deberán presentar ante la Comisión Ejecutiva del órgano inmediatamente superior de la correspondiente estructura en el plazo máximo de una semana”.

“Las citadas Comisiones Ejecutivas resolverán las impugnaciones dentro de un plazo suficiente para evitar que el hecho impugnado pueda influir o interferir en los congresos o conferencias congressuales inmediatamente superiores. A estos efectos, se ordenarán los calendarios de celebración de conferencias y congresos de tal modo que se pueda evitar esta eventualidad. Tales resoluciones serán definitivas y ejecutivas”.

“Las impugnaciones que el (los) impugnante (s) considere que afectan a los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. y/o a los de organizaciones confederadas, se interpondrán ante las Comisiones de Garantías correspondientes”.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado, esta Comisión de Garantías Confederal,

DECIDE:

No admitir a trámite la reclamación ya que no es procedente, según establecen las Normas Congressuales.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz, Presidente*

LAS IMPUGNACIONES DE LOS CONGRESOS O CONFERENCIAS CONGRESUALES DE LAS CONFEDERACIONES DE NACIONALIDAD, UNIONES REGIONALES O FEDERACIONES ESTATALES, DE CONTENIDO ORGANIZATIVO QUE AFECTAN A LA PRESENTE NORMATIVA QUE REGULAN LAS MISMAS, DEBEN PRESENTARSE ANTE LA COMISIÓN EJECUTIVA CONFEDERAL

■ EXPEDIENTES 18, 19, 20 Y 21/96.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, SOBRE VARIAS RECLAMACIONES, TODAS ELLAS REFERENTES A NORMAS CONGRESUALES DE LA UNIÓN REGIONAL DE CANTABRIA.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 25 de Abril de 1.996, una vez analizados y debatidos el contenido de ambos escritos, se acuerda unificar todos ellos y darles el mismo tratamiento ya que hay coincidencia en el fondo de lo que se impugna, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Decisión, que según norma de la Comisión de Garantías Confederal se envía a todas las partes.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fechas 23-4-96, 24-4-96 y 25-4-96, han tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal sendos escritos cuya procedencia y contenido se exponen a continuación, según orden de fechas arriba relacionadas.

Reclamación de Urbano Vega Ruiz y Antonio Roque Cieza, en la condición de delegados sindicales de la Sección Sindical de Robert Bosch Treto. El contenido del escrito de reclamación es el siguiente:

“PRIMERO.- Según las Normas presentadas, en su artículo 2º dice “el número de delegados/as será de 162, siendo natos los miembros de la Comisión Ejecutiva Regional, el resto, 150, se repartirán al 70% procedente de las Federaciones (105) y el 30% de las Delegaciones Territoriales (45)”.

SEGUNDO.- Entendemos que esta distribución contradice los Estatutos Confederales en su artículo 25.a), el cual dice “estará compuesto por la Comisión Ejecutiva y a partes iguales por representantes de las Federaciones por una parte, y de las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales por otra, en proporción de las cotizaciones. Dicha composición será de aplicación para las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales pluriprovinciales, no así para los órganos territoriales

inferiores donde la composición del Congreso se hará directamente proporcional a las organizaciones de donde proceden las cotizaciones”.

TERCERO.- Como quiera que Cantabria es una Unión Regional uniprovincial y que en sus locales comarcales no existen órganos de dirección alguna a la Unión Regional de Cantabria, por lo que entendemos en base al artículo 25 apto. a) y a la experiencia en el desarrollo de otras Uniones uniprovinciales, que la distribución de los delegados/as para el Congreso corresponde directamente a las Federaciones donde provienen las cotizaciones en base a la media de cotización local y no así el 70% como se pretende.

Por todo lo expuesto, **SOLICITAMOS A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL DE CC.OO.**, que habiendo por presentado este escrito, se tenga por interpuesto, en tiempo y forma, Impugnación de Normas en su composición de los delegados/as y en su virtud se adopte acuerdo por el que se declaren nulas y se acojan a los Estatutos Confederales, adoptando las medidas necesarias para el restablecimiento y cumplimiento de los Estatutos”.

Reclamación de Jesús Villar Rodríguez, Luis Vega Maza, Emilio de Cos Fernández, Jesús de Cos Fernández, José A. Velasco y Carmelo Renedo, miembros del Consejo Regional de CC.OO. de Cantabria. El contenido de la reclamación es el siguiente:

“DICEN:

Que por medio del presente escrito y de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de las Normas Congressuales del VI Congreso Confederal de CC.OO., venimos a impugnar los Acuerdos de los Consejos Regionales de CC.OO. de Cantabria (de los días 19/12/1995 y 18/04/1996), relativos a la convocatoria y celebración del VI Congreso Regional de CC.OO. de Cantabria, en base a las siguientes

ALEGACIONES:

PRIMERA.- Con fecha 19 de Diciembre de 1.995 el Consejo Regional acuerda convocar el VI Congreso Regional para los días 13, 14 y 15 de Junio de 1.996; en el mencionado Consejo no se presentan y, por tanto, no se aprueban las normas que han de servir para regular el proceso previo al VI Congreso Regional como es preceptivo tanto según los Estatutos Confederales como por las Normas Congressuales del VI Congreso Confederal de CC.OO., marco en cuyo proceso se celebra el VI Congreso Regional.

La convocatoria del Congreso y por tanto la aprobación de las normas que regulan el VI Congreso Regional es un requisito necesario, según el artículo 25 b) punto 3 de las Normas Congressuales del VI Congreso Confederal, puesto que de dichas normas se desprenderán, además, las que las distintas Federaciones o Sindicatos Regionales deben aprobar para desarrollar el proceso de Asambleas y/o Conferencias previas en las que proceder a la elección de los delegados y delegadas que les corresponde elegir y proceder al debate de los documentos que se presentan al Congreso.

Dichas normas, además, deben contener unos requisitos claramente definidos en los Estatutos Confederales, así como en el artículo 21 y siguientes de las citadas Normas Confederales.

SEGUNDA.- No subsanado este incumplimiento grave en los días posteriores al mencionado Consejo, con fecha 10 de Abril de 1.996 la Secretaría de Organización de la Unión Regional remite una convocatoria de Consejo Regional para el día 18 del mismo mes, cuyo orden del día es la aprobación de Normas y documentos del VI Congreso Regional, adjuntando como documentación previa al mismo un documento llamado “Ponencia y Estatutos”, pero ningún documento de normas, debiéndose remitir con siete días de antelación la documentación a tratar en el mismo, según el artículo 3 del Reglamento de funcionamiento del Consejo Regional.

El artículo 25 b) punto 3 de los Estatutos Confederales establece que: “los congresos ordinarios serán convocados (por consiguiente las normas de convocatoria) con seis meses de antelación, las ponencias y documentos que sirvan de base para la discusión enviadas con cuatro meses de antelación...”, encontrándonos en el caso que nos ocupa con que el propio Consejo Regional, que es quien tiene la función de convocar el Congreso y de aprobar las normas que regulan el proceso, artículo 27 c) punto 2 de los Estatutos Confederales y artículo 8.6 de los Estatutos Regionales, discute los documentos y normas a menos de dos meses de celebración del Congreso, con lo que el debate entre el conjunto de la afiliación no puede producirse con la suficiente profundidad y extensión temporal.

TERCERA.- En el Consejo Regional del día 18 de Abril de 1.996, se presenta escrito firmado por varios miembros del mismo, en el afán de reconducir todo el proceso congresual para evitar cualquier tipo de impugnación que pueda llevar a la crispación y confrontación en todo proceso, algo que a nuestro parecer sería poco beneficioso para CC.OO. de Cantabria.

En el escrito mencionado se insta al Consejo Regional a que se diseñe nuevo calendario congresual para celebrar el VI Congreso Regional, para con ello proceder a los subsanación de los graves incumplimientos de Estatutos y Normas Confederales anteriormente reseñados y reconducir el proceso por cauces diferentes de los diseñados desde la Comisión Ejecutiva Regional, con el voto en contra de alguno de sus miembros, y garantizar con ello la participación de todos y todas las afiliadas a CC.OO. de Cantabria, entendiéndose que el aplazamiento del Congreso Regional en ningún caso perjudica a la realización del proceso, sino que facilita la realización del mismo en mejores condiciones y sin los aceleramientos con que los debates deben producirse, de mantenerse las fechas señaladas.

Tras un debate sobre la necesidad de aplazar el Congreso, para que el mismo se realice en las condiciones anteriormente expuestas, huelga decir que tal necesidad fue desoída, procediéndose a mantener, por parte del ponente, el Congreso para el mes de Junio, pasándose a votación el escrito presentado el cual obtuvo 12 votos a favor, 3 abstenciones y 28 en contra.

Posteriormente se pasó a presentar las normas que regulan la convocatoria, composición y funcionamiento del VI Congreso

Regional de CC.OO. de Cantabria, estas normas fueron conocidas en ese momento por los presentes, contraviniendo el artículo 3 del Reglamento del Consejo Regional que dice "Salvo razones de urgencia y otras debidamente justificadas, la documentación y convocatoria se remitirán con una semana de antelación al menos". Algo que no se ha dado en este caso, sin que existan razones de ningún tipo para el citado incumplimiento. Estas normas señalan diferentes fechas a las ya conocidas, sin darse ninguna explicación por parte del ponente de los motivos de este cambio, el Congreso se convoca para los días 20, 21 y 22 de Junio.

CUARTA.- Las normas que se presentaron y fueron aprobadas, incumplen los plazos por lo que ya se ha señalado en los hechos relatados anteriormente, y dejan sin tiempo a las Federaciones Regionales y Delegaciones Comarcales para la realización de su proceso previo. Las mismas marcan, como fecha tope para la remisión de normas y calendario de Asambleas Precongresuales a la Secretaría de Organización Regional el día 30 de Abril de 1.996; huelga decir que para la adecuación de las normas a estas estructuras y su aprobación por las Ejecutivas y Consejos de las mismas, no son suficientes 10 días, puesto que estaríamos incurriendo todos en incumplimientos estatutarios, normativos y reglamentarios que podrían llevar a impugnaciones en cadena. Además de que es imposible cumplir los plazos que a su vez se exigen, artículo 2 de las Normas Confederales, estas deben ser convocadas con tres semanas de antelación para facilitar la asistencia y participación de los afiliados y afiliadas. Esta situación se agrava con el artículo 8 de las citadas normas que textualmente dice "el incumplimiento de estas normas dará lugar a la anulación de la Asamblea o Conferencia correspondiente". La falta de tiempo para el cumplimiento de las mismas obliga a no poder realizar todo el proceso en los plazos marcados lo que nos llevaría a la no posibilidad de participación en el VI Congreso Regional con la aplicación del citado artículo.

Además, estas normas entran en contradicción con los Estatutos Confederales, artículo 25 a) y con las Normas Confederales para el VI Congreso Confederal de CC.OO., artículo 20. Las Normas para el VI Congreso de CC.OO. de Cantabria aprueban una composición del mismo (70% Federaciones, 30% Territorios) que no garantiza la igualdad de derecho de participación o elección de los afiliados y afiliadas, ya que no se da igual representación a Federaciones Regionales y/o Sindicatos de Rama que a delegaciones Territoriales, cuando los Estatutos Confederales, en el artículo mencionado anteriormente, señalan que la composición del Congreso será a partes iguales para la representación Federal y la Territorial y que esta composición será de aplicación para las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Pluriprovinciales, quedando solamente como excepción la aplicación de correcciones para órganos territoriales inferiores. Esta parte entiende que la Organización que nos ocupa no es un órgano territorial inferior, puesto que lo serían las delegaciones comarcales dentro de CC.OO. de Cantabria; y los Estatutos Confederales en su artículo 15.1 apartado B) denominan a esta estructura como Comisiones Obreras de Cantabria, es decir como Sindicato de Nacionalidad en ningún caso como Sindicato Provincial.

Los Estatutos de CC.OO. de Cantabria aprobados en su V Congreso Regional -en los que se basan las normas para el actual-

, no publicados ni editados hasta la realización de las ponencias a debatir, y en los que se establece que la composición del mismo sería de un 70% para la estructura de federaciones y un 30% para la estructura territorial, han quedado derogados al menos en lo que contravienen a los Estatutos aprobados en el VI Congreso de la Confederación de CC.OO., actualmente en vigor, al ser estos una norma de ámbito superior.

Las normas confederales permiten realizar correcciones, con carácter excepcional, para el caso de falta de constitución de alguna entidad incluida en el ámbito de la convocatoria del proceso congresual, excepción no aplicable al caso que nos ocupa por tener una estructura las delegaciones comarcales constituidas con un responsable de las mismas, además de existir el precedente de las normas para la participación igual para ramas y territorios (50% cada parte). No entendemos que la excepción de la norma pueda aplicarse a unos procesos si y a otros no, pues ello significaría que se hace según intereses personales y no con el objetivo que marcan nuestros Estatutos y Normas: de garantizar la participación en condiciones de igualdad.

Estas normas no contemplan la creación de las comisiones que según el artículo 12 de las normas congresuales para el VI Congreso Confederal deben existir en todos los congresos. Esta cuestión se plantea durante el debate y por parte del ponente se dice que las mismas se van a añadir en los términos que posteriormente cita y que son los siguientes: se forman las comisiones de credenciales y resoluciones con representación de todas las delegaciones asistentes al congreso y la comisión electoral con participación proporcional, sin definir cuantas delegaciones del total van a formarlas.

Estas normas tampoco contemplan las delegaciones que compondrán el VI Congreso Regional; a esta pregunta, el ponente dice que serán las que, a continuación, recita a carreras, sin poder saber los presentes la totalidad de su composición.

De igual modo estas normas marcan la obligación de realizar asambleas de todas las Secciones Sindicales de 25 afiliados/as, cuando esto contraviene las normas confederales, estas en su artículo 1 lo deja a criterio optativo, entendemos de cada Sección Sindical, solo marca el carácter imperativo en las Secciones Sindicales de más de 50 afiliados/as. Además de contener las mismas la distribución de delegados y delegadas por las Secciones Sindicales que deben elegirse tanto para participar en las Asambleas Comarcales como Federales (nota en pie de página de la distribución de las Secciones Sindicales). Esta parte entiende que lo mismo excede de las cuestiones que estas normas deben tratar por ser las Federaciones Regionales en sus normas quien debe determinar el número de delegados a elegir para su conferencia federal.

Estas normas establecen el número de delegados y delegadas que participarán en el Congreso Regional en base a la media de cotizaciones del período comprendido entre el 1 de Enero de 1.991 y el 31 de Diciembre de 1.994, por lo que se desprende de la tabla de cotizaciones medias que se adjunta a las normas, entendiendo esta parte que debería tenerse en cuenta el período comprendido entre el 1 de Enero de 1.992 y 31 de Diciembre de 1.995, ya que los períodos que han sido tenidos en cuenta para

anteriores procesos no deberían tenerse en cuenta para los actuales. En el V Congreso Regional de CC.OO. de Cantabria el número de delegados y delegadas a participar en el mismo se hizo en base a la media de cotizaciones del período comprendido entre el 1 de Enero de 1.987 y el 31 de Diciembre de 1.991, artículo 12 de las normas para el V Congreso de CC.OO. de Cantabria, por lo que no puede computarse un mismo período para dos procesos consecutivos.

Por todo ello, entendemos que con la realización de este proceso, en las condiciones señaladas, se están contraviniendo principios fundamentales del funcionamiento del Sindicato y, principalmente, su carácter democrático y participativo. La adopción de una decisión como la celebración del Congreso Regional, trascendental para la supervivencia de CC.OO. de Cantabria, no puede producirse al margen de las Normas y Estatutos de nuestra Confederación, pues ello nos llevaría a excluir del funcionamiento normal de CC.OO. de Cantabria el principio básico de participación.

En suma, a nuestro parecer, los acuerdos impugnados deben ser reconsiderados, obligando a CC.OO. de Cantabria a la realización de una convocatoria para la celebración del VI Congreso Regional que cumpla con los siguientes requisitos:

1.- Entre la fecha de la celebración del Consejo Regional y la celebración del Congreso mediaran al menos 6 meses. Este Consejo aprobará las normas que regulen el proceso, que deben ser conocidas por los miembros del mismo con la antelación que marca nuestro Reglamento de funcionamiento.

2.- Las normas que se aprueben garantizarán la participación a partes iguales de ramas y territorios.

3.- Las ponencias y documentos que sirvan de base para la discusión del Congreso serán aprobadas por el Consejo Regional con la antelación que marcan los Estatutos Confederales.

4.- El período a computar para la determinación del número de delegados/as al VI Congreso debe ser del 1 de Enero de 1.992 a 31 de Diciembre de 1.995.

Por todo lo anterior,

SOLICITAMOS:

Se tenga por presentado este escrito y por impugnado el acuerdo a que el mismo se refiere y, en su virtud, se acuerde nueva convocatoria para la celebración del VI Congreso Regional de CC.OO. de Cantabria en las condiciones que quedan expuestas.

Entendemos que la premura en el tiempo no permite que las Federaciones y Sindicatos Regionales puedan cumplir todos los requisitos que para la celebración de los procesos previos a los que están obligados se les exigen, artículo 2 de las Normas Confederales, reglamentos de sus propios consejos, no pudiéndose garantizar con ello la asistencia y participación de los afiliados y las afiliadas, en los términos que nuestros Estatutos marcan,

debido a modos de actuar que consideramos contrarios a nuestra política sindical”.

Reclamación de Agustín Pérez del Castillo, Secretario de Organización de la Federación Minerometalúrgica de CC.OO. de Cantabria. El contenido de la reclamación es el siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- Tras la reunión del Consejo de la Unión Regional de CC.OO. de Cantabria, celebrado el día 18/04/96, donde en el Orden del Día figuraba la presentación y aprobación de las Normas para la realización, composición y distribución de los delegados/as, tras su discusión fueron aprobados, contraviniendo lo aprobado en los Estatutos Confederales en su artículo 25. a).

SEGUNDO.- Retrayéndonos al V Congreso de la Unión Regional de CC.OO. de Cantabria, donde tras una amplia discusión por parte de las Federaciones constituidas y los compañeros procedentes de las Locales Comarcales de Cantabria se aprobó prácticamente por unanimidad la filosofía de una distribución al Congreso del 70% directamente por las Federaciones cotizantes y el 30% por las Federaciones cotizantes en función de los afiliados en cada comarca. Curiosamente, esto no está recogido tal y como se dio la discusión.

TERCERO.- En base a estos hechos entendemos que la distribución de los delegados/as tiene que corresponder exclusivamente a las Federaciones cotizantes a la Unión Regional y no el 70% como se plantea en las Normas.

Por todo lo cual SOLICITO A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL DE CC.OO., que habiendo por presentado este escrito, se tenga por interpuesto en tiempo y forma, impugnación de Normas en su composición de los delegados/as y en su virtud se adopte acuerdo por el que se declaren nulas y se acojan a los Estatutos Confederales, adoptando las medidas necesarias para el restablecimiento y cumplimiento de los Estatutos”.

Reclamación de Asunción Moro Muñoz, Secretaria General de la Federación de Sanidad de CC.OO. de Cantabria. El contenido de la reclamación es el siguiente:

“Que en dicho Consejo se puso de manifiesto la discrepancia entre los Consejeros provinientes de las distintas Federaciones, a la hora de aprobar las Normas Congresuales.

Unos planteaban que la elección de los delegados para el VI Congreso Regional de Cantabria deberían ser el 100% a través de las Federaciones, otros que el 50% por medio de las Federaciones y el otro 50% de las zonas, y otros el 70% elegidos por las Federaciones y el restante 30% de las Comarcas; quedando definitivamente aprobadas dichas Normas, con esta última propuesta.

Valorado inicialmente el tema, tras la lectura de los actuales Estatutos Confederales, entendemos desde la Comisión Ejecutiva de esta Federación de Sanidad, que los delegados a elegir para el citado Congreso, en su conjunto, deben provenir todos y cada uno

de ellos de sus respectivas Federaciones, ya que es así como están agrupados y organizados los afiliados en Cantabria, no teniendo las comarcas órganos de dirección constituidos.

Es por ello que, como única fórmula de aclaración e interpretación de nuestros Estatutos Confederales por parte de la Comisión de Garantías, para todas las partes discordantes, pasamos a presentar impugnación de las Normas aprobadas, en su artículo 2º, en lo relativo a la aplicación de los porcentajes para determinar la procedencia de los delegados al VI Congreso Regional de CC.OO. de Cantabria”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Comisión de Garantías Confederal, como aclaraciones previas, manifiesta que existen defectos de forma, en cuanto a las pautas que deben seguirse para presentar dichas reclamaciones.

Nos encontramos en un proceso SOBRE LOS CONGRESOS O CONFERENCIAS CONGRESUALES DE LAS CONFEDERACIONES DE NACIONALIDAD, UNIONES REGIONALES Y FEDERACIONES ESTATALES, regulado por las Normas Congressuales aprobadas por el Consejo Confederal el día 23 de Junio de 1.995.

El punto 26 de dichas Normas Congressuales, dice:

“Las impugnaciones de los Congresos o Conferencias Congressuales de las Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales o Federaciones Estatales, de contenido organizativo que afectan a la presente normativa, se deberán presentar ante la Comisión Ejecutiva Confederal en el plazo máximo de una semana. La Comisión Ejecutiva de la Confederación Sindical de CC.OO. resolverá las impugnaciones en la primera reunión ordinaria o en una extraordinaria convocada al efecto. Los fallos de la Comisión Ejecutiva de la Confederación Sindical de CC.OO. serán de carácter definitivo y ejecutivo.

Por todo lo anteriormente señalado, la Comisión de Garantías Confederal, adopta la siguiente

DECISIÓN:

Desestimar la reclamación por la que se impugnan los acuerdos de los Consejos Regionales de CC.OO. de Cantabria, relativos a la convocatoria y proceso previo del VI Congreso Regional de dicha organización, ya que esta Comisión de Garantías Confederal no es competente para resolver, según establecen las Normas Congressuales anteriormente citadas.

Se informa a todos los reclamantes que en su caso deberán recurrir a la Comisión Ejecutiva Confederal.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz. Presidente.*

LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, NO ES UN ÓRGANO COMPETENTE PARA INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ALGUNO, SINO CONFIRMADOR O NO DE LAS SANCIONES QUE ADOPTEN LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN SINDICAL

■ EXPEDIENTE 22/96

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN DE MARÍA TERESA PÉREZ CAPÓN, MIEMBRO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA FSAP, SOLICITANDO RESPONSABILIDADES POR SI DE ELLO HUBIERA LUGAR A LA APERTURA DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO A CARLOS SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DE LA FSAP ESTATAL DE CC.OO.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 5 de Julio de 1.996, y tras haber debatido y analizado el contenido de la reclamación, ha adoptado por unanimidad la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 10-5-96, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal, un escrito firmado por María Teresa Pérez Capón, cuyo texto es el siguiente:

“HECHOS

1. Con fecha 29 de Marzo pasado, tuvo lugar la reunión constitutiva de la Comisión Ejecutiva Federal, presidida por Carlos Sánchez Fernández, en su calidad de Secretario General de la FSAP-CC.OO., procediéndose en el curso de la misma al debate y aprobación de su Reglamento de funcionamiento.

Contra el contenido del mismo, se presentó voto particular expresando fundamentalmente el desacuerdo con la constitución de una Comisión Permanente, por entender que asumía en la práctica las labores de dirección cotidiana de la FSAP que sólo a la Comisión Ejecutiva corresponde.

En la redacción definitiva del Reglamento (entregado a los miembros de la Comisión Ejecutiva junto con la convocatoria - fechada el 17 de Abril de 1.996- de la segunda reunión de la misma), en el artículo 8 se define dicha Comisión Permanente como un órgano funcional y no estatutario (sic), obligado a rendir cuentas de su programación ante el pleno de la Comisión Ejecutiva.

2. Con fecha 12 de Abril, se distribuye a todas las estructuras de la Federación una oferta de plazas de personal liberado para el área de Información y Comunicación de la FSAP.

En el curso de la reunión de la Comisión Ejecutiva de 23 de Abril, en el apartado de "Ruegos y preguntas" se pidió al Secretario General información sobre dicha oferta de liberación, entendiéndose que, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos Federales, la decisión al respecto debería haberla tomado la Comisión Ejecutiva. La respuesta, y así debe reflejarse en la grabación efectuada, fue que él asumía personalmente la responsabilidad de la decisión, que la misma había sido tomada por motivos de urgencia y que, en su momento, se sometería a la Comisión Ejecutiva para su ratificación. (No ha sido posible acompañar transcripción de dicha grabación, a pesar de haberse solicitado, ya que, según parece desprenderse del escrito del Responsable del Área de Organización existen inconvenientes legales y/o técnicos para facilitarla).

3. Mediante escrito de fecha 11 de Abril pasado, el responsable del Área de Organización de la FSAP comunicó a Pedro San Frutos que terminaba su liberación en la Ejecutiva del SAE. Sobre este punto fue imposible obtener información en el curso de la reunión citada, dado que el Secretario General dio por terminada la intervención sobre estos temas tras la respuesta a que antes aludimos.

4. En el "Tribuna de Administración Pública" nº 352 se recoge una información sobre la Mesa de retribuciones y empleo de la Administración de Justicia de 24 de Abril de 1.996, firmada por la Comisión Ejecutiva Federal. Del orden del día de la segunda reunión de dicha Comisión Ejecutiva se desprende que en ninguno de sus puntos se hablaba, ni siquiera a título informativo, sobre la reunión de esta Mesa (a pesar de que sin duda se conocía su convocatoria, por celebrarse tan sólo un día más tarde). Ignoramos de quién sea, en este caso, la responsabilidad de firmar un escrito en nombre de la Comisión Ejecutiva sin conocimiento de la misma.

Entiendo que, tanto el Reglamento de funcionamiento de la Comisión Ejecutiva de la FSAP-CC.OO. como las decisiones antes referidas podrían vulnerar de los Estatutos de la Federación Sindical de Administración Pública de CC.OO. "

Continúa el escrito de la reclamante sobre determinados aspectos que por la extensión de los mismos no se reproducen en los Antecedentes de Hecho.

La parte final de la reclamación concluye de esta forma:

"Así pues, el incumplimiento del imperativo de regirse por principios democráticos supone la ruptura del principio de legalidad estatutaria, ya que vulnera la condición indispensable establecida por la Constitución y la LOLS para que un sindicato sea legal a los ojos del Estado. Se estaría incurriendo, por tanto, en una violación del derecho a la libertad sindical.

El volumen de recursos que se manejan en la organización, los asuntos en los que participa y en los que se compromete mediante negociación y el acuerdo, y la radical influencia que ejerce respecto a todos los afiliados y al conjunto de empleados públicos y de trabajadores, obliga a que el cumplimiento de nuestras propias normas internas se convierta en un asunto de puro orden público: en esta perspectiva, no se trata tan sólo de un incumplimiento de

las reglas y la legalidad interna (con toda la importancia que, como se ha visto, esto tiene) sino que, además, se generan efectos hacia terceros. Es asunto éste que ha preocupado sobremanera al mundo empresarial y societario, y ha obligado inclusive a nuestro Parlamento a instituir en el Código Penal estas conductas. En consecuencia, nos encontramos ante una quiebra que como sindicato estaríamos obligados a combatir si se diera cualquiera de las empresas en las que tenemos representación.

Hay que insistir en la especial gravedad que revisten estos hechos por la mayor responsabilidad que corresponde a quien, por su cargo, debería ser el principal garante del cumplimiento de los Estatutos de nuestro sindicato, y asimismo de las resoluciones adoptadas por el Congreso: no hay que olvidar que la soberanía de la Comisión Ejecutiva Federal emana directamente del Congreso, máximo órgano de dirección de la Federación.

Por lo expuesto, a la Comisión de Garantías Confederal,

SOLICITO:

1. Declare la nulidad de los actos reseñados, por no haberse acordado por el órgano competente.

2. Ponga en conocimiento del Consejo Confederal los hechos expuestos, a fin de que decida si procede la apertura de expediente disciplinario contra CARLOS SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Secretario General de la Federación Sindical de Administración Pública, por posible vulneración de los siguientes artículos en los Estatutos de la FSAP-CC.OO.:

Artículo 9, en lo que se refiere a la obligación de los afiliados de cumplir los Estatutos y respecto a las decisiones democráticamente adoptadas por la Federación, más concretamente en el VI Congreso Federal.

Artículo 21, por impulsar por vía reglamentaria la creación de un órgano extraestatutario que en la práctica asume las funciones correspondientes a la Comisión Ejecutiva Federal.

Artículo 25, por asumir por sí mismo dichas funciones.

Artículo 26, por incumplimiento de las funciones del Secretario General, en cuanto se refiere a la ejecución de los acuerdos de la Comisión Ejecutiva, y el impulso de sus funciones.

Del mismo modo, si de las actuaciones emprendidas se derivase responsabilidad de algún otro afiliado a la FSAP-CC.OO., se solicita igualmente se eleven los hechos al órgano encargado de la adopción de las medidas disciplinarias a que, en su caso, hubiere lugar".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La reclamación contiene dos partes diferenciadas, una que se refiere a posible violación de los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos de la FSAP, artículo 28, y otra que plantea si procede, la apertura de expediente disciplinario al Secretario General de la FSAP-Estatutal de CC.OO., que a su vez es miembro del Consejo Confederal.

En el caso de la primera referencia, hay que decir a la reclamante que es facultad de la Comisión de Garantías de la FSAP de CC.OO., según el artículo 28 de los Estatutos de dicha organización, que plantea lo siguiente:

“Interviene, así mismo, en cuantas reclamaciones sobre violación de los principios de democracia interna recogidos en los Estatutos le efectúen los miembros de las organizaciones integradas en la FSAP-CC.OO., que generaron, en su caso, las oportunas exigencias de responsabilidad ante los órganos de dirección competentes”.

“Contra sus acuerdos y resoluciones podrá interponerse recurso, en el plazo de un mes desde su notificación, ante la Comisión de garantías Confederal, y en cualquier caso ajustándose a las normas estatutarias que rigen para ese órgano.

Con relación al segundo planteamiento de la reclamante, solicitando que la Comisión de Garantías Confederal “ponga en conocimiento del Consejo Confederal los hechos expuestos, a fin de que decida si procede la apertura de expediente disciplinario contra Carlos Sánchez Fernández”, conviene realizar la siguiente aclaración.

El artículo 32.1 de los Estatutos Confederales dice lo siguiente:

“La Comisión de Garantías es el órgano supremo de control de las medidas disciplinarias internas, tanto de carácter individual sobre los afiliados/as como de carácter colectivo sobre las organizaciones, que prevén los artículos 11 y 20 de los presentes Estatutos”.

Por el mandato imperativo que tiene el citado artículo 32.1 de los Estatutos Confederales, esta Comisión de Garantías Confederal no es un órgano competente para incoar procedimiento sancionador, sino confirmador o no de las sanciones que adopten los órganos de dirección sindical, siempre que las mismas se recurran ante la Comisión de Garantías Confederal por afiliados o direcciones sindicales.

Es por tanto que, si la reclamante quiere solicitar medidas disciplinarias en el caso que nos ocupa, debe realizarlo directamente al Consejo Confederal.

Por todo ello, la Comisión de Garantías Confederal,

DECIDE:

No admitir a trámite, por no corresponderle, la presente reclamación, en base a los argumentos anteriormente expuestos, informando, no obstante, del derecho que asiste a la reclamante de plantearlo ante las instancias correspondientes.

Como viene siendo habitual, de la presente Decisión se envía la correspondiente información a las partes concernidas.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz, Presidente*

IDEM. EXPEDIENTES 404 Y 407

■ EXPEDIENTE 26/96

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON LA IMPUGNACIÓN DEL PROCESO CONGRESUAL PREVIO AL VI CONGRESO DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE SEGUROS, PRESENTADA POR PEDRO HURTADO HURTADO, JOSÉ MANUEL GIMÉNEZ, M^a TERESA RIBAGORDA VAREA, MIRIAN MONREAL CARRILLO, M^a ANGELES REDONDO MANJON, DOLORES JIMÉNEZ MUÑOZ, JULIO DÍAZ DÍAZ Y OTRA MAS ILEGIBLE, TODOS/AS ELLOS/AS AFILIADOS/AS EN LA RAMA DE SEGUROS DE LA COMARCA DE ALICANTE.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 5 de Julio de 1.996, ha analizado dicho escrito de impugnación, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 3 de Junio de 1.996, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito cuyo texto es el siguiente:

“Los/as abajo firmantes, afiliados/as en la rama de Seguros, ante las noticias de referencia de la próxima celebración del SEXTO CONGRESO DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE SEGUROS en el mes de Junio quieren expresar:

1º.- En la comarca de L'Alacantí, a la cual pertenecen, no se ha convocado ninguna asamblea de afiliados/as para elegir los/as delegados/as que en función de la afiliación les pudiera corresponder para su asistencia a dicho congreso de la Federación.

2º.- No consta que el calendario y normas del sexto congreso, así como las ponencias obren en poder de los/as afiliados/as y estén discutidos en asamblea de afiliados/as.

Por el alcance de tanta irregularidad y ante lo que más bien parece una manipulación torticera de dicho proceso, venimos a IMPUGNAR POR DEFECTO DE FORMA el proceso de este sexto congreso.

Alternativamente, para el caso de que la comarca de L'Alacantí se tenga ya asignado delegados/as venimos igualmente a IMPUGNAR SU REPRESENTATIVIDAD Y LEGITIMACIÓN puesto que su elección no ha sido efectuada mediante asamblea de afiliados/as debidamente convocados, sino que se trata de una elección a dedo y caudillista, reñida con cualquier planteamiento democrático y a todas luces antiestatutaria”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar hay que recordar a los/as firmantes del escrito, que en el mismo no consta dirección alguna a efectos de notificación.

En este sentido, el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal dice en el punto 16. "FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS RESPECTO DE LOS RECURSOS QUE CONOZCA", apartado i):

"No se admitirá (a efectos de recepción y traslado de reclamaciones, aclaraciones, alegaciones, réplicas, contraréplicas y documentación sobre recursos emitidos) domicilio que no sea de las partes concernidas en la reclamación".

Se dan las circunstancias en el tema que nos ocupa, que los/as reclamantes no aportan domicilio alguno, luego para subsanar dicho defecto, esta Comisión de Garantías Confederal se ha tenido que dirigir a la Federación Estatal de CC.OO. de Seguros, para que al menos nos facilite alguna dirección de los/as reclamantes para podernos dirigir a ellos/as.

Se observa igualmente un importante defecto de forma en la reclamación, ya que según se ha constatado por la Comisión de Garantías Confederal, dicha reclamación ha sido presentada a la vez ante las Comisiones Ejecutivas de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciano y Federación Estatal de CC.OO. de Seguros, así como a las respectivas Comisiones de Garantías de dichas organizaciones.

Conviene informar a los/as reclamantes, que el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, en el citado punto 16, apartado b) dice lo siguiente:

"No podrá presentarse ningún recurso ante la Comisión de Garantías Confederal simultáneo o estando pendiente Resolución por las Comisiones de Garantías de ámbito inferior".

Queda pues totalmente claro, que esta Comisión de Garantías Confederal, no puede intervenir en primera instancia según establece el citado Reglamento. En consecuencia y teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expresadas, la Comisión de Garantías Confederal adopta la siguiente:

DECISIÓN

No admitir a trámite la presente reclamación por ser antirreglamentaria. Como viene siendo por norma, la Comisión de Garantías Confederal da traslado de dicha Decisión a las partes concernidas.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz. Presidente.*

LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, NO PUEDE ADMITIR A TRÁMITE RECURSO SOLICITANDO LA SUSPENSIÓN CAUTELAR DE CONGRESO Y LA EXPULSIÓN CAUTELAR DE SECRETARIO GENERAL, SIN HABER UTILIZADO ANTES LAS VÍAS ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES

■ EXPEDIENTE 29/96

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO PRESENTADO POR ANTONIO CAMPOY RUEDA, ACHOR ISMAEL MOHAMED, JESÚS GARCÍA ZAFRA, FRANCISCO TUÑÓN BLAZQUEZ, FRANCISCO VIZCAINO SÁNCHEZ, GABRIEL CAMPOY RUEDA Y JUAN ÁNGEL MORALES DURÁN, MIEMBROS DE CC.OO. DE MELILLA, SOLICITANDO LA SUSPENSIÓN CAUTELAR DEL III CONGRESO DE DICHA ORGANIZACIÓN Y LA EXPULSIÓN CAUTELAR DEL SECRETARIO GENERAL DE LA MISMA.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, con fecha 5 de Julio de 1.996, ha analizado y debatido el contenido de dicho recurso, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 11 de Junio de 1.996, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal, un escrito firmado por las personas relacionadas mas arriba, cuyo texto es el siguiente:

"Por la presente comunicamos a esa Comisión de Garantías una serie de irregularidades cometidas por el Secretario General de la Unión Provincial de Comisiones Obreras de Melilla, Obdulio Valdés Andújar, por si fueran constitutivas de infracción a tenor de lo establecido en el artículo 11 del Estatuto de CC.OO.

Estos hechos se vienen desarrollando a lo largo del tiempo de su mandato, constatando las siguientes irregularidades:

1.- Desestabilizar el Sindicato de Administración Pública, con constantes ataques a su Secretario General, Gabriel Campoy Rueda, a través de otros miembros del Sindicato (INSERSO, Defensa, Prisiones). Tanto ha sido así que varios miembros liberados del Sindicato de Administración han abandonado dichas liberaciones, incluida la Secretaria de Organización, con la finalidad de quebrar la estructura interna del SAP para aislar al Secretario General.

La estrategia desestabilizadora y aislamiento contra la mayoría de la Comisión Ejecutiva se refleja en la carta enviada por la Secretaria de Organización del SAP (que durante más de

14 meses había abandonado todas sus responsabilidades), acusando al Secretario General de mantener una actitud pasiva y de bloquear la participación en el III Congreso Provincial de la Unión, decide unilateralmente, al margen de la Comisión Ejecutiva en mayoría a favor de decisiones colegiadas, realizar el proceso por su cuenta dentro de los plazos que ella marca, y convoca Asamblea Congresual de todas las Secciones Sindicales a las que asiste con el Secretario General de la Unión ignorando a la Ejecutiva del SAP.

2.- Se convocan las Asambleas de las Secciones Sindicales del SAP, sin dar tiempo a los delegados para estudiar los documentos, que no se les entrega y por lo tanto no se discuten. En la mayoría de las Secciones Sindicales no tienen 25 afiliados. Este es el motivo por el cual y a tenor del artículo 1º de las Normas Congresuales en el marco de los Congresos de las estructuras de la Confederación Sindical de CC.OO., la Comisión Ejecutiva Provincial del SAP había decidido convocar la Asamblea Congresual de rama para el 29 de Mayo (dentro del calendario aprobado por la C.E. de la Unión). Sin embargo la Secretaria de Organización de forma unilateral y aconsejada por Obdulio Valdés decide celebrar asambleas por centros.

Las Asambleas se utilizan sólo para descalificar a miembros del Sindicato tanto del SAP como de otras estructuras como el Sindicato de Enseñanza. Las Asambleas tienen muy escasa participación no llegando en su globalidad ni al 5%. En algunas, por ejemplo en el INSERSO (83 afiliados de 130 trabajadores), no ha acudido nadie, a pesar de haberse convocado dos veces. Al no acudir nadie lo intenta con llamadas telefónicas, sin dar los resultados que él esperaba. En Defensa, en la primera convocatoria acuden 2 personas por lo que se convoca por segunda vez a la cual asisten 6 personas de un colectivo de 125 afiliados. En todas ellas se eligen delegados a pesar de que dichas Asambleas no son representativas.

Con relación a la Asamblea Congresual de Enseñanza, asisten 8 afiliados de un total de 170, de los cuales 4 abandonan la asamblea, se eligen 4 delegados de los 8 que le corresponden al Congreso de la Unión Provincial. Dos días después dos de los cuatro delegados presentan su renuncia debido al malestar creado en el Sindicato de enseñanza y al estar en contra de la posible expulsión de tres miembros de la Ejecutiva de este Sindicato.

Se han solicitado tanto por parte de los Sindicatos Provinciales de Administración Pública y Enseñanza las actas correspondientes a las Asambleas Congresuales que se han realizado, negándonos toda información relativa al Congreso.

3.- Funcionamiento de la Comisión Ejecutiva e incumplimiento de los puntos del Orden del Día: Desde que se celebró el VI Congreso Confederal, los miembros pertenecientes al Secretariado, teniendo conocimiento de que el Secretario General, Obdulio Valdés, delegado en dicho Congreso por la Unión Provincial, no asumió el mandato de los asistentes a la Asamblea Congresual le delegan en apoyar y defender, a propuesta de él, el documento verde perteneciente a la candidatura del sector crítico, solicitaron que el Secretario General de la Unión Provincial explicase su postura mantenida en el mencionado VI Congreso.

En dos Comisiones Ejecutivas de la Unión Provincial, aparece en el Orden del Día la petición de que explique su actuación y posicionamiento en el Congreso Confederal. Como no da respuesta y elude cualquier explicación dilatando en el tiempo su información, hecho que hasta el momento no conocemos, cinco miembros de la Comisión Ejecutiva presentan su dimisión de la misma, ya que se estaba hurtando información y consideraban un ataque al funcionamiento democrático que debe regir en la Confederación Sindical de CC.OO.

Entendemos que no cumplir con un mandato de una Asamblea supone engañar a esos delegados que depositaron en él un posicionamiento de la Unión Provincial en el VI Congreso, al no utilizar el tiempo que corresponde a Melilla para la valoración del Informe General del Secretario General saliente y concederle su tiempo a otro Delegado con un mandato opuesto al que le da la Asamblea Congresual de Melilla, y no participar en la Comisión de Candidaturas a la que a Melilla le correspondía un representante.

Lo que supone un incumplimiento del art. 9 de los Estatutos de CC.OO. en su apartado D, que dice: "Deberán cumplir democráticamente los acuerdos tomados por los órganos correspondientes, previos los oportunos debates".

Esa Comisión Ejecutiva Confederal dispone de los documentos suficientes para cotejar la denuncia que hacemos.

4.- Iniciar expedientes sancionadores a siete miembros del Sindicato para su posible expulsión, aún no existiendo motivo alguno, saltándose todas las Normas Estatutarias y al aprobarse en una Comisión Ejecutiva de tan solo 5 miembros asistentes de un total de 25 que en la actualidad la componen, siendo de una irresponsabilidad extrema la situación ya que de los 5 asistentes 3 votan a favor y dos en contra. Por otra parte trata el Sindicato como su "cortijo", reuniéndose solo con sus amigos, y utilizando los órganos del Sindicato como algo represivo, como tribunal sumarísimo.

5.- Consideramos un hecho grave y a tenor del art. 11, apartado 7, punto c, de los Estatutos Confederales se haya cometido una malversación de fondos sindicales al haber financiado el pasado año una huelga en el sector de la limpieza (ITUSA) de nuestra ciudad, al querer compensar a los trabajadores, ya que los había llevado a una situación sin salida, por su ansia de protagonismo ante los medios de comunicación y autoridades locales. Al sentirse responsable de los hechos acaecidos plantea a unos escasos miembros de la Comisión Ejecutiva el que se financie esta huelga, procediéndose a los pagos, que se hicieron efectivos a cada afiliado de dicha empresa por los descuentos efectuados en sus nóminas, cantidad que ascendió a más de dos millones de pesetas.

6.- Asimismo se denuncia las irregularidades cometidas a la Directora del FOREM 94/95, Josefa Macías Castillo, cuando la contrató Obdulio Valdés a espaldas del Secretariado y de la Comisión Ejecutiva, con la condición obligatoria de que destinara parte de su salario mensual, la cantidad de 50.000 pesetas, la cual fue destinada para gratificar a otra compañera, Luisa Sánchez Orellana, contratada ilegalmente.

7.- *Pensamos que es una irresponsabilidad total el no liquidar a la Confederación y a todas las Federaciones la deuda que se arrastra desde años atrás, estando en disposición de liquidar toda la deuda, sólo porque su Secretario General, Obdulio Valdés Andujar, haya decidido nuevamente, y de forma unilateral, contratar a dos trabajadores uno para la Construcción y otro para el Comercio, trabajadores que ya desempeñaban esta función y que se tuvo que prescindir de ellos por no poder hacer frente a estos gastos y por la falta de resultados obtenidos en las pasadas elecciones sindicales en ambos sectores. La intención de Obdulio Valdés es la de comprar a través de estas personas los votos correspondientes al Congreso de la Unión Provincial, compra que supondría la no cancelación de la deuda contraída con la Confederación y las Federaciones además de hipotecar el futuro de esta Unión Provincial de CC.OO. de Melilla. Pudiéndose comprobar este punto al cotejar la cuenta de la Unión Provincial de Melilla.*

8.- *Sospechamos, no sin fundamentos, que en los viajes que realiza Obdulio Valdés Andujar pueden existir irregularidades, al presentar, en muchas ocasiones, como único justificante de gastos un escrito firmado por él y no las facturas correspondientes, sobre todo de gastos de hoteles y billetes. Por lo que pedimos a esa Comisión de Garantías que se cotejen dichos justificantes con lo que la Confederación abona a esta persona por sus desplazamientos. Además nos parece fuera de todo contexto sindical algunas de las facturas que presenta por comidas.*

Dado que el proceso congresual carece de garantía democrática por el que se debe regir y dado igualmente la gravedad de los hechos denunciados, solicitamos la suspensión cautelar del Congreso y la expulsión cautelar del Secretario General de la U.P. de CC.OO. de Melilla”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Los reclamantes en el último párrafo del escrito solicitan la intervención de la Comisión de Garantías Confederada sobre dos temas totalmente diferentes, por tanto su tratamiento también lo es.

Con relación a la suspensión cautelar del III Congreso de la Unión Provincial de Melilla, conviene aclarar lo siguiente:

Las Normas generales que regulan el período congresual para la elección de delegados al VI Congreso de la Confederación Sindical de CC.OO. y a los Congresos de las estructuras confederales, aprobadas por el Consejo Confederado el 23 de Junio de 1.995, en la página 8 dice:

“Las impugnaciones a estas Asambleas Congresuales, de contenido organizativo o que afecten a la presente normativa, se deberán presentar al órgano inmediatamente superior en el plazo máximo de una semana”.

“El órgano receptor de las impugnaciones resolverá las mismas en la semana siguiente a la entrada de dichas impugnaciones. Caso de no estar de acuerdo con el fallo emitido, los impugnantes podrán presentar recurso contra el mismo ante la Comisión

Ejecutiva de la Federación o Unión de Nacionalidad o Región, que de acuerdo con la norma confederal resolverá en plazo suficiente para evitar que el hecho impugnado pueda influir o interferir en los congresos o conferencias congresuales inmediatamente superiores. A estos efectos, se ordenarán los calendarios de celebración de las Asambleas Congresuales de tal modo que se pueda evitar esta eventualidad”.

“Los fallos de las Comisiones Ejecutivas de Federaciones de Nacionalidad/Región, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones regionales serán definitivas y ejecutivas”.

“Las impugnaciones que el (los) impugnante (s) considere que afecten a los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. y/o a los de las organizaciones confederadas se interpondrán ante las Comisiones de Garantías correspondientes”.

A la vista del contenido del escrito de redacción, se observa que no se han utilizado los cauces reglamentarios establecidos en las Normas Congresuales, ya que lo único que consta son dos escritos solicitando “las actas de las distintas asambleas que se han celebrado hasta el día de hoy en las Secciones Sindicales de la Administración Pública para elegir los/as delegados/as que han de asistir al III Congreso de la Unión Provincial de CC.OO. previsto para el día 15 de Junio de 1996.

Referente a la solicitud de expulsión cautelar del Secretario General de la Unión Provincial de CC.OO. de Melilla, conviene también hacer algunas aclaraciones.

El artículo 11 “MEDIDAS DISCIPLINARIAS” de los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. dice en el apartado 2.:

“El órgano en que esté encuadrado el/la afiliado/a tramitará expediente disciplinario en un plazo que no excederá de tres meses desde el conocimiento del hecho o actuación sancionable.....”

Continúa el citado artículo y en el apartado 3. puntualiza:

“A los efectos del procedimiento previsto en el número anterior, se entenderá por órgano en que esté encuadrado el afiliado/a aquel organismo de dirección que ocupe el lugar más elevado en la estructura del sindicato.”

En este caso, correspondería tramitar expediente disciplinario al Secretario General de la Unión Provincial de CC.OO. de Melilla, al Consejo Confederado, como miembro que es de dicho órgano.

Igualmente hay que decir, que no cabe “la expulsión cautelar” como plantean los reclamantes. El mismo artículo 11 de los Estatutos Confederales en el apartado 4. dice:

“Las sanciones serán inmediatamente ejecutivas y, a estos efectos, serán comunicadas a todos los órganos que pudieran estar afectados. No obstante, a instancia del/la afiliado/a podrá suspenderse la efectividad de las sanciones previstas en los apartados b) y c) del número 7 del presente artículo si se estima que

de su aplicación inmediata se puede derivar un perjuicio mayor que el que se pretende corregir.....”.

En el caso que la solicitud de expulsión del Secretario General de la Unión Provincial de Melilla, quiera enfocarse desde el punto de vista de posible malversación de fondos sindicales, tal como plantean en su escrito los reclamantes, y en base a las supuestas irregularidades que se expresan, debe de utilizarse en primera instancia otra vía, que clarifique en primer lugar, si existen elementos e indicios fundados de malversación de fondos.

Debería por tanto, solicitarse una investigación o auditoría que determine el grado de veracidad o no de los hechos.

A la Comisión de Garantías Confederal, nos consta, que los mismos firmantes de la reclamación que estamos tratando, se han dirigido a la Comisión de Control Administrativo y Finanzas de la Confederación Sindical de CC.OO., solicitando se realice una auditoría a la Unión Provincial de CC.OO. de Melilla.

Por todo lo anteriormente expresado, la Comisión de Garantías Confederal adopta la siguiente:

DECISIÓN:

No admitir a trámite la solicitud de suspensión cautelar del III Congreso de la Unión Provincial de Melilla y la expulsión cautelar del Secretario General de dicha organización, por contravenir los Estatutos Confederales y las Normas Congressuales,

De dicha Decisión, se da traslado a las partes concernientes para su conocimiento.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz. Presidente.*

LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, NO ES UN ÓRGANO SINDICAL CONSULTIVO

■ EXPEDIENTE 34/96

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO PRESENTADO POR LORENZO BARÓN Y DIEZ MÁS, TODOS/AS ELLOS/AS MIEMBROS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA UNIÓN REGIONAL DE CC.OO. DE ARAGÓN, CONTRA RESOLUCIÓN DICTADA POR DICHA COMISIÓN EJECUTIVA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 1.996

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 27 de Septiembre de 1.996, ha analizado y debatido dicho recurso, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de Junio de 1.996, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal, un escrito firmado por Lorenzo Barón, Emilio Alloza, Pilar Tobed, José L. Casas, Manuel Cuenca, Luis Tomás, María Sese, Sebastián Sanvicente, Francisco Ferrando, José M. Andrés y Miguel Basarte.

Dicho escrito consta de ocho folios y por lo extenso del mismo, solo se reproducen los aspectos más significativos.

Se adjunta copia de la Resolución adoptada por la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de CC.OO. de Aragón.

“Celebrado el 7º Congreso Regional de CC.OO. de Aragón, las votaciones efectuadas para las Comisiones de Garantías y de Control Administrativo y Finanzas arrojaron el siguiente resultado:

PARA LA COMISIÓN DE GARANTÍAS

En la 1ª votación:

***CANDIDATURA A: 119 VOTOS
CANDIDATURA B: 126 VOTOS
EN BLANCO: 3 VOTOS***

En la 2ª votación:

<i>Gregorio Hervás Castro:</i>	<i>124 votos</i>
<i>Manuel Delgado Echevarría:</i>	<i>124 votos</i>
<i>Miguel Lucas Sena:</i>	<i>125 votos</i>
<i>Serafín Pérez Plata:</i>	<i>123 votos</i>
<i>Luis Ibáñez Barranco:</i>	<i>122 votos</i>
<i>Gerardo Bazán Bayo:</i>	<i>119 votos</i>
<i>Félix Vicente Ramos:</i>	<i>119 votos</i>
<i>Raúl Sánchez Osuna:</i>	<i>119 votos</i>
<i>Paz Perdiquer Brun:</i>	<i>119 votos</i>
<i>Jorge Landa Palacios:</i>	<i>119 votos.</i>

En esta votación se emitieron:
Votos emitidos cumplimentados: 245 votos
Papeletas blancas: 3 votos
Total de votos válidos: 248 votos

PARA LA COMISIÓN DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y FINANZAS

En la primera votación:

CANDIDATURA A: 121 VOTOS
CANDIDATURA B: 126 VOTOS
EN BLANCO: 2 VOTOS

En la 2ª votación:

Fernando Subirón Martín:	124 votos
Isabel Castellano Pomares:	124 votos
Antonio Alegre Anzano:	125 votos
José Luis Pintado Aquillue:	124 votos
Fernando Cuartielles Martín:	123 votos
Francisco Soler López:	121 votos
Julia Cambra Pueyo:	121 votos
Ricardo Rodríguez Santamaría:	121 votos
Azucena Pascual Alejandre:	121 votos
Mª Jesús Gaspar Gregorio:	121 votos

En esta votación se emitieron:
Votos emitidos cumplimentados: 247
Papeletas blancas: 2
Total votos válidos: 249.

Con tales resultados y según las normas congresuales, salvo Antonio Alegre Anzano, candidato para la Comisión de Control Financiero, y Miguel Lucas Sena, candidato a la Comisión de Garantías, nadie consiguió el número de votos suficientes para ser miembro de la Comisión a la cual se presentaba”.

SEGUNDO.- Anteriormente y con fecha 20-4-96, ante el resultado de las votaciones para la elección de la Comisión de Garantías y Comisión de Control Administrativo y Finanzas, la Mesa del 7º Congreso de la Unión Regional de CC.OO. de Aragón, a través de su Presidenta y Secretaria, enviaron un escrito dirigido a la Comisión Ejecutiva Confederal para que esta se pronunciasse y si no era competente, que se diese traslado a la Comisión de Garantías Confederal.

TERCERO.- El día 20-5-96, José M. de la Parra, Secretario de Organización de la Confederación Sindical de CC.OO., remite respuesta al respecto, que consta de seis puntos, reproduciéndose a continuación el 5º y 6º:

“No obstante supongo que, como yo, conocéis que los tribunales han considerado de diferente manera la validez de los votos blancos. Por ejemplo, para las elecciones sindicales es doctrina cada vez mas extendida y que hoy no admite discusión considerarlos como votos no válidos a los efectos del posterior reparto entre diferentes candidatos o candidaturas en función de los votos obtenidos”.

“Tal interpretación podría resolver, al menos parcialmente, el problema pues de aplicarle así 3 candidatos a la Comisión de Control habrían alcanzado la mayoría absoluta y otros 4 en el caso de la Comisión de Garantías, también. Si esto cubre la composición mínima de ambos órganos, definida en los Estatutos de la Unión Regional de CC.OO. de Aragón, podría resolver el problema planteado. Vosotros veréis, pues yo lo desconozco”.

“Sino fuera así, solo se me ocurre apelar a lo que dicen nuestros Estatutos Confederales en su artículo 32.3, 2º párrafo, donde se establece como criterio para la cobertura de vacantes en la Comisión de Garantías el que puedan ser elegidos por el Consejo. Procedimiento igualmente válido para la Comisión de Control según se dice en el artículo 33 de los Estatutos, último párrafo”.

“En todo caso, entiendo que ante la ausencia de criterio estatutario al respecto, debe aplicarse el mismo procedimiento establecido para los Congresos por el artículo 37 de las Normas, en el caso de que se eligieran por el Consejo”.

“En fin, como podréis comprender es a vosotros a quienes os corresponde decidir a la vista de las referencias que os ofrezco y no a la Comisión Ejecutiva Confederal. Tampoco a la Comisión de Garantías, que tiene por norma no contestar a consultas sobre interpretaciones estatutarias”.

CUARTO.- La Resolución de la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de Aragón concluye así:

“Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Ejecutiva Regional RESUELVE:

1.- Dar por válida la elección para la Comisión de Control Administrativo y Financiero de las siguientes personas:

-Antonio Alegre Anzano
-Fernando Subirón Martín
-Isabel Castellano Pomares
-José Luis Pintado Aquillue

2.- Dar por válida la elección para la Comisión de Garantías de las siguientes personas:

-Miguel Lucas Sena
-Gregorio Hervás Castro
-Manuel Delgado Echevarría
-Serafín Pérez Plata

3.- La cobertura de vacantes, hasta completar el número de cinco en ambas Comisiones, deberá ser efectuada mediante votación en el Consejo Regional...”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Incurrir los/as reclamantes en un defecto estatutario, ya que el artículo 32.9 de los Estatutos Confederales plantea lo siguiente:

“La Comisión de Garantías no es un órgano sindical consultivo”.

En el tema que nos ocupa, hay que tener en cuenta que existe una Resolución de la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de Aragón, votada mayoritariamente, que resuelve según su criterio adoptado al respecto, dar por válida la elección para la Comisión de Control Administrativo y Finanzas con tres personas, que a su juicio obtienen los votos suficientes, así como la Comisión de Garantías también con cuatro miembros.

Los/as reclamantes deberían haber recurrido a la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Aragón la citada Resolución, y tras el pronunciamiento de esta, haberse dirigido a la Comisión de Garantías Confederal si así lo hubiesen estimado conveniente, pues lo contrario es incurrir en un defecto según lo establecido por el artículo 32.9 de los Estatutos Confederales anteriormente citado.

Para definir el párrafo anterior, el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal en el punto 33. “Ámbito de actuación y competencias”, apartado b) dice así:

“La Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. entenderá en los recursos contra resoluciones de las Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales”.

Por tanto y en base a todo lo expuesto anteriormente, esta Comisión de Garantías,

DECIDE:

No admitir a trámite el presente recurso, ya que el mismo no se ajusta a lo establecido por los Estatutos Confederales.

Como es habitual, se da traslado de dicha Decisión a las partes concernidas para su conocimiento.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz, Presidente*

IDEM. EXPEDIENTES 388, 9/96 Y 10/96

■ EXPEDIENTE 38/96

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN DE ALFREDO QUINTANILLA MARÍN, MIEMBRO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA UNIÓN PROVINCIAL DE CC.OO. DE BURGOS, IMPUGNANDO LAS NORMAS CONGRESUALES QUE REGULAN EL VI CONGRESO DE LA CITADA ORGANIZACIÓN.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal el 27 de Septiembre de 1.996, ha analizado y debatido dicha reclamación, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 2 de Julio de 1.996, ha tenido entrada un escrito firmado por Alfredo Quintanilla Marín, cuyo texto es el siguiente:

“Alfredo Quintanilla Marín, afiliado a Comisiones Obreras en la Federación de FESPACE de Burgos y en la actualidad miembro de la Comisión Ejecutiva y por tanto del Consejo de la Unión Provincial de CC.OO. de Burgos, ante esa Comisión de Garantías de CC.OO. comparece y como mejor proceda EXPOSNE:

Que por medio del presente escrito viene a presentar IMPUGNACIÓN contra el segundo punto del orden del día de la reunión del Consejo de la Unión Provincial de CC.OO. de Burgos celebrado el 21/05/96, en base a los siguientes HECHOS:

Que me reafirmo en la IMPUGNACIÓN que con fecha 26 de Mayo de 1.996 presenté ante la Comisión Ejecutiva y Comisión de Garantías de la Unión Regional de Castilla y León de CC.OO..

Que dicha IMPUGNACIÓN ha sido desestimada por los órganos citados.

Asimismo el artículo 25.a. de los Estatutos Confederales dice: Que la composición del Congreso estará compuesto por la Comisión Ejecutiva aunque no sea obligado para los congresos inferiores a los que hace referencia este artículo, sí que es evidente que en todo momento se refiere a la totalidad de todos sus miembros sin exclusión alguna.

Por todo lo anteriormente expuesto, ante esa Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. vengo a IMPUGNAR en tiempo y forma las “Normas Congressuales que regulan el VI Congreso de la U.P. de CC.OO. de Burgos”, aprobadas en el segundo punto del orden del día de la reunión del Consejo celebrada el 21/05/96 y SOLICITO:

Que resuelvan favorablemente conforme a la petición que hago en la IMPUGNACIÓN que en su día presenté ante la C.E.

y C.G. de la Unión Regional de Castilla y León.

Solicitud que se espera sea atendida en la mayor brevedad “.

El día 27-5-96, dicho firmante se dirigió a la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla y León, así como a la Comisión de Garantías de la citada organización, impugnando el mismo tema con el que ahora se dirige a la Comisión de Garantías Confederal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO.- Queda claro que lo que el reclamante está impugnando son las Normas Congressuales que regulan el VI Congreso de la Unión Provincial de CC.OO. de Burgos.

SEGUNDO.- Siendo un tema de Normas Congressuales y puesto que en las que son objeto de impugnación según el reclamante, no contemplan ningún apartado con respecto a ello, es de aplicación lo establecido por las Normas Generales que regulan el período congresual para la elección de delegados al VI Congreso de la Confederación Sindical de CC.OO. y a los congresos de estructuras confederales, que en su apartado 19, párrafo 3º de la página 14 dice así: “Las impugnaciones de los Congresos de contenido organizativo o que afecten a la presente normativa se deberán presentar ante la Comisión Ejecutiva del órgano inmediatamente superior de la correspondiente estructura en el plazo máximo de una semana”.

TERCERO.- Efectivamente, el reclamante presentó impugnación a las Normas Congressuales que regulan el VI Congreso de la Unión Provincial de CC.OO. de Burgos, aprobadas por el Consejo Provincial de esta organización en su reunión del día 21-5-96.

La impugnación la presenta a la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de Castilla y León, cuestión esta acertada, pero no así en el caso de que la misma y en idéntica fecha, la traslada a la Comisión de Garantías de la citada organización.

Queda suficientemente claro que si es un tema de Normas Congressuales, quien debe de resolver la/s impugnación/es la Comisión Ejecutiva del órgano inmediatamente superior, y será tras la Resolución que adopte el mismo, cuando se recurra a la Comisión de Garantías del ámbito correspondiente si se cree conveniente.

CUARTO.- La inhibición de la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla y León es coherente, ya que no puede intervenir sobre un tema que no es de su competencia y que además se ha pronunciado el órgano que está facultado para ello.

Reconocen las propias Normas Generales en el último párrafo del apartado 19 que “Las impugnaciones que el (los) impugnante (s) considere que afectan a los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. y/o a los de las organizaciones confederales, se interpondrán ante la las Comisiones de Garantías correspondientes”.

En la impugnación que nos ocupa no cabe recurrir por esta vía, y de hecho no se hace, ya que el tema en cuestión no plantea elementos estatutarios, sino nítidamente de Normas Congressuales.

En base a lo expresado en los puntos anteriores, la Comisión de Garantías Confederal manifiesta lo siguiente:

Las Normas han sido impugnadas ante el órgano competente y la Resolución adoptada por este, no se ha recurrido ante la Comisión de Garantías del ámbito correspondiente, sino que se presentó la misma impugnación sobre las Normas en los dos órganos a la vez. Por tanto, y habiéndose inhibido acertadamente la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Castilla y León, no es correcto que se recurra a la Comisión de Garantías Confederal sin haberlo hecho antes ante la anteriormente citada.

Por todo ello, la Comisión de Garantías Confederal,

DECIDE:

No admitir a trámite la presente reclamación por no ajustarse reglamentariamente al procedimiento establecido para ello, y por tanto no ser procedente.

De dicha Decisión se da traslado a las partes concernidas para su conocimiento.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz, Presidente.*

IDEM. EXPEDIENTES 388, 9/96, 10/96 Y 38/96

■ EXPEDIENTE 47/96

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR ENRIQUE ALVAREZ GONZÁLEZ Y ONCE MÁS, CONTRA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO. DE ASTURIAS, DE FECHA 10-7-96.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 25 de Octubre de 1.996, ha analizado y debatido el presente recurso, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9-8-96, ha tenido entrada un escrito encabezado por Enrique Alvarez González, Secretario General de la Sección Sindical de Atención Primaria en el Área VIII, Vocal del Consejo de la Federación de Sanidad de Asturias y Delegado de la Junta de Personal del Área VIII (Secretario de la misma); Antonio Cortés Martínez, miembro de la Comisión Ejecutiva (permanente) de la Sección Sindical del Hospital "Valle del Nalón" y Delegado de la Junta de Personal del Área VIII; M^a Teresa Espinar Ruiz, miembro de la Comisión Ejecutiva (permanente) de la Sección Sindical del Hospital "Valle del Nalón" y Delegada del Comité de Empresa del Área VIII; Luis Ángel Galiano García, miembro de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Sanidad de Asturias, Vocal del Consejo de la Federación de Sanidad de Asturias, Delegado Sindical de la Sección Sindical de Atención Primaria del Área III y Delegado de la Junta de Personal del Área VIII; Ana Enma García San Millan, Delegada de la Junta de Personal del Área VIII; Juana Martínez de Cruz, Delegada de la Junta de Personal del Área III; Arturo Méndez González, Secretario General de la Sección Sindical del Hospital "Valle del Nalón", Vocal del Consejo de la Federación de Sanidad de Asturias y Delegado de la Sección Sindical del Hospital "Valle del Nalón"; Arturo Méndez Lorenzo, Vocal en el Consejo de la Federación de Sanidad de Asturias, Vocal en el Consejo de la Unión Comarcal del Nalón y Delegado de la Junta de Personal del Área VIII (Presidente de la misma); Beatriz Quirós Canto, miembro de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Sanidad de Asturias, Vocal del Consejo de la Federación de Sanidad de Asturias, Secretaria General de la Sección Sindical del Instituto Nacional de Silicosis y Delegada de la Junta de Personal del Área IV; Pilar Reyero García, Vocal del Consejo de la Federación de Sanidad de Asturias, Secretaria de Acción Sindical de la Sección Sindical del Hospital "Covadonga" y Delegada de la Junta de Personal del Área IV; M^a Teresa Rubianes Iglesias, miembro de la Comisión Ejecutiva (permanente) de la Sección Sindical del Hospital "Valle del Nalón" y Delegada de la Junta de Personal del Área VIII; y Pedro Valle Candanedo, Delegado de la Sección Sindical de Atención Primaria del Área sanitaria VIII, Todos/as ellos/as afiliados a CC.OO.

SEGUNDO.- El escrito consta de 24 folios y por lo extenso del mismo, sólo se reproducen los aspectos mas significativos:

"Que por medio del presente escrito, vienen a ALEGAR EN DESCARGO, IMPUGNAR y DENUNCIAR, en base a lo establecido en los artículos 8,11,14 y 20 de los vigentes Estatutos Confederales de CC.OO., así como el artículo 24.1 y 2 de la Constitución Española; el Expediente 10/96 tramitado por la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias".

"PRIMERA.- El Consejo Regional de la F.S.A., al amparo de lo dispuesto en el artículo 11.2 de los Vigentes Estatutos Confederales, tramitó expediente disciplinario a los que encabezamos la presente, por acuerdo del mismo de fecha 22-5-96, tramitado ante la Comisión de Garantías Territorial el 23-5-96".

"TERCERA.- El 24-6-96, con registro de entrada "Doc.: nº 7", presentamos las alegaciones que consideramos oportunas, y que reproducimos aquí en las alegaciones quinta a la octava, ante la Comisión de Garantías Territorial de Asturias".

"Así mismo, por correo certificado de fecha 27-6-96, remitimos esas mismas alegaciones a la Comisión Ejecutiva y Consejo de la Federación Estatal de Sanidad y a la Comisión de Garantías de dicho ámbito".

"CUARTA.- A fecha de hoy, y a pesar de lo claramente establecido en el párrafo final del artículo 11.2 de los Estatutos Confederales, ninguno de los órganos enumerados en el punto anterior, y especialmente la Comisión de Garantías Territorial de Asturias, ha adoptado Resolución alguna. Lo cual, al amparo de lo dispuesto en el referido artículo 11 en su apartado 4, de adoptarse alguna Resolución con posterioridad, ocasionaría perjuicios mayores que los que pretendería corregir, con el agravante de estar dictada, a todas luces, fuera del plazo establecido".

Concluye el escrito sobre unos supuestos defectos de forma y de fondo, sobre vulneraciones estatutarias y reglamentarias cometidas por la Comisión de Garantías de Asturias, Comisión Ejecutiva de la Federación de Sanidad de Asturias, Consejo de la Federación de Sanidad de Asturias y Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Sanidad.

QUINTO.- La Comisión de Garantías Confederal ha solicitado información y documentación a la Secretaria General de la Federación Estatal de Sanidad, habiendo recibido la misma el 30-9-96.

Se ha solicitado también a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, información y documentación al respecto, habiendo recibido esta el día 25-10-96.

La documentación aportada por la Secretaria General de Sanidad contiene la siguiente información:

a) Copia de la Decisión de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias sobre el expediente disciplinario nº 10/96.

b) Copia del Acta de la situación de la Comisión de Garantías

de la Federación Estatal de Sanidad.

c) Copia de la Resolución de la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de fecha 13-9-96 sobre el expediente 10/96 de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO.- La Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias adopta Decisión el 10-7-96 en relación con el recurso planteado por los aquí recurrentes, y en su último párrafo dice así:

“Por lo expuesto la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias decide enviar el dossier completo a la Federación Estatal de la Salud de CC.OO. a los efectos oportunos para su pronunciamiento, después de lo cual y si alguna de las partes, estando en desacuerdo con el mismo lo recurriese ante esta Comisión de Garantías estaría en disposición de resolver consecuentemente”.

De dicha Decisión, la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias da traslado a la Federación Estatal de Sanidad, con fecha 8-8-96 y tiene entrada según registro el 12-8-96.

SEGUNDO.- Con fecha 25-9-96, según registro de salida, la Federación Estatal de Sanidad remite Resolución de la Comisión Ejecutiva de dicha organización aprobada en la reunión del 13-9-96, a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias.

La citada Resolución dice así:

“1º.- No es competencia orgánica de la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Sanidad el pronunciarse ante la apertura de ese expediente disciplinario”.

“2º.- Según los Estatutos Confederales, es competencia de la Comisión de Garantías el resolver sobre las medidas disciplinarias internas, tanto de carácter individual sobre los afiliados/as como de carácter colectivo sobre las organizaciones”.

“3º.- Esta Comisión Ejecutiva, intervino en el conflicto surgido entre la Federación de Sanidad de Asturias y los delegados que en su momento se negaban a la cesión de horas para la constitución de la bolsa provincial, llegando a un acuerdo entre las partes”.

“4º.- Que esta Comisión Ejecutiva está en disposición de remitir a la Comisión de Garantías de Asturias toda la información que obre en nuestro poder para una mejor solución al expediente 10/96 de esa Comisión de Garantías”.

Analizadas todas las circunstancias y proceso seguido en el recurso que nos ocupa, esta Comisión de Garantías Confederal manifiesta las siguientes conclusiones:

- No es competencia en primera instancia de la Comisión de Garantías Confederal, pronunciarse sobre un recurso. Así lo determina el punto 3. del Reglamento de dicha comisión, apartado b) segundo párrafo, planteando que; *“La Comisión de Garantías de la Confederación sindical de CC.OO. entenderá en*

los recursos contra resoluciones de las Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales”.

- En línea con lo expresado anteriormente, y en virtud de la Decisión adoptada por la Comisión de Garantías de Asturias y Resolución de la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Sanidad, todavía no existe ningún pronunciamiento definitivo sobre dicho expediente en el momento que se recurre a la Comisión de Garantías Confederal apreciándose cuando menos, una paralización del mismo.

- Sin haberse adoptado pronunciamiento firme, esta Comisión de Garantías Confederal tampoco puede prejuzgar cualquier posible alteración en los plazos establecidos en el artículo 11.4 de los Estatutos Confederales, tal como manifiestan los/as recurrentes en su cuarta alegación.

Por tanto y una vez realizadas las consideraciones previas, la Comisión de Garantías Confederal,

DECIDE:

No admitir a trámite el presente recurso, ya que el mismo no se ajusta a los procedimientos reglamentarios ni estatutarios vigentes actualmente.

Como viene siendo habitual, de la presente Decisión se manda la información correspondiente a las partes concernidas.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz, Presidente.*

IDEM. EXPEDIENTES 388, 9/96, 10/96, 38/96 Y 47/96

■ EXPEDIENTE 52 Y 53/96

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR GREGORIO JOSÉ HERNÁNDEZ ACOSTA Y JOSÉ CASATEJADA GÓMEZ, AFILIADOS A CC.OO. EN LA UNIÓN INSULAR DE LA PALMA.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 29 de Noviembre de 1.996, ha analizado y debatido dichos escritos, acordando en primer lugar su unificación por ser su contenido similar, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26-8-96, ha tenido entrada un escrito firmado por Gregorio José Hernández Acosta, asignándosele el número 52/96 de Expediente, cuyo texto íntegro es el siguiente:

“SOLICITAR:

Que al amparo del principio de la DEMOCRACIA E INDEPENDENCIA que nuestros Estatutos proclaman y en el caso concreto de lo que se refiere “al funcionamiento democrático de todos los órganos de la Confederación” resuelva si este principio de DEMOCRACIA E INDEPENDENCIA ha sido respetado en los hechos que a continuación se relatan:

Primero.- Que el día 9 de Agosto de 1.996 con Registro de Entrada nº 338 entregué en la Unión Insular de la Palma escrito para su remisión a la Comisión de Garantías solicitando que me diera justificante del envío.

Segundo.- Que el día 21 de Agosto de 1.996 volví a remitir a la Unión Insular nuevo escrito para su remisión a la Comisión de Garantías solicitando justificante del envío cuando este hubiera sido realizado.

Tercero.- Que como quiera que estos justificantes no me fueron facilitados, reiteraré de palabra la petición de los mismos, a la persona del Coordinador, Carmelo Pérez Martín, ante lo cual el me contestó que no me los daba, perdiendo la compostura y sumamente alterado me conminó a que saliera fuera o me arrancaba la cabeza.

Cuarto.- Que habida cuenta de que es una amenaza específica destinada a impedir que hable con el Coordinador de mi Unión Insular y que por supuesto esta amenaza no es un sistema democrático, sino todo lo contrario, y que por otro lado pretende intimidarme para hacerme desistir de mi derecho a tener justificante del envío realizado a través de la Unión, es por lo que,

SOLICITO:

Que la Comisión de Garantías intervenga solicitando se le envíen los escritos 338 del 9 de Agosto de 1.996 y 351 del 21 de Agosto de 1.996, y sancione el comportamiento antidemocrático del Coordinador, Carmelo Pérez Martín que mediante amenazas concretas pretende impedir los Derechos establecidos en el art. 8 e) y f) de nuestros Estatutos Confederales, y de este modo garantice el funcionamiento democrático e independiente de nuestra Unión Insular, y no dependiente, como está en la actualidad de los cambios de humor, amistades o complicidades que exija realizar el Coordinador, Carmelo Pérez Martín”.

SEGUNDO.- El día 30-8-96, ha tenido entrada un escrito firmado por José Casatejada Gómez, asignándosele el número 53/96 de Expediente, cuyo texto se reproduce a continuación:

“A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL

Adjunto se remite escrito dirigido al Coordinador de la Unión Insular de CC.OO. de la Palma para su presentación al Consejo Sindical de la Palma, con Registro de Entrada nº 353 de fecha 23 de Agosto de 1.996, para que al amparo del art. 11, punto 2 de nuestros Estatutos la Comisión de Garantías adopte la resolución que le corresponda y vigile el desarrollo del expediente solicitado”.

TERCERO.- Para disponer del máximo de información al respecto, la Comisión de Garantías Confederal se ha dirigido al Coordinador de la Comisión Gestora de la Unión Insular de la Palma, así como al Secretario General de CC.OO. de Canarias, solicitando la documentación correspondiente.

Desde la Unión Insular de la Palma se remiten dos escritos acompañados de la correspondiente documentación, uno con fecha 19-9-96, donde el aspecto mas significativo viene a decir que “Reunida la Comisión Gestora de la Unión Insular de la Palma, el día 13 de Septiembre de 1.996....., acuerda dar traslado a la Comisión de Garantías Confederal, (dado que la Comisión de Garantías Regional no se encuentra operativa) los tres escritos registrados en esta Unión Insular, dirigidos a la Comisión de Garantías por los compañeros José Casatejada Gómez y Gregorio José Hernández Acosta, para que como órgano de control, analice y sancione si procede, cualquier incumplimiento de los Estatutos.....”.

Con fecha 9-10-96, tiene entrada el segundo, adjuntando copia del Acta de la reunión de la Comisión Gestora de la Unión Insular de la Palma, celebrada el 13-9-96, donde se acuerda dar traslado de los escritos citados, a la Comisión de Garantías Confederal.

CUARTO.- Habiendo solicitado con fecha 23-9-96 y 16-10-96, información al Secretario General de CC.OO. de Canarias, sobre la situación en que se encontraba la Comisión de Garantías de dicha organización, se recibe contestación al respecto el día 29-10-96, y en su primer punto dice:

“La Comisión de Garantías de Canarias no está operativa en estos momentos debido a que solo se ha reunido una vez desde el pasado Congreso, su Presidenta ha dimitido, no se ha aprobado el Reglamento en el Consejo y varios de sus miembros han caído bajo en la organización. Se espera subsanar tal anomalía en el próximo Congreso que se celebrará los días 14, 15 y 16 de Noviembre del presente año”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO.- Aclarar al Coordinador de la Comisión Gestora de la Unión Insular de la Palma, que la Comisión de Garantías Confederal no es un órgano sancionador, sino confirmador o no de las propuestas realizadas por los órganos competentes.

SEGUNDO.- El punto 19, apartado f) del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal dice que: *“En caso de dimisión o fallecimiento de alguno de sus miembros, o cuando por diversas causas una Comisión de Garantías quede reducida a menos de tres componentes, deberá procederse, por parte del Consejo de la organización correspondiente, a la elección provisional de nuevos miembros hasta el próximo Congreso, conforme establece el artículo 32, apartados 2 y 3, de los Estatutos”.*

El apartado g) del mismo Reglamento manifiesta que: *“En todo caso, cuando quede paralizada la actividad de una Comisión de Garantías sin que sea posible la cobertura provisional de vacantes por el procedimiento mencionado en el apartado anterior, deberán transferirse a la Comisión de Garantías Confederal todos los asuntos que se encontraran pendientes de trámite o Resolución, a efectos de que la Comisión de Garantías Confederal los conozca, admita si procede, o traslade, si así corresponde, a otra Comisión de Garantías que pudiera resultar competente. Dicha medida tiene por objeto asegurar a órganos sindicales y afiliados que sus recursos son debidamente atendidos y amparados sus derechos estatutarios”.*

TERCERO.- Teniendo en cuenta los procedimientos reglamentarios anteriormente descritos, es totalmente coherente que la Comisión Gestora de la Unión Insular de la Palma, decida remitir los escritos de ambas reclamaciones a la Comisión de Garantías Confederal para que esta intervenga, ya que se tiene constancia de que la Comisión de Garantías de CC.OO. de Canarias no está operativa.

Por otra parte, los reclamantes se habían dirigido a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Canarias, pero evidentemente, esta no dio respuesta a su reclamación por encontrarse disuelta, con lo cual, y ante esta situación, la Comisión de Garantías Confederal está facultada para intervenir.

Ahora bien, en tanto que esta ha tenido por confirmada con fecha 29-10-96, la situación en la que se encuentra la Comisión de Garantías de CC.OO. de Canarias, así como que dicha Comisión puede quedar constituida tras la celebración del Congreso de CC.OO. de Canarias, desarrollado los días 14,15 y 16 de Noviembre de 1.996, no se considera conveniente intervenir en primera instancia.

Lo correcto es que ambos escritos sean entregados a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Canarias, una vez que se constituya tras la celebración del Congreso y que esta adopte la resolución que corresponda. De no estar de acuerdo los reclamantes con el pronunciamiento de dicha Comisión sería cuando podrían recurrir a la Comisión de Garantías Confederal, si así lo considerasen conveniente, con lo que utilizarían dos cauces diferentes donde tratarse sus reclamaciones.

Por todo lo expresado anteriormente, la Comisión de Garantías Confederal,

DECIDE:

No admitir a trámite los escritos presentados por Gregorio José Hernández Acosta y José Casatejada Gómez, ya que a la fecha de adoptar la presente Decisión, había sido elegida la Comisión de Garantías de CC.OO. de Canarias, que reglamentariamente es la que tiene capacidad para intervenir en primera instancia.

De dicha Decisión, se da traslado para su información a las partes concernidas.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz. Presidente.*

IDEM. EXPEDIENTES 404 Y 407

■ EXPEDIENTE 66/96

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ESCRITO PRESENTADO Y FIRMADO POR ÁNGEL PRIETO PUENTE, SOLICITANDO QUE SE PROCEDA A LA ANULACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA SECCIÓN SINDICAL DE PERSONAL LABORAL DEL M.E.C.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 25 de Octubre de 1.996, ha examinado y debatido dicho escrito, habiendo adoptado por unanimidad, la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 17 de Octubre de 1.996, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Ángel Prieto Puente y tres firmas mas ilegibles, el contenido del escrito es el siguiente:

“Acudimos a vosotros en busca de amparo a la vista de las que, a nuestro juicio, son graves irregularidades acontecidas en el proceso de elección de los órganos de dirección de la Sección Sindical de Personal Laboral del Ministerio de Educación (M.E.C., en lo sucesivo).

Nos hemos dirigido también a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Enseñanza, no obstante y por tratarse de conflictos estatutarios consideramos imprescindible un pronunciamiento de la Comisión de Garantías Confederal.

A fin de que podáis emitir un juicio, pasamos a relataros pormenorizadamente como se han desarrollado los acontecimientos:

1º.- Con fecha Septiembre de 1.996, la Federación Regional de Enseñanza nos hace llegar una convocatoria, cuya copia adjuntamos, para celebrar una asamblea de la Sección Sindical de Personal Laboral M.E.C. (textual), se trata de una convocatoria para dos turnos 11 horas y 18 horas respectivamente.

2º.- En la convocatoria referida en el punto anterior figura un Orden del día para la celebración de Asambleas, igual para ambas, que consta de dos puntos:

- Información temas del sector.

- Elección de órganos de representación y participación.

3º.- Se presentan dos candidaturas, tanto a la Secretaría General como a la Comisión Ejecutiva y el Consejo de la Sección Sindical.

4º.- Una de las candidaturas a Secretario General, la de Alejandro López Iglesias, es cuestionada por varios de los asistentes que argumentan sólidos inconvenientes que a continuación se exponen, pese a las objeciones y protestas, la mesa admite la

candidatura de Alejandro López Iglesias.

5º.- Se realiza la votación con dos candidaturas, una la del ya citado Alejandro López Iglesias y otra cuyo candidato es Juan Luis Costea Cañadillas.

6º.- Las razones por las que se pide la anulación de la candidatura de Alejandro López Iglesias son las siguientes:

a) Este compañero no puede ser candidato, a nada, pero aún menos a la Secretaría General porque no pertenece a esta Sección Sindical, ya que si bien es empleado del M.E.C., se trata de un funcionario.

b) Nos parece intolerable, por sectario y abusivo, que la Federación Regional de Enseñanza de Madrid, sabedora como es, de su situación laboral y su condición de funcionario, pretenda colocar en la secretaría de esta Sección Sindical a alguien que no pertenece a ella, pero sí a los órganos de dirección de la Federación Regional.

c) Este compañero está liberado con horas sindicales de los representantes electos del personal laboral del M.E.C.

d) La Federación Regional sabe y consiente lo anterior y sabe que hace tres años que, tras un proceso de negociación seguido con atención por parte de la Federación Regional, se alcanzó un acuerdo para la funcionarización de parte del personal laboral del M.E.C.. Desde la firma de ese acuerdo, Alejandro López Iglesias debió de causar baja en la Sección Sindical de personal laboral de CC.OO. del M.E.C. al pasar de empleado laboral a funcionario.

e) En resumen, en nuestra opinión, la Federación Regional está incurriendo en graves irregularidades con relación a la situación de Alejandro López Iglesias, miembro de la Ejecutiva de la Federación Regional, responsable de personal laboral (sin serlo), liberado con cargo a las horas sindicales de los representantes del personal laboral del M.E.C. tres años después de acceder a la condición de funcionario.

EN BASE A TODO LO AQUÍ EXPUESTO pedimos a la Comisión de Garantías Confederal de igual modo que hemos pedido a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal que resuelva el conflicto generado y a la vista de los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. se proceda a la anulación de la candidatura de Alejandro López Iglesias por no pertenecer a la Sección Sindical cuya Secretaría General pretende ocupar.

Asimismo, pedimos que queden anuladas las candidaturas en las que figuren trabajadores no pertenecientes a esta Sección Sindical.

Por último, y con el único objeto de que el ejercicio de la mayoría no se convierta en prepotencia ajena a los intereses de la Confederación Sindical de CC.OO. en su conjunto, pedimos que se adopten medidas disciplinarias tendentes a corregir la actitud de quienes, desde los órganos de dirección de la Federación Regional de Enseñanza de CC.OO. de Madrid, incurren en la irresponsabilidad de propiciar situaciones irregulares

antidemocráticas y que vulneran los derechos básicos de los afiliados recogidos en nuestros Estatutos.

En CC.OO. ni mayorías, ni minorías se pueden permitir actitudes propias de trileros, de tramposos, que solo contribuyen a la ruptura y el enfrentamiento entre afiliados”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Queda claro por lo que manifiesta el escrito, que los reclamantes se han dirigido también sobre el mismo tema a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Enseñanza, procedimiento incorrecto que se explica a continuación:

El Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal plantea en el punto 16, apartado a) (FUNCIONAMIENTO INTERNO RESPECTO A LOS RECURSOS QUE CONOZCA) que; “cada recurso dirigido a la Comisión de Garantías Confederal debe presentarse solo y exclusivamente a esta”.

Además, el mismo punto 16 en su apartado b) dice que; “No podrá presentarse ningún recurso ante la Comisión de Garantías Confederal simultáneo o estando pendiente Resolución por las Comisiones de Garantías de ámbito inferior”.

Por todo ello, los reclamantes deberán esperar a que se pronuncie la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Enseñanza, y posteriormente si lo consideran conveniente, presentar recurso ante la Comisión de Garantías Confederal.

En base a lo expresado anteriormente, la Comisión de Garantías Confederal,

DECIDE:

No admitir a trámite la presente reclamación, por ser antirreglamentaria.

Como viene siendo habitual, de dicha Decisión se da traslado para su información a las partes concernidas, así como se envía a los reclamantes el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz. Presidente*

CONTRA LAS RESOLUCIONES DE COMISIONES DE GARANTÍAS DE DIFERENTES ÁMBITOS, CABE RECURSO, EN EL PLAZO DE UN MES ANTE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL

■ EXPEDIENTE 73/96

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR JUAN CARLOS JIMÉNEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE ENSEÑANZA DE CC.OO.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 29 de Noviembre de 1.996, ha analizado y debatido el presente recurso, habiendo adoptado por unanimidad, la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23-5-96, se presenta impugnación del Reglamento de la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Enseñanza, ante la Comisión de Garantías de dicha organización.

SEGUNDO.- La Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Enseñanza, adopta Resolución sobre dicha impugnación el día 17-9-96, estimando la misma.

TERCERO.- El día 16-10-96, se reúne la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Enseñanza, siendo su tercer punto del orden del día: RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS FEDERAL SOBRE PLAZOS DE CONVOCATORIAS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA FEDERAL.

Dicho punto y según consta en el Acta, dice así:

“Conocida la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de CC.OO., la Comisión Ejecutiva de la misma Federación acuerda que sus reuniones sean con prioridad quincenal”.

CUARTO.- Con fecha 22-11-96, tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Juan Carlos Jiménez, Secretario de Organización y Finanzas de la Federación Estatal de Enseñanza de CC.OO., cuyo texto es el siguiente:

“En la reunión de la Ejecutiva Federal de Enseñanza celebrada el día 16 de Octubre de 1.996 se hizo pública la decisión de la Comisión de Garantías de la Federación de Enseñanza de anular el artículo 2 del Reglamento de la Comisión Ejecutiva de esta Federación que regulaba la periodicidad de sus reuniones: “al menos una vez al mes”.

La Comisión de Garantías obligaba a que dichas reuniones se celebrasen quincenalmente, y no como había aprobado más del 70% de la propia Comisión Ejecutiva, basándose en el artículo 23 de los Estatutos de la Federación de Enseñanza.

El recurso que presento a dicha resolución no niega la existencia de dicha norma estatutaria sino que pretende impugnarla en base a distintas razones.

En primer lugar, a su contenido irrelevante para las garantías democráticas de una organización. Que la periodicidad de las reuniones sea quincenal o mensual no afecta al gobierno democrático de la Federación (de hecho las reuniones de la Ejecutiva Confederal también son mensuales) y por el contrario, como veremos más adelante, puede generar problemas financieros que acaban limitando el funcionamiento democrático.

En segundo lugar, nos encontramos con una normativa excesivamente reglamentaria que atenta contra el derecho de la Comisión Ejecutiva a autoregular su propio funcionamiento, una norma que empobrece la autonomía la capacidad de autoorganización de la Comisión Ejecutiva.

El artículo 23 de los Estatutos Federales, en su apartado B) al regular las funciones de la Comisión Ejecutiva establece que "con el fin de regular su funcionamiento tendrá un Reglamento interno". Este Reglamento no podrá regular uno de los aspectos básicos del funcionamiento de cualquier órgano: la periodicidad de las reuniones.

La norma básica del Sindicato debe regular los procedimientos que garanticen el funcionamiento democrático y los derechos de la afiliación pero no debería caer en el reglamentismo sobre aspectos que no tienen relación con las garantías democráticas y por el contrario limitan la capacidad autoorganizativa de los órganos elegidos democráticamente.

En tercer lugar, entorpece el funcionamiento de la Comisión Ejecutiva. La periodicidad quincenal de las reuniones se estableció en el anterior Congreso para una Ejecutiva de 13 personas, doce de las cuales vivían en Madrid. La actual Ejecutiva por decisión del último Congreso se fijó en 27 personas, de las cuales doce viven fuera de Madrid, siendo dirigentes de sus respectivas Federaciones Regionales. Obligadas a acudir cada dos semanas a Madrid supone un importante encarecimiento de las finanzas de la organización, entorpece el trabajo de dirección de las Federaciones territoriales implicadas y acabará vaciando de sentido uno u otros órganos por inasistencia de sus componentes. De hecho en las dos Ejecutivas quincenales convocadas tras la Resolución de la Comisión de Garantías, estuvieron ausentes justificadamente más de un tercio de los miembros de la Ejecutiva.

La periodicidad quincenal de las reuniones no fomenta la democracia de la dirección federal sino que la dificulta y puede suponer un obstáculo para la participación de los dirigentes de fuera de Madrid, e ir en deterioro de la capacidad de dirección estatal de la Comisión ejecutiva.

El incremento del coste que va a suponer los viajes, dietas y alojamientos de quienes vienen de fuera de Madrid limitará los fondos previstos para la intervención sindical y obligará a reducir las reuniones del Consejo Federal y otros órganos de coordinación.

Termino ya explicando que el Congreso tomó la decisión de elevar a 27 el número de miembros de la Ejecutiva durante las mismas sesiones de éste, pues el número llegó abierto al plenario final sin que, por tanto, hubiera posibilidad de adecuar los Estatutos a la nueva composición y dejando algunos aspectos desfasados y más propios de la situación anterior (Ejecutiva reducida, con casi el 100% residente en Madrid). Por ello tampoco se pudo proceder la adecuación estatutaria a la que nos mandata los Estatutos Confederales en su artículo 18.7.

Por último y sirva como argumento final, el reglamento impugnado, había sido aprobado por 19 de sus 27 componentes.

Por todo lo anterior solicito que se rectifique la decisión de la Comisión de Garantías de la Federación de Enseñanza y se decrete la validez del Reglamento aprobado por su Comisión Ejecutiva".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Lo primero que se constata, es que el recurso está presentado fuera de plazo, pues si bien es cierto que es en la reunión de la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Enseñanza, celebrada el día 16-10-96, donde se informa de la Resolución de la Comisión de Garantías de dicha organización, dicha Comisión de Garantías remite al Secretario General de la misma, copia de la citada Resolución, el día 17-9-96, según consta en copia del Libro de Registro de Salidas.

El Reglamento de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Enseñanza, aprobado por el Consejo el día 19-11-96, dice en su punto 15:

"Contra las Resoluciones de la Comisión de Garantías Federal cabe recurso, en el plazo de un mes desde la notificación, ante la Comisión de Garantías Confederal".

La segunda cuestión a plantear, es que la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Enseñanza decide por unanimidad aplicar la Resolución de la Comisión de Garantías, acordando que sus reuniones sean con periodicidad quincenal. En dicha reunión y según consta en Acta, se encuentra presente Juan Carlos Jiménez y no manifiesta nada en contra. Por tanto no es procedente, que habiéndose pronunciado la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Enseñanza, en el sentido de acatar la Resolución adoptada por la Comisión de Garantías de la citada organización, un miembro de la Comisión Ejecutiva recurra a la Comisión de Garantías Confederal, máxime teniendo en cuenta que se encontraba presente en la reunión y no hizo expresa ninguna cuestión en contra.

Por todo lo expresado anteriormente, la Comisión de Garantías Confederal,

DECIDE:

No admitir a trámite el recurso interpuesto por Juan Carlos Jiménez, por no ajustarse a lo establecido reglamentariamente.

De dicha Decisión se envía copia a las partes concernidas.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz, Presidente.*

ACLARACIONES

LAS RECLAMACIONES CUYO CONTENIDO SEA MERAMENTE INFORMATIVO, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO RECURSO, Y POR TANTO, NO PUEDE SER ADMITIDO A TRÁMITE

■ EXPEDIENTE 24/96

ACLARACIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN AL ESCRITO FIRMADO POR JUAN JOSÉ POYATOS NÚÑEZ, CARLOS R. PASCUAL DE TORRES, MANUEL SOLER GIL, JUAN JOSÉ ICAZA MARTÍN, AL QUE SE SUMAN MEDIANTE ESCRITOS INDIVIDUALES, LUIS JIMÉNEZ MESA Y PEDRO MIGUEL PÉREZ CABELLO, INFORMANDO SOBRE UNA SERIE DE ASPECTOS EN RELACIÓN CON EL ACUERDO ADOPTADO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA FEBA DE CC.OO., DE SUSPENDER DE SUS FUNCIONES A LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA SECCIÓN SINDICAL ESTATAL DE CC.OO. EN BANESTO.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 31 de Mayo de 1.996, ha analizado y debatido dicho escrito, adoptando por unanimidad la siguiente Aclaración:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 20-5-96, ha tenido entrada un escrito firmado por las personas mas arriba relacionadas, cuyo texto es el siguiente:

“Con fecha 25 de Marzo se recibe notificación del Acuerdo adoptado por la Comisión Ejecutiva de la Federación de Banca y Ahorro de CC.OO. de suspender en funciones a la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical Estatal de CC.OO. en Banesto.

En contestación a dicha notificación, y dentro del plazo establecido al efecto, se presentó ante la Comisión de Garantías de la citada Federación escrito de fecha 25 de Abril del presente año.

Que con fecha 16 de Mayo de este año se recibe notificación de dicha Comisión en la que no se da contestación a las alegaciones presentadas.

Con fecha 15 de Mayo aparecen en prensa declaraciones conjuntas de las Federaciones de CC.OO. y UGT, en las que se atenta contra la estabilidad en el empleo para los 14.000 trabajadores de la plantilla de Banesto.

Dada la gravedad de los sucesos que han acaecido desde el 25 de Marzo y de la indefensión en que se deja a esta parte, al no tomar en consideración la Comisión de Garantías Federal, actuando como parte, las alegaciones presentadas, ya que la mayor dilación en resolver sobre este asunto provoca no solo la

permissividad en la actuación de la parte que acordó la sanción, adoptando resoluciones exclusivamente contra los miembros de la Comisión Ejecutiva sancionada que han suscrito las alegaciones, sino que ocasiona graves prejuicios, tanto de índole moral como material, de los que en su caso alguien deberá responder.

Estas actuaciones, de órganos federales, acrecientan aún más la indefensión ya que intentan crear corrientes de opinión divulgando en reuniones que han mantenido, por su parte, con delegados de este Sindicato en distintas provincias nacionalidades y comunidades autónomas, dando su versión de parte contra, exclusivamente, los miembros de la Comisión Ejecutiva sancionada y que hemos presentado el escrito de alegaciones, en las que han participado otros miembros de esa misma Comisión Ejecutiva sancionada, sobre los que al parecer no recae ningún atisbo de sospecha. Todo hace suponer que cinco miembros imponían a veintiuno, con la fuerza del convencimiento y por tanto de los votos que configuran una mayoría, las decisiones que se adoptaban.

Por todo ello hemos estimado pertinente poner en conocimiento de esa Comisión de Garantías Confederal estos hechos a fin de que se adopten las medidas necesarias capaces de resolver este conflicto que, por protagonismos innecesarios, no solo cuestionan el carácter democrático de este Sindicato sino que además burla la decisión adoptada en Congreso por los 3.000 afiliados a CC.OO. en Banesto, rompe la estrategia sindical que ha posibilitado, pese a muchos, ser primera fuerza sindical en la empresa en las pasadas elecciones y, lo más grave, se afirma públicamente que poco importa el futuro de una empresa con 14.000 empleados directos y que, cuando quiera la dirección, pueden presentar un expediente de regulación de empleo para mas de 1.200 trabajadores”.

En la medida que no figuran datos de los firmantes a efectos de notificación, la Comisión de Garantías Confederal se ha dirigido a la FEBA de CC.OO. para recabar estos.

FUNDAMENTOS DE LA ACLARACIÓN

Hay que decir en primer lugar a los firmantes, que el tratamiento que la Comisión de Garantías Confederal debe dar en este caso, es considerar el reiterado escrito como una simple información, ya que este hace alusión a una serie de temas, pero no manifiesta que recurra algo en concreto.

En virtud del contenido del escrito, los firmantes tienen que esperar a que la Comisión de Garantías de la FEBA de CC.OO. dicte Resolución con respecto a la reclamación realizada el día 25-4-96, según consta en la documentación aportada, y será a partir de ese momento, si así lo creen conveniente, cuando podrán recurrir a la Comisión de Garantías Confederal.

Para reforzar el planteamiento anterior, hay que remitirse al Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal que en el punto 17 (FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS RESPECTO DE LOS RECURSOS QUE CONOZCA) dice así en el apartado b):

“No podrá presentarse ningún recurso ante la Comisión de Garantías Confederal simultaneo o estando pendiente Resolución por las Comisiones de Garantías de ámbito inferior”.

Por todo lo expuesto anteriormente, la Comisión de Garantías Confederal, en base a la Aclaración realizada, envía información de la misma a las partes concernidas a los solos efectos de su conocimiento.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz, Presidente.*

ES ANTIRREGLEMENTARIO RECURRIR EN PRIMERA INSTANCIA A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL

■ EXPEDIENTE 30/96

ACLARACIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ESCRITO FIRMADO POR SEGUNDO TERCERO GÓMEZ, SOLICITANDO SE ADOPTEN LAS MEDIDAS OPORTUNAS, AL NO HABER RECIBIDO CONTESTACIÓN SOBRE UNA INFORMACIÓN SOLICITADA A DIFERENTES ORGANISMOS DE CC.OO.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 5 de Julio de 1.996, ha analizado y debatido dicho escrito, adoptando por unanimidad la siguiente Aclaración:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 11 de Junio de 1.996, ha tenido entrada un escrito firmado por Segundo Tercero Gómez, cuyo texto es el siguiente:

“Con fecha 13 de Febrero pasado me dirigía a la Federación de Admón. Pública en Madrid, y a la Unión Regional de Extremadura, cuyas copias de escritos le adjunto, reclamando información y al mismo tiempo atención.

Dado el tiempo transcurrido sin recibir noticia alguna es por lo que me dirijo a esa para que previa comprobación de los antecedentes se adopten las medidas oportunas para su buen fin”.

El firmante del escrito anterior, adjunta copia de dos más firmados también por el, uno dirigido a la Federación Estatal de CC.OO. de Administración Pública y otro a la Unión Regional de CC.OO. de Extremadura. Ambos tienen el mismo contenido que dice así:

“A los efectos de que por parte de esa Federación intervenga ante la Federación Regional de Extremadura y/o Sindicato Provincial de Cáceres para que se me facilite información sobre diferentes trámites administrativos que inicié ante el SAP CÁCERES, sin que hasta la fecha conozca la situación de los mismos, a pesar de haberla interesado en varias ocasiones y que os pasa a detallar.

1º El día 1-12-94 (fecha de entrada, y expte. nº 97) se inició ante el INSERSO reclamación de cantidad en cuantías de 50.400.-Pts. correspondiente a Ayuda de estudios relativa al curso académico 93/94.

2º El día 16 de Noviembre de 1994, se inicia ante el Ministerio de Asuntos Sociales reclamación de cantidad por diferencias en la Ayuda de Acción Social para Funcionarios corres-

pondiente al año 1994 en cuantía de 65.837.-Pts. Curiosamente CC.OO., cuyo representante no tenía nada que ver ni con el colectivo afectado, funcionarios, ni con el ORU -Junta de Personal-, participa en una reunión con la Admón. el día 21-11-94 en la que resuelven ¿? denegar estas reclamaciones realizadas por todos los funcionarios afectados por el Concurso de Puestos celebrado en ese mismo mes en las Entidades Gestoras SS.

3º El 11 de Diciembre se inicia ante la Tesorería General de la Seguridad Social reclamación de cantidad por diferencias de haberes correspondientes al mes de Octubre de 1994 como consecuencia de la adjudicación de un nuevo puesto en virtud del Concurso celebrado en esas fechas.

De todo ello se desprende que los servicios del Sindicato no han satisfecho las demandas de un afiliado al corriente de pago de las cuotas, lo que genera una lesión en mis intereses dejando mucho que desear nuestro “slogan” EFICACIA DÍA A DÍA.

Espero se subsane ese presunto error y se resuelvan las deficiencias que aún siguen apreciándose en estas Estructuras, y, por supuesto, se exijan responsabilidades a quien corresponda”.

FUNDAMENTOS DE LA ACLARACIÓN

Como cuestión previa la Comisión de Garantías Confederal se ha dirigido a la Unión Regional de CC.OO. de Extremadura, solicitando cuanta documentación exista en relación con dicho tema, habiendo recibido contestación de dicha organización, manifestando que no tienen constancia de ningún escrito del afiliado Segundo Tercero Gómez.

Tanto el escrito que se dirige a la Comisión de Garantías Confederal, como los otros dos, carecen de contenido y no especifican con claridad el objetivo de los mismos, así como que tipo de responsabilidades se piden y para quien.

Sin entrar a juzgar como se dice en el, “que los servicios del Sindicato no han satisfecho las demandas de un afiliado al corriente de pago de las cuotas”, hay que informar al interesado que no ha agotado las vías reglamentarias, antes de solicitar la intervención de la Comisión de Garantías Confederal.

El punto 3. “Ámbito de Actuación y Competencias”, apartado b) del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal dice:

“Las organizaciones Federales y las Confederaciones de Nacionalidad/ Uniones Regionales tendrán, asimismo, su respectiva Comisión de Garantías, siendo estas junto con la Confederal las únicas con capacidad estatutaria de obrar en el seno de la Confederación Sindical de CC.OO.

La Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. entenderá en los recursos contra Resoluciones de las Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales”.

En este sentido, el reclamante según se desprende de ambos escritos, no se ha dirigido a las Comisiones de Garantías de Extremadura o la de la Federación Estatal de Administración Pública, para reclamar lo que considera, "no haber sido atendido por los órganos sindicales a los que se ha dirigido".

Por todo ello, la Comisión de Garantías Confederal no puede admitir a trámite dicha reclamación, ni puede ni debe intervenir en primera instancia sobre la misma.

De la presente Aclaración, se da traslado a las partes concernidas para su conocimiento.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz. Presidente.*

IDEM. EXPEDIENTE 30/96

■ EXPEDIENTE 33/96

ACLARACIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR ANTONIO CAMPOY RUEDA, GABRIEL CAMPOY RUEDA, ACHOR ISMAEL MOHAMED, FRANCISCO VIZCAINO SÁNCHEZ, JUAN A. MORALES DURAN, FRANCISCO TUÑÓN BLAZQUEZ Y JESÚS GARCÍA ZAFRA, MIEMBROS DE CC.OO. DE MELILLA, SOLICITANDO RESPONSABILIDADES SI LAS HUBIERA, POR NO HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN EXIGIDA REFERENTE AL III CONGRESO DE LA UNIÓN PROVINCIAL DE CC.OO. DE MELILLA Y ASAMBLEAS PREVIAS.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 5 de Julio de 1.996, ha analizado y debatido dicha reclamación, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Aclaración:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 21 de Junio de 1.996, ha tenido entrada un escrito firmado por las personas relacionadas, cuyo texto es el siguiente:

"Tras el III Congreso de la Unión Provincial de CC.OO. de Melilla, celebrado el pasado día 15 de Junio, una serie de compañeros entre los que se encuentran el Secretario General, el Responsable de Formación y el Responsable de Acción Sindical del Sindicato de Administración Pública de Melilla y del Sindicato de Enseñanza el Secretario General, el Responsable de Información y el ex Secretario de Organización, solicitaron el 17 de Junio, al Secretario General, al Secretario de Organización de la Unión Provincial y al Presidente de la Mesa del Congreso toda la información referente al III Congreso de la U.P. y a las Asambleas previas al mismo, no recibiendo ninguna explicación hasta el día de hoy, sin existir motivo que justifique esta actitud del S. General y del de Organización de la Unión, solo para boicotear toda información y conocimiento del mismo.

A tenor del derecho de información de las estructuras del sindicato, en referencia al Congreso, pensamos que tienen algo que ocultar en cuanto a la organización del Congreso, en el que se puede haber cometido graves irregularidades.

Es por ello que solicitamos, antes de que pase la primera semana tras el Congreso, intervengan para que se facilite toda la información del mismo a todas las partes que lo han solicitado, incluida la Comisión Ejecutiva de la Confederación Sindical de CC.OO. para que haga las investigaciones oportunas por si se hubieran cometido irregularidades que atenten contra los derechos sindicales y el espíritu democrático de nuestro Sindicato".

Con fecha 4-7-96, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por las mismas personas que el anterior, en el que dicen que a fecha 27-6-96, todavía no han recibido la información solicitada en relación al III Congreso de la Unión Provincial de CC.OO. de Melilla.

FUNDAMENTOS DE LA ACLARACIÓN

De la lectura del escrito anteriormente reproducido, se desprende una ausencia de objetividad en cuanto a los planteamientos que manifiestan los firmantes del mismo.

Se solicita al Secretario General, al Secretario de Organización y al Presidente de la Mesa del Congreso, toda la información referente al III Congreso de la Unión Provincial de CC.OO. de Melilla y a las Asambleas previas, por "que se pueden haber cometido irregularidades".

Hay instrumentos suficientes y precisos para reclamar e impugnar procesos congresuales de distintos ámbitos, tanto durante los mismos como posteriormente, simplemente hace falta utilizar los medios que se han dotado a estos efectos, como son en este caso, las Normas Congresuales.

Al no tener constancia esta Comisión de Garantías Confederal, de que los reclamantes hayan recurrido por la vía reglamentaria y estatutaria, lo que ellos puedan entender irregularidades en el proceso previo y en la propia realización del III Congreso de la Unión Provincial de CC.OO. de Melilla, no tiene sentido que si además han participado en dichos procesos, no hayan utilizado ese marco para pedir responsabilidades ante las supuestas irregularidades cometidas.

Para mayor conocimiento de los reclamantes cabe señalar, que las Normas Congresuales aprobadas el 23 de Junio de 1.995 por el Consejo Confederal de CC.OO., en el capítulo I "Sobre las Asambleas Congresuales de Centro de Trabajo, Empresa o Rama a celebrar en el marco de los Congresos o Conferencias Congresuales de las estructuras de la Confederación Sindical de CC.OO.", en la página 8, dice así:

"Las impugnaciones a estas asambleas congresuales, de contenido organizativo o que afecten a la presente normativa, se deberán presentar al órgano inmediatamente superior en el plazo máximo de una semana".

"El órgano receptor de las impugnaciones resolverá las mismas en la semana siguiente a la entrada de dichas impugnaciones. Caso de no estar de acuerdo con el fallo emitido, los impugnantes podrán presentar recurso contra el mismo, ante la Comisión Ejecutiva de la Federación o Unión de Nacionalidad o Región, que de acuerdo con la norma confederal resolverá en plazo suficiente para evitar que el hecho impugnado pueda influir o interferir en los Congresos o Conferencias Congresuales inmediatamente superiores".

En el caso concreto del III Congreso de la Unión Provincial de CC.OO. de Melilla, las Normas Congresuales en su capítulo II.1 "Sobre los Congresos o Conferencias Congresuales de organizaciones Provinciales y/o Comarcales (donde no exista estructura provincial) de las Federaciones de Nacionalidad y Sindicatos Regionales" plantea en la página 14 lo siguiente:

"Del Congreso se levantará Acta que contendrá: los textos de los temas debatidos, las propuestas de modificación de dichos textos, las eventuales resoluciones, el resultado de las votaciones....."

"Copia de este acta se enviará inmediatamente a las Secretarías de Organización superiores de rama y territorio".

"Las impugnaciones de los Congresos de contenido organizativo o que afecten a la presente normativa se deberán presentar ante la Comisión Ejecutiva del órgano inmediatamente superior de la correspondiente estructura en el plazo máximo de una semana".

"Las citadas Comisiones Ejecutivas resolverán las impugnaciones dentro de un plazo suficiente para evitar que el hecho impugnado pueda influir o interferir en los Congresos o Conferencias Congresuales inmediatamente superiores".

"Las impugnaciones que el (los) impugnante (s) considere que afectan a los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. y/o a los de las organizaciones confederadas, se interpondrán ante las Comisiones de Garantías correspondientes".

Estos son los cauces que los reclamantes han debido de seguir y no a través de la solicitud de las Actas, partiendo de que en el contenido de las mismas pudieran observarse alguna supuesta irregularidad.

Por todo ello, la Comisión de Garantías Confederal acuerda no admitir a trámite la presente reclamación, ya que de la misma no se desprenden elementos estatutarios ni reglamentarios, para intervenir y pronunciarse en primera instancia.

De la presente Aclaración, se da traslado a las partes concernidas para su conocimiento.

*Comisión de garantías Confederal
Máximo Díaz, Presidente.*

LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL NO ES UN ÓRGANO COSULTIVO

■ EXPEDIENTE 39/96

ACLARACIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ESCRITO PRESENTADO POR JAVIER MARTÍNEZ MARTÍNEZ, PRESIDENTE DE LA MESA DEL IV CONGRESO DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE CC.OO. DE ACTIVIDADES DIVERSAS, SOLICITANDO CONSULTA SOBRE EL RESULTADO DE LAS VOTACIONES EN DICHO CONGRESO.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 27 de Septiembre de 1.996, ha analizado y debatido dicho escrito, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Aclaración:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 5 de Julio de 1.996, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal, un escrito firmado por Javier Martínez Martínez, cuyo texto es el siguiente:

“1º) Que a la Comisión de Candidaturas del Congreso llegaron dos candidaturas a la Secretaría General, dos a la Comisión Ejecutiva para elegir 13 miembros, una a presidente, dos a la Comisión de Garantías para elegir 5 miembros y dos a la Comisión de Control Financiero para elegir 3 miembros, los cuales fueron dados por válidos por reunir los requisitos necesarios.

2º) Que tras la votación de los 122 delegados al Congreso el resultado fue:

-Comisión Ejecutiva: 122 votos.

Candidatura A encabezada por Rafael Hueso = 60 votos.

Candidatura B encabezada por Miguel Cejudo = 62 votos.

Por lo que la candidatura A corresponden 6 miembros y 7 a la candidatura B.

- Secretario General= 122 votos.

Candidatura A -Rafael Hueso = 61 votos.

Candidatura B -Miguel Cejudo = 61 votos.

-Presidente = 122 votos.

Candidato Luis Felipe Capellán.

SI = 44 votos.

NO = 61 votos.

Abstenciones = 16 votos.

Nulo = 1 voto.

- Comisión de Garantías = 122 votos.

Ninguna candidatura alcanzó los 2/3 de los votos, los 5 miembros más votados fueron:

Juan Gregorio Moraleda = 60 votos.

Victoriano Martínez Fernández = 60 votos.

Francisco García Lucena = 59 votos.

Jesús Castellanos Márquez = 59 votos.

Serafín Vallejo Robles = 59 votos

Todos ellos de la candidatura A fueron los 5 más votados.

- Comisión de Control Financiero = 122 votos.

Ninguna candidatura alcanzó los 2/3 de los votos para elegir 3 miembros:

Francisco Pérez Martín = 60 votos candidatura A.

Feliciana Negro Buena = 59 votos candidatura A.

Antonio García Lucena = 59 votos candidatura A.

Ana Rosa Velilla Estepa = 59 votos candidatura B.

José Manuel Castañeda González = 59 votos candidatura B.

Una vez conocidos los resultados de la votación la Mesa Presidencial ante el empate a votos en la Secretaria General, y en la Comisión de Control Financiero.

Acuerda:

1) Elevar consulta a la Comisión de Garantías Confederal, sobre el empate en estas dos votaciones, ya que no se tiene constancia estatutaria ni reglamentaria de cual debe ser la decisión a tomar en el supuesto de empate, ya que existen diferentes opiniones reflejadas en el debate: “el más antiguo”, “el de mayor edad”, “la lista más votada”, “la ley electoral”, “que el Consejo Federal elija al Secretario General”, etc.

2) Que la Mesa Presidencial una vez conocida la opinión de la Comisión de Garantías Confederal tomará la decisión oportuna en cuanto a la Secretaría General y la Comisión de Control Financiero, ya que en las otras votaciones, el resultado no ofrece dudas.

3) Finalmente y hasta que la Mesa Presidencial tome la decisión oportuna, seguirá siendo la dirección de la Federación Estatal de Actividades Diversas y acuerda: que los miembros con responsabilidades en la Comisión Ejecutiva saliente (Luis Felipe Capellán, Miguel Ángel Aguilera, Miguel Cejudo, Juan Carlos Jaén y Enrique Martínez), sigan ejerciendo dichas funciones, sin que en ningún caso puedan ejercer como dirección”.

FUNDAMENTOS DE LA ACLARACIÓN

La primera consideración que esta Comisión de Garantías Confederal plantea, es que la Mesa Presidencial del IV Congreso de la Federación Estatal de CC.OO. de Actividades Diversas, ante

la situación creada tras la clausura y no siendo posible proclamar los órganos de dirección, asume la misma de forma provisional como órgano colegiado. Por tanto, cualquier decisión que se adopte al respecto, debe de hacerse colectivamente, previa convocatoria de reunión y pronunciamiento mayoritario de sus integrantes.

Se constata en este sentido, que la consulta que solicita el Presidente de la Mesa a la Comisión de Garantías Confederal, es una decisión unilateral sin haber convocado reunión de sus miembros, por lo que ha de considerarse incorrecta.

Es prueba de ello, el Acta de la reunión de la Mesa Presidencial realizada el 10-7-96, firmada por cuatro de sus siete integrantes y remitida a la Comisión de Garantías Confederal el día 11-7-96, mediante la cual recriminan la aptitud del Presidente de la Mesa.

Además de lo expresado anteriormente, el artículo 32.9 de los Estatutos Confederales dice con toda claridad:

“La Comisión de Garantías no es un órgano sindical consultivo”.

En base a ello esta Comisión de Garantías Confederal tiene por norma, como no puede ser de otra manera, no pronunciarse sobre consultas relacionadas con este u otros temas.

Por todo ello, esta Comisión de Garantías Confederal no puede ni debe admitir a trámite dicha reclamación, ya que la misma es contradictoria con lo establecido en los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO.

De la presente Aclaración, se da traslado a las partes concernidas para su conocimiento.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz, Presidente*

IDEM. EXPEDIENTE 39/96

■ EXPEDIENTE 41/96

ACLARACIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ESCRITO PRESENTADO POR LA MESA PRESIDENCIAL DEL IV CONGRESO DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE CC.OO. DE ACTIVIDADES DIVERSAS, SOLICITANDO CONSULTA SOBRE EL RESULTADO DE LAS VOTACIONES DE DICHO CONGRESO.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 27 de Septiembre de 1.996, ha analizado y debatido el contenido de dicho escrito, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Aclaración:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 11 de Julio de 1.996, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Luis Felipe Capellín Corrada, Rafael Hueso Carrión, Jesús Fernández Bejar y Maite López Manzano, miembros de la Mesa Presidencial del IV Congreso de la Federación Estatal de CC.OO. de Actividades Diversas, cuyo texto se reproduce a continuación:

“A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL

La Mesa Presidencial del IV Congreso de la Federación Estatal de Actividades Diversas, se dirige a esa Comisión de Garantías Confederal para elevar la siguiente consulta, cumpliendo con el mandato que nos encomendó dicho Congreso.

Los pasados día 26, 27 y 28 de Junio se celebró en Lloret de Mar el IV Congreso de la Federación Estatal de Actividades Diversas de CC.OO.

Dicho Congreso se cerró, pero no pudo ser clausurado, pues no fue posible proclamar nuevos órganos de dirección por los motivos que a continuación explicaremos.

A) En la elección de Secretario General se produjo empate a 61 votos entre los dos candidatos que se presentaron, por la lista “A” se presentaba Rafael Hueso Carrión, y por la lista “B” se presentaba Miguel Cejudo.

B) En la elección de la Comisión Ejecutiva Federal, la lista “B” obtuvo 62 votos frente a los 60 conseguidos por la lista “A”. Teniendo en cuenta que la decisión del Congreso fue que la nueva Comisión Ejecutiva constara de 13 miembros más el Secretario General, aunque el reparto directamente proporcional atribuiría 7 miembros a la lista “B” y 6 a la lista “A”, mientras no se resolviera el empate habido en la elección del Secretario General es imposible determinar cual de las dos listas (encabezadas por los candidatos a la secretaría general) correría resolviendo con ello el componente nº 14 de la nueva Ejecutiva.

C) En la elección de la Comisión de Control Administrativo y

Finanzas, de tres componentes, en segunda votación por no haber obtenido ninguna de las dos candidaturas los 2/3 de los votos que exige la normativa congresual confederal, un candidato de la lista "A" obtuvo mayoría absoluta quedando elegido. Sin embargo, los otros dos puestos no pudieron cubrirse por haberse producido un nuevo empate a 59 votos, entre dos candidatos de la lista "A" y otros dos de la "B".

Durante la celebración del IV Congreso se produjeron otras anomalías que fueron impugnadas y de lo cual queda constancia en las diversas actas (que obran en poder del Presidente de la Mesa) y que oportunamente aportaremos a esa Comisión de Garantías Confederal si esta nos las requiere.

Más allá de lo anteriormente señalado, la Mesa Presidencial del Congreso trasladó al plenario el acuerdo de elevar consulta a la Comisión de Garantías Confederal por entender que esta podría aportar alguna solución a tan anómalo resultado, a la vez que acordó autorizar a anteriores responsables de las secretarías federales a asumir funcionalmente las tareas que, debiendo ser atendidas por dichas secretarías, fueran de urgente e inaplazable atención durante este período transitorio sin que puedan tomar decisión o iniciativa que no hubiera aprobado la Mesa Presidencial.

Ante la complejidad del momento que atraviesa la Federación de Actividades Diversas, solicitamos con la mayor urgencia el pronunciamiento de la Comisión de Garantías Confederal".

Se aporta con el mismo, copia del Acta de la reunión de dicha Mesa Presidencial, que tuvo lugar en Madrid el día 10-7-96.

La Comisión de Garantías Confederal solicita copia de la convocatoria de la reunión anteriormente citada, la cual es facilitada el día 2-8-96.

FUNDAMENTOS DE LA ACLARACIÓN

En primer lugar y en relación con el escrito, mediante el cual se solicita consulta a la Comisión de Garantías Confederal sobre los resultados de las votaciones en dicho Congreso, hay que puntualizar lo siguiente:

El artículo 32.9 de los Estatutos Confederales dice con toda rotundidad:

“La Comisión de Garantías no es un órgano sindical consultivo”.

Queda claro pues, que esta Comisión de Garantías Confederal no debe pronunciarse sobre consultas relacionadas con este u otros temas.

En cuanto a la copia del Acta de la reunión de la Mesa Presidencial, la consideramos de carácter informativo y por tanto tampoco debemos emitir opinión, ya que sobre la misma y en base a la decisión colectiva y unánime de los firmantes de pre-

sentar su dimisión como miembros de la Mesa Presidencial del IV Congreso de la Federación Estatal de CC.OO. de Actividades Diversas, habiéndose pronunciado al respecto la Comisión Ejecutiva Confederal, mediante Resolución aprobada por mayoría en la reunión de dicho órgano de dirección, celebrada el 16-7-96.

Por todo ello, esta Comisión de Garantías Confederal, no puede ni debe admitir a trámite dicha consulta ya que la misma es contradictoria con lo establecido por los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO.

Como es habitual, de la presente Aclaración se da traslado a las partes concernidas para su conocimiento.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz, Presidente*

IDEM. EXPEDIENTE 24/96

■ EXPEDIENTE 55/96

ACLARACIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ESCRITO PRESENTADO POR JOSEFINA REY FREIRE, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DEL SINDICATO NACIONAL DE CC.OO. DE GALICIA DE FECHA 14-6-96 Y DECISIÓN DE DICHA COMISIÓN DE GARANTÍAS DEL DÍA 20-8-96

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 27 de Septiembre de 1.996, ha analizado y debatido dicho escrito, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Aclaración:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17-9-96, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal, un escrito firmado por Josefina Rey Freire, Secretaria General del Sindicato Comarcal de Sanidad del Ferrol, cuyo texto es el siguiente:

“El Sindicato Comarcal de Sanidad de CC.OO. le comunicamos que después de la Resolución de la Comisión de Garantías del S.N. de Galicia, donde se nos advertía que el expediente abierto a un grupo de afiliados del Hospital General no se ajustaba a lo que marcan nuestros Estatutos y teniendo constancia de otras actuaciones irregulares, abrimos un segundo expediente, ajustándonos a lo que marcaba dicha resolución.

El 20/08/96 recibimos la resolución al segundo expediente (adjuntamos dicho documento), que a nuestro entender siguen sin darnos respuesta a los hechos que exponemos tanto al primer expediente como al segundo, constatando una vez más que como respuesta de esta Comisión a lo que le planteamos son presiones y amenazas veladas a la persona que representa este Sindicato.

Es por lo que apelamos a esa Comisión de Garantías y nos ponemos a vuestra disposición para lo que sea preciso, y que consideréis si estos dos expedientes se pueden resolver en un mismo expediente”.

SEGUNDO.- Según y tal como se desprende del contenido del escrito, este está totalmente relacionado con la Resolución de la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de Galicia de fecha 14-6-96, en tanto que dicha Resolución fue recurrida por la firmante del escrito que nos ocupa, el día 1-7-96, ante la Comisión de Garantías Confederal.

TERCERO.- Estando pendiente de resolver dicho recurso por la Comisión de Garantías Confederal, la recurrente inicia un nuevo expediente sobre el mismo tema, ante la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de Galicia, adoptando Decisión al respecto el día 20-8-96.

La citada Decisión en su punto 2. dice así:

“Respecto al escrito de reclamación de Josefina Rey Freire, manifestamos que esta Comisión tiene constancia de que su Resolución de 14-6-96 ha sido recurrida ante la Comisión de Garantías Confederal, por lo que, como quiera que la reclamación va dirigida sobre puntos ya decididos por esta Comisión, habrá que esperar a que la Comisión de Garantías Confederal tome la decisión correspondiente sobre el recurso planteado ya que se puede producir, en caso contrario, una duplicidad de Resoluciones sobre la misma cuestión”.

FUNDAMENTOS DE LA ACLARACIÓN

La Comisión de Garantías Confederal manifiesta las siguientes consideraciones:

a) El contenido y argumentos del escrito no plantea en ningún momento recurso contra la Decisión adoptada por la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de Galicia, apelando solamente para que se considere si los dos expedientes anteriormente citados se pueden resolver en uno solo, con lo cual no debe dársele el tratamiento de recurso.

b) Esta Comisión de Garantías Confederal se pronunciará con respecto al recurso presentado por Josefina Rey Freire el día 1-7-96, en base a las argumentaciones desarrolladas en el mismo y apoyadas con la documentación correspondiente.

c) Hasta en tanto no se recurra de nuevo cualquier Decisión o Resolución de la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de Galicia, esta Comisión de Garantías Confederal no deberá ni iniciará el proceso correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto:

ACLARACIÓN:

La Comisión de Garantías Confederal desestima la propuesta realizada por Josefina Rey Freire por ser antirreglamentaria, y por tanto, no puede ser admitida a efectos de su tratamiento como recurso.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz. Presidente*

NO PUEDE ADMITIRSE A TRÁMITE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SANCIÓN, RECURRIENDO EN PRIMERA INSTANCIA A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL

■ EXPEDIENTE 64/96

ACLARACIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO PRESENTADO POR ARTURO MÉNDEZ GONZÁLEZ Y NUEVE MAS, SOLICITANDO LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SANCIÓN DETERMINADA POR LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO. DE ASTURIAS, Y RECURRIENDO A LA VEZ LA RESOLUCIÓN, MEDIANTE LA CUAL SE ADOPTA DICHA SANCIÓN.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 25 de Octubre de 1.996, ha analizado y debatido dicho Expediente, habiendo adoptado por unanimidad, la siguiente Aclaración:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10-10-96, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal, un escrito que consta de seis folios a una cara, y firmado por las personas que a continuación se expresa:

“ Arturo Méndez González, Secretario General de la S.S.E. del Hospital “Valle del Nalón”, Vocal del Consejo de la F.A.S. y Delegado de la S.S.E. del H.V.N.; Enrique Alvarez González, Secretario General de la S.S.E. de Atención Primaria en el área VIII, Vocal del Consejo de la federación Asturiana de Sanidad (en adelante F.A.S.), y Delegado de la Junta de Personal del área VIII (Secretario de la misma); Antonio Cortés Martínez, miembro de la C. Ejecutiva (Permanente) de la S.S.E. del Hospital “Valle del Nalón y Delegado de la Junta de Personal del área VIII; María Teresa Espinar Ruiz miembro de la Comisión Ejecutiva (Permanente) de la S.S.E. del Hospital “Valle del Nalón” y Delegada del Comité de Empresa del área VIII; Luis Ángel Galiano García, miembro de la Comisión Ejecutiva de la F.A.S., Vocal del Consejo de la F.A.S., Delegado Sindical LOLS de la S.S.E. de Atención Primaria del área III, y Delegado de la Junta de Personal del área III; Ana Enma García San Millán, Delegada de la Junta de Personal del área VIII; Arturo Méndez Lorenzo, Vocal en el Consejo de la F.A.S., Vocal en el consejo de la U.C. del Nalón y Delegado de la Junta de Personal del área VIII (Presidente de la misma); Pilar Reyero García, Vocal del Consejo de la F.A.S., Secretaria de Acción Sindical de la S.S.E. del Hospital Covadonga, y Delegada de la Junta de Personal del área IV; María Teresa Rubianes Iglesias, miembro de la C. Ejecutiva (Permanente) de la S.S.E. del Hospital “Valle del Nalón” y delegada de la Junta de Personal del área VIII; y Pedro Valle Candanedo, Delegado LOLS en la S.S.E. de Atención Primaria del área sanitaria VIII; todos/as ellos/as afiliados a CC.OO. y al corriente de sus cuotas”.

SEGUNDO.- Se reproduce a continuación, los aspectos mas significativos del escrito anteriormente citado:

“Ante esa Comisión de Garantías comparecen, y como mejor proceda en DERECHO dicen,

Que por medio del presente escrito, vienen a SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SANCIÓN DETERMINADA POR LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE ASTURIAS, ALEGAR EN DESCARGO, IMPUGNAR Y DENUNCIAR, en base a lo establecido en los artículos 8, 11, 14 y 20 de los vigentes Estatutos Confederales de CC.OO., así como en el artículo 24.1 y 2 de la Constitución Española; el EXPEDIENTE SANCIÓNADOR 10/96 tramitado por la Comisión de Garantías de las Comisiones Obreras de Asturias cuya última resolución es de fecha 01.10.96, aunque comenzado a recibir por esta parte en cuanto a notificación, con fecha 07.10.96”.

ALEGACIONES

Primera.- El Consejo Regional de la F.A.S., al amparo de lo dispuesto en el artículo 11.2 de los Vigentes Estatutos Confederales, tramitó expediente disciplinario a los que encabezamos la presente, por acuerdo del mismo de fecha 22.05.96, tramitado ante la Comisión de Garantías Territorial el 23.05.96.

Tercera.- (párrafo primero) El 24.06.96 con registro de entrada “Doc: nº 7”, presentamos las alegaciones que consideramos oportunas ante la Comisión de Garantías de Asturias, y que reproducimos en las alegaciones quinta a la octava del DOCUMENTO-RECURSO remitido a la Comisión Ejecutiva de la Confederación Sindical de CC.OO. y a la Comisión de Garantías Confederal con fecha 07.08.96 (por correo certificado).

(párrafo séptimo) Posteriormente, el día 12.08.96 (con matallos de correos del 09.08.96), aunque fechado “sorprendentemente” el 10.07.96, recibimos Resolución de la Comisión de Garantías de Asturias que, en su parte resolutive, literalmente dice: “Por lo expuesto la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias decide enviar dossier completo a la Federación Estatal de la Salud de Comisiones Obreras a los efectos oportunos para su pronunciamiento, después de lo cual y si alguna de las partes, estando en desacuerdo con el mismo lo recurriese ante esta Comisión estaría en disposición de resolver consecuentemente”.

Cuarta.- A fecha del 07.08.96, de acuerdo con lo claramente establecido en el párrafo final del artículo 11.2 de los Estatutos Confederales, el órgano “Comisión de Garantías Territorial de Asturias”, se había excedido en el plazo establecido para adoptar resolución. Lo cual, al amparo de lo dispuesto en el referido artículo 11 en su apartado 4, tal y como hacíamos constar en nuestras alegaciones ante esta Comisión de Garantías Confederal (Alegación cuarta), “...de adoptarse alguna resolución con posterioridad, ocasionaría perjuicios mayores que los que pretendería corregir, con el agravante de estar dictada, a todas luces, fuera del plazo establecido”.

Quinta.- A pesar de todo lo referido en los ordinales anteriores, con fecha 01.10.96, la Comisión de Garantías de Asturias,

*emite resolución sancionadora con la **SUSPENSIÓN DE TODOS LOS DERECHOS**, a los 10 encausados, por el período del presente mandato congresual, y todo ello, a pesar de establecer con claridad en la Resolución anterior de este mismo órgano (fecha el 10.07.96) que "...después de lo cual y si alguna de las partes, estando en desacuerdo con el mismo lo recurriese ante esta **Comisión** estaría en disposición de resolver consecuentemente".*

No constando ningún acto nuevo de recurso posterior al pronunciamiento de la C.E. de la Federación Estatal de Sanidad el 13.09.96 del cual, además, entendemos que tendría que haberse dado traslado a esta parte, cuestión que ni se produjo ni se hizo.

*Sexta.- (párrafo 7) Por todo ello, y a modo de resumen ordenado, reiterando íntegramente lo ya solicitado a la Comisión de Garantías Confederal, con fecha 07.08.96 **INSTAMOS LA ANULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS POR PARTE DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS TERRITORIAL DE ASTURIAS Y LA SUSPENSIÓN DE LA EFECTIVIDAD DE LA SANCIÓN, ASÍ COMO LA SUBSANACIÓN DE TODOS LOS EFECTOS OCASIONADOS EN EL PERÍODO EN QUE SE PRODUZCA LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN AL RESPECTO POR PARTE DE ESE ÓRGANO**".*

Esta Comisión de Garantías Confederal, ha solicitado toda la documentación que obrase en poder de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, en relación con el recurso que nos ocupa, habiendo recibido la misma el día 25-10-96.

También se ha solicitado a dicha Comisión de Garantías, información de si los/as recurrentes han solicitado en fecha anterior a la presentada ante la Comisión de Garantías Confederal, la suspensión de los efectos de la sanción, así como recurriendo la Resolución mediante la cual se adopta dicha sanción.

De la información recibida queda totalmente claro, que los/as reclamantes solicitan el día 15-10-96, la suspensión de los efectos de la sanción a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias.

FUNDAMENTOS DE LA ACLARACIÓN

El artículo 11 (MEDIDAS DISCIPLINARIAS) apartado 4, de los Estatutos Confederales, dicen lo siguiente:

"Las sanciones serán inmediatamente ejecutivas y, a estos efectos, serán comunicadas a todos los órganos que pudieran estar afectados. No obstante, a instancias del/la afiliado/a podrá suspenderse la efectividad de las sanciones previstas en los apartados b) y c) del número 7 del presente artículo si se estima que de su aplicación inmediata se puede derivar un perjuicio mayor que el que se pretende corregir. La solicitud por la que se inste la suspensión de la sanción deberá contener exposición razonada del perjuicio que se pretende evitar.

La decisión sobre la suspensión de los efectos de la sanción será adoptada por la Comisión de Garantías del ámbito correspondiente en un plazo inexcusable de 10 día desde que tuviera

conocimiento de la solicitud, y podrá ser recurrida ante la Comisión de Garantías Confederal, que resolverá definitivamente en el mismo plazo de tiempo desde que tuviera conocimiento de la totalidad del expediente. La decisión de suspensión de los efectos de la sanción no prejuzgará la decisión sobre el fondo del asunto".

Es pues, claro y evidente que los/as recurrentes deberán dirigirse en primer lugar a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, y si esta denegase la solicitud sobre la suspensión de los efectos de la sanción, podrán si así lo estimasen conveniente, recurrir a la Comisión de Garantías Confederal.

Según documentación que remite la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, con entrada en la Comisión de Garantías Confederal el día 25-10-96, los/as recurrentes se dirigieron a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, solicitando la suspensión de los efectos de la sanción el día 15-10-96.

Por todo lo expresado anteriormente, la Comisión de Garantías Confederal, acuerda la siguiente:

ACLARACIÓN:

No admitir a trámite el recurso presentado por Arturo Méndez González y nueve mas, por ser contrario en cuanto a su procedimiento, con lo establecido por los Estatutos Confederales.

De dicha Aclaración como es habitual, se da traslado a las partes concernidas para su información.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz, Presidente*

IDEM. EXPEDIENTE 30/96

■ EXPEDIENTE 68/96

ACLARACIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ESCRITO FIRMADO POR MATILDE TORRE VILARIÑO, TERESA REY BARREIRO Y M^ª CARMEN PÉREZ FERNÁNDEZ, DELEGADAS DE LA SECCIÓN SINDICAL DEL HOSPITAL GENERAL DE GALICIA-GIL CASARES-CDT, MEDIANTE EL CUAL INFORMAN DE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL PROCESO CONGRESUAL DE LA FEDERACIÓN DE SANIDAD DE GALICIA, ASÍ COMO DEL COMPORTAMIENTO DE LA COMISIÓN GESTORA DE DICHA FEDERACIÓN.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 25 de Octubre de 1.996, ha examinado y debatido dicho escrito, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Aclaración:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 22-10-96, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por las personas arriba citadas, cuyo texto se reproduce a continuación:

“La Sección Sindical del Hospital General de Galicia-Gil Casares-CDT dada la evolución que está siguiendo el proceso congresual de la Federación de Sanidad de Galicia, no nos queda otra salida que transmitir la información que obra en nuestro poder para su estudio y posterior impugnación de la Gestora y proceso congresual de esta Federación así como del Secretario del Sindicato Comarcal de Santiago.

Tras el Acta de 5 de Septiembre de la Gestora, donde se habla de la participación de los delegados al Congreso, y dado que en el Sindicato Comarcal de Santiago se pretende manipular dicha información para hacer una aplicación parcial y dirigida a ciertos intereses, enviamos dos escritos, el 20 de Septiembre, a la Presidenta de dicha Gestora a fin de aclarar dicha situación y el hecho de que el Secretario de dicho Sindicato Comarcal y miembro de la Gestora no aparecía como afiliado en ninguna de las listas existentes. Con fecha 25 del mismo mes se nos contesta a todos los Sindicatos y Secciones Sindicales, en los mismos términos establecidos en el Acta antes mencionada, respecto a la participación de los delegados, pero no se nos da contestación alguna por escrito de cual es la situación de afiliación del Secretario del Sindicato Comarcal, José Luis Marcos Luaña.

En nuestro intento de aclarar la situación y de aplicar lo establecido en el escrito de la Presidenta de la Gestora y en el Acta de la misma, la contestación del Secretario y algunos miembros de la Ejecutiva del Sindicato Comarcal fue que no pensaban cambiar nada, que estaba decidido que los afiliados se enmarcaban en donde ellos lo habían establecido.

Posteriormente se recibe otra resolución de la Gestora, con

fecha 8 de Octubre, en donde se admiten los errores administrativos que se produzcan sin mediar la voluntad de los afiliados, lo que se nos antoja una contradicción con la anterior en que se decía que no había ninguna reclamación de cambio de ubicación, y que por lo tanto, debían de quedar encuadrados según los datos facilitados por la UAR.

En esta situación de arbitrariedad, llegamos a la Asamblea Congresual del Sindicato Comarcal de Santiago, en el cual tampoco se aplica la norma establecida, y al no poder llegar a un acuerdo, se continua la Asamblea con la decisión de trasladar el problema a la Gestora.

Con fecha 18 de Octubre, se nos envía contestación de esta Gestora, en donde dice no poder entrar en las alegaciones planteadas por no haber impugnaciones de las Asambleas Congresuales. Respecto al problema de José Luis Marcos Luaña, da por válido el certificado de la UAR y dice obrar en consecuencia al artículo 12 de los Estatutos.

No dudamos ni un momento de la validez del certificado de la UAR respecto a Marcos Luaña, que creemos habla por si sola, pues dice:

- Primera cuota controlada Abril del 96.

- No recibos devueltos.

- Pago en mano en el mes de Septiembre de las cuotas correspondientes a los meses que van de Abril del 95 a Marzo del 96, siendo Abril su primer mes a cobrar.

Por otra parte, a lo largo de la Asamblea del Sindicato Comarcal de Santiago, se presenta en la mesa de la presidencia un recibo de pago, con fecha Agosto del 96, en donde se abona un trimestre, que dado el historial de cotizaciones, no está claro a que período corresponde, se puede suponer que a Abril, Mayo y Junio.

Pero lo que no podemos admitir es que en base al artículo 12 del Estatuto se quiera hablar de un reingreso, cuando no existe el ingreso; se admita su permanencia en el puesto de Secretario del Sindicato Comarcal y miembro de la Gestora, cuando en las fechas en que fue elegido para dichos cargos no era afiliado de este Sindicato. Con posterioridad intenta cubrirse las espaldas pagando un trimestre de Agosto, y al descubrir que ese pago no legitima su situación, son sus responsables superiores que le admiten el pago con efecto retroactivo, permitiéndole así, en el mes de Septiembre, adquirir una antigüedad que cubre su situación de ilegalidad.

Dada la arbitrariedad de las actuaciones de esta Gestora, y dado que se nos dice no haber impugnaciones es por lo que en este momento y agotadas todas las vías de dialogo y al vernos incapaces de conseguir que en este Sindicato Nacional se funcione con claridad, honradez y legalidad es por lo que pedimos a esa Comisión de Garantías la impugnación de la Gestora, del proceso Congresual y del Secretario Comarcal de Sanidad de Santiago”.

FUNDAMENTOS DE LA ACLARACIÓN

PRIMERO.- El contenido del escrito ha de entenderse única y exclusivamente como de carácter informativo. En el mismo se hace referencia a toda una serie de supuestas irregularidades que se están cometiendo en el transcurso del proceso Congressional de la Federación de Sanidad de Galicia.

De la misma manera, se informa de determinados actos de la Comisión Gestora de dicha Federación, así como de resoluciones, pero en definitiva no se recurre nada.

SEGUNDO.- Siendo Matilde Torre Vilariño y Teresa Rey Barreiro, miembros de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Comarcal de Sanidad de Santiago, según consta en la documentación que adjuntan, y tratándose de que el tema que nos ocupa se refiere a un proceso congressional, conviene realizar las siguientes puntualizaciones:

a) Las Normas generales que regulan el período Congressional para la elección de delegados al VI Congreso de la Confederación Sindical de CC.OO. y a los Congresos de las estructuras confederales, en su página 14, punto 19 -párrafos tercero y quinto- dicen así:

“Las impugnaciones de los congresos de contenido organizativo o que afecten a la presente normativa se deberán presentar ante la Comisión Ejecutiva del órgano inmediatamente superior de la correspondiente estructura en el plazo máximo de una semana.

Las impugnaciones que el (los) impugnante (s) considere que afectan a los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. y/o a los de las organizaciones confederales, se interpondrán ante las Comisiones de Garantías correspondientes”.

Por tanto, si se trata de una impugnación de congreso de contenido organizativo o que afecten a dicha normativa, los firmantes del escrito se deberían dirigir a la Comisión Ejecutiva de la Comisión Gestora de la Federación de Sanidad de CC.OO. de Galicia.

Si por el contrario, la impugnación se considera que afecta a los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO., debe interponerse ante la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia o Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Sanidad de CC.OO.

b) Aclarados los conceptos anteriores, la Comisión de Garantías Confederal está condicionada para intervenir y pronunciarse en primera instancia, así lo determina su Reglamento en el punto tres apartado b, segundo párrafo que dice así:

“La Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. entenderá en los recursos contra resoluciones de las Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales”.

Por todo lo expresado anteriormente, la Comisión de Garantías Confederal, adopta la siguiente:

ACLARACIÓN:

No aceptar a trámite el escrito firmado por Matilde Torre Vilariño, Teresa Rey Barreiro y M^a Carmen Pérez Fernández, ya que el proceso utilizado es antirreglamentario.

De dicha Aclaración se manda información a las partes concernidas y Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, mas copia de las Normas Congressuales a los firmantes.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz. Presidente*

IDEM. EXPEDIENTES 30/96 Y 68/96

■ EXPEDIENTE 72/96

ACLARACIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ESCRITO FIRMADO POR ANTONIO AMARO GRANADO Y RAFAEL CRUZ TORRES, SOLICITANDO QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE SANIDAD, DE FECHA 11-10-96.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 29 de Noviembre de 1.996, ha analizado y debatido dicho escrito, habiendo adoptado por unanimidad, la siguiente Aclaración:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 12-11-96, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal, un escrito que consta de nueve folios, firmado por Antonio Amaro Granado, Secretario General de la Federación de Sanidad de Andalucía, y Rafael Cruz Torres, Secretario de Actas de la misma organización, reproduciéndose a continuación solo algunos de los temas expuestos, por lo extenso del mismo:

"HECHOS

1º.- *En la sesión de constitución de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Sanidad de Andalucía, tras el IV Congreso celebrado en Úbeda en el mes de Marzo de 1.996, el S.G. hizo una propuesta de equipo de trabajo, plural integrando a compañeros/as de las dos candidaturas que se presentaron en el Congreso. Una vez determinadas las responsabilidades del equipo, la FSA decide por acuerdo de su Comisión Ejecutiva, delegar al S.G. para redistribuir las liberaciones de tal forma que estas se asignaran a los nuevos responsables federales.*

2º.- *En la sesión del 2 de Mayo de 1.996, la Comisión Ejecutiva es informada de las modificaciones puntuales llevadas a cabo por el Secretario General, que consistieron en desliberar a aquellos compañeros que no iban a tener responsabilidad federal, pasando estas a los nuevos responsables.*

3º.- *El día 8 de Mayo de 1.996, la Comisión Ejecutiva acuerda mantener liberados a todos los compañeros del equipo anterior, a petición de Julio Ruiz, Secretario General de CC.OO. de Andalucía hasta que el área pública determine que número de liberaciones ceda a otras estructuras territoriales, y faculta a la Comisión de Organización de la FSA para elaborar una propuesta al respecto.*

4º.- *La Comisión de Organización tras dos sesiones de trabajo elabora una propuesta consensuada con los Sindicatos Provinciales, en la que distribuye las liberaciones de la siguiente manera: 8 para la estructura del Equipo de trabajo de la FSA, 21 para distribuir a los Sindicatos Provinciales y Secciones Sindicales y 3 para las Estructuras Territoriales (que finalmente fueron 4). Además se estableció como criterio general para todos*

los Sindicatos Provinciales que en la medida de sus posibilidades atendieran las necesidades del territorio.

5º.- *El día 20 de Junio de 1.996, la propuesta del punto 5º es ratificada por acuerdo mayoritario de la Comisión Ejecutiva y es expuesta en las reuniones del Área Pública y comunicadas al Secretario de Organización de CC.OO. de Andalucía.*

6º.- *El 2 de Julio la Comisión Ejecutiva de CC.OO. Andalucía aprueba un acuerdo en el que se establece que cada Federación del Área Pública cederá a otras estructuras un 15% de sus recursos. La FSA cede un 12,5% con el acuerdo a que hace referencia el punto 5º, de 32 totales, 4 son cedidas.*

7º.- *El día 9 de Julio, la FSA comunica al Servicio Andaluz de Salud el listado con el que se materializa el acuerdo del punto 5º.*

8º.- *El día 19 de Julio, el Servicio Andaluz de Salud comunica a la Federación de Sanidad de Andalucía que ha recibido instrucciones desde CC.OO. de Andalucía para dejar sin efecto y suspender el listado de liberaciones al que se hace referencia en el punto anterior.*

9º.- *El 1 de Agosto de 1.996, el Secretario General de CC.OO.-A- impone en el Servicio Andaluz de Salud un listado de liberaciones, sin el conocimiento de la FSA, que incluye 11 personas designadas directamente por el Secretario General que sumadas a las 4 que anteriormente puso a su disposición la FSA, hacen un total de 15 liberaciones de un total de 32, es decir, un 46,8% del total. Dicho listado se acompaña de un escrito en el que se afirma tener acuerdo de la Comisión Ejecutiva correspondiente, acuerdo que no consta en las Actas de CC.OO.-A-.*

10º.- *El día 13 de Septiembre, la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Sanidad acuerda mediar en el conflicto entre la FSA y CC.OO.-A- y el día 7 de Octubre cita a las partes para que refrenden una propuesta de liberaciones sin admitir modificaciones. Esta propuesta es considerada inadmisibles por la FSA al ratificar la propuesta de CC.OO.-A- e incluso superándola, al poner a su disposición un total de 19 liberaciones.*

11º.- *El Consejo de la Federación Estatal de Sanidad reunió el 11 de Octubre aprueba resolución mediante la que faculta a la Secretaría de Organización a disponer de las liberaciones y créditos horarios dependientes de la FSA.*

En opinión de quien recurre la resolución del Consejo de la Federación Estatal de Sanidad de fecha 11-10-96, y la relación de liberados que se traslada al SAS (Servicio Andaluz de Salud) violan preceptos estatutarios de la Confederación Sindical de CC.OO. así como los textos de la ponencia del VI Congreso de la C.S. de CC.OO. y del VI Congreso de la Federación Estatal de Sanidad.

A juicio de quien recurre, la Resolución de 11-10-96 del Consejo Federal de Sanidad y su posterior aplicación, incumplen claramente los textos aprobados por el VI Congreso de la Confederación Sindical de CC.OO.

Por todo lo anteriormente expuesto,

SOLICITO DE ESA COMISIÓN DE GARANTÍAS:

1°.- *Que se declare nula la resolución del Consejo de la Federación Estatal de Sanidad, por no estar ajustada a los Estatutos de CC.OO. e incumplir las Ponencias Congressuales del VI Congreso Confederal y del VI Congreso de la Federación Estatal de Sanidad.*

2°.- *Que se deje sin efecto el listado de liberaciones que la Federación Estatal remite al SAS, declarando competente a la FSA para gestionar las liberaciones de su ámbito de actuación”.*

FUNDAMENTOS DE LA ACLARACIÓN

El Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, en su punto 3 (ÁMBITO DE ACTUACIÓN Y COMPETENCIAS) apartado b) dice:

“Las Federaciones Estatales y las Confederaciones de Nacionalidad/Uniones Regionales tendrán así mismo su respectiva Comisión de Garantías, siendo estas junto con la Confederal las únicas con capacidad estatutaria de obrar en el seno de la Confederación Sindical de CC.OO.

La Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. entenderá en los recursos contra resoluciones de las Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales”.

Es por ello, que los reclamantes deben dirigirse en primer lugar a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Sanidad, y cuando esta se pronuncie, si lo consideran conveniente, podrán recurrir a la Comisión de Garantías Confederal.

En base a lo anteriormente expuesto, la Comisión de Garantías Confederal adopta la siguiente,

ACLARACIÓN:

No admitir a trámite la presente reclamación por no ajustarse a lo establecido reglamentariamente.

De dicha Aclaración, se da traslado para su información a las partes concernidas.

*Comisión de Garantías Confederal
Máximo Díaz. Presidente*

